



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 78
TOMO I

Septiembre de 2020

Pleno, Salas y Plenos de Circuito

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 78
TOMO I

Septiembre de 2020

Pleno, Salas y Plenos de Circuito

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

PRIMERA SALA

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Presidente

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Javier Laynez Potisek
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministro Alberto Pérez Dayán

CONTENIDO GENERAL



Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	VII
Contenido	XIII
Advertencia	XV
Épocas	XXI
Consejo de la Judicatura Federal	
Directorio de Plenos de Circuito	XXVII
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito	LIII

■ PRIMERA PARTE

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

■ Sección Primera

Jurisprudencia

■ Subsección 5

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....

5

■ SEGUNDA PARTE

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

■ Sección Primera

Jurisprudencia

■ Subsección 2

Por contradicción de tesis 93

■ Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

■ Subsección 1

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 367

■ TERCERA PARTE

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

■ Sección Primera

Jurisprudencia

■ Subsección 1

Por reiteración 373

■ Subsección 2

Por contradicción de tesis 393

■ Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

■ Subsección 1

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 621

■ CUARTA PARTE

Plenos de Circuito

■ Sección Primera

Jurisprudencia

■ Subsección 2

Por contradicción de tesis 637

■ QUINTA PARTE

Tribunales Colegiados de Circuito

■ Sección Primera

Jurisprudencia

■ Subsección 1

Por reiteración 885

■ Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia 901

■ SEXTA PARTE

Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

■ Sección Primera

Suprema Corte de Justicia de la Nación

■ Subsección 3

Ministro Presidente 1013

■ Sección Segunda

Consejo de la Judicatura Federal 1023

■ NOVENA PARTE

Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	1077
Índice de Ejecutorias	1095
Índice de Votos	1103
Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales.....	1115
Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	1119
Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal	1121
Índice en Materia Constitucional.....	1123
Índice en Materia Penal	1127
Índice en Materia Administrativa.....	1133
Índice en Materia Civil.....	1139
Índice en Materia Laboral	1141
Índice en Materia Común.....	1145
Índice de Jurisprudencia por Contradicción	1153
Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas.....	1165
Índice de Ordenamientos	1189

CONTENIDO



Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de 29 de agosto de 2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acordaran los referidos órganos jurisdiccionales.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2013, que entró en vigor el día 3 siguiente, se expidió la Ley de Amparo, en cuyo artículo 220 se prevé que en el *Semanario Judicial de la Federación* se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

En el Acuerdo General Número 16/2019, aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de noviembre de 2019, se estableció que el *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, así como de las ejecutorias y votos correspondientes, y que la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se publicará de manera electrónica mensualmente y contendrá asimismo la normativa, acuerdos y demás información que se ordene publicar.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se integra por nueve partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, por un Pleno de Circuito o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

Cada tesis, ejecutoria, voto, acuerdo o normativa publicado en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de incorporación en el *Semanario*, así como las de su conocimiento público, con lo que se da certeza del momento en que se hace obligatoria, en su caso, la aplicación de aquéllas.

Con la publicación de esta *Gaceta* se da cumplimiento, además, al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo de 2015 en el *Diario Oficial de la Federación*.

ADVERTENCIA



En la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se incluyen los índices general alfabético de tesis de jurisprudencia y aisladas, de ejecutorias, de votos, de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, de normativa, acuerdos relevantes y otros, por materia, de jurisprudencia por contradicción y de ordenamientos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática de tesis de jurisprudencia y aisladas. También se contienen dentro de su Séptima y Octava Partes, las sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como diversas cuya difusión estimen relevante.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados integrantes de los Plenos de Circuito y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a los avisos recibidos en la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época se distinguen de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario*, con la adición al número de identificación de la referencia: "(10a.)". Respecto de las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas, con la referencia a la Época a la que pertenecen.

En el número de identificación de la jurisprudencia por reiteración que verse sobre temas de mera legalidad con precedentes emitidos durante la Novena y la Décima Épocas del *Semanario*, se deberá indicar que corresponde a esta última.

I. PLENO Y SALAS

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia del Pleno o de las Salas se integrará con la letra de la instancia, seguida de la letra J y después de un punto, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas, divididas éstas por una diagonal, y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplos:

P./J. 1/2020 (10a.) 1a./J. 1/2020(10a.) 2a./J. 1/2020 (10a.)

b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identificarán con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas, y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplos:

P. I/2020 (10a.) 1a. I/2020 (10a.) 2a. I/2020 (10a.)

II. PLENOS DE CIRCUITO

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis jurisprudenciales de los Plenos de Circuito iniciará con las letras PC, luego un punto, se continúa con un número romano

que indica el Circuito, se sigue con un punto y, en su caso, con la letra inicial de la materia de especialización del Pleno, con un punto, luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, la materia a la que corresponde la tesis y, finalmente, la identificación de que se trata de una tesis de la Décima Época.

En el caso del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se identificará con el número romano XXXIII.

Ejemplos:

PC.III.P. J/1 K (10a.)

Tesis jurisprudencial en materia común, número uno del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito

PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.)

Tesis jurisprudencial en materia administrativa, número diez del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación en las tesis aisladas de los Plenos de Circuito, se integrará por:

- Las letras PC, que significan Pleno de Circuito;
- El Circuito expresado con número romano, seguido de un punto. En el caso del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se identificará con el número romano XXXIII;
- La sigla o siglas que expresen la materia del Pleno de Circuito, en caso de que éste sea especializado, seguidas de un punto cada una de ellas;

- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;

- La sigla o siglas que expresen la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y

- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

PC.I.C. 1 K (10a.)

Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

III. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis jurisprudenciales y aisladas derivadas de las sentencias dictadas por el Pleno y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como por los Tribunales Colegiados de Circuito antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, corresponderán a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se distinguirán agregando a su número de identificación: "(9a.)".

Las tesis derivadas de las sentencias dictadas por los referidos órganos jurisdiccionales con posterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto corresponden a la Décima Época, y a su número de identificación se le agregará: "(10a.)". El mismo dato se agregará a las tesis aprobadas por los Plenos de Circuito.

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se inicia con un número romano que indica el Circuito,

seguido de un punto, continúa con un número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito –cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno–; después, la letra inicial de la materia del Tribunal Colegiado de Circuito con un punto –sólo se aplica a Tribunales Colegiados especializados por materia–; luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, así como la sigla o siglas que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), para finalizar con la referencia a la Décima Época.

Ejemplo:

III.2o.P. J/1 P (10a.)

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(II Región)4o. J/1 A (10a.)

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación de las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, se integrará por:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto;

- El número del Tribunal Colegiado de Circuito se expresa en ordinal, seguido también de un punto;

- En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado en una o en dos materias, la sigla o siglas que expresen la materia, respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas;

- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;

- La sigla o las siglas que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y

- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

I. 1o.C. 1 K (10a.)

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(VIII Región) 1o. 1 A (10a.)

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).



Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable". Al respecto es de destacar que en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la ley actual.

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del Semanario y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO (JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del <i>Semanario</i> y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO (JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.
SEXTA ÉPOCA	A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).

<p>SÉPTIMA ÉPOCA</p>	<p>Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábicas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988.</p> <p>Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.</p>
<p>OCTAVA ÉPOCA</p>	<p>La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995.</p> <p>Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 86 <i>Gacetas</i> de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.</p>
<p>NOVENA ÉPOCA</p>	<p>Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011 y se integró por 34 tomos.</p> <p>En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y de su <i>Gaceta</i>, cuya periodicidad es mensual.</p>
<p>DÉCIMA ÉPOCA</p>	<p>La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.</p>

Consejo de la Judicatura Federal



DIRECTORIO DE PLENOS DE CIRCUITO



INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	7°	Presidenta	LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ

MAGISTRADOS INTEGRANTES

Ciudad de México	1°		JUAN JOSÉ OLVERA LÓPEZ
	2°		MARIO ARIEL ACEVEDO CEDILLO
	3°		MIGUEL ÁNGEL MEDÉCIGO RODRÍGUEZ
	4°		HÉCTOR LARA GONZÁLEZ
	5°		LORENA JOSEFINA PÉREZ ROMO
	6°		FERNANDO CÓRDOVA DEL VALLE
	7°		LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ
	8°		TAISSIA CRUZ PARCERO
	9°		RICARDO PAREDES CALDERÓN
	10°		CARLOS LÓPEZ CRUZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	17°	Presidenta	AMANDA ROBERTA GARCÍA GONZÁLEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JOEL CARRANCO ZÚÑIGA
	2°		ÓSCAR PALOMO CARRASCO
	3°		OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ
	4°		JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ
	5°		MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ
	6°		CARLOS RONZON SEVILLA
	7°		RICARDO OLVERA GARCÍA
	8°		MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO
	9°		SERGIO URZÚA HERNÁNDEZ
	10°		ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ
	11°		FERNANDO ANDRÉS ORTIZ CRUZ
	12°		ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ
	13°		GASPAR PAULÍN CARMONA
	14°		EMMA GASPAR SANTANA
	15°		IRMA LETICIA FLORES DÍAZ
	16°		MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS
	17°		AMANDA ROBERTA GARCÍA GONZÁLEZ
	18°		JUAN CARLOS CRUZ RAZO
	19°		JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA
	20°		MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA
	21°		CARLOS ALBERTO ZERPA DURÁN
	22°		ROSA GONZÁLEZ VALDÉS
	23°		JORGE HIGUERA CORONA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	4°	Presidenta	ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS
	2°		ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO
	3°		VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS
	4°		ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO
	5°		WALTER ARELLANO HOBELSBERGER
	6°		ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES
	7°		FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA
	8°		ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDÉS
	9°		GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES
	10°		VÍCTOR HUGO DÍAZ ARELLANO
	11°		FERNANDO RANGEL RAMÍREZ
	12°		GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ
	13°		JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN
	14°		ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ
	15°		DANIEL HORACIO ESCUDERO CONTRERAS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	13°	Presidente	JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA

MAGISTRADOS INTEGRANTES

Ciudad de México	1°		ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE
	2°		ELISA JIMÉNEZ AGUILAR
	3°		JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ
	4°		MARÍA EUGENIA GÓMEZ VILLANUEVA
	5°		ANTONIO REBOLLO TORRES
	6°		RAÚL VALERIO RAMÍREZ
	7°		JOEL DARÍO OJEDA ROMO
	8°		EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS
	9°		MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ
	10°		GILBERTO ROMERO GUZMÁN
	11°		HÉCTOR PÉREZ PÉREZ
	12°		SALVADOR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
	13°		JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA
	14°		MIGUEL BONILLA LÓPEZ
	15°		JUAN MANUEL ALCÁNTARA MORENO
	16°		JUAN MANUEL VEGA TAPIA
	17°		ANDRÉS SÁNCHEZ BERNAL

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO
EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	1°	Presidente	HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO
	1°		EUGENIO REYES CONTRERAS
	1°		ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO
	2°		PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
	2°		URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	2°		RODRIGO MAURICIO ZERÓN DE QUEVEDO

**INTEGRACIONES DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA,
Y NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	JOSÉ NIEVES LUNA CASTRO
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL			
Toluca	1°		RUBÉN ARTURO SÁNCHEZ VALENCIA
	2°		JOSÉ NIEVES LUNA CASTRO
	3°		MARÍA ELENA LEGUÍZAMO FERRER
	4°		IRMA RIVERO ORTIZ
Nezahualcóyotl	1°		JOSÉ MANUEL TORRES ÁNGEL
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Naucalpan	4°	Presidente	BERNARDINO CARMONA LEÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA			
Naucalpan	1°		SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA
	2°		MÓNICA ALEJANDRA SOTO BUENO
	3°		DAVID CORTÉS MARTÍNEZ
	4°		BERNARDINO CARMONA LEÓN
Nezahualcóyotl	2°		MANUEL MUÑOZ BASTIDA

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	NOÉ ADONAI MARTÍNEZ BERMAN

MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL

Toluca	1°		WILLY EARL VEGA RAMÍREZ
	2°		NOÉ ADONAI MARTÍNEZ BERMAN
	3°		JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMORA
	4°		JAVIER CARDOSO CHÁVEZ
Nezahualcóyotl	1°		MÁXIMO ARIEL TORRES QUEVEDO

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA

MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO

Toluca	1°		ARTURO GARCÍA TORRES
	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	1°		GILDARDO GALINZOGA ESPARZA
	2°		MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
	2°		JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
	2°		ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
Nezahualcóyotl	2°		MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	3°	Presidente	ALBERTO DÍAZ DÍAZ

MAGISTRADOS INTEGRANTES

Zapopan	1°		SAMUEL MERAZ LARES
	2°		MANUEL AUGUSTO CASTRO LÓPEZ
	3°		ALBERTO DÍAZ DÍAZ
	4°		MANUEL CANO MÁYNEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	1°	Presidente	RENÉ OLVERA GAMBOA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		RENÉ OLVERA GAMBOA
	2°		SALVADOR MURGUÍA MUNGUÍA
	3°		JACOB TRONCOSO ÁVILA
	4°		MARCOS GARCÍA JOSÉ
	5°		JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ
	6°		ÓSCAR NARANJO AHUMADA
	7°		MOISÉS MUÑOZ PADILLA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	1°	Presidenta	MARTHA LETICIA MURO ARELLANO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		MARTHA LETICIA MURO ARELLANO
	2°		ALBERTO MIGUEL RUIZ MATÍAS
	3°		ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ
	4°		ALMA ROSA DÍAZ MORA
	5°		SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	6°		PEDRO CIPRÉS SALINAS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	4°	Presidente	MIGUEL LOBATO MARTÍNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JOSÉ LUIS SIERRA LÓPEZ
	2°		JESÚS VALENCIA PEÑA
	3°		GUADALUPE MADRIGAL BUENO
	4°		MIGUEL LOBATO MARTÍNEZ
	5°		FRANCISCO JAVIER MUNGUÍA PADILLA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	2°	Presidente	JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
	1°		-----
	1°		JOSÉ HERIBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA
	2°		JESÚS MARÍA FLORES CÁRDENAS
	2°		FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
	2°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	2°	Presidente	PEDRO DANIEL ZAMORA BARRÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ROGELIO CEPEDA TREVIÑO
	2°		PEDRO DANIEL ZAMORA BARRÓN
	3°		JORGE MEZA PÉREZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	JUAN ANTONIO TREJO ESPINOZA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		JUAN ANTONIO TREJO ESPINOZA
	2°		JOSÉ JORGE LÓPEZ CAMPOS
	3°		ABEL ANAYA GARCÍA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	4°	Presidente	LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ NÚÑEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		SERGIO GARCÍA MÉNDEZ
	2°		ARCELIA DE LA CRUZ LUGO
	3°		GUILLERMO ERIK SILVA GONZÁLEZ
	4°		LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ NÚÑEZ

**INTEGRACIONES DE LOS PLENOS DEL QUINTO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Hermosillo	3°	Presidente CIVIL Y TBJO.	JOSÉ MANUEL BLANCO QUIHUIS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	PENAL Y ADMVA.	GABRIEL ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA
	2°	PENAL Y ADMVA.	ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ
	3°	PENAL Y ADMVA.	LUIS FERNANDO ZÚÑIGA PADILLA
	1°	CIVIL Y TBJO.	MARIO PEDROZA CARBAJAL
	2°	CIVIL Y TBJO.	DAVID SOLÍS PÉREZ
	3°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ MANUEL BLANCO QUIHUIS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	3°	Presidente	JOSÉ SALVADOR ROBERTO JIMÉNEZ LOZANO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		GABRIEL ALEJANDRO ZÚÑIGA ROMERO
	2°		CARLA ISSELIN TALAVERA
	3°		JOSÉ SALVADOR ROBERTO JIMÉNEZ LOZANO

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	3°	Presidente	CARLOS HUGO LUNA BARÁIBAR
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		CLEMENTINA FLORES SUÁREZ
	2°		SOFÍA VIRGEN AVENDAÑO
	3°		CARLOS HUGO LUNA BARÁIBAR

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	2°	Presidenta	EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		ROSA MARÍA TEMPLADOR VIDRIO
	2°		EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ
	3°		GABRIELA ESPERANZA ALQUICIRA SÁNCHEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Puebla	2°	Presidente	FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Puebla	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	1°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES
	2°		JOSÉ YBRAÍN HERNÁNDEZ LIMA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	2°	Presidente	ANTONIO SOTO MARTÍNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		MARTÍN SOTO ORTIZ
	1°		SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	1°		VICENTE MARICHE DE LA GARZA
	2°		ANTONIO SOTO MARTÍNEZ
	2°		JOSÉ OCTAVIO RODARTE IBARRA
	2°		-----

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	2°	Presidente	ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		-----
	1°		ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
	1°		LUIS GARCÍA SEDAS
	2°		ROBERTO CASTILLO GARRIDO
	2°		ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	2°	Presidente	JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA

MAGISTRADOS INTEGRANTES

Xalapa	1°		JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO
	1°		CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
	1°		ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
	2°		JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA
	2°		-----
	2°		ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	1°	Presidenta	MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS

MAGISTRADOS INTEGRANTES

Xalapa	1°		MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
	1°		-----
	1°		MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	2°		JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
	2°		JUAN CARLOS MORENO CORREA
	2°		JORGE TOSS CAPISTRÁN

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL OCTAVO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN Y SALTILLO, COAHUILA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Torreón	1°	Presidente PENAL Y ADMVA.	ENRIQUE TORRES SEGURA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Torreón	1°	PENAL Y ADMVA.	ENRIQUE TORRES SEGURA
	2°	PENAL Y ADMVA.	ARACELI TRINIDAD DELGADO
	3°	PENAL Y ADMVA.	HÉCTOR FLORES GUERRERO
	1°	CIVIL Y TBJO.	FRANCISCO SALDAÑA ARRAMBIDE
	2°	CIVIL Y TBJO.	MARÍA ELENA RECIO RUIZ
Saltillo		PENAL Y TBJO.	SANTIAGO GALLARDO LERMA
		ADMVA. Y CIVIL	FERNANDO ESTRADA VÁZQUEZ

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL NOVENO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ
TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
S.L.P.	2°	Presidente	RENÉ RUBIO ESCOBAR
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
S.L.P.	1°		DALILA QUERO JUÁREZ
	1°		JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO
	1°		EDGAR HUMBERTO MUÑOZ GRAJALES
	2°		ALFONSO SOTO MARTÍNEZ
	2°		GUILLERMO ESPARZA ALFARO
	2°		RENÉ RUBIO ESCOBAR

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA
TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Villahermosa		Presidente CIVIL	ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Villahermosa		PENAL	JESÚS ALBERTO ÁVILA GARAVITO
		ADMVA.	JOSÉ LUIS LEGORRETA GARIBAY
		CIVIL	ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ
	1°	TBJO.	DOMINGO ROMERO MORALES
	2°	TBJO.	JORGE FARRERA VILLALOBOS
Coatzacoalcos	1°		IVÁN GABRIEL ROMERO FIGUEROA
	2°		OCTAVIO RAMOS RAMOS

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO PRIMER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Morelia	2°	Presidente CIVIL	JUAN GARCÍA OROZCO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Morelia		PENAL	JOSÉ VALLE HERNÁNDEZ
	1°	ADMVA. Y TBJO.	JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ
	2°	ADMVA. Y TBJO.	MARIO ÓSCAR LUGO RAMÍREZ
	3°	ADMVA. Y TBJO.	NOÉ HERRERA PEREA
	1°	CIVIL	ULISES TORRES BALTAZAR
	2°	CIVIL	JUAN GARCÍA OROZCO

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEGUNDO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mazatlán	2º	Presidente	JORGE PÉREZ CERÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mazatlán	1º		MARIO GALINDO ARIZMENDI
	1º		MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
	1º		JOSÉ DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ
	2º		ROGELIO ALBERTO MONTOYA RODRÍGUEZ
	2º		JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
	2º		JORGE PÉREZ CERÓN

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA
TIPO DE PLENO (PENAL Y TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Bartolo Coyotepec	2º	Presidente	JAIME ALLIER CAMPUZANO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Bartolo Coyotepec	1º		ENRIQUE MARTÍNEZ GUZMÁN
	1º		DAVID GUSTAVO LEÓN HERNÁNDEZ
	1º		LINO CAMACHO FUENTES
	2º		-----
	2º		JAIME ALLIER CAMPUZANO
	2º		DARÍO CARLOS CONTRERAS FAVILA

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA
TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Bartolo Coyotepec	2°	Presidente	ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Bartolo Coyotepec	1°		ADRIANA ALEJANDRA RAMOS LEÓN
	1°		MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ
	1°		RICARDO ROMERO VÁZQUEZ
Oaxaca	2°		ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ
	2°		-----
	2°		LUZ IDALIA OSORIO ROJAS

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mérida		Presidente PENAL Y ADMVA.	JORGE ENRIQUE EDEN WYNTER GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	JORGE ENRIQUE EDEN WYNTER GARCÍA
		CIVIL Y ADMVA.	GABRIEL ALFONSO AYALA QUIÑONES
		TBJO. Y ADMVA.	RAQUEL FLORES GARCÍA

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO QUINTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mexicali	4°	Presidente	DAVID GUERRERO ESPRIÚ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mexicali	1°		ISABEL ILIANA REYES MUÑIZ
	2°		BLANCA EVELIA PARRA MEZA
	3°		GUSTAVO GALLEGOS MORALES
	4°		DAVID GUERRERO ESPRIÚ
	5°		FAUSTINO CERVANTES LEÓN
	6°		JOSÉ ENCARACIÓN AGUILAR MOYA
Tijuana	1°		JORGE SALAZAR CADENA
	2°		MARIO ALEJANDRO MORENO HERNÁNDEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR
	1°		ROBERTO HOYOS APONTE
	1°		JORGE LUIS MEJÍA PEREA
	2°		MOISÉS DUARTE BRIZ
	2°		ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO
	2°		RICARDO GARDUÑO PASTEN

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	ARTURO GONZÁLEZ PADRÓN

MAGISTRADOS INTEGRANTES

Guanajuato	1°		ALBERTO EMILIO CARMONA
	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	1°		-----
	2°		ARTURO GONZÁLEZ PADRÓN
	2°		ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	J. GUADALUPE BUSTAMANTE GUERRERO

MAGISTRADOS INTEGRANTES

Guanajuato	1°		ROBERTO SUÁREZ MUÑOZ
	2°		J. GUADALUPE BUSTAMANTE GUERRERO
	3°		JOSÉ GUILLERMO ZÁRATE GRANADOS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO
CÍRCULO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	1°		ERUBIEL ERNESTO GUTIÉRREZ CASTILLO
	1°		GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ
	2°		SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO SÉPTIMO
CÍRCULO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA Y CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA
TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chihuahua	2°	Presidente CIVIL Y TBJO.	CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Chihuahua	1°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL
	2°	PENAL Y ADMVA.	REFUGIO NOEL MONTOYA MORENO
	1°	CIVIL Y TBJO.	MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ
	2°	CIVIL Y TBJO.	CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA
	3°	CIVIL Y TBJO.	JUAN CARLOS ZAMORA TEJEDA
Cd. Juárez	1°		MARÍA TERESA ZAMBRANO CALERO
	2°		JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO OCTAVO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	1°	Presidente	GUILLERMO DEL CASTILLO VÉLEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		GUILLERMO DEL CASTILLO VÉLEZ
	2°		JUAN JOSÉ FRANCO LUNA
	3°		NICOLÁS NAZAR SEVILLA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	2°	Presidente	ENRIQUE MAGAÑA DÍAZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		EVERARDO ORBE DE LA O
	1°		JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ
	1°		EDGAR GENARO CEDILLO VELÁZQUEZ
	2°		RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
	2°		RANULFO CASTILLO MENDOZA
	2°		ENRIQUE MAGAÑA DÍAZ

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO NOVENO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA Y REYNOSA, TAMAULIPAS
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Reynosa	1°	Presidente	MAURICIO FERNÁNDEZ DE LA MORA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cd. Victoria	1°	PENAL Y TBJO.	JORGE HOLDER GÓMEZ
	2°	PENAL Y TBJO.	OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN
	1°	ADMVA. Y CIVIL	GUILLERMO CUAUTLE VARGAS
	2°	ADMVA. Y CIVIL	JUAN MANUEL DÍAZ NÚÑEZ
Reynosa	1°		MAURICIO FERNÁNDEZ DE LA MORA
	2°		OSVALDO LÓPEZ GARCÍA

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIAS PENAL Y CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tuxtla Gtz.	2°	Presidente	J. MARTÍN RANGEL CERVANTES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tuxtla Gtz.	1°		FIDEL QUIÑONES RODRÍGUEZ
	1°		JORGE MASON CAL Y MAYOR
	1°		DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
	2°		-----
	2°		IRMA CAUDILLO PEÑA
	2°		J. MARTÍN RANGEL CERVANTES

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO PRIMER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO Y CHILPANCINGO, GUERRERO
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chilpancingo	2°	Presidente CIVIL Y TBJO.	FERNANDO RODRÍGUEZ ESCÁRCEGA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	XÓCHITL GUIDO GUZMÁN
	2°	PENAL Y ADMVA.	OTHÓN MANUEL RÍOS FLORES
Chilpancingo	1°	CIVIL Y TBJO.	JAVIER LEONEL SANTIAGO MARTÍNEZ
	2°	CIVIL Y TBJO.	FERNANDO RODRÍGUEZ ESCÁRCEGA
	3°	CIVIL Y TBJO.	JERÓNIMO JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO SEGUNDO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO
TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Querétaro	2°	Presidente ADMVA. Y CIVIL	JOSÉ LUIS MENDOZA PÉREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Querétaro		PENAL Y ADMVA.	LUIS ALMAZÁN BARRERA
	1°	ADMVA. Y CIVIL	LETICIA MORALES GARCÍA
	2°	ADMVA. Y CIVIL	JOSÉ LUIS MENDOZA PÉREZ
	3°	ADMVA. Y CIVIL	J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ
		ADMVA. Y TBJO.	MARIO ALBERTO ADAME NAVA

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO TERCER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS
TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zacatecas	1°	Presidente	EDUARDO ANTONIO LOREDO MORELEÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zacatecas	1°		EMILIANO LÓPEZ PEDRAZA
	1°		EDUARDO ANTONIO LOREDO MORELEÓN
	1°		PEDRO GUILLERMO SILLER GONZÁLEZ PICO
	2°		-----
	2°		CARLOS ARTURO GONZÁLEZ ZÁRATE
	2°		FRANCISCO OLMOS AVILÉS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tepic	2°	Presidente	CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tepic	1°		RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
	1°		-----
	1°		ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN
	2°		CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	2°		-----
	2°		FERNANDO ROCHÍN GARCÍA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A)	
Durango	2°	Presidente	JOSÉ DEKAR DE JESÚS ARREOLA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Durango	1°		GUILLERMO DAVID VÁZQUEZ ORTIZ
	2°		JOSÉ DEKAR DE JESÚS ARREOLA
	3°		JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ
	4°		MIGUEL ÁNGEL CRUZ HERNÁNDEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cancún	3°	Presidenta	SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cancún	1°		LAURA GRANADOS GUERRERO
	2°		MARÍA ADRIANA BARRERA BARRANCO
	3°		SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO OCTAVO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN APIZACO, TLAXCALA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Apizaco	2°	Presidente	JESÚS DÍAZ GUERRERO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Apizaco	1°		NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ
	1°		JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ FONSECA
	1°		EDUARDO IVÁN ORTIZ GORBEA
	2°		JOSÉ MANUEL VÉLEZ BARAJAS
	2°		JESÚS DÍAZ GUERRERO
	2°		MIGUEL NAHIM NICOLÁS JIMÉNEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A)	
Pachuca	2°	Presidente	ANÍBAL LAFRAGUA CONTRERAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Pachuca	1°		FÉLIX ROGELIO GARCÍA HERNÁNDEZ
	2°		ANÍBAL LAFRAGUA CONTRERAS
	3°		PEDRO GÁMIZ SUÁREZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Aguascalientes	2°	Presidente	GUILLERMO TAFOYA HERNÁNDEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Aguascalientes	1°		CARLOS MANUEL APONTE SOSA
	2°		GUILLERMO TAFOYA HERNÁNDEZ
	3°		YOLANDA ISLAS HERNÁNDEZ
	4°		DAVID PÉREZ CHÁVEZ

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO



Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
Mgdo. Juan José Olvera López
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Héctor Lara González
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgda. Lorena Josefina Pérez Romo

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Córdova del Valle
Mgdo. Óscar Espinosa Durán

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgda. Antonia Herlinda Velasco Villavicencio

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro
Mgda. Taissia Cruz Parcero

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Emma Meza Fonseca
Mgdo. Ricardo Paredes Calderón

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Estrever Escamilla
Mgdo. Carlos López Cruz
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Óscar Palomo Carrasco

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Alma Delia Aguilar Chávez Nava
Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jean Claude André Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Cruz Álvarez
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Emma Gaspar Santana
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo
Mgda. Adriana Escorza Carranza

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Vigésimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña

**Vigésimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Rosa González Valdés
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez

**Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Cerón Fernández
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado en Competencia
Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgda. Rosa Elena González Tirado
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado en Competencia
Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Pedro Esteban Penagos López
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Sofía Verónica Ávalos Díaz
Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Amparo Hernández Chong Cuy
Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgda. Judith Moctezuma Olvera

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Rosa María Galván Zárate
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Eugenia Gómez Villanueva
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Genaro Rivera
Mgdo. Raúl Valerio Ramírez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo
Mgda. Laura Serrano Alderete

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas
Mgda. Rebeca Patricia Ortiz Alfie

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tomás Martínez Tejeda
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Héctor Pérez Pérez
Mgdo. Ángel Ponce Peña

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. Salvador Hernández Hernández
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Nelda Gabriela González García
Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Miguel Bonilla López
Mgdo. Fernando Silva García

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Ismael Maitret Hernández
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgdo. Juan Manuel Vega Tapia

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Alicia Rodríguez Cruz
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgda. Irma Rodríguez Franco

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Julio César Gutiérrez Guadarrama
Mgdo. José Nieves Luna Castro
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Irma Rivero Ortiz
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Adela Domínguez Salazar
Mgda. Julia María del Carmen García González

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. David Cortés Martínez
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Bernardino Carmona León
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgda. Gabriela Elena Ortiz González
Mgdo. Willy Earl Vega Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Victorino Hernández Infante
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Gómora
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. José Antonio Abel Aguilar Sánchez
Mgdo. Enrique Munguía Padilla
Mgda. María Soledad Rodríguez González

**Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Torres Ángel
Mgdo. Máximo Ariel Torres Quevedo

**Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Manuel Muñoz Bastida
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza
Mgdo. José Clemente Cervantes
Mgdo. Samuel Meraz Lares

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. Manuel Augusto Castro López
Mgdo. Abel Aureliano Narváez Solís

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Alberto Díaz Díaz
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Manuel Cano Máynez
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Gloria Avecia Solano
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos
Mgdo. Filemón Haro Solís
Mgdo. Salvador Murguía Munguía

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández
Mgdo. César Thomé González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Roberto Charcas León

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Ángel Hernández Huízar
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Alberto Miguel Ruiz Matías

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Martín Ángel Gamboa Banda
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Héctor Martínez Flores
Mgda. Jesicca Villafuerte Alemán

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Jesús Antonio Sepúlveda Castro

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. María Enriqueta Fernández Haggar
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo
Mgdo. José Luis Sierra López

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Cecilia Peña Covarrubias
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores
Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgdo. Francisco Javier Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño
Mgdo. Manuel Suárez Fragoso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Édgar Gaytán Galván
Mgdo. Juan Antonio Trejo Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. José Jorge López Campos

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Abel Anaya García
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Hanz Eduardo López Muñoz
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Miguel Ángel Betancourt Vázquez
Mgdo. Luis Fernando Zúñiga Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgda. Ma. Elisa Tejada Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgdo. David Solís Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Federico Rodríguez Celis

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. Gabriel Alejandro Zúñiga Romero

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Carla Isselín Talavera
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Manuel Díaz Infante Márquez
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Armando Mata Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgda. Clementina Flores Suárez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Carlos Hugo Luna Baráibar
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.

Mgdo. Francisco Esteban González Chávez

Mgdo. José Ybraín Hernández Lima

Mgdo. Miguel Mendoza Montes

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.

Mgda. María Alejandra de León González

Mgdo. Roberto Obando Pérez

Mgdo. Rafael Quiroz Soria

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.

Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera

Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.

Mgdo. José Luis Moya Flores

Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.

Mgdo. Salvador Castillo Garrido

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Antonio Soto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Eliel Enedino Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel De Alba De Alba

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Héctor Riveros Caraza
Mgdo. Luis Vega Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgda. Nadia Villanueva Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Enrique Torres Segura

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgda. Araceli Trinidad Delgado

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. José Ávalos Cota
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgdo. Miguel Negrete García

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez
Mgdo. José Manuel Pérez de la Fuente

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Francisco Saldaña Arrambide

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

Mgda. María Elena Recio Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura

Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique

Mgdo. José Antonio Montoya García

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Emilio Enrique Pedroza Montes

Mgdo. Carlos Aldo Vargas Eguiarte

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. José Javier Martínez Vega
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales
Mgda. Dalila Quero Juárez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. René Rubio Escobar
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez
Mgdo. Alfredo Rafael López Jiménez

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. Jesús Alberto Ávila Garavito
Mgda. Margarita Nahuatt Javier

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez
Mgdo. José Luis Legorreta Garibay

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Víctor Hugo Velázquez Rosas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Alejandro Andraca Carrera
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado
Mgdo. Domingo Romero Morales

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Alfredo Barrera Flores
Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgdo. Horacio Ortiz González

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Rogelio Josué Martínez Jasso
Mgdo. Iván Gabriel Romero Figueroa

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. José Luis Gómez Martínez
Mgdo. Octavio Ramos Ramos

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgda. Cándida Hernández Ojeda
Mgdo. Jorge Armando Wong Aceituno

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado
Mgdo. José Valle Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sauer Hernández
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Fernando López Tovar
Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Noé Herrera Perea
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgdo. Ulises Torres Baltazar

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Juan García Orozco

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgda. Lucina Altamirano Jiménez
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Alfredo López Cruz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. Rogelio Alberto Montoya Rodríguez
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgda. Hortencia María Emilia Molina de la Puente

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Enrique Claudio González Meyenberg
Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez
Mgda. Sonia Rojas Castro

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Gustavo Almendárez García
Mgdo. Pablo Enríquez Rosas

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Leonardo González Martínez
Mgdo. Carlos Alberto Sosa López

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgda. Marta Elena Barrios Solís
Mgdo. Juan Moreno Miramontes

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.
Mgdo. David Macario González Quiroz
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. David Gustavo León Hernández
Mgdo. Enrique Martínez Guzmán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgda. Adriana Alejandra Ramos León
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.

Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández

Mgda. Luz Idalia Osorio Rojas

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo

Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones

Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgda. Raquel Flores García

Mgdo. Paulino López Millán

Mgda. Julia Ramírez Alvarado

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región**

Mérida, Yuc.

Mgda. Mirza Estela Be Herrera

Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina

Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.

Mgda. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado

Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.

Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola

Mgdo. Casimiro Barrón Torres

Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez

Mgdo. Raúl Martínez Martínez

Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgda. Graciela Margarita Landa Durán

Mgda. Blanca Evelia Parra Meza

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Alfredo Manuel Bautista Encina

Mgdo. Gustavo Gallegos Morales

Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Isaías Corona Coronado

Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

Mgdo. David Guerrero Espriú

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Faustino Cervantes León

Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado

Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Sexto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya

Mgdo. Alejandro Gracia Gómez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Ricardo Garduño Pasten
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Emilio Carmona
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo González Padrón
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgda. Ma. Luz Silva Santillán
Mgdo. Juan Solórzano Zavala
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. J. Guadalupe Bustamante Guerrero
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. José Morales Contreras
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera
Mgdo. José Martín Hernández Simental

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgdo. Refugio Noel Montoya Moreno

Mgdo. Rafael Rivera Durón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgda. María del Carmen Cordero Martínez

Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna

Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora

Mgdo. José de Jesús González Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgdo. Abraham Calderón Díaz

Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales

Mgdo. Juan Carlos Zamora Tejeda

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Héctor Guzmán Castillo
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Ciudad Juárez, Chih.
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. Ricardo Martínez Carbajal

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez
Mgdo. David Rodríguez Matha

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alfredo Cid García
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla
Mgda. Yolanda Velázquez Rebollo

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Edgar Genaro Cedillo Velázquez
Mgdo. Everardo Orbe de la O
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Ranulfo Castillo Mendoza
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Daniel Ricardo Flores López
Mgdo. Jesús Garza Villarreal
Mgdo. Jorge Holder Gómez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Javier Loyola Zosa
Mgda. Estela Platero Salado
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgdo. Miguel Ángel Mancilla Núñez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Juan Manuel Díaz Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Mauricio Fernández de la Mora
Mgdo. Artemio Hernández González

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Osbaldo López García
Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Fidel Quiñones Rodríguez
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Alejandro Jiménez López
Mgdo. Miguel Moreno Camacho

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jorge Eduardo Espinosa Luna
Mgdo. Lucio Leyva Nava
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez
Mgdo. Alejandro Vega Nieto

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Raúl Angulo Garfias
Mgdo. Francisco Peñaloza Heras
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

**Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgdo. Juan Pablo Rivera Juárez
Mgdo. Adolfo Eduardo Serrano Ruiz

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo
Mgdo. Eustacio Esteban Salinas Wolberg

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgdo. Mario Alberto Adame Nava

Mgda. Marisol Castañeda Pérez

Mgdo. Germán Tena Campero

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgda. Leticia Morales García

Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgdo. Carlos Hernández García

Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo

Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgdo. Eligio Nicolás Lerma Moreno

Mgdo. J. Guadalupe Tafoya Hernández

Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.

Mgdo. Emiliano López Pedraza

Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón

Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.

Mgdo. Carlos Arturo González Zárate

Mgdo. Francisco Olmos Avilez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Ramón Medina de la Torre

Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Carlos Alberto Martínez Hernández

Mgdo. Fernando Rochín García

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.

Mgdo. Leopoldo Hernández Carrillo

Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. José Dekar De Jesús Arreola
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Álvarez Bibiano
Mgdo. Oscar Mauricio Maycott Morales
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgdo. Gerardo Torres García

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz
Mgda. Laura Granados Guerrero

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez
Mgdo. José Luis Zayas Roldán

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. Leonel Jesús Hidalgo
Mgdo. Jorge Mercado Mejía

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Mgdo. Jesús Díaz Guerrero
Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Félix Rogelio García Hernández
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Juan Carlos Hinojosa Zamora
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez
Mgdo. Aureliano Varona Aguirre
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa
Mgdo. Alejandro López Bravo

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgda. Patricia Mújica López
Mgdo. Guillermo Tafoya Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgdo. David Pérez Chávez
Mgdo. Germán Ramírez Luquín

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante
Mgdo. Mario Toraya
Mgdo. Teddy Abraham Torres López

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla
Mgdo. Joel Fernando Tinajero Jiménez

Primera Parte
PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 5

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN CUANDO EN SU DEMANDA ADUZCA UNA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS (LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019 Y DIVERSAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES).

II. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CUOTAS EXCESIVAS Y DESPROPORCIONADAS POR LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN COPIAS SIMPLES MEDIANTE SU DIGITALIZACIÓN EN DISCO COMPACTO O DVD, AL NO ATENDER A LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS Y, POR ENDE, VULNERAN EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DE ESTE DERECHO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I, III Y VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, 51, INCISOS D), F), G) E Y), NUMERALES 3, 4, 5 Y 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, 36, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA Y 72, NUMERAL 11, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, TODAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019].

III. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE JUSTIFICAR LAS TARIFAS O CUOTAS POR LA REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN (LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019 Y DIVERSAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES).



IV. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PARA EL ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DE LAS TARIFAS O CUOTAS ESTABLECIDAS NO CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INVESTIGAR SI SON ACORDES A LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN (LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019 Y DIVERSAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES).

V. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CUOTAS POR LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN VERSIONES PÚBLICAS QUE NO ATIENDEN A LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS Y, POR ENDE, VULNERAN EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DE ESTE DERECHO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019).

VI. DERECHOS POR COPIAS CERTIFICADAS. EL COSTO POR AQUÉLLAS, ADICIONALES AL LEGAJO DE VEINTE FOJAS, RESULTA DESPROPORCIONAL TOMANDO EN CUENTA EL COSTO REAL QUE IMPLICA LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO PRESTADO [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 51, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019].

VII. DERECHOS POR COPIAS CERTIFICADAS. EL COSTO POR AQUÉLLAS, ADICIONALES AL LEGAJO DE VEINTE FOJAS, RESULTA INEQUITATIVO A PARTIR DEL COSTO REAL QUE IMPLICA LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO PRESTADO [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 51, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019].

VIII. DERECHOS POR COPIAS SIMPLES Y BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS CON EMISIÓN DE COPIAS. EL COSTO POR AQUÉLLAS RESULTA DESPROPORCIONAL E INEQUITATIVO A PARTIR DEL COSTO REAL QUE IMPLICA LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO PRESTADO [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 51, INCISOS I) Y M), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019].

IX. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL COBRO INDISTINTO ENTRE LOS DERECHOS QUE SE CAUSAN POR CERTIFICA-



CIONES Y COPIAS DE LOS DERECHOS DE BÚSQUEDA DERIVADOS DE LAS SOLICITUDES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 72, NUMERAL 7, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019].

X. DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. AL ESTABLECERSE COMO SU BASE GRAVABLE EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SE ADVIERTE QUE EN REALIDAD SE TRATA DE UN IMPUESTO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 93 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, 35 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASIENTOS, 47 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALVILLO, 43 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL LLANO, 50 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, 32, PÁRRAFOS SEGUNDO, QUINTO Y SEXTO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA, 64 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, 48 Y 49 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, 22 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA Y 36 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEZALÁ, TODAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019].

XI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I, III, VII Y VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, 93 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, 35 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASIENTOS, 47 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALVILLO, 43 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL LLANO, 50 Y 51, INCISOS A), D), F), G), I), M) E Y), NUMERALES 3, 4, 5 Y 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, 32, PÁRRAFOS SEGUNDO, QUINTO Y SEXTO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA, 64 Y 72, NUMERALES 7 Y 11, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, 48 Y 49 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, 22 Y 36, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA Y 36 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEZALÁ, TODAS DEL



ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019].

XII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. INVALIDEZ, POR EXTENSIÓN, DE LAS DISPOSICIONES QUE COMPARTEN LOS VICIOS ADVERTIDOS EN LAS NORMAS INVALIDADAS, AUN CUANDO NO FUERAN IMPUGNADAS [INVALIDEZ, POR EXTENSIÓN, DE LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, TRANSITORIO DÉCIMO PRIMERO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, TRANSITORIO DÉCIMO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALVILLO, 51, INCISO E), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, 36, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA Y TRANSITORIO DÉCIMO PRIMERO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, TODAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 138 BIS DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, 72 DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CALVILLO, 68 BIS DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA Y 122 DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO].

XIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ RESPECTO DE DISPOSICIONES GENERALES DE VIGENCIA ANUAL QUE VINCULAN, EN LO FUTURO, AL CONGRESO DEL ESTADO A ABSTENERSE DE REPETIR LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS INVALIDADAS, YA SEA EN LA LEY DE HACIENDA O EN LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I, III, VII Y VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, 93 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, 35 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASIENOS, 47 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALVILLO, 43 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL LLANO, 50 Y 51, INCISOS A), D), F), G), I), M) E Y), NUMERALES 3, 4, 5 Y 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, 32, PÁRRAFOS SEGUNDO, QUINTO Y SEXTO, DE



LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA, 64 Y 72, NUMERALES 7 Y 11, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, 48 Y 49 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, 22 Y 36, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA Y 36 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEZALÁ, TODAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019 Y, POR EXTENSIÓN, DE LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, TRANSITORIO DÉCIMO PRIMERO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, TRANSITORIO DÉCIMO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALVILLO, 51, INCISO E), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, 36, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA Y TRANSITORIO DÉCIMO PRIMERO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, TODAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 138 BIS DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, 72 DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CALVILLO, 68 BIS DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA Y 122 DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, TODAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2019. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: GABRIELA GUADALUPE FLORES DE QUEVEDO.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al **treinta de septiembre del dos mil diecinueve**, emite la siguiente:

Sentencia

Mediante la que se resuelven los autos relativos a la acción de inconstitucionalidad **15/2019** promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



I. Antecedentes

1. **Presentación de la demanda.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra los artículos 15, fracciones I, III, VII y VIII, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes; 50 y 51, incisos a), d), f), g), i), m) e y), numerales 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María; 64 y 72, numerales 7 y 11, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos; 22 y 36, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia; 93 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes; 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos; 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo; 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Llano; 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga; 48 y 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá, todos del Estado de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año 2019, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad el veinticuatro de diciembre del dos mil dieciocho.

2. **Radicación.** Por auto de veinticinco de enero del dos mil diecinueve, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente con el número **15/2019** y, por razón de turno, designó al Ministro Javier Laynez Potisek para que instruyera el procedimiento.

3. **Admisión.** En esa misma fecha, el Ministro instructor admitió la acción de inconstitucionalidad y, entre otras cosas, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes para que rindieran sus respectivos informes, así como al fiscal general de la República para los efectos legales conducentes.

4. **Informes.** Por autos de veinticinco de febrero y catorce de marzo del año en curso se tuvieron por rendidos los informes de dichos poderes y por ofrecidas las pruebas ahí relacionadas, con lo que se corrió traslado a las partes y se les otorgó plazo para formular alegatos.

5. **Alegatos y cierre de instrucción.** Mediante proveídos de cinco y veintinueve de abril de dos mil diecinueve, respectivamente, se tuvieron por formulados los alegatos de las partes y el Ministro instructor declaró cerrada la instrucción del asunto, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



II. Competencia

6. El Tribunal Pleno es competente para resolver la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno, toda vez que se cuestiona la constitucionalidad de disposiciones contenidas en diversas leyes de ingresos estatal y municipales del Estado de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año 2019, publicadas en el Periódico Oficial de esta entidad el veinticuatro de diciembre del dos mil dieciocho.

III. Oportunidad

7. La acción de inconstitucionalidad se promovió dentro del plazo de treinta días naturales previsto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los decretos que contienen las normas de ingresos controvertidas se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el veinticuatro de diciembre del dos mil dieciocho; de modo que dicho lapso transcurrió del martes veinticinco de diciembre del dos mil dieciocho al miércoles veintitrés de enero del dos mil diecinueve, mientras que la demanda se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ese último día.

IV. Legitimación

8. El medio de defensa fue promovido por parte legítima, conforme a los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 del reglamento interno del aludido órgano constitucional autónomo, pues la intenta el presidente de la citada comisión, carácter que acreditó con copia certificada del oficio DGLP-1P3A-4858, de trece de noviembre del dos mil catorce, mediante el cual, el presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República comunica que en esa fecha fue electo para ocupar dicho cargo por el periodo de dos mil catorce a dos mil diecinueve, y en su oficio propone conceptos de invalidez relacionados con violaciones a derechos humanos (folio 54 del expediente).



V. Causa de improcedencia

9. En su informe, el Poder Ejecutivo del Estado afirma que la acción es improcedente contra los actos que se le reclaman consistentes en la promulgación y orden de publicación de los decretos que contienen las normas controvertidas, pues se realizaron en cumplimiento de la Constitución Local aplicable, aunado a que su sola publicación no viola los preceptos constitucionales y convencionales mencionados por la promovente.

10. Al respecto, se debe informar que los artículos 61, fracción II y 64, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional establecen que en su demanda la promovente debe indicar, entre otras cosas, los órganos legislativo y ejecutivo que hayan emitido y promulgado las normas generales impugnadas, a quienes durante el procedimiento se les requerirá un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a evidenciar su validez o la improcedencia del medio de impugnación.

11. Lo expuesto evidencia que, como el Ejecutivo Local tiene injerencia en el procedimiento legislativo de las normas generales impugnadas, está invariablemente implicado en su validez, de modo que debe acudir a la acción a fin de justificar su constitucionalidad.

12. Además, porque no debe perderse de vista que, al impugnarse una norma de carácter general, se entiende que está integrada por todas las etapas del proceso legislativo que le dio origen o que motivó su modificación o reforma; de tal manera que deben considerarse los actos que integran ese proceso como una unidad y no separarlos.

13. Corroborando lo expuesto, la jurisprudencia P./J. 38/2010 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1419, «con número de registro digital: 164865», que establece:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.—Si en una acción



de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho Poder corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida Ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República."

14. Ante lo infundado de la causa de improcedencia propuesta y al no existir alguna otra que este órgano colegiado advierta de oficio, corresponde resolver el fondo de la acción.

VI. Estudio de fondo

15. Antes de emprender el estudio y solución anunciados, conviene **precisar** que de la lectura integral de la demanda se advierte que la promovente propone esencialmente dos temas: acceso a la información y alumbrado público, a la luz de los cuales controvierte los artículos 15, fracciones I, III, VII y VIII, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes; 50 y 51, incisos a), d), f), g), i), m) e y), numerales 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María; 64 y 72, numerales 7 y 11, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón



de Romos; 22 y 36, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia; 93 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes; 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos; 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo; 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Llano; 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga; 48 y 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá, todos del Estado de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año 2019, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad el veinticuatro de diciembre del dos mil dieciocho.

16. Por cuestión de método, se dividirá el estudio en los dos temas antes identificados, en los que, en cada uno se explicará, primero, el marco constitucional y legal aplicables y, posteriormente, se analizarán los preceptos controvertidos.

Tema I. Acceso a la información.

17. En su primer concepto de invalidez la accionante afirma que las normas que en este apartado controvierte violan los artículos 6o., apartado A, fracción III y 31, fracción IV, constitucionales, así como los diversos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues establecen cobros excesivos y desproporcionados por la reproducción de información pública en los medios ahí contenidos, que no atienden a los costos de los materiales utilizados.

18. Explica que tales disposiciones condicionan el ejercicio del derecho de acceso a la información, siendo que no está previsto en el Texto Constitucional y tampoco en el legal aplicable, lo que evidentemente genera un obstáculo para que el particular realice una solicitud de información y, por ende, lo desincentiva por la erogación que le causaría.

19. Sostiene que conforme a los artículos 6o. constitucional y 14 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por regla general, es gratuito el ejercicio del derecho de acceso a la información, pudiendo, excepcionalmente cobrarse los materiales utilizados en la reproducción de la información, el costo de su envío o la certificación de documentos, pero de ninguna manera puede cobrarse la información.



20. Alega que las normas controvertidas son inconstitucionales, porque las cantidades que prevén constituyen cobros excesivos y desproporcionales, aunado a que no están justificados ni guardan relación con el costo de los materiales que contienen la información pública solicitada. De ahí que insista en que tales disposiciones condicionan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y lo desincentivan.

21. Agrega que tales preceptos también violan los principios de justicia tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, porque no existe una relación razonable entre la cifra que prevén y el costo del servicio que proporciona el Estado.

22. Para resolver sus argumentos, conviene informar que el artículo 6o., apartado A, fracción III, constitucional reconoce el principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a su rectificación.

23. El artículo 17, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y de entrega solicitada.

24. Es decir, conforme a tales preceptos el ejercicio del derecho de transparencia y acceso a la información es gratuito, pudiendo cobrarse o generar un costo para el interesado la modalidad de reproducción y de entrega que solicite.

25. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018, en sesión de seis de diciembre del dos mil dieciocho, este Tribunal Pleno indicó que el principio de gratuidad se introdujo al Texto Constitucional en virtud de la reforma de veinte de julio del dos mil siete, de cuyo proceso de creación, en específico, del dictamen de la Cámara de Diputados, se advierte que el Poder Reformador de la Constitución precisó que dicho principio se refiere sólo a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue, por ejemplo: medios magnéticos, copias simples o certificadas,



y tampoco a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando lo solicite el interesado; de modo que los medios de reproducción y de envío tienen un costo, no así la información per se.

26. En aquella acción también se dio noticia de que, al resolver la diversa 5/2017, en sesión de veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, este Pleno analizó el derecho de acceso a la información, sus dimensiones y vertientes, estableciendo, en lo que interesa, que al emitir la referida ley general el legislador enfatizó que el principio de gratuidad constituye una máxima fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información y que entre sus objetivos está evitar la discriminación, pues pretende que todas las personas sin importar su condición económica puedan acceder a ella; de modo que sólo pueden realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción y su envío, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas.

27. Se indicó que en ese precedente del dos mil diecisiete se concluyó que el Texto Constitucional es claro, al establecer la obligación categórica de garantizar la gratuidad en el acceso a la información; de manera que no puede establecerse cobro alguno por la búsqueda que realice el sujeto obligado, pues únicamente puede ser objeto de pago y, por ende, de cobro, lo relativo a las modalidades de reproducción y de entrega solicitadas.

28. Continuando con la síntesis del precedente resuelto el año pasado, este órgano colegiado determinó que conforme a, entre otros, los artículos 1, 2, fracciones II y III, 17, primer párrafo, 124, fracción V, 133, 134 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el principio de gratuidad exime de cobro la búsqueda de información; caso contrario tratándose de los costos de los materiales utilizados para su reproducción, su envío y/o la certificación de documentos, siempre y cuando sean determinados a partir de una base objetiva y razonable de los mismos.

29. Es decir, la búsqueda de información no puede generar cobro alguno, porque no se materializa en algún elemento; sin embargo, lo que puede cobrarse son los costos que impliquen el material en que se reproduce, los de envío una vez plasmada o materializada, o bien, de certificación de documentos, pero si el solicitante proporciona el medio o mecanismo necesario para reproducir o recibir esa información, no se le puede cobrar costo alguno, justamente porque los proporcionó.



30. Precisó que de acuerdo con la mencionada ley general, para determinar las cuotas aplicables, el legislador debe considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, que esas cuotas se establecen en la Ley Federal de Derechos, pero cuando tal legislación no sea aplicable al sujeto obligado, entonces, las cuotas respectivas deben ser menores a las ahí contenidas.

31. Agregó que, de acuerdo con los precedentes de este Alto Tribunal, al tratarse del cobro de derechos, las cuotas deben ser acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio. Citó como sustento de tal determinación, entre otras, la jurisprudencia P./J. 3/98 de este Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 54, «con número de registro digital: 196933», de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA."

32. En resumen, tratándose del derecho de acceso a la información, conforme al Texto Constitucional y legal aplicables, el principio de gratuidad implica que el Estado sólo puede cobrar el costo de los materiales utilizados para su reproducción, envío y/o la certificación de documentos y que esas cuotas deben establecerse o fijarse a partir de una base objetiva y razonable de los insumos utilizados, sin que en algún caso pueda cobrarse la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos.

33. Los dos aspectos comentados, consistentes en la gratuidad de la información y la posibilidad de que se cobren únicamente el costo de los materiales de reproducción, envío, o bien, su certificación, fijados a partir de una base objetiva y razonable, se traducen en una obligación para el legislador consistente en motivar esos aspectos al emitir las disposiciones que regulen o establezcan esos costos.

34. En efecto, la aplicación del principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información pública, tratándose de leyes, implica que, al crear una norma que regule o contenga esos costos que se traducen en una cuota o tarifa aplicable, el legislador tenga que realizar una motivación reforzada



en que explique esos costos y la metodología que utilizó para establecer la tarifa o cuota respectivas.

35. Lo anterior, porque sólo de esa manera se podría analizar la constitucionalidad de un precepto que contenga dicha cuota o tarifa, es decir, a partir de considerar las razones o motivos que condujeron al legislador a establecer determinado parámetro monetario.

36. Si se toma en cuenta que, conforme al Texto Constitucional, la materia que nos ocupa se rige por el principio de gratuidad y que conforme a la ley general aplicable sólo puede cobrarse el costo de los materiales usados para su reproducción, envío o, en su caso, la certificación de documentos, es claro que el legislador debe cumplir con la carga de motivar de manera reforzada esos aspectos, al emitir la disposición legal conducente.

37. En caso de incumplir ese deber, como ya se dijo, los órganos judiciales competentes no podrían examinar si la norma efectivamente se ajusta a dicho parámetro de regularidad, esto es, si respeta o no el principio de gratuidad entendido como la posibilidad del Estado de cobrar únicamente el costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información, su envío y/o la certificación de documentos y a partir de cuotas establecidas con una base objetiva y razonable de los insumos utilizados.

38. Aunado a lo anterior, de lo expuesto también se obtiene que, al tratarse del cobro de derechos, las cuotas aplicables deben ser acordes al costo que implica para el Estado proporcionar el servicio y, finalmente, que las cuotas respectivas están contenidas en la Ley Federal de Derechos, pero en caso de que al sujeto obligado no le sea aplicable, entonces, los montos ahí contenidos constituyen un referente que no debe ser rebasado.

39. Por último, se debe precisar que, conforme al artículo 141 de la ley general aplicable, la información debe ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

40. Con base en el parámetro así fijado, a continuación se examinará la constitucionalidad de las disposiciones controvertidas:



41. El artículo 15, fracciones I, III, VII y VIII, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal del año 2019, establece:

**"Título tercero
"De los derechos**

"Capítulo XII

"Por los servicios prestados conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios

"Artículo 15. Por la prestación de servicios a que se refiere el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, se causarán y pagarán los derechos correspondientes, aplicando las siguientes tarifas:

"I. Expedición de copia simple o digitalización de documentos, que implique búsqueda de datos, por página 15

"...

"III. Expedición de disco compacto con información de transparencia, cada uno 45

"...

"VII. Videos en DVD con información de transparencia 95

"VIII. Versiones públicas de los documentos que estén, en posesión del sujeto obligado, por hoja 30."

42. La norma transcrita prevé las tarifas aplicables por la prestación de servicios a que se refiere el artículo 74 de la ley de transparencia local que reproduce el diverso 141 de la ley general, en el sentido de que, en caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: a) el costo de los materiales



utilizados en la reproducción de la información; b) el costo de envío, en su caso; y, c) el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

43. De esa manera, la norma examinada prevé por la expedición de copia simple o digitalización de documentos que implique búsqueda de datos una tarifa de \$15.00 (quince pesos) por página.

44. Como se ve, esa primera fracción contiene el supuesto de búsqueda de información y de reproducción de la misma a través de copia simple, o bien, la digitalización de documentos.

45. Conforme a lo antes expuesto, es claro que tal disposición es inconstitucional por el hecho de que prevé una tarifa aplicable por la búsqueda de información.

46. De igual manera, es inconstitucional el supuesto de digitalización de documentos, en la medida en que esa actividad no implica que la información se materialice de alguna manera, al contrario, conlleva que la información plasmada en algún material se digitaliza, esto es, se convierte en una representación o archivo digital.

47. Finalmente, todos esos supuestos que contiene la fracción analizada son inconstitucionales, porque del análisis del proceso de creación de la mencionada Ley de Ingresos Estatal se advierte que el legislador en ningún momento razonó o explicó por qué fijó la tarifa aplicable para esos supuestos en \$15.00 (quince pesos) por página.

48. En efecto, del proceso legislativo respectivo, se echa de menos alguna explicación del legislador local en el sentido de establecer esa tarifa con base en elementos objetivos y razonables que atiendan al costo de los materiales en que se reproduce la información solicitada, su envío, o bien, la certificación de documentos (tomo 4 de pruebas del expediente).

49. Si bien este Tribunal Pleno ha aceptado que en el proceso de creación el legislador no necesariamente debe exponer las razones de su actuar, lo cierto



es que, como se explicó, en el caso, es indispensable, porque constitucionalmente el derecho de acceso a la información se rige por el principio de gratuidad; de modo que, en caso de prever alguna tarifa o cuota debe estar motivada, aunado a que, conforme a la ley general analizada, esas tarifas deben estar sustentadas en una base objetiva y razonable que atienda a, entre otras cosas, los costos de los materiales utilizados y su reproducción.

50. De ahí que en este tipo de asuntos constituya una carga para el legislador razonar esos aspectos, a fin de dirimir la constitucionalidad de los preceptos respectivos.

51. En otras palabras, como ya se dijo, en estos asuntos se requiere una motivación reforzada por parte del legislador en que explique o razone el costo de los materiales de reproducción de un documento o, en su caso, de su certificación, así como la metodología que utilizó para llegar a los mismos, pues no debe perderse de vista que el parámetro de regularidad constitucional se sustenta en el ya mencionado principio de gratuidad, así como en el hecho de que los costos de reproducción, envío o certificación se sustenten en una base objetiva y razonable.

52. Si se considera que, por ejemplo, de la búsqueda en Internet se obtiene que en el Estado de Aguascalientes el costo de una copia oscila entre 0.17 (diecisiete centavos) y \$2.00 (dos pesos), es claro que atendiendo a dicho parámetro en el proceso de creación el legislador debió motivar los costos que tomó en cuenta y la metodología que utilizó para llegar a la cuota o tarifa aplicables, las cuales, se reitera, deben establecerse a partir de una base objetiva y razonable.

53. Cabe precisar que aun en el evento de que este Tribunal Pleno pudiera buscar o allegarse de información para determinar si las tarifas o cuotas aplicables se apegan o no al parámetro de regularidad constitucional antes comentado, lo objetivamente cierto es que no le corresponda realizar ni los cálculos respectivos y tampoco fijar valores, a fin de analizar su constitucionalidad, precisamente porque conforme al Texto Constitucional y legal aplicables, **en materia de transparencia y acceso a la información pública** corresponde al legislador realizar la motivación reforzada en los términos antes apuntados.



54. Como tratándose de la ley estatal analizada, el legislador local incumplió ese deber, es evidente la inconstitucionalidad del precepto analizado.

55. Máxime que esa tarifa está prevista a razón de cada página, siendo que conforme al artículo 141 de la ley marco aplicable, la información debe entregarse gratuitamente cuando no exceda de veinte hojas simples.

56. En consecuencia, es inconstitucional la fracción I del artículo 15 de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal del año 2019.

57. A idéntica conclusión debe arribarse respecto de las tarifas contenidas en las restantes fracciones controvertidas, esto es, la de \$45.00 (cuarenta y cinco pesos) aplicable a la expedición de cada disco compacto con información de transparencia (fracción III); \$95.00 (noventa y cinco pesos) por videos en DVD con información de transparencia (fracción VII); y \$30.00 (treinta pesos) por las versiones públicas de los documentos que estén en posesión del sujeto obligado.

58. Lo anterior, porque, de igual manera, en el proceso de creación el legislador estatal omitió explicar la base objetiva y razonable a partir de las que fueron determinadas, esto es, exponer por qué consideró pertinente fijar esa tarifa y no otra, de acuerdo con los costos que debe considerar, así como la metodología conducente.

59. Esa ausencia de motivación evidencia la inconstitucionalidad de las fracciones III, VII y VIII del referido artículo 15, porque, como ya se dijo, no corresponde a este Tribunal Pleno determinar los costos o fijar los valores respectivos a partir de los cuales se pueda analizar y determinar si dichas tarifas respetan el principio de gratuidad, la metodología utilizada y si fueron establecidas a partir de una base objetiva y razonable que atienda a, entre otras cosas, los costos de los materiales utilizados y su reproducción.

60. Por otra parte, el artículo 51, incisos a), d), f), g), i), m) e y), numerales 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año 2019, establece:



"Capítulo II. Derechos por la prestación de servicios

"Sección V: Por servicios de expedición de certificados, pasaporte mexicano, certificaciones, legalizaciones, constancias, actas y copias de documentos

"**Artículo 51.** El monto de los derechos a que se refiere este capítulo, se establecen conforme a las siguientes cuotas:

"**a)** Por cada certificación o constancia sobre documentos, actas, datos y anotaciones por legajo de 1 a 20 fojas 71.00

"Por cada foja adicional 17.00

"...

"**d)** Por copia simple a color con costo para solicitudes de transparencia (por página) 13.00

"...

"**f)** Por disco compacto con costo para solicitudes de transparencia (por cada uno) 38.00

"**g)** Por DVD con costo para solicitudes de transparencia (por cada uno) 95.00

"...

"**i)** Por cada copia simple de documentos 10.00

"...

"**m)** Por búsqueda de documentos con emisión de copia (de 1 a 10 hojas) 105.00



"...

"y) Para el debido cumplimiento al artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes; el costo de los derechos por otorgamiento de información, se cobrará de la siguiente manera:

"...

"3. Si se trata de medio impreso, por cada página de copia simple 26.00

"4. Si se trata de medio electrónico o digital, por cada disco compacto 37.00

"5. Si se trata de medio impreso, por cada página de copia simple 26.00

"6. Si se trata de medio electrónico o digital, por cada disco compacto 37.00."

61. Los incisos a), i) y m) del precepto reproducido no se relacionan directamente con los derechos de transparencia y acceso a la información pública, tan es así que las cuotas respectivas están reguladas en los restantes incisos controvertidos. De ahí que deban analizarse a la luz de los principios de justicia tributaria también alegados por la promovente.

62. Los diversos d), f) y g) de la norma reproducida pueden analizarse bajo el parámetro de acceso a la información antes explicado, porque como los supuestos ahí contenidos se relacionan con solicitudes de transparencia, su finalidad está íntimamente vinculada con el acceso a la información pública, aunado a que prevén cuotas atendiendo al medio de reproducción que contiene esos datos o información previamente solicitados.

63. Precisado lo anterior, de la disposición analizada se advierte que por el servicio de expedición de los documentos identificados en la sección V de la Ley de Ingresos de mérito, derivado de solicitudes de transparencia, se causará: por página de copia simple a color \$13.00 (trece pesos) [inciso d)]; por disco compacto \$38.00 (treinta y ocho pesos) [inciso f)]; y por DVD \$95.00 (noventa y cinco pesos) [inciso g)].



64. Conforme al inciso y), por el otorgamiento de información a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, se causará: \$26.00 (veintiséis pesos) por cada página de copia simple si se trata de medio impreso (numerales 3 y 5 del referido inciso); y, \$37.00 (treinta y siete pesos), por cada disco compacto si se trata de medio electrónico (numerales 4 y 6 del mencionado inciso).

65. Del análisis del proceso legislativo que originó la ley de ingresos municipal analizada, no se advierte que el legislador local haya expuesto la base objetiva y razonable que tomó en cuenta para fijar las cuotas mencionadas, así como la metodología que utilizó.

66. Basta lo expuesto para concluir que es inconstitucional el artículo 51, incisos d), f), g) e y), numerales 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año 2019, porque el legislador omitió realizar la motivación reforzada antes comentada.

67. Una razón más que conduce a la inconstitucionalidad de tal precepto en los apartados analizados, es que su texto puede causar incertidumbre jurídica porque, por una parte, remite a un precepto derogado, es decir, al artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes que estuvo vigente hasta el seis de noviembre del dos mil dieciséis, fecha en que se emitió el ordenamiento actual y cuyo artículo segundo transitorio dejó parcialmente sin efectos aquella legislación primigenia.

68. Efectivamente, en virtud de la ley de transparencia estatal vigente, en el Estado de Aguascalientes subsistían artículos de la ley anterior que regía lo relativo a datos personales y la actual que rige el tema de transparencia y acceso a la información pública; sin embargo, el referido artículo 29 fue derogado con la emisión de la ley de transparencia vigente, según se advierte del mencionado artículo segundo transitorio, que establece:

"Artículo segundo. Se derogan las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 22 de mayo de 2006, mediante



Decreto Número 169, **a excepción de** su artículo 10; su capítulo IV que contiene los artículos 23 a 28; así como sus artículos 48 en su primer párrafo y su fracción XIII; 69; 71; párrafo primero en su fracción I, incisos a) y b), su fracción II, incisos b), c), d), e) y f), su fracción III, incisos a), b), c), d), e), f), g) y h), además de sus párrafos segundo y tercero; 72; 72 bis; 73; y 74, disposiciones que regirán en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, en términos de lo previsto en el artículo tercero transitorio de la ley general."

69. Además, porque con la emisión de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes se abrogó la anterior ley de transparencia, es decir, la parcialmente derogada, según se advierte del artículo segundo transitorio respectivo.

70. De esa manera, es evidente la inconstitucionalidad del inciso y) del precepto analizado, pues remite a una norma que fue derogada, contenida en una ley que dejó de tener vigencia desde el tres de julio del **dos mil diecisiete**, siendo que la ley de ingresos aquí controvertida es para el ejercicio fiscal del **dos mil diecinueve**.

71. Además, porque aun subsistiendo ambas legislaciones, lo cierto es que también causa incertidumbre jurídica, porque parecería que prevé diversas tarifas para mismos supuestos, pues los incisos d) y f) contienen cuotas de \$13.00 (trece pesos) y \$38.00 (treinta y ocho pesos) para copia simple a color y disco compacto, respectivamente, mientras que en el inciso y), numerales 3 y 5, prevé una cuota de \$26.00 (veintiséis pesos) por cada página de copia simple, y en los diversos 4 y 6, \$37.00 (treinta y siete pesos) por cada disco compacto.

72. Para evidenciar lo anterior, basta traer a la vista el texto analizado:

"Artículo 51. El monto de los derechos a que se refiere este capítulo, se establecen conforme a las siguientes cuotas:

"...

"d) Por copia simple a color con costo para solicitudes de transparencia (por página) **13.00**



"...

"f) Por disco compacto con costo para solicitudes de transparencia (por cada uno) **38.00**

"...

"y) Para el debido cumplimiento al artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes; el costo de los derechos por otorgamiento de información, se cobrará de la siguiente manera:

"...

"3. Si se trata de medio impreso, por cada página de copia simple **26.00**

"4. Si se trata de medio electrónico o digital, por cada disco compacto **37.00**

"5. Si se trata de medio impreso, por cada página de copia simple **26.00**

"6. Si se trata de medio electrónico o digital, por cada disco compacto **37.00.**"

73. Finalmente, porque las tarifas contenidas en los incisos d) e y), numerales 3 y 5, están previstas a razón de cada página, siendo que, conforme al artículo 141 de la ley marco aplicable, la información debe entregarse gratuitamente cuando no exceda de veinte hojas simples.

74. Por tanto, es inconstitucional el artículo 51 controvertido, en los incisos y numerales examinados.

75. Para examinar la constitucionalidad de los incisos a), i) y m) del mencionado artículo 51, conviene recordar que conforme a los precedentes de este Alto Tribunal para considerar constitucionales las normas que prevén las contribuciones denominadas derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio.



76. Lo anterior, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta de la de los impuestos, razón por la que para que se respeten los principios de justicia tributaria, entre ellos, el de proporcionalidad y equidad, es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.

77. Corroboran las afirmaciones anteriores las jurisprudencias P./J. 2/98 y P./J. 3/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, páginas 41 y 54, «con números de registro digital: 196934 y 196933», respectivamente, que establecen:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.—Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: 'las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten', de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos."



"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.— No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como 'las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio', lo que implicó la supresión del vocablo 'contraprestación'; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares."

78. Expuesto lo anterior, conviene recordar el texto de la norma impugnada, que dice:

"**Artículo 51.** El monto de los derechos a que se refiere este capítulo, se establecen conforme a las siguientes cuotas:

"a) Por cada certificación o constancia sobre documentos, actas, datos y anotaciones por legajo de 1 a 20 fojas 71.00



"Por cada foja adicional 17.00

" ...

"i) Por cada copia simple de documentos 10.00

" ...

"m) Por búsqueda de documentos con emisión de copia (de 1 a 10 hojas) 105.00 ..."

79. Como se ve, el inciso a) prevé la cuota aplicable al servicio proporcionado por el Estado, consistente en certificar o emitir constancia de documentos, actas, datos y anotaciones; el inciso i) se vincula con la expedición de copia simple de documentos y, finalmente, el inciso m) con la búsqueda de documentos con emisión de copia.

80. Al analizar normas similares a la contenida en el referido inciso a), ambas Salas de este Alto Tribunal establecieron que la solicitud de copias certificadas y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas; de modo que dicho servicio es un acto instantáneo, porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.

81. Precisaron que, a diferencia de las copias simples que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado; las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones.

82. En efecto, dijeron las Salas, la fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo, al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado.



83. Luego de esas explicaciones y de aludir a la trascendencia de la fe pública y al significado del vocablo certificar, las referidas Salas concluyeron que certificar cualquier documento consiste en compararlo con su original y después de confrontarlo reiterar que son iguales, esto es, que la reproducción concuerda exactamente con su original.

84. A partir de lo anterior, concluyeron que el servicio que presta el Estado en ese supuesto se traduce en la expedición de las copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.

85. Precisaron que, a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar, no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público; de modo que para que la cuota aplicable sea proporcional debe guardar relación razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio, en este caso, de certificación o constancia de documentos, actas, datos y anotaciones.

86. Tales precedentes originaron la tesis de jurisprudencia 1a./J. 132/2011 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, página 2077, «con número de registro digital: 160577», que establece:

"DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).—Tratándose de los derechos por servicios, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, además de que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio. Lo anterior es así, porque el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme; de ahí que la cuota debe atender al tipo de servicio prestado y a su costo, es decir, debe existir una correlación entre el costo del servicio



público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, se concluye que el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, al disponer que tratándose de la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio se pagarán once pesos moneda nacional, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues si se toma en cuenta, por un lado, que la solicitud de copias certificadas implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas y, por el otro, que dicho servicio es un acto instantáneo ya que se agota en el mismo acto en que se efectúa, sin prolongarse en el tiempo, resulta evidente que el precio cobrado al gobernado es incongruente con el costo que tiene para el Estado la prestación del referido servicio; máxime que la correspondencia entre éste y la cuota no debe entenderse como en derecho privado, en tanto que la finalidad de la expedición de copias certificadas no debe implicar la obtención de lucro alguno."

87. Así como la tesis 2a. XXXIII/2010, de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 274, «con número de registro digital: 164477», que establece:

"DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.— La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos por la prestación de servicios por parte del Estado son constitucionales, siempre y cuando exista una relación razonable entre el costo del servicio y la cantidad que por éste se cobra al gobernado. En ese sentido, tratándose de copias certificadas, si el servicio prestado por el Estado consiste en la expedición de las solicitadas por los particulares y el cotejo relativo con su original, por virtud del cual el funcionario público certifica que aquéllas corresponden con su original que consta en los archivos respectivos, es evidente que dicho servicio no resulta razonablemente congruente con el costo que para el Estado tiene su realización, esto es por la expedición de copias y certificación de cada una de éstas; lo anterior, en razón de que en el mercado comercial el valor de una fotocopia fluctúa entre \$0.50 y \$2.00 aproximadamente, conforme a las condiciones de oferta y demanda en cada contexto; de ahí que la correspondencia entre el servicio y



la cuota no puede entenderse como en derecho privado y, por tanto, no debe perseguirse lucro alguno con su expedición. En consecuencia, el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, que prevé la cuota de \$13.69 (sin ajuste) y \$14.00 (con ajuste) por la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir equivalencia razonable entre el costo del servicio y la cantidad que cubrirá el contribuyente."

88. Como ya se dijo, el inciso a) del artículo 51 controvertido prevé la cuota de \$71.00 (setenta y un pesos), por cada certificación o constancia sobre documentos, actas, datos y anotaciones por legajo de 1 a 20 (uno a veinte) fojas y, por cada foja adicional, dispone una cuota de \$17.00 (diecisiete pesos).

89. En principio, es evidente que el costo por foja certificada adicional al legajo de veinte fojas, no guarda proporción con el costo que implica certificar ese legajo completo, es decir, el de veinte fojas, pues si se divide la cuota de setenta y un pesos entre veinte fojas, da como resultado tres punto cincuenta y cinco, lo que significa que cada copia certificada de ese legajo tiene ese costo para el Estado; de modo que es desproporcional que por cada foja adicional se cobre \$17.00 (diecisiete pesos).

90. Ahora, de la búsqueda en Internet del precio de una fotocopia en el Estado de Aguascalientes se advierte que oscilan entre 0.17 (diecisiete centavos) y \$2.00 (dos pesos), aproximadamente, por página.¹

91. Si el costo de cada copia del legajo de veinte fojas es de \$3.55 (tres pesos, cincuenta y cinco centavos), dando como resultado una cuota de \$71.00 (setenta y un pesos) por el legajo, es claro que la mencionada tarifa es desproporcional, en la medida en que no guarda relación razonable con el costo que para el Estado conlleva la prestación de ese servicio.

¹ Al efecto, pueden consultarse las páginas de Internet siguientes: <https://centro-de-copiado-punto-de-impresion.negocio.site/?m=true#service>; <https://lasmlcopias.negocio.site/>; <https://www.officedepot.com.mx/officedepot/en/Servicios/Servicios/Servicentro-Digital/c/07-108-101-0?siteName=Office+Depot+Mexico>



92. Es cierto que en el supuesto analizado el servicio que proporciona el Estado no se limita a reproducir el documento original del que se pretende obtener una certificación o constancia, sino que implica la certificación respectiva del funcionario público autorizado; sin embargo, como ya se explicó, la relación entablada entre las partes no es de derecho privado; de modo que no puede existir un lucro o ganancia para éste, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.

93. Para este Tribunal Pleno el hecho de que el precepto impugnado establezca una cuota de \$71.00 (setenta y un pesos) por legajo de uno a veinte fojas certificadas o constancias de documentos, actas, datos y anotaciones, no guarda una relación razonable con el costo que para el Estado representa dicha prestación atendiendo al costo que en el mercado tiene una fotocopia.

94. Además, porque suponer que la cantidad extra que recibe el Estado por la certificación de un legajo completo corresponde al costo de la firma del funcionario público, sería tanto como reconocer un precio a ese signo que no es más que el cumplimiento de la obligación que la ley impone al servidor que la emite. De ahí que sea inconstitucional la mencionada cuota.

95. Finalmente, porque no parece equitativo que la cuota aplicable al legajo completo de veinte fojas también sea aplicable a los interesados que soliciten la certificación o constancia de una sola foja.

96. En efecto, a juicio de este Pleno, es inequitativo que la cuota de mérito aplique tanto para aquellos sujetos pasivos que soliciten una certificación o constancia respecto de una foja, como para los que soliciten copia certificada o constancia del legajo de veinte fojas.

97. Conforme a las explicaciones dadas, es clara la inconstitucionalidad del artículo 51, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año 2019.

98. A similar conclusión debe arribarse respecto de los incisos i) y m) del propio precepto, que prevén una cuota de \$10.00 (diez pesos) por cada copia



simple de documentos, y de \$105.00 (ciento cinco pesos), por búsqueda de documentos con emisión de copia, de una a diez fojas.

99. Lo anterior, porque si, como se explicó, en el mencionado Estado las copias simples oscilan entre 0.17 (diecisiete centavos) y \$2.00 (dos pesos), aproximadamente por página, es evidente que la cuota de \$10.00 aplicable al servicio proporcionado por el Estado **por cada copia** simple de un documento [inciso i)], no guarda relación razonable con el servicio proporcionado.

100. Además, dicha disposición puede entenderse de dos formas. La primera, antes comentada, consistente en que por cada copia simple de un documento se cobrará diez pesos por cada página y, la segunda, que por cada copia de un documento, independientemente del número de páginas que lo conforme, se cobrará esa cifra.

101. En el primer supuesto, como se dijo, la norma es inconstitucional, pues es desproporcional que el Estado cobre diez pesos por una simple foja. Atendiendo a la segunda interpretación, el precepto también es inconstitucional, porque se aplicaría una misma cuota de diez pesos independientemente del número de fojas que integre el documento, originando un trato desigual entre sujetos que reciben el mismo servicio, esto es, copia simple de documentos.

102. La hipótesis prevista en el inciso m) también es inconstitucional, porque si bien el servicio ahí proporcionado por el Estado no sólo es la emisión de una a diez copias, sino también la búsqueda del documento, lo cierto es que la cuota de \$105.00 (ciento cinco pesos), aplicable, no guarda esa relación razonable de que se viene hablando, en función del costo por reproducción.

103. Y es que si bien en este supuesto, como se dijo, no sólo se grava la emisión de copia sino también la búsqueda de información, lo objetivamente cierto es que la relación entre los interesados no es de derecho privado; de modo que el Estado no puede percibir una ganancia por la prestación de ese servicio.

104. En consecuencia, es inconstitucional el artículo 51, incisos i) y m), de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año 2019.



105. Resuelto lo anterior, corresponde analizar la constitucionalidad del artículo 72, numerales 7 y 11, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año 2019, que establece:

"Capítulo IV. Otros derechos

"Sección quinta. Derechos por expedición de certificados y certificaciones, legalizaciones, actas, bases de licitación y copias de documentos

"Artículo 72. Los derechos a que se refiere este capítulo se causarán de acuerdo con lo que establece lo siguiente:

"...

"7. Por búsqueda de documentos 56.00

"...

"11. Por copia simple, que se expida de los documentos existentes del archivo, por cada una de ellas 8.00."

106. Aun cuando parecería que en este supuesto aplica lo mismo que en el anterior, en cuanto a que la norma debe analizarse bajo los principios de justicia tributaria, este Tribunal Pleno considera que no es así y que deben sujetarse a los principios de acceso a la información pública.

107. Lo anterior, porque, en principio, el artículo aquí analizado no hace la diferencia que presenta el diverso 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, entre los derechos que se causan por certificaciones y copias, de aquellos derivados de las solicitudes de transparencia y acceso a la información pública.

108. Además, porque si en términos del artículo 74, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguas-



calientes y sus Municipios, las leyes de ingresos estatal y municipales deben prever las cuotas aplicables al ejercicio de tales prerrogativas y si la ley de ingresos en esta parte analizada no prevé otra cuota por los servicios vinculados con las mismas, es posible concluir que aquellas contenidas en los numerales 7 y 11 del artículo 72 transcrito, corresponden a los derechos causados por el acceso a la información pública.

109. Finalmente, porque los órganos de gobierno llamados a la acción que se resuelve no alegaron nada al respecto, a pesar de que la comisión accionante lo hizo valer en su demanda (folio 08 del expediente de la acción).

110. En consecuencia, los numerales antes identificados se analizarán a la luz de los principios aplicables al derecho de acceso a la información pública.

111. Como se evidenció, el artículo 72 impugnado prevé una cuota de \$56.00 (cincuenta y seis pesos), por búsqueda de documentos (numeral 7), y otra de \$8.00 (ocho pesos), por cada una de las copias simples que se expida de los documentos existentes en el archivo.

112. Al exponer el parámetro de constitucionalidad de la materia, se indicó que es violatorio del derecho de acceso a la información establecer una cuota por su simple búsqueda, pues lo que puede cobrarse es el costo de los materiales en que se reproduzca, su envío, o bien, su certificación.

113. Basta lo expuesto para concluir que es inconstitucional el numeral 7 del artículo 72 analizado, pues establece una cuota de \$56.00 (cincuenta y seis pesos), por la simple búsqueda de documentos.

114. En cuanto al diverso numeral 11 del propio artículo se debe decir que del análisis del proceso legislativo que lo originó se echa de menos alguna explicación del legislador local, en el sentido de establecer esa tarifa con base en elementos objetivos y razonables en los que atienda al costo de los materiales en que se reproduce la información solicitada, su envío, o bien, la certificación de documentos, así como la metodología que utilizó para arribar a los mismos (tomo 1 de pruebas del expediente, fojas 177 a 492).



115. Sin que, como se dijo, corresponda a este Tribunal Pleno realizar los cálculos y fijar los valores respectivos, sino analizar si los mismos son acordes, por una parte, a la Constitución Federal que fija como parámetro la gratuidad de la información y, por otra, si respetan la ley general de la materia, en cuanto a que el costo de reproducción, envío o certificación debe estar fijado a partir de una base objetiva y razonable.

116. Como en el proceso legislativo analizado, el legislador local incumplió el deber de realizar dicha motivación reforzada, es clara la inconstitucionalidad del artículo 72, numeral 11, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año 2019.

117. Máxime que la tarifa que contiene está prevista a razón de cada página, siendo que conforme al artículo 141 de la ley marco aplicable, la información debe entregarse gratuitamente cuando no exceda de veinte hojas simples.

118. Por tanto, debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 72, numerales 7 y 11, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año 2019, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el veinticuatro de diciembre del dos mil dieciocho.

119. Finalmente, el artículo 36, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año 2019, establece:

"Título tercero de los derechos

"Capítulo VIII. Por expedición de certificados, certificaciones, legalizaciones, constancias, actas y copias de documentos

"Artículo 36. Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán de acuerdo a lo que establece la siguiente:

Tarifa

" ...



"IX. Por información proporcionada en digital, por cada CD \$44.50"

120. Como se ve, en dicho Municipio se cobran \$44.50 (cuarenta y cuatro pesos, cincuenta centavos), por cada disco compacto en que se proporcione información.

121. Del análisis del proceso legislativo que originó dicho precepto no se advierte la motivación reforzada de que se viene hablando; de modo que pueda confrontarse dicha tarifa con el parámetro de regularidad constitucional y legal explicado (tomo 1 de pruebas del expediente, fojas 639 a 763).

122. En consecuencia, lo que se impone es declarar la inconstitucionalidad del artículo 36, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año 2019, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el veinticuatro de diciembre del dos mil dieciocho.

Tema II. Alumbrado público.

123. En su segundo concepto de invalidez, la comisión accionante afirma, en esencia, que los artículos impugnados bajo este tema violan la garantía de seguridad jurídica y los principios de justicia tributaria, en la medida en que si bien establecen un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, lo que en realidad regulan es un impuesto, porque toman como base el consumo de energía eléctrica de los usuarios.

124. Explica que la base que regulan los aludidos preceptos se relaciona con un hecho imponible que no corresponde a una actividad del Estado por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad que revela capacidad contributiva y, por ende, que es ajeno a la naturaleza de la contribución denominada derecho.

125. Dice que si bien el artículo 115 constitucional prevé que el Municipio tendrá a su cargo el servicio de alumbrado público, tal circunstancia no lo faculta o habilita para cobrar contribuciones por el consumo de energía eléctrica; de modo que aquel precepto debe interpretarse de manera sistemática con el diverso 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a), constitucional, a fin de concluir que



lo que realmente se está regulando es un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica.

126. Agrega que como los preceptos impugnados en realidad regulan un impuesto, es claro que se viola la garantía de seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad tributaria, pues el legislador local no está constitucionalmente habilitado para establecer contribuciones por el consumo de energía eléctrica y se pretende cobrar como derecho un tributo que en realidad tiene una naturaleza jurídica diferente, tal como, dice, lo ha resuelto este Tribunal Pleno en los precedentes que invoca.

127. Al resolver, entre otras, la acción de inconstitucionalidad **18/2018**, en sesión de cuatro de diciembre del dos mil dieciocho, **en que, dicho sea de paso, se impugnaron las mismas leyes de ingresos municipales del Estado de Aguascalientes aquí controvertidas**, este Tribunal Pleno estableció que conforme a los artículos 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a) y 115, fracciones III, inciso b), y IV, inciso c), de la Constitución Federal, corresponde al Congreso de la Unión establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica, mientras que los Municipios tienen a su cargo, entre otros servicios, el de alumbrado público.

128. Asimismo, que los Municipios tienen derecho a recibir, entre otros, los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo y, en caso de que se utilice la figura contributiva denominada "derechos" para el financiamiento del servicio público, conforme al principio de reserva de ley en materia tributaria, es facultad de las Legislaturas aprobar las leyes de ingresos municipales.

129. De esa manera, indicó, compete a las Legislaturas de los Estados establecer las contribuciones que perciben los Municipios por concepto de los servicios que deben prestar y entre los que se encuentra el de alumbrado público, a fin de que puedan cobrar los derechos derivados de la prestación de dicho servicio.

130. En aquellos asuntos, el concepto de invalidez era idéntico al aquí propuesto, en cuanto a que la contribución regulada en los preceptos impugnados no corresponde a un derecho, sino a un impuesto.



131. Para resolver tal alegato, este Máximo Tribunal acudió al artículo 31, fracción IV, constitucional, que reconoce los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad los cuales, además de constituir prerrogativas, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de contribución.

132. A partir de lo anterior, se indicó que las contribuciones: a) tienen su fuente en el poder de imperio del Estado (potestad tributaria); b) constituyen prestaciones en dinero y, excepcionalmente, en especie o en servicios; c) sólo se pueden crear mediante ley; d) se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se desconozca la posibilidad de servir a propósitos de política económica; y, finalmente, e) se rigen por los principios de proporcionalidad y de equidad.

133. De acuerdo con estas características, se definió a la contribución como un ingreso de derecho público destinado al financiamiento de los gastos generales obtenido por un ente de igual naturaleza (Federación, Estados o Municipios), titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho, acto o actividad, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes que se encuentren en igualdad de circunstancias.

134. Posteriormente, este Pleno precisó que dentro del género contribución o tributo se encuentran diversas especies que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales que, por un lado, permiten determinar su naturaleza y, por otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

135. Se indicó que tanto la doctrina como el derecho positivo reconocen como elementos esenciales de las contribuciones los siguientes: sujeto, objeto o hecho imponible, base imponible, tasa o tarifa y época de pago. En donde el **sujeto** es la persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

136. El **hecho imponible** es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para actualizar cada tributo y de cuya realización depende



el nacimiento de la obligación tributaria; de modo que constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición en cuanto a que sólo por su realización puede producirse la sujeción tributaria.

137. Definió la **base imponible** como el valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal una vez que se aplica a dicho concepto la **tasa o tarifa**, que es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener un resultado denominado crédito fiscal.

138. Finalmente, se precisó que la **época de pago** es el momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y, por tanto, debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

139. Precisó este Alto Tribunal que aun cuando tales elementos son una constante estructural, su contenido es variable dependiendo del tipo de contribución que se analice, dotando, a su vez, de una naturaleza propia a cada tributo.

140. Aunado a que, dijo, de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal, tanto la Federación como las entidades federativas, para sí y sus Municipios, tienen libertad configurativa en cuanto a las categorías de las contribuciones o tributos, pudiendo imprimir los matices correspondientes a su realidad, sin que ello las autorice para desnaturalizar estas instituciones, por lo que deben respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.

141. Enseguida, estableció que del análisis de los artículos 2o. del Código Fiscal de la Federación, 11, 12 y 13 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes y 71, 72 y 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, que continúan vigentes, se advierte que, a diferencia de los impuestos que son contribuciones sobre las que, mediante ley, el Estado impone una carga a los gobernados por los hechos o circunstancias que generen sus actividades, los derechos necesariamente implican un hacer del Estado a cambio del pago que debe efectuar el particular, a fin de obtener el uso o aprovechamiento de bienes de domi-



nio público (como es el alumbrado público) o por la prestación de un servicio administrativo.

142. En otras palabras, dijo el Tribunal Pleno, tratándose de derechos, el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado y la base o tasa se fija en razón del valor o costo que determine tiene el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público o el servicio que prestará, mientras que en el caso de los impuestos el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público, se torna relevante la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

143. A partir de esos razonamientos, precisó que con algunas diferencias inherentes a la naturaleza de cada contribución, todas deben someterse a los principios de legalidad tributaria y contar con los elementos mínimos para su existencia, pues, de lo contrario, no pueden considerarse dentro del marco de constitucionalidad, debiendo ser expulsadas del sistema jurídico al que pertenecen.

144. En el precedente que se relata se explicó que, tratándose de derechos, es necesario que el hecho imponible del monto que se busca recaudar cumpla el principio de proporcionalidad tributaria, de modo que exista congruencia entre la actuación del Estado y la cuantificación de su magnitud, lo que constituye el elemento tributario conocido como base imponible.

145. Se indicó que la exigencia de congruencia entre hecho imponible y base, además de ser un requisito de proporcionalidad, es también una cuestión de lógica interna de las contribuciones, pues, de lo contrario, existiría imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que, inclusive, puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa, pues puede carecer de facultades constitucionales para gravar determinado hecho o acto.

146. Se precisó que la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base lógicamente conduce a una imprecisión del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues en ese supuesto, mientras el hecho imponible atiende a un objeto, la base mide un objeto distinto.



147. Este Alto Tribunal determinó que ese tipo de conflictos deben resolverse atendiendo a la base imponible, pues es a la medida o magnitud (base) a la que se le aplica la tasa o tarifa y que revela el aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador.

148. De ahí que concluyera que la relevancia de los elementos de la contribución, específicamente de la base y la tarifa, consiste en que evidencian si el hecho imponible de la contribución que pretende recaudarse está o no relacionada con su objeto y, de no ser así, el tipo de contribución se vería distorsionado.

149. Con base en ese parámetro de constitucionalidad, se analizaron las normas de ingresos que, se reitera, son de los mismos Municipios del Estado de Aguascalientes que ahora se controvierten, concluyendo que todos contienen una redacción similar en que el objeto del derecho es la prestación del servicio municipal de alumbrado público en calles, plazas, jardines y, en general, cualquier espacio de uso común.

150. Los sujetos son los habitantes o residentes dentro de la demarcación de cada Municipio que cuenten con energía eléctrica en sus predios bajo alguna de las tarifas de consumo que al efecto impone la Comisión Federal de Electricidad.

151. La base del impuesto es el consumo particular de energía eléctrica que los gobernados realizan dentro de sus predios, mientras que la tasa que se aplica a la base es de hasta un diez por ciento en algunos casos, y del diez por ciento fija, en otros.

152. Conforme a lo anterior, se determinó que las normas entonces impugnadas corresponden a las contribuciones denominadas "impuestos", porque para cubrir el costo que representa para el Municipio la prestación del servicio de alumbrado público en áreas de uso común, utiliza como base el consumo de energía que los habitantes realizan en los predios en que habitan o residen, circunstancia que no guarda relación con el beneficio del que gozan en plazas, parques, calles, avenidas, jardines y otros bienes de dominio público.

153. De ahí que se concluyera que el legislador estableció un impuesto al consumo "particular" de energía eléctrica y no un derecho por la prestación de



un servicio público, entendido como aquel del que todos se favorecen en la misma medida.

154. Lo anterior originó la inconstitucionalidad de los preceptos entonces controvertidos, porque el hecho de que la base imponible establezca como magnitud o valor el consumo de energía eléctrica, implica que se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad del ente público y, por ende, al valor que conlleva la prestación del servicio público en áreas de uso común, lo que lo torna incongruente con sus demás elementos, máxime, se precisó que esos conflictos deben resolverse en favor del aspecto objetivo previsto en la base, por ser la que sirve para cuantificar el tributo a cargo.

155. Precisó este Alto Tribunal que la prestación del servicio de alumbrado público es indivisible, lo que genera que el cobro de derechos sólo sea posible a partir de su correcta determinación con base, por supuesto, en los principios de proporcionalidad y equidad tributaria respecto de servicios divisibles en los que pueda existir una relación singularizada entre la administración y el usuario y sea posible determinar la relación costo-beneficio para fijar una cuota igual para quienes reciben el mismo servicio.

156. Se indicó que no pasaba inadvertido para esta Suprema Corte que resulta complicado precisar en qué grado se beneficia cada individuo de la comunidad por el servicio que se presta, pero las Legislaturas Estatales tienen obligación de buscar alternativas para costear la prestación de los servicios municipales, con independencia de que, por regla general, los servicios proporcionados por los Municipios deben sufragarse a partir de los ingresos que recaudan para la satisfacción de las necesidades colectivas.

157. A partir de todas esas explicaciones se concluyó que no obstante que los artículos entonces impugnados denominaban a la contribución de mérito "derecho", materialmente regulan un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, que corresponde al ámbito de competencias exclusivas de la Federación y cuya regulación lleva a cabo el Congreso de la Unión en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a), de la Constitución Federal. De ahí que se determinara su inconstitucionalidad.



158. Se citaron como sustento de esa determinación, entre otros, los criterios siguientes:

"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las Legislaturas Locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República." (Tesis de jurisprudencia P.6, del Pleno de este Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, página 134, «con número de registro digital: 206077»)

"ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVEN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2002, estableció que si no se impugnó oportunamente la Ley de Hacienda para los Municipios de esa entidad federativa, que prevé los sujetos, objeto, base y época de pago de la 'contribución especial por servicio de alumbrado público', debe tenerse por consentida, y que al emitirse anualmente las Leyes de Ingresos para cada Municipio de ese Estado, surge la posibilidad de impugnar en amparo sólo respecto de la tasa ahí prevista; ahora bien, en virtud



de que los porcentajes de dicha tasa se hacen depender de las tarifas que para la venta del servicio público de energía eléctrica establece la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y su reglamento, cuya emisión compete al ámbito federal, así como las contribuciones correspondientes según lo establece el artículo 73, fracciones X y XXIX, inciso 5o., subinciso a) de la Constitución Federal, cuando se impugnen las citadas leyes de ingresos, en cuanto a este elemento, también es aplicable, en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial temática P./J. 6/88 de rubro: 'ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.' (Jurisprudencia 2a./J. 25/2004, de la Segunda Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 317, «con número de registro digital: 182038»)

159. Se indicó que no pasaba inadvertido que, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a), último párrafo, de la Constitución Federal, las entidades federativas pueden fijar los porcentajes y las tarifas que les correspondan a cada Municipio por la prestación de los servicios públicos en materia de energía eléctrica; sin embargo, tal circunstancia no implica que puedan establecer impuestos sobre energía eléctrica, sino sólo que tendrán participación en el rendimiento de la contribución especial que el Congreso de la Unión fije en esa materia, pudiendo determinar, a su vez, la proporción que dentro de ese porcentaje le corresponda a sus Municipios.

160. A partir de esas explicaciones, este Tribunal Pleno declaró la inconstitucionalidad de las normas entonces controvertidas de diversos Municipios del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal del 2018 y, en idéntico sentido, resolvió la diversa acción de inconstitucionalidad 27/2018, relacionada con leyes de ingresos municipales del Estado de Zacatecas para el mismo ejercicio fiscal.

161. Las explicaciones dadas son exactamente aplicables al caso que nos ocupa, pues en este asunto la accionante controvierte las mismas leyes de ingresos municipales, sólo que vigentes para el ejercicio fiscal del 2019, que establecen:



Ley	Texto del 2018 (AI 18/2018)	Texto del 2019 impugnado
Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes	<p>"Artículo 94. En materia de derechos por servicio de alumbrado público, se aplicarán para el ejercicio fiscal 2018, las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga en vías públicas, avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de uso común.</p> <p>II. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios urbanos, rústicos o en transición, ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, consumidores de energía eléctrica clasificados en las siguientes tarifas: Tarifa 1, Tarifa 2, Tarifa 3, Tarifa OM, Tarifa HM, Tarifa HS, Tarifa HSL, Tarifa HT, Tarifa HTL, Tarifa - 1-15, Tarifa 1-30, Tarifa HS-R, Tarifa HS-RF, Tarifa HS-RM, Tarifa HT-R, Tarifa HT-RF, Tarifa HT-RM, Tarifa HM-R. Tarifa HM-RF H, Tarifa HM-RM.</p> <p>III. La base de este derecho no podrá exceder de un 10% del</p>	<p>"Artículo 93. En la determinación del derecho de alumbrado público se observará lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, en relación a que para su cobro se atiende a la firma del convenio con la Comisión Federal de Electricidad y a las siguientes consideraciones:</p> <p>I. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público, se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga en los sitios contemplados en el artículo 138 bis, de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes.</p> <p>II. Serán sujetos del pago de derecho de alumbrado público, los propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional, industrial, comercial o de servicios, así como los predios rústicos o urbanos de este Municipio, que se beneficien con el servicio de alumbrado público, consumidores de energía eléctrica clasificados en las categorías tarifas DB1, DB2, PDBT, GDBT, GDMTH, GDMTO, DIST y DIT.</p> <p>III. La base de este derecho no podrá exceder de un 10% del</p>



importe de energía eléctrica, mismo que serán recaudados a través del documento que para tal efecto expida la Comisión Federal de Electricidad conforme a los periodos que contemple dicha dependencia en los términos de sus atribuciones.

IV. El derecho de alumbrado público se causará de acuerdo a lo que se disponga en esta ley de conformidad a la normatividad federal aplicable, y lo que se fundamente y establezca en el convenio que para tal efecto se celebre con alguna de las empresas de Comisión Federal de Electricidad en los términos de sus atribuciones.

V. El Municipio podrá celebrar convenio con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica que en la base a las propuestas que esté presente, considere sea la más viable para el Municipio en el cual se establecerá el retorno que no será mayor a 5 días hábiles de conformidad a los periodos establecidos.

VI. Los ingresos que se perciban por este concepto incluyen el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias, entre otros.

importe de energía eléctrica, mismo que serán recaudados a través del documento que para tal efecto expida la Comisión Federal de Electricidad conforme a los periodos que contemple dicha dependencia en los términos de sus atribuciones.

IV. La base a que se refiere la fracción III, de este artículo, se aplicará al consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio de Aguascalientes, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza, mantenimiento y renovación del alumbrado público y luminarias.

V. El derecho de alumbrado público se causará de acuerdo con lo que se (sic) disponga la presente ley y de conformidad a la normatividad de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes."



Ley de Ingresos del Municipio de Asientos	<p>"Artículo 35. Son causantes del derecho por concepto de alumbrado público en calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común, los consumidores de energía eléctrica clasificados en las tarifas 1, 2, 3, OM, HM, HS, HSL, HT, HTL, 1-15, 1-30, HS-R, HS-RF, HS-RM, HT-R, HT-RF, HT-RM, HM-R, HM-RF H, HM-RM publicadas en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1986, 10 de noviembre de 1991, 3 de abril de 1992, 13 de mayo de 1993, 4 de octubre de 1993 y 30 de septiembre de 1994.</p> <p>Los derechos de alumbrado público se cubrirán en un diez por ciento del importe de energía eléctrica de los sujetos obligados al pago de este derecho; los importes que resulten serán recaudados por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, incluyendo su monto en las facturas de los consumidores.</p> <p>Mensualmente la Comisión Federal de Electricidad presentará estado de cuenta de las aplicaciones al Ayuntamiento para su análisis y aprobación."</p>	<p>"Artículo 35. Son causantes del derecho por concepto de alumbrado público en calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común, los consumidores de energía eléctrica clasificados en las tarifas 1, 2, 3, OM, HM, HS, HSL, HT, HTL, 1-15, 1-30, HS-R, HS-RF, HS-RM, HT-R, HT-RF, HT-RM, HM-R, HM-RF H, HM-RM, publicadas en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1986, 10 de noviembre de 1991, 3 de abril de 1992, 13 de mayo de 1993, 4 de octubre de 1993 y 30 de septiembre de 1994.</p> <p>Los derechos de alumbrado público se cubrirán en un diez por ciento del importe de energía eléctrica de los sujetos obligados al pago de este derecho; los importes que resulten serán recaudados por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, incluyendo su monto en las facturas de los consumidores.</p> <p>Mensualmente la Comisión Federal de Electricidad presentará estado de cuenta de las aplicaciones al Ayuntamiento para su análisis y aprobación."</p>
Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo	<p>"Artículo 47. En materia de servicios de alumbrado público, se observarán para el ejercicio fiscal 2018, las siguientes disposiciones:</p>	<p>"Artículo 47. En la determinación del derecho de alumbrado público se observará lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Municipio de Calvillo, en relación a que para su cobro se atienda a la firma del convenio con la Comisión Federal de Electricidad y a las siguientes consideraciones:</p>



I. Por la prestación del servicio de alumbrado público se entenderá la iluminación de las vías públicas, avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y demás espacios de libre circulación.

II. El Municipio administrara libremente su hacienda, la cual se formará, de los rendimientos de los bienes que pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor. El Municipio está facultado para encargarse del alumbrado público, y está investido de personalidad jurídica y maneja el uso de sus servicios para beneficio de la sociedad.

III. Las personas físicas o morales, habitantes o residentes, propietarias o poseedoras de predios, ubicados en las zonas urbanas o rurales, que se beneficien y/o cuenten con al menos un servicio de energía eléctrica dentro de la circunscripción territorial del Municipio, contribuirán al sostenimiento del servicio de alumbrado público a través del pago de los derechos correspondientes.

Son causantes del derecho de alumbrado público los consumidores de energía eléctrica clasificados en las siguientes tarifas:

Tarifa 1, Tarifa 2, Tarifa 3, Tarifa OM, Tarifa HM, Tarifa HS, Tarifa HSL, Tarifa HT, Tarifa HTL,

I. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga en los sitios contemplados en el artículo 68 B (sic) la Ley de Hacienda del Municipio de Calvillo.

II. Serán sujetos del pago de derecho de alumbrado público, los propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional, industrial, comercial o de servicios, así como los predios rústicos o urbanos de este Municipio, que se beneficien con el servicio de alumbrado público, consumidores de energía eléctrica clasificados en las categorías tarifas DB1, DB2, PDBT, GDBT, GDMTH, GDMTO, DIST y DIT.



	<p>Tarifa 1-15, Tarifa 1-30, Tarifa HS-R, Tarifa HS-RF, Tarifa HS-RM, Tarifa HT-R, Tarifa HT-RF, Tarifa HT-RM, Tarifa HM-R, Tarifa HM-RF H, Tarifa HM-RM.</p> <p>IV. La base de este derecho no podrá exceder de un 10% del importe de energía eléctrica, mismo que serán recaudados a través del documento que para tal efecto expida la Comisión Federal de Electricidad conforme a los periodos que contemple dicha dependencia.</p> <p>V. El derecho de alumbrado público se causará de acuerdo con lo que se disponga en esta ley, y lo que se fundamente en el convenio que para tal efecto se celebre con alguna de las empresas de Comisión Federal de Electricidad.</p> <p>El Municipio podrá celebrar convenio con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica que en la base a las propuestas que esté presente, considere sea la más viable para el Municipio."</p>	<p>III. La base de este derecho no podrá exceder de un 10% del importe de energía eléctrica, mismo que serán recaudados a través del documento que para tal efecto expida la Comisión Federal de Electricidad conforme a los periodos que contemple dicha dependencia en los términos de sus atribuciones.</p> <p>IV. La base a que se refiere la fracción III, de este artículo, se aplicarán al consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio de Calvillo, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza, mantenimiento y renovación del alumbrado público y luminarias. Así como los gastos inherentes al departamento de alumbrado público.</p> <p>V. El derecho de alumbrado público se causará de acuerdo a lo que se disponga en la presente ley y de conformidad a la normatividad de la Ley de Hacienda del Municipio de Calvillo."</p>
<p>Ley de Ingresos del Municipio de El Llano</p>	<p>"Artículo 43. El costo total del servicio de alumbrado público para el año 2018, se estima en \$4'000,000.00 monto que se constituye como base gravable para el cobro de los derechos por concepto de servicio. El número total de beneficiarios del</p>	<p>"Artículo 43. El costo total del servicio de alumbrado público para el año 2019, se estima en \$4'000,000.00, monto que se constituye como base gravable para el cobro de los derechos por concepto de servicio. El número total de beneficiarios del</p>



<p>servicio son los usuarios y quienes se constituyen como los sujetos del derecho por el servicio de alumbrado público.</p> <p>Las tarifas que se cobraran por conceptos de derechos por servicio de alumbrado público para el año 2018 corresponden a una causación anual y serán las siguientes:</p> <p>Son causantes del servicio por concepto de alumbrado público los consumidores de la energía eléctrica del ramo doméstico, comercial e industrial señalados en este artículo, en un porcentaje equivalente al 10% del consumo total calculado sobre el importe de su facturación que esta genere, el cual deberá ser cobrado en el recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad.</p> <p>Las tarifas o porcentajes aplicable del 10% por concepto de servicio de alumbrado público en el párrafo anterior serán cubiertas en la tesorería o en las instalaciones que esta autorice mediante la celebración de convenios respectivos con la Comisión Federal de Electricidad.</p> <p>Se consideran servicios de alumbrado público, los ingresos que obtenga el Municipio de El Llano Aguascalientes, por el cobro a los usuarios domésticos, comerciales e industriales del servicio de energía eléctrica descrito en el párrafo siguiente, así como los propietarios o</p>	<p>servicio son los usuarios y quienes se constituyen como los sujetos del derecho por el servicio de alumbrado público.</p> <p>Las tarifas que se cobran por conceptos de derechos por servicio de alumbrado público para el año 2019 corresponden a una causación anual y serán las siguientes:</p> <p>I. Son causantes del servicio por concepto de alumbrado público los consumidores de la energía eléctrica del ramo doméstico, comercial e industrial señalados en este artículo, en un porcentaje equivalente al 10% del consumo total calculado sobre el importe de su facturación que esta genere, el cual deberá ser cobrado en el recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad.</p> <p>Las tarifas o porcentajes aplicables del 10% por concepto de servicio de alumbrado público en el párrafo anterior serán cubiertas en la tesorería o en las instalaciones que esta autorice mediante la celebración de convenios respectivos con la Comisión Federal de electricidad.</p> <p>II. Se consideran servicios de alumbrado público, los ingresos que obtenga el Municipio de El Llano Aguascalientes, por el cobro a los usuarios domésticos, comerciales e industriales del servicio de energía eléctrica descrito en el párrafo siguiente, así como los propietarios o</p>
--	--



poseedores de predios en la jurisdicción del territorio municipal en la cantidad equivalente al 10% del consumo que estos generen y serán cobrados en el recibo de consumo emitido por la Comisión Federal de Electricidad.

Son causantes del derecho de alumbrado público en calles, plazas, jardines y los espacios públicos de uso común, los consumidores de energía eléctrica clasificados en las tarifas 1, 2, 3, Om, hs, hsl, ht, Htl, 1-15, 1-30, hsr, hs-rf, ht-rm, hm-r, hm-rm, publicadas en Diario Oficial de la Federación e, 10 de noviembre de 1991, 3 de abril de 1992, 13 de mayo de 1993, 4 de octubre y 30 de septiembre de 1994 y las que se sigan actualizando a la fecha.

Se otorgarán los siguientes descuentos por los derechos correspondientes al servicio de alumbrado público:

- A.** Empresas, comercios e industrias de nueva creación durante el primer año posterior a su apertura del 20%;
- B.** Empresas, comercios e industrias con más de un año de apertura del 10% al 20%.
- C.** En la tarifa habitacional, previo estudio socioeconómico que acredite la incapacidad del pago del causante del 10% al 20% y
- D.** En todas las tarifas, como apoyo a desastres naturales y humanos del 30 al 90%."

poseedores de predios en la jurisdicción del territorio municipal en la cantidad equivalente al 10% del consumo que estos generen y serán cobrados en el recibo de consumo emitido por la Comisión Federal de Electricidad.

III. Son causantes del derecho de alumbrado público en calles, plazas, jardines y los espacios públicos de uso común, los consumidores de energía eléctrica clasificados en las tarifas 1, 2, 3, OM, HS, HSL, HT, HTL, 1-15, 1-30, HSR, HS-RF, HT-RM, HM-R, HM-RM, publicadas en (sic) Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1991, 3 de abril de 1992, 13 de mayo de 1993, 4 de octubre y 30 de septiembre de 1994 y las que se sigan actualizando a la fecha.

Se otorgarán los siguientes descuentos por los derechos correspondientes al servicio de alumbrado público:

- A.** Empresas, comercios e industrias de nueva creación durante el primera (sic) año posterior a su apertura del 20%;
- B.** Empresas, comercios e industrias con más de un año de apertura del 10% al 20%;
- C.** En la tarifa habitacional, previo estudio socioeconómico que acredite la incapacidad del pago del causante del 10% al 20%; y
- D.** En todas las tarifas, como apoyo a desastres naturales y humanos del 30 al 90%."



Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María

"Artículo 50. Son causantes del derecho por concepto de alumbrado público en calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común:

I. Los consumidores de energía eléctrica clasificados en las tarifas 1, 2, 3, OM, HM, HS, HSL, HT, HTL, 1-15, 1-30, HS-R, HS-RF, HS-RM, HT-R, HT-RF, HT-RM, HM-R, HM-RF H, HM-RM, publicadas en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1986, 10 de noviembre de 1991, 3 de abril de 1992, 13 de mayo de 1993, 4 de octubre de 1993 y 30 de septiembre 1994.

Los derechos de alumbrado público se cubrirán en un 10% del importe de energía eléctrica de los sujetos obligados al pago de este derecho; los importes que resulten serán recaudados por conducto de la Comisión Federal de Electricidad acondicionando su monto en las facturas de los consumidores. Mensualmente la Comisión Federal de Electricidad presentará estado de cuenta de las aplicaciones al Ayuntamiento para su análisis y aprobación.

II. Las personas físicas o morales, habitantes o residentes, propietarias o poseedoras de predios, construidos o no en las zonas urbanas, rurales o poblaciones del Municipio están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público a través del pago de los derechos correspondientes en la forma y términos que se establecen en este capítulo.

"Artículo 50. Son causantes del derecho por concepto de alumbrado público en calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común:

I. Los consumidores de energía eléctrica clasificados en las tarifas 1, 2, 3, OM, HM, HS, HSL, HT, HTL, 1-15, 1-30, HS-R, HS-RF, HS-RM, HT-R, HT-RF, HT-RM, HM-R, HM-RF H, HM-RM, publicadas en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1986, 10 de noviembre de 1991, 3 de abril de 1992, 13 de mayo de 1993, 4 de octubre de 1993 y 30 de septiembre 1994.

Los derechos de alumbrado público se cubrirán en un 10% del importe de energía eléctrica de los sujetos obligados al pago de este derecho; los importes que resulten serán recaudados por conducto de la Comisión Federal de Electricidad acondicionando su monto en las facturas de los consumidores. Mensualmente la Comisión Federal de Electricidad presentará estado de cuenta de las aplicaciones al Ayuntamiento para su análisis y aprobación.

II. Las personas físicas o morales, habitantes o residentes, propietarias o poseedoras de predios, construidos o no en las zonas urbanas, rurales o poblaciones del Municipio están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público a través del pago de los derechos correspondientes en la forma y términos que se establecen en este capítulo.



	<p>III. Los derechos a que se refiere esta fracción se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones que esta autorice la celebración de convenios respectivos."</p>	<p>III. Los derechos a que se refiere esta fracción se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones que esta autorice la celebración de convenios respectivos."</p>
<p>Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga</p>	<p>"Artículo 32. En términos de lo establecido en el capítulo primero, del título segundo de la Ley de Hacienda del Municipio de Pabellón de Arteaga, Ags., específicamente en sus artículos 67 a, 67 b, 67 c, 67 d, 67 e, 67 f, 67 g, 67 h y 67 i, las tarifas que se cobrarán por concepto de servicio de alumbrado público para el año 2018, serán aquellas que resulten de la aplicación a las fórmulas establecidas en el artículo 67 j (según reforma publicada en el Periódico Oficial del 31 de diciembre del 2006), y que corresponden a una causación anual.</p> <p>Son causantes del servicio por concepto de alumbrado público los consumidores de la energía eléctrica del ramo industrial y habitacional señalados en el último párrafo de este artículo en un porcentaje equivalente al 10% del consumo total que este genere, el cual deberá ser cobrado en el recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad.</p>	<p>"Artículo 32. En términos de lo establecido en el capítulo primero, del título segundo de la Ley de Hacienda del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, específicamente en sus artículos 67 a, 67 b, 67 c, 67 d, 67 e, 67 f, 67 g, 67 h y 67 i, las tarifas que se cobrarán por concepto de servicio de alumbrado público para el año 2019, serán aquellas que resulten de la aplicación a las fórmulas establecidas en el artículo 67 j (según reforma publicada en el Periódico Oficial del 31 de diciembre del 2006), y que corresponden a una causación anual.</p> <p>Son causantes del servicio por concepto de alumbrado público los consumidores de la energía eléctrica del ramo industrial y habitacional señalados en el último párrafo de este artículo en un porcentaje equivalente al 10% del consumo total que este genere, el cual deberá ser cobrado en el recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad.</p>



Las tarifas por concepto de derechos por el servicio de alumbrado público establecidas en el artículo anterior serán cubiertas, en la Tesorería Municipal o en las instituciones que ésta autorice mediante la celebración de los convenios respectivos.

Se faculta al presidente municipal y al tesorero a otorgar los siguientes descuentos por los derechos correspondientes al servicio de alumbrado público.

Empresas, comercios e industrias de nueva creación durante el primer año posterior a su apertura: del 50 al 100%.

Empresas, comercios e industrias con más de un año de apertura: del 10 al 60%.

En la tarifa habitacional, previo estudio socioeconómico que acredite la incapacidad de pago del causante: del 10 al 50%.

En todas las tarifas, como apoyo a desastres naturales y humanos: del 30 al 90%.

Se consideran derechos de alumbrado público, los ingresos que obtenga el Municipio por el cobro a los usuarios domésticos, comerciales e industriales del servicio de energía eléctrica descrito en el artículo siguiente, propietarios o poseedores de predios en la jurisdicción del territorio municipal en la cantidad equivalente al diez por ciento del

Las tarifas por concepto de derechos por el servicio de alumbrado público establecidas en el artículo anterior serán cubiertas, en la Tesorería Municipal o en las instituciones que ésta autorice mediante la celebración de los convenios respectivos.

Se faculta al presidente municipal y al tesorero a otorgar los siguientes descuentos por los derechos correspondientes al servicio de alumbrado público.

I. Empresas, comercios e industrias de nueva creación durante el primer año posterior a su apertura: del 50 al 100%.

II. Empresas, comercios e industrias con más de un año de apertura: del 10 al 60%.

III. En la tarifa habitacional, previo estudio socioeconómico que acredite la incapacidad de pago del causante: del 10 al 50%.

IV. En todas las tarifas, como apoyo a desastres naturales y humanos: del 30 al 90%.

Se consideran derechos de alumbrado público, los ingresos que obtenga el Municipio por el cobro a los usuarios domésticos, comerciales e industriales del servicio de energía eléctrica descrito en el artículo siguiente, propietarios o poseedores de predios en la jurisdicción del territorio municipal en la cantidad equivalente al diez



	<p>consumo que estos generen y serán cobrados en los recibos de consumo de la Comisión Federal de Electricidad.</p> <p>Son causantes del derecho por concepto de alumbrado público en calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común, los consumidores de energía eléctrica clasificados en las tarifas 1, 2, 3, om, hs, hsl, ht, htl, 1-15, 1-30, hs-r, hs-rf, hs-rm, ht-r, ht-rf, ht-rm, hm-r, hm-rf h, hm-rm, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1986, 10 de noviembre de 1991, 3 de abril de 1992, 13 de mayo de 1993, 4 de octubre de 1993 y 30 de septiembre de 1994."</p>	<p>por ciento del consumo que estos generen y serán cobrados en los recibos de consumo de la Comisión Federal de Electricidad.</p> <p>Son causantes del derecho por concepto de alumbrado público en calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común, los consumidores de energía eléctrica clasificados en las tarifas 1, 2, 3, om, hs, hsl, ht, htl, 1-15, 1-30, hs-r, hs-rf, hs-rm, ht-r, ht-rf, ht-rm, hm-r, hm-rf h, hm-rm, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1986, 10 de noviembre de 1991, 3 de abril de 1992, 13 de mayo de 1993, 4 de octubre de 1993 y 30 de septiembre de 1994."</p>
<p>Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos</p>	<p>"Artículo 64. En materia de derechos por servicio de alumbrado público, se aplicarán para el ejercicio fiscal 2018, las siguientes disposiciones</p> <p>Son causantes del derecho por concepto de alumbrado público en calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común, los consumidores de energía eléctrica clasificados en las tarifas 1, 2, 3, OM, HM, HS, HSL, HT, HTL, 1-15, 1-30, HS-R, HS-RF, HS-RM, HT-R, HT-RF, HT-RM, HM-R, HM-RF H, HM-RM, publicadas en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1986, 10 de noviembre de 1991, 3 de abril de 1992, 13 de mayo de 1993, 4 de octubre de 1993 y 30 de septiembre de 1994.</p>	<p>"Artículo 64. En materia de derechos por servicio de alumbrado público, se aplicarán para el ejercicio fiscal 2019, las siguientes disposiciones.</p> <p>Son causantes del derecho por concepto de alumbrado público en calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común, los consumidores de energía eléctrica clasificados en las tarifas 1, 2, 3, OM, HM, HS, HSL, HT, HTL, 1-15, 1-30, HS-R, HS-RF, HS-RM, HT-R, HT-RF, HT-RM, HM-R, HM-RF H, HM-RM, publicadas en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1986, 10 de noviembre de 1991, 3 de abril de 1992, 13 de mayo de 1993, 4 de octubre de 1993 y 30 de septiembre de 1994.</p>



	<p>Los derechos de alumbrado público se cubrirán en un 10% del importe de energía eléctrica de los sujetos obligados al pago de este derecho; los importes que resulten serán recaudados por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, incluyendo su monto en las facturas de los consumidores.</p> <p>Mensualmente la Comisión Federal de Electricidad presentará estado de cuenta de las aplicaciones al Ayuntamiento para su análisis y aprobación."</p>	<p>Los derechos de alumbrado público se cubrirán en un 10% del importe de energía eléctrica de los sujetos obligados al pago de este derecho; los importes que resulten serán recaudados por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, incluyendo su monto en las facturas de los consumidores.</p> <p>Mensualmente la Comisión Federal de Electricidad presentará estado de cuenta de las aplicaciones al Ayuntamiento para su análisis y aprobación."</p>
<p>Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo</p>		<p>Artículo 48. Los derechos de alumbrado público se cubrirán en un 10% del importe de energía eléctrica de los sujetos obligados al pago de este derecho."</p> <p>"Artículo 49. En la determinación del derecho de alumbrado público se observará lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Municipio de San Francisco de los Romo, en relación a que para su cobro se atienda a la firma del convenio con la Comisión Federal de Electricidad y a las siguientes consideraciones:</p> <p>I. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público, se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a los sitios contemplados en el artículo 122-A de la Ley de Hacienda del Municipio de San Francisco de los Romo.</p>



"Artículo 53. Son causantes del derecho de alumbrado público los consumidores de energía eléctrica clasificados en las siguientes tarifas:

Tarifa 1 Tarifa 2 Tarifa 3 Tarifa OM Tarifa HM

Tarifa HS Tarifa HSL Tarifa HT Tarifa HTL Tarifa 1-15

Tarifa 1-30 Tarifa HS-R Tarifa HS-RF Tarifa HS-RM Tarifa HT-R

Tarifa HT-RF Tarifa HT-RM Tarifa HM-R Tarifa HM-RFH Tarifa HM-RM

1.1. La base de este derecho no podrá exceder de un 10% del importe de energía eléctrica, mismo que serán recaudados (sic) a través del documento que para tal efecto expida la Comisión Federal de Electricidad conforme a los periodos que contemple dicha dependencia.

1.2. El derecho de alumbrado público se causara de acuerdo a lo que se disponga en esta ley, y lo que se fundamente en el convenio que para tal efecto se celebre con alguna de las empresas de Comisión Federal de Electricidad.

El Municipio podrá celebrar convenio con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica que en la base de las propuestas que esté presente, considere sea la más viable para el Municipio.

II. Serán sujetos del pago de derecho de alumbrado público, los propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional, industrial, comercial o de servicios, así como los predios rústicos o urbanos de este Municipio, que se beneficien con el servicio de alumbrado público, consumidores de energía eléctrica clasificados en las categorías tarifas DB1, DB2, PDBT, GDBT, GDMTH, GDMTO, DIST y DIT.

III. La base de este derecho no podrá exceder de un 10% del importe de energía eléctrica, mismos que serán recaudados a través del documento que para tal efecto expida la Comisión Federal de Electricidad conforme a los periodos que contemple dicha dependencia en los términos de sus atribuciones.

"IV. La base a que se refiere la fracción III de este artículo, se aplicará al consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio de San Francisco de los Romo, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza, mantenimiento y renovación del alumbrado público y luminarias."



	<p>Los ingresos que se perciban por este concepto se destinaran al pago y al mantenimiento de servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."</p>	
<p>Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia</p>	<p>"Artículo 22. Las tarifas que se cobrarán por concepto de derechos por servicio de alumbrado público para el año 2018, en aplicación a las fórmulas establecidas en el capítulo II, del título segundo de la Ley de Hacienda del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, y que corresponden a una causación anual, serán las siguientes:</p> <p>Son causantes del servicio por concepto de alumbrado público los consumidores de la energía eléctrica del ramo doméstico, comercial e industrial señalados en este artículo, en un porcentaje equivalente al 10% del consumo total calculado sobre el importe de su facturación que esta genere, el cual deberá ser cobrado en el recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, que de conformidad son calculados y determinado el costo total del servicio de alumbrado público en base a los siguientes artículos 72 A; 72 B; 72 C; 72 D; 72 E; 72 F; 72 G; 72 H; 72 I; 72 J; 72 K; 72 L y 72 M de la Ley de Hacienda del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes.</p> <p>Las tarifas o porcentajes aplicables del 10% por concepto de servicio de alumbrado público en el párrafo anterior serán cubiertas en la Dirección de</p>	<p>"Artículo 22. Las tarifas que se cobrarán por concepto de derechos por servicio de alumbrado público para el año 2019, en aplicación a las fórmulas establecidas en el capítulo II, del título segundo de la Ley de Hacienda del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, y que corresponden a una causación anual, serán las siguientes:</p> <p>Son causantes del servicio por concepto de alumbrado público los consumidores de la energía eléctrica del ramo doméstico, comercial e industrial señalados en este artículo, en un porcentaje equivalente al 10% del consumo total calculado sobre el importe de su facturación que esta genere, el cual deberá ser cobrado en el recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, que de conformidad son calculados y determinado el costo total del servicio de alumbrado público en base a los siguientes artículos 72 A; 72 B; 72 C; 72 D; 72 E; 72 F; 72 G; 72 H; 72 I; 72 J; 72 K; 72 L y 72 M de la Ley de Hacienda del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes.</p> <p>Las tarifas o porcentajes aplicables del 10% por concepto de servicio de alumbrado público en el párrafo anterior serán cubiertas en la Dirección de</p>



Finanzas o en las instituciones que esta autorice mediante la celebración de convenios respectivos con la Comisión Federal de Electricidad.

Se consideran servicios de alumbrado público, los ingresos que obtenga el Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, y las comunidades de San Antonio de los Ríos, Paredes, Rancho Viejo, Potrero de los López, La Congoja, Amarillas, Tortugas, Boca de Túnel, Túnel de Potrerillo, Santa Elena, San Felipe de Jesús, Potrerillos y otros por el cobro a los usuarios domésticos, comerciales e industriales del servicio de energía eléctrica descrito en el párrafo siguiente, así como los propietarios o poseedores de predios en la jurisdicción del territorio municipal en la cantidad equivalente al 10% del consumo que estos generen y serán cobrados en el recibo de consumo emitido por la Comisión Federal de Electricidad.

Son causantes del derecho de alumbrado público en calles, plazas, jardines y los espacios públicos de uso común, los consumidores de energía eléctrica clasificados en las tarifas 1, 2, 3, Om, hs, hsl, ht, htl, 1-15, 1-30, hsr, hs-rf, hs-rm, ht-r, ht-rf, ht-rm, hm-r, hm-rf h, hm-rm publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1991, 3 de abril de 1992, 13 de mayo de 1993, 4 de octubre y 30 de septiembre de 1994 y las que se sigan actualizando a la fecha.

Finanzas o en las instituciones que esta autorice mediante la celebración de convenios respectivos con la Comisión Federal de Electricidad.

Se consideran servicios de alumbrado público, los ingresos que obtenga el Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, y las comunidades de San Antonio de los Ríos, Paredes, Rancho Viejo, Potrero de los López, La Congoja, Amarillas, Tortugas, Boca de Túnel, Túnel de Potrerillo, Santa Elena, San Felipe de Jesús, Potrerillos y otros por el cobro a los usuarios domésticos, comerciales e industriales del servicio de energía eléctrica descrito en el párrafo siguiente, así como los propietarios o poseedores de predios en la jurisdicción del territorio municipal en la cantidad equivalente al 10% del consumo que estos generen y serán cobrados en el recibo de consumo emitido por la Comisión Federal de Electricidad.

Son causantes del derecho de alumbrado público en calles, plazas, jardines y los espacios públicos de uso común, los consumidores de energía eléctrica clasificados en las tarifas 1, 2, 3, Om, hs, hsl, ht, htl, 1-15, 1-30, hsr, hs-rf, hs-rm, ht-r, ht-rf, ht-rm, hm-r, hm-rf h, hm-rm publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1991, 3 de abril de 1992, 13 de mayo de 1993, 4 de octubre y 30 de septiembre de 1994 y las que se sigan actualizando a la fecha.



	<p>Se otorgarán los siguientes descuentos por los derechos correspondientes al servicio de alumbrado público.</p> <p>Empresas, comercios e industrias de nueva creación durante el primer año posterior a su apertura del 20%.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Empresas, comerciales e industriales con más de un año de apertura del 10% al 20%. 2. En la tarifa habitacional, previo estudio socioeconómico que acredite la incapacidad del pago del causante del 10 al 20%. 3. En todas las tarifas, como apoyo a desastres naturales y humanos del 30 al 90%." 	<p>Se otorgarán los siguientes descuentos por los derechos correspondientes al servicio de alumbrado público.</p> <p>Empresas, comercios e industrias de nueva creación durante el primer año posterior a su apertura del 20%.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Empresas, comerciales e industriales con más de un año de apertura del 10% al 20%. 2. En la tarifa habitacional, previo estudio socioeconómico que acredite la incapacidad del pago del causante del 10 al 20%. 3. En todas las tarifas, como apoyo a desastres naturales y humanos del 30 al 90%."
<p>Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá</p>	<p>"Artículo 36. Son causantes del derecho por concepto de alumbrado público en calles, Plazas, jardines y demás lugares de uso común:</p> <p>I. Los consumidores de energía eléctrica clasificados en las tarifas 1, 2, 3, OM, HM, HS, HSL, HT, HTL, 1-15, 1-30, HS-R, HS-RF, HS-RM, HT-R, HT-RF, HT-RM, HM-R, HM-RF H, HM-RM, publicadas en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1986, 10 de noviembre de 1991, 3 de abril de 1992, 13 de mayo de 1993, 4 de octubre de 1993 y 30 de septiembre 1994.</p> <p>Los derechos de alumbrado público se cubrirán en un 10% del importe de energía eléctrica de los sujetos obligados</p>	<p>"Artículo 36. Son causantes del derecho por concepto de alumbrado público en calles, Plazas, jardines y demás lugares de uso común:</p> <p>I. Los consumidores de energía eléctrica clasificados en las tarifas 1, 2, 3, OM, HM, HS, HSL, HT, HTL, 1-15, 1-30, HS-R, HS-RF, HS-RM, HT-R, HT-RF, HT-RM, HM-R, HM-RF H, HM-RM, publicadas en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1986, 10 de noviembre de 1991, 3 de abril de 1992, 13 de mayo de 1993, 4 de octubre de 1993 y 30 de septiembre 1994.</p> <p>Los derechos de alumbrado público se cubrirán en un 10% del importe de energía eléctrica de los sujetos obligados</p>



al pago de este derecho; los importes que resulten serán recaudados por conducto de la Comisión Federal de Electricidad acondicionando su monto en las facturas de los consumidores. Mensualmente la Comisión Federal de Electricidad presentará estado de cuenta de las aplicaciones al Ayuntamiento para su análisis y aprobación en los casos que el costo de este derecho sobrepase el 1,000,000.00 solo se cobrará el 1 al millar.

II. Las personas físicas o morales, habitantes o residentes, propietarias o poseedoras de predios, construidos o no en las zonas urbanas, rurales o poblaciones del Municipio están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público a través del pago de los derechos correspondientes en la forma y términos que se establecen en este capítulo.

III. Los derechos a que se refiere esta fracción se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones que ésta autorice la celebración de convenios respectivos.

IV. Los contribuyentes podrán optar por pagar este derecho en las oficinas de la presidencia en cuyo caso deberán hacerlo

al pago de este derecho; los importes que resulten serán recaudados por conducto de la Comisión Federal de Electricidad acondicionando su monto en las facturas de los consumidores. Mensualmente la Comisión Federal de Electricidad presentará estado de cuenta de las aplicaciones al Ayuntamiento para su análisis y aprobación en los casos que el costo de este derecho sobrepase el 1,000,000.00 solo se cobrará el 1 al millar.

II. Las personas físicas o morales, habitantes o residentes, propietarias o poseedoras de predios, construidos o no en las zonas urbanas, rurales o poblaciones del Municipio están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público a través del pago de los derechos correspondientes en la forma y términos que se establecen en este capítulo.

III. Los derechos a que se refiere esta fracción se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones que ésta autorice la celebración de convenios respectivos.

IV. Los contribuyentes podrán optar por pagar este derecho en las oficinas de la presidencia en cuyo caso deberán hacerlo



	<p>del primero de enero al 30 de marzo del ejercicio en que se cause y tendrán derecho a descuentos por pago anual.</p> <p>V. Los importes a pagar serán convenidos por el Municipio de acuerdo al pago del ejercicio inmediato anterior y se podrán autorizar descuentos hasta de un 90% a grandes contribuyentes."</p>	<p>del primero de enero al 30 de marzo del ejercicio en que se cause y tendrán derecho a descuentos por pago anual.</p> <p>V. Los importes a pagar serán convenidos por el Municipio de acuerdo al pago del ejercicio inmediato anterior y se podrán autorizar descuentos hasta de un 90% a grandes contribuyentes."</p>
--	--	--

162. Basta la lectura de las normas transcritas para advertir que presentan el mismo vicio de inconstitucionalidad advertido en los precedentes antes identificados, porque la base imponible se fija a partir del consumo de energía eléctrica del sujeto pasivo, razón por la que es claro que está relacionada con un hecho imponible que no corresponde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad que denotan capacidad contributiva y, por ende, que es ajeno al valor o costo que para el Estado representa la prestación del servicio público en áreas de uso común, lo que lo torna incongruente con sus demás elementos.

163. De ahí que se concluya que son inconstitucionales los preceptos antes identificados, pues so pretexto de las contribuciones denominadas "derechos", el legislador local estableció impuestos sobre el consumo de energía eléctrica, atribución que sólo corresponde a la Federación, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

164. En las relatadas circunstancias, lo que se impone es declarar la inconstitucionalidad de los artículos en esta parte analizados, precisando que, tratándose de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga, sólo se invalida el artículo 32, párrafos segundo, quinto y sexto, del propio ordenamiento, porque dichas porciones normativas regulan lo relativo al derecho por servicio de alumbrado público calculado con base en el consumo de energía eléctrica, en términos del diverso 68 Bis de la Ley de Hacienda Municipal respectiva, no así el calculado conforme a los diversos 67-A a 67-M del propio ordenamiento.

165. **Efectos.**—De conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, la



declaratoria de **invalidez** de los artículos 15, fracciones I, III, VII y VIII, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes; 51, incisos a), d), f), g), i), m) e y), numerales 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, 72, numerales 7 y 11, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos y 36, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia, todos del Estado de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año 2019, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad el veinticuatro de diciembre del dos mil dieciocho, surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes.

166. Con fundamento en los artículos 73 y 41, fracción IV, de la ley de la materia, aun cuando no fueron impugnados, se debe declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos siguientes:

Ley	Artículo
Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal del año 2019	" Artículo 15. Por la prestación de servicios a que se refiere el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, se causarán y pagarán los derechos correspondientes, aplicando las siguientes tarifas: ... VI. Memoria USB con información de transparencia 200."
Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año 2019	" Artículo 51. El monto de los derechos a que se refiere este capítulo, se establecen conforme a las siguientes cuotas: ... e) Por copia certificada sobre documentos, datos, actas y anotaciones con costo para solicitudes de transparencia 25.00."
Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año 2019	" Artículo 36. Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán de acuerdo a lo que establece la siguiente: Tarifa ... VIII. Por búsqueda de documentos y entrega de información, por cada foja útil \$2.40."



167. Lo anterior, en virtud de que tales disposiciones vinculadas con el tema de transparencia y acceso a la información pública presentan el mismo vicio de inconstitucionalidad que las expresamente controvertidas, pues del análisis del proceso legislativo respectivo se echa de menos alguna explicación del legislador local, en el sentido de justificar las tarifas o cuotas ahí contenidas de manera objetiva y razonable, atendiendo a los elementos previstos en la ley general aplicable.

168. Al respecto, tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, se vincula en lo futuro al Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes a no repetir los mismos vicios de inconstitucionalidad al legislar para el próximo año fiscal, ya sea en la Ley de Hacienda o en las leyes de ingresos de los Municipios de dicha entidad federativa.

169. En cuanto al tema de **alumbrado público**, de conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, la declaratoria de **invalidez** de los artículos 93 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos, 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Llano, 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, 32, párrafos segundo, quinto y sexto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga, 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, 48 y 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá, todos del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal del año 2019, publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el veinticuatro de diciembre del dos mil dieciocho, surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes.

170. Con fundamento en los artículos 73 y 41, fracción IV, de la ley de la materia, aun cuando no fueron impugnados, se debe declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos siguientes:



Ley	Artículo
Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.	<p>"Artículo 138 bis. Son causantes del derecho por concepto de alumbrado público en calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común, los consumidores de energía eléctrica clasificados en las tarifas 1, 2, 3, OM, HM, HS, HSL, HT, HTL, 1-15, 1-30, HS-R, HS-RF, HS-RM, HT-R, HT-RF, HT-RM, HM-R, HM-RF H, HM-RM, publicadas en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1986, 10 de noviembre de 1991, 3 de abril de 1992, 13 de mayo de 1993, 4 de octubre de 1993 y 30 de septiembre de 1994.</p> <p>Los derechos de alumbrado público se cubrirán en un 10% del importe de energía eléctrica de los sujetos obligados al pago de este derecho; los importes que resulten será (sic) recaudados por conducto de la Comisión Federal de Electricidad adicionando su monto en las facultades de los consumidores.</p> <p>Mensualmente la Comisión Federal de Electricidad presentará estado de cuenta de las aplicaciones al Ayuntamiento para su análisis y aprobación."</p>
Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año 2019.	<p>"Artículo décimo primero. Se faculta al presidente municipal y al secretario de Finanzas Publicas Municipal a otorgar los siguientes descuentos por los derechos correspondientes a los servicios prestados de alumbrado público:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Empresas, comercios, industrias o de servicios del 50% (cincuenta por ciento) al 80% (ochenta por ciento).b) En la tarifa habitacional del 10% (diez por ciento) al 50% (cincuenta por ciento), aplica en las personas con discapacidad, las personas mayores, pensionados y jubilados.c) En todas las tarifas, como apoyo en desastres naturales y humanos del 80% (ochenta por ciento)."



<p>Ley de Hacienda del Municipio de Calvillo, Aguascalientes.</p>	<p>"Artículo 72 D. El derecho de alumbrado público se cubrirá en un 10% del importe del consumo de energía eléctrica de los sujetos obligados al pago de este derecho."</p>
<p>Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año 2019.</p>	<p>"Artículo décimo segundo. Se faculta al presidente municipal y al secretario de Finanzas y Administración del Municipio de Calvillo, Aguascalientes a otorgar los siguientes descuentos por los derechos correspondientes a los servicios prestados de alumbrado público:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Empresas, comercios e industrial o de servicios del 50% al 80%. b) En la tarifa habitacional del 10% al 50%, aplica en las personas con discapacidad, las personas mayores, pensionados y jubilados. c) En todas las tarifas, como apoyo en situaciones de desastres naturales el 80%. <p>Los descuentos mencionados en los incisos anteriores, deberán ser solicitados dentro de los tres primeros meses y aplicarán para el ejercicio fiscal del año 2019, mediante solicitud dirigida al titular de la secretaria de Finanzas y Administración de este Municipio y con los requisitos que esté establezca."</p>
<p>Ley de Hacienda del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.</p>	<p>"Artículo 68 Bis. Son causantes del derecho por concepto de alumbrado público en calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común, los consumidores de energía eléctrica clasificados en las tarifas 1, 2, 3, OM, HM, HS, HSL, HT, HTL, 1-15, 1-30, HS-R, HS-RF, HS-RM, HT-R, HT-RF, HT-RM, HM-R, HM-RF II, HM-RM, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 31 de diciembre de 1986, 10 de noviembre de 1991, 3 de abril de 1992, 13 de mayo de 1993, 4 de octubre de 1993 y 30 de septiembre de 1994.</p> <p>Los derechos de alumbrado público se cubrirán en un 10% del importe de energía eléctrica de los sujetos obligados al pago de este</p>



	<p>derecho, los importes que resulten serán recaudados por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, adicionando su monto en las facturas de los consumidores.</p> <p>Mensualmente la Comisión Federal de Electricidad presentará estado de cuenta de las aplicaciones al Ayuntamiento para su análisis y aprobación."</p>
<p>Ley de Hacienda del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.</p>	<p>"Artículo 122 D. Los derechos de alumbrado público se cubrirán en un 10% del importe de energía eléctrica de los sujetos obligados al pago de este derecho."</p>
<p>Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año 2019.</p>	<p>"Artículo décimo primero. Se faculta al presidente municipal y al director de Finanzas y Administración del Municipio de San Francisco de los Romo a otorgar los siguientes descuentos por los derechos correspondientes a los servicios prestados de alumbrado público.</p> <p>a) Empresas, comercios e industrial o de servicios del 50% al 80%</p> <p>b) En la tarifa habitacional del 10% al 50%, aplica a las personas con discapacidad, personas mayores, pensionados y jubilados.</p> <p>c) En todas las tarifas, como apoyo en situaciones de desastres naturales el 80%.</p> <p>Los descuentos mencionados en los incisos anteriores, deberán ser solicitados dentro de los tres primeros meses y aplicaran para todo el ejercicio fiscal 2019, mediante solicitud dirigida al titular de la Dirección de Finanzas y Administración y con los requisitos que este establezca."</p>

171. Lo anterior, al estar vinculados con las normas que prevén la contribución de "derechos" por alumbrado público que se declararon inconstitucionales.

172. Finalmente, en virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, en lo futuro, **el Poder Legislativo**



del Estado de Aguascalientes deberá abstenerse de establecer derechos por el servicio de alumbrado público con base en el consumo de energía eléctrica, ya sea en la ley de hacienda o en las leyes de ingresos de los Municipios de dicha entidad federativa, destacando que es, por lo menos, la segunda ocasión que se vincula a dicho poder legislativo a acatar tal decisión, sin que lo haya hecho.

173. Asimismo, deberá notificarse la presente sentencia a todos los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

VII. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez de los artículos 15, fracciones I, III, VII y VIII, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2019, 93 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos, 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Llano, 50 y 51, incisos a), d), f), g), i), m) e y), numerales 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, 32, párrafos segundo, quinto y sexto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga, 64 y 72, numerales 7 y 11, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, 48 y 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, 22 y 36, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá, todas del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal del año 2019, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, en términos del apartado VI, temas I y II, de esta decisión.

TERCERO.—Se declara la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 15, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el ejer-



cicio fiscal de 2019, transitorio décimo primero de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, transitorio décimo segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, 51, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, 36, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia y transitorio décimo primero de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, todas del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal del año 2019, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, así como de los artículos 138 Bis de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, 72 D de la Ley de Hacienda del Municipio de Calvillo, 68 Bis de la Ley de Hacienda del Municipio de Pabellón de Arteaga y 122 D de la Ley de Hacienda del Municipio de San Francisco de los Romo, todas del Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto en el apartado VI, parte final, de esta determinación.

CUARTO.—Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes y conforme a los efectos vinculativos hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el apartado VI, parte final, de esta ejecutoria.

QUINTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Aguascalientes y a los Municipios de Aguascalientes, Asientos, Calvillo, El Llano, Jesús María, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo, San José de Gracia y Tepezalá, Aguascalientes, en su carácter de autoridades ejecutoras y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo



Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a la causa de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán salvo por la validez del artículo 51, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, relativo a la expedición de copias certificadas y presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones alusivas a los artículos 72, numerales 7 y 11, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos y 36, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado "Acceso a la información", consistente en declarar la invalidez de los artículos 15, fracciones I, III, VII y VIII, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2019, 51, incisos a), d), f), g), i), m) e y), numerales 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, 72, numerales 7 y 11, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos y 36, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia, todas del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal del año 2019, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho. El Ministro Medina Mora I. anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. con consideraciones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado "Alumbrado público", consistente en declarar la invalidez de los artículos 93 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos, 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Llano, 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, 32, párrafos segundo, quinto y sexto, de la Ley de Ingresos del



Municipio de Pabellón de Arteaga, 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, 48 y 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá, todas del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal del año 2019, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho. El Ministro Medina Mora I. anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora I. con reservas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte final, atinente a los efectos, consistentes en: 1) declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 15, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2019, 51, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, 36, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia, y 2) declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 138 Bis de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, 72 D de la Ley de Hacienda del Municipio de Calvillo, 68 Bis de la Ley de Hacienda del Municipio de Pabellón de Arteaga y 122 D de la Ley de Hacienda del Municipio de San Francisco de los Romo, todas del Estado de Aguascalientes, así como de los artículos transitorios décimo primero de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, décimo segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo y décimo primero de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, todas del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal del año 2019, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho. El Ministro Pardo Rebolledo votó en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández agregando efectos retroactivos a la declaración de invalidez, Medina Mora I. con reservas, Laynez Potisek, Pérez Dayán agregando efectos



retroactivos a la declaración de invalidez y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte final, atinente a los efectos, consistentes en: 3) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes, 4) vincular al Congreso del Estado de Aguascalientes para que, en lo futuro, se abstenga de establecer derechos por el servicio de alumbrado público con base en el consumo de energía eléctrica, ya sea en las leyes de hacienda o de ingresos de los Municipios de dicha entidad federativa, destacando que es, por lo menos, la segunda ocasión que se vincula a dicho Poder Legislativo a acatar esta decisión, sin que lo haya hecho, y 5) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a todos los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

En relación con el punto resolutive quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales con la adición de un punto resolutive con efectos retroactivos a la declaración de invalidez decretada, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con la adición de un punto resolutive con efectos retroactivos a la declaración de invalidez decretada, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán con la adición de un punto resolutive con efectos retroactivos a la declaración de invalidez decretada y presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La Ministra Piña Hernández anunció voto particular. Los Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán se adhirieron al voto concurrente de la Ministra Piña Hernández para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquélla.

El Ministro José Fernando Franco González Salas no asistió a la sesión de treinta de septiembre de dos mil diecinueve por desempeñar una comisión oficial.

El Ministro presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de febrero de 2020.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de septiembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



Voto concurrente que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en la acción de inconstitucionalidad 15/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En sesión de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 15/2019, en donde declaró la invalidez de diversos artículos contenidos en la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes y en distintas Leyes de Ingresos Municipales de esa entidad federativa, todas para el ejercicio fiscal de 2019.

Esencialmente, se debió a que, por un lado, establecían el cobro de derechos en materia de acceso a la información pública vulnerando el principio de gratuidad en la materia, además, por otro lado, preveían derechos en función del consumo de energía eléctrica, lo que invade la esfera de competencias de la Federación, pues ésta es la única que puede establecer gravámenes al respecto, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, de la Constitución General.¹

Si bien comparto el sentido de la sentencia y la mayoría de las consideraciones de la propuesta, disiento de algunas de ellas, contenidas en el "Tema I. Acceso a la información" del apartado "VI. Estudio de fondo", en específico, respecto de los artículos 72, numerales 7 y 11, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, 36, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia y 51, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María.

En este orden de ideas, a continuación, expondré mis objeciones respecto de los numerales antes mencionados:

¹ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

"...

"XXIX. Para establecer contribuciones:

"...

"5o. Especiales sobre:

"a) Energía eléctrica; b) Producción y consumo de tabacos labrados; c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo; d) Cerillos y fósforos; e) Aguamiel y productos de su fermentación; y f) Explotación forestal. g) Producción y consumo de cerveza.

"Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las Legislaturas Locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica."



I. Parámetro de control aplicable a los artículos no relacionados con el derecho fundamental de acceso a la información.

El Tribunal Pleno declaró la inconstitucionalidad de los artículos 72 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia, por vulnerar el derecho de acceso a la información, por establecer cuotas por la simple búsqueda de información y por establecer tarifas sin tener una base objetiva y razonable.

Ahora bien, el artículo 6o., fracción III, constitucional² dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.³ En el dictamen de la Cámara de Diputados se precisó que el principio de gratuidad se refiere a los procedimientos de acceso a la información como a los de acceso o rectificación de los datos personales.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las leyes locales relativas instrumentan los procedimientos de acceso a la información pública, los cuales se inician mediante la solicitud de acceso a información pre-

² **Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

"Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

"El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

"Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

"...

"III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

³ "... La misma fracción establece **el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información** como en el de acceso o rectificación de los datos personales. **Resulta pertinente precisar que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información**, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información. ..."



sentada ante la unidad de transparencia correspondiente, a través de los medios ahí previstos.⁴

Dicho lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 72 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos establece los derechos que se cobrarán por la expedición de certificados y certificaciones, legalizaciones, actas, bases de licitación y copias de documentos; así, se precisa que por la búsqueda de documentos tiene un costo de \$56.00 pesos (numeral 7), y por copia simple que se expida de los documentos existentes del archivo \$8.00 pesos (numeral 11).⁵

El diverso 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia prevé que se causarán derechos por la expedición de certificados, certificaciones, legalizaciones, constancias, actas y copias de documentos, y su fracción IX dispone que se cobrarán \$44.50 pesos por la información proporcionada en digital, por cada CD.⁶

Así, más allá de que la información contenida en esos archivos pudiera ser pública o no (que para llegar a esa conclusión, se requeriría realizar la argumentación correspondiente), la cuota que pagan los solicitantes no está en función de un procedimiento de acceso a información pública.

Lo que prohíbe el artículo 6 constitucional es que el Estado pretenda cobrar por los servicios que deben prestarse para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, pero ello no trae aparejada la inconstitucionalidad del cobro de derechos parecidos y respecto de información que pudiera o no

⁴ **Artículo 122.** Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la unidad de transparencia, a través de la plataforma nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional."

⁵ **Artículo 72.** Los derechos a que se refiere este capítulo se causarán de acuerdo con lo que establece lo siguiente:

"...
"7. Por búsqueda de documentos 56.00
"...

"11. Por copia simple, que se expida de los documentos existentes del archivo, por cada una de ellas 8.00 ..."

⁶ **Artículo 36.** Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán de acuerdo a lo que establece la siguiente:

"...
"IX. Por información proporcionada en digital, por cada CD \$44.50 ..."



ser pública, pero cuya solicitud no está vinculada al procedimiento de acceso a la información.

Debe recordarse que en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018 sólo se declaró la invalidez de normas vinculadas directamente al derecho de acceso a la información, pues en ellas se preveía el pago de derechos por "documentos requeridos a través de **solicitudes de información pública**", conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública", o bien, por la expedición de constancias, certificaciones y otras similares contenidas en la sección de la ley correspondiente, denominada "Servicios de expedición de copias, constancias, certificaciones, reproducción de documentos **requeridos a través de solicitudes de información pública** y otras similares".

Así, se tiene que la intención del citado precedente es que todas las solicitudes de información ante las autoridades se encuentran protegidas por el principio de gratuidad, pues al margen de que ésta pudiera ser pública o no, lo que protege ese principio es el derecho a saber de las personas, que se presenta cuando instan el procedimiento de acceso a la información pública ante la unidad de transparencia correspondiente, pues de otra forma, un gran sinnúmero de solicitudes que, en estricto sentido no emanan del ejercicio del derecho de acceso a la información, se beneficiarían en perjuicio de las arcas del Estado.

En ese sentido, si los artículos impugnados prevén el cobro de derechos que no están vinculados a los procedimientos de acceso a la información pública, entonces su análisis no debe hacerse a la luz del principio de gratuidad a que se refiere el artículo 6o. constitucional; sin que sea óbice que dichos numerales no distingan si se trata o no de solicitudes de transparencia y acceso a la información, pues con esa afirmación metodológica se invalidarían supuestos a los que podría no serles aplicable el citado principio de gratuidad.

Apartándome del estándar aplicado para los artículos 72 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia, estimo que dichas disposiciones son inconstitucionales, como sostiene la sentencia, pero porque vulneran el principio de proporcionalidad tributaria, ya que prevén derechos que no guardan relación con el costo razonable que tiene el Estado para prestar los servicios en ellos descritos.

Esta Suprema Corte ha sostenido, en diversos precedentes, que el principio de proporcionalidad tributaria, tratándose de derechos, se cumple cuando guarda



una congruencia o equilibrio razonable entre la cuota y el costo que para el Estado tiene la realización del servicio prestado, pues entre ellos existe una íntima relación derivada de que el hecho generador de ese tipo de tributos lo detona –precisamente– la prestación del servicio.

Lo que se advierte de los servicios que se prestan en términos de las normas impugnadas, son actividades concretas a cargo de las autoridades a quienes se les solicita, que se constriñen en buscar información y, en su caso, proporcionarla por copia simple o de forma digital, en CD. Entonces, si por la sola búsqueda de información se cobra un derecho de \$56.00 es evidente que no guarda relación con el costo que tiene el Estado para prestar ese servicio.

Lo mismo ocurre tratándose de copias simples, pues la cuota es de \$8.00 pesos por hoja, cuando el servicio que se presta por la autoridad municipal sólo consiste en la mera reproducción del material. Esa cuota tendría que guardar relación con lo que gasta el Municipio para prestar ese servicio, como sería incluir el costo de los materiales y parte del salario del servidor público que presta el servicio; sin embargo, ello no es así, en función de que en el mercado el costo de esos servicios tiene un costo máximo de hasta \$2.00 pesos, según señala la propia sentencia.

De igual manera, el derecho por digitalización de información, por cada CD, vulnera el principio de proporcionalidad, pues su cuota es de \$44.50, cuando de la consulta a una de las páginas de Internet que señala la sentencia⁷ se advierte que el insumo para prestar ese servicio oscila entre los \$9.90 pesos, es decir, la cuota que se cobra está muy por encima de lo que cuesta el insumo, lo que denota su desproporcionalidad, pues el costo que pudiera agregarse por la derrama del salario del funcionario público no podría ser de \$34.60 pesos, ya que el Estado no lucra con la prestación de servicios por los que se pagan derechos.

En ese sentido, estoy de acuerdo con la inconstitucionalidad de los artículos 72 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia, por vulnerar el principio de proporcionalidad tributaria, pero no en función del derecho de acceso a la información.

⁷ <https://www.officedepot.com.mx/officedepot/en/Categor%C3%ADa/Todas/C%C3%B3mputo/Almacenamiento/c/04-043-0-0?q=%3Arelevance&page=4>.



II. Desproporcionalidad del cobro de derechos por copias certificadas.

El artículo 51, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María establece el pago de derechos, entre otros, por concepto de copias certificadas. Así, dispone que la cuota que se pagará es de \$71.00 pesos de 1 a 20 fojas, y por cada foja adicional se cobrarán \$17.00 pesos.⁸

De lo anterior se tiene, siguiendo la propia metodología de la sentencia, que los solicitantes de copias certificadas pagarán \$3.55 pesos si solicitan el máximo de fojas (20) a que se refiere la norma impugnada.

Así, estimo que si cobrara esa cantidad por cada foja certificada no podría concluirse que existe una vulneración al principio de proporcionalidad tributaria, como afirma el fallo aprobado por la mayoría de mis compañeros Ministros.

Lo anterior se debe a que la certificación de documentos, en esencia, implica que el funcionario público deberá cotejar la información, cerciorarse de que es una réplica exacta de la información original, contar con el sello de certificar y firmarla para autentificarla. Esto es, la labor de certificación sí tiene un costo para el Estado, pues aun cuando éste no lucra con esa actividad, lo cierto es que tal actividad implica destinar más funcionarios públicos, incluso, mayor tiempo por el servicio, así como otros recursos como es la creación de un sello de certificar y la tinta correspondiente.

Esto es, como antes expresé, en materia de derechos, la cuota debe encontrarse relacionada con el costo que tiene para el Estado prestar un determinado servicio, lo que implica que puede considerarse dentro de éste los insumos y la mano de obra para prestar el servicio, así como el costo que implica, para el caso, la certificación de documentos.

Consecuentemente, si como dice el fallo, el valor promedio de las copias (llamémosles simples) es de \$2.00 pesos, y el valor de la certificación ascendería a \$1.55 pesos, tal circunstancia no podría estimarse que vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, ya que, como precisé en el apartado anterior, la certificación sí amerita un esfuerzo económico por parte del Estado.

⁸ **Artículo 51.** El monto de los derechos a que se refiere este capítulo, se establecen conforme a las siguientes cuotas:

"a) Por cada certificación o constancia sobre documentos, actas, datos y anotaciones por legajo de
1 a 20 fojas 71.00
"Por cada foja adicional 17.00 ..."



Sin embargo, separándome de los argumentos del proyecto en el sentido antes descrito, estimo que el citado inciso a) del artículo 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María sí vulnera los principios de justicia fiscal.

Como antes apunté, el citado numeral exige el pago de \$71.00 pesos por legajo de 1 a 20 fojas, lo que implica que el costo por cada copia certificada aumentaría en la misma proporción que se soliciten menos copias. Así, la cuota del derecho no descansa en el costo que tiene el Estado para proporcionar el servicio de expedición de copias certificadas; por el contrario, aun cuando al Estado le cuesta menos prestar el servicio, éste cobra la misma cantidad, lo que demuestra su desproporcionalidad.

Además, esa disposición vulnera el principio de equidad tributaria, en tanto que trata de la misma manera a sujetos que se encuentran en situaciones diversas, pues los sujetos que solicitan 1 copia certificada deberán pagar \$71.00 pesos, mientras que los que solicitan 20 pagarán la misma cuota.

De la misma manera, la cuota por la certificación de cada hoja adicional vulnera el principio de proporcionalidad, pues si seguimos la metodología que antes precisé, la cuota razonable por cada copia certificada sería \$3.55 pesos, por lo que si el cobro de ese derecho es de \$17.00 pesos, desde mi punto de vista, no hay duda que resulta desproporcionado.

En ese sentido, estimo que los artículos 72, numerales 7 y 11, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos y 36, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia, así como también el artículo 51, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María son inconstitucionales, pero por las consideraciones expresadas a lo largo de este documento, y no por las consideraciones aprobadas por la mayoría de mis compañeros Ministros.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de febrero de 2020.

Este voto se publicó el viernes 4 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la acción de inconstitucionalidad 15/2019.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, resolvió la acción de inconstitucionalidad



citada al rubro, en la que declaró la invalidez de los artículos 15, fracciones I, III, VII y VIII, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2019, 93 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos, 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Llano, 50 y 51, incisos a), d), f), g), i), m) e y), numerales 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, 32, párrafos segundo, quinto y sexto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga, 64 y 72, numerales 7 y 11, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, 48 y 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, 22 y 36, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá, todas del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal del año 2019, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, por considerarlos violatorios de los derechos de acceso a la información y proporcionalidad tributaria, así como por invadir la esfera de competencias del Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a), de la Constitución Federal.

Por otro lado, con fundamento en la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, se consideró procedente extender la invalidez a los artículos 15, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2019, transitorio décimo primero de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, transitorio décimo segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, 51, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, 36, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia y transitorio décimo primero de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, todas del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal del año 2019, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, así como de los artículos 138 Bis de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, 72 D de la Ley de Hacienda del Municipio de Calvillo, 68 Bis de la Ley de Hacienda del Municipio de Pabellón de Arteaga y 122 D de la Ley de Hacienda del Municipio de San Francisco de los Romo, todas del Estado de Aguascalientes.

Al respecto, debe referirse lo que establece el artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:



"...

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, **fijando con precisión**, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, **las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.**"

Por otra parte, también debe tenerse en presenta el siguiente criterio jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS.—Para declarar la invalidez de una norma jurídica puede acudirse al modelo de 'invalidación directa', en el cual el órgano constitucional decreta, mediante una resolución, que cierta norma o normas resultan inválidas por transgredir frontalmente el contenido de una norma constitucional o legal. Sin embargo, no es el único modelo, pues existe el de 'invalidación indirecta', en el cual la invalidez de una norma o de un grupo de ellas se origina a partir de la extensión de los efectos de la invalidez de otra. Este modelo está previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **La condición necesaria para que se extiendan los efectos de invalidez de una norma declarada inválida es la relación de dependencia de validez entre esta norma y otra u otras del sistema, acorde con los siguientes criterios:** a) jerárquico o vertical, según el cual la validez de una norma de rango inferior depende de la validez de otra de rango superior; b) material u horizontal, en el que una norma invalidada afecta a otra de su misma jerarquía debido a que ésta regula alguna cuestión prevista en aquélla, de suerte que la segunda ya no tiene razón de ser; c) sistemático en sentido estricto o de la 'remisión expresa', el cual consiste en que el texto de la norma invalidada remite a otras normas, ya sea del mismo ordenamiento o de otro distinto; cuando remite expresamente, su aplicador debe obtener su contenido a partir de la integración de los diversos enunciados normativos que resulten implicados en la relación sistemática; de este modo, la invalidez de la norma se expande sistemáticamente por vía de la integración del enunciado normativo; d) temporal, en el que una norma declarada inválida en su actual vigencia afecta la validez de otra norma creada con anterioridad, pero con efectos hacia el fu-



turo; y, e) de generalidad, en el que una norma general declarada inválida afecta la validez de la norma o normas especiales que de ella se deriven."¹

El último supuesto de la fracción IV del artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia, que establece textualmente: "... Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas **cuya validez dependa de la propia norma invalidada** ...", ha sido interpretado por el Tribunal Pleno en diversas ocasiones, destacando el criterio contenido en la tesis transcrita, en el que se señala que: "... La condición necesaria para que se extiendan los efectos de invalidez de una norma declarada inválida, **es la relación de dependencia de validez entre esta norma y otra u otras del sistema, acorde con los siguientes criterios:** ...", estableciendo el jerárquico, el **sistemático**, el temporal, el de generalidad, etcétera, **pero todos estos conceptos tienen como presupuesto necesario que la norma que se pretende invalidar por extensión dependa de la norma que se invalida directamente.**

Así, las normas que se invalidan por extensión, a pesar de desenvolverse igualmente en el ámbito del derecho de transparencia y acceso a la información pública, y del cobro del servicio de alumbrado público, no se encuentran directamente vinculadas con las normas que efectivamente fueron impugnadas, pues además de que se refieren a supuestos distintos, no existe motivo alguno que nos lleve a considerar que la declaratoria de invalidez decretada en primer lugar, incida en la validez de aquellas que se declaran inconstitucionales de forma extensiva, al no formar parte de un sistema normativo concreto, es decir, para su aplicación, no deben interpretarse de forma conjunta, **sistemática** e interdependiente.

De ahí que si no existe un vínculo entre dichos preceptos, por no relacionarse entre sí en cuanto a su aplicación (que puede ser **autónoma**), considero que no se actualiza el supuesto a que se refiere el artículo 41, fracción IV, de la ley de la materia. Además, me parece que el análisis de validez de las normas no impugnadas, en todo caso, debió ser distinto, pues los preceptos correspondientes, como ya se dijo, se refieren a un supuesto diverso.

Por las razones expuestas es que, si bien comparto la declaratoria de invalidez de las normas señaladas en primer lugar; lo cierto es que no comparto la decla-

¹ Tesis de jurisprudencia **P/JJ. 53/2010**, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1564, con número de registro digital: 164820.



ratoria de invalidez por extensión a la que arribó la mayoría. Es decir, considero que el análisis de invalidez debió limitarse exclusivamente a los preceptos efectivamente impugnados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de febrero de 2020.

Este voto se publicó el viernes 4 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en los autos de la acción de inconstitucionalidad 15/2019, resuelto en sesión del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

En sesión de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 15/2019. En la sentencia precisada se sustentó la invalidez del inciso a) del artículo 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, que prevé el cobro de una cuota de \$71.00 por certificación de documentos por legajo de 1 a 20 fojas y otra de \$17.00 por foja adicional.

El fallo se sustenta en dos premisas: **1.** Declara inválido el cobro por certificación, al no guardar relación el costo de \$71.00 con el valor de la copia simple que se obtiene de la búsqueda de Internet para el Municipio de Aguascalientes, que oscila entre \$0.17 y \$2.00. **2.** Considera inválido el costo por foja certificada adicional, al no guardar proporción con el costo que implica certificar el legajo completo.

Aunque manifesté mi voto a favor de la declaratoria de invalidez, difiero de las consideraciones que la sustentan.

1. Copia certificada por documento

Desde mi punto de vista, el análisis de constitucionalidad de la porción normativa debió partir de si existe justificación en el proceso de creación que la haga razonable.

He sustentado en diversos precedentes, al analizar el principio de gratuidad,¹ que sí resulta procedente el cobro por certificación de documentos. No obstante, mi postura ha sido que dicho cobro debe estar justificado por el legislador.

¹ Acciones de inconstitucionalidad 13/2018 y sus acumuladas 25/2018, 24/2019 y 18/2019, falladas por el Tribunal Pleno en sesiones de seis de diciembre de dos mil dieciocho y tres y cinco de septiembre de dos mil diecinueve.



Para ello, es necesario determinar si la porción normativa requiere de una motivación ordinaria o reforzada por parte del legislador.

En mi opinión, la porción normativa analizada, al regular el cobro por copias certificadas, requiere de una motivación ordinaria, es decir, bastaba que el legislador expusiera las razones que lo condujeron a considerar necesario el establecimiento de una cuota de \$71.00 por concepto de certificación de documentos.

Del proceso de creación de la norma advierto que no existe motivación legislativa que justifique el establecimiento del cobro por copia certificada.

Es por ello que no comparto la consideración relativa a que no es razonable la medida impuesta, a partir de la comparativa que realiza entre la cuota de \$71.00 y el valor de la copia simple en Internet para el Municipio de Aguascalientes, ya que, desde mi perspectiva, no existe justificación en el procedimiento de creación de la norma que la haga razonable.

2. Cuota adicional por certificación de documentos

Otra razón que me lleva a apartarme del fallo es la premisa en que sustenta la invalidez del cobro por cuota adicional.

Desde mi perspectiva, el costo por cada copia certificada debe ser único, al implicar para el Estado la función de certificación de un documento, la asignación de recursos humanos y materiales, es el mismo –independientemente del número de fojas–, por ello, no encuentro razón alguna que justifique fijar una cuota adicional por el mismo concepto.

En el caso, se fijó una cuota inicial de \$71.00 por legajo de 1 a 20 fojas y otra adicional de \$17.00 a partir de la foja 21. Una vez que se determinó la invalidez de la cuota inicial, en vía de consecuencia, debió invalidarse la porción normativa que prevé la cuota adicional.

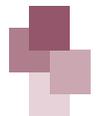
Desde mi punto de vista, la declaratoria de inconstitucionalidad de la cuota inicial conlleva a la invalidez de la cuota adicional, resultando intrascendente analizar si guarda o no proporción con el costo que implica certificar el legajo completo. Tales consideraciones son las que me hacen disentir de la argumentación sostenida en la sentencia.

Este voto se publicó el viernes 4 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Segunda Parte
PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

AMPARO INDIRECTO. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2018 (10a.) EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR SI LOS DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, CUANDO SE RECLAME ALGUNA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LOS DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO SE RECLAME ALGUNA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 506/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 24 DE JUNIO DE 2020. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO ACLARATORIO, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. DISIDENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE:



JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO:
HORACIO VITE TORRES.

II. Competencia

5. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis formulada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo¹ y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013;² en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito y el tema de fondo atañe a la materia penal, cuya especialidad corresponde a esta Sala.

III. Legitimación

6. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue formulada por los Magistrados integrantes del **Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito**, cuyo criterio participa en este asunto. Por tanto, formalmente se actualizó el supuesto de legitimación previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

IV. Criterios contendientes

7. Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, poder establecer el criterio que debe predominar, es necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron

¹ **Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito."

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.



los criterios contendientes, así como las consideraciones y argumentaciones en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito al emitirlos.

8. El **Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito**, con residencia en Villahermosa, Tabasco, al resolver el recurso de queja **122/2019**, analizó un asunto con las siguientes características:

9. El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, ***** y *****, promovieron demanda de amparo indirecto contra actos del Juez de Control de la Región Judicial Ocho, con domicilio en Cárdenas, Tabasco, mismos que hicieron consistir en lo siguiente:

a) El auto de vinculación a proceso emitido en su contra el veintiséis de julio de dos mil diecinueve, en la causa penal *****, por el delito de secuestro, dictado en cumplimiento a la ejecutoria de amparo ***** dictada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco.

b) Los actos de ejecución del auto de vinculación a proceso impugnado.

10. La demanda fue turnada al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, quien la registró como amparo indirecto ***** y la desechó de plano, por considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XIV, en relación con los diversos 17, 18 y 113 de la Ley de Amparo, al considerar que su presentación fue extemporánea.

11. En contra de dicha determinación, los promoventes interpusieron recurso de queja, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, por lo que su presidente ordenó su registro bajo el número 122/2019. Seguido el trámite correspondiente, el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, el órgano jurisdiccional resolvió en el sentido de declararlo **fundado**.

12. Las consideraciones del Tribunal Colegiado, esencialmente, se hicieron consistir en lo siguiente:

- Estimó incorrecto que el Juez de Distrito haya considerado que la demanda de amparo no se presentó de manera oportuna, por lo que no comparte el



criterio contenido en la tesis I.1o.P 128 P (10a.), en que aquél apoyó su determinación.

- Señaló que de conformidad con el contenido de la tesis de jurisprudencia 1a. LI/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES."³ el juicio de amparo es un mecanismo protector de los derechos fundamentales emanados de la Constitución y tratados internacionales; es el instrumento por el cual se busca hacer efectivo el derecho violado, por tanto, los órganos jurisdiccionales de amparo, al interpretar los requisitos y formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la *ratio* de la norma para evitar que los formulismos obstaculicen un estudio del fondo del asunto.

- Asimismo, estableció que el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad o incluso la inconveniencia de una disposición de observancia general, porque permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos fundamentales de los solicitantes, y en su caso, proporcionar una reparación, lo que dijo se desprende de la tesis aislada 1a. CXXXIX/2017 (10a.), de la Primera Sala de este Máximo Tribunal de título y subtítulo siguientes: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO."⁴ Así como del diverso criterio 1a. CCLXXVIII/2016 (10a.), de la misma Sala de título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO

³ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 471, registro digital: 2014344 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas».

⁴ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, página 498, registro digital: 2015240 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas».



CUMPLE CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 8.2, INCISO H) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."⁵

- Agregó que la Ley de Amparo establece reglas procesales específicas o diferenciadas aplicables a casos donde se acuda a juicio aduciendo peligro de privación de la vida, de la libertad, etcétera, por tratarse de actos de extraordinaria afectación a derechos humanos altamentepreciados que requieren la protección judicial más amplia. De ahí que, las normas de la legislación especial, debe hacerse con generosidad evitando rigorismos que impidan la tutela judicial; por tanto, para no limitar el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *indubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano. Lo que dijo encuentra apoyo en la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), de la Primera Sala de este Alto Tribunal de título y subtítulo: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO."⁶

- Lo anterior, precisó el Colegiado, constituyen las premisas para establecer que, para la presentación de la demanda de amparo indirecto, tratándose de actos privativos de libertad, se deben descontar los días en que la autoridad responsable suspenda labores o no pueda funcionar por causas de fuerza mayor.

- Señaló que, conforme al artículo 17⁷ de la Ley de Amparo, el plazo genérico para presentar la demanda de amparo contra actos dictados dentro del

⁵ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 368, registro digital: 2013206 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas».

⁶ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 536, registro digital: 2007064 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas».

⁷ "Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

"I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;



procedimiento –el cual se actualiza porque el acto reclamado es el auto de vinculación a proceso–, es de quince días, plazo que conforme al artículo 18⁸ de la propia legislación, se computará a partir del día siguiente.

- Además, enfatizó que el artículo 19 de la Ley de Amparo establece cuales son los días inhábiles y que también no deben ser computables para promover el juicio constitucional de amparo, los días en que los tribunales ordinarios se encuentran cerrados al público por encontrarse en su periodo vacacional, así como los días no laborables para dicha autoridad.

- Para sustentar lo anterior, el Tribunal Colegiado invocó lo determinado en la **contradicción de tesis 240/2017**,⁹ en la que se sostuvo que si las partes no tienen oportunidad de imponerse de los autos de los que emanan los actos reclamados, no están en condiciones de preparar el material para la elaboración de la demanda de amparo con los datos indispensables que para tal efecto se requiere y por ello, no deben ser computables para promover un controvertido constitucional, pues preparar su defensa debe entenderse en sentido amplio a la luz del principio pro persona y del derecho al debido proceso.

"II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

"III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

"IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

⁸ **Artículo 18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

⁹ Resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de diez de enero de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos, de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek, en contra del emitido por la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.



- Adicionó que, la Segunda Sala, determinó que ese derecho humano permite a los justiciables acudir a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, en el que el acceso al expediente es una garantía mínima para su derecho de defensa adecuada.

- Así, se dijo en esa contradicción que los quince días con los que cuentan los justiciables para presentar su demanda deben ser efectivos, esto es, que deberán tener acceso a los antecedentes de los que deriva el acto o resolución materia de juicio.

- Además, destacó la Segunda Sala de este Alto Tribunal que era recurrente que las autoridades, ya sea por tratarse de periodos vacacionales o por causas de fuerza mayor, tuvieran cerradas al público sus instalaciones, lo que provoca que el tiempo para revisar las constancias integradas por pruebas y otras actuaciones se vea interrumpido sustancialmente o incluso transcurra por completo sin que los particulares tengan la posibilidad de acceder a ellas y que no podía soslayarse que a pesar de los cambios fundamentales en el sistema jurídico mexicano, el expediente aún era central en los juicios y procedimientos administrativos, pues estos, tenían un rasgo principalmente escrito lo que hacía necesario tener acceso a él para la defensa.

- Con motivo de lo anterior, el acceso al expediente del que deriva el acto reclamado, dijo la Segunda Sala, es parte esencial del derecho fundamental de defensa adecuada, por esa razón cuando el expediente derive de un procedimiento jurisdiccional o administrativo llevado en forma de juicio deben descontarse del cómputo para la presentación de la demanda los días en que la autoridad responsable suspenda labores o no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

- Lo anterior dijo el tribunal, dio origen a la jurisprudencia 2./J. 9/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de título y subtítulo siguientes: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, LOS DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO



EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO LLEVADO EN FORMA DE JUICIO.¹⁰

- Con base en lo anterior, el Tribunal Colegiado en la resolución que se reseña, concluyó que para efecto de computar el plazo para interponer la demanda se debe considerar: **a)** la fecha en que el quejoso fue notificado para iniciar plazo al día siguiente porque surte efectos el mismo día; **b)** los días que conforme al artículo 19 son inhábiles y aquellos en que suspenda las labores el órgano jurisdiccional ante quien se tramita el amparo o no pueda funcionar por causas de fuerza mayor deben excluirse; y, **c)** los días no laborables para la autoridad responsable no deben ser computables.

- Bajo ese contexto analizó el caso concreto y **determinó que el Juez de Distrito actuó incorrectamente al omitir considerar que debía excluir del cómputo del plazo los días no laborados por periodo vacacional de la responsable, porque al ser la demanda la que fija la litis en el amparo, debe permitirse a los justiciables preparar su defensa para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, por lo cual el acceso al expediente es una garantía mínima, de ahí que el gobernado debe tener acceso no sólo a las videograbaciones, en tratándose de juicios orales, sino también a cualquier otro dato, elemento o constancia que no necesariamente conste en las videograbaciones, para no hacer nugatorio el referido derecho fundamental y, por ende, deben descontarse del plazo para presentar la demanda los días no laborados por la responsable.**

- Enseguida, analizó los días en que no laboró la autoridad señalada como responsable con base en la circular 10/2019, de siete de junio de dos mil diecinueve, emitida por el presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco, para concluir que era indudable que no existía certeza de que el quejoso tuvo acceso a las videograbaciones y, por ende, debe otorgársele la oportunidad de acceder a las actuaciones necesarias que dieron origen al auto de vinculación a proceso dictado en un procedimiento penal acusatorio.

¹⁰ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 51, Tomo I, febrero de 2018, página 673, registro digital: 2016279 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas».



- Al realizar el cómputo del plazo no contabilizó los días inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo y los comprendidos en el periodo en que no laboró la responsable, para concluir que la demanda se presentó en tiempo, por lo que declaró fundado el recurso de queja, revocó el desechamiento y ordenó su admisión.

13. De lo anterior, se colige que el Tribunal Colegiado sustentó que es aplicable en el caso la jurisprudencia 2a./J. 9/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no debe computarse en el plazo para promover la demanda de amparo los días en que no tenga labores la autoridad responsable, ya que si las partes no cuentan con la oportunidad de imponerse de los autos de los que emanan los actos reclamados, éstas no se encuentran en condiciones óptimas de preparar el material para la elaboración de la demanda de amparo correspondiente; el cual constituye el escrito fundamental a partir del que se fija la litis del juicio constitucional, por lo que las personas que estimen transgredidos sus derechos fundamentales deben tener la posibilidad de acceder al material necesario para preparar una defensa efectiva.

14. En tales condiciones, concluyó que partiendo de la premisa de que el plazo para promover el juicio de amparo, de conformidad en el artículo 18 de la Ley de Amparo, se computará a partir del día siguiente a aquel en que el quejoso haya tenido pleno conocimiento, o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, no deben ser computables para promoverlo los días en que la responsable no labore por encontrarse en su periodo vacacional, así como los días no laborables para dicha autoridad.

15. En ese sentido, para la observancia del derecho de debido proceso y acceso a la justicia, debe permitírsele al impetrante tener a la vista las videogra-baciones, otorgándosele así la oportunidad de acceder a las actuaciones necesarias que dieron origen al acto reclamado.

16. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** resolvió los recursos de queja **63/2018** y **64/2018**, cuyas particularidades son las siguientes:

17. El once de abril de dos mil dieciocho, ***** y ***** , promovieron de manera individual demanda de amparo indirecto, contra actos del Juez de



Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio adscrito a la Unidad de Gestión Judicial número Siete del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mismos que hicieron consistir en lo siguiente:

a) La determinación de cinco de marzo de dos mil dieciocho, dictada en la carpeta judicial *****, donde se **calificó de legal la detención** de los imputados.

b) La resolución de nueve de marzo de dos mil dieciocho, emitida en la citada carpeta judicial, en la que se dictó **auto de vinculación a proceso**.

c) La determinación de nueve del mismo mes y año, dictada en la carpeta judicial de mérito, en la que se impuso a los amparistas una **medida cautelar**.

18. De ambas demandas de amparo correspondió conocer al Juzgado Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, quien las registró bajo los expedientes ***** y *****, respectivamente, y el cinco de abril de dos mil dieciocho, las desechó parcialmente, únicamente por lo que hace al acto reclamado precisado en el inciso a), al estimar que su presentación fue extemporánea, de conformidad con los artículos 61, fracción XIV, 17 y 18 de la Ley de Amparo y las admitió por el resto de los actos.

19. En contra de dicha determinación, los promoventes interpusieron individualmente recurso de queja, cuyo conocimiento correspondió al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, por lo que su presidente ordenó su registro bajo los números 63/2018 y 64/2018. Seguido el trámite correspondiente, el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el órgano jurisdiccional resolvió en el sentido de declararlos infundados.

20. El Tribunal Colegiado sustentó sus respectivas determinaciones en las siguientes consideraciones:

- En principio fijó las premisas con base en las cuales debía realizarse el cómputo del plazo para presentar la demanda en el caso en concreto y que son los siguientes: a) el plazo es el genérico de quince días conforme al artículo 17 primer párrafo de la Ley de Amparo por no constituir un caso de excepción; b) Inicia el plazo a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación,



conforme al numeral 18 de la ley de la materia; **c)** el quejoso indicó bajo protesta de decir verdad el día que se le notificó el acto reclamado; **d)** La notificación surtió efectos al día siguiente de su realización conforme al artículo 82, último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales;¹¹ **e)** realizó la exclusión de los días inhábiles que mediaron; y, **f)** estableció la fecha de presentación de la demanda, realizó el cómputo respectivo y concluyó que la demanda se presentó en forma extemporánea.

- Al dar respuesta a los motivos de agravio, calificó como infundado el argumento del quejoso donde afirmó que era aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J.9/2018 (10a.), porque el presupuesto de aplicabilidad de dicho criterio no se cumple.

- El acto reclamado es una resolución dictada por el Juez responsable de manera oral en una audiencia pública, de manera que el quejoso ya tenía conocimiento de los motivos y fundamentos que sustentaron el acto y no era necesario consultar constancias escritas para conocerlas.

- La jurisprudencia de que se trata parte del presupuesto de que muchos de los trámites realizados en el ordenamiento jurídico mexicano son escritos y por ello considera necesario excluir del plazo legal los días en que el quejoso no tuvo acceso al expediente escrito y estuvo imposibilitado de preparar su defensa por no ser días laborables para la responsable.

- En el asunto no se surte el presupuesto del que parte la jurisprudencia porque la resolución se dictó de manera oral, por ello los motivos y fundamentos invocados en el acto reclamado fueron conocidos por el quejoso en la audiencia inicial.

- Precisó que, conforme con lo que dispone el artículo 308 del Código Nacional, ante una detención en flagrancia en audiencia inicial se resuelve sobre la legalidad de la detención y las razones para justificarla se esgrimen en la audiencia.

¹¹ En lo subsecuente al invocar dicho cuerpo normativo se hará mención sólo de Código Nacional.



- En ese contexto, concluyó que no es aplicable la jurisprudencia porque no había necesidad de acceder a algún expediente escrito para preparar la defensa, pues la resolución se emitió de manera oral, donde estuvo presente el quejoso, fue informado de sus derechos para ofrecer datos de prueba y el de acceder a registros de investigación; por tanto, realizado el control de la detención el quejoso tuvo conocimiento junto con su defensor de dicha determinación por lo que es innecesario acceder a constancias escritas.

- Además, indicó que si bien existe obligación de presentar versión escrita de la resolución de control de detención según lo dispone el artículo 67, párrafo segundo, fracción II, del Código Nacional, ésta debe plasmarse en veinticuatro horas y sin exceder de lo argumentado por el Juez en la audiencia, por tanto no se puede afirmar que el quejoso no conocía las razones fundantes de la resolución antes de la versión escrita.

- Asimismo, argumentó que de conformidad con el numeral 61 del Código Nacional, las audiencias son grabadas en video y audio a disposición de las partes como pieza de las actuaciones, por lo que el quejoso estuvo en mayor posibilidad de consultar las razones por las que se calificó de legal su detención, porque su notificación ocurrió al momento de su emisión, lo que se corrobora porque en sus conceptos de violación el quejoso hace cita de la resolución combatida, lo que permite concluir que no estuvo en estado de indefensión.

- En ese contexto, a forma de conclusión determinó que de la jurisprudencia 2a./J.9/2018 (10a.), y de la contradicción de tesis 240/2017 de la que deriva, se advierte que uno de los presupuestos para su aplicación y considerar los días no laborados por la responsable como inhábiles para efectos del juicio de amparo, es que el trámite donde se dictó la resolución sea escrito, circunstancia que impedía al quejoso consultar el expediente respectivo durante los días no laborados.

- En ese sentido atendiendo al caso concreto destacó que: 1) el procedimiento en el que se dictó la resolución de control de detención fue oral y no escrito; 2) el amparista tuvo conocimiento de los fundamentos y motivos que



sustentaron la resolución del Juez durante la celebración de la audiencia inicial en la que calificó de legal la detención; 3) la versión escrita de la resolución se limita a lo razonado de manera oral en la audiencia; 4) el registro de grabación de audiencia estaba a disposición del quejoso y defensor para posterior consulta; y, 5) el quejoso tuvo acceso a lo razonado por el Juez al dictar su resolución, ya que cita en sus conceptos de violación parte de la misma.

- Concluyó que el recurrente no logró desvirtuar la extemporaneidad de la presentación de la demanda, por lo que se actualizó de manera notoria y manifiesta la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

21. De lo anterior, se aprecia que el Tribunal Colegiado consideró que la jurisprudencia 2a./J. 9/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es aplicable porque no se actualiza el presupuesto en que se sustenta dicho criterio, relativo a que la resolución impugnada se haya dictado en un procedimiento escrito, puesto que en el caso el acto reclamado se emitió en forma oral en audiencia pública, de manera que el quejoso y su defensor tuvieron conocimiento de su fundamentación y motivación en el momento mismo en que se emitió y si bien es cierto existe la obligación legal de presentar una versión escrita de la resolución del control de detención,¹² también lo es que dicha versión debe ser plasmada veinticuatro horas después de su emisión y no deberá exceder de lo argumentado por el Juez en la audiencia correspondiente; de manera que tratándose de resoluciones emitidas dentro del sistema penal acusatorio, no es necesario que el sentenciado tenga acceso a constancias escritas de la resolución del control de detención, porque dicha diligencia se realiza de manera oral y con la presencia de aquél y su defensor.

22. Por tanto, se estima que el quejoso, previo a la elaboración escrita de la resolución del control de detención, tenía pleno conocimiento de las consideraciones y fundamentos en los que el juzgador sustentó su decisión.

¹² Artículo 67, párrafo segundo, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales.



V. Existencia de la contradicción

23. La pregunta a la que debe darse respuesta en este apartado consiste en lo siguiente

¿Existe contradicción en los criterios sustentados por los órganos contendientes?

24. La respuesta a esta interrogante es en sentido **positivo**, pues el presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis fijados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹³ los cuales consisten en:

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

25. Ahora cabe reiterar que la finalidad que persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Na-

¹³ Al respecto, resulta aplicable por identidad jurídica, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."



ción, está contenida en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 225 a 227 de la Ley de Amparo; de los cuales se desprende una facultad para unificar los criterios interpretativos que dos o más Tribunales Colegiados o las Salas de la Corte, en su caso llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto.

26. Las normas citadas expresan, como condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean contradictorios. El sentido del concepto "contradictorio", sin embargo, ha de entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados sino de la finalidad antes apuntada: la unificación de criterios. Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.¹⁴

27. La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto mismo.

28. En ese sentido, no es obstáculo para definir la existencia de la contradicción que los razonamientos en que los colegiados contendientes, sustentaron sus determinaciones no se contradigan directamente entre sí, dado que los argumentos de uno no encuentran respuesta directa en los del otro, porque finalmente lo relevante es que llegaron a una conclusión contraria sobre un mismo punto jurídico; tampoco se requiere que las condiciones fácticas de los casos resueltos guarden una exacta identidad de circunstancias, porque las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver, deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

¹⁴ Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 61/2014, en sesión de veintiocho de mayo de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.



29. En ese sentido, no representa obstáculo para decretar la contradicción que en los juicios de amparo indirecto, por un lado se reclame únicamente la resolución que califica de legal la detención y en otro se reclamen las tres determinaciones que se emiten en audiencia inicial del procedimiento penal acusatorio, esto es la calificación de detención, el auto de vinculación a proceso y la imposición de medidas cautelares porque si bien se trata de determinaciones en las que la materia de análisis es diversa, guardan ciertas similitudes de carácter medular que permiten a esta Primera Sala emitir un criterio susceptible de ser aplicado en ambos supuestos. Se explica.

30. De la lectura del primer párrafo del artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales,¹⁵ es inconcuso que la calificación de la detención y el auto de vinculación a proceso acontecen en la misma audiencia, por lo que existe una relación jurídica entre ambos actos. Lo anterior, en atención a que los datos de la investigación obtenidos al momento en que se realiza la detención impactarán en el dictado del auto de vinculación.¹⁶

31. Además, de las fracciones III y IV del diverso numeral 67 del citado ordenamiento adjetivo,¹⁷ se advierte una diversa semejanza, consistente en que

¹⁵ **Artículo 307.** En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, **se realizará el control de legalidad de la detención** si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, **se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso** y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación."

¹⁶ Contradicción de tesis **161/2017**, resuelta en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández.

¹⁷ **Artículo 67.** Resoluciones judiciales.

"...

"Los autos y resoluciones del órgano jurisdiccional **serán emitidos oralmente** y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. **Deberán constar por escrito, después de su emisión oral**, los siguientes:

"...

"III. **La de control de la detención;**

IV. **La de vinculación a proceso.**"



las **resoluciones** relativas al control de detención y al auto de vinculación a proceso, **serán emitidas de forma oral por el juzgador**, y **posteriormente, deberá de emitir una versión escrita de la misma**, la cual no podrá contener mayores fundamentos y consideraciones de las expresadas en audiencia inicial.

32. Motivos suficientes que conducen a esta Primera Sala a realizar el análisis de los criterios abordados por los órganos colegiados contendientes respecto al punto de toque antes descrito, a efecto de establecer el que deberá prevalecer en lo subsecuente.

33. A continuación, se expondrán los argumentos por los cuales se considera que en el caso concreto se actualizan los requisitos enunciados.

34. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala, los órganos contendientes al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

35. Se concluye lo anterior, porque de las resoluciones emitidas por los órganos contendientes, se advierte que, por una parte, el **Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito**, con residencia en Villahermosa, Tabasco, determinó que conforme a lo determinado en la jurisprudencia 2a./J. 9/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben excluirse en el cómputo del plazo para promover la demanda de amparo, los días en que no laboró la autoridad responsable, porque al ser la demanda la que fija la litis en el amparo indirecto, debe permitirse a los justiciables preparar su defensa para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, por lo cual el acceso al expediente es una garantía mínima, de ahí que el gobernado debe tener acceso no solo a las videograbaciones, tratándose de juicios orales, sino también a cualquier otro dato, elemento o constancia que no necesariamente conste en aquéllas, para no hacer nugatorio el referido derecho fundamental y, por ende, deben descontarse del plazo para presentar la demanda los días no laborados por la responsable.



36. Por otra parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, con residencia en la Ciudad de México, estableció que no es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 9/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque no se cumple con el presupuesto consistente en que la resolución sea emitida en un procedimiento escrito, puesto que la resolución se emitió de forma oral en audiencia pública; además, precisó que en el nuevo sistema penal acusatorio, no es necesario que el imputado tenga acceso a constancias escritas de la resolución que determina la legalidad de su detención, porque dicha diligencia, se realiza de manera oral y con la presencia de aquél y su defensor, por lo que no se puede considerar que el procesado, previo a la elaboración escrita de la resolución del control de detención, desconocía las consideraciones y fundamentos bajo los que el juzgador apoyó su decisión.

37. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Lo antes expuesto permite a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecer que el segundo requisito también se encuentra cumplido en el caso, porque de un examen exhaustivo de las consideraciones que expusieron cada uno de los órganos colegiados, permite concluir que sobre un mismo problema jurídico arribaron a conclusiones contrarias en la interpretación del contenido de la jurisprudencia y sobre el tema sometido a su potestad jurisdiccional, relativo a determinar si los días no laborados por la autoridad responsable deben descontarse del cómputo del plazo para promover la demanda de amparo indirecto, cuando el acto reclamado emana de la audiencia inicial de un procedimiento penal acusatorio y oral.

38. En efecto, de lo que se ha reseñado en esta ejecutoria se advierte que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito sustentó su criterio expresamente en que la jurisprudencia multimencionada no es aplicable porque dicho criterio parte del presupuesto de que el acto reclamado se haya emitido en un procedimiento escrito; que tratándose del procedimiento penal oral las resoluciones se emiten de manera oral en audiencia pública y, por tanto, la fundamentación y motivación de éstas se conoce desde el momento mismo de la emisión de la resolución, de manera que no se requiere consultar versión escrita, por lo que no se requiere descontar del plazo para la promoción de la demanda de amparo los días no laborados por la responsable; frente a este



argumento el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, determinó que la jurisprudencia cuya aplicación se cuestiona sí es observable tratándose de juicios orales, porque el acceso al expediente es una garantía mínima para cumplir con el derecho de defensa adecuada, por lo que el justiciable debe tener acceso no solo a las videograbaciones sino a cualquier dato, elemento o circunstancia que no conste en aquellas para no hacer nugatorio su derecho y, por ende, deben descontarse del plazo para promover la demanda de amparo los días en que la responsable no labore.

39. De lo anterior, se sigue la existencia de dos puntos de choque, uno relacionado con la aplicación en juicios orales del contenido de la jurisprudencia 2a./J. 9/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro vinculado estrechamente con el tema que dicho criterio aborda, relativo a si deben descontarse en el cómputo del plazo para promover la demanda de amparo indirecto los días en que la autoridad responsable no labore, porque para la debida preparación de la instancia constitucional se requiere de que el quejoso tenga acceso a las videograbaciones o cualquier dato que le sea necesario para una adecuada impugnación del acto que reclamara.

40. **Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** Con base en lo que hasta ahora se ha expuesto, de las constancias de autos se advierte que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, dan lugar a la formulación de las preguntas siguientes.

a) ¿La jurisprudencia 2a./J. 9/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es aplicable cuando el acto reclamado en la demanda de amparo indirecto proviene de un procedimiento penal acusatorio y oral?

b) ¿Deben descontarse en el cómputo del plazo para promover la demanda de amparo indirecto los días en que la autoridad responsable no laboró, cuando el acto reclamado es una resolución dictada en la audiencia inicial del procedimiento penal acusatorio y oral?



41. Ahora, cabe destacar que no pasa desapercibido para esta Primera Sala que el tribunal denunciante ciñó el punto de toque en determinar si tratándose de actos propios del procedimiento penal acusatorio, es factible aplicar la jurisprudencia 2a./J. 9/2018 (10a.); empero, de la lectura de ambas ejecutorias, se evidencia un diverso punto de choque entre los criterios abordados en las resoluciones de los órganos contendientes.

42. Sin embargo, atendiendo al objetivo fundamental de la contradicción de tesis, consistente en terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales con motivo de la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en este procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, es que se abordan los dos puntos precisados, con el objeto de evitar que los órganos jurisdiccionales sigan resolviendo de manera distinta, y preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional.

43. Así las cosas, se estima que están reunidos los extremos para afirmar la existencia de una contradicción de criterios del conocimiento de esta Primera Sala, en virtud de que los tribunales contendientes han expresado una posición antagónica en torno a un tema determinado, en el que esencialmente se controvierten los mismos planteamientos jurídicos.

44. Es importante destacar también que, tal como sucede en el presente caso, aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes no son constitutivos de jurisprudencia debidamente integrada, ello no representa un obstáculo para determinar si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cual es el criterio que debe prevalecer, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, ni tampoco la fracción III del numeral 226 de la Ley de Amparo, lo exigen así, al establecer genéricamente que se trate de "*tesis contradictorias*".

VI. Estudio de fondo

45. Esta Primera Sala considera que deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sostenidos en esta ejecutoria y que se sustentan en las siguientes consideraciones:



46. En el apartado anterior de esta ejecutoria, se definieron las preguntas a las que habrá de dar respuesta para resolver esta contradicción de tesis, en ese sentido por razón metodológica habremos de ocuparnos de ellas en el orden en que fueron planteadas.

47. Así, la primera interrogante que se atenderá consiste en lo siguiente:

¿La jurisprudencia 2a./J. 9/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es aplicable cuando el acto reclamado en la demanda de amparo indirecto proviene de un procedimiento penal acusatorio y oral?

48. En criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la respuesta al cuestionamiento de que se trata es en sentido **negativo**, en razón de que la jurisprudencia de mérito no es exactamente aplicable cuando se trata de resolver asuntos en los que el acto reclamado emana de un procedimiento penal acusatorio y oral cuya naturaleza es distinta de los procedimientos escritos; se arriba a esta conclusión con base en las consideraciones que a continuación se exponen.

49. En principio es menester destacar que esta Primera Sala considera que, corresponde al órgano jurisdiccional pronunciarse en torno a la aplicabilidad o no de la jurisprudencia, tesis o precedente invocado en la demanda de amparo, independientemente de que la parte quejosa exprese razonamientos que lo justifiquen, de manera que es obligación del juzgador definir si en efecto el criterio jurisprudencial invocado por la parte quejosa es aplicable al caso que se resuelve.

50. En ese sentido, para pronunciarse sobre esa aplicación es necesario acudir a las disposiciones relacionadas con la jurisprudencia, contenidas en el título cuarto de la Ley de Amparo, en específico a los artículos 217 y 221, que disponen:

"Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales



Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente.

"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.

"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

"Artículo 221. Cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación. De no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes."

51. Del análisis de los preceptos transcritos se desprende que el Tribunal Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, son los órganos facultados para emitir jurisprudencia.

52. Ahora bien, cuando una de las partes en el juicio de amparo considere que el órgano jurisdiccional debe aplicar una jurisprudencia, precedente o tesis, el artículo 221 ordena expresar los datos de identificación y publicación; y de no haber sido publicada, bastará con que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes. Esta disposición se justifica en la medida en que, si se trata de una jurisprudencia, el órgano encargado de resolver el juicio de amparo **se encuentra obligado a acatarla** (siempre que provenga de un órgano jerárquicamente superior).



53. En ese contexto, el juzgador deberá verificar la existencia del criterio jurisprudencial y determinar si es aplicable al caso concreto; con independencia de que la parte quejosa manifieste las razones por las cuales se justifica su aplicación, ya que la Ley de Amparo únicamente le impone el deber de identificar la tesis cuya aplicación pretende, mas no el de justificar su aplicabilidad, porque esta función es propia del órgano jurisdiccional. Lo mismo ocurre en tratándose de la invocación de tesis aisladas o de precedentes, pues basta con que los cite la parte quejosa, para que el órgano jurisdiccional deba hacerse cargo de considerar si son aplicables, o si los comparte o no.

54. En ese orden de ideas, es claro que la determinación de si un criterio de jurisprudencia es aplicable a determinado caso concreto, debe ser el resultado de un análisis cuidadoso del juzgador que le permita concluir si conforme con las circunstancias fácticas y legales particulares del caso que analiza cumple con la totalidad de las directrices del precedente en que se emitió dicha tesis aislada o jurisprudencia.

55. En ese sentido cobra especial relevancia, tal como lo determinó esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 5601/2014,¹⁸ la *distinción* de un precedente (*distinguishing*, en la teoría del precedente), ya sea vinculante o persuasivo, que es una técnica argumentativa que consiste en *no aplicar* la regla derivada de un precedente que *en principio* parece aplicable al asunto que se va a resolver cuando el tribunal posterior identifica en el nuevo caso *un elemento fáctico ausente* en el precedente, que hace inadecuada para este último la solución jurídica adoptada anteriormente.¹⁹ En este sentido, los hechos que se identifican en el nuevo caso como elemento diferenciador deben ser *relevantes* para justificar un trato distinto, puesto que la distinción comporta necesariamente la creación de una nueva regla aplicable a esos hechos. Por lo

¹⁸ Sentencia de diecisiete de junio de dos mil quince, resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo se reservaron su derecho a formular voto concurrente.

¹⁹ (sic)



demás, debe señalarse que la técnica de la distinción es frecuentemente utilizada por los Tribunales Colegiados en relación con los precedentes de esta Suprema Corte.

56. Ahora bien, en el caso de los precedentes donde se establece el contenido de un derecho fundamental, la distinción de un precedente implica necesariamente *modificar los alcances* dados a ese derecho fundamental en el que se está distinguiendo, porque la diferencia comporta la creación de una nueva regla aplicable a los hechos que se estimaron relevantes. Dicho de otra manera, siempre que se distinga un precedente donde se establece la interpretación de un derecho fundamental se estarán modificando los alcances establecidos para ese derecho en el antecedente en cuestión.

57. En ese orden de ideas, esta Primera Sala considera que la jurisprudencia **2a./J. 9/2018 (10a.)**, no tiene una aplicación exacta cuando el acto reclamado en el juicio de amparo emana de un procedimiento penal acusatorio y oral, pues existe un factor adicional que no fue considerado en el criterio de referencia. Se explica.

58. El dieciocho de junio de dos mil ocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron diversas disposiciones constitucionales con el fin de transformar el sistema de justicia penal tradicional o mixto en un sistema de corte acusatorio y oral. Al respecto, en el artículo 20 constitucional se estableció que el nuevo sistema de justicia penal se regirá por una serie de principios propios del mismo: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

59. Esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 160/2010, determinó que la materialización de dichos principios en casos concretos era lo que permitía que este nuevo sistema de justicia penal cumpliera con sus objetivos. De manera particular, se reconoció que dichos objetivos son esclarecer la verdad real respecto de los hechos ocurridos; determinar la existencia de delito y en su caso identificar a su autor; resolver el conflicto suscitado entre las partes; procurar efectivamente la reparación del daño a la víctima u ofendido; garantizar el debido proceso; dar celeridad al proceso y facilitar con la admisión de cargos el procedimiento abreviado.



60. En efecto, es relevante para conocer el origen de los objetivos de la instauración del paradigma penal que ahora nos rige, la iniciativa de reforma que dio origen al nuevo sistema de justicia penal, presentada el seis de marzo de dos mil siete. En la exposición de motivos se señaló, entre otras razones para justificar la propuesta, que la sociedad mexicana percibía lentitud, inequidad, corrupción e impunidad en la mayoría de los procesos penales, por lo que era tiempo de abandonar las prácticas arcaicas enquistadas en la legislación y emigrar a un nuevo sistema que satisficiera a la demanda ciudadana.

61. Se dijo que la modernización de un sistema penal que salvaguardara los derechos reconocidos en la Constitución a las víctimas del delito y a los acusados, así como a los ciudadanos en general, era posible, a través de un procedimiento acusatorio, adversarial y oral, que sin falsos garantismos cumpliera los principios del debido proceso, como el de inmediación, concentración, contradicción, publicidad y continuidad, **utilizando como herramienta la oralidad**, que ofrecía una expectativa de un sistema de justicia más eficaz en la resolución de los conflictos derivados del delito y que dichas soluciones se tomarían siempre con la convicción de que se habían respetado los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales.

62. En ese mismo sentido, la iniciativa presentada el veinticinco de abril de dos mil siete, por diputados de los grupos parlamentarios de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, se destacó que el contenido principal del debido proceso consistía en colocar a la audiencia oral como el espacio idóneo para que los Jueces recibieran información y tomaran decisiones; el juicio oral empleaba el método de las audiencias para decidir sobre la culpabilidad o inocencia del acusado; lo que implicaba introducir elementos de transparencia y validez en la toma de decisiones desde muy temprano en los procesos. En un sistema de audiencias, la información que proporciona una de las partes, puede ser debatida por la otra para hacerle ver al Juez su inconsistencia; incluso, la participación del público impediría que el juzgador resolviera de forma contraria a lo que se vio y entendió.²⁰

²⁰ Las anteriores consideraciones fueron sustentadas por esta Primera Sala, al resolver el recurso de revisión 907/2016, en sesión de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, por mayoría de tres votos de los Ministros Pardo Rebolledo, Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los votos de la Ministra Piña Hernández y el Ministro Zaldivar Lelo de Larrea.



63. En conclusión, la finalidad de la reforma mencionada fue crear un sistema de justicia penal que se apartara del sistema mixto inquisitivo, al dotarlo de una lógica y funcionamiento distintos, que se rigiera por principios propios e independientes y que en su trámite contara con herramientas distintas, como en el caso es la oralidad, además, que persiguiera una serie de objetivos particulares.

64. Así, en el caso a estudio se advierte que los tribunales contendientes, al emitir sus respectivos fallos, se pronunciaron respecto de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial 2a./J. 9/2018 (10a.),²¹ en procesos cuya tramitación es preponderantemente oral y no escrita.

65. Dicho criterio jurisprudencial, emitido por la Segunda Sala de este Máximo Tribunal, establece lo siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LOS DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO LLEVADO EN FORMA DE JUICIO. Con base en el criterio de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 9/89, de la que derivó la jurisprudencia 3a. 42, así como de los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso, se advierte que es parte esencial del derecho a la defensa adecuada el acceso al expediente del que deriva el acto de autoridad que se estima violatorio de derechos humanos, **por lo que cuando el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto derive de un procedimiento jurisdiccional o administrativo llevado en forma de juicio, deben descontarse del cómputo del plazo previsto para la presentación de la demanda los días en los que la autoridad responsable suspenda sus labores o no pueda funcionar por causas de fuerza mayor y, en estos casos,**

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 2a./J. 9/2018 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 51, Tomo I, febrero de dos mil dieciocho, página 673, registro digital: 2016279 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas».



para resolver sobre su admisión, los juzgadores de amparo podrán apoyarse en boletines judiciales o en publicaciones de acuerdos o resoluciones en periódicos oficiales, sin que esta situación impida que el Juez –de estimarlo necesario y con fundamento en las facultades que le otorga la ley– requiera a las autoridades para que manifiesten si durante el plazo para presentar la demanda de amparo suspendieron sus labores." (énfasis añadido)

66. Ahora bien, esta Primera Sala advierte que en la ejecutoria de la contradicción de tesis 240/2017 –de la cual derivó la jurisprudencia transcrita– se realizó una precisión en el tenor siguiente: *"no puede soslayarse que, a pesar de cambios fundamentales, en el sistema jurídico mexicano el expediente aún es central en los juicios y procedimientos administrativos, pues éstos –con algunas excepciones– tienen un rasgo principalmente escrito, lo que torna especialmente crucial la necesidad de tener acceso a él para preparar la defensa."*

67. De lo transcrito se advierte que la emisión de la jurisprudencia parte del presupuesto de que una porción significativa de los trámites realizados en el ordenamiento jurídico mexicano son escritos. Por tanto, se estima necesario descontar del plazo legal los días no laborables por la autoridad responsable, ya que esos días el quejoso no tuvo acceso al expediente escrito y le fue imposible preparar su defensa.

68. Sin embargo, al hacer referencia a *"algunas excepciones"* la ejecutoria no pasa por alto la naturaleza y funcionamiento particulares de los procesos jurisdiccionales orales, tales como el instaurado por el nuevo sistema de justicia penal. Por ende, esta Primera Sala concluye que, tratándose del sistema penal de corte acusatorio y oral, no se cumple con el presupuesto de aplicación del cual parte la jurisprudencia.

69. En ese orden de ideas, en criterio de esta Primera Sala, la jurisprudencia **2a./J. 9/2018 (10a.)**, emanó del análisis de resoluciones que tuvieron su origen en procedimientos jurisdiccionales o tramitados en forma de juicio, cuya característica principal es que su trámite corresponde a un sistema escrito, en ese sentido, se advierte que para su aplicación tratándose de asuntos derivados de un procedimiento penal cuya gestión obedece a un sistema acusatorio y oral,



existe un elemento fáctico ausente en el precedente, que hace inadecuada, en la forma en que está planteada, y por certeza jurídica, la solución jurídica adoptada anteriormente. En este sentido, se identifica en los casos analizados por los tribunales contendientes un elemento diferenciador relevante que justifica otorgar un trato distinto, puesto que la distinción comporta necesariamente la creación de una nueva regla aplicable a esos hechos y, por ello, no resulta aplicable el criterio jurisprudencial invocado.

70. Una vez que se ha dado respuesta a la primera interrogante, habremos ahora de ocuparnos de la segunda cuestión planteada que se hizo consistir en lo siguiente:

¿Deben descontarse en el cómputo del plazo para promover la demanda de amparo indirecto los días en que la autoridad responsable no laboró, cuando el acto reclamado es una resolución dictada en la audiencia inicial del procedimiento penal acusatorio y oral?

71. La respuesta a la interrogante planteada es en sentido **positivo**, por las razones jurídicas que a continuación se exponen:

72. Por su importancia en el sentido de esta ejecutoria, es menester hacer mención de los alcances del derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva relacionado con el juicio de amparo y el relativo al debido proceso y de la herramienta de oralidad en el sistema de justicia penal oral.

Tutela judicial efectiva

73. En relación con el primero de los temas mencionados, esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 2814/2014, precisó que, en relación con el juicio de amparo, la Corte Interamericana ha dicho que éste se encuentra en el ámbito del artículo 25 del Pacto de San José²² reconociéndolo, por

²² Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Artículos 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A, No. 9, párrafo 24; *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones



su naturaleza, como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución y la Convención Americana.²³ El mismo tribunal Interamericano ha precisado que el recurso consagrado en el artículo 25 no es el recurso de apelación, el cual está previsto, precisamente, en artículo 8.2 h) del mismo tratado.

74. Esta diferencia entre el derecho a la protección judicial y el derecho a la revisión es de suma relevancia para entender cuándo se está en presencia del derecho a recurrir un fallo ante una instancia superior, en respeto al derecho al debido proceso; y cuándo enfrentamos la exigencia de un derecho a un recurso que ampare derechos fundamentales de fuente nacional o convencional.

75. Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 1a. CXXXIX/2017 (10a.),²⁴ de esta Primera Sala y la jurisprudencia P./J. 1/2018 (10a.),²⁵ del Tribunal Pleno, cuyos títulos y subtítulos a la letra dicen: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO." y "APELACIÓN. EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS, VIGENTE HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2014, VIOLA EL DERECHO A RECURRIR SENTENCIAS CONDENATORIAS."

76. En este sentido, es dable colegir que la existencia de exigencias y requisitos de admisibilidad de los recursos efectivos tienen sustento en los derechos

y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184, párrafo 78; y *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C, No. 200, párrafo 196.

²³ *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (Artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87, de 30 de enero de 1987. Serie A, No. 8, párrafo 32.

²⁴ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, página 498 «y en el *Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas*».

²⁵ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, página 5 «y en el *Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas*».



fundamentales de seguridad jurídica y acceso a la tutela jurisdiccional que se encuentran previstos, a grandes rasgos, en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Derecho al debido proceso

77. Ahora, en relación con el derecho al debido proceso, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, es posible identificar dos perspectivas.²⁶

78. En primer lugar, el derecho al debido proceso se ocupa del ciudadano que es sometido a un proceso jurisdiccional, al ser destinatario del ejercicio de una acción, la cual, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso, la autoridad debe verificar que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento,²⁷ a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual, se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

79. Por otra parte, se ha considerado que el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la actividad jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición cuya suerte –estima– depende el ejercicio de un derecho, el que, en caso de no dirimirse adecuadamente, podría tornar a su derecho en nugatorio.

80. Bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer

²⁶ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolló estas dos perspectivas, al resolver el amparo directo en revisión 3758/2012.

²⁷ Jurisprudencia P./J. 47/95, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", «publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, diciembre de 1995, página 133, registro digital: 200234».



valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, bajo esta perspectiva del derecho al debido proceso se exige que las autoridades judiciales diriman los conflictos sobre los derechos de las personas mediante un procedimiento que otorgue a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.²⁸

81. Es esta segunda visión del derecho al debido proceso, la que se liga con el derecho de acceso a la justicia, en cuanto su cumplimiento conlleva garantizar que la realización de este derecho satisfaga sus notas distintivas, de prontitud, completitud, imparcialidad y efectividad, en congruencia con los artículos 17 de la Constitución Federal y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

82. Así, la relación entre el debido proceso y el derecho a la administración de justicia es una consecuencia de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, a la que se debe atender, en términos del artículo 1o. constitucional, al momento de interpretar el contenido de estos derechos, pues debe tenerse en cuenta que la determinación sobre el alcance de un contenido de un derecho impacta en el contenido de otro, lo que tiene, a su vez, un impacto sistemático en ellos, y en las posibilidades de protección coherente de todos ellos.

83. Como parte de los derechos desarrollados previamente, el derecho a una defensa adecuada implica, entonces, tanto la existencia formal de las etapas procedimentales, así como que las mismas tengan un contenido material mínimo que asegure su eficacia. En este sentido, el derecho de defensa se entiende también como la posibilidad de contar con el tiempo y los medios

²⁸ Esta segunda perspectiva la asumió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener el criterio «1a. XCVIII/2006», de rubro: "DEBIDO PROCESO LEGAL. LA INTERVENCIÓN PROCESAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 447 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES.", «publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 185, registro digital: 174915».



suficientes para comparecer adecuadamente a cada una de las etapas procesales.

84. En este aspecto, el artículo 8, numeral 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé como garantía judicial mínima del debido proceso legal, la "concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa". Es de destacarse que, entre otras cuestiones, la Corte Interamericana ha concluido que este derecho incluye la obligación del Estado de permitir el acceso de la persona inculpada al *conocimiento del expediente* llevado en su contra.²⁹

85. Aunado a lo anterior, debe entenderse también que el derecho de las personas a disponer del tiempo y de los medios adecuados para preparar su defensa aplica a todas las fases de las actuaciones jurisdiccionales³⁰ y que el tiempo que se estime suficiente podrá depender de la evaluación de las circunstancias particulares de cada caso,³¹ siempre en respeto del principio de igualdad de medios.

Oralidad como principio fundamental del sistema penal acusatorio y adversarial

86. La oralidad es la herramienta a través de la cual debe desarrollarse el procedimiento penal acusatorio, la que cobra actualización tanto en las audiencias preliminares como en las de juicio; dicha herramienta estriba en que las partes, de viva voz, expongan al juzgador sus pretensiones, argumentaciones y pruebas en el desarrollo del proceso.

²⁹ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C, No. 206, párrafo 49, 53, 54; *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C, No. 220, párrafo 156.

³⁰ Resulta orientador lo que, al respecto, señaló el Comité de Derechos Humanos en Alrick Thomas c. Jaime, CCPR/C/44/D/272/1988(1992), párrafo 11.4.

³¹ Comité de Derechos Humanos, *Denroy Gordon C. Jamaica*, CCPR/C/46/D/237/1987 (1992), párrafo 6.2.



87. Bajo ese modelo, el juzgador deberá emitir de forma oral sus determinaciones en la audiencia, a fin de transparentar el proceso y garantizar sus principios, como lo son la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, derivado de que dichos principios están íntimamente relacionados. La oralidad del proceso penal acusatorio es el instrumento para su desarrollo, pues el juicio oral consiste en emplear el método de la audiencia para decidir la culpabilidad o inocencia del acusado, lo que constituye una de las características del procedimiento penal.

88. También se estableció que el sistema de audiencias implica introducir elementos de transparencia y rapidez en la toma de decisiones, y esta metodología consiste en reducir el riesgo del error judicial, pues su efecto inmediato es elevar la calidad de la información sobre la base de la cual los Jueces toman las decisiones, brindándoles mejores elementos para decidir, ya que la información que aporta una parte siempre puede ser debatida por la otra, para, en su caso, hacer ver al Juez las inconsistencias de la misma. Además, la participación del público en las audiencias impide que el juzgador resuelva algo claramente contrario a lo que aquéllos ven y entienden.

89. Cabe mencionar que este principio, entendido como el intercambio verbal de ideas, constituye una herramienta esencial en la tarea jurisdiccional, como instrumento para facilitar el debido respeto a los derechos de los ciudadanos, al permitir que la actuación del juzgador se ajuste a criterios de inmediación y contradicción realmente efectivos.

90. De igual manera, constituye un elemento decisivo para alcanzar el grado deseable de confianza y vinculación de los ciudadanos con los responsables de su ejercicio.

91. En ese orden de ideas, el Juez de Control, al emitir en la audiencia inicial las resoluciones relativas al control de detención y auto de vinculación a proceso, deberá expresar el fundamento legal y las razones por las que calificó de legal la misma, así como por qué vinculó a proceso al imputado, respectivamente, conforme lo establece el artículo 16 constitucional.



92. Efectivamente, al momento en que el juzgador pronuncie su resolución en la audiencia deberá fundarla y motivarla por tratarse de un acto de molestia que de alguna forma restringe la libertad personal del imputado. Cabe señalar que la debida fundamentación y motivación de dichas resoluciones no sólo implica expresar los preceptos legales aplicables al caso, así como las razones, motivos y circunstancias que permitieron emitir su decisión al Juez de Control, sino también efectuar la relatoría de los datos de prueba y su valoración para arribar a la decisión correspondiente.

93. Lo anterior, a fin de que el referido acto de molestia otorgue certeza y seguridad jurídica al imputado, en el sentido de que conozca plenamente el fundamento legal y las razones por las que el juzgador decidió calificar de legal su detención, así como de vincularlo a proceso, según sea el caso en concreto.

94. Por tanto, el principio de legalidad se cumple cuando en la audiencia se emite la resolución respectiva y, además el Juez de Control cumple con la obligación de dejar constancia de ellas por escrito, según lo prevé el artículo 67, fracciones III y IV, del Código Nacional, con la expresa prohibición de que la versión escrita no debe rebasar lo expuesto oralmente.

95. En ese sentido, puede considerarse válidamente que la constancia que dota de seguridad jurídica al imputado para conocer las razones y el fundamento legal que tomó en cuenta el Juez de Control para calificar de legal su detención y/o vincularlo a proceso, es la videograbación en la que consta de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de la audiencia inicial en la que se dictaron dichas resoluciones.

96. En efecto, de entre los recursos materiales necesarios para la incorporación de la oralidad a los procedimientos judiciales, como lo dispone el artículo 20 constitucional, presenta una singular importancia lo relativo a las herramientas que ofrecen las nuevas tecnologías, desde los sistemas de grabación audiovisual para la más fiel documentación de los actos orales, hasta los modernos procedimientos de comunicación, incluida la videograbación.



97. Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 455/2012,³² analizó –*entre otros aspectos*– las videograbaciones de las audiencias celebradas en el proceso penal de corte acusatorio y oral, contenidas en archivos informáticos almacenados en un disco versátil digital (DVD).

98. Al respecto, se precisó que, en acatamiento a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Federal, en el proceso penal es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, cuya naturaleza jurídica es la de una prueba instrumental pública de actuaciones, al tratarse de la simple fijación o registro, por medios digitales o electrónicos, de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio.

³² De dicha contradicción de criterios derivó la jurisprudencia «1a./J. 43/2013 (10a.)», de título y subtítulo: "VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL. En acatamiento a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en los procesos penales de corte acusatorio es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, para lo cual los órganos jurisdiccionales implementaron la figura del 'expediente electrónico', como dispositivo de almacenamiento de dicha información en soportes digitales para preservar las constancias que los integran, cuya naturaleza jurídica procesal es la de una prueba instrumental pública de actuaciones al tratarse de la simple fijación o registro, por medios digitales o electrónicos, de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio, máxime que, en el momento procesal oportuno, los juzgadores deberán acudir a las constancias o autos integradores de dichas causas penales almacenados en formato digital para efectos de dictar sus respectivas sentencias. Ahora bien, cuando la autoridad judicial penal señalada como responsable, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, remite como anexo o sustento de su informe justificado la videograbación de una audiencia oral y pública contenida en un disco versátil digital (DVD), dicha probanza para efectos del juicio de amparo adquiere el carácter de una prueba documental pública lato sensu, tendente a acreditar la existencia *del acto de autoridad reclamado y su constitucionalidad*; por ende, *debe tenerse por desahogada por su propia y especial naturaleza sin necesidad de celebrar una audiencia especial de reproducción de su contenido*. Sin embargo, *para brindar certeza jurídica a las partes en relación con lo manifestado por la autoridad responsable, el Juez de amparo debe darles vista con el contenido del informe justificado que contenga dicha videograbación, a fin de que, si lo estiman necesario, puedan consultar la información contenida en formato digital y manifestar lo que a su derecho convenga.*», «publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 703, registro digital: 2004362».



99. En ese orden de ideas, las audiencias videograbadas en formatos digitales (DVD), deben considerarse como las constancias audiovisuales del desahogo de las diligencias inherentes a un proceso penal de corte acusatorio, en estricto cumplimiento a los principios de oralidad y de publicidad que son propios de dicho sistema de enjuiciamiento.

100. Razón por la que esas herramientas electromagnéticas constituyen actuaciones procesales empleadas por los juzgadores para dejar constancia de la actividad jurisdiccional desplegada en los asuntos de su conocimiento.

101. Ahora, si en el caso del proceso penal acusatorio, en el que las actuaciones procesales se desarrollan en la audiencia *–como uno de los ejes rectores del sistema–*; las cuales son videograbadas y almacenadas en un expediente electrónico, válidamente puede considerarse el soporte material de la videograbación como la exigencia de registrar el acto de autoridad que dispone el numeral 16 de la Constitución Federal.

102. En adición a lo anterior, el artículo 67, fracciones III y IV, del Código Nacional establece una regla procesal para el juzgador consistente en que dentro de las veinticuatro horas siguientes debe dejar constancia por escrito de la resolución oral dictada, al calificar la detención y resolver sobre la petición de vinculación a proceso, con la limitante de que tal versión escrita no puede sobrepasar lo expuesto vía oral.

103. Así, el código procesal establece una regla que, por contradictoria que parezca con la esencia del sistema oral, el Juez de Control debe cumplir, lo que origina, además, que esa constancia escrita de lo resuelto se agregue a lo que se ha denominado, por la etapa de investigación complementaria en que se actúa, como carpeta administrativa.

104. En ese contexto, con base en las consideraciones expuestas relativas a los derechos de acceso a la justicia y debido proceso, así como a la naturaleza del proceso penal acusatorio y oral y los instrumentos a través de los cuales deben desahogarse las actuaciones judiciales que conforman sus etapas procesales y con fundamento, además, en lo dispuesto por los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como en los artículos 8.2 y 25 de la Convención



Americana sobre Derechos Humanos, esta Primera Sala considera que para afirmar que el justiciable cuenta con todas las herramientas necesarias para ejercer una adecuada defensa en contra de las resoluciones dictadas en audiencia inicial del procedimiento penal acusatorio y oral, debe tener acceso a las videograbaciones y constancias escritas que se hayan tomado en consideración para emitir las.

105. Derivado de lo anterior, si las videograbaciones y registros escritos excepcionales que se originan durante el desahogo de la audiencia pública quedan bajo resguardo del Juez de Control a través de las áreas de gestión de los centros de justicia, es incuestionable que para que el futuro quejoso pueda acceder a su consulta, o bien, a la entrega de una reproducción fiel de las mismas, para poder sustentar de manera eficiente su defensa en una instancia constitucional, debe tener acceso a las instalaciones judiciales respectivas y si éstas por motivo de periodos vacacionales, determinaciones de los Consejos de la Judicatura respectivos, por disposición de la ley o causas de fuerza mayor, no laboran, los días de que se trata deben descontarse del cómputo del plazo que el impetrante tiene para promover la demanda de amparo indirecto.

106. En efecto, aun cuando por la naturaleza del sistema, las resoluciones respectivas se dictan en audiencia pública y de manera oral, con la asistencia del justiciable y su defensa, lo que implica que en el momento mismo de su dictado ambos conocen el sustento argumentativo y legal de la determinación, en aras de privilegiar el derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, debido proceso y defensa adecuada, es necesario que para los efectos de impugnación vía amparo, cuente el amparista con todos los elementos necesarios para impugnar de manera eficaz lo resuelto, de lo contrario, se exigiría una espléndida capacidad de memoria o retención del defensor y del imputado para poder recordar todos y cada uno de los argumentos utilizados por el Juez de Control, así como el contenido de los datos de prueba en la que se sustentó, además de lo alegado por las partes en los ejercicios de debate, circunstancia que, a juicio de esta Sala, no abona a la certeza jurídica que debe prevalecer en favor de quien es sometido a un procedimiento penal y desea acceder a un recurso efectivo.

107. Conforme con las anteriores consideraciones, deben prevalecer, con el carácter de jurisprudencias, en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo,



los criterios que a continuación sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

AMPARO INDIRECTO. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2018 (10a.) EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR SI LOS DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, CUANDO SE RECLAME ALGUNA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes que conocieron de diversos recursos de queja, sostuvieron un criterio distinto con relación a si la jurisprudencia 2a./J. 9/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LOS DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO LLEVADO EN FORMA DE JUICIO.", es aplicable para determinar si deben descontarse del cómputo del plazo para la promoción del juicio de amparo indirecto los días en que no laboró la autoridad responsable, cuando se reclaman el control de la detención y el auto de vinculación a proceso.

Criterio jurídico: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la jurisprudencia de que se trata, no es aplicable.

Justificación: Se afirma lo anterior, porque dicho criterio jurisprudencial emanó del análisis de resoluciones que tuvieron su origen en procedimientos jurisdiccionales o tramitados en forma de juicio, cuya característica principal es que corresponden a un sistema escrito; en ese sentido, se advierte que para su aplicación, tratándose de asuntos derivados de un procedimiento penal cuya gestión obedece a un sistema acusatorio y oral, existe un elemento fáctico ausente en el precedente, que constituye un elemento diferenciador relevante, que por certeza jurídica justifica otorgar un trato diverso, puesto que la distinción conlleva necesariamente a la creación de una nueva regla aplicable a esos hechos y, por ello, resulta inaplicable en sus términos la jurisprudencia de que se trata.



DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LOS DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO SE RECLAME ALGUNA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes que conocieron de diversos recursos de queja, sostuvieron un criterio distinto sobre si es procedente descontar del cómputo del plazo para la promoción del juicio de amparo indirecto, los días en que no laboró la autoridad responsable, cuando se reclaman el control de la detención y el auto de vinculación a proceso.

Criterio jurídico: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso, a la naturaleza del proceso penal acusatorio y oral, así como a los instrumentos a través de los cuales deben desahogarse las actuaciones judiciales que conforman sus etapas procesales, y con fundamento, además, en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8, numeral 2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considera que cuando el acto reclamado es una resolución dictada en la audiencia inicial como la calificación de la detención o vinculación a proceso, los días no laborables para la autoridad responsable de que se trata deben descontarse del cómputo del plazo que el impetrante tiene para presentar la demanda de amparo indirecto.

Justificación: Lo anterior, porque si las videograbaciones y los registros escritos excepcionales que se originan durante el desahogo de la audiencia pública, quedan bajo resguardo del Juez de Control a través de las áreas de gestión de los centros de justicia, es incuestionable que para que el futuro quejoso pueda acceder a su consulta, o bien, a la entrega de una reproducción fiel de las mismas, para poder sustentar de manera eficiente su defensa en una instancia constitucional, debe tener acceso a las instalaciones judiciales respectivas y si éstas por motivo de periodos vacacionales, determinaciones de los Consejos de la Judicatura respectivos, por disposición de la ley o por causas de fuerza mayor, no laboran, los días de que se trata deben descontarse del cómputo del plazo que el impetrante tiene para presentar la demanda de amparo indirecto.



En efecto, aun cuando por la naturaleza del sistema, las resoluciones respectivas se dictan en audiencia pública y de manera oral, con la asistencia del justiciable y su defensa, lo que implica que en el momento mismo de su dictado ambos conocen el sustento argumentativo y legal de la determinación, en aras de privilegiar el derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, al debido proceso y a una defensa adecuada, es necesario que para los efectos de impugnación vía amparo, cuente el quejoso con todos los elementos necesarios para impugnar de manera eficaz lo resuelto; de lo contrario, se exigiría una espléndida capacidad de memoria o retención del defensor y del imputado para poder recordar todos y cada uno de los argumentos utilizados por el Juez de Control, así como el contenido de los datos de prueba en la que se sustentó, además de lo alegado por las partes en los ejercicios de debate; circunstancia que a juicio de esta Primera Sala no abona a la certeza jurídica que debe prevalecer en favor de quien es sometido a un procedimiento penal y desea acceder a un recurso efectivo.

108. Lo antes resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo.

VII. Decisión

109. De lo hasta aquí expuesto se concluye que sí existe la contradicción de tesis denunciada, porque existe divergencia entre los razonamientos de los tribunales contendientes, quienes examinaron el mismo problema jurídico.

110. Por tanto, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 219, 220 y 226 de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del apartado V de esta resolución.



SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de las tesis redactadas en el apartado VI de este fallo.

TERCERO.—Dese publicidad a las tesis de jurisprudencia que se sustentan en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de las Ministras: Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, quién se reserva su derecho a formular voto aclaratorio; y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), en contra del voto del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de septiembre de 2020 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en la contradicción de tesis 506/2019, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión virtual de veinticuatro de junio de dos mil veinte.

Antecedentes. El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito denunció la posible contradicción de criterios que, en su opinión, existía entre el sustentado por ese órgano colegiado, al resolver un recurso de queja, y lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al fallar dos medios de impugnación de similar naturaleza, respecto a si los



días no laborados por la autoridad responsable debían o no descontarse del cómputo del plazo de quince días para la presentación de una demanda de amparo indirecto en materia penal.

Posturas asumidas por esos órganos jurisdiccionales. En esencia, éstas fueron las siguientes:

- a) El Tribunal Colegiado de Circuito denunciante, con base en el criterio sustentado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte en la jurisprudencia 2a./J. 9/2018 (10a.), intitulada: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LOS DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO LLEVADO EN FORMA DE JUICIO.", determinó que del mencionado cómputo sí debían excluirse esos días.
- b) Por su parte, el otro tribunal estimó que, en el caso sometido a su consideración, era inaplicable esa jurisprudencia, ya que, tratándose de un proceso penal seguido conforme al sistema acusatorio y oral, no había necesidad de acceder a algún expediente escrito para que el recurrente preparara su defensa.

Motivo de disenso. No compartí la decisión mayoritaria. En ésta se propuso que la Sala diera puntual respuesta a las siguientes dos interrogantes: ¿la jurisprudencia 2a./J. 9/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es aplicable cuando el acto reclamado en la demanda de amparo indirecto proviene de un procedimiento penal acusatorio y oral? y ¿deben descontarse en el cómputo del plazo para promover la demanda de amparo indirecto los días en que la autoridad responsable no laboró, cuando el acto reclamado es una resolución dictada en la audiencia inicial del procedimiento penal acusatorio y oral?

En mi opinión, la discrepancia entre los indicados tribunales residía en la aplicabilidad o no de la mencionada jurisprudencia 2a./J. 9/2018 (10a.), debiéndose limitar la materia de la contradicción a resolver ese aspecto, en términos de lo establecido en la jurisprudencia por reiteración 2a./J. 53/2010, de la propia Segunda Sala de este Alto Tribunal, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDE SUSCITARSE EN TORNO A LA APLICABILIDAD DE UNA JURISPRUDENCIA. La contradicción de tesis puede suscitarse entre Tribunales Colegiados de Circuito, cuando uno de ellos estima que respecto de un problema es aplicable una jurisprudencia y el otro considera que no lo es.". *Semanario*



Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 831.

Resolver esto implicaba, necesariamente, delimitar los alcances de la indicada jurisprudencia 2a./J. 9/2018 (10a.), lo cual competía hacerlo al propio órgano que la emitió y no a la Primera Sala.

Al margen de ello, dicho criterio tomó como referencia un procedimiento escrito, ajeno al ámbito penal, lo cual la hace, per se, inaplicable a casos distintos –donde no es necesario acceder físicamente a un expediente–.

Desde mi perspectiva, encontrar algún otro punto de toque distinto era cuestionable, en virtud de que los asuntos resueltos por los tribunales involucrados presentaban notorias diferencias.

Me explico:

Aunque ambos derivaron de procesos tramitados conforme al sistema penal acusatorio y oral, en el analizado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito se reclamó la determinación que calificó de legal la detención del inconforme, mientras en el otro, un auto de vinculación a proceso. Aunque ambas determinaciones se pronuncian durante la audiencia inicial, no coincido en que por ese solo factor merezcan similar tratamiento, pues previo al dictado del auto de vinculación a proceso se debaten, en un contradictorio, aspectos de fondo sobre el delito y la posible intervención del solicitante del amparo, mientras en el otro no.

Esta diferenciación temática se relaciona con otro punto no compartido: la decisión mayoritaria de que sólo una espléndida capacidad de memoria para retener información permitiría una defensa adecuada.

Esto pone en duda la oralidad misma. Pretender excluir los días no laborables del cómputo para la presentación de un amparo en materia penal para facilitar la preparación de la demanda, conlleva pensar que sólo la consulta posterior de los registros cumpliría ese cometido, como si el defensor no hubiera tenido oportunidad de tomar apuntes, o bien, solicitar en audiencia una copia de dichos registros.

Es más, si la exclusión de los días no laborables se aceptara por la imposibilidad de revisar constancias, deberá aplicarse esa misma exclusión a cualquier obstáculo material que se alegue en ese mismo sentido –por ejemplo, que el defensor enfermó y no pudo acceder a los registros–.



Debemos recordar que:

- i) El amparo indirecto se presenta ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito en una Oficina de Correspondencia, por escrito o vía electrónica;
- ii) En materia penal no se exigen formulismos y opera la suplencia de la queja;
- iii) La demanda se puede ampliar;
- iv) El plazo de quince días materia de análisis es para actos emitidos dentro de procedimiento; y,
- v) Tanto en la calificación judicial de la detención como en la vinculación a proceso ya hubo intervención del Juez de Control, siendo oído el imputado por conducto de su defensor, quien pudo tomar apuntes y solicitar oportunamente copia del archivo electrónico de la audiencia.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2018 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 51, Tomo I, febrero de 2018, página 673, registro digital: 2016279.

Este voto se publicó el viernes 11 de septiembre de 2020 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2018 (10a.) EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR SI LOS DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, CUANDO SE RECLAME ALGUNA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes que conocieron de diversos recursos de queja, sostuvieron un criterio distinto con relación a si la jurisprudencia 2a./J. 9/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LOS DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO



PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO LLEVADO EN FORMA DE JUICIO.", es aplicable para determinar si deben descontarse del cómputo del plazo para la promoción del juicio de amparo indirecto los días en que no laboró la autoridad responsable, cuando se reclaman el control de la detención y el auto de vinculación a proceso.

Criterio jurídico: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la jurisprudencia de que se trata, no es aplicable.

Justificación: Se afirma lo anterior, porque dicho criterio jurisprudencial emanó del análisis de resoluciones que tuvieron su origen en procedimientos jurisdiccionales o tramitados en forma de juicio, cuya característica principal es que corresponden a un sistema escrito; en ese sentido, se advierte que para su aplicación, tratándose de asuntos derivados de un procedimiento penal cuya gestión obedece a un sistema acusatorio y oral, existe un elemento fáctico ausente en el precedente, que constituye un elemento diferenciador relevante, que por certeza jurídica justifica otorgar un trato diverso, puesto que la distinción conlleva necesariamente a la creación de una nueva regla aplicable a esos hechos y, por ello, resulta inaplicable en sus términos la jurisprudencia de que se trata.

1a./J. 37/2020 (10a.)

Contradicción de tesis 506/2019. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 24 de junio de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, al resolver el recurso de queja 122/2019, en el que determinó que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 9/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema



Corte de Justicia de la Nación, deben excluirse en el cómputo del plazo para promover la demanda de amparo, los días en que no laboró la autoridad responsable, porque al ser la demanda la que fija la litis en el amparo indirecto, debe permitirse a los justiciables preparar su defensa para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, por lo cual el acceso al expediente es una garantía mínima, de ahí que el gobernado debe tener acceso no sólo a las videograbaciones, en tratándose de juicios orales, sino también a cualquier otro dato, elemento o constancia que no necesariamente conste en aquéllas, para no hacer nugatorio el referido derecho fundamental y, por ende, deben descontarse del plazo para presentar la demanda los días no laborados por la responsable.

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver los recursos de queja 63/2018 y 64/2018, que dieron origen a la tesis aislada I. 1o.P.128 P (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2018 (10a.), QUE ESTABLECE QUE LOS DÍAS NO LABORADOS POR LA RESPONSABLE DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU PRESENTACIÓN, ES INAPLICABLE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE CALIFICA DE LEGAL LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA, SI EL TRÁMITE Y LAS RAZONES QUE SUSTENTARON EL ACTO RECLAMADO SE CONOCIERON EN LA AUDIENCIA INICIAL, SIN NECESIDAD DE CONSULTAR CONSTANCIAS POR ESCRITO."; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo III, septiembre de 2018, página 2315, con número de registro digital: 2017804.

Tesis de jurisprudencia 37/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de veintidós de julio de dos mil veinte.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 51, Tomo I, febrero de 2018, página 673, con número de registro digital: 2016279.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2020 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 17 de septiembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LOS DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO SE RECLAME ALGUNA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes que conocieron de diversos recursos de queja, sostuvieron un criterio distinto sobre si es procedente descontar del cómputo del plazo para la promoción del juicio de amparo indirecto, los días en que no laboró la autoridad responsable, cuando se reclaman el control de la detención y el auto de vinculación a proceso.

Criterio jurídico: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso, a la naturaleza del proceso penal acusatorio y oral, así como a los instrumentos a través de los cuales deben desahogarse las actuaciones judiciales que conforman sus etapas procesales, y con fundamento, además, en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8, numeral 2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considera que cuando el acto reclamado es una resolución dictada en la audiencia inicial como la calificación de la detención o vinculación a proceso, los días no laborables para la autoridad responsable de que se trata deben descontarse del cómputo del plazo que el impetrante tiene para presentar la demanda de amparo indirecto.

Justificación: Lo anterior, porque si las videograbaciones y los registros escritos excepcionales que se originan durante el desahogo de la audiencia pública, quedan bajo resguardo del Juez de Control a través de las áreas de gestión de los centros de justicia, es incuestionable que para que el futuro quejoso pueda acceder a su consulta, o bien, a la entrega de una reproducción fiel de las mismas, para poder sustentar de manera eficiente su defensa en una instancia constitucional, debe tener acceso a las instalaciones judiciales respectivas y si éstas por motivo de periodos vacacionales, determinaciones de los Consejos de la Judicatura respectivos, por dispo-



sición de la ley o por causas de fuerza mayor, no laboran, los días de que se trata deben descontarse del cómputo del plazo que el impetrante tiene para presentar la demanda de amparo indirecto. En efecto, aun cuando por la naturaleza del sistema, las resoluciones respectivas se dictan en audiencia pública y de manera oral, con la asistencia del justiciable y su defensa, lo que implica que en el momento mismo de su dictado ambos conocen el sustento argumentativo y legal de la determinación, en aras de privilegiar el derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, al debido proceso y a una defensa adecuada, es necesario que para los efectos de impugnación vía amparo, cuente el quejoso con todos los elementos necesarios para impugnar de manera eficaz lo resuelto; de lo contrario, se exigiría una espléndida capacidad de memoria o retención del defensor y del imputado para poder recordar todos y cada uno de los argumentos utilizados por el Juez de Control, así como el contenido de los datos de prueba en la que se sustentó, además de lo alegado por las partes en los ejercicios de debate; circunstancia que a juicio de esta Primera Sala no abona a la certeza jurídica que debe prevalecer en favor de quien es sometido a un procedimiento penal y desea acceder a un recurso efectivo.

1a./J. 36/2020 (10a.)

Contradicción de tesis 506/2019. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 24 de junio de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, al resolver el recurso de queja 122/2019, en el que determinó que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 9/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben excluirse en el cómputo del



plazo para promover la demanda de amparo, los días en que no laboró la autoridad responsable, porque al ser la demanda la que fija la litis en el amparo indirecto, debe permitirse a los justiciables preparar su defensa para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, por lo cual el acceso al expediente es una garantía mínima, de ahí que el gobernado debe tener acceso no sólo a las videograbaciones, en tratándose de juicios orales, sino también a cualquier otro dato, elemento o constancia que no necesariamente conste en aquéllas, para no hacer nugatorio el referido derecho fundamental y, por ende, deben descontarse del plazo para presentar la demanda los días no laborados por la responsable.

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver los recursos de queja 63/2018 y 64/2018, que dieron origen a la tesis aislada I. 1o.P.128 P (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2018 (10a.), QUE ESTABLECE QUE LOS DÍAS NO LABORADOS POR LA RESPONSABLE DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU PRESENTACIÓN, ES INAPLICABLE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE CALIFICA DE LEGAL LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA, SI EL TRÁMITE Y LAS RAZONES QUE SUSTENTARON EL ACTO RECLAMADO SE CONOCIERON EN LA AUDIENCIA INICIAL, SIN NECESIDAD DE CONSULTAR CONSTANCIAS POR ESCRITO."; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo III, septiembre de 2018, página 2315, con número de registro digital: 2017804.

Tesis de jurisprudencia 36/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de veintidós de julio de dos mil veinte.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 51, Tomo I, febrero de 2018, página 673, con número de registro digital: 2016279.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2020 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 17 de septiembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



COSTAS POR CONDENA EN SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD. NO SE CONFIGURA ESA HIPÓTESIS LEGAL CUANDO SE CONFIRMA EN APELACIÓN UN AUTO QUE DECLARÓ LA CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA (CÓDIGO DE COMERCIO Y LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 276/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 27 DE MARZO DE 2019. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCA. DISIDENTES: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los puntos tercero en relación con el segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013; y con base, además, en los artículos 86 y 87 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, el conocimiento de este asunto por parte de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación tiene sustento en el criterio emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, contenido en la tesis P. I/2012 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO



SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).⁶

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional y 226, fracción II, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, pues en el caso, fue realizada por el Magistrado presidente del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, órgano contendiente en la misma.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para poder resolver el presente asunto, en primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

I. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, dictó resolución en el **amparo directo 167/2018**, del que es necesario conocer los antecedentes siguientes que se desprenden del cuerpo de esa ejecutoria:

1. ***** demandó de ***** la rescisión de convenio de cesión de derechos, por el que transfirió el derecho de cobrar las costas del juicio ordinario mercantil ***** y el pago de gastos y costas. Seguidos los trámites, mediante acuerdo de cinco de octubre de dos mil diecisiete, la Jueza Segunda de lo Civil dejó sin efecto la citación para oír sentencia definitiva dictada en audiencia del tres de octubre del mismo año y decretó la caducidad de la instancia por inactividad procesal de acuerdo con el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

2. El actor interpuso recurso de apelación. La Primera Sala resolvió el toca ***** en el sentido de confirmar la resolución apelada. Igualmente, resolvió

⁶ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9, con número de registro digital: 2000331.



no condenar en costas al actor por no actualizarse alguno de los supuestos del artículo 141 del código procesal civil local.

3. Inconforme, el demandado promovió juicio de amparo directo. En su resolución, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito estableció lo siguiente:

- El quejoso sostiene que la sentencia reclamada violenta sus derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad al realizar un análisis incorrecto sobre la condena en gastos y costas, pues se actualizó la hipótesis del artículo 141, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.⁷ Ello, dado que el auto por el que se decretó la caducidad de la instancia es equiparable a una sentencia definitiva, pues sin resolver el juicio lo declaró concluido.

- Se estima que no se actualizó el supuesto del artículo 141, fracción VII, del código procesal civil de la entidad. En relación con la figura de caducidad, la inactividad en el procedimiento lo hace nulo, o sea, extingue el proceso con todos sus efectos procesales, incidentes y trámites sustanciales, por lo que no existe un pronunciamiento de fondo.

- En el caso no se está ante dos sentencias adversas dictadas contra el actor. La caducidad de la primera instancia se emitió mediante un auto definitivo y no a través de una sentencia como exige el precepto, ello con base en el artículo 79 del código adjetivo civil. El auto si bien terminó el juicio, no resolvió el fondo del asunto. Se cita en apoyo el artículo 81 del código en comento.

- Lo anterior se corrobora con el contenido del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, el cual señala que

⁷ "Artículo 141. La condena en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, el Juez deberá sujetarse para ello a las siguientes reglas:

"...

"VII. En caso de apelación, será condenada en las costas de ambas instancias, sin tener en cuenta la declaración a este respecto formulada en la primera, la parte contra la cual haya recaído dos sentencias adversas siempre que éstas sean conformes de toda conformidad. Cuando no concurren estas circunstancias en la sentencia de segunda instancia se hará la condena en costas con sujeción a las reglas contenidas en este artículo."



el procedimiento se extingue sin sentencia por caducidad debido a la inactividad de las partes.

• Así, no era procedente condenar al actor de acuerdo con el artículo 141, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, pues no existieron dos sentencias adversas dictadas contra el actor, dado que la caducidad se dictó mediante auto definitivo, el cual no es una sentencia.

• No se comparte el criterio sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el amparo directo 761/2012 del que derivó la tesis I.11o.C.18 C (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS. PROCEDE SU CONDENACION CUANDO LA AD QUEM CONFIRMA RESOLUCIONES EMITIDAS EN FORMA DE AUTOS QUE PONEN FIN AL JUICIO."

II. Por su parte, el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, el quince de noviembre de dos mil doce, dictó resolución en el amparo directo **761/2012**, del que es necesario conocer los antecedentes siguientes que se desprenden del cuerpo de esa ejecutoria:

1. Ficen, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Limitado demandó en la vía ejecutiva mercantil de Pintor Digital, Sociedad Anónima de Capital Variable, de ***** y de ***** diversas prestaciones en relación con un contrato de crédito refaccionario con garantía prendaria. La parte demandada dio contestación a la demanda. Por auto de primero de septiembre de dos mil once, la Jueza Septuagésima Tercera de lo Civil del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) que habían transcurrido ciento setenta y siete días, por lo que ante el exceso en el plazo del artículo 1076 del Código de Comercio, decretó de oficio la caducidad de la instancia.

2. Mediante auto aclaratorio de fecha de siete de septiembre de dos mil once, la Jueza de conocimiento con fundamento en el artículo 1334 del Código de Comercio aclaró el acuerdo de fecha de primero de septiembre de ese año y conforme al diverso 1076, fracción VIII, del código mercantil condenó a la parte actora al pago de costas.

3. La actora interpuso recurso de apelación contra ambos autos. La Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal emitió sen-



tencia en sesión de treinta y uno de enero de dos mil doce en la que confirmó los autos de primero y siete de septiembre de dos mil once e indicó que no se hacía especial condena en costas en esa instancia.

4. La sociedad codemandada promovió amparo directo. En su resolución, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió, en esencia, lo siguiente:

- En su concepto de violación la quejosa aduce infracción al artículo 1084 del Código de Comercio al no haber condenado al apelante al pago de gastos y costas en segunda instancia pese a que consideró infundados los agravios.

- Los argumentos son fundados. Se cita el contenido del artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio,⁸ y del artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles.⁹ Se estima que la quejosa tiene razón sobre que la decisión sobre la condena en costas adolece de motivación. La Sala no expresa motivos con base en los cuales estimó que en el caso concreto no se actualiza ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 1084 del código mercantil.

- También le asiste la razón en cuanto a que de acuerdo con el artículo 1084 del Código de Comercio sí procedía condenar al pago de costas. En relación con la hipótesis de la fracción IV del precepto en cuestión, el Máximo Tribunal emitió criterio en el sentido de que para que proceda la condena referida basta la existencia de dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive sin tomar en cuenta la declaración sobre costas.¹⁰

⁸ **Artículo 1084.** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:

"...

"IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias."

⁹ **Artículo 220.** Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio."

¹⁰ Cuyo rubro es: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUANDO EXISTEN DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD."



- En el caso concreto se estima actualizada la hipótesis de la fracción IV del artículo 1084, porque se advierte que existen dos resoluciones conformes de toda conformidad y contrarias a la pretensión de la actora. La primera corresponde a los acuerdos de fecha primero y siete de septiembre de dos mil once y la segunda es la sentencia definitiva materia del acto reclamado que confirmó los proveídos anteriores.

- No es obstáculo que no se trate de dos sentencias definitivas sino de dos proveídos que en su unidad constituyen la resolución de primer grado que puso fin al juicio y la sentencia definitiva de apelación; esto, dado que en términos del artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, las resoluciones de primera instancia son equiparables a una sentencia de primera instancia que sin resolver el fondo del asunto lo dieron por concluido.

- Si los autos en cuestión tienen los mismos efectos que una sentencia definitiva de primer grado que sin estudiar el fondo dan por concluido el procedimiento, entonces por identidad de razón se deben considerar equiparables a una sentencia definitiva. Y, si en el caso, fueron apelados y el tribunal de apelación los confirmó, procede la condena en costas.

De las anteriores consideraciones derivó la tesis de título, subtítulo y texto siguientes:

"COSTAS. PROCEDE SU CONDENA CUANDO LA AD QUEM CONFIRMA RESOLUCIONES EMITIDAS EN FORMA DE AUTOS QUE PONEN FIN AL JUICIO. De acuerdo con el artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio, siempre serán condenados al pago de costas el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas; hipótesis que se actualiza cuando la ad quem confirma las resoluciones emitidas en forma de autos que ponen fin al juicio, porque tales resoluciones de primera instancia son equiparables a una sentencia definitiva, ya que sin resolver el fondo del asunto, lo dan por concluido; por lo que por identidad de razón, debe proceder la condena en pago de costas con sustento en dicha fracción, cuando la ad quem confirma un auto emitido por el Juez natural a través del cual dio por concluido el juicio, sin resolver el fondo de la controversia."



CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte, podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas. Sirve de sustento la jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹¹ y la tesis:

¹¹ Jurisprudencia P./J. 72/2010 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital: 164120 y cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales



"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.";¹²

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través

y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúen buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

¹² Tesis aislada P. XLVII/2009 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, con número de registro digital: 166996 y cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímiles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."



de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general;

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible;

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, determinar cuál es el criterio que debe prevalecer. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."¹³

6. Es aceptable apreciar en la contradicción de tesis argumentos que sin constituir el argumento central de la decisión de un tribunal, revelen de manera suficiente el criterio jurídico de un órgano jurisdiccional respecto de un problema jurídico concreto. Sirve de apoyo la tesis de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS 'A MAYOR ABUNDAMIENTO' SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA."¹⁴

¹³ Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo 83, noviembre de 1994, página 35, con número de registro digital: 205420, y cuyo texto es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

¹⁴ Tesis aislada P. XLIX/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 12, con número de registro digital: 174764, cuyo texto es el siguiente: "El procedimiento de fijación de jurisprudencia firme vía contradicción de tesis tiene una finalidad clara y esencial: unificar criterios en aras de la seguridad jurídica. Así, para uni-



Esta Primera Sala considera que **sí existe contradicción de tesis**, dado que ambos Tribunales Colegiados examinaron la procedencia de la condena en costas cuando se confirma en apelación, el auto que dentro del proceso puso fin a un juicio por haber operado la caducidad de la primera instancia, para lo cual, se pronunciaron sobre el alcance normativo que para tal caso se debe asignar a la disposición legal¹⁵ que prevé que será condenado en costas de ambas instancias, la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas siempre que éstas sean conformes de toda conformidad.

Pues mientras el Tribunal del Décimo Quinto Circuito, sostuvo que en tal caso, no se actualiza la hipótesis legal de que existan dos sentencias adversas dictadas contra una misma parte, porque **la exigencia legal de que existan "dos sentencias", no puede hacerse extensivo al caso en el que existan "un auto definitivo de caducidad y una sentencia"**.¹⁶

El Tribunal contendiente del primer Circuito, sostuvo que en tal caso sí se actualiza la hipótesis legal de que existan dos resoluciones contrarias a la pre-

formar la interpretación del orden jurídico nacional son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final –el o los puntos resolutivos– o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro. En efecto, en el procedimiento de contradicción de tesis no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si en la relación entre sus consideraciones y la decisión final hubo exceso o defecto, pues no es un recurso, sino que su función es unificar la interpretación jurídica a fin de eliminar la coexistencia de opiniones diferentes respecto de la forma en la que debe interpretarse o aplicarse una norma legal, y obtener un solo criterio válido, pues su teleología es garantizar la seguridad jurídica. En congruencia con lo anterior, se concluye que para satisfacer esa finalidad, en el procedimiento de contradicción de tesis no es menester que los criterios opuestos sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de 'a mayor abundamiento' pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales y sean la posición que un Tribunal Colegiado de Circuito adopta frente a ciertos problemas jurídicos que, presumiblemente, sostendrá en lo futuro."

¹⁵ Artículos 1084, fracción IV, del Código de Comercio; y 141, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

¹⁶ Así se ve en las páginas 14 a 17 de la ejecutoria del juicio de amparo directo DC **167/2018**.



tensión de una de las partes, conformes de toda conformidad, pues **la existencia de "un acuerdo de caducidad y una sentencia definitiva", sí colma la exigencia legal de que existan "dos sentencias", dado que ese auto es equiparable a una sentencia, al tener los mismos efectos que una sentencia definitiva de primer grado.**¹⁷

Así las cosas, queda de manifiesto que los Tribunales Colegiados aprecia-
ron la existencia de "un acuerdo de caducidad dentro del proceso y una senten-
cia definitiva" arribando a decisiones contradictorias; lo que permite a esta Sala
fijar como punto de contradicción: determinar si la existencia de "un acuerdo de
caducidad dentro del proceso y una sentencia definitiva" se **colma la exigencia
legal de que existan "dos sentencias", dado que ese auto tiene los mismos
efectos que una sentencia definitiva de primer grado; o si no se colma la
exigencia legal respectiva, porque un auto de caducidad dictado dentro del
proceso no es equiparable a una sentencia.**

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala, que los amparos direc-
tos de los que derivan los criterios contradictorios, tuvieron como antecedente
juicios de naturaleza distinta (uno civil y otro mercantil), y que además, se deci-
dieron con base en disposiciones procesales contenidas en cuerpos legales
también diferentes (Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja
California y Código de Comercio, respectivamente).

Sin embargo, tomando en consideración que las disposiciones legales en
materia procesal civil y procesal mercantil aplicadas en los casos, son sustan-
cialmente iguales; se estima que sí puede apreciarse un punto de toque entre
los ejercicios interpretativos, en el que la diferente interpretación ejercida gira
en torno a un mismo tipo de problema jurídico; lo que además, sí permite formu-
lar una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica
es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea
legalmente posible.

Para mayor claridad, se citan en formato de tabla las disposiciones respec-
tivas en las que se apoyaron los Tribunales Colegiados para resolver.

¹⁷ Así se ve en las páginas 56 a 59 de la ejecutoria del juicio de amparo directo DC 761/2012.



Tribunal Colegiado del XV Circuito. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.	Tribunal Colegiado del I Circuito. Código de Comercio
<p>"Artículo 141. La condena en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, el Juez deberá sujetarse para ello a las siguientes reglas:</p> <p>I. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, los gastos y costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan en la causa.</p> <p>Cuando cada uno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juez en la sentencia.</p> <p>Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago de los gastos y costas el demandado que se allane a la demanda.</p> <p>Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se considerarán compensadas, salvo acuerdo en contrario.</p> <p>En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo. El actor en este caso, podrá además, ser condenado al pago de daños y perjuicios que se ocasionaren.</p> <p>Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado;</p> <p>II. En las sentencias declarativas y constitutivas, la condenación en costas, se regirá por las reglas siguientes:</p>	<p>"Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe.</p> <p>Siempre serán condenados:</p> <p>I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;</p> <p>II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;</p> <p>III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;</p>



A) Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena en costas ni gastos, y cada una reportará los que hubiere erogado;

B) La parte que, a juicio del Juez, hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a indemnizar a su contraparte los gastos y costas del juicio; y

C) Cuando el demandado se allane a las peticiones del actor, o el actor se conforme con la contestación a la demanda, no habrá condenación en costas, y cada parte reportará las que hubiere erogado;

III. En los casos de litisconsorcio, el Juez podrá condenar solidariamente a todas o a alguna de las partes, de acuerdo con las reglas contenidas en las dos fracciones anteriores, y establecerá la forma en que se repartan las costas. En todo caso, cuando sean varias las personas o partes que pierdan y haya condena en costas, el Juez distribuirá su importe entre ellas en proporción a sus respectivos intereses y si no hubiere base para fijar la proporción, se entenderá que se hace por partes iguales;

IV. El tribunal podrá condenar a una de las partes, aun cuando la sentencia de fondo le fuere favorable, al pago de los gastos y costas parciales que se originen con motivo de un procedimiento o incidente que haya suscitado sin fundamento legal, o cuando se trate de recursos desestimados o gastos inútiles; o bien podrá excluir estas costas parciales de la condena a la parte vencida;

V. El tribunal podrá sancionar el ejercicio malicioso de la acción y la falta de probidad y lealtad de las partes con la condena en los daños y perjuicios que ocasione a la contraparte con motivo del proceso, independientemente de lo que acuerde sobre las costas;



VI. La parte que presente documentos falsos o testigos falsos o sobornados, será siempre condenada en los gastos y costas y en los daños y perjuicios, sin que tengan aplicación en este caso las reglas de las fracciones anteriores que pudieren beneficiarla; y

VII. En caso de apelación, será condenada en las costas de ambas instancias, sin tener en cuenta la declaración a este respecto formulada en la primera, la parte contra la cual haya recaído dos sentencias adversas siempre que éstas sean conformes de toda conformidad. Cuando no concurran estas circunstancias en la sentencia de segunda instancia se hará la condena en costas con sujeción a las reglas contenidas en este artículo."

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes."

Tribunal Colegiado del XV Circuito.
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

"Artículo 79. Las resoluciones son:

I. Simples determinaciones de trámite, y entonces se llamarán decretos;

II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;

III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;

Tribunal Colegiado del Primer Circuito.
Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Artículo 220. Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite;

autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio."



IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

VI. Sentencias definitivas."

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer.** Esta Primera Sala estima que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio relativo a que, **cuando se confirma en apelación la resolución dictada dentro del proceso que le puso fin a un juicio por haber operado la caducidad de la primera instancia, no se actualiza la hipótesis legal que ordena la condena en costas de ambas instancias por existir dos sentencias conformes de toda conformidad; dado que la resolución que declaró la caducidad en primera instancia, aun cuando pone fin al juicio, no es, ni puede equipararse para efecto de la condena en costas, a una sentencia.**

Lo anterior es así, porque por un lado las disposiciones legales que se examinan, establecen en lo conducente y de manera sustancial, que: procede la condena en costas por ambas instancias, cuando una parte fuere condenada por dos sentencias adversas conformes de toda conformidad, sin tomar en cuenta la declaración de costas de primera instancia.

Por otro lado las disposiciones en examen, también permite inferir válidamente que establecen, en lo conducente y de manera sustancial, que entre las resoluciones judiciales, son sentencias las que deciden el fondo del negocio, en cuanto a que no se limitan a decidir sobre algún punto del litigio o sobre algún incidente.

De lo anterior destaca, que en tales preceptos se prevé una connotación material del término "sentencia definitiva", pues el criterio para determinar cuándo una resolución judicial debe considerarse una "sentencia definitiva", atiende a la



materia de la resolución, dado que con base en el objeto o materia de la decisión es que se le dota de tal carácter, cuando: decide el negocio principal, o sea, cuando establece el derecho entre las partes y, por tanto, tiene por vocación absolver o condenar.

Sin embargo, existe una diversa connotación formal del término "sentencia definitiva" que también debe considerarse válida, la cual deriva de la apreciación formal de ese tipo de resoluciones, es decir, deriva de reconocer que existen resoluciones que, sin decidir el fondo del juicio en lo principal, o sea, sin ocuparse de establecer el derecho ni una condena o absolución de partes, se emiten en el momento procesal que corresponde a la sentencia definitiva y con las formalidades y la denominación expresa de que se trata de una "sentencia definitiva".

Bajo esta connotación formal, también constituye una "sentencia definitiva" la determinación que emite el Juez de primera instancia cuando, aun sin decidir el fondo del negocio principal, o sea, sin establecer el derecho ni condena o absolución de partes:

a) Cuando en el juicio de origen se han agotado las etapas procesales necesarias para dejar el asunto en estado de resolución;

b) Después de que se ha turnado el asunto a la vista del Juez para resolver el problema de fondo planteado mediante la emisión de la sentencia definitiva correspondiente; y

c) El juzgador ha emitido formalmente un documento con las formalidades y bajo la denominación expresa de "sentencia definitiva".

Con base en esta connotación formal del término "sentencia definitiva", se devela la posibilidad de que la decisión sobre caducidad de la primera instancia, ocurra al emitir la "sentencia definitiva" respectiva, lo que de manera indisoluble, impregna sobre la determinación de caducidad el carácter de "sentencia definitiva".

Ahora bien, teniendo presente que cuando se decide la caducidad de la primera instancia del juicio, no se decide el negocio principal, ni se esta-



blece el derecho entre las partes y, por tanto, no tiene por vocación absolver o condenar.

Pero además, que cuando se decide poner fin al juicio por caducidad, sin que se hayan agotado las etapas procesales necesarias para dejar el asunto en estado de resolución, ni después de que se haya turnado el asunto a la vista del Juez para resolver el problema de fondo planteado mediante la emisión de la sentencia definitiva correspondiente, y sin que el juzgador haya emitido formalmente un documento con las formalidades y bajo la denominación expresa de "sentencia definitiva".

Entonces, resulta congruente afirmar que la resolución de caducidad que ocurre dentro del proceso, no es ni puede equipararse, a una "sentencia definitiva", ni en su connotación material, ni en su connotación formal; sino que constituye un auto o decisión judicial de tipo interprocesal, el que además puede catalogarse de definitivo, porque pone fin al procedimiento.¹⁸

¹⁸ Semejante criterio sostuvo esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis CT 472/2013, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 67/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 89, con número de registro digital: 2008075, cuyos título, subtítulo y texto son:

"CADUCIDAD EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1334 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE LA DECRETA EN LOS CASOS EN QUE, POR RAZÓN DE LA CUANTÍA, NO PROCEDE EL DE APELACIÓN. En relación con la caducidad de la primera instancia en el juicio mercantil, esta Primera Sala fijó, como regla general, en la jurisprudencia 1a./J. 96/2011 (9a.), que la resolución que la decreta constituye un auto definitivo y no una sentencia definitiva en su connotación material, para establecer que procede el recurso de revocación en su contra cuando por razón de la cuantía no procede el de apelación. Sin embargo, al existir una connotación formal del término 'sentencia definitiva' que deriva de reconocer que existen resoluciones que, sin decidir el fondo del juicio en lo principal, o sea, sin ocuparse de establecer el derecho ni una condena o absolución de partes, se emiten en el momento procesal que corresponde a la sentencia definitiva y con las formalidades y denominación expresa de que se trata de una 'sentencia definitiva', es necesario precisar que cuando la decisión sobre la caducidad de la primera instancia ocurre formalmente con el dictado de la sentencia definitiva, resulta improcedente el recurso de revocación ya que, por un lado, tal forma de determinar la caducidad tiene el carácter formal indisoluble de sentencia definitiva y, por otro, porque acorde con el contenido conducente del artículo 1334 del Código de Comercio, el recurso de revocación sólo procede en contra de autos o decretos del Juez, pero no en contra de una sentencia definitiva. Lo anterior conduce, además, a abandonar parcialmente el criterio sostenido en la diversa tesis de jurisprudencia 1a./J. 96/2011 (9a.), a fin de precisar que el criterio sustentado en esa jurisprudencia solamente es aplicable a autos, desde un punto de vista formal y material, y no a sentencias definitivas en su connotación formal."



Así las cosas, partiendo de la base de que la resolución interprocesal que decreta la caducidad de la instancia, constituye materialmente un auto definitivo y no una sentencia definitiva. Entonces resulta inepto para actualizar la hipótesis normativa en materia de costas que establece que procede la condena en costas por ambas instancias, cuando una parte fuere condenada por dos sentencias adversas conformes de toda conformidad, sin tomar en cuenta la declaración de costas de primera instancia.

Pues, se reitera, la resolución de caducidad que ocurre dentro del proceso, no es ni puede equipararse, a una "sentencia definitiva", ni en su connotación material, ni en su connotación formal; sino que constituye un auto o decisión judicial de tipo interprocesal, el que además puede catalogarse de definitivo, porque pone fin al procedimiento.

Por último, no pasa inadvertido para esta Primera Sala que el Tribunal Colegiado del Primer Circuito, propuso que el auto que declara la caducidad de la primera instancia pone fin al juicio sin resolver el fondo del asunto, por lo que –a su parecer– tienen los mismos efectos que tiene una sentencia definitiva de primer grado que, sin entrar al estudio de fondo, declara insatisfecho algún presupuesto procesal y da por concluido el juicio; y que por ello, el auto de caducidad debe equipararse a una sentencia definitiva.¹⁹

Consideración esta última que no se comparte, pues como ya se expuso, la connotación material de la sentencia definitiva tiene como base el objeto o materia de la decisión, pues se le dota de tal carácter cuando: decide el negocio principal, o sea, cuando establece el derecho entre las partes y, por tanto, tiene por vocación absolver o condenar.

Y la connotación formal de "sentencia definitiva", deriva de reconocer que existen resoluciones que, sin decidir el fondo del juicio en lo principal, o sea, sin ocuparse de establecer el derecho ni una condena o absolución de partes, se emiten en el momento procesal que corresponde a la sentencia definitiva y con las formalidades y denominación expresa de que se trata de una "sentencia definitiva".

¹⁹ Páginas 57 a 58 de la ejecutoria del juicio de amparo directo DC 761/2012.



De tal suerte que, siendo cierto que tanto el auto que declara la caducidad de la instancia dentro de juicio, como la sentencia de primer grado que, sin entrar al estudio de fondo, declara insatisfecho algún presupuesto procesal y da por concluido el juicio; comparten la característica de naturaleza material relativa a que **no deciden el negocio principal**, o sea, que no establece el derecho entre las partes y, por tanto, no tiene por vocación absolver o condenar.

Ello resulta insuficiente para afirmar que ambas resoluciones deban equipararse con el carácter de "sentencias definitivas". Pues por un lado, al compartir un elemento que es *negativo* o contrario a la connotación material de sentencia definitiva; sólo podrían equipararse en cuanto a que **ninguna de esas resoluciones cumple con la exigencia material** necesaria para ser una sentencia definitiva.

Y por otro lado, porque en relación con la connotación formal de las sentencias definitivas, sólo la sentencia de primer grado que, sin entrar al estudio de fondo, declara insatisfecho algún presupuesto procesal y da por concluido el juicio; **puede calificarse como sentencia, pues sí cumple con la exigencia de haber sido emitida en el momento procesal que corresponde a la sentencia definitiva** y con las formalidades y denominación expresa de que se trata de una "sentencia definitiva".

Entre tanto, el auto que declara la caducidad de la primera instancia dentro del juicio, no puede calificarse como sentencia definitiva en su connotación formal, pues no cumple con la exigencia de haber sido emitida en el momento procesal que corresponde a la sentencia definitiva, ni con las formalidades y denominación expresa de que se trata de una "sentencia definitiva".

De ahí que resulte inexacta la consideración respectiva sustentada por el Tribunal Colegiado contendiente del Primer Circuito.

SEXTO.—Criterio obligatorio. En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se contiene en la tesis siguiente:



COSTAS POR CONDENA EN SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD. NO SE CONFIGURA ESA HIPÓTESIS LEGAL CUANDO SE CONFIRMA EN APELACIÓN UN AUTO QUE DECLARÓ LA CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA (CÓDIGO DE COMERCIO Y LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Cuando se confirma en apelación la resolución dictada dentro del proceso que puso fin a un juicio por haber operado la caducidad de la primera instancia, no se actualiza la hipótesis legal que ordena la condena en costas de ambas instancias por existir dos sentencias conformes de toda conformidad; dado que la resolución que declaró la caducidad en primera instancia, aun cuando pone fin al juicio, no es, ni puede equipararse para efecto de la condena en costas, a una sentencia. En efecto, los artículos examinados (1084, fracción IV, del Código de Comercio, en relación con el 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia mercantil; y 79 y 141, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California), establecen en lo conducente y de manera sustancial, que: 1. Procede la condena en costas por ambas instancias, cuando una parte fuere condenada por dos sentencias adversas conformes de toda conformidad, sin tomar en cuenta la declaración de costas de primera instancia; y 2. Que entre las resoluciones judiciales, son sentencias las que deciden el fondo del negocio, en cuanto a que no se limitan a decidir sobre algún punto del litigio o sobre algún incidente. Ahora bien, cuando un auto decide la caducidad de la primera instancia del juicio, no se decide el negocio principal, por lo que tal resolución no puede equipararse a una sentencia definitiva en su connotación material; además, cuando se decide poner fin al juicio por caducidad dentro del curso del procedimiento, la decisión no se emite en el momento procesal que corresponde a la sentencia definitiva, ni cumple con las formalidades y denominación expresa de que se trata de una sentencia definitiva, por lo que tampoco puede equipararse a una sentencia en su connotación formal. Entonces, ese tipo de auto resulta inepto para actualizar la hipótesis normativa en materia de costas que establece que procede la condena cuando una parte fuere condenada por dos sentencias adversas conformes de toda conformidad, sin tomar en cuenta la declaración de costas de primera instancia; pues el auto de caducidad no es, ni puede equipararse, a una "sentencia definitiva", ni en su connotación material, ni en su connotación formal; sino que constituye un auto o decisión judicial de tipo interprocesal, el que además, puede catalogarse de definitivo porque pone fin al procedimiento.



Por lo expuesto y fundado,

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá. En contra de los emitidos por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada 1a./J. 32/99 y I.11o.C.18 C (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federa-*



ración y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 5, con número de registro digital: 193733; y Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 1981, con número de registro digital: 2003010, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de septiembre de 2020 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS POR CONDENA EN SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD. NO SE CONFIGURA ESA HIPÓTESIS LEGAL CUANDO SE CONFIRMA EN APELACIÓN UN AUTO QUE DECLARÓ LA CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA (CÓDIGO DE COMERCIO Y LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Cuando se confirma en apelación la resolución dictada dentro del proceso que puso fin a un juicio por haber operado la caducidad de la primera instancia, no se actualiza la hipótesis legal que ordena la condena en costas de ambas instancias por existir dos sentencias conformes de toda conformidad; dado que la resolución que declaró la caducidad en primera instancia, aun cuando pone fin al juicio, no es, ni puede equipararse para efecto de la condena en costas, a una sentencia. En efecto, los artículos examinados (1084, fracción IV, del Código de Comercio, en relación con el 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia mercantil; y 79 y 141, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California) establecen en lo conducente y de manera sustancial, que: 1. Procede la condena en costas por ambas instancias, cuando una parte fuere condenada por dos sentencias adversas conformes de toda conformidad, sin tomar en cuenta la declaración de costas de primera instancia; y 2. Que entre las resoluciones judiciales, son sentencias las que deciden el fondo del negocio, en cuanto a que no se limitan a decidir sobre algún punto del litigio o sobre algún incidente. Ahora bien, cuando un auto decide la caducidad de la primera instancia del juicio, no se decide el negocio principal, por lo que tal resolución no puede equipararse a una sentencia definitiva en su connotación material; además, cuando se decide poner fin al juicio por caducidad dentro del curso del procedimiento, la decisión no se emite en el momento procesal que corresponde a la sentencia definitiva, ni cumple con las formalidades y denominación expresa de que se trata de una sentencia definitiva, por lo que tampoco puede equipararse a una sentencia en su connotación formal. Entonces, ese tipo de auto resulta inepto para actualizar la hipótesis nor-



mativa en materia de costas que establece que procede la condena cuando una parte fuere condenada por dos sentencias adversas conformes de toda conformidad, sin tomar en cuenta la declaración de costas de primera instancia; pues el auto de caducidad no es, ni puede equipararse, a una "sentencia definitiva", ni en su connotación material, ni en su connotación formal; sino que constituye un auto o decisión judicial de tipo interprocesal, el que además, puede catalogarse de definitivo porque pone fin al procedimiento.

1a./J. 3/2020 (10a.)

Contradicción de tesis 276/2018. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 27 de marzo de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidentes: Norma Lucía Piña Hernández y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 167/2018, en el que determinó que de conformidad con el artículo 141, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, la condena a costas no puede hacerse extensiva tratándose del auto que confirma la resolución que decretó la caducidad de la instancia, lo anterior en virtud de que constituye un auto definitivo y no una sentencia, no obstante que haya dado por terminado el juicio sin analizar las pretensiones de las partes, y

El sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 761/2012, que dio origen a la tesis aislada I.110. C 18 C (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS. PROCEDE SU CONDENA CUANDO LA AD QUEM CONFIRMA RESOLUCIONES EMITIDAS EN FORMA DE AUTOS QUE PONEN FIN AL JUICIO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 1981, con número de registro digital: 2003010.

Tesis de jurisprudencia 3/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de enero de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2020 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 17 de septiembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 107/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO, EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA. 22 DE JULIO DE 2020. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: MELESIO RAMOS MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo,¹ 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,² en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General

¹ "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sustentadas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como **entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito.**"

² "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

"...

"VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribuna-



Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por lo determinado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 271/2014.

En efecto, en la aludida contradicción de tesis 271/2014 se concluyó que si este Alto Tribunal tiene competencia para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos o entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito, sobre la base subyacente de que respecto de esos criterios no existe regla constitucional ni legal sobre la prevalencia de alguno sobre el otro; entonces, **también tiene competencia para conocer y resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de diferente Circuito**; dado que no existiría razón jurídica para proponer que este último tipo de contradicciones de criterios deban tratarse de manera diferente a las señaladas en primer término, cuando entre las tesis de jurisprudencia de un Pleno de Circuito respecto de la tesis de un Tribunal Colegiado de diferente Circuito, tampoco existe regla constitucional ni legal sobre la prevalencia de alguno de tales criterios sobre el otro.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue el titular del **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca** quien denunció la posible contradicción de criterios; por tanto, se actualiza el supuesto de legitimación previsto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Presupuestos para determinar la existencia de la contradicción de tesis.** Para determinar si el presente asunto cumple con los presupuestos de existencia de la contradicción de tesis, debe precisarse que este Máximo Tribunal, a ese respecto, ha sostenido los siguientes requisitos y/o lineamientos:

les Colegiados de Circuito con diferente especialización, para los efectos a que se refiere la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que en esos ejercicios interpretativos se encuentre algún punto de conexión, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea sobre el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; habiéndose resuelto en forma discrepante.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

d) Que no es necesario que las cuestiones fácticas que rodean los casos de los que emanan los criterios contendientes sean exactamente iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes y pueden ser sólo adyacentes, debiéndose privilegiar en tal supuesto la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

e) Que para el análisis de las ejecutorias y la consecuente determinación sobre la existencia de la contradicción, no es indispensable ni exigible que los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales contendientes constituyan jurisprudencia debidamente integrada.

Tales directrices han sido determinadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubros siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."³

³ Tesis número 1a./J. 23/2010, emitida por esta Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 123, «con número de registro digital: 165076».



"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."⁴

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."⁵

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁶

CUARTO.—**Criterios contendientes.** Los asuntos materia de la presente contradicción de tesis, se ocuparon de lo siguiente:

A. Criterio del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla.

El **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla**, resolvió el amparo en revisión auxiliar **909/2019**, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con sede en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quien correspondió conocer del amparo en revisión civil 808/2019; y del que se advierten los antecedentes siguientes:

El asunto de origen deriva de un juicio ejecutivo mercantil, en el que la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento se atendió con la que dijo ser tía de la parte demandada.

⁴ Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077.

⁵ Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, página 35, «con número de registro digital: 205420».

⁶ Novena Época. Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.



Se tuvo a la parte demandada por perdido su derecho para contestar la demanda y se ordenó que las subsecuentes notificaciones se hicieran por medio de cédula de notificación que se fijara en el tablero de avisos del juzgado. Seguida la secuela procesal, se dictó sentencia condenatoria.

Derivado de la conclusión de funciones del juzgado de primera instancia, el asunto en cuestión fue radicado en diverso juzgado en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quien, después de aprobar el incidente de liquidación presentado por la actora, ordenó requerir a la demandada el pago de lo condenado.

La actuario adscrita al juzgado dejó citatorio en poder del hermano de la demandada; luego, constituida nuevamente en el domicilio respectivo, practicó la diligencia con dicho hermano, a quien se le requirió el pago de lo adeudado y, al no hacerlo, el actor señaló el treinta y cinco por ciento del excedente del salario mínimo de la demandada, como empleada de una diversa persona moral.

La demandada, con el carácter de persona extraña al procedimiento, promovió juicio de amparo indirecto, en el que, esencialmente, alegó la ilegalidad del emplazamiento. El Juez de Distrito negó el amparo solicitado por la quejosa.

En desacuerdo con la anterior determinación, la quejosa promovió recurso de revisión. El Tribunal Colegiado calificó de ineficaces en una parte y fundados en otra los agravios expresados por la recurrente, esto último, pues en suplencia de la queja consideró que era ilegal el emplazamiento practicado en el procedimiento de origen, bajo las consideraciones siguientes:

- De acuerdo con el **artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, es menester que el acta relativa a la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento al juicio ejecutivo mercantil, sea firmada por la persona que practica la notificación respectiva, así como por aquellas con quienes se llevan a cabo, y en el supuesto de que estas últimas **no supieren o no quisieren firmar**, lo hará el notificador, **haciendo constar esa circunstancia**.

- Para que la notificación sea válida, cuando el notificado no quiera, no sepa o no pueda firmar el acta correspondiente, **el actuario debe asentar en ésta la causa, motivo o razón de tal circunstancia, empleando cualquier expresión**



gramatical, con la condición de que sea clara para que quien se imponga de dicha actuación tenga pleno conocimiento del porqué no firmó el interesado.

- **Además**, advirtió que la diligencia de requerimiento, embargo y **emplazamiento es ilegal**, porque no se atendió a lo dispuesto por el artículo **1394 del Código de Comercio**, que señala que en todos los casos se le entregará al demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de la demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.

- Dicho tribunal expuso que si bien en la citada actuación el actuario asentó que corrió traslado a la demandada con las copias simples de la demanda y anexos a la misma, **lo cierto es que el fedatario no especificó de cuántas fojas se conformaba el ocurso inicial de demanda, tampoco describió qué anexos fueron los que se entregaron a la persona con quien se entendió la diligencia**. Lo que determinaba la invalidez del emplazamiento, en tanto que se transgredieron los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

B. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

- El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió el **amparo en revisión 3503/2000** interpuesto en contra de la sentencia dictada por la titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, derivada de un juicio de arrendamiento inmobiliario promovido por una persona física contra otra.

En el recurso de revisión promovido por la tercero interesada (parte actora en el juicio de origen), se concedió la protección constitucional, al considerar que **el emplazamiento** realizado en el juicio natural fue correcto, bajo las siguientes consideraciones:

- Que la palabra "procurará" en el texto del artículo **116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, implica para el actuario la obliga-



ción de tratar de obtener la firma de la persona con quien entiende la diligencia, en la copia de la cédula de notificación, pero **no está obligado a asentar la razón por la cual se negó a firmar** ni tampoco a asentar cuál es la actuación o acción cierta que realizó para obtener la firma, porque está implícito que si no aparece la firma es porque se negó a firmar, puesto que si hubiere querido hacerlo, aparecería en la copia de la cédula.

- Explicó que, conforme al mencionado precepto legal, la diligencia de **emplazamiento** debe reunir determinados requisitos formales y otros de carácter material u objetivo, que permiten que la fe pública de que goza el actuario judicial o notificador facultado por la ley para llevarla a cabo, surta plenamente sus efectos y que goce de la presunción plena de validez. De modo que cuando falta uno de esos requisitos esenciales, la diligencia carecerá de validez, mientras que si falta un elemento formal que no es esencial y que puede quedar subsanado con los otros elementos formales y materiales, la diligencia debe subsistir, a menos que esté desvirtuada en algún elemento esencial o que en sí misma sea contraria a la lógica o que resulte físicamente imposible que pudiera suceder lo que se asentó.

- Que uno de los elementos formales no esenciales, que es accesorio, y que puede quedar subsanado con otros elementos que estén asentados en la misma diligencia, es la **omisión de asentar los motivos por los que la persona con quien se entendió la diligencia se negó a firmar en la copia de la cédula de notificación**.

- Estableció que el **asentar los motivos por los cuales la persona con quien se entendió la diligencia se negó a firmar es un elemento accesorio de la diligencia de emplazamiento** cuya **omisión no es suficiente para que por sí misma produzca la nulidad de la diligencia de emplazamiento**, si es que están reunidos los demás elementos del artículo 116 del ordenamiento legal mencionado, como son que se practique en el domicilio del interesado, y si no está presente, se entregue cédula en la que conste la fecha y la hora en que se entrega, la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia, transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre completo de la persona a quien se entrega.



• El Tribunal Colegiado también indicó que debe estar asentado en la diligencia como elemento objetivo esencial que el notificador se identificó ante la persona con la que atendió la diligencia, requiriéndola para que, a su vez, se identifique, asentando su resultado; también es esencial, los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado y es accesorio que pida o asiente que pidió la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado. Asimismo, dijo que el asentar las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, parentesco o cualquier otra existente con el interesado, puede quedar subsanado siempre que los demás elementos esenciales y accesorios permitan concluir que no hubo estado de indefensión para el interesado y que sí se practicó en su domicilio y que, por ende, sí quedó enterado de la existencia del juicio entablado en su contra, del número de expediente y tribunal que lo emplazó, así como la persona que le demanda y el plazo que tiene para contestar, lo que se logra si se corre traslado con la cédula.

De la ejecutoria correspondiente derivó la tesis **I.3o.C.212 C**, de rubro y texto siguientes:

"EMPLAZAMIENTO, ASENTAR LOS MOTIVOS POR LOS QUE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA SE NEGÓ A FIRMAR EN LA COPIA DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, ES UN ELEMENTO FORMAL, NO ESENCIAL, PARA LA VALIDEZ DEL.—Procurar, del latín *procurare*, es un verbo transitivo que denota la acción de conseguir algo que se quiere; es realizar esfuerzos o diligencias; por lo tanto 'procurará' en el texto del **artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, implica para el actuario la obligación de tratar de obtener la firma de la persona con quien entiende la diligencia, en la copia de la cédula de notificación; pero **no está obligado a asentar la razón por la cual se negó a firmar ni tampoco a asentar cuál es la actuación o acción cierta que realizó para obtener la firma**, porque está implícito que si no aparece la firma es porque se negó a firmar, puesto que si hubiera querido hacerlo, aparecería en la copia de la cédula. Conforme a ese precepto, la diligencia de emplazamiento debe reunir determinados requisitos formales y otros de carácter material u objetivo, que permiten que la fe pública



de que goza el actuario judicial o notificador facultado por la ley para llevarla a cabo surta plenamente sus efectos y que goce de la presunción de plena validez. Uno de esos elementos formales no esenciales, que es accesorio, y que puede quedar subsanado con otros elementos que estén asentados en la misma diligencia, es la omisión de asentar los motivos por los que la persona con quien se entendió la diligencia se negó a firmar en la copia de la cédula de notificación. Asimismo, debe estar asentado en la diligencia como elemento objetivo esencial, que el notificador se identificó ante la persona con la que entienda la diligencia, requiriéndola para que a su vez se identifique, asentando su resultado; también es esencial, los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, y es accesorio, que pida o asiente que pidió la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado. De igual modo, el asentar las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado, puede quedar subsanado siempre que los demás elementos esenciales y accesorios permitan concluir que no hubo estado de indefensión para el interesado y que sí se practicó en su domicilio y sí quedó enterado de la existencia del juicio instaurado en su contra, del número de expediente y tribunal que lo emplazó, así como la persona que le demanda y las prestaciones que se le reclaman, y el plazo que tiene para contestar, lo que se logra si se le corre traslado con la cédula."

C. Criterio del Pleno del Decimonoveno Circuito.

El **Pleno del Decimonoveno Circuito** resolvió la contradicción de tesis 2/2014, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación:

- Determinó que sí existe la contradicción de tesis entre el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, consistente en determinar si del **artículo 67, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas**, se desprende o no la **obligación del actuario de pormenorizar los documentos con que se corre traslado al demandado en el emplazamiento y si la omisión de hacerlo lleva a declarar su nulidad.**



- Que del análisis de los elementos que integran a la fracción IV del artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se desprende que **en modo alguno prevé la exigencia relativa a que el notificador deba detallar los documentos que entrega junto con el escrito de demanda**; de ahí que no existe base legal para llegar a sostener que la falta de pormenorización de que se trata, en la hipótesis apuntada, constituya una formalidad que deba observarse en ese tipo de diligencias.

- Que de la **interpretación literal y análisis gramatical** de la norma sujeta a examen (**fracción IV del artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas**), no se desprende la obligatoriedad de que el funcionario judicial que lleva a cabo el emplazamiento, detalle los documentos que entrega anexos a la demanda, ya que expresamente no lo exige así el precepto, pues de haberlo considerado así el legislador, lo hubiera señalado expresamente en el artículo.

- Por ende, ese Pleno de Circuito concluyó que si el emplazamiento cumple estrictamente con los requisitos establecidos en la ley de la materia, y el detallar los documentos que se encuentran como anexos a una demanda que deba entregar el notificador no es uno de ellos, es incuestionable que debe entenderse la inexigibilidad de pormenorizarlos.

- Por otra parte, puntualizó que dentro de los requisitos que debe reunir una diligencia de emplazamiento existe uno de naturaleza formal y otros de carácter material u objetiva, que permiten que la fe pública de la que goza el actuario judicial o notificador facultado por la ley para llevarlo a cabo, surta plenamente sus efectos y que goce de la presunción de plena validez.

- Así, consideró que la circunstancia fáctica relativa a la razón asentada por el actuario en cuanto a la entrega de las copias de traslado anexas a la demanda a que se refiere el artículo 67, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, es un elemento esencial, pero no llega al grado de que se detallan tales documentos, pues, dijo, válidamente puede quedar satisfecho tal requisito con las demás circunstancias que se asienten en la diligencia del emplazamiento (que se asiente por el actuario que se entregaron las copias debidamente cotejadas, selladas, foliadas y rubricadas).



De la ejecutoria derivó la jurisprudencia **PC.XIX. J/1 C (10a.)**, de título, subtítulo y texto siguientes:

"EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE PORMENORIZAR LOS DOCUMENTOS CON QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU INVALIDEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Aunque el correr traslado a la demandada con las copias del escrito de demanda, los documentos anexos y el auto o proveído que deba notificarse, sea requisito formal, debe estimarse que detallar en qué consisten esos anexos por parte del actuario no resulta esencial para la validez del emplazamiento ya que, además de no preverlo así el artículo 67, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en su caso, debe entenderse satisfecha la exigencia al cumplirse el objetivo de la comunicación procesal y entregarse las copias cotejadas, selladas, foliadas y rubricadas, sin que la omisión de pormenorizar los anexos produzca indefensión de la parte demandada, toda vez que, de considerar que las copias de traslado no coinciden con la demanda o con los documentos anexos, se encuentren incompletas, o bien, fuera diferente su contenido, el reo procesal podrá impugnar dicha circunstancia a través del medio de defensa correspondiente, pues no resulta violatoria del derecho fundamental de audiencia, ya que de lo que se trata con el cumplimiento de los requisitos que refiere dicho precepto, es que la persona tenga pleno conocimiento de la demanda que se interpuso en su contra."

QUINTO.—**Inexistencia de contradicción de tesis.**

Del examen de las ejecutorias materia de la denuncia se concluye que **no existe contradicción** entre los criterios sustentados por el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla**, al resolver el amparo en revisión auxiliar 909/2019, y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión 3503/2000, del que derivó la tesis aislada **I.3o.C.212 C.**

Lo anterior, pues esos dos Tribunales Colegiados contendientes analizaron **supuestos normativos distintos** y ello determina la inexistencia de la contradicción de tesis.



Así es, el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla**, interpretó el contenido del **artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, que establece:

"Artículo 317. Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquellas a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, sin necesidad de acuerdo judicial. Las copias que no recojan las partes, se guardarán en la secretaría, mientras esté pendiente el negocio."

A partir del contenido de esa porción normativa (que aplicó de forma supletoria al Código de Comercio) ese Tribunal Colegiado concluyó que es menester que el acta relativa a la diligencia del embargo, requerimiento de pago y **emplazamiento al juicio ejecutivo mercantil**, sea firmada por la persona que practica la notificación respectiva, así como por aquellas con quienes se llevan a cabo, y en el supuesto en el que estas últimas no supieren o no quisieren firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia.

Esto último, en atención a que el citado **artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles** establece el siguiente enunciado normativo: *Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia.*

En cambio, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión 3503/2000, del que derivó la tesis aislada **I.3o.C.212 C**, interpretó el **artículo 116, primer párrafo, así como el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, hoy Ciudad de México, cuyo contenido íntegro (en el año dos mil en que fueron aplicados por el citado Tribunal Colegiado), era el siguiente:

"Artículo 116.

"Todas las notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, man-



datario, procurador o autorizado en autos, **entregando cédula en la que hará constar** la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia; **transcripción de la determinación que se manda notificar** y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se **procurará recabar la firma** de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.

"Tratándose de la primera notificación en cualquier procedimiento, además de cumplir con los requisitos anteriores, el notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, **asentando** su resultado, así como los medios por los que se **cerciore de ser el domicilio del buscado**, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado, y las **demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado**.

"Salvo disposición legal en contrario cuando se trate de diligencias de embargo el ejecutor no podrá practicarla cuando por primera ocasión en que la intente no se entienda con el interesado. En este caso dejará citatorio a éste para que lo espere dentro de las horas que se le precisen que serán para después de seis horas de la del citatorio y entre las cuarenta y ocho horas siguientes. Si el buscado no atiende el citatorio, la diligencia se practicará con alguna de las personas que se indican en el artículo siguiente. En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará tanto al ejecutante como al ejecutado copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado.

"La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad, o del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos



que se señalan para los avisos de los notarios en los términos de la parte final del artículo 3016 del Código Civil, y el Juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá cumplir con lo ordenado por el artículo 546 de este código, y de no hacerlo responderá de los daños y perjuicios que se ocasionen por su omisión.

"El notificador expresará las **causas precisas**, por las que **no se pueda practicar la diligencia o notificación**, así como las **oposiciones**; para que el Juez con vista al resultado imponga las **correcciones disciplinarias y medios de apremio que considere procedentes.**"

"Artículo 117

"Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, **se le hará la notificación por cédula.**

"La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

"Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial."

Como se ve, los preceptos aquí transcritos regulan aspectos atinentes a las formalidades y requisitos del emplazamiento, conforme a la legislación procesal civil federal y la del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), respectivamente.

Ahora bien, el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece expresamente que si la persona con quien se entienda la notificación no supiere o no quisiere firmar, **el notificador hará constar esta circunstancia;**



en cambio, tal obligación a cargo del notificador **no la prevé la legislación adjetiva civil para el Distrito Federal** (actualmente, Ciudad de México).

En efecto, en los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, aplicados por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** al resolver el amparo en revisión 3503/2000, **no se prevé una obligación como la antes apuntada** (hacer constar que la parte con quien se entendió la notificación no supo o no quiso firmar).

Lo anterior determina la **inexistencia** de la contradicción de tesis denunciada, ya que este Alto Tribunal ha señalado reiteradamente que la naturaleza jurídica de la contradicción de tesis radica en que es una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la **unidad de interpretación** de las **normas** que conforman el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que tiende a garantizar la seguridad jurídica.

En tal virtud, para que se determine válidamente la existencia de una "contradicción de tesis", es indispensable que exista oposición entre los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales contendientes en torno a **un mismo problema legal**.

Sin embargo, no puede hablarse de que se está ante un mismo problema jurídico que mediante el sistema de contradicción de tesis permita preservar la **unidad de interpretación** de las **disposiciones legales**, cuando **las normas** que se interpretaron por cada órgano **son distintas**.

Cierto, del contexto en que se emitieron las ejecutorias objeto de la presente contradicción, destaca que las **disposiciones legales** que uno y otro órgano **citó e interpretó** para emitir su respectiva resolución tienen un **contenido distinto**.

Ahora bien, esta Primera Sala no soslaya que el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (actualmente, Ciudad de México) establece lo siguiente:



"Artículo 119.

"Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiere, conforme al artículo anterior, hacer la notificación, se podrá hacer ésta en el lugar en donde se encuentre.

"En este caso, **las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere. Si ésta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo pena de multa equivalente de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.**

"En caso de ocultamiento del demandado, a petición del actor y previa comprobación de este hecho, el emplazamiento podrá practicarse por edictos en los términos previstos por este código."

Sin embargo, dicho precepto no fue aplicado ni interpretado por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión 3503/2000, por ende, **esta Primera Sala no podría válidamente colegir que sirvió de sustento al criterio sostenido por ese Tribunal Colegiado.**

Además, aun en el supuesto inadmitido de que ese precepto (artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México) hubiera servido de fundamento a lo decidido por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, de cualquier modo se arribaría a la conclusión de que **las normas** que se interpretaron por cada órgano colegiado contendiente **son distintas**.

En efecto, conforme al artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la norma de derecho, en relación con la falta de firma por parte de la persona con quien se entiende la notificación (emplazamiento), es la siguiente:

Si la persona a quien se hace la notificación no supiere o no quisiere firmar, **lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia.**



Conforme a este supuesto normativo, la consecuencia de que la persona con quien se entiende la diligencia no supiere o no quisiere firmar es que **el notificador haga constar tal circunstancia en el acta correspondiente.**

Ahora bien, conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en específico, de acuerdo al contenido del artículo 119, el enunciado normativo que de ahí se extrae es éste:

Si la persona a quien se hace la notificación no supiere o no pudiere firmar, **lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo pena de multa equivalente de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.**

La comparación entre ambos enunciados normativos permite advertir que **las consecuencias** establecidas por uno y otro son distintas para cuando se actualiza el supuesto en el cual la persona a quien se hace la notificación (emplazamiento) no supiere o no quisiere firmar.

Los enunciados normativos que están inmersos en el párrafo segundo del artículo 119 de la legislación procesal civil para el Distrito Federal, son los siguientes:

1. En primer lugar, la persona con quien se entiende la diligencia **deberá señalar un testigo que firme a su ruego.**

2. Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, **firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador.**

En este orden de ideas, dado que **los enunciados normativos no son similares en sus consecuencias**, no es factible colegir que ambos tribunales analizaron legislaciones sustancialmente iguales y que arribaron a soluciones distintas.

Por tanto, **la diferencia jurídica previamente descrita determina la inexistencia de la contradicción de tesis**, en atención a que no es factible emitir un



criterio vinculante respecto de interpretaciones que se efectuaron en relación con **normas jurídicas distintas**.

De modo que si esta Primera Sala pretendiera resolver la aparente contradicción de criterios denunciada, **en vez de unificar criterios respecto a problemas jurídicos análogos, en realidad procedería a interpretar enunciados normativos distintos**.

Consiguientemente, como se adelantó, en ese tópico **es inexistente la contradicción de tesis**.

SEXTO.—Existencia de la contradicción de tesis entre lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo en revisión auxiliar 909/2019, y el Pleno del Decimonoveno Circuito, al resolver la contradicción de tesis 2/2014.

Del examen de esas ejecutorias materia de la denuncia, se concluye que **sí existe** la contradicción de tesis.

En efecto, el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región** considera que, conforme al artículo 1394 del Código de Comercio, tratándose del **emplazamiento** en todos los casos se le entregará al demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061 de esa misma codificación.

El artículo 1394 del Código de Comercio, en lo conducente, establece:

"Artículo 1394. La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al demandado, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas,



apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación, se emplazará al demandado.

(Reformado, D.O.F. 24 de mayo de 1996)

"En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061. ..."

Asimismo, el mencionado Tribunal Colegiado precisó que, conforme a tal precepto, el notificador debía **especificar de cuántas fojas se conformaba el curso inicial de demanda y describir qué anexos fueron los que se entregaron a la persona con quien se entendió la diligencia**; por lo que, al no haber procedido de esa forma, se transgredieron contra la parte quejosa (demandada en el juicio ejecutivo mercantil) los derechos de legalidad y seguridad jurídica.

Por su parte, el **Pleno del Decimonoveno Circuito**, al resolver la contradicción de tesis 2/2014, interpretó el artículo **67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas**.

Ese numeral es de la literalidad siguiente:

"Artículo 67. Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas:

"I. Si se tratare de persona física, directamente a ésta, a menos que carezca de capacidad procesal, pues en tal caso se hará a su representante legal. Sólo se autoriza el emplazamiento por medio de apoderado cuando éste radique dentro de la jurisdicción del tribunal y la persona emplazada viva fuera de ese lugar o se ignore su paradero, o si el apoderado vive fuera de la jurisdicción, pero dentro de la República y la persona por emplazarse en el extranjero no tiene domicilio conocido o se ignora su paradero. En este caso se requiere que el apoderado tenga poder general o especial bastante para contestar la demanda



y para la defensa en juicio del emplazamiento, debiéndose observar lo dispuesto por el artículo 52. El apoderado sólo puede negarse a intervenir si demuestra que no aceptó o renunció a la representación;

"II. Tratándose de personas morales, asociaciones, agrupaciones, instituciones o bien dependencias o servicios de la administración pública, el emplazamiento se hará por conducto de las personas u órganos que las representen. Si éstas fueren varias, el emplazamiento se tendrá por válido cuando se haga a cualquiera de ellas. Si la representación corresponde a una junta o colectividad, bastará que se haga a la persona que la ostente;

"III. El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte que lo pide, y será precisamente el lugar en que habita la que deberá ser emplazada, si es persona física, y si jurídica, en el domicilio social, en sus oficinas o principal establecimiento de sus negocios, salvo que se trate de sucursales con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por, o con intervención de ellas. El notificador deberá cerciorarse de que el señalamiento reúne estas circunstancias antes de hacerlo, pudiendo ser autorizado para notificarlo personalmente en el lugar donde habitualmente trabaje o en cualquier lugar en que se encuentre la persona física o representante emplazado dentro de la jurisdicción; pero en este caso, deberá entenderse directamente con la persona de que se trate, y el notificador hará constar específicamente, en la diligencia, los medios de que se valió para identificarla, comprobar su personalidad en caso de representación y demás particulares;

"IV. El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, **entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse**. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en la diligencia. Tratándose de arrendamiento o desahucio de vivienda o depar-



tamento, la cédula no podrá dejarse con personas que dependan del propietario. La cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. La persona que la recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo. Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no esté presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente;

"V. Cuando la persona a quien deba emplazarse no radique en el lugar del juicio, pero sí dentro del mismo distrito judicial, el Juez podrá encomendar la diligencia al inferior más cercano al lugar donde aquélla radique. Si se halla en otro distrito o fuera del Estado pero dentro de la República, y fuere conocido su domicilio, el emplazamiento se le hará por exhorto. Si una vez despachado el exhorto sobreviniere un cambio de domicilio de la persona a quien se pretende emplazar, dentro de la jurisdicción del Juez requerido, éste se entenderá facultado para hacer el emplazamiento en el nuevo domicilio, sin necesidad de nuevo exhorto, bastando que así lo pida la parte interesada ante el Juez exhortado; el requiriente hará saber tal facultad al requerido;

(Adicionado, P.O. 25 de septiembre de 2013)

"Cuando el exhorto deba ser diligenciado por un órgano jurisdiccional del Poder Judicial del Estado o perteneciente a otro Poder Judicial del país, con el que institucionalmente se hubiere convenido el envío electrónico del exhorto, la parte interesada podrá solicitar que su envío se realice a través de la Comunicación Procesal Electrónica y asumirá la obligación de hacer el pago de derechos por las impresiones que, en su caso, el Juez exhortado vaya a realizar para el debido cumplimiento de la encomienda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

"VI. Si se ignorase el domicilio de la persona por emplazar, se hará por edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación, por tres veces consecutivas, y se fijarán, además, en la puerta del juzgado; se comunicará al interesado que deberá presentar su contestación dentro del término de sesenta días, a partir de la fecha de la última publicación.



"En este caso, si el Juez por cualquier medio tuviere conocimiento del domicilio de esa persona, o apareciese que maliciosamente se dijo ignorarlo, el emplazamiento se tendrá como no hecho, y se lo mandará practicar en el domicilio ya conocido; y,

"VII. Cuando se trate de personas inciertas o ignoradas, el emplazamiento se hará por edictos en la forma que se prescribe en la fracción anterior; pero en este caso los edictos deberán contener, además, datos bastantes para que las personas inciertas o ignoradas puedan identificar su interés en el negocio de que se trate. En todos los casos de emplazamiento, los Jueces tendrán obligación de cerciorarse de oficio de que aquél se hizo de acuerdo con las reglas establecidas en este artículo, y de que la noticia del mismo pudo razonablemente llegar al interesado; tienen facultades para mandar reponer el irregularmente hecho, antes de que el juicio continúe sus trámites."

Con base en ese precepto, particularmente a partir del contenido de la **fracción IV**, el Pleno de Circuito en cita **estimó lo contrario**. Lo anterior, pues concluyó lo siguiente: *"aunque el correrle traslado a la parte demandada con las copias de la demanda y anexos, y de que dicha circunstancia el diligenciarlo deba realizar razón de ello, (sic) sea un requisito formal, debe estimarse que detallar en qué consisten tales anexos, no constituye propiamente un requisito esencial para la validez del emplazamiento y, en su caso, tal imprecisión (sic) se encuentra satisfecha al cumplirse el objeto del mismo y, por tanto, esa circunstancia no produce indefensión de la parte demandada."*

Asimismo, el **Pleno del Decimonoveno Circuito** precisó que **sólo en el caso de que se demuestre en juicio que la copia de traslado entregada es diversa al escrito de demanda y sus anexos o que su contenido es diferente o aparece incompleto, podría dar lugar a la nulidad del emplazamiento**, debido a que ante esa circunstancia, resultaría evidente que la parte demandada, al no conocer los hechos o hacerlo en forma parcial, no estaba en condiciones de preparar su defensa colocándola en estado de indefensión, para producir su contestación de demanda; de ahí que se considere que una razón como ésta, no prejuzga sobre el mérito de los motivos asentados por quien practicó la diligencia, pues como toda expresión de fe pública, es susceptible de ser desvirtuada.



El **Pleno del Decimonoveno Circuito** concluyó diciendo que si la parte demandada (emplazada) considera que las copias de traslado que le son entregadas al momento de realizarse el emplazamiento no fueran la de la demanda formulada por la actora, incluidos los documentos anexos a la misma o que se encontraban incompletas, o bien, fuera diferente su contenido, dicha parte enjuiciada **estaría en aptitud de impugnar tal circunstancia a través del medio de defensa correspondiente**.

Conforme a lo anterior, es factible advertir que entre los criterios contendientes **existe un punto de toque** que permite establecer una contradicción de criterios.

No obsta a lo anterior el hecho de que uno de los órganos colegiados contendientes haya analizado el Código de Comercio y el otro la legislación procesal civil del Estado de Tamaulipas, pues **los enunciados normativos analizados son esencialmente iguales en uno y otro caso**, tal y como se evidencia a partir del siguiente cuadro comparativo:

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región	Pleno del Decimonoveno Circuito
<p>Código de Comercio</p> <p>"Artículo 1394. ... A continuación, se emplazará al demandado.</p> <p>(Reformado, D.O.F. 24 de mayo de 1996) En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061. ..."</p>	<p>Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas</p> <p>"Artículo 67. Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas:</p> <p>...</p> <p>IV. El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándose copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día</p>



siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en la diligencia. Tratándose de arrendamiento o desahucio de vivienda o departamento, la cédula no podrá dejarse con personas que dependan del propietario. La cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y **se entregará junto con las copias del traslado**. La persona que la recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo. Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no esté presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente; ..."

Según se puede constatar, aun cuando los preceptos no emplean una redacción idéntica, lo cierto es que ambos establecen el siguiente enunciado normativo: **El actuario o notificador, al efectuar el emplazamiento, deberá correr traslado con la "demanda y demás documentos"**.

A partir de esa norma de derecho que impone una **obligación al actuario de correr traslado con la demanda y demás documentos**, uno de los órganos contendientes (**Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región**), concluyó que es requisito de validez del emplazamiento el que el actuario **describa qué anexos fueron entregados a la persona con quien se entendió tal diligencia**, mientras que para el otro contendiente (**Pleno del Decimonoveno Circuito**) no es un requisito de validez el que el actuario "pormenore en el acta que elabore con motivo de un emplazamiento los



documentos con que corre traslado a la parte reo procesal", específicamente, aquellos que se encuentran anexados al escrito de demanda.

Así, se puede afirmar que el **punto de contradicción** en las resoluciones emitidas por los órganos contendientes radica en resolver la siguiente interrogante:

• Para que el emplazamiento a juicio sea válido ¿el actuario o notificador debe describir o precisar cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado?

Antes de resolver ese punto de contradicción, es importante destacar que esta Primera Sala no soslaya que el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla**, al fallar el amparo en revisión auxiliar 909/2019, refirió que el notificador también debía indicar el **número de fojas que integran la demanda** con cuya copia se corre traslado; sin embargo, respecto a ese tópico, no puede fijarse algún punto de toque respecto a lo concluido por el **Pleno del Decimonoveno Circuito**, en tanto que en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 2/2014 no se pronunció sobre ese tema.

SÉPTIMO.—Criterio que debe prevalecer. Esta Primera Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio consistente en que **el actuario debe describir en el acta de emplazamiento qué anexos fueron los que se entregaron a la persona con quien se entendió la diligencia respectiva, por lo que, de no satisfacerse tal requisito, ello ocasionará la ilegalidad en el emplazamiento.**

Esta Primera Sala ya ha referido que la **finalidad** que se persigue con la diligencia del **emplazamiento** en todo juicio, es que el demandado tenga **conocimiento íntegro** de la pretensión deducida en su contra por la parte actora; así como de las actuaciones de inicio y trámite previos al primer llamamiento a juicio.

Sobre el particular, destacan los razonamientos contenidos en la contradicción de tesis 67/99, de la que derivó la jurisprudencia **1a./J. 74/99**, de rubro:



"EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL."⁷

Tal premisa se repitió en la diversa contradicción de tesis 25/2000, también resuelta por esta Primera Sala, en la que se sostuvo que el **emplazamiento es un acto procesal de significativa importancia** en toda controversia de carácter judicial, dado que constituye el medio por el cual se **hace del conocimiento** del enjuiciado la **existencia de una demanda** instaurada en su contra, **proporcionándole la posibilidad legal para que oportunamente pueda apersonarse y producir su contestación, a fin de ejercer plenamente su derecho a la defensa.**

Ahora bien, previo a dar respuesta a la pregunta que detona el punto de contradicción, es conveniente tener presente el contenido de los artículos interpretados por los órganos colegiados contendientes.

Dichos preceptos son los siguientes:

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región	Pleno del Decimonoveno Circuito
<p>Código de Comercio</p> <p>"Artículo 1394. ... A continuación, se emplazará al demandado.</p> <p>(Reformado, D.O.F. 24 de mayo de 1996) En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los</p>	<p>Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas</p> <p>"Artículo 67. Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas:</p> <p>...</p> <p>IV. El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándose copia de la demanda y demás documentos y del</p>

⁷ Novena Época. Registro digital: 192969. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, materia común, página 209.



documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061. ..."

auto o proveído que deba notificarse.

Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en la diligencia. Tratándose de arrendamiento o desahucio de vivienda o departamento, la cédula no podrá dejarse con personas que dependan del propietario. La cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y **se entregará junto con las copias del traslado.** La persona que la recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo. Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no esté presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente; ..."

Como ya se dijo en el considerando que antecede, aun cuando los preceptos aplicados e interpretados por los órganos contendientes no emplean una redacción idéntica, lo cierto es que **ambos** establecen, de manera coincidente, el siguiente enunciado normativo:

El actuario o notificador, al efectuar el emplazamiento, deberá correr traslado con la "demanda y demás documentos" que se adjuntan a ésta.

Pues bien, esta Primera Sala arriba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como **formalidad del emplazamiento el entregar copias**



de **traslado de la demanda** y **demás documentos que se adjuntan a ésta**, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que **el actuario tiene el imperativo legal de describir en el acta de emplazamiento qué anexos fueron los que se entregaron a la persona con quien se entendió la diligencia respectiva, por lo que, de no satisfacerse tal requisito, ello ocasionará la invalidez del emplazamiento.**

Esta Primera Sala ya ha establecido en jurisprudencia firme que **uno de los requisitos de validez del emplazamiento** es el relativo a que el **actuario o notificador, en el acta de emplazamiento, certifique que entregó las copias de la demanda** (debidamente selladas y cotejadas); de modo que, al no hacerlo así, ello traerá como consecuencia la **nulidad** de la diligencia respectiva.

Cierto, respecto al tópico relativo a la **entrega de copias de la demanda** como formalidad y requisito de validez del emplazamiento, esta Primera Sala ya se ha pronunciado en la jurisprudencia **1a./J. 22/2018 (10a.)**, que derivó de la contradicción de tesis 118/2017.

Esa jurisprudencia a que se alude es de título, subtítulo y texto siguientes:

"EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA. El emplazamiento es el acto procedimental por el cual las autoridades jurisdiccionales cumplen en un proceso o, en un procedimiento seguido en forma de juicio, con los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que todos los requisitos y formalidades establecidos en la legislación para su realización deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal. Es así que, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento entregar **copias simples del traslado de la de-**



manda debidamente **selladas y cotejadas con su original**, ello constituye una formalidad esencial para la validez, por lo que **el actuario judicial debe certificar que así se ha realizado**, a fin de no violar los derechos de **audiencia y de defensa, de legalidad y de certeza jurídica**, así como a recibir impartición de justicia en los términos y plazos que fijan las leyes. En consecuencia, **la omisión del actuario de certificar la entrega de copias de traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original ocasiona la ilegalidad del emplazamiento**, porque la entrega de copias simples carentes de estos requisitos, no cumple a cabalidad la formalidad establecida para el emplazamiento, **al no permitir que se conozcan con fidelidad los términos, las pretensiones y los hechos en que se basa la demanda.**"

Como se ve, **al resolver la diversa contradicción de tesis 118/2017**, esta Primera Sala se ocupó de establecer **si el actuario debía o no certificar que entregó las copias de traslado de la demanda.**

Sin embargo, en esa ocasión esta Primera Sala no tuvo oportunidad de resolver, pues no era materia de la contradicción, si como requisito de validez del emplazamiento el actuario debía certificar que hizo entrega de las **copias de traslado** de los **demás documentos que se adjuntaban a la demanda**, **menos aún** resolvió si dicho notificador **debía describir cuáles eran los anexos con cuyas copias corría traslado**. Por ende, dado que, en el caso, la pregunta que deriva de la contradicción de criterios **sí** permite hacer un pronunciamiento en tal sentido, esta Primera Sala abordará dicho tópico.

Ahora bien, es cierto que el enunciado normativo que aquí se analiza (relativo a que el actuario o notificador, al efectuar el emplazamiento, deberá correr traslado con la "demanda y demás documentos" que se adjuntan a ésta) **no contiene la orden expresa** de que el fedatario público encargado de practicar el emplazamiento **describa en el acta de emplazamiento cuáles son esos anexos documentales con los que corrió traslado.**

Sin embargo, los artículos aplicados por los órganos contendientes no deben interpretarse sólo de manera literal o gramatical; pues esta Suprema Corte



de Justicia de la Nación ha señalado consistentemente que **los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, de debido proceso y de certeza jurídica.**

Lo anterior, pues es mediante el **emplazamiento** que las autoridades cumplen en un proceso jurisdiccional con el **derecho de audiencia** y de **debido proceso**, reconocidos en el artículo 14 de nuestra Constitución.

Esta norma constitucional, en lo conducente, establece:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

De acuerdo con el precepto constitucional aquí transcrito, el **derecho de audiencia y debido proceso** implica que nadie puede ser privado de la vida, de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que deberán de ser observadas las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto, esta Primera Sala ha dicho que dentro de las garantías del **debido proceso** existe un **"núcleo duro"**, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

En cuanto al **"núcleo duro"**, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como **formalidades esencia-**



les del procedimiento, cuyo conjunto integran la "**garantía de audiencia**"; **las cuales permiten que los gobernados ejerzan plenamente su derecho a la defensa antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva.**

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, en la jurisprudencia P./J. 47/95, sostuvo que las **formalidades esenciales del procedimiento**, de manera genérica, se traducen en **i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; iii) la oportunidad de alegar; y, iv) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.** De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En el proceso jurisdiccional, esa primera formalidad esencial se denomina generalmente "**emplazamiento**", que consiste en una notificación mediante la cual, **de manera cierta**, se hace saber a la parte demandada:

i. La existencia de un juicio promovido en su contra,

ii. La **información que se desprende de la demanda y documentos que se anexan** a ella, a fin de que esté en aptitud de ejercer plenamente su derecho a la defensa, a través de la contestación de la demanda; y,

iii. El plazo que tiene para ello.

La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la **violación procesal de mayor magnitud** y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio.

Por ende, la falta de observancia de las formalidades en el emplazamiento trae como consecuencia su **nulidad**, pues debe garantizarse que el demanda-



do **tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio entablado en su contra y de sus consecuencias; sólo así tendrá oportunidad de defenderse.**

Bajo esta lógica, es factible concluir que cuando una ley procesal establezca como **formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta**, ello implica que, a través de la exigencia de tal formalidad (**entrega de copias de los documentos que se adjuntan a la demanda**), la legislación procesal busca que se observen las **normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, de debido proceso y de certeza jurídica.**

Así es, la finalidad de que, al practicarse el emplazamiento se **corra traslado** con la copia de los documentos que la parte actora adjuntó a su demanda, no es otra que la de garantizar que la persona emplazada tenga **conocimiento cierto y completo**, no sólo de las prestaciones que se le reclaman, sino de **los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción**; a fin de estar en condiciones de contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa.

Entre los documentos que se adjuntan a la demanda y con los que las normas procesales interpretadas por los tribunales contendientes ordenan que se corra traslado a la parte enjuiciada, suelen encontrarse los **documentos base de la acción**, como son **contratos, convenios o títulos de crédito**, por mencionar algunos.

Es a partir de esos documentos que se adjuntan a la demanda que la parte demandada adquiere conocimiento pleno y cierto de aquella **información** que le **permitirá ejercer su derecho a la defensa.**

En efecto, en un procedimiento jurisdiccional, **la información** que permite a la enjuiciada ejercer adecuadamente su derecho de defensa, a través de la contestación de demanda, se obtiene:

A) Del auto admisorio que ordena el emplazamiento;



B) De la demanda; y,

C) De los **documentos que se adjuntan a la demanda.**

En consecuencia, si, por ejemplo, el notificador no corriera traslado con copia del contrato base de la acción o con algún convenio modificatorio de éste que se adjuntó a la demanda, la parte enjuiciada no podría establecer con la certeza suficiente para formular excepciones y defensas si existe legitimación en la causa, si operó o no la prescripción de la acción, si el derecho procede en menor medida que lo reclamado o si el órgano jurisdiccional es competente o no.

De igual modo, si el actuario no corriera traslado con copias de otras documentales que también se adjuntan al curso inicial, como son aquellas con las cuales el promovente acredita la representación (personalidad) que aduce tener, el enjuiciado no estaría en aptitud de oponer una excepción de falta de legitimación en el proceso.

Con los ejemplos aquí citados, es factible poner en relieve que la formalidad del emplazamiento consistente en correr trasladado con las copias de los documentos que se adjuntan al escrito de demanda, tiene por objeto el permitir al emplazado acceder, **de forma cierta**, a aquella **información** que le **permitirá ejercer plenamente su derecho a la defensa.**

Por tanto, si al practicar el emplazamiento el actuario no certifica que corrió traslado con las copias de los documentos que el actor adjuntó a la demanda, o bien, en **la certificación que asienta en el acta relativa no se establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado**, **no** es factible concluir que la **diligencia de emplazamiento cumplió su objetivo constitucional de hacer saber de manera cierta** al demandado aquella **información** que le **permitirá ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.**

Cuando el actuario, al practicar el emplazamiento, sólo certifica que corrió traslado con las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda, **sin**



precisar cuáles son éstos, no permite al enjuiciado tener certeza respecto a que la información que obtiene de las copias con las que se le corrió traslado es consistente con la que se desprende de los documentos que se adjuntaron a la demanda, menos aún si está completa.

Así es, esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 118/2017, de la que derivó la jurisprudencia **1a./J. 22/2018 (10a.)** previamente transcrita,⁸ estableció que la diligencia de **emplazamiento** debe cumplir con todos aquellos requisitos y formalidades que **permitan al demandado conocer con fidelidad los términos, las pretensiones y los hechos en que se basa la demanda.**

En ese sentido, resulta claro que, tratándose del **emplazamiento** a juicio los **derechos de audiencia** y de **defensa**, están **estrechamente relacionados** con el principio de **certeza jurídica**.

Esto último se traduce en que para considerar que el **emplazamiento** a juicio cumple con su **finalidad constitucional** de **garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información** que a través de él se proporcione al enjuiciado **debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta.**

Dicho de otro modo, la **finalidad legal y constitucional** del **emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora;** sino que, como ya se dijo, **tal finalidad consiste** en que el emplazado tenga **conocimiento cierto y completo**, no únicamente de las prestaciones que se le recla-

⁸ Dicha jurisprudencia **1a./J. 22/2018 (10a.)** es de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. LA OMISSION DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA.", «publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 834, con número de registro digital: 2017535».



man, sino de **los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción**; a fin de estar en posibilidad real de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que estime necesarias para su defensa.

Es por estas razones que si la ley procesal respectiva establece como **formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta**, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el **emplazamiento** debe considerarse **válido** sólo cuando, al realizar la **certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, precisa o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado**.

Tal formalidad en el emplazamiento (consistente en que el actuario certifique en el acta que entregó copias de traslado de los documentos que se adjuntaron a la demanda y describa, precise o indique cuáles son tales documentos) **no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador**, pues éste sólo debe **identificar** en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado. Además, por encima de la comodidad del fedatario público que practica el emplazamiento se encuentra la obligación de los órganos jurisdiccionales de respetar y garantizar los derechos de audiencia, defensa, debido proceso, legalidad y certeza jurídica de las partes del proceso judicial.

Esta Primera Sala no soslaya que el Pleno del Decimonoveno Circuito que participa en la presente contradicción de tesis, al concluir que la falta de descripción por parte del actuario de los documentos con los que corre traslado no da lugar a la nulidad del emplazamiento, expuso, medularmente, lo siguiente:

• **Sólo en el caso de que se demuestre en juicio que la copia de traslado entregada es diversa al escrito de demanda y sus anexos o que su contenido es diferente o aparece incompleto, podría dar lugar a la nulidad del emplazamiento**, puesto que ante esa circunstancia, resultaría evidente que la



parte demandada, al no conocer los hechos o hacerlo en forma parcial, no estaba en condiciones de preparar su defensa colocándola en estado de indefensión, para producir su contestación de demanda.

• Si la parte demandada (emplazada) considera que las **copias de traslado** que se le hagan entrega al momento de realizarse el emplazamiento **no fueran las de la demanda formulada por la actora, incluidos los documentos anexos a la misma o que se encontrara incompleta, o bien, fuera diferente su contenido**, dicha parte enjuiciada **estaría en aptitud de impugnar dicha circunstancia, a través del medio de defensa correspondiente.**

Tales argumentos, a consideración de esta Primera Sala, **son jurídicamente incorrectos**, pues en ellos se **parte de una premisa falsa**, a saber: Que **aun cuando el actuario no describa los documentos con los cuales corre traslado, el emplazado está en aptitud de demostrar**, en el "medio de defensa correspondiente", **cualquiera de las circunstancias siguientes:**

• Que las copias de traslado que le fueron entregadas por el notificador son diversas o no corresponden a los documentos que se adjuntaron a la demanda.

• Que el contenido de las copias de traslado es diferente (o está incompleto) al contenido de los documentos que se anexaron a la demanda.

Contrario a lo que afirma el Pleno del Decimonoveno Circuito, el emplazado estará materialmente imposibilitado para acreditar que las copias con las que se le corrió traslado son distintas a los documentos que se adjuntaron a la demanda o están incompletas si el notificador, al efectuar la certificación en el acta de emplazamiento, no estableció, indicó o precisó **cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado.**

En efecto, basta un argumento lógico para concluir que si el actuario, al efectuar la certificación en el acta de emplazamiento, **no** describió **cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado**, entonces, el notificado estará materialmente imposibilitado para eventualmente



alegar y acreditar que las copias de traslado son distintas a los documentos que se adjuntaron a la demanda o que tales copias están incompletas.

Aspectos como los descritos previamente (que las copias con las que se le corrió traslado son distintas a los documentos que se adjuntaron a la demanda o están incompletas), en su caso, podrían acreditarse por el demandado si, a su vez, otra persona investida de fe pública (como lo es un notario), hiciera constar cuáles son las copias que se entregaron al demandado al efectuarse el emplazamiento.

Sin embargo, conforme al sentido común y las máximas de la experiencia, ordinariamente ninguna persona física o moral se encuentra en su domicilio esperando con un fedatario público, como lo es un notario, que el actuario adscrito a un órgano jurisdiccional le practique un emplazamiento a juicio, a efecto de que, eventualmente, pueda impugnar su validez mediante la demostración (a través de una fe de hechos de notario) de que las copias con las que se le corrió traslado son distintas a los documentos que se adjuntaron a la demanda o están incompletas.

Por tanto, este argumento de *reductio ad absurdum*, sirve para evidenciar que los argumentos del **Pleno del Decimonoveno Circuito** son los que confirman que el **emplazamiento** debe considerarse **válido** únicamente cuando al realizar la **certificación relativa, el actuario o notificador establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado**.

Lo anterior, pues es precisamente una certificación en la que **se indique cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado**, la que eventualmente pueda servir como prueba al demandado para impugnar la validez del emplazamiento cuando considere que las copias con las que se le corrió traslado son distintas a los documentos que se adjuntaron a la demanda o están incompletas.

OCTAVO.—Tesis de jurisprudencia. Por lo expuesto en el considerando anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de título, subtítulo y texto siguientes:



EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.

Hechos: Los órganos colegiados contendientes analizaron si como requisito de validez del emplazamiento, el actuario o notificador debe describir cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.

Justificación: La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta. Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su



contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado. Tal formalidad en el emplazamiento no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO.—No existe contradicción entre los criterios sustentados por el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla**, y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**.

SEGUNDO.—Existe contradicción de tesis entre lo resuelto por el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla**, y el **Pleno del Decimonoveno Circuito**.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de este fallo.

CUARTO.—Dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.



Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (presidente).

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia I.3o.C.212 C y PC.XIX. J/1 C (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, página 1748 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 743, con números de registro digital: 190176 y 2010687, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.

Hechos: Los órganos colegiados contendientes analizaron si como requisito de validez del emplazamiento, el actuario o notificador debe describir cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.



Justificación: La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta. Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado. Tal formalidad en el emplazamiento no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado.

1a./J. 39/2020 (10a.)



Contradicción de tesis 107/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Decimonoveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 22 de julio de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Melesio Ramos Martínez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Pleno del Decimonoveno Circuito, al resolver la contradicción de tesis 2/2014, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.XIX. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE PORMENORIZAR LOS DOCUMENTOS CON QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU INVALIDEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 743, con número de registro digital: 2010687; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 808/2019 (cuaderno auxiliar 909/2019), en el que consideró que conforme al artículo 1394 del Código de Comercio, tratándose del emplazamiento, en todos los casos se entregará al demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061 de esa misma codificación.

Tesis de jurisprudencia 39/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de diecinueve de agosto de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de septiembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5, FRACCIÓN II (INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU) AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA NEGATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE REDUCIR LA PENA PREVISTA PARA EL DELITO DE QUE SE TRATE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 82/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO Y EL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 30 DE OCTUBRE DE 2019. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. DISIDENTES: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR, Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: HORACIO VITE TORRES.

II. Competencia

6. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver la contradicción de tesis entre el Pleno y los Tribunales Colegiados de Circuito antes citados, conforme a la interpretación extensiva y teleológica de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción II de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁰ En virtud de que a este Alto Tribunal le compete conocer de las contradicciones de tesis sustentadas entre Plenos y Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece.



III. Legitimación

7. En el caso, la denuncia de contradicción de tesis fue formulada por Héctor Manuel Álvarez Ruiz, defensor público federal comisionado al Centro de Justicia Penal Federal en Ciudad Victoria, Tamaulipas, quien actuó como autorizado de la parte quejosa en el juicio de amparo indirecto en el que se interpuso el recurso de queja administrativa 125/2018. Por tanto, formalmente se actualizó el supuesto de legitimación previsto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y el diverso numeral 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

IV. Existencia de la contradicción

8. En principio, debe destacarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la jurisprudencia P./J. 72/2010,¹¹ con el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", en la que destaca que para que se actualice la contradicción de tesis, basta la existencia de oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.

9. Del citado criterio, se evidencia que la existencia de la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los razonamientos jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto; esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

¹¹ Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 7 (con número de registro digital: 164120).



10. En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas siendo parecidas influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito; ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

11. Con base en lo anterior, es posible identificar los siguientes requisitos para la existencia de una contradicción de criterios:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Lo anterior, pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

12. Condiciones que se reflejan en las jurisprudencias 1a./J. 23/2010¹² y 1a./J. 22/2010,¹³ de esta Primera Sala, con los rubros: "CONTRADICCIÓN DE

¹² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, página 123 (con número de registro digital: 165076)

¹³ *Ídem*, página 122 (con número de registro digital: 165077)



TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO" y "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", respectivamente.

13. A continuación, se precisarán las razones por las cuales se considera que este asunto **sí cumple** con los requisitos de existencia:

14. En ese sentido, es conveniente precisar las consideraciones en las que los Tribunales Colegiados contendientes basaron sus resoluciones, las que servirán para dar respuesta a la interrogante relativa a si existe o no una contradicción de criterios. Esto se efectuará en el orden cronológico en el cual se emitieron las sentencias correspondientes.

• Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

15. El referido órgano colegiado resolvió el **recurso de queja 238/2017**, que presentó las características siguientes:

16. El defensor público federal en representación de tres imputados, promovió juicio de amparo indirecto contra actos del Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República (Jalisco), a quien reclamó la negativa a reducir la pena mínima en una tercera parte, para terminar el proceso a través del procedimiento abreviado.

17. El secretario encargado del despacho por Ministerio de ley, del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, desechó la demanda de amparo por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 1o. y 5o., fracción II, de la misma normatividad, así como 103, fracción I, de la Constitución Federal, porque el acto que reclamaron, no constituía un acto de autoridad, ni de particulares que realizan actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos de la parte quejosa y cuyas funciones estén determinadas por una norma general, a efecto de que pudieran ser impugnadas a través del juicio de amparo. Esto, por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, en el expediente 1385/2017.



18. El aludido defensor público federal interpuso recurso de queja contra el referido desechamiento, que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito radicó como toca 238/2017.

19. **Resolución del órgano colegiado.** En resolución de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Colegiado declaró infundado el recurso de queja, confirmó el acuerdo impugnado y desechó la demanda de amparo, con base en las consideraciones que a continuación se sintetizan:

- De inicio, en el considerando quinto, declaró infundados los agravios planteados por la parte recurrente.

- Consideró que la determinación contenida en el acuerdo impugnado era correcta. Expuso que se debía partir de la base del reclamo, consistente en la negativa a reducir a favor de los quejosos la pena mínima en una tercera parte para terminar el proceso a través del procedimiento abreviado previsto en el numeral 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- En relación con esto último, indicó que de los artículos primero, séptimo y octavo, del Acuerdo A/017/15 por el que se establecen los criterios generales y el procedimiento a seguir por los agentes del Ministerio Público de la Federación, para solicitar la pena en el referido procedimiento, necesariamente se requiere la aprobación del titular de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito el agente que solicita la autorización, salvo en los casos de la excepción prevista en el diverso artículo noveno.

- Preciso que en el caso, el titular de que se trata, era el delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, no obstante no tenía el carácter de autoridad responsable, para los efectos del juicio de amparo, tratándose del acto reclamado por el defensor público federal.

- Ello, porque una vez autorizada la solicitud de apertura del procedimiento abreviado, quien ha de llevar a cabo la gestión correspondiente ante el Juez de Control es el fiscal que actúa como parte en el procedimiento, no el referido delegado, porque es aquél y no éste quien actúa en el procedimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 202, en relación con el diverso 105, fracción V del mencionado Código Nacional de Procedimientos Penales.



- De ahí, puntualizó que una vez aprobada la petición de terminación anticipada del proceso por el delegado señalado como responsable, a quien se solicita la apertura del procedimiento abreviado, es al Juez de Control, por lo cual, en esa estadía, es éste quien cuenta con el carácter de autoridad responsable.

- Por esas razones, expuso que no resultaba viable la promoción de una demanda de amparo bajo la hipótesis de mérito, porque es al Juez de Control a quien corresponde verificar que efectivamente se actualicen las condiciones presupuestales para la procedencia de la resolución anticipada de la controversia, específicamente la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público. Condiciones que de no cumplirse, el juzgador estaría en posibilidad de rechazar el trámite del procedimiento abreviado.

- En ese sentido, sostuvo que el agente de la representación social, a quien autoriza la autoridad señalada como responsable, es quien solicita el procedimiento abreviado y en todo momento constituye una parte de éste, al no contar con facultades de autoridad y decisión, en tanto que, la autoridad señalada como responsable –delegado estatal de la Procuraduría General de la República– no tiene el carácter de parte en la causa respectiva.

20. Las consideraciones expuestas por el Tribunal Colegiado, antes sintetizadas, dieron origen a la tesis aislada, cuyos título, subtítulo y texto establecen:

"REDUCCIÓN DE SANCIONES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO SE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL DELEGADO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, O AL FISCAL QUE INTERVIENE EN EL JUICIO, AL NO TENER ÉSTOS DICHO CARÁCTER, CONTRA AQUELLA SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Si se trata de la reducción de las sanciones privativas de la libertad, a que se refiere el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales (procedimiento abreviado), es improcedente el juicio de amparo que se promueve en su contra, en el que se señalan como autoridades responsables al delegado estatal de la Procuraduría General de la República, o al fiscal que interviene en



el juicio, dado que, aun cuando a la primera autoridad, es a quien asiste la facultad de autorizar la solicitud que hace el representante social que interviene en la causa, de conformidad con el último párrafo del artículo mencionado, en tanto que la segunda, interviene en el procedimiento al ejecutar lo decidido por su superior, sin embargo, es al Juez de Control a quien corresponde verificar que efectivamente se actualicen las condiciones presupuestales para la procedencia de la resolución anticipada de la controversia; de ahí que no les revista dicho carácter, en cuanto al acto reclamado en específico."¹⁴

• Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito.

21. En la resolución de la **contradicción de tesis 4/2018**, se estudió un caso con los aspectos distintivos siguientes:

22. El Juez Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco denunció la contradicción de tesis suscitada entre el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Penal del Tercer Circuito, en relación con la procedencia de la demanda de amparo promovida contra la negativa del delegado estatal en Jalisco de la Procuraduría General de la Republica, de reducir en favor del imputado la pena mínima en una tercera parte, para tramitar el procedimiento abreviado.

23. El Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito resolvió la aludida contradicción, mediante resolución en la que expuso las consideraciones que a continuación se sintetizan:

- En el considerando quinto precisó la existencia de la contradicción sometida a su consideración.

- Destacó que en los casos relativos se analizó si era factible desechar una demanda de amparo por considerar, de manera manifiesta e indudable, que cuando se reclama de la autoridad ministerial la negativa a reducir la pena mí-

¹⁴ Tesis III.2o.P.138 P (10a.), localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo IV, marzo de dos mil dieciocho, página 3482 (registro digital: 2016399) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas».



nima en una tercera parte, para dar por terminado anticipadamente el proceso penal, a través de un procedimiento abreviado, no se está en presencia de un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

- Al respecto, precisó que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito estimó que no se está en presencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, en virtud de que para establecer si se trata de un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, es necesario realizar extensas consideraciones, propias de la sentencia a emitir y no del acuerdo inicial en el que se decide la admisión de la demanda.

- A su vez, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito consideró que sí se actualiza la causa manifiesta e indudable de improcedencia, porque no se trata de un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, el que la autoridad ministerial se niegue a reducir la pena en una tercera parte de la prevista, respecto del delito imputado, para dar por concluido anticipadamente el proceso penal por medio de un procedimiento abreviado, dado que, en ese supuesto, actúa como parte y no como autoridad.

- En ese sentido, destacó que el primero de los órganos de amparo no emitió pronunciamiento de fondo, como sí lo hizo el restante, en torno a si en ese tipo de actos la autoridad ministerial los emite de manera unilateral y obligatoria, para que pueda ser considerada como autoridad para efectos del juicio de amparo. Por tanto, expuso que la contradicción surgía respecto del momento en el que dicho análisis podía realizarse, esto es, si en la sentencia, o bien, en el auto inicial.

- Consecuentemente, en el considerando séptimo, estableció el criterio que prevalecería.

- Partió de la fijación de los alcances del concepto de causa manifiesta e indudable a que se refiere el artículo 113 de la Ley de Amparo, en el que se establece la facultad del órgano jurisdiccional de desechar una demanda de plano.

- Expuso que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que manifiesto e indudable era todo lo que resulta claro, cierto, seguro,



lo que es sabido por todo el mundo; lo que es descubierto, patente, público, evidente y que no se puede poner en duda.

- Consideración que apoyó en la tesis P. LXXII/95, rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE."

- Asimismo, dijo que la actualización de la hipótesis contenida en el arábigo 113 de la Ley de Amparo, requiere que la causal de improcedencia se actualice de manera notoria, manifiesta e indudable, y que no deje lugar a dudas; motivo por el cual no exista razón que justifique esperarse hasta la celebración de la audiencia constitucional para decretar el sobreseimiento, porque las pruebas que se aporten por las partes no podrán desaparecer dicha posibilidad.

- Aunado a ello, aclaró que reconocía que la potestad del juzgador no era ilimitada, ni dependía del criterio puramente subjetivo de aquél, sino que debía analizarse si en cada caso se surte alguna de las causas de improcedencia reguladas en el artículo 61 de la Ley de Amparo.

- Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia P./J. 4/95, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. SI SE RECLAMAN ACTOS EMANADOS DE DIVERSOS JUICIOS, NO DEBE DESECHARSE POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE."

- Enseguida, refirió que por regla general los juzgadores tienen facultades para analizar la naturaleza del acto reclamado, en relación con la autoridad responsable, a efecto de determinar desde la recepción de la demanda, la actualización de una causal de improcedencia, en relación con las notas distintivas de los actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, por resultar una causa objetiva, notoria y manifiesta, en tanto que la conclusión a la que pueden llegar en ese momento, de ninguna forma variaría si se desahoga el procedimiento, pues la naturaleza del acto y la autoridad no va a modificarse en el trámite del juicio de amparo.

- No obstante, precisó que, como toda regla general, había excepciones, una de ellas, se actualiza cuando no se tenga la certeza de la naturaleza del acto reclamado o de la autoridad responsable, o éstos pueden variar durante el trámite del juicio de amparo.



- Lo que respaldó en la jurisprudencia 2a./J. 54/2012, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, titulada: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA."

- Consiguientemente, preciso que la causa de improcedencia de mérito, se centraba en la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Cuestiones que no dependían de lo que se llegara a probar en el juicio de amparo; por lo cual, desde la presentación de la demanda, hasta el dictado de la sentencia, de ser el caso, esa circunstancia no cambiaría; de ahí que fuera posible hacer un pronunciamiento desde ese momento procesal.

- Específicamente, señaló que el acto emitido por el fiscal en calidad de parte y no como autoridad, constituye una circunstancia que puede analizarse desde la presentación de la demanda, cuyo estudio es dable desprender si da lugar o no a una causa de improcedencia manifiesta e indudable.

- Luego, adujo que bajo el análisis de la causal de improcedencia manifiesta e indudable, las demandas de amparo indirecto que dieron origen a los recursos de queja en los que se emitieron los criterios discrepantes, se señalaron como actos reclamados las resoluciones del delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, en las que negó reducir en una tercera parte, a favor de los imputados, la pena mínima prevista para el delito imputado en cada caso, para efecto de terminar anticipadamente el proceso a través de un procedimiento abreviado.

- De ahí, se involucraba el análisis de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5o., fracción II, en relación con el precepto 61, fracción XXIII, ambos de la Ley de Amparo, conforme a la cual se establece que el juicio de amparo indirecto es improcedente cuando se reclame un acto que no proviene de una autoridad para efectos del juicio constitucional.

- Así, puntualizó que una de las notas distintivas y esenciales de los actos de autoridad, es que se emiten de manera unilateral y obligatoria. Lo cual sus-



tentó en la jurisprudencia 2a./J. 164/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el encabezado: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS."

- Con base en esas consideraciones, determinó que cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama una resolución (sic) de la autoridad ministerial en la que niega al imputado reducir la pena mínima en una tercera parte, para dar por terminado anticipadamente el proceso penal, a través de un procedimiento abreviado, se actualiza la causal de improcedencia de manera manifiesta e indudable, porque no puede ser considerado como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, en la medida de que, quien lo emitió, no cumple con los extremos que se necesitan para ser considerado como tal; particularmente, no lo emite de manera unilateral y obligatoria.

- Sostuvo que el Ministerio Público es titular del ejercicio de la acción penal, y, en ese sentido, puede disponer de ella, de conformidad con los artículos 21 constitucional, 127, 131, fracción XVI, y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, que actúa como autoridad en la etapa de investigación inicial; pero, una vez que el procedimiento penal se judicializa, la autoridad es el Juez de Control, mientras que el Ministerio Público actúa como parte, de conformidad con el artículo 105, fracción V del Código Nacional citado.

- Afirmó que las premisas anteriores constituyen reglas generales, con excepciones establecidas constitucional, legal y jurisprudencialmente; por ejemplo, la acción penal de particulares o los actos del Ministerio Público que no requieren control judicial.

- Aunado a lo anterior, derivado del momento procesal en que surge el procedimiento abreviado, el Ministerio Público actúa como parte, porque se trata de una forma de terminación anticipada del proceso, cuya oportunidad es después de que se dicta el auto de vinculación a proceso, y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral, de acuerdo con el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales; esto es, sólo se puede solicitar el procedimiento abreviado cuando el proceso penal está judicializado, de ahí que el Ministerio Público actúa como parte y no como autoridad para efectos del amparo.



- En ese sentido, declaró que el facultado para solicitar la reducción de la pena en los supuestos señalados en el numeral 202 del citado código adjetivo, es precisamente el Ministerio Público; sin embargo, tal potestad está supeditada a la existencia de un convenio previo con el imputado, es decir, ese tipo de determinaciones emitidas en torno a la reducción de las penas, no son obligatorias para el imputado, pues de acuerdo con el artículo 201, fracción III, inciso c) del Código Nacional de Procedimientos Penales, éste tiene la facultad de consentir o no la aplicación del procedimiento abreviado.

- De ahí que, la negativa del Ministerio Público a reducir la pena en una tercera parte de la prevista respecto del delito por el que se le vinculó a proceso a un imputado, para efectos de la terminación anticipada del proceso penal, a través del procedimiento abreviado, no es un acto de autoridad para efectos del juicio constitucional; en síntesis, por las razones siguientes:

a) Se trata de un acto de disposición de la acción penal por parte del Ministerio Público como su titular. Esto es, el titular de la acción puede decidir en qué proporción ejercerla dentro de los límites legales.

b) Se trata también de un acto entre partes, pues se emite en una etapa judicializada del procedimiento penal, donde el Ministerio Público e imputado son partes y el Juez la autoridad que rige el proceso penal.

c) No es un acto unilateral ni obligatorio, puesto que deriva de un acuerdo entre Ministerio Público e imputado, tan es así que el imputado tiene la facultad de aceptar o rechazar la aplicación del procedimiento abreviado.

- Así, concluyó que el Ministerio Público tiene el carácter de parte procesal dentro del proceso penal y cuando solicita la aplicación del procedimiento abreviado que regula el Código Nacional de referencia, lo hace sin imperio, obligatoriedad y coercitividad, pues esa determinación deriva de un convenio previo con el imputado; de tal manera que no es vinculante para éste, quien tiene la facultad de rechazar su aplicación.

- En suma, declaró que no se trata de un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, lo cual constituye una causa de improcedencia manifiesta



e indudable, pues no va a variar en el trámite del juicio de amparo, ya que depende directamente de la naturaleza del acto y de la autoridad que lo emite, por lo que es factible desechar la demanda, de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo.

24. Con las anteriores consideraciones se sustenta la jurisprudencia cuya composición es la siguiente:

"REDUCCIÓN DE LA PENA PARA DAR POR TERMINADO ANTICIPADAMENTE EL PROCESO PENAL, A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUANDO SE IMPUGNA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL QUE LA NIEGA, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. La resolución ministerial citada no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, lo que actualiza, de manera manifiesta e indudable, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, por lo cual, procede desechar la demanda de amparo, en atención a que el solo análisis de la naturaleza del acto y de la autoridad permite arribar a esa conclusión, lo cual no variaría si se tramitara el juicio constitucional. Lo anterior es así, por tres razones: a) es un acto de disposición de la acción penal por parte de su titular, el Ministerio Público, conforme a los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 127, 131, fracción XVI, y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, el titular de la acción tiene la facultad de decidir en qué proporción ejercerla dentro de los límites legales; b) se trata también de un acto entre partes, al emitirse en una etapa judicializada del procedimiento penal; y c) no es un acto unilateral ni obligatorio, pues deriva de un acuerdo previo entre las partes, toda vez que, el imputado tiene la facultad de aceptar o rechazar la aplicación del procedimiento abreviado, acorde con el artículo 201, fracción III, inciso c), del código referido."¹⁵

¹⁵ Jurisprudencia PC. III.P. J/17 P, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo II, agosto de dos mil dieciocho, página 2222 (con número de registro digital: 2017580) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas».



• **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.**

25. Al resolver el **recurso de queja administrativa 125/2018**, el órgano de amparo analizó un asunto con los antecedentes procesales siguientes:

26. El defensor público federal de dos personas imputadas en la causa penal ***** , promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó del director de Control de Procesos de la Procuraduría General de la República, la omisión de vigilar el debido cumplimiento del Acuerdo A/017/15, mediante el cual se establecen los criterios generales y el procedimiento a observar por los agentes del Ministerio Público Federales, para la solicitud de la pena en el procedimiento abreviado previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

27. Igualmente, del delegado de la Procuraduría General de la República con residencia en Reynosa, Tamaulipas, reclamó la individualización del descuento de la pena de prisión a que habría de sujetarse el procedimiento abreviado, como forma de terminación anticipada de la causa penal; y, finalmente, del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Primera Investigadora en Tampico, de la unidad de investigación y litigación, el cumplimiento de la determinación administrativa a través de la elaboración de una propuesta de procedimiento abreviado.

28. El Juez Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas desechó de plano la demanda de amparo, al considerar actualizada de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I, y 5o., fracción II de la Ley de Amparo; bajo la premisa de que los actos reclamados no provenían de autoridades para los efectos del juicio de amparo, ni de particulares que se condujeran como tales o equivalentes, que afectaran derechos de la parte quejosa y cuyas funciones estuvieran determinadas en una norma general, a fin de que pudieran ser impugnables en el juicio constitucional. Lo anterior, por acuerdo de catorce de marzo de dos mil dieciocho, en el expediente 471/2018.

29. El referido defensor público de los quejosos, interpuso recurso de queja contra el desechamiento de la demanda. Por razón de turno, correspondió co-



nocer del mismo al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito, quien lo registró con el número 74/2018, y se declaró legalmente incompetente para su resolución.

30. Resolución del órgano colegiado. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Noveno Circuito aceptó la competencia declinada, radicó el asunto y lo registró como toca 125/2018.

31. El órgano de amparo declaró fundado el citado medio de impugnación, revocó el acuerdo recurrido y ordenó reponer el procedimiento, para que, de no advertirse la actualización de una causal de improcedencia diversa, el Juez de Distrito proveyera lo conducente en relación con la admisión de la demanda de amparo de origen. Ello, mediante resolución pronunciada el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, de la cual destacan las consideraciones siguientes:

- Declaró fundados los conceptos de violación hechos valer en el escrito de agravios.

- Sostuvo que contrario a lo expuesto en el auto impugnado, la causal de improcedencia no era manifiesta e indudable.

- Aludió a la interpretación sistemática de los artículos 103 de la Constitución Federal, y 1o., fracción I, y último párrafo, así como 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, en relación con la evolución del concepto de autoridad responsable, para efectos del juicio constitucional.

- Expuso que la autoridad responsable es parte en el juicio de amparo, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trate de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

- En ese sentido, añadió que los particulares tendrán esa calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos en los términos de esta fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.



- Así, concluyó que los actos que sean realizados sin apego a los derechos humanos, pueden ser materia de reclamo a través del juicio de amparo, como medio de control constitucional idóneo para que los gobernados puedan impugnar los actos de autoridad estatal o sus equivalentes que estimen violatorios de su esfera jurídica.

- Destacó que para determinar quién puede ser la autoridad para efectos del proceso constitucional, es preciso que se reúnan los elementos que distinguen a un acto de autoridad, en los términos acotados en la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS."

- En relación con lo anterior, declaró que, para definir el concepto de autoridad responsable, debía atenderse también la distinción de las relaciones jurídicas, examinando si la que se somete a la decisión de los órganos jurisdiccionales de amparo, se ubica dentro de las denominadas de supra a subordinación, que tiene como presupuesto que el promovente tenga el carácter de gobernado y el ente señalado como autoridad actúe en un plano superior. Por tanto, para determinar el concepto de autoridad, habría que atender las particularidades de cada caso concreto y a la naturaleza del acto mismo.

- Al respecto, precisó que al emitir la tesis jurisprudencial 2a./J. 54/2012, de título: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.", la Segunda Sala del Alto Tribunal sostiene que en el auto de trámite que se dicte con motivo de la presentación de una demanda de amparo indirecto no se puede llevar a cabo el análisis del acto reclamado con el propósito de verificar si constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, porque en esa etapa no es evidente, claro ni fehaciente, dado que se requiere un profundo examen para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva.

- Sobre esa base argumentativa, determinó que contrario a lo decretado por el Juez de Distrito, el auto inicial no era el momento para llevar a cabo el



análisis exhaustivo respecto a si las autoridades señaladas como responsables tenían o no ese carácter, por no ser el momento oportuno para tales fines, ya que en dicha etapa procesal únicamente se pueden tomar en consideración los argumentos que se plasmen en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañan a ésta.

- En ese sentido, resolvió que el Juez de Distrito carecía de elementos para desechar de plano la demanda de amparo, al considerar que las autoridades de las que se reclama su actuación, no tenían el carácter de autoridades responsables; porque para llegar a esa conclusión es necesario un estudio exhaustivo del acto reclamado, para determinar si ésta actúa en un plano de coordinación con el gobernado o de supra a subordinación. Análisis que, en todo caso, es materia de sentencia, en virtud de que hasta el momento no se advertía la existencia de elementos suficientes para poder determinar de manera fehaciente la improcedencia de la instancia constitucional.

- Consecuentemente, declaró que en aras de salvaguardar el derecho de libre acceso a la justicia y para no dejar en estado de indefensión a los quejosos, brindándoles la oportunidad de demostrar en el desarrollo del juicio, si el acto reclamado plasmado en su demanda de amparo, atenta contra sus derechos fundamentales y proviene de una autoridad, debía admitirse a trámite, por lo que respecta a las autoridades señaladas en la misma, porque hasta ese momento no se contaba con los elementos que permitieran realizar un estudio totalmente informado, completo y fehaciente del acto reclamado.

- Ello, porque no se contaba con las constancias necesarias para pronunciarse al respecto, como serían los informes justificados que en su caso, rindieran las autoridades y con los cuales el Juez de Distrito estaría en aptitud de pronunciar lo que en derecho corresponde, al emitir la sentencia que resuelva en definitiva la instancia constitucional.

- Así, el órgano colegiado declaró fundado el recurso de queja, revocó el auto impugnado, a fin de que, de no advertirse distinta causal de improcedencia que sea indudable y manifiesta, se proveyera lo conducente respecto a la demanda de amparo promovida por el defensor público federal de los quejosos, contra los actos del director de Control de Procesos de la Procuraduría General



de la República, delegado de la Procuraduría General de la República con residencia en Reynosa, Tamaulipas, y Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Primera Investigadora en Tampico, de la unidad de investigación y litigación, conforme a lo previsto en los artículos 112 a 115 de la Ley de Amparo.

• **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.**

32. Previo al análisis de este requisito, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe excluirse del análisis de la contienda, el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

33. Esto, porque dicho pronunciamiento es esencialmente coincidente con el sostenido por el Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, aunado a que, conforme a lo establecido en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que emiten los Plenos de Circuito, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, resulta obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente.

34. Establecido lo anterior, esta Primera Sala considera que los tribunales contendientes subsistentes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, en los asuntos que se presentaron ante su jurisdicción.

35. Lo anterior, se advierte de las consideraciones que integran las resoluciones emitidas por dichos órganos colegiados, pues, por una parte, el **Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito** sostiene jurisprudencia bajo el criterio de que la resolución ministerial que niega la reducción de la pena para dar por terminado anticipadamente el proceso penal, a través del procedimiento abreviado, no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, dado que en ese caso se actualiza, de manera manifiesta e indudable, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción II de la Ley de Amparo, razón por lo cual es procedente desechar la demanda de amparo.



36. Por otra parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito** considera que el auto inicial en el juicio de amparo no es el momento procesal oportuno para llevar a cabo el análisis exhaustivo respecto a si las autoridades de la representación social en el procedimiento especial abreviado, señaladas como responsables, tienen o no tal carácter, ya que en dicha etapa no se cuenta con suficientes elementos que permitan realizar un estudio totalmente informado, completo y fehaciente del acto reclamado, por lo que debe admitirse la demanda y esperar a los informes justificados para contar con mayores datos y dirimir si en efecto se trata de un acto de autoridad.

• **Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.**

37. En los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un punto de toque genuino con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver.

38. Como se destacó, de la síntesis correspondiente, se advierte la **existencia de un punto de toque** entre los criterios emitidos por los órganos colegiados contendientes, pues el Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito consideró que es notoria y manifiesta la improcedencia de la demanda de amparo indirecto, en la cual se reclaman actos de las autoridades ministeriales que intervienen en el procedimiento penal, particularmente, la respuesta a la solicitud de autorización de disminución de las sanciones mediante la apertura del procedimiento especial abreviado, porque no se trata en estricto sentido de un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo y debe desecharse desde el auto inicial; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito declaró que sí es conducente dar trámite a esa demanda de amparo, porque al proveer sobre su admisión no se cuenta con elementos suficientes que permitan realizar un estudio totalmente informado, completo y fehaciente del acto reclamado.

39. Así, resulta claro que ante un mismo problema jurídico sometido a su jurisdicción, el último de los Tribunales Colegiados contendientes arribó a una conclusión diferente a la que sostiene el Pleno de Circuito, en relación a si al



momento de emitir el auto inicial, se puede resolver si es procedente la demanda de amparo en la que se señalan como autoridades responsables a los agentes del Ministerio Público, de quienes reclama la resolución en la que se niega la reducción de la pena mínima mediante procedimiento especial abreviado, por tratarse de un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

40. Cabe destacar que no es obstáculo para la resolución del presente asunto, la circunstancia de que el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito no constituya jurisprudencia, ni se refleje en tesis aislada, toda vez que las reglas establecidas para dirimir una contradicción de tesis no restringe su estudio por dicha circunstancia, como se indica en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, así como 225 y 226 de la Ley de Amparo.

• Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

41. Los puntos de vista de los órganos colegiados contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de diversas interrogantes.

42. Esta Primera Sala considera que los razonamientos en cada una de las resoluciones sintetizadas dan lugar a la formulación de la siguiente pregunta:

• ¿La demanda de amparo en la que se reclame la negativa del Ministerio Público de reducir la pena mínima prevista para el delito de que se trata, durante la tramitación del procedimiento abreviado, debe desecharse de plano por actualizarse una causa notoria y manifiesta de improcedencia o bien admitirse la demanda para allegarse de mayores datos para determinar su procedencia?

43. Así, acreditados los requisitos exigidos para la procedencia de las contradicciones de tesis, esta Primera Sala procederá a dar respuesta a la interrogante que resulta de dicha oposición de criterios.



V. Estudio de fondo

44. Tal y como quedó dicho en el apartado anterior, la pregunta a dilucidar en el presente asunto es: **¿La demanda de amparo en la que se reclame la negativa del Ministerio Público de reducir la pena mínima prevista para el delito de que se trata, durante la tramitación del procedimiento abreviado, debe desecharse de plano por actualizarse una causa notoria y manifiesta de improcedencia o bien admitirse la demanda para allegarse de mayores datos para determinar su procedencia?**

45. Para dar respuesta a la anterior interrogante, es pertinente precisar los puntos de estudio que deben abordarse:

a) Naturaleza del acto reclamado y de las autoridades que se señalan como responsables, en relación con el procedimiento especial abreviado como terminación anticipada del proceso penal; y,

b) Procedimiento a seguir por parte de los órganos de control constitucional, al conocer de la demanda de amparo en la que se reclame la negativa del Ministerio Público de reducir la pena mínima prevista para el delito de que se trata, durante la tramitación del procedimiento abreviado.

a) Naturaleza del acto reclamado y de las autoridades que se señalan como responsables, en relación con el procedimiento especial abreviado, como terminación anticipada del proceso penal.

46. Como se señaló, la materia de estudio en la presente contradicción de tesis atañe al problema jurídico que se presenta al momento de pronunciarse sobre la procedencia de la demanda de amparo indirecto, en la cual se reclama la resolución que niega la reducción de la pena mínima, por parte de las autoridades del Ministerio Público, que deben intervenir en el procedimiento especial abreviado previsto en los artículos 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Específicamente, definir si dicha actuación se trata de un acto de autoridad o no para los efectos del juicio de amparo.



47. De ese modo, esta Primera Sala considera oportuno analizar la naturaleza del acto de que se trata, así como de las autoridades que intervienen en el mismo, a fin de estar en condiciones de declarar si la resolución que se reclama constituye un acto de autoridad que dé lugar a la admisión de la demanda de protección constitucional en su contra.

48. En principio, el artículo 20, apartado A, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la posible terminación anticipada del proceso penal en los términos que siguen:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"A. De los principios generales:

"VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el Juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad. ..."

49. El precepto constitucional transcrito prevé la posibilidad de la terminación anticipada del proceso penal, bajo las modalidades que determine la ley, si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito, y si existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación. Además, puntualiza que será en la ley, en la que se establecerán los beneficios que podrán otorgarse a la persona que acepte su responsabilidad en la comisión del delito de que se trate.

50. La remisión a la ley secundaria lleva a observar el Código Nacional de Procedimientos Penales, particularmente en sus artículos 105, fracción V, 201 y



202, respectivamente, señala quiénes son los sujetos que intervienen en el procedimiento penal, los requisitos para la procedencia del procedimiento abreviado y el método procedimental que ha de seguir el Ministerio Público en la tramitación de éste último ante el Juez de Control.

51. En ese sentido, el artículo 105, fracción V, y último párrafo del mencionado Código Nacional, dispone textualmente que el Ministerio Público es **sujeto del procedimiento penal**, así como que tiene **calidad de parte** en los procedimientos previstos en dicho cuerpo legislativo. Esto, al establecer expresamente lo que sigue:

"Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

"Son **sujetos** del procedimiento penal los siguientes:

"...

"V. El Ministerio Público;

"...

"Los sujetos del procedimiento que **tendrán la calidad de parte** en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, **el Ministerio Público**, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico." [Énfasis añadido]

52. A su vez, el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala:

"Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

"Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

"I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusa-



do, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

"II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el Juez la oposición que se encuentre fundada, y

"III. Que el imputado:

"a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;

"b) Expresamente renuncie al juicio oral;

"c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;

"d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;

"e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación."

53. Como se observa, la disposición transcrita contiene los presupuestos jurídicos que deben cumplirse para la tramitación del procedimiento abreviado. Esto, entre otras cuestiones, implica que sólo si todos esos presupuestos enunciados están plenamente satisfechos, entonces el Juez de Control admitirá la apertura de dicho procedimiento y procederá al dictado de la sentencia respectiva.

54. Lo anterior, encuentra su complemento en el artículo 202 del propio cuerpo de leyes en estudio, el cual establece la **oportunidad al Ministerio Público para solicitar la reducción de la pena mínima de prisión en el procedimiento abreviado**, en los términos que a continuación se transcriben:

"Artículo 202. Oportunidad

"El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.



"A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

"Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

"En cualquier caso, **el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión.** Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente capítulo.

"El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador." [Énfasis añadido]

55. La norma procesal transcrita ilustra el método general al que debe ajustarse la actuación del Ministerio Público en la formulación de la solicitud de apertura del procedimiento abreviado y de la reducción de las penas de prisión.

56. Consecuentemente, es la ley adjetiva citada la que otorga categóricamente al fiscal la facultad de solicitar la apertura del procedimiento abreviado. Esto, en su calidad de sujeto parte en el procedimiento respectivo, como dispone el artículo 105, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

57. Ahora, si bien la Constitución Federal incorpora beneficios en la lógica de la terminación anticipada del proceso en el sistema penal acusatorio y oral,



también establece que será en la ley secundaria donde se preverán los mismos, acorde al modelo de justicia criminal que diseña la propia Norma Fundamental.

58. De ese modo, los beneficios relativos adquieren una connotación puramente instrumental. Esto es, constituyen medidas adecuadas para generar los resultados y fines que el artículo 20, apartado A de la Carta Fundamental, adscribe al sistema penal acusatorio. Su función es *incentivar* que los imputados opten por la "aceptación" voluntaria de la participación, no sólo con el objetivo específico de terminar en forma anticipada el proceso penal, sino para que disfrute de los beneficios legales que procedan, tales como la obtención de penas menos estrictas; previa garantía de reparación del daño a la víctima u ofendido por el delito de que se trate.

59. No obstante, lo anterior se actualizará siempre y cuando el fiscal estime la viabilidad jurídica de su solicitud. En efecto, dicha condición constitucional debe verse como una medida adecuada y funcional en la justicia penal. El Ministerio Público ha de valorar discrecionalmente las estrategias que faciliten la terminación anticipada de los procedimientos penales, garantizando la reparación del daño a la víctima del delito, con respeto a los derechos humanos del imputado, como textualmente lo refiere la aludida disposición fundamental.

60. En ese sentido, la petición de apertura del procedimiento abreviado corresponde en estricto sentido al Ministerio Público, en ejercicio de la política criminal diseñada por el legislador para la delimitación de los beneficios que se prevén con el mismo, obedeciendo a una intención de otorgar plena vigencia al principio democrático de Derecho, dado que las circunstancias en que se desarrollan los procesos penales reflejan cierta dificultad para lograr una justicia pronta, completa y expedita, de conformidad con el texto del numeral 17, párrafo segundo, de la propia Constitución Federal.¹⁶

61. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la actuación de los agentes del Ministerio Público,

¹⁶ Texto: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."



entendida como parte de una misma unidad, como sujetos del proceso penal acusatorio y oral, se verifica en calidad de parte en los procedimientos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, particularmente en el procedimiento abreviado previsto en los artículos 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

b) Procedimiento a seguir por parte de los órganos de control constitucional, al conocer de la demanda de amparo en la que se reclame la negativa del Ministerio Público de reducir la pena mínima prevista para el delito de que se trata, durante la tramitación del procedimiento abreviado.

62. Los órganos jurisdiccionales que conocen de un juicio de amparo indirecto se encuentran obligados a efectuar un análisis integral y exhaustivo de la demanda respectiva, ya sea por escrito o medio electrónico, a fin de constatar de su contenido el cumplimiento a los requisitos mínimos previstos en el artículo 108 de la Ley de Amparo.¹⁷

¹⁷ Numeral cuyo contenido señala:

"Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

"I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

"II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

"III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

"IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

"V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

"VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o. de esta ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;

"VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y

"VIII. Los conceptos de violación."



63. Entre otras cuestiones, los juzgadores de amparo deben estudiar el señalamiento de la o las autoridades que se consideran como responsables, los actos reclamados a éstas, los argumentos planteados como conceptos de violación y las pruebas que se acompañen para darle sustento, de ser el caso.

64. Efectuado lo anterior, procederán a emitir el auto inicial de trámite de la demanda de amparo, en el que, de acuerdo a lo advertido en el contenido del escrito de demanda, proveerán lo conducente; lo cual puede llevarlos a admitirla a trámite, prevenir al quejoso para que subsane alguna deficiencia advertida, o bien, desecharla de plano. Esto, conforme al artículo 112 de la ley de la materia.¹⁸

65. En lo que aquí interesa, la decisión de desechar la demanda en el auto de trámite inicial, se actualiza siempre ante una causa manifiesta e indudable de improcedencia, en términos del precepto 113 de la Ley de Amparo. Precepto que textualmente establece:

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

66. Al respecto, esta Primera Sala del Alto Tribunal ha definido que un motivo de improcedencia es manifiesto, cuando se advierte en forma patente y absolutamente clara; e indudable, que se tiene la certeza y plena convicción de que aquélla se actualiza en el caso concreto; o sea, cuando sea evidente, claro, fehaciente e indiscutible.¹⁹

¹⁸ Texto:

"Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite. En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta ley deberá proveerse de inmediato".

¹⁹ Sirve de apoyo, en lo medular, la última parte del texto de la jurisprudencia 1a./J. 63/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de dos mil nueve, página 59 (con número de registro digital: 166452), con el rubro: "DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE DESECHARLA POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO EL QUEJOSO, QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, ADUCE TENER LA POSESIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO."



67. Cabe señalar, que esa potestad del juzgador no es ilimitada, ni depende de su criterio subjetivo, sino que para ello, conforme al texto del artículo 62 de la Ley de Amparo,²⁰ debe analizar oficiosamente si en el caso que se le presenta se surte alguna de las causas de improcedencia reguladas en el diverso numeral 61 de la ley de la materia, o alguna otra que resulte de algún precepto de la Constitución Federal o de la propia Ley de Amparo, en términos de lo ordenado por la fracción XXIII del citado numeral 61.²¹

68. Conforme a lo anterior, cuando el reclamo en una demanda de amparo versa sobre la determinación en la que como parte de una misma unidad, los agentes del Ministerio Público niegan al imputado la petición de reducción de la pena mínima, en los términos señalados en el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto al procedimiento abreviado como forma de terminación anticipada del proceso, corresponde al Juez desechar la demanda de amparo, al actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia de la misma, porque no se trata de un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

69. En efecto, con apoyo en lo expuesto en el apartado anterior, es notorio, manifiesto e indudable que los actos reclamados a los agentes del Ministerio Público, en los que niegan reducir la pena mínima prevista para el delito imputado, mediante la solicitud de terminación anticipada del proceso a través del procedimiento abreviado, no tiene naturaleza de acto de autoridad, sino que el o los actos emitidos por los referidos fiscales son, en todo caso, en calidad de sujeto-parte del proceso penal acusatorio y oral, más no como autoridad instructora del proceso.

²⁰ Texto:

"**Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

²¹ Precepto que a la letra dice:

"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

"...

"**XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."



70. Por ende, el Juez de amparo debe aplicar la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5o., fracción II (interpretado a contrario sensu) ambos de la Ley de Amparo,²² la cual establece que el juicio de amparo indirecto es improcedente cuando se reclame un acto que no proviene de una autoridad para efectos del juicio constitucional.

71. Ciertamente, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la decisión del agente ministerial que niega al imputado la solicitud de reducir la pena mínima relativa para dar por terminado anticipadamente el proceso penal, a través del procedimiento abreviado, se actualiza la causal de improcedencia de manera manifiesta e indudable; porque, como quedó expuesto, no puede ser considerado como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, en la medida de que quien lo emitió, no cumple con los extremos que se necesitan para ser considerado como tal; particularmente, porque el Ministerio Público actúa como autoridad en la etapa de investigación inicial; pero, una vez que el procedimiento penal se judicializa, la autoridad es el Juez de Control, mientras que el Ministerio Público actúa como parte en los términos referidos.

72. A mayor abundamiento, desde el momento procesal en que surge el procedimiento abreviado, el Ministerio Público actúa como parte, porque se trata de una forma de terminación anticipada del proceso que debe ser solicitada una vez dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes del auto de apertura a juicio oral, de acuerdo con el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

73. De ahí que, la negativa de los agentes del Ministerio Público para reducir la pena mínima prevista para el delito por el que se le vinculó a proceso al impu-

²² **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo

"...

"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas."

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."



tado, no es un acto de autoridad para efectos del juicio de control constitucional, porque en sí es un acto que deriva de un acuerdo entre representante social y el imputado, auxiliado de su defensa, pública o particular; tan es así que éste tiene la facultad de aceptar o rechazar la aplicación del procedimiento abreviado y, adicionalmente, el Juez de Control debe verificar que se cumplan los requisitos exigidos para su procedencia y que no se vulneren los derechos humanos de las partes.

74. Por lo tanto, no se trata de un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, lo que constituye una causa de improcedencia manifiesta e indudable; porque no va a variar en el trámite del juicio de protección constitucional, ya que depende directamente de la naturaleza del acto y de la autoridad que lo emite, por lo que es factible desechar la demanda de amparo, de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo.

VI. Decisión

75. En razón de lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5, FRACCIÓN II (INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU) AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA NEGATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE REDUCIR LA PENA PREVISTA PARA EL DELITO DE QUE SE TRATE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO.

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado contendientes, arribaron a criterios distintos en relación a si la demanda de amparo en la que se reclama la negativa del Ministerio Público de reducir la pena mínima prevista para el delito de que se trata, durante la tramitación del procedimiento especial abreviado, debe desecharse de plano por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia.



Criterio jurídico: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que los juzgadores federales deben declarar la improcedencia del juicio y desechar de plano la demanda de amparo indirecto, cuando el acto reclamado consiste en la determinación del Ministerio Público que niega reducir la pena mínima para el delito de que se trate, durante la tramitación del procedimiento especial abreviado, como forma de terminación anticipada del procedimiento penal, en términos de los artículos 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: De conformidad con las reglas contenidas en la Ley de Amparo, los órganos de control constitucional se encuentran obligados a examinar integral y exhaustivamente la demanda de amparo y, entre otras alternativas, si fuese el caso de la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, desecharla de plano. Con base en ello, tratándose del acto reclamado mencionado, se actualiza la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por los artículos 61, fracción XXIII en relación con el diverso 5o., fracción II (interpretado a contrario sensu) ambos de la ley de la materia, al no tratarse de un genuino acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, puesto que el numeral 105, fracción V, último párrafo, del mencionado código procesal, reconoce al Ministerio Público como sujeto del procedimiento penal acusatorio y oral, consecuentemente le otorga la calidad de parte en todos los procedimientos previstos en el mencionado cuerpo normativo.

76. Por lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de este fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia sustentada en esta resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.



Notifíquese; conforme a derecho corresponda; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los órganos colegiados conendientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), en contra de los emitidos por los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva su derecho a formular voto particular; y Luis María Aguilar Morales.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada 2a./J. 54/2012 (10a.), P./J. 4/95, 2a./J. 164/2011 y LXXII/95 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 829, con número de registro digital: 2011888, Novena Época, Tomo I, mayo de 1995, página 57, con número de registro digital: 200376 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, con número de registro digital: 161133 y Tomo II, octubre de 1995, página 72, con número de registro digital: 200286, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5, FRACCIÓN II (INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU) AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL



ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA NEGATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE REDUCIR LA PENA PREVISTA PARA EL DELITO DE QUE SE TRATE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO.

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado contendientes, arribaron a criterios distintos en relación a si la demanda de amparo en la que se reclama la negativa del Ministerio Público de reducir la pena mínima prevista para el delito de que se trata, durante la tramitación del procedimiento especial abreviado, debe desecharse de plano por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

Criterio jurídico: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que los juzgadores federales deben declarar la improcedencia del juicio y desechar de plano la demanda de amparo indirecto, cuando el acto reclamado consiste en la determinación del Ministerio Público que niega reducir la pena mínima para el delito de que se trate, durante la tramitación del procedimiento especial abreviado, como forma de terminación anticipada del procedimiento penal, en términos de los artículos 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: De conformidad con las reglas contenidas en la Ley de Amparo, los órganos de control constitucional se encuentran obligados a examinar integral y exhaustivamente la demanda de amparo y, entre otras alternativas, si fuese el caso de la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, desecharla de plano. Con base en ello, tratándose del acto reclamado mencionado, se actualiza la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por los artículos 61, fracción XXIII en relación con el diverso 5o., fracción II (interpretado a contrario sensu) ambos de la Ley de la materia, al no tratarse de un genuino acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, puesto que el numeral 105, fracción V, último párrafo, del mencionado código procesal, reconoce al Ministerio Público como sujeto del procedimiento penal acusatorio y oral, consecuentemente le otorga la calidad de parte en todos los procedimientos previstos en el mencionado cuerpo normativo.

1a./J. 34/2020 (10a.)



Contradicción de tesis 82/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito. 30 de octubre de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidentes: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular, y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 4/2018, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.III.P. J/17 P (10a.), de título y subtítulo: "REDUCCIÓN DE LA PENA PARA DAR POR TERMINADO ANTICIPADAMENTE EL PROCESO PENAL, A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUANDO SE IMPUGNA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL QUE LA NIEGA, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo II, agosto de 2018, página 2222, con número de registro digital: 2017580; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver la queja 125/2018 en la que se determinó que el auto inicial en el juicio de amparo no era el momento para llevar a cabo el análisis exhaustivo respecto a si las autoridades de la representación social en el procedimiento especial abreviado, señaladas como responsables, tienen o no el carácter de autoridad responsable, por no ser el momento oportuno, ya que en dicha etapa procesal no se cuenta con elementos que permitan realizar un estudio totalmente informado, completo y fehaciente del acto reclamado, por lo que debe admitirse la demanda y esperar a los informes justificados para contar con mayores datos y dirimir si en efecto se trata de un acto de autoridad.

Tesis de jurisprudencia 34/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de ocho de julio de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de septiembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



SECUESTRO AGRAVADO. LAS PENAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, SON DE APLICACIÓN EXCLUYENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 66/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: ROBERTO NEGRETE ROMERO.

CONSIDERANDO:

4. PRIMERO. —**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece.

5. Asimismo, la competencia recae en esta Sala, en virtud de que el tema de la contradicción deriva de juicios de orden penal, materia en la cual se encuentra especializada.

6. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo



vigente, pues fue realizada por la parte quejosa del amparo directo del que derivó el asunto.

7. TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para determinar si la contradicción de tesis es existente, es necesario analizar las posiciones adoptadas por los órganos jurisdiccionales:

8. **Criterio 1.** Sostenido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito** al resolver el amparo directo 134/2018, en el cual determinó que:

"...

"**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de amparo directo **134/2018**; y

"...

"**SEXTO.**—Son infundados los conceptos de violación.

"...

"Ahora bien, los conceptos de violación se enfocaron básicamente en la imposición de las penas, pues según la argumentación del promovente es incorrecto sumar las sanciones contenidas en los artículos 9 y 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por vulnerar los principios de legalidad y seguridad jurídica, exacta aplicación de la ley, y no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, sino en todo caso se debió imponer, únicamente, la prevista en el último numeral en cita, toda vez que esto conllevaría a violentar el artículo 35 del Código Penal del Estado de Nuevo León.

"En apoyo de su postura invocó las tesis 1a. CCXXXVI/2012 (10a.) y I.5o.P.20 P (10a.) de rubro y de título y subtítulo:

"**HOMICIDIO CALIFICADO. LOS ARTÍCULOS 128 Y 138 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE DETERMINAN LA APLICACIÓN DE**



UNA SANCIÓN AGRAVADA EN COMPARACIÓN CON LA PREVISTA PARA EL DELITO SIMPLE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' y

"PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON EL PROPÓSITO DE COMETER SEQUESTRO EXPRES PERPETRADO POR DOS PERSONAS Y CON VIOLENCIA, PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN I, INCISO D), Y 10, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y C), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SEQUESTRO. LA APLICACIÓN SIMULTÁNEA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS EN LOS PRECEPTOS SEÑALADOS, ES VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 23 CONSTITUCIONALES.'

"Sobre el particular la responsable argumentó:

"En tales consideraciones, al no existir ninguna agravante de la conducta desplegada por *****', se estima que el grado de culpabilidad que revela es el mínimo, tal y como lo determinó el Juez de origen, motivo por el cual se considera justo y equitativo condenar al referido acusado, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de secuestro, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **a sufrir una pena de 20-veinte años de prisión** y multa 500 quinientas cuotas, cada una a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 moneda nacional); **pena que se agrava con 25 veinticinco años más de reclusión** y multa de 2,000 dos mil cuotas, cada una de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 moneda nacional), salario mínimo más bajo vigente en el Estado al momento de acontecer los hechos. Para dar un total de la pena a imponer al acusado 45-cuarenta y cinco años de prisión y multa de 2500 cuotas, equivalentes a la suma de \$147,700.00 (ciento cuarenta y siete mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional).'

"Con independencia de que **la responsable afirmó que, a pesar de no existir una agravante, impuso la pena tanto del artículo 9 como del 10 de la ley de la materia**, debe entenderse que tal expresión se refirió al tema de fijación del grado de culpabilidad estimado en el mínimo, no puede perderse de vista que previa a tal determinación consideró:



"SEXTO.—Pasando al apartado de la **clasificación de la sanción**, tenemos que el de primera instancia consideró sancionar a ******, por su plena participación en la comisión del antijurídico de secuestro, de acuerdo al numeral 10, fracción I, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (anterior a las reformas del 3-tres de junio del año 2014-dos mil catorce), que contempla un parámetro de veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa.

"El representante social formuló agravios a fin de combatir tal aspecto de la resolución, señalando en esencia, que al encontrarse debidamente acreditadas ambas figuras delictivas previstas en los artículos 9 y 10 de la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, y en estricta aplicación de la norma penal, procedía imponer las sanciones establecidas por ambos numerales.

"Agravios que son considerados fundados, pues tal y como lo señaló el recurrente, el delito de secuestro tipificado por el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que a quien priva de la libertad a otro, con el objeto de satisfacer alguno de los propósitos que se prevén en dicho numeral, se le sancionará con una pena privativa de libertad de tipo básico.

"Por su parte, el diverso numeral 10 de la legislación en cita establece que cuando la conducta de secuestro atribuida al justiciable por el artículo que le precede, concorra con una o más de las hipótesis normativas que para tal efecto prevé, la sanción contemplada para el tipo básico de secuestro se agravará, atendiendo al supuesto de que se trate.

"Luego, considerando que la voluntad del legislador de dotar con mayor rigor la penalidad cuando la conducta reprochada encuadre en aspectos de relevancia, se concluye que para determinar qué penalidad corresponde aplicar a un individuo por la comisión de una conducta delictiva denominada secuestro, en la que además de acreditarse el tipo básico del delito, se actualiza un supuesto de tipo agravado, es menester que las sanciones contempladas tanto para el tipo básico como para el agravado, sean adicionadas.



"En tales condiciones, siendo fundado el agravio del órgano técnico, lo que procede es **modificar** el presente apartado para el efecto de establecer que la pena a imponerse al acusado, por la comisión del delito de secuestro, será la prevista por los artículos 9 y 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 del Pacto Federal, las cuales prevén, el primero, una pena de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, y el segundo dispositivo, establece una sanción de veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y multa de dos mil a cuatro mil días.'

"El concepto planteado es infundado.

"Ciertamente, este Tribunal Colegiado en seguimiento de los lineamientos establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en particular de la resolución de contradicción de tesis 5/94 y la ejecutoria emitida en el amparo directo en revisión 1453/2012, considera acertada la determinación combatida, en razón de que como el mismo quejoso lo admitió el ilícito reprochado es de los clasificados como complementados, esto es, que aparte de la consumación del tipo básico agotado con la acción de privar de la libertad al pasivo con el propósito de obtener rescate, como elemento subjetivo específico, como se describe en el artículo 9, fracción I, inciso a), de la legislación general en cita, concurrió la circunstancia agravante atinente a que para perpetrar el hecho positivo antes mencionado, se ejerció la violencia física y moral en la persona de la víctima al sustraerlo contra su voluntad del entorno en que se hallaba mediante golpes y amenazas de muerte, según lo precisó en las diversas declaraciones expuestas en la indagatoria y en sede judicial, cuya agravante se evidenció como el dictamen psicológico reseñado en la sentencia.

"De consiguiente, es improcedente la pretensión del quejoso de que únicamente debió imponérsele la sanción prevista en el artículo 10 de la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, por ser inconcuso que dicho numeral no contiene un tipo autónomo o especial, sino la voluntad del legislador consiste en sumar las penas del tipo básico en el margen establecido en el referido numeral, en tanto ese es el sentido de las circunstancias agravantes de aumentar las sanciones del tipo fundamental, sin crear una nueva figura delictiva.



"Es así, ya que la redacción del texto vigente en julio de dos mil doce disponía: 'Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente ley, se agravarán: I. De veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes: ... c) Que se realice con violencia ...', no admite otra interpretación que la explicada en párrafos precedentes, esto es, que a la pena restrictiva de la libertad de veinte años impuesta al solicitante del amparo por la comisión del delito básico se le debe agregar la mínima de veinticinco años prescrita en el artículo 10 de la ley en comento, debido a la actualización de la calificativa de violencia en la perpetración de la conducta, tal como lo estableció la autoridad responsable en el acto reclamado, pues de ningún modo debe entenderse que el precepto en comentario contenga un delito especial, con existencia autónomo o independiente del tipo básico descrito en el artículo 9 de la legislación en cita.

"Así, se disiente respetuosamente del criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la tesis publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo II, marzo del 2014, tesis I.5o.P.20 P (10a.), materia constitucional, página 1905, invocada por el quejoso. En su caso se debe denunciar la posible contradicción ante la superioridad en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

"En consecuencia, al resultar infundados los conceptos de violación procede negar al quejoso el amparo.

"Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 73, 74, 75, 79, 170, 183 y 189 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve.

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ..."

9. **Criterio 2.** Sostenido por el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** al resolver el amparo directo 377/2013, en donde estableció:



"...

"**VISTOS** para resolver, los autos del juicio de amparo directo **377/2013**, ...

"En la determinación combatida se le consideró, penalmente responsable del delito de privación de la libertad con el propósito de cometer secuestro 'express', agravado, previsto y sancionado por los artículos 9, párrafo primero, fracción I, (si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de) inciso d) (cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro), y 10, fracción primera, incisos b) (quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos personas), y c) (lo realicen con violencia), todos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 18, párrafos primero (acción dolosa) y segundo (conocer y querer), y 22, fracción II (lo realicen conjuntamente), del Código Penal para el Distrito Federal, en agravio de ...

"Determinó que el grado de culpabilidad que le corresponde, es '*mínima*' igual al estimado por el a quo, por tanto, **por el injusto básico le impuso veinte años de prisión y quinientos días multa y por actuar en grupo de dos personas y con violencia aumentó veinticinco años de restricción de la libertad y dos mil días multa; en total cuarenta y cinco años de cárcel ...**

"...

"OCTAVO.—Por otra parte, es parcialmente fundado el concepto de violación **9** en que aduce que fue incorrecto le impusiera las penas aludidas, aunque por distinta razón a lo que expone, en consecuencia, la sentencia reclamada transgrede las garantías individuales de la solicitante de la protección constitucional, por tanto, de conformidad con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, se suple su deficiencia.

"En efecto, este tribunal constitucional advierte incorrecto que la ad quem impusiera las penas tanto del numeral 9, como del 10, ambos en su fracción I,



de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transgrediéndose con ello los preceptos 14, 16 y 23 del Pacto Federal.

"Lo que antecede, dado que si bien quedó acreditada la responsabilidad de la quejosa en la comisión del delito de privación de la libertad para cometer secuestro 'express', previsto por el dispositivo 9, fracción I, inciso d), así como las agravantes referidas en el numeral 10, fracción I, incisos b) y c), de la legislación especial mencionada, cierto es también que para imponer las penas en ellos establecidas, deben interpretarse de forma concatenada, no de manera aislada como lo hizo la autoridad responsable.

"De ahí que, se observa que nos encontramos ante un tipo especial que se desprende del fundamental o básico, al agregarle nuevos elementos, integrándose así una nueva figura típica, con propia penalidad la cual se agrava al llevarse a cabo agregándose circunstancias diversas en su comisión, en el caso que nos ocupa, perpetrado por dos personas y con violencia, fijándose una sanción agravada; pues el numeral 10 no ordena agregar la pena que prevé a la del delito básico de privación de la libertad para cometer secuestro 'express', esto es, al llevarse a cabo únicamente el delito básico, se aplicará la pena especificada en el dispositivo 9, fracción I; sin embargo, cuando dicho ilícito se realice además con las agravantes de llevarse a cabo por dos personas y con violencia, la pena a imponer se encuentra especificada en el propio precepto 10, fracción I; esto obedece a que para el legislador reviste enorme gravedad que el injusto de privación de la libertad para cometer secuestro "express" se ejecute en la formas expresadas, de tal manera que establece penas severas y en atención a ello, ya no deben ser agregadas las que correspondan a la figura básica, pues al efecto dice tal dispositivo que las penas a que se refiere el numeral 9 '**se agravarán**', más no expresa que se aumentarán al delito básico.

"Al respecto se transcribe lo conducente de los numerales aludidos:

"**Artículo 9.** Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

"**I. ... si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:**



"...

"**d) Cometer secuestro exprés**, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.'

"**Artículo 10.** Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente ley, se agravarán:

"**I.** De veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, **si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:**

"b) Que quienes la lleven a cabo **obren en grupo de dos** o más personas;

"c) Que se realice con violencia.'

"De lo externado se advierte que las penas de ambos preceptos no son acumulativos, pues si lo fuera, sería incongruente e ilógico, pues llegaría al absurdo de que las sanciones mínimas y máxima a imponer '*cuarenta y cinco años de prisión; y multa de dos mil quinientos a seis mil días*', rebasarían las previstas en el dispositivo 11 de la propia legislación especial, que se encuentra en el mismo capítulo del ilícito que nos ocupa, que reza: '*Si la víctima de los delitos previstos en la presente ley es privada de la vida, por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a éstos una pena de cuarenta a setenta años de prisión y de seis mil a doce mil días multa*'.', ilícito que además de tutelar el bien jurídico de la libertad de ambulatoria, también protege uno de mayor valía como es la vida del ser humano.

"De ahí que, de aplicar ambos preceptos por la misma conducta delictiva se sancionaría dos veces por el mismo hecho, lo cual no está permitido por el artículo 23 de la Carta Magna.



"Por tanto, al vulnerarse la esfera jurídica de la quejosa por la inexacta aplicación de la ley, y atendiendo al principio de relatividad de las sentencias de amparo lo procedente es conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable únicamente en lo que atañe a la ahora quejosa:

"1. Deje insubsistente la resolución reclamada.

"2. Emita otra en la que reitere todos los aspectos no considerados inconstitucionales en el presente fallo.

"3. Conforme a los lineamientos de esta resolución determine que sólo debe imponerle las penas establecidas en el artículo 10, fracción I, de la legislación especial referida.

"Concesión del amparo que debe hacerse extensiva ..."

10. Del criterio que se narra en esa ejecutoria, derivó la tesis I.5o.P.20 P (10a.), cuyos rubro y texto son:

"PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON EL PROPÓSITO DE COMETER SEQUESTRO EXPRÉS PERPETRADO POR DOS PERSONAS Y CON VIOLENCIA, PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN I, INCISO D), Y 10, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y C), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SEQUESTRO. LA APLICACIÓN SIMULTÁNEA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS EN LOS PRECEPTOS SEÑALADOS, ES VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 23 CONSTITUCIONALES. Se transgreden los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se imponen las penas de ambos numerales de la ley general mencionada, pues se advierte que el dispositivo 10 contempla un tipo especial que se desprende del fundamental o básico, dado que se agregan nuevos elementos de los mencionados en este ilícito. Esto es, cuando el delito de privación de la libertad para llevar a cabo secuestro exprés, se cometa además con diversos supuestos cualificantes, en el caso, por dos personas y con violencia, se integra una nueva figura típica, con una pena propia, la cual resulta más grave que la establecida en el precepto 9 aludido, pues para el legislador el ilícito cometido en la forma indicada resulta más grave, de tal manera que las sanciones son



más severas y, en atención a ello, ya no deben agregarse las que correspondan a la figura básica; además el artículo 10 expresa 'se agravarán', pero no refiere que se aumentarán al delito fundamental las sanciones del ilícito previsto en el dispositivo 9, por tanto, no son acumulativas. La anterior apreciación jurídica se refuerza al considerar que acumular ambas penas sería incongruente e ilógico, pues se llegaría al absurdo de que las sanciones mínima y máxima a imponer 'cuarenta y cinco a ochenta y cinco años de prisión y multa de dos mil quinientos a seis mil días' rebasarían las previstas en el dispositivo 11 (Si la víctima de los delitos previstos en la presente ley es privada de la vida, por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a éstos una pena de cuarenta a setenta años de prisión y de seis mil a doce mil días multa) de la propia legislación especial, que se encuentra en el mismo capítulo de aquel ilícito y que tutela además del bien jurídico de la libertad ambulatoria (que también protege el injusto que nos ocupa), el de la vida que es de mayor valía. De ahí que, aplicar ambos preceptos por la misma conducta delictiva implicaría sancionar dos veces el mismo hecho, lo cual no está permitido por el artículo 23 de la Carta Magna."

11. CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Por contradicción de "tesis" debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis. Sirve de apoyo para esta determinación la tesis P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.",⁵ y la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁶

⁵ Tesis aislada P. L/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35.

⁶ Jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.



12. Así, de acuerdo con lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, una nueva forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúnan una serie de características formales o fácticas.

13. Para corroborar, entonces, que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe la necesidad de unificar criterios, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación que llevaron a cabo los órganos jurisdiccionales.

14. En otras palabras, para resolver si existe o no la contradicción de tesis es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –no tanto los resultados que arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.

15. Por ende, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y dado que el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es indispensable que se cumplan las siguientes condiciones:

16. Los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

17. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentra algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y que sobre ese mismo punto de derecho los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.



18. Lo anterior dé lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

19. Con este test, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto. A partir de lo expuesto, se verificará si el asunto cumple con las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción entre los criterios de los Tribunales Colegiados.

20. **Primer requisito: Arbitrio judicial.** Los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre las reglas de aplicación de las penas previstas para las conductas ilícitas descritas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

21. Específicamente sobre si lo correcto es la acumulación –y consecuente imposición– de las penas previstas en los artículos 9 y 10, o bien, si se actualiza la figura delictiva agravada, únicamente debe imponerse la pena dentro del margen de punición contenido en la segunda de las normas.

22. **Segundo requisito: Ejercicio interpretativo realizado sobre un mismo punto jurídico.** Como puede advertirse, los Tribunales Colegiados resolvieron una cuestión jurídica en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, ya que determinaron lo conducente respecto a cómo deben apreciarse esas normas de carácter penal para efectos de la imposición de las penas derivadas de la comisión de una conducta ilícita que además de colmar los elementos básicos (artículo 9 del citado ordenamiento), los rasgos del caso también actualizan alguna agravante (de aquellas contenidas en el artículo 10).

23. El primero de los órganos referidos interpretó que al no tratarse de figuras autónomas, sino de la voluntad del legislador por agravar este tipo de conductas, lo correcto era sumar las penas del tipo básico a las de la agravante sin crear una nueva figura delictiva, refiriendo concretamente que en ese tipo de casos existe un agotamiento de la conducta esencial sumada a una de



los elementos calificadores contenidos en la norma subsecuente, dando lugar a la imposición conjunta de las penas por estar frente a un *ilícito complementado*, y descartando con ello que se esté frente a un *delito especial autónomo o independiente*.

24. Mientras que el segundo de los tribunales involucrados determinó que acumular ambas penas sería incongruente e ilógico, pues se llegaría al absurdo de que las sanciones mínima y máxima a imponer rebasarían las previstas para conductas de mayor gravedad que el delito básico agravado (cuando además del secuestro concurre la muerte de la persona privada de la libertad).

25. En ese tenor, el ejercicio interpretativo de los Tribunales Colegiados se realizó sobre una misma problemática jurídica; sin embargo, adoptaron criterios jurídicos discrepantes.

26. Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. En el caso, como ya se ha mencionado, la materia de análisis en la contradicción de tesis se hace derivar de la postura asumida por los Tribunales Colegiados contendientes, pues reviste aspectos que no son coincidentes, por lo que se consideran suficientes para que esta Primera Sala tenga por acreditada la existencia de un tema disímil que conduzca a emitir un criterio sobre los tópicos respecto de los que se formuló la denuncia de contradicción de tesis.

27. Ambos órganos, para emitir sus pronunciamientos, consideraron la actualización de una conducta ilícita agravada de secuestro, que agotó los elementos previstos en el artículo 9 de la ley de la materia, así como alguno de aquellos previstos en el siguiente numeral (10); y,

28. Frente a tales elementos, el criterio del primero de los Tribunales Colegiados involucrados fue considerar la acumulación de las penas de la figura básica y la figura agravada, mientras que el segundo consideró que no era posible esa acumulación y debía imponerse sólo la última de ellas, es decir la de la hipótesis calificada.



29. A partir de todo lo anterior, la divergencia de criterios se actualiza respecto del siguiente cuestionamiento: **Tratándose de la actualización de alguna de las figuras delictivas contenidas en el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, para el caso de que esté acompañada de alguna de las agravantes del artículo 10 ¿Deben acumularse las penas previstas en cada norma (9 y 10), o bien, sólo debe imponerse la prevista para la comisión del delito agravado (10)?**

30. Así las cosas, se estima que están reunidos los extremos para afirmar la existencia de una contradicción de criterios del conocimiento de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que los tribunales contendientes han expresado una posición antagónica en torno del tema determinado, en el que esencialmente se controvierten los mismos planteamientos jurídicos.

31. QUINTO.—**Criterio que debe adoptarse.** Debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que a continuación se expresan.

32. La *Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro*, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la redacción analizada por los órganos contendientes establecía:⁷

⁷ Al día de hoy, tales normas sufrieron reformas (que datan de 3 de junio de 2014) pero únicamente en los relativo al cuántum de las penas previstas, y no trascendió a ninguno de los otros elementos (como enseguida se destaca):

"Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

"I. De **cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa**, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

"a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

"b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;

"c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o

"d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten."



"Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

"I. De **veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa**, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

"a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

"b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;

"c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o

"d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión,

"Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente ley, se agravarán:

"I. De **cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa**, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

"a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

"b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

"c) Que se realice con violencia;

"d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;

"e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;

"f) Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez;

"II. De **cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa**, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

"a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;

"b) Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta;

"c) Que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal;

"d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual;

"e) Que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.

"Las sanciones señaladas en el presente artículo se impondrán, sin perjuicio o con independencia de las que correspondan por otros delitos que de las conductas a las que se aplican resulten."



prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten."

"Artículo 10. **Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente ley, se agravarán:**

"I. De **veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa**, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

"a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

"b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

"c) Que se realice con violencia;

"d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;

"e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;

"f) Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez;

"II. De **veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa**, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

"a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;

"b) Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta;



"c) Que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal;

"d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual;

"e) Que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.

"Las sanciones señaladas en el presente artículo se impondrán, sin perjuicio o con independencia de las que correspondan por otros delitos que de las conductas a las que se aplican resulten."

33. De su lectura se advierte que el artículo 9, para la imposición de una pena ubicada entre 20 y 40 años, exige la actualización de **privar de la libertad a otra persona, concurriendo cualquiera de estas opciones**: a) se solicite rescate o beneficio; b) mantener al pasivo como rehén para obligar a un tercero a realizar o dejar de realizar algún acto; c) causar daño a la persona plagiada o a un tercero; y, d) cometer secuestro exprés, es decir, privar de la libertad para ejecutar robo o extorsión.

34. La norma siguiente es definida por la oración: **las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente ley, se agravarán** de 25 a 45 años de prisión, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes: a) que acontece en lugar público o desolado; b) los activos actúen en grupo; c) se use violencia; d) para la privación se allane un domicilio; d) el pasivo sea menor de 18 años, mayor de 60 o carezca de capacidad de entender o resistir; y, e) se trate el pasivo de mujer embarazada.

35. La diferencia de criterios de los órganos contendientes versó concretamente sobre la interacción de estas normas, de manera que es preciso responder si cuando se actualiza alguna de las figuras delictivas contenidas en el artículo 9 acompañada de alguna de las agravantes del artículo 10: ¿deben



acumularse las penas previstas en cada norma (9 y 10), o bien, sólo debe imponerse la prevista para la comisión del delito en su vertiente agravada (10)?

36. La respuesta a tal interrogante es en el sentido de que únicamente debe imponerse la pena dentro de los márgenes precisados en la figura típica agravada (artículo 10). Las razones que orientan tal decisión son del siguiente orden y alcance:

37. Naturaleza del tipo penal.

38. Para este primer apartado, se retoma lo sostenido por esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 1182/2018.⁸ En tal asunto, con motivo de un análisis sobre proporcionalidad de penas, se sostuvo que (el destacado es propio):

Párrafos 70 a 73:

"...

"Expuesto el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la forma en la cual debe examinarse el principio de proporcionalidad a la luz del artículo 22 de la Constitución Federal, ahora explicará porqué el artículo 10, fracción II, inciso a), Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, aplicado al ahora recurrente no es desproporcional y, por tanto, los agravios del recurrente en ese sentido son infundados.

"Dicho numeral dice:

"**Artículo 10.** Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente ley, se agravarán:

⁸ Resuelto en sesión de tres de mayo de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos de la señora y señores Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), en contra de los votos emitidos por los señores Ministros Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo.



" ...

"II. De cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

"a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo; ..."

"La modalidad agravada antes descrita es derivada o cualificado⁹ del tipo básico de secuestro exprés previsto en el artículo 9, fracción I, inciso d), de la misma ley general, pues el legislador decidió establecer una agravación específica de la pena del tipo básico de secuestro exprés, consistente en que los autores son o fueron integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o bien, se ostentaron como tales sin serlo.

"Asimismo, que en el caso concreto el legislador realizó un nuevo parámetro de sanción para la conducta de secuestro exprés agravado, eligiendo como técnica legislativa la opción de aplicar directamente la sanción penal que le correspondería por el delito básico y su modalidad agravada concluyendo que ésta debía sancionarse con una pena de cincuenta a cien años de prisión, con lo cual determinó aumentar diez años más a la pena mínima y veinte años más a la pena máxima. ..."

39. A partir de la aproximación contenida en tal pronunciamiento, cuando se agotan los elementos previstos en el artículo 9 del multicitado ordenamiento, y además concurre alguna de las circunstancias descritas en la diversa disposición 10, lo que se configura es un tipo penal **derivado o cualificado**, lo que comprende estimarlo así para efectos de la penalidad aplicable: *secuestro agravado*.

⁹ Al respecto véase: Francisco Muñoz Conde. Mercedes García Arán, *Derecho Penal, parte general*, 4a. edición. Septiembre 2000. Páginas 291 a 293.



40. Mientras que agotar, únicamente, los elementos previstos en el artículo 9 se refiere a la comisión del delito de *secuestro simple* (hipótesis básica), respecto del cual se corresponde una pena específica; agotar un elemento adicional de los regulados en la siguiente disposición provoca la figura: *secuestro agravado*, respecto del cual es aplicable la penalidad prevista en ese dispositivo (10), es decir, una penalidad diversa, diferente y excluyente según se trate de cada conducta delictiva, no penalidad acumulada.

41. Este acercamiento se corresponde con el diseño de las normas penales mexicanas, en las cuales la figura *agravada* corresponde una penalidad única que aquilata su trascendencia desde una perspectiva punitiva; considerar lo opuesto habría ocasionado que, en todo momento y para todos los casos, a las figuras calificadas se sumaran las penas de orden básico o fundamental por necesariamente incluirlas (por ejemplo: a un *homicidio calificado* sumar la pena del *homicidio simple*).

42. Estructura y diseño normativo.

43. Excluir la acumulación de las penas previstas en ambas normas por razón del tipo penal de que se trata, se refuerza cuando se considera que la lectura aislada de las disposiciones impide considerarlas como normas complementarias para un mismo hecho.

44. Si se estiman colmados los elementos del artículo 9, y también se considera que en los hechos concurrió alguna circunstancia de aquellas previstas en el 10, la relación que existe entre ambas normas, así como el cuántum definido para cada caso (20 a 40 años, y 25 a 45 años, respectivamente), de manera natural conducen a advertir que el evento delictivo *simple* fue aquilatado (incluido) por el legislador en la construcción del tipo penal agravado.

45. Nótese que lo previsto para la conducta básica en sus extremos mínimos y máximos (20 a 40) cabe en lo estimado para la figura calificada (25 a 45) pero incluye un excedente (5 años en cada rango de punibilidad) que razonablemente se identifica con el hecho de que aconteció un elemento de mayor gravedad.



46. Naturaleza de las agravantes.

47. Además de los dos elementos anteriores, estimar la existencia de rangos de punibilidad independientes de aplicación excluyentes, tiene razón de ser considerando la naturaleza de los elementos *calificativos* que estiman de mayor gravedad una conducta.

48. Las agravantes presentes en la legislación penal son circunstancias modificatorias que el legislador tiene en cuenta para los efectos de graduar la responsabilidad penal hacia un punto superior. Destaca su naturaleza accesorio respecto de la conducta esencialmente relevante, donde su formulación abstracta carece de relevancia y sentido si no se consideran agotados los elementos de la conducta básica.

49. Esta misma línea de razonamiento es aplicable y trasciende para efectos de la punibilidad que se dispone para la figura principal y la agravante cuando el legislador dispone figuras típicas complementadas, de tal manera que la segunda nunca podrá tener mayor peso por sí misma que la figura principal que encierra el núcleo de la conducta penalmente relevante.

50. De esa forma, y para el caso que nos ocupa, la interacción de lo previsto en los artículos 9 y 10 no es posible considerarlo como un ilícito complementado que conduzca a sumar las punibilidades, pues desde esa perspectiva, el operador daría mucho mayor peso a la agravante por sí misma que a la conducta principal, lo cual sería un contrasentido a la naturaleza de la calificativa y a su función como elemento accesorio.

51. Lo anterior refuerza la conclusión ya descrita, en el sentido de que estamos frente a un *tipo derivado o cualificado*, que en su reconfiguración prevé una pena específica, que en su seno aquilata lo de la conducta principal y aquello propio de las circunstancias modificatorias que es útil como instrumento de medición de la intensidad de la conducta.

52. Además, no sólo sería incongruente desde la perspectiva apuntada, sino también inusual y ajeno a la técnica legislativa que priva en materia penal, la cual, tratándose de *tipos derivados*, configura por regla general a las agravantes



bajo fórmulas que no contienen mínimos y máximos de punibilidad, justamente porque no se refieren a la conducta en su totalidad.

53. **Perspectiva gramatical.**

54. Desde un análisis lingüístico, que considere la estructura de las palabras, así como la manera en que se combinan para formar oraciones, se tiene que en la interacción de las normas en comento, resulta particularmente relevante ocuparse de la expresión contenida en el artículo 10 que establece que las penas *se agravarán*.

55. Al respecto, es debido desterrar la posible interpretación de que esa frase indica que *las penas se sumarán*, pues el vocablo agravar, como verbo transitivo, indica que el estado de una persona o de una cosa se hará más grave, molesto o preocupante **de lo que era**.¹⁰

56. Nótese que es una expresión que parte de reconocer un estado primario, que cambia (se agrava), y en esa medida resulta uno secundario. En la lectura de los artículos 9 y 10, se tiene que se reconoce el agotamiento de los elementos básicos, los cuales se califican de mayor gravedad con la actualización de los elementos descritos en la norma 10, y establecen una penalidad que comprende el peso que tiene la conducta simple (20 a 40 años), y añade un factor producto del *cambio* (5 años tanto en el punto mínimo como en el máximo).

57. De esta forma, esta narrativa excluye la posibilidad de que el legislador haya querido comunicar que las penas debían adicionarse entre sí, pues esta apreciación conduce a afirmar que *agrarar* las penas comunica el ejercicio que el mismo ejecutó y que en su conjunto, sistemáticamente, tiene sentido en el contexto de todo el ordenamiento reglamentario.

¹⁰ Al respecto, el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* indica que *agrarar* es:

1. Tr. Aumentar el peso de algo, hacer que sea más pesado.
2. Tr. Oprimir con gravámenes o tributos.
3. Tr. Hacer algo más grave o molesto de lo que era. U. t. c. prnl. *Agravarse la enfermedad*.
4. Tr. Ponderar algo por interés u otro fin particular para que resulte o parezca más grave. *El letrado acusador agravaba el delito*.



58. Perspectiva sistemática.

59. Aunado a los elementos anteriores, debe considerarse que considerar que la interacción de ambas normas implica la sumatoria de sus penalidades, llevaría a generar un contrasentido sistémico en términos de la ley de la materia.

60. Esto es así, porque transformados los rangos de punibilidad, vía adición, resultaría una pena mucho más grave que aquella que se encuentra dispuesta en la norma sucesiva (artículo 11) para el supuesto del evento más grave que puede involucrar la comisión de un delito de secuestro: que con motivo de la privación de la libertad se desencadene la privación de la vida.

61. Para ese caso, la norma de referencia, contemporánea de aquellas a las que nos venimos refiriendo, señalaba que se impondrá a los sujetos activos una pena de 40 a 70 años de prisión, con lo cual ese parámetro es inferior a aquel que resultaría del ejercicio sumatorio del delito simple y la agravante: 45 a 85 años de prisión, cuya relevancia ilícita en sus consecuencias es menor que la de la primera.

62. A modo de corolario, se tiene que la naturaleza del tipo penal, la estructura y diseño normativo, el origen y funcionalidad de las agravantes; sumado todo ello a un estudio desde los prismas gramaticales y sistemáticos, son elementos que de forma unánime conducen a estimar que tratándose de un evento ilícito en materia de secuestro donde se haya actualizado cualquiera de las agravantes previstas en el artículo 10, únicamente deben aplicarse las penas previstas en esa misma norma, lo que excluye la posibilidad de también sumar las penas descritas en el precepto 9.

63. Considerar lo opuesto, es decir la aplicación simultánea de ambas penas, resultaría un ejercicio violatorio del principio *non bis in idem*, al ponderar en dos ocasiones un mismo elemento de manera perjudicial para la persona sentenciada, concretamente revalorizar los elementos base de la conducta delictiva, lo que se traduciría en imponer dos penas por una sola causa.¹¹

¹¹ Esta Primera Sala se ha pronunciado en el sentido de que el principio *non bis in idem* no se limita a prohibir la duplicidad o repetición de procesos respecto a hechos previamente juzgados como delictivos, sino que dicho principio también prohíbe que el legislador penalice una misma conducta



64. La evolución legislativa de la norma permite observar que carece de sentido y racionalidad la aplicación simultánea de las penas previstas para la conducta básica y aquella agravada, pues al día de hoy mantiene la misma lógica descrita en los párrafos anteriores (reformado mediante decreto publicado el 3 de junio de 2014 y citado en la nota al pie 7).

65. Conforme a las consideraciones anteriores, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, el criterio que a continuación sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

SECUESTRO AGRAVADO. LAS PENAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, SON DE APLICACIÓN EXCLUYENTE. En dos casos diferentes se consideró a una persona penalmente responsable del delito de secuestro agravado, en los que se les impuso las penas acumuladas establecidas en los artículos citados. Los Tribunales Colegiados que conocieron de los juicios de amparo directo respectivos sostuvieron un criterio distinto consistente

o una misma circunstancia más de una vez; esto es, cuando el legislador permite que los factores objetivos del delito y agravante que se emplean para determinar el grado de culpabilidad también sirvan para incrementar la sanción.

Al respecto véanse:

Tesis 1a. CI/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 169, de rubro y texto: "AGRAVANTES. NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.—El principio de *non bis in idem* o de prohibición de doble punición se actualiza únicamente cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, pero no en aquellos casos en que el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico. El hecho de ser juzgado por un delito y además que se le aplique una agravante no actualiza el supuesto del principio *non bis in idem*."

¹¹ (sic) En este sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los diversos amparos directos en revisión 302/2012, 343/2012 y 842/2012, de los que derivó la tesis: "AGRAVANTES. NO ES CONSTITUCIONALMENTE ADMISIBLE QUE EL JUEZ REEVALÚE TALES CIRCUNSTANCIAS EN PERJUICIO DEL INculpADO AL REALIZAR EL JUICIO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).—Resulta inadmisibles considerar que las distintas fracciones del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal facultan al juzgador para considerar –como factor que incide en el cuántum de la pena– una circunstancia agravante que forme parte de la descripción típica por cuya comisión será sancionada una persona. A juicio de la Primera Sala, para que la aplicación de tales parámetros resulte constitucional, es menester que el Juez se abstenga de tomar en cuenta elementos que ya han sido evaluados al momento de analizar la acreditación del tipo penal y la responsabilidad del inculpado. Lo opuesto resultaría en una clara transgresión del principio *non bis in idem*, según el cual, nadie puede ser castigado dos veces por lo mismo."



en determinar sobre las reglas de aplicación de las penas previstas para las conductas ilícitas descritas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, específicamente sobre si lo correcto es la acumulación y consecuente imposición de las penas previstas en los artículos 9 y 10 del citado ordenamiento, o bien, si al actualizarse la figura delictiva agravada, únicamente debe imponerse la pena dentro del margen de punición contenido en la segunda de las normas. Sobre tal cuestión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el criterio que debe prevalecer es que únicamente debe imponerse la pena dentro de los márgenes precisados en la figura típica agravada en términos de lo previsto en el artículo 10 del mencionado ordenamiento legal. Dado que no es posible realizar un ejercicio de acumulación de las penas previstas en tales normas porque con ello se transgredirían los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se permitiría considerar en dos ocasiones los elementos que definen la conducta básica, noción que se rechaza tratándose de tipos penales derivados o cualificados como el contenido en el artículo 10; asimismo, la aplicación excluyente de las penas impide racionalmente dar más peso a la agravante, que sólo es un aspecto calificador y accesorio del tipo simple, que a la propia figura delictiva de carácter principal. Finalmente, esta apreciación es congruente gramaticalmente con el uso de la expresión "se agravarán" contenida en el referido artículo 10, la cual denota que el ejercicio de exclusión de las penas fue planteado por el legislador desde la definición de los tipos y las penas correspondientes; además la aplicación simultánea de ambas penas, resultaría un ejercicio violatorio del principio non bis in ídem, al ponderar en dos ocasiones un mismo elemento de manera perjudicial para la persona sentenciada, concretamente revalorizar los elementos base de la conducta delictiva, lo que se traduciría en imponer dos penas por una sola causa.

66. Lo antes resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 226, último párrafo de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del **considerando cuarto** de esta resolución.



SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el **considerando quinto** del presente fallo.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, a la parte denunciante y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros: Luis María Aguilar Morales (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho para formular voto concurrente, y presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CI/2011, 1a. CCXXXVI/2012 (10a.) y I.5o.P.20 P (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 169, y Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 1204, y del viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1905, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SECUESTRO AGRAVADO. LAS PENAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS



DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, SON DE APLICACIÓN EXCLUYENTE.

En dos casos diferentes se consideró a una persona penalmente responsable del delito de secuestro agravado, en los que se les impuso las penas acumuladas establecidas en los artículos citados. Los tribunales colegiados que conocieron de los juicios de amparo directo respectivos sostuvieron un criterio distinto consistente en determinar sobre las reglas de aplicación de las penas previstas para las conductas ilícitas descritas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, específicamente sobre si lo correcto es la acumulación y consecuente imposición de las penas previstas en los artículos 9 y 10 del citado ordenamiento, o bien, si al actualizarse la figura delictiva agravada, únicamente debe imponerse la pena dentro del margen de punición contenido en la segunda de las normas. Sobre tal cuestión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el criterio que debe prevalecer es que únicamente debe imponerse la pena dentro de los márgenes precisados en la figura típica agravada en términos de lo previsto en el artículo 10 del mencionado ordenamiento legal. Dado que no es posible realizar un ejercicio de acumulación de las penas previstas en tales normas porque con ello se transgredirían los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se permitiría considerar en dos ocasiones los elementos que definen la conducta básica, noción que se rechaza tratándose de tipos penales derivados o cualificados como el contenido en el artículo 10; asimismo, la aplicación excluyente de las penas impide racionalmente dar más peso a la agravante, que sólo es un aspecto calificador y accesorio del tipo simple, que a la propia figura delictiva de carácter principal. Finalmente, esta apreciación es congruente gramaticalmente con el uso de la expresión "se agravarán" contenida en el referido artículo 10, la cual denota que el ejercicio de exclusión de las penas fue planteado por el legislador desde la definición de los tipos y las penas correspondientes; además la aplicación simultánea de ambas penas, resultaría un ejercicio violatorio del principio non bis in ídem, al ponderar en dos ocasiones un mismo elemento de manera perjudicial para la persona sentenciada, concretamente revalorizar los elementos base de la conducta delictiva, lo que se traduciría en imponer dos penas por una sola causa.

1a./J. 12/2020 (10a.)

Contradicción de tesis 66/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en



Materia Penal del Primer Circuito. 4 de septiembre de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Roberto Negrete Romero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 134/2018, en el que determinó que tratándose del delito de secuestro agravado, no se transgreden los derechos de legalidad, seguridad jurídica, exacta aplicación de la ley, y a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos cuando se suman las sanciones contenidas en los artículos 9 y 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, lo anterior en virtud de que el artículo 10 de la citada ley no contiene un tipo autónomo, sino la voluntad del legislador consistente en sumar las penas del tipo básico sin crear una nueva figura delictiva, en ese entendido, el ilícito es de los clasificados como complementados, esto es, que aparte de la consumación del tipo básico agotado con la acción de privar de la libertad al pasivo con el propósito de obtener rescate, como elemento subjetivo específico, concurre la circunstancia agravante atinente a que para perpetrar el hecho positivo antes mencionado, se ejerció la violencia física y moral en la persona de la víctima para sustraerlo contra su voluntad del entorno en que se hallaba, y

El sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 377/2013, que dio origen a la tesis aislada I.5o.P.20 P (10a.), de título y subtítulo: "PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON EL PROPÓSITO DE COMETER SECUESTRO EXPRES PERPETRADO POR DOS PERSONAS Y CON VIOLENCIA, PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN I, INCISO D), Y 10, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y C), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. LA APLICACIÓN SIMULTÁNEA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS EN LOS PRECEPTOS SEÑALADOS, ES VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 23 CONSTITUCIONALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1905, con número de registro digital: 2006065.

Tesis de jurisprudencia 12/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de marzo de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de septiembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 492/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, Y EL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 10 DE JUNIO DE 2020. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCA. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIA: LAURA PATRICIA ROMÁN SILVA.

CONSIDERANDO:

5. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y el artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013 publicado el veintiuno de mayo de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación. Ello, dado que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios sustentados por un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar y por un Pleno de Circuito, actuando en jurisdicción correspondiente a distintos Circuitos⁴ y en una materia que corresponde a la especialidad de esta Sala, sin que se advierta necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

6. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada para ello, pues fue formulada por los Magistrados

⁴ Así lo determinó el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la contradicción de tesis 271/2014, en sesión celebrada el veintiséis de enero del dos mil quince.



integrantes del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios contendientes, supuesto previsto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

7. TERCERO.—**Presupuestos para determinar la existencia de la contradicción de tesis.** A ese respecto, debe precisarse que este Máximo Tribunal ha sostenido los siguientes requisitos y/o lineamientos:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que en esos ejercicios interpretativos se encuentre algún punto de conexión, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea sobre el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; habiéndose resuelto en forma discrepante.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

8. Adicionalmente, se ha establecido que no es necesario que las cuestiones fácticas que rodean los casos de los que emanan los criterios contendientes sean exactamente iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes, debiéndose privilegiar en tal supuesto, la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

9. Asimismo, se ha dicho que para el análisis de las ejecutorias y la consecuente determinación sobre la existencia de la contradicción, no es indispensable ni exigible que los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales contendientes constituyan jurisprudencia debidamente integrada.



10. Tales directrices han sido determinadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubros siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."⁵

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."⁶

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."⁷

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁸

11. CUARTO.—**Posturas contendientes.** A continuación se precisa, en lo relevante, las ejecutorias de los órganos de amparo participantes.

12. **Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito.** Este Pleno resolvió la **contradicción de tesis** ***** de su índice, respecto de los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito en el juicio de amparo directo ***** y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región en los amparos en revisión *****,

⁵ Tesis número 1a./J. 23/2010, emitida por esta Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 123.

⁶ Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 122.

⁷ Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

⁸ Novena Época. Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.



***** , ***** y ***** , así como en el amparo directo ***** , de los cuales derivó la jurisprudencia de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL LITIGIO, CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS ALIMENTARIOS."

13. Examinadas las ejecutorias allí participantes, el Pleno de Circuito consideró existente la contradicción de tesis, y fijó como materia de la misma: "*determinar si resulta procedente suplir la deficiencia de la queja a favor de cualquiera de las partes cuando el acto reclamado decida, entre otros temas, el relativo a los alimentos, al actualizarse una afectación al orden y estabilidad de la familia, en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo; o si, por el contrario, debe suplirse únicamente respecto de la persona del acreedor alimentario, y en cuanto al deudor, bajo el principio de estricto derecho*".

14. Las consideraciones esenciales de la ejecutoria del Pleno de Circuito son las siguientes:

- Realizó algunas reflexiones sobre la justificación que tiene la figura de la suplencia de la queja, como instrumento cuyo fin es propiciar el análisis de la constitucionalidad de los actos reclamados que afecten derechos fundamentales, más allá de tecnicismos jurídicos, para alcanzar la justicia, a favor de determinadas personas o grupos que se encuentran bajo ciertos supuestos y condiciones.

- Luego, se refirió en específico al supuesto del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en la parte en que dispone la suplencia de la queja "*en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia*".

- Afirmó que respecto a la familia esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y diversos organismos internacionales de derechos humanos han sostenido que: (i) es elemento natural y fundamental de la sociedad, que debe ser protegida por el Estado; (ii) familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, pues éste, sólo es una de las formas para constituirlos; (iii) es una realidad social que abarca diversas formas y manifestaciones (las refirió); (iv) en el ámbito comparado, con independencia de la forma que adopte, el tratamiento de la



familia, y particularmente de las mujeres, debe conformarse por los principios de igualdad y justicia; el derecho de familia se funda, esencialmente, en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar una convivencia estable.

- Después de las anteriores reflexiones, precisó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 140/2017, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 42/2018 (10a.) de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE CASO A CASO, CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SEA LA QUE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL."; concluyó que la afectación a la familia, propiamente hablando, se actualiza cuando se ven trastocadas las relaciones entre sus miembros *o cuando están en juego instituciones de orden público como los alimentos*, mientras que ello no ocurre cuando sólo subsisten intereses estrictamente patrimoniales, como la liquidación de la sociedad conyugal, donde sólo están en juego intereses económicos y las consecuencias que se puedan generar no lesionan al grupo familiar como tal.

- Esto último, precisó, permite identificar como elemento relevante para interpretar la causa de suplencia de la queja examinada, que con ella se está protegiendo a la familia en su conjunto, y no repara en los miembros en lo individual, sino en las relaciones existentes entre ellos y en sus derechos y obligaciones subyacentes.

- Señaló que en la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo, se prevén tres grupos cuya situación de vulnerabilidad o trascendencia social hacen procedente la suplencia de la queja: (i) las personas menores de edad, (ii) las personas calificadas como "incapaces" y (iii) **el orden y desarrollo de la familia**.

- Explicó que dejando de lado a las personas "incapaces", el reconocimiento diferenciado de los menores de edad y la familia era un elemento clave, pues, en materia familiar, suele identificarse la suplencia a favor de la familia con la suplencia a favor de niñas y niños. Lo interesante es que la suplencia de la queja respecto de uno de esos grupos –personas menores de edad– ha tenido su desarrollo más importante precisamente en el contexto familiar, *pese a que la familia es otro de los grupos protegidos*.



- Así, dijo, el sustento de la evolución histórica de la suplencia de la queja ha sido, invariablemente, *la importancia de la familia como institución de orden público y base de la sociedad*. Más allá de la minoría de edad o de "la falta de capacidad de las personas", lo que se está tutelando es a la familia misma. Invocó como apoyo, en relación con estas afirmaciones, la jurisprudencia 1a./J. 138/2012 (10a.) de la Primera Sala de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. EN LA SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD, DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y A FALTA DE LOS PRIMEROS, A FAVOR DE LA FAMILIA MISMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."

- Señaló que esta última jurisprudencia, aportaba un elemento de importancia sobre lo que se entiende por cuestiones o asuntos familiares, cuya definición guarda relación con la disposición normativa de la Ley de Amparo que se interpretaba en el caso, pues en ella se sostuvo que la suplencia de la queja opera en un doble nivel: en principio, a favor de las y los menores de edad para atender a su interés superior, por ejemplo, en las decisiones sobre los alimentos (entre otras); y, en un segundo nivel, *a favor de la familia misma* (se refirió a la hipótesis resuelta en esa jurisprudencia).

- Con base en lo anterior, estimó que se arribaba a una conclusión preliminar consistente en que la suplencia de la queja a favor *del orden y desarrollo de la familia* puede empalmarse, con un número importante de decisiones que recaen sobre los hijos e hijas, *como lo referente a sus alimentos* (entre otros aspectos); y pese a lo anterior, la suplencia también opera a favor de la familia, en su concepto amplio o integral.

- En ese sentido, señaló, la suplencia de la queja deficiente **en favor de cualquiera de las partes intervinientes en un procedimiento donde se diluciden alimentos**, es acorde con la intención que persigue la ley al establecer el orden y el desarrollo de la familia, pues de ese modo se logra un equilibrio entre las partes; esto es, **se otorga tanto al acreedor como al deudor alimentario mecanismos jurídicos, para integrar una defensa adecuada a sus intereses y ejercer plenamente los derechos que pudieran corresponderles**, consiguiendo así la protección real que el juicio de amparo persigue.



- Consideró que un trato distinto al contenido en el referido artículo 79, fracción II, **al deudor alimentario cuando ocurre en juicio de amparo en calidad de quejoso, no se justifica, pues forma parte de la familia misma**, y al Estado le interesa salvaguardarla mediante los mecanismos jurídicos que no están a su alcance para integrar una defensa adecuada y ejercer plenamente los derechos humanos que le asisten en su carácter de integrante de la familia; **razón por la que el órgano constitucional debe realizar la ponderación necesaria y suplir la deficiencia de la queja no en beneficio del deudor, sino de la familia misma, analizando aquellos aspectos que, de oficio, advierta que resultan violatorios de derechos humanos.**

- Invocó la jurisprudencia 2a./J. 154/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.", para sostener que, el espectro normativo protector del juicio de amparo, los diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el marco jurídico sobre derechos humanos resguardado por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirven de sustento para llevar a cabo una interpretación del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, **que conduce a establecer que la procedencia de la suplencia de la queja deficiente opera en relación con los alimentos, tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios**, pues una de las finalidades de la figura es que más allá de las cuestiones técnicas, sean protegidas las personas que tengan ese carácter o calidad, y no es sino superando las deficiencias de los conceptos de violación o agravios, que el juzgador puede tener certeza y convicción sobre lo que proceda, siempre y cuando, la suplencia cause un beneficio a la parte quejosa o recurrente.

- Sostuvo que **al ser los alimentos un derecho de familia, todo lo relacionado con tal institución afecta indudablemente el orden y desarrollo de aquellos que son o fueron sus miembros**; y la suplencia de la queja consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios; sin embargo, debe ponderarse caso a caso, lo



que implica que no debe ser absoluta en el sentido de validar (sic) cada una de las determinaciones de la autoridad aun cuando no le reporten utilidad alguna al inconforme, sino que solamente implicará el pronunciamiento en aquellos casos donde el juzgador de amparo la considere útil para favorecer al quejoso y otorgarle la protección constitucional solicitada, esto, acorde con la jurisprudencia 2a./J. 67/2017 (10a.) de la Segunda Sala de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."

Con base en lo anterior, el Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito emitió la siguiente jurisprudencia:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. TAMBIÉN PROCEDE A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO. El artículo citado prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: los menores de edad, los incapaces y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo. Ahora bien, un juicio de alimentos conlleva, inevitablemente, una afectación al orden y estabilidad del núcleo familiar, razón por la que el órgano de amparo debe evitar que la ruptura de las relaciones entre sus miembros provoquen un impacto jurídicamente diferenciado, concretamente entre acreedor y deudor alimentario, pues la tutela del Estado puede empalmarse, cuando se encuentran en juego instituciones de orden público como los alimentos, resolviendo la cuestión efectivamente planteada sin tomar en cuenta rigorismos técnicos, por lo que la suplencia de la queja en el juicio de amparo, también aplica al deudor alimentario por ser integrante del concepto familia. No obstante, no debe ser absoluta en el sentido de validar cada una de las determinaciones de la autoridad aun cuando no le reporten beneficio al quejoso o recurrente, sino sólo implicará el pronunciamiento para aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al quejoso y, por ende, la protección constitucional resulte procedente."⁹

⁹ Décima Época. Registro digital: 2019687. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 65, Tomo II, abril de 2019, materias común y civil, tesis: PC.VII.C. J/7 C (10a.), página 1631.



15. El **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región**, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo, resolvió el juicio de amparo directo civil ***** , bajo el expediente auxiliar DC. ***** .

16. Ese juicio de amparo directo tuvo como origen *un juicio de alimentos* en el que, en lo que interesa, en su primera instancia se condenó al demandado a pagar una pensión alimenticia a favor de sus dos hijas menores de edad, así como a asegurar el pago de dicha pensión, pero se le absolvió de otorgar alimentos en favor de la madre de sus hijas y de pagar una suma de dinero por alimentos vencidos; cabe mencionar que entre los progenitores existió una relación de concubinato ya extinta en la fecha en que inició el juicio.

17. La madre de las menores de edad interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante sentencia en la que se modificó el fallo apelado exclusivamente en cuanto al monto de la pensión alimenticia de las niñas (se aumentó), y en cuanto a la forma de su aseguramiento.

18. La actora promovió un primer juicio de amparo directo por propio derecho y en representación de las menores de edad; el Tribunal Colegiado le otorgó la protección constitucional en relación *con el monto de la pensión establecida en favor de las menores*, la cual estimó que se fijó sin atender al principio de proporcionalidad y sin ponderar todo el material probatorio, y dejó intocado lo relativo a las pretensiones relacionadas con alimentos a favor de la madre y alimentos vencidos; de modo que la concesión del amparo fue para efecto de que la Sala responsable dejara sin efectos su resolución, y en su lugar, emitiera otra en la que en forma exhaustiva, congruente, fundada y motivada, resolviera conforme a derecho sobre dicha pensión alimenticia.

19. El órgano de alzada emitió nueva resolución en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en la que modificó la sentencia de primer grado, estableciendo un nuevo monto de la pensión alimenticia para las menores de edad (lo aumentó), y sobre la forma de su aseguramiento.

20. El demandado (padre de las niñas) promovió **juicio de amparo directo** en el que impugnó el monto de la pensión fijada por la Sala responsable en



favor de sus hijas. El Tribunal Colegiado calificó como inoperantes e infundados los conceptos de violación, *y en lo que aquí importa destacar*, en la parte inicial de su estudio emitió una serie de consideraciones a efecto de sustentar que no operaba la suplencia de la queja en favor del quejoso, **en términos de la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo**, a saber:

- Señaló que el artículo 79 de la Ley de Amparo preveía la suplencia de la queja, entre otros supuestos, **cuando se afecte el orden y desarrollo de la familia** (fracción II); sin embargo, dijo, ni de la ley ni de su exposición de motivos se advertía qué debía entenderse por tal expresión, por lo que, para comprender sus alcances, había que remitirse a su origen, el cual estimó se encontraba en el artículo 4o. constitucional, el cual ordena que la ley "*protegerá la organización y el desarrollo de la familia*", por lo que hizo alusión a la exposición de motivos de dicho precepto constitucional, relativa a la reforma de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, de la cual concluyó que ese mandato constitucional tuvo la intención de preservar las formas de convivencia que dan a la sociedad mexicana su carácter singular, porque es en la familia donde se generan las más amplias y auténticas aspiraciones y transformaciones.

- Luego, estimó necesario precisar **el concepto de familia**; para ello, acudió a la definición de familia que establece el artículo 2 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, y a las consideraciones que sustentó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 2/2010 (citó las diversas tesis que derivaron de ese precedente).¹⁰ De lo anterior

¹⁰ "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DISTRITO FEDERAL. TIENE VALIDEZ EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONFORME AL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009)."

• "MATRIMONIO. LA REDEFINICIÓN DEL CONCEPTO RELATIVO, QUE PERMITE EL ACCESO A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO, NO CONSTITUYE UNA ACCIÓN AFIRMATIVA (REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009).";

• "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009, NO CONTRAVIENE EL CONTENIDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."; "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL



concluyó que la familia no sólo tiene su origen en el matrimonio, el concubinato, o los lazos de parentesco de consanguinidad, adopción o de afinidad, sino también por los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, o en las sociedades de convivencia.

- En vista de ello, sostuvo que el supuesto del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo en análisis, se refiere a la obligación que tiene el Estado a través de los órganos jurisdiccionales *de proteger los derechos de la familia* bajo las premisas establecidas por el Máximo Tribunal del País, y ello implica que en cada caso se deba determinar la pertinencia de ese beneficio.

- Preciso que en el caso allí examinado, el acto reclamado derivaba de un juicio de alimentos, **respecto del cual no consideraba que se actualizara alguna afectación al orden y desarrollo de la familia, porque no se veían trastocadas las relaciones entre los miembros de la familia, sino en todo caso, aspectos que atañen a las posibilidades económicas del deudor alimentario, es decir, a cuestiones meramente patrimoniales de este último.**

- Destacó que la Primera Sala de la Suprema Corte, en fecha reciente, había emitido la jurisprudencia 1a./J. 65/2019 (10a.) –en ese momento pendiente de publicación–, en la que había determinado que el supuesto de la fracción II del artículo 79 respecto de la afectación al orden y desarrollo de la familia, ocurre cuando se ven trastocadas las relaciones entre los miembros de la familia o cuando están en juego instituciones de orden público, lo que no se traduce en la protección a los miembros de la familia en lo individual, sino a las relaciones

MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.";

• "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REDEFINE UNA INSTITUCIÓN CIVIL, SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE VERIFICARSE EXCLUSIVAMENTE BAJO UN PARÁMETRO DE RAZONABILIDAD DE LA NORMA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009."; y,

• "MATRIMONIO. EL TÉRMINO 'CÓNYUGE' COMPRENDE A LOS INTEGRANTES DE MATRIMONIOS HETEROSEXUALES Y A LOS DEL MISMO SEXO (REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009)."



existentes entre ellos y a los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas; luego, dijo, el quejoso no se encontraba en el supuesto de dicha fracción, porque acudía defendiendo sus intereses personales, pretendiendo demostrar que se encontraba imposibilitado para sufragar la pensión alimenticia que le fijó la sentencia, **y ello concernía únicamente a sus posibilidades económicas, que era un aspecto personal y no familiar.**

- Señaló que no desconocía la jurisprudencia emitida por el Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito al resolver la contradicción de tesis ***** de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. TAMBIÉN PROCEDE A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.", **en la que claramente se establecía que procedía la suplencia de la queja a favor del deudor alimentario.** Sin embargo, dijo no compartirla, **porque si bien por regla general el juicio de alimentos se entabla entre miembros de una misma familia, su finalidad no es fijar bases o reglas que permitan lograr el correcto orden y desarrollo de ésta,** siendo ese el supuesto a que se refiere la parte final del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo; reiteró que el juicio de alimentos sólo busca determinar el monto de la pensión que debe pagar el deudor alimentario, a favor del acreedor alimentario y, en su caso forzarlo a que cumpla con ello, lo cual es una acción personal que sólo podría producir en éste una afectación económica, por lo que no incide en los demás integrantes de esa familia y menos aún pueden trastocarse los valores esenciales que imperan en materia de derecho familiar. Por lo que estimó procedente denunciar la contradicción de criterios ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (lo que dio lugar a la formación del presente expediente).

- Enseguida, el Tribunal Colegiado abordó el análisis del caso, y explicó las razones por las que calificó de inoperantes e infundados los conceptos de violación; y negó la protección constitucional al quejoso.

21. QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** El examen de las ejecutorias participantes permite establecer que **sí** existe la contradicción de tesis.

22. **Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Como se observa de lo antes narrado, los órganos colegiados llevaron a cabo un ejercicio interpretativo



relacionado con la procedencia de aplicar la suplencia de la queja en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, bajo el supuesto de afectación al orden y desarrollo de la familia, en relación con la litis en materia de alimentos, cuando el quejoso en el juicio de amparo es el deudor alimentario; análisis en el que emplearon su arbitrio judicial para decidir al respecto; por lo que se cumple ese primer requisito para la existencia de la contradicción de tesis.

23. **Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala considera que este segundo requisito queda cumplido en el caso, ya que, en los ejercicios interpretativos realizados por los órganos contendientes, hay un punto de disenso respecto a la cuestión jurídica analizada.

24. Por una parte, el **Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito** estimó que cuando en el juicio de amparo se analiza el acto reclamado en lo concerniente a una pretensión de alimentos, era procedente suplir la queja deficiente cuando el quejoso es el *deudor alimentario*, bajo el supuesto a que se refiere la parte final de la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo, relativo al caso en que se afecten el orden y desarrollo de la familia; esto, en esencia, porque conforme al concepto amplio de familia protegido por el artículo 4o. constitucional, en él tiene cabida la relación jurídica entre deudor y acreedor alimentarios, de modo que la suplencia se prevé en favor de la familia misma y opera para cualquiera de las partes intervinientes en un procedimiento donde se diluciden alimentos, el cual es de orden público, y al ser los alimentos un derecho de familia, todo lo relacionado con tal institución afecta indudablemente el orden y desarrollo de aquellos que son o fueron sus miembros.

25. Sostuvo que lo anterior es acorde con la intención que persigue la ley al establecer ese supuesto de suplencia, pues de ese modo se logra un equilibrio entre las partes, otorgando tanto al acreedor como al deudor alimentario mecanismos jurídicos para integrar una defensa adecuada a sus intereses y ejercer plenamente los derechos que pudieran corresponderles, consiguiendo así la protección real que el juicio de amparo persigue ante violaciones a derechos humanos.

26. Por otra parte, el **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región**, sostuvo que el supuesto de suplencia de la



queja previsto en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, relativo a los casos en que se afecta el orden y desarrollo de la familia, se refiere a la obligación del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, de proteger los derechos de la familia conforme a las premisas que sobre ésta ha establecido el Máximo Tribunal. Sin embargo, dijo, aunque por regla general el juicio de alimentos se entabla entre miembros de una familia, su finalidad no es establecer reglas que permitan lograr el correcto orden o desarrollo de ésta, sino fijar el monto de una pensión alimenticia y en su caso obligar a su cumplimiento, por lo que era una acción personal que sólo implicaba para el deudor afectaciones económicas, es decir, de tipo patrimonial, que no incidían en los demás integrantes ni podían trastocar valores esenciales del derecho familiar; de ahí que no procedía dicha suplencia.

27. Incluso, este órgano jurisdiccional expresamente señaló conocer el criterio jurisprudencial sustentado por el Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito en la contradicción de tesis ^{*****}, que sostenía la procedencia de la suplencia de la queja en favor del deudor alimentario; pero dijo no compartir ese criterio reiterando las razones anteriores, y fue quien denunció ante este Alto Tribunal la contradicción que aquí se analiza.

28. De manera que, en consideración de esta Sala, confrontados los criterios participantes se estima existente la contradicción de tesis.

29. **Pregunta materia de la contradicción.** El tema a resolver, de acuerdo con lo expuesto, consiste en responder a la siguiente interrogante: *¿Es procedente la suplencia de la queja en el juicio de amparo en favor del deudor alimentario respecto de una controversia en esa materia, bajo el supuesto de afectación al orden y desarrollo de la familia previsto en la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo?*

30. SEXTO.—**Procedencia de la contradicción de tesis.** Se estima pertinente en este caso, despejar alguna eventual duda que pudiese surgir en relación con la procedencia de la presente contradicción, derivada de la existencia de dos criterios jurisprudenciales emitidos por esta Primera Sala, en los que se ha examinado e interpretado el supuesto de suplencia de la queja en el juicio de amparo, que involucra la pregunta propuesta como materia de estudio.



31. Ello, a efecto de evidenciar que, si bien es cierto que en esos precedentes se formularon algunas consideraciones vinculadas con el tema a resolver y que por su relevancia habrán de tomarse en cuenta en el caso; también lo es que, **el nivel de concreción** del estudio realizado en esos asuntos, no alcanzó a discernir en forma específica y expresa, si la suplencia de la queja en ese supuesto del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, también es aplicable en favor del deudor alimentario en una litis constitucional sobre alimentos; ello, evidentemente, porque ése no era el tema total a resolver en los casos examinados.

32. Tan es así, que incluso los criterios jurisprudenciales que de ellos derivaron, son invocados por los órganos contendientes como parte de sus razonamientos, para apoyar en mayor o menor medida sus conclusiones, **precisamente porque el punto total referido no llegó a ser dilucidado de una manera concreta en tales asuntos**, al no ser propiamente la materia de los mismos.

33. El primero de esos precedentes de esta Primera Sala al que aquí se alude, y el de mayor relevancia para los efectos de esta resolución, es la contradicción de tesis 140/2017,¹¹ de la cual emanó la jurisprudencia 1a./J. 42/2018 (10a.), de título, subtítulo y texto:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE CASO A CASO, CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SEA LA QUE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL. El artículo citado prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: los menores de edad, los 'incapaces' y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo. Ahora, si bien el matrimonio no es sinónimo de familia, sí da lugar a una forma o modelo específico de familia. En estos términos, en un sentido amplio, es evidente que la disolución del matrimonio conlleva inevitablemente una afectación al orden y estabilidad del núcleo familiar, pues modifica su dinámica interna y hace cesar los derechos y obligaciones que los cónyuges tenían a partir de

¹¹ Resuelta en sesión de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (presidenta).



dicha institución. No obstante ello, no todos los aspectos referentes a un divorcio afectan en sentido estricto a la familia, sino que ello dependerá de que se vean vulneradas las relaciones entre sus miembros o de que se encuentren en juego instituciones de orden público como los alimentos. Así, para comprender las relaciones que efectivamente se consideran protegidas como parte del orden y desarrollo de la familia, es pertinente recordar que este supuesto de suplencia de la deficiencia de la queja no existía en la Ley de Amparo abrogada, cuyo artículo 76 Bis, fracción V, únicamente preveía dicha figura a favor de menores de edad e 'incapaces'. Esto resulta relevante porque, considerando que los intereses de los menores de edad solían verse afectados en asuntos familiares cuyos litigios normalmente se entablaban por sus progenitores, la suplencia de la queja se entendió con un alcance amplísimo, de modo tal que los derechos de las niñas, niños y adolescentes involucrados en conflictos familiares fuesen tutelados de manera adecuada y autónomamente. Así, resulta evidente que la causal de suplencia de la queja a favor del orden y desarrollo de la familia puede empalmarse, en juicios de divorcio, con un número importante de decisiones que recaen sobre los menores de edad, como lo referente a sus alimentos, custodia, visitas y convivencias con los padres, y la patria potestad. Ahora bien, la suplencia de la queja también opera a favor de la familia, de modo que existe un espacio residual de relaciones jurídicas que pueden estar en juego y cuya existencia y relevancia deberá constatar caso a caso, sin llegar a comprender la posibilidad de impedir el divorcio, pues se desconocería el papel preponderante de la voluntad de la parte que ya no desea seguir unida en matrimonio, ni la de resolver cuestiones estrictamente patrimoniales. Considerando lo anterior, dicha figura debe operar de modo que quienes juzguen eviten que la ruptura de las relaciones surgidas de esa forma específica de familia, derivada del matrimonio, carezca de un impacto jurídicamente diferenciado sobre cada uno de los cónyuges. En este punto resulta fundamental la eliminación de posibles actos de discriminación u otros obstáculos que impidan desproporcionada o irrazonablemente a los progenitores ejercer sus derechos de maternidad y paternidad, así como la compensación de la eventual pérdida de oportunidades que hubiese sufrido una de las partes durante y con motivo del matrimonio."¹²

¹² Décima Época; Registro digital: 2018093; Instancia: Primera Sala; Tipo de tesis: jurisprudencia; Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, materia común, tesis 1a./J. 42/2018 (10a.), página 773.



34. De la ejecutoria de la referida contradicción de tesis, se observa que de la confrontación de los criterios de los órganos colegiados allí contendientes, esta Sala estimó existente un diferendo y fijó la materia de la contradicción, en los términos siguientes:

"se considera que la problemática a resolver en el presente asunto consiste en determinar si resulta procedente suplir la deficiencia de la queja a favor de la parte quejosa cuando el acto reclamado lo constituye la resolución que decretó la terminación del vínculo matrimonial, al actualizarse una afectación al orden y estabilidad de la familia, en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo; o si, por el contrario, el estudio respectivo debe analizarse bajo el principio de estricto derecho, salvo que el juzgador advierta una afectación a derechos familiares".

35. Así, en lo relevante de la línea argumentativa de dicha ejecutoria, se observa que esta Primera Sala, partiendo de la base de que, en ese asunto, se imponía analizar la procedencia de aplicar la suplencia de la queja con base en el artículo 79, fracción II, en su porción relativa a los casos en que se afectara el orden y desarrollo de la familia, **respecto de la resolución que decretaba el divorcio**, de inicio, hizo una recopilación de pronunciamientos relevantes hechos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y organismos internacionales de derechos humanos, sobre el contenido y alcance del **concepto de familia**.

36. Luego, a efecto de dimensionar **las diversas implicaciones y decisiones** que pueden derivar de la disolución del vínculo matrimonial desde la perspectiva **de la familia**, y el papel de la suplencia de la queja en ese contexto, destacó las principales situaciones fáctico jurídicas que el divorcio puede llevar aparejadas, *y que sí pueden generar una afectación al orden y desarrollo de la familia*, ello, sobre la base de que el matrimonio constituye una forma de integrar una familia y tanto su vigencia como su terminación son objeto de protección constitucional y convencional.

37. En ese tenor, se sostuvo que la disolución del matrimonio sí conlleva inevitablemente *una afectación al núcleo familiar* conformado a partir de él; no



obstante, se dijo, no es claro que todo lo referente al divorcio afecte en sentido estricto a la familia, y se destacó que los criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, apuntaban a que **la afectación a la familia propiamente**, se actualiza cuando se ven trastocadas las relaciones entre sus miembros **o cuando están en juego instituciones de orden público como los alimentos**, a diferencia de cuestiones en las que sólo subsistieran intereses estrictamente patrimoniales, como era el caso de la liquidación de la sociedad conyugal.

38. Por tanto, se estimó que la causal de suplencia de la queja en análisis, *protegía a la familia en su conjunto*, y no reparaba en sus miembros en lo individual, **sino en las relaciones existentes entre ellos y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas**.

39. Se precisó que la fracción II del artículo 79 reconocía tres grupos cuya situación de vulnerabilidad **o trascendencia social**, hacían procedente la suplencia; y se advirtió que, el hecho de que la norma diferenciara el supuesto de los menores de edad, del consistente en la afectación al orden y desarrollo de la familia, era clave para entender **que la familia en sí misma es un grupo protegido**.

40. Incluso, se hizo notar que, los criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al sustentar la amplitud de la suplencia de la queja a favor de los menores de edad, invariablemente se han sostenido *en la importancia de la familia como institución de orden público y base de la sociedad*, por lo que, más allá de la minoría de edad o de la "capacidad de las personas", *lo evidente era que se tutela a la familia misma*; al respecto, se destacó el criterio sustentado en la diversa contradicción de tesis 38/2012,¹³ en el cual, refiriéndose a la suplencia prevista en una ley local respecto de las instancias ordinarias de controversias familiares, se sostuvo que la suplencia opera en un doble nivel: en

¹³ De la que derivó la jurisprudencia de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. EN LA SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD, DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y A FALTA DE LOS PRIMEROS, A FAVOR DE LA FAMILIA MISMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."



principio, *a favor de los menores de edad* para atender a su interés superior, por ejemplo, **en decisiones sobre alimentos**, custodia, visitas y convivencias, patria potestad, *que son consecuencias inherentes al divorcio*; pero en segundo nivel, la suplencia opera *en favor de la familia misma*, lo que en casos de divorcio, implicaría mantener la unidad entre sus miembros durante el procedimiento y luego de su conclusión, para que el divorcio no se convierta en fuente de rivalidad o disgregación innecesarias, sobre todo entre hijos y padres.

41. Por ello, se dijo, una primera conclusión era que la causa de suplencia de queja a favor del orden y desarrollo de la familia **puede empalmarse**, en juicios de divorcio, sobre un número importante de decisiones **que recaen sobre hijos e hijas como: lo referente a los alimentos**, la custodia, las visitas y convivencias y la patria potestad; inclusive, tratándose de alimentos, se destacó la posibilidad de casos en los que la relación alimentaria subsistiera aun después de alcanzada la mayoría de edad, entre padres e hijos.

42. Pero además, se precisó que como la suplencia opera en favor de la familia, **quedaba un espacio residual de relaciones jurídicas en juego, cuya existencia y relevancia se debía ponderar caso a caso** (*entiéndase, según lo que estuviere en discusión en la resolución que constituyó el acto reclamado que era la que decretaba el divorcio*); pues con exclusión de la decisión de decretar el divorcio, y de cuestiones estrictamente patrimoniales en las que no operaría dicha hipótesis de suplencia de queja, se advirtió que ésta *debía operar de manera que el juzgador evitara que la ruptura de las relaciones surgidas con motivo del matrimonio, carecieran de un impacto jurídicamente diferenciado sobre cada uno de los cónyuges*; ello, porque era fundamental la eliminación de posibles actos de discriminación y otros obstáculos que impidieran desproporcionada o irrazonablemente a los progenitores ejercer sus derechos de paternidad o maternidad, *así como la compensación de la eventual pérdida de oportunidades que hubiese sufrido una de las partes durante y con motivo del matrimonio*.

43. Así, en torno a este último supuesto, se hizo referencia a una concreta hipótesis en la que los juzgadores de amparo tendrían que aplicar la suplencia



bajo el supuesto de afectación al orden y desarrollo de la familia como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, a saber: el caso de **la denominada pensión compensatoria (alimentos) a favor de uno de los ex cónyuges luego del divorcio** (a cuya naturaleza, sustento y parámetro de constitucionalidad aludió), respecto de la cual se sostuvo la prevalencia de la obligación del Estado de velar por la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre los ex cónyuges durante el matrimonio y luego de su disolución, conforme a los criterios de esta misma Sala, **y a partir de la naturaleza de interés social y de orden público de los alimentos, al implicar la satisfacción de las necesidades de los integrantes del grupo familiar, incluso, se destacó, atendiendo a que esta Sala ha considerado que lo relativo a los alimentos entre ex cónyuges debe revisarse de oficio.**¹⁴

44. Finalmente, esta Primera Sala consideró que existe un mandato constitucional que constrañe a quienes juzgan a cuidar porque la disolución del vínculo matrimonial no se traduzca en una pérdida de oportunidades que afecte sólo a una de las partes divorciantes, lo que implica la suplencia de la queja para revisar si la parte quejosa se encuentra en esa situación.

45. Hasta aquí las consideraciones esenciales de la contradicción de tesis 140/2017.

46. De modo que como se observa, aun cuando lo haya dicho ajustándose al contexto jurídico procesal en que el acto reclamado *lo constituye la resolución que decreta el divorcio*—que no es precisamente el caso en que se emitieron los criterios que contienden en la presente contradicción, pues aquí, uno de ellos derivó estrictamente de un juicio de alimentos entre dos personas que tuvieron una relación de concubinato ya extinta en el momento en que se recla-

¹⁴ Tesis jurisprudencial 1a./J. 61/2012 (10a.), registro de IUS: 2001060, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 575, cuyo rubro es: "ALIMENTOS. EL JUZGADOR DEBE ACTUAR DE OFICIO Y ALLEGARSE DE PRUEBAS QUE PERMITAN ANALIZAR SI SE ACTUALIZA EL "ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA" DE UNO DE LOS CÓNYUGES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y, EN SU CASO, FIJAR OBJETIVAMENTE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CORRESPONDIENTE."



maron alimentos en favor de dos menores de edad; y en el otro caso se trata de una ejecutoria de contradicción de tesis que examinó en abstracto, el caso en que en la litis constitucional está inmersa una decisión en materia de alimentos, sin importar el tipo de contexto procesal del reclamo—; **para la presente contradicción de tesis resulta relevante advertir que en el precedente referido**, esta Primera Sala ya estableció que el supuesto de suplencia de queja previsto en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, relativo a los casos en que "se afecte el orden y desarrollo de la familia", opera **cuando están en juego instituciones de orden público como los alimentos**.

47. Y en este tema específico, particularizó el caso en que (i) dicha suplencia en favor de la familia, *se empalma con la prevista en forma específica para los menores de edad*, **cuando se trata de resolver sobre sus alimentos**, o incluso, en los casos en que la relación alimentaria entre padres e hijos subsiste excepcionalmente aun después de la mayoría de edad; y la diversa hipótesis relativa a (ii) los supuestos en que se dilucida **sobre alimentos en favor de un ex cónyuge, luego del divorcio**, en aquellos casos en que se requiere compensar la eventual pérdida de oportunidades que hubiese sufrido uno de ellos durante y con motivo del matrimonio (la llamada pensión compensatoria en algunas legislaciones locales), suplencia que se dijo tiene lugar, para evitar que la ruptura de las relaciones derivadas del matrimonio tuviera un impacto diferenciado sobre cada uno de los ex cónyuges.

48. **No obstante**, pese a esos pronunciamientos, que sin duda se refirieron a la procedencia de la suplencia de la queja cuando se diluciden pretensiones **de alimentos** bajo el cobijo del supuesto legal de afectación *al orden y desarrollo de la familia*; debe admitirse que, con ellos **no llegó a clarificarse en forma concreta y suficiente, si la suplencia de queja referida opera también en favor del deudor en la relación jurídica alimentaria, cuando sea éste quien acuda como quejoso o recurrente en el juicio de amparo**; pues inclusive, en el tenor de las consideraciones relativas, se puso énfasis en la relevancia de los alimentos como institución de orden público y de estudio oficioso, *desde la perspectiva de los acreedores alimentarios*, es decir, los menores de edad (o los hijos mayores de edad en casos excepcionales) y los ex cónyuges que por



su particular situación, pudieren tener derecho a recibir alimentos del otro ex consorte, luego del divorcio.

49. Y en todo caso, para responder a ese específico tema con base en la ejecutoria de dicha contradicción de tesis 140/2017, **tendría que acudirse a un ejercicio interpretativo de sus consideraciones**, para concluir en un determinado sentido, sin que sea claro cuál tendrá que ser éste; lo que evidencia que el punto jurídico que nos ocupa no está resuelto en ella.

50. De manera que, esta Sala advierte que la existencia de la referida contradicción de tesis y su jurisprudencia, *no tornan improcedente la presente contradicción*, pues subsiste la genuina necesidad de examinar y definir el concreto punto de discrepancia suscitado entre los órganos contendientes. De otro modo, se repetiría lo sucedido en el caso, donde incluso con base en dicho precedente, el Pleno de Circuito estimó necesario dilucidar de fondo el criterio a prevalecer en su jurisdicción.

51. El segundo precedente de esta Primera Sala que se estima pertinente traer a cuenta, es el sustentado en la contradicción de tesis 436/2018,¹⁵ invocado por el Tribunal Colegiado cuya ejecutoria contiene, del que derivó la jurisprudencia 1a./J. 65/2019 (10a.), de título, subtítulo y contenido siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, EN TRATÁNDOSE DE LA AFECTACIÓN AL ORDEN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA. NO PROCEDE EN LOS JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS. El artículo citado prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: los menores de edad, los 'incapaces' y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo. Ahora bien, a fin de determinar si en un juicio sucesorio intestamentario opera la suplencia de la queja con base en la protección a la familia, es menester dilucidar cuándo

¹⁵ Resuelta el 26 de junio de 2019, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.



se está en presencia de casos en que se vulnera su orden y desarrollo, siendo que estaremos en ese supuesto cuando se ven trastocadas las relaciones entre los miembros de la familia o cuando están en juego instituciones de orden público, lo que no se traduce en la protección de los miembros del núcleo familiar en lo individual, sino a las relaciones existentes entre ellos y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Por tanto, si la finalidad del juicio sucesorio intestamentario consiste esencialmente en la división y adjudicación de los bienes del autor de la sucesión a favor de los herederos, quienes tienen el deber de soportar las cargas de la herencia; es claro que sólo se encuentran en juego intereses económicos y que las consecuencias que pudieran producirse no lesionan al grupo familiar, pues no varían su configuración o el orden existente, sino que redundan en cuestiones estrictamente patrimoniales, por lo que no opera la suplencia de la queja con base en la última parte de la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo; lo anterior, siempre y cuando en el juicio sucesorio intestamentario no se encuentren inmiscuidos derechos de menores de edad o 'incapaces', pues es evidente que en tales supuestos la suplencia de la queja opera en su mayor amplitud. No es obstáculo a la conclusión anterior, el hecho de que en ese tipo de juicios es necesario analizar si el accionante acreditó su entroncamiento con el autor de la sucesión de manera que pueda determinarse si tiene o no derecho a la herencia, pues lo cierto es que el reconocimiento o desconocimiento del grado de parentesco que se dice une al presunto heredero con el de *cujus* sólo surte efectos en relación con el juicio de petición de herencia, esto es, para saber si está en aptitud de obtener alguna porción de los bienes del autor de la sucesión por tener el carácter de heredero. Lo anterior, sin embargo de ninguna manera puede ser susceptible de modificar el vínculo filial o el estado civil de alguna persona."¹⁶

52. Sobre este precedente de contradicción de tesis, basta decir que, en él, esta Primera Sala fijó como materia de estudio: "*clarificar si en los juicios sucesorios intestamentarios opera la suplencia de la queja, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 79 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.*"

¹⁶ Décima Época. Registro digital: 2020924. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 71, Tomo I, octubre de 2019, materias civil y común, tesis 1a./J. 65/2019 (10a.), página 1153.



53. Y en la parte que aquí interesa destacar, se respondió a la pregunta de *¿cuándo estamos ante un asunto en que se afecte el orden y desarrollo de la familia?*

54. Para ello, luego de realizar una serie de reflexiones sobre la importancia de la protección a la familia como grupo y el deber del Estado y de la sociedad al respecto, se retomaron los presupuestos esenciales plasmados en la diversa contradicción de tesis 140/2017 antes examinada, destacándose que, si bien ese criterio no resolvía por completo el punto de contradicción a discernir, sus consideraciones sí eran orientadoras y de consulta necesaria, como eran las relativas al concepto de familia y aquellas que permitían sostener que: "*... estaremos ante un caso en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, cuando se ven trastocadas las relaciones entre los miembros de la familia o cuando están en juego instituciones de orden público, lo cual no debe entenderse que se protege a los miembros en lo individual, sino a las relaciones existentes entre ellos y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas*".

55. De manera que, como puede verse, este precedente, en tanto reiteró parte de lo sostenido en la contradicción de tesis 140/2017 a la que se hizo alusión, y su tema concreto de estudio no versó sobre suplencia de queja en materia de alimentos; con independencia de que el Tribunal Colegiado aquí participante lo haya invocado en apoyo de su criterio, lo cierto es que *no incide con la procedencia de esta contradicción de tesis*.

56. Así pues, en aras de garantizar la unificación de criterios y la seguridad jurídica mediante la coherencia en la interpretación de las normas generales, esta Sala estima que resulta procedente la presente contradicción de tesis.

57. SÉPTIMO.—**Estudio de fondo.** Examinados los criterios contendientes, se arriba al convencimiento de que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el relativo a que **sí** procede aplicar la suplencia de la queja en el juicio de amparo a favor del deudor alimentario respecto de una controversia en esa materia, bajo el supuesto de afectación al orden y desarrollo de la familia previsto en la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo.

58. Tal aserto se sustenta en las consideraciones siguientes:



59. De inicio, conviene referir que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con una vasta doctrina en relación con la figura de la suplencia de la queja, cuyo anclaje jurídico se encuentra directamente previsto en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal,¹⁷ donde se establece que en el juicio de amparo deberá operar ante la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, *de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria*.

60. En ese sentido, se ha considerado que el Constituyente confirió una amplia facultad de configuración al legislador federal, para establecer los supuestos y condiciones bajo los cuales tendrá lugar dicha suplencia; ejercicio legislativo plasmado en el artículo 79 de la Ley de Amparo, en los términos siguientes:

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los Juzgados y Tribunales del Circuito correspondientes;

"II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

"III. En materia penal:

"a) En favor del inculpado o sentenciado; y

¹⁷ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria."



"b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

"IV. En materia agraria:

"a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley; y

"b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

"En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

"VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

"En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

"La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo."



61. La diversa naturaleza de las causas de suplencia de la queja que recogió el legislador federal en dicho precepto, ha dado lugar también a una gran cantidad de reflexiones sobre la figura; predominando aquellas que reconocen su justificación, en la necesidad de que se dé un tratamiento distinto a quienes, *por alguna situación especial*, no se encuentran en condiciones de hacer valer correctamente sus derechos frente a aquellos que pueden ejercerlos plenamente, lo que respalda la intervención del Estado, a través del juzgador de amparo, para que acuda en su auxilio con la finalidad de que su defensa se ajuste a las exigencias constitucionales y legales, garantizándoles una mayor protección que convierta al juicio de amparo en un instrumento más eficaz, justo y accesible,¹⁸ justificación que sustenta aquellos supuestos de suplencia de queja diseñados en función de la condición de vulnerabilidad o desventaja que la ley presume al sujeto a quien se auxilia y/o por la materia de derecho a que corresponde el acto reclamado.

62. Asimismo, es de destacarse que esa especial protección que involucra la suplencia de la queja, también tiene como justificación, en algunos otros casos, hacer prevalecer el interés del Estado para que, en situaciones procesales excepcionalmente relevantes, prescindiendo de la condición personal de las partes, se imponga el respeto al orden jurídico y a las formalidades esenciales del procedimiento en la emisión de los actos reclamados; como ocurre con aquellas hipótesis de suplencia de queja en que el quejoso o recurrente, puede encontrarse en estado de indefensión ante la aplicación de normas generales declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito; por violaciones evidentes de la ley que lo hayan dejado sin defensa; o cuando el acto reclamado decide sobre instituciones que se estimen de orden público e interés general, como en el caso en que se afecte el orden y desarrollo de la familia.

63. Y en todos sus supuestos, la suplencia de la queja busca evitar que, ante una deficiente argumentación jurídica, con el acto reclamado prevalezcan

¹⁸ Tesis jurisprudencial 1a./J. 61/2015 (10a.), registro de IUS: 2010799, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 916, cuyos título y subtítulo son: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA DEL DELITO."



violaciones a derechos humanos o a las garantías previstas para su protección, en detrimento de la legalidad y la justicia.

64. En el caso, se suscitó una contradicción en torno al contenido y alcance de la **fracción II** del artículo 79 de la Ley de Amparo, en la porción normativa que prevé la suplencia de la queja en **"aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia"**, particularmente, *respecto a su aplicabilidad en favor del deudor alimentario cuando en el juicio de amparo el acto reclamado versa sobre una pretensión de alimentos.*

65. De modo que para desentrañar lo anterior, esta Primera Sala, a la luz de su doctrina, abordará los puntos siguientes: 1) *el concepto de familia*; 2) *la suplencia de la queja desde la perspectiva de la familia*; 3) *los alimentos como institución de orden público*; 4) *El acreedor y deudor alimentarios y su posición en una controversia sobre esa materia*; y finalmente, 5) *establecerá su conclusión y la jurisprudencia que debe prevalecer.*

1. Concepto de familia

66. Como se sostuvo en la contradicción de tesis 140/2017 citada en apartado anterior,¹⁹ esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y diversos organismos internacionales de derechos humanos se han ocupado de examinar el concepto y alcance de la familia, concluyendo que ésta debe ser entendida a partir de los siguientes elementos:²⁰

- "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida tanto por ésta como por el Estado."²¹

- Familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, pues éste es sólo una de las formas que existen para formar una familia.²²

¹⁹ Cfr. Contradicción de tesis 140/2017, páginas 16 a 18.

²⁰ Los pronunciamientos de los organismos internacionales se recogen en el **amparo directo en revisión 1905/2012**, resuelto durante la sesión de 22 de agosto de 2012, bajo la ponencia del Ministro Cossío Díaz.

²¹ **Amparo directo en revisión 1905/2012.**

²² **Amparo directo en revisión 1905/2012.**



- La familia constituye una *realidad social* que abarca todas sus formas y manifestaciones, a efecto de dar cobertura a aquellas que se constituyan con el matrimonio o con uniones de hecho, que sean monoparentales o que den lugar al establecimiento de un vínculo similar (normalmente caracterizado como una vida en común).²³

- En el ámbito comparado, la forma y el concepto de familia varían de un Estado a otro y hasta de una región a otra en un mismo Estado; no obstante, lo relevante es que, con independencia de la forma que adopte y cualesquiera que sean el ordenamiento jurídico, la religión, las costumbres o la tradición aplicables, el tratamiento de quienes integran la familia, y en específico de las mujeres tanto ante la ley como en privado, debe conformarse con los principios de igualdad y justicia.²⁴

²³ **Acción de inconstitucionalidad 2/2010** (párrafo 235), resuelta en sesión de 16 de agosto de 2010, bajo la ponencia del Ministro Valls Hernández. El criterio quedó plasmado en la tesis P. XXI/2011, registro de IUS: 161267, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página: 878, cuyo rubro es: "MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER." En el mismo sentido se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-17/2002 sobre la "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño", 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 69.

Igualmente coincide el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso *Schalk y Kopf v. Austria*, sentencia de 24 de junio de 2010, Aplicación 30141/04, párrafo 91 ("the notion of family ... is not confined to marriage-based relationships and may encompass other de facto 'family' ties where the parties are living together out of wedlock").

El Comité de los Derechos del Niño señaló que el concepto de familia "se refiere a una variedad de estructuras que pueden ocuparse de la atención, el cuidado y el desarrollo de los niños pequeños y que incluyen a la familia nuclear, la familia ampliada y otras modalidades tradicionales y modernas de base comunitaria". *Observación General No. 7*, sobre "Realización de los derechos del niño en la primera infancia", párrafos 15 y 19.

²⁴ Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 19*, sobre "La familia (artículo 23)", (39º periodo de sesiones, 1990), HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I), párrafo 2. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General No. 21*, sobre "La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares", (13º periodo de sesiones, 1994), párrafo 13.

Adicionalmente, el Comité de Derechos Humanos puntualizó que, con independencia de la forma en que cada sociedad entienda el concepto de *familia*, es necesario que se parta de un criterio amplio que incluya a todas las personas que la componen. *Observación General No. 16*, sobre "Derecho a la intimidad (artículo 17)", (32º periodo de sesiones, 1988), HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), párrafo 5.



- Así, frente a las nuevas realidades, intereses y valores de la sociedad, el derecho de familia se funda, esencialmente, en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar una convivencia estable.²⁵

- De hecho, la imposición de un concepto único de familia debe analizarse como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada y contra el derecho a la familia, según el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar, a la luz del artículo 17.1 de dicha Convención".²⁶

67. En especial, para efectos del caso, interesa resaltar que la familia es una *relación humana* (de personas físicas) con efectos jurídicos, creada por uniones matrimoniales o de hecho (concubinato, sociedad de convivencia), por el parentesco consanguíneo, por afinidad o por adopción; y que se manifiesta como *realidad social* en variadas formas de integración.

2. La suplencia de la queja desde la perspectiva de la familia.

68. La justificación del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en su hipótesis de suplencia de queja en aquellos casos en que *se afecte el orden y desarrollo de la familia*, debemos encontrarla en el artículo 4o. constitucional, en cuanto establece el mandato de que "*la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia*"; protección que, como lo señaló el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 2/2010, debe alcanzar a todo tipo de familia cualquiera que sea el origen de su constitución y cualquiera que sea su integración.

²⁵ **Amparo directo en revisión 1905/2012.** El criterio dio lugar a la tesis 1a. CCXXX/2012 (10a.), registro digital: 2002008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, cuyo rubro es: "PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE."

²⁶ Corte IDH, *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafos 172 y 175. La Corte precisó que los derechos mencionados se encuentran tutelados, respectivamente, en los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



69. Asimismo, como se precisó en la contradicción de tesis 436/2018,²⁷ también podemos sustentar la justificación de la referida norma de la Ley de Amparo, desde la perspectiva del derecho internacional, en el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁸ el cual dispone como obligación del Estado y de la sociedad en su conjunto, *la tutela y protección de la familia*; deber que se cumple, en lo que ve al Estado, entre otros medios, con la implementación de medidas legislativas encaminadas a ese fin, y con la intervención de los juzgadores en el control de los actos atinentes a los derechos y deberes originados en las relaciones de familia.

70. Ahora bien, en torno al supuesto de suplencia de queja a que se alude, en la contradicción de tesis 140/2017, esta Primera Sala destacó, *en lo que aquí trasciende y con independencia del contexto fáctico jurídico allí analizado*, que resultaban orientadores algunos criterios antiguos de este Alto Tribunal, mediante los cuales se aportaron las primeras ideas en torno a cuándo podía considerarse que un asunto se proyectaba precisamente sobre el **interés familiar** y cuando no.²⁹ Y se dijo que todos los pronunciamientos examinados, apuntaban a que la

²⁷ Cfr. Páginas 24 a 26 de ese precedente.

²⁸ **Artículo 17. Protección a la familia.**

"1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

"2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta convención.

"3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

"4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

"5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo."

²⁹ Esta línea atendió a la necesidad de determinar en qué casos, dentro de juicios de amparo directo, se actualizaba la excepción al principio de definitividad que permitía impugnar violaciones procesales sin haber "preparado la acción". Un criterio genérico puede ver en la tesis aislada sin número, registro de IUS: 239993, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-2016, Cuarta Parte, página 123, cuyo rubro es: "ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA. CUANDO SE AFECTAN, NO ES NECESARIO PREPARAR EL AMPARO TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES PROCESALES."



afectación a la familia, propiamente hablando, se actualiza **cuando se ven trastocadas las relaciones entre sus miembros o cuando están en juego instituciones de orden público como los alimentos**,³⁰ mientras que ello no ocurría cuando sólo subsistían intereses estrictamente patrimoniales, como, por ejemplo, en la liquidación de la sociedad conyugal.³¹

³⁰ Tesis sin número: (i) registro de IUS: 240078, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 199-204, Cuarta Parte, página 26, cuyo rubro es: "PATRIA POTESTAD. SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS SOBRE ACCIONES QUE AFECTAN AL ORDEN Y A LA ESTABILIDAD DE LA FAMILIA. VIOLACIONES PROCESALES. SON RECLAMABLES EN AMPARO DIRECTO AUN CUANDO NO SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DE AMPARO."; (ii) registro de IUS: 800728, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-2016, Cuarta Parte, página 131, cuyo rubro es: "PATRIA POTESTAD, CUESTIONES RELATIVAS A LA PÉRDIDA DE LA, QUE AFECTAN EL ORDEN Y LA ESTABILIDAD DE LA FAMILIA."; y, (iii) registro de IUS: 240685, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Cuarta Parte, página 62, cuyo rubro es: "ALIMENTOS. INCOMPETENCIA DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

³¹ En la tesis aislada 1a. VIII/2011, esta Sala reconoció que el artículo 4o. constitucional reconoce la necesidad de proteger "a la familia en su integridad, lo cual implica la protección de carácter patrimonial de las relaciones familiares". No obstante, la protección del patrimonio familiar no coincide con el aludido concepto de *interés familiar*, pues el orden y desarrollo de la familia van más allá y trascienden a aquello que define a una familia como tal. Ver, tesis aislada 1a. VIII/2011, registro de IUS: 162755, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 618, cuyo rubro es: "PROTECCIÓN DE LA FAMILIA. EL ARTÍCULO 2999 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, NO CONTRARÍA DICHA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

Así, existe un gran número de tesis en la cual se traza esta distinción, en la que sin desconocer la necesidad de tutelar el patrimonio familiar, se destaca que el mismo no es parte del concepto de orden y estabilidad de la familia. Al respecto, destaca la tesis sin número, registro de IUS: 240815, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 139-144, Cuarta Parte, página 145, cuyo rubro es: "COMPETENCIA DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PARA FIJARLA DEBE ATENDERSE A LA MATERIA DE LA LITIS CONSTITUCIONAL."

No obstante, existen múltiples ejemplos más, normalmente referidos a cuestiones hereditarias o testamentarias. Ver, entre ellos, las tesis sin número: (i) registro de IUS: 239995, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Cuarta Parte, página 124, cuyo rubro es: "ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA. NO SE AFECTAN CUANDO LA CONTROVERSIA ES SOBRE UNA HERENCIA, AUN CUANDO LOS CONTENDIENTES ESTÉN UNIDOS POR LAZOS DE PARENTESCO."; (ii) registro de IUS: 240573, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 157-162, Cuarta Parte, página 147, cuyo rubro es: "PETICIÓN DE HERENCIA. INCOMPETENCIA DE LA TERCERA SALA."; (iii) registro de IUS: 240643, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Cuarta Parte, página 238,



71. Así, se sostuvo que lo relevante para efectos de interpretar la causal de suplencia de la queja en comentario, era considerar que la protección de la norma se dirige a **la familia en su conjunto** (como grupo), lo cual no repara necesariamente en sus miembros en lo individual, **sino en las relaciones existentes entre ellos y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas**.

72. Incluso, se hizo notar que, los criterios existentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al sustentar la amplitud de la suplencia de la queja, en el diverso supuesto de suplencia previsto en la misma fracción a favor de los menores de edad, invariablemente se han sostenido *en la importancia de la familia como institución de orden público y base de la sociedad*, por lo que, más allá de la minoría de edad o de la "capacidad de las personas", *lo evidente era que se tutela a la familia misma*. De ahí que, se consideró que la suplencia de queja a favor del "orden y desarrollo de la familia" **puede empalmarse** con la que asiste a los menores de edad, cuando se trata de decisiones que recaen sobre ellos, como las relativas **a los alimentos**, la custodia, las visitas y convivencias y la patria potestad.

73. Asimismo, además de las decisiones que atañen a los menores de edad miembros de la familia, esta Sala sostuvo **que la causal de suplencia en comento podía operar en favor de la familia**, respecto de un *espacio residual de relaciones jurídicas, cuya existencia y relevancia se debía ponderar caso a caso*, a fin de que el juzgador evitara, **en casos de divorcio**, *que la ruptura de las relaciones surgidas con motivo del matrimonio, carecieran de un impacto jurídicamente diferenciado sobre cada uno de los cónyuges*; ello, porque era fundamental la eliminación de posibles actos de discriminación y otros obstáculos que impidieran desproporcionada o irrazonablemente a los progenitores ejercer sus derechos de paternidad o maternidad, así como la compensación de la eventual pérdida de oportunidades que hubiese sufrido una de las partes durante

cuyo rubro es: "PETICIÓN DE HERENCIA. INCOMPETENCIA DE LA TERCERA SALA."; (iv) registro de IUS: 240644, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 151-156, Cuarta Parte, página 239, cuyo rubro es: "PETICIÓN DE HERENCIA. INCOMPETENCIA DE LA TERCERA SALA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."; y (v) registro de IUS: 241242, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 91-96, Cuarta Parte, página 78, cuyo rubro es: "TESTAMENTO, NULIDAD DE. INCOMPETENCIA DE LA TERCERA SALA."



y con motivo del matrimonio, por ejemplo, para efectos de la decisión sobre *los alimentos entre ex cónyuges, a la disolución del vínculo matrimonial*.

74. Cabe insistir que, en dicho precedente, esta Sala, al referirse a la procedencia de la suplencia de la queja bajo la hipótesis de afectación al orden y desarrollo de la familia tratándose de controversias en materia de alimentos, tuvo en cuenta *la naturaleza de interés social y de orden público de los alimentos, al implicar la satisfacción de las necesidades de los integrantes del grupo familiar*; cuestión en la que se abunda enseguida.

3. Los alimentos como institución de orden público.

75. A ese respecto, vale partir de recordar que el derecho a recibir alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir, y básicamente comprende la habitación, alimentación, vestido, satisfacción de las necesidades de salud, en algunos casos la educación, gastos hospitalarios por embarazo y parto, etcétera. Se trata de un derecho y correlativa obligación, es decir, de una relación jurídica obligacional, que tiene su origen primordial en la existencia de relaciones ***de familia***.

76. Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el derecho a recibir alimentos tiene su fundamento ***en el derecho a la vida y a la sustentabilidad*** de determinadas personas que, por su condición de vulnerabilidad y la relación jurídica familiar que tienen o tuvieron con otras, están legitimadas legalmente para exigir de éstas la cobertura de sus necesidades básicas de subsistencia ya referidas, cuando no están en la posibilidad de procurárselas ellas mismas.

77. Asimismo, dado su contenido material, esta Primera Sala también ha señalado que la institución de los alimentos está íntimamente relacionada con ***el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno***, de suerte que, del pleno cumplimiento a la obligación alimentaria depende a su vez la completa satisfacción de las necesidades que la subsistencia conlleva.³²

³² Décima Época. Registro digital: 2012360. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, materias



78. Por ello, ha considerado que el derecho a los alimentos tiene como eje funcional la **dignidad humana**, concepto respecto del cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho humano que debe ser respetado en todo caso, al constituir la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.

79. Así, dada la entidad de los alimentos al encontrar como fundamento los derechos a la vida, a la sustentabilidad, y a tener un nivel de vida digno y adecuado, esta Sala ha establecido que constituyen una institución familiar **de orden público y de interés social**.³³ Y les ha reconocido la naturaleza de un **derecho humano**,³⁴ lo que intensifica la obligación del Estado, en el control necesario para que dicha institución cumpla su cometido.

80. En consecuencia, se ha señalado que si bien corresponde al Estado un deber de asegurar la dignidad humana mediante la satisfacción de las necesidades básicas de sus ciudadanos a través de servicios sociales; también prevalece el deber de los particulares a quienes asiste la obligación alimentaria, de proporcionarlos en los casos concretos; esto, teniendo en cuenta que los derechos humanos gozan de una doble cualidad, por un lado, se configuran como

civil y tesis: 1a./J. 35/2016 (10a.), página 601. De contenido: "ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO.—En lo referente al contenido material de la obligación de alimentos, esta Primera Sala considera que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio."

³³ Tesis aislada 1a. CXXXVI/2014 (10a.) de esta Primera Sala publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 788, cuyos título y subtítulo son: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL."

³⁴ Tesis 1a. LXXXVIII/2015 (10a.) de esta Primera Sala, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1380, de título y subtítulo: "ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES."



derechos públicos subjetivos, y por otro, su exigencia se vislumbra bajo una función objetiva exigible en las relaciones entre particulares.³⁵

81. Pero en todo caso, se insiste, prevalece el deber estatal de garantizar, entre otros medios, mediante la intervención judicial oficiosa, que los obligados a proporcionar alimentos, satisfagan el derecho correlativo.

82. Ahora bien, para los efectos del caso, conviene insistir en que, la obligación alimentaria surge como consecuencia del *estado de necesidad* en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la imposibilidad para proveerse los medios para la subsistencia física y su desarrollo humano. A dichas personas la legislación civil les otorga la posibilidad de exigir lo necesario para colmar sus necesidades fundamentales. En consecuencia, para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos.³⁶ Con la salvedad que, tratándose de alimentos de hijas e hijos menores de edad, su necesidad siempre se presume.

83. Dicho *estado de necesidad*, es entendido como aquella situación en la que se encuentra una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado; por ello, esta Sala ha señalado que el estado de necesidad no puede surgir de la comodidad, por lo que es evidente que quien tiene posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas. Además, se trata de un derecho

³⁵ Décima Época. Registro digital: 2012504. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, materia constitucional, tesis 1a./J. 40/2016 (10a.), página 298. De título y subtítulo: "DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE ESTE DERECHO RECAE TANTO EN LOS PODERES PÚBLICOS COMO EN LOS PARTICULARES."

³⁶ Décima Época; Registro digital: 2012502; Instancia: Primera Sala; Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, materias civil y tesis 1a./J. 41/2016 (10a.), página 265, de título y subtítulo: "ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS."



estrictamente individual, por lo que para que se actualice la obligación de alimentos es necesario tener en cuenta la necesidad del acreedor de los mismos y no la de las personas que tiene a su cargo.³⁷

84. Por otra parte, tampoco puede perderse de vista que *el obligado* a satisfacer alimentos respecto de otra persona, también tiene a su cargo su propia subsistencia y no puede ser privado de la satisfacción de sus necesidades básicas; de ahí que en dicha relación jurídica familiar, los alimentos en todos los casos están sujetos a la aplicación de una **regla de proporcionalidad** que consiste en que debe existir necesidad del acreedor para recibirlos, y la posibilidad económica del deudor para proporcionarlos, lo que implica que su cuantía se establezca en forma proporcional conforme a la condición de ambos sujetos; cuestión esta última, *que también imprime su carácter de orden público a la institución*, pues al Estado y a la sociedad en general interesa que todas las personas gocen de los derechos vinculados a una subsistencia vital digna y adecuada.

85. Sin dejar de mencionar que la institución de los alimentos, sustancialmente tiene otros atributos como la reciprocidad, su carácter personalísimo, su condición de ser intransferibles e irrenunciables, intransigibles, imprescriptibles e inembargables; así como el hecho de que esta Sala ha reconocido que las controversias en materia de alimentos son de corte inquisitorio y es admisible una litis abierta, donde el juzgador tiene facultades oficiosas tanto en el procedimiento para ordenar el desahogo de pruebas y diligencias, como para resolver incluso

³⁷ Décima Época. Registro digital: 2012362. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, materia civil, tesis 1a./J. 34/2016 (10a.), página 603. De título, subtítulo y texto: "ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES ESTRICTAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD. Esta Primera Sala ya ha establecido que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos. En este sentido, es importante destacar que este estado de necesidad surge, como su nombre lo indica, de la necesidad y no de la comodidad, por lo que es evidente que quien tiene posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas. Además, se trata de un derecho estrictamente individual, por lo que para que se actualice la obligación de alimentos se debe tener en cuenta la necesidad del acreedor de los mismos y no de las personas que tiene a su cargo."



sobre cuestiones no pedidas,³⁸ caracteres que, sin duda, *refuerzan la naturaleza de orden público de dicha institución.*

4. El acreedor y deudor alimentarios y su posición en una controversia sobre esa materia.

86. Como se ha precisado, los alimentos se originan por **relaciones de familia**; por lo general, las legislaciones civiles o familiares locales, reconocen el derecho alimentario constituido por las relaciones paterno-filiales, el parentesco consanguíneo, el matrimonio, el concubinato, la sociedad de convivencia, y el divorcio.

87. La obligación de proveer alimentos **de los progenitores en relación con sus hijos e hijas** (biológicos o adoptivos) se desprende directamente del vínculo filial y del ejercicio de la patria potestad, aunque su subsistencia no necesariamente depende de esto último,³⁹ en esta hipótesis, la obligación alimentaria

³⁸ Al respecto pueden consultarse los siguientes precedentes:

Contradicción de tesis 116/2016-PS, fallada el catorce de marzo de dos mil siete, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 47/2007 de rubro: "ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. EN LA SENTENCIA QUE DECLARA INFUNDADA LA ACCIÓN DE DIVORCIO NECESARIO EL JUEZ PUEDE DECRETAR LA PENSIÓN RESPECTIVA A FAVOR DEL ACTOR, PARA CUBRIRSE DENTRO DEL MATRIMONIO SUBSISTENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."

Contradicción de tesis 225/2010, resuelta en sesión de uno de diciembre de dos mil diez, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 16/2011 de rubro: "ALIMENTOS A FAVOR DE UN MENOR NACIDO DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA, PERO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO NO SE HAYAN SOLICITADO, POR EXISTIR LITIS ABIERTA."

³⁹ Décima Época. Registro digital: 2012503. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, materias constitucional y civil, tesis 1a./J. 42/2016 (10a.), página 288. De título, subtítulo y texto: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD. Esta Primera Sala advierte que la obligación alimentaria que tienen los progenitores en relación con sus hijos, surge como consecuencia de la patria potestad, esto es, como resultado de un mandato constitucional expreso que les vincula a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior del menor y con la característica de que recae en cualquiera de los padres, es decir, es una obligación compartida sin distinción de género. Además, si bien la obligación de alimentos en este supuesto surge y se desarrolla en el marco de la patria potestad, ésta no termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, sino que se mantiene mientras éstos finalizan sus estudios y encuentran un trabajo que les permita independizarse económicamente, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos tanto en la ley como en la jurisprudencia de este Alto Tribunal."



surge como resultado de un mandato expreso derivado del párrafo décimo del artículo 4o. de la Constitución Federal, que vincula a los progenitores a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral a sus hijos e hijas, siempre en el marco del principio del interés superior del menor. Por lo tanto, es posible afirmar que la subsistencia alimentaria de hijos e hijas, recae de forma *solidaria* como obligación de ambos progenitores (o en su caso, el padre y madre legales, o en los miembros de parejas del mismo sexo), pues conforme al principio de igualdad en las relaciones familiares, constituye una obligación compartida sin distinción de género.

88. La obligación de un sujeto de dar alimentos **a sus ascendientes** en primer o ulterior grado, **descendientes** en segundo o ulterior grado, **hermanos o parientes colaterales** hasta el cuarto grado (o hasta el grado que determine la ley aplicable), se origina en el parentesco y se sustenta en un principio de solidaridad familiar, basado en una expectativa de asistencia recíproca.⁴⁰ Esta Sala

⁴⁰ 1a. CCCLXI/2014 (10a.) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 590, de título, subtítulo y texto siguientes: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS A CARGO DE LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS O PARIENTES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO DERIVA DE UN PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD FAMILIAR. A diferencia de la obligación de alimentos en las relaciones paterno-filiales, esta Primera Sala advierte que la obligación de dar alimentos que la ley señala a cargo de ascendientes, descendientes, hermanos o parientes colaterales hasta el cuarto grado, respecto de un determinado sujeto, no deriva de la patria potestad, sino de un principio de solidaridad familiar. Este principio de solidaridad familiar se traduce en una pauta de comportamiento para los miembros de determinado núcleo familiar, mismo que no se reduce a relaciones paterno-filiales, a partir del cual tienen el deber de apoyar a los integrantes de la familia que se encuentren en situaciones apremiantes o de necesidad. Es decir, se trata de una adhesión circunstancial de unos individuos con otros, situación que se inspira en una expectativa de asistencia recíproca. Así, el principio de solidaridad familiar surge a partir de situaciones convivenciales que responden a vínculos sanguíneos o afectivos. En efecto, tal solidaridad se manifiesta en asistencia y ayuda mutua, buscando satisfacer carencias espirituales y materiales, y es una consecuencia directa del reconocimiento de cada persona como un ser individual, titular de derechos fundamentales a partir de tal calidad, pero también como integrante de una familia y, por tanto, adherente a ciertos valores y aspectos comunes. En suma, se trata de una esencia efectiva y un cumplimiento de deberes asistenciales. Contrario a la patria potestad, misma que es permanente e indispensable para el desarrollo de los menores, la solidaridad familiar responde a una naturaleza circunstancial: la necesidad apremiante de un integrante de la familia y, por tanto, la exigencia de que el resto de las personas que componen a la misma satisfagan la carencia en cuestión. Así, la existencia de vínculos sanguíneos o afectivos produce una expectativa de ayuda recíproca denominada solidaridad familiar, que se actualiza ante un escenario de necesidad, mientras que la patria potestad se traduce en una protección permanente que los progenitores –o quien



ha dicho que el principio de solidaridad familiar surge a partir de situaciones de convivencia que responden a vínculos sanguíneos o afectivos, y se manifiesta en asistencia y ayuda mutua que responde a una naturaleza circunstancial: la necesidad apremiante de un integrante de la familia y, por tanto, la exigencia de que el resto de las personas que componen a la misma satisfagan la carencia en cuestión, según el principio de proximidad: los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos.

89. Por otra parte, la obligación de alimentos **entre cónyuges**, tienen su fundamento jurídico en el vínculo del matrimonio, que en su esencia, reconoce entre sus fines la asistencia y ayuda mutua entre los consortes, como un deber de solidaridad recíproca entre ellos.

90. Y tratándose de la obligación de alimentos **entre ex cónyuges**, que se *hace subsistir* luego del divorcio, esta Sala ha considerado que la misma encuentra su sustento en *un deber asistencial y resarcitorio* derivado del desequilibrio económico que puede presentarse entre los ex cónyuges al momento de disolverse el matrimonio, cuando uno de ellos se dedicó preponderantemente a las labores domésticas y al cuidado de los hijos, y el otro se dedicó a proveer los recursos económicos suficientes para la subsistencia familiar, lo que pudo dejar en desventaja al primero para desarrollarse y poder acceder con mayor facilidad al mundo laboral, lo cual, con la disolución del matrimonio, puede colocarlo en una condición que incida en su capacidad para hacerse de medios suficientes para sufragar sus necesidades, de modo que en este supuesto, una pensión alimenticia no sólo entraña un deber de ayuda, sino una compensación.⁴¹

ejerza la misma— deben llevar a cabo respecto a los menores. Cabe mencionar que el principio de solidaridad familiar está configurado de muy diversas maneras por el legislador local en las entidades federativas y que, dentro de su naturaleza circunstancial, la solidaridad familiar sigue las reglas específicas de cada Estado."

⁴¹ Así se desprende, entre otros, de los siguientes precedentes:

Amparo directo en revisión 1200/2014, resuelto el 8 de octubre de 2014 por mayoría de 4 votos (en contra la Ministra Sánchez Cordero), bajo la ponencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

Amparo directo en revisión 269/2014, resuelto el 22 de octubre de 2014 por mayoría de 4 votos (en contra el Ministro Cossío Díaz), bajo la ponencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

Amparo directo en revisión 230/2014, resuelto el 19 de noviembre de 2014 por unanimidad de 5 votos, bajo la ponencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

Amparo directo en revisión 1340/2015, resuelto el 7 de octubre de 2015 por unanimidad de 5 votos, bajo la ponencia del Ministro Cossío Díaz.



91. Y puede decirse que las mismas consideraciones para los alimentos entre cónyuges y ex cónyuges, operan para los alimentos entre **los miembros de parejas conformadas en otro tipo de uniones**, como el concubinato y la sociedad de convivencia.

92. De acuerdo con lo anterior, el **deudor alimentario** se constituye como tal, frente a sus hijos e hijas, por razón de su vínculo paterno-materno filial; frente a otros parientes próximos en grado (ascendientes, descendientes o colaterales), en razón del parentesco; y frente al otro miembro de la pareja con el que conforma una unión familiar, durante y eventualmente después de disuelto dicho vínculo, en su caso, por el acto jurídico matrimonial y el divorcio, o por la sociedad de convivencia, y en uniones de hecho, por la fuerza jurídica de éstas; todos ellos sus **acreedores alimentarios**.

93. Y en una *controversia judicial* en materia de alimentos, cualquiera que sea el tipo de proceso en que se dilucide, deudor y acreedor, como sujetos de la relación jurídica procesal, podrán tener el carácter de actor o demandado, según la pretensión que se discuta, pues si bien generalmente el obligado a dar alimentos es la parte demandada y su acreedor o acreedores son la parte actora; eventualmente, cuando se pretenden modificaciones o la cancelación de una pensión alimenticia previamente fijada, esas posiciones procesales se invierten.

94. Bajo la misma lógica, en el juicio de amparo, las posiciones de quejoso o de tercero interesado, podrán ocuparlas el deudor o el acreedor alimentarios, dependiendo de lo que se haya decidido en el acto reclamado sobre la obligación y derecho de alimentos, y en su caso, dependiendo de lo decidido en la sentencia de amparo, para efectos del recurso de revisión cuando éste proceda.

5. Conclusión

95. Con base en lo expuesto, esta Primera Sala concluye que la suplencia de la queja establecida en la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo, bajo la hipótesis de *los casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia*, es una suplencia que tiene una aplicación plena en favor de cualquiera de las partes cuando el acto reclamado versa sobre una decisión en materia de alimentos, es decir, **debe aplicarse también en favor del deudor alimentario**,



cuando éste tenga el carácter de quejoso, quejoso adhesivo o de tercero interesado recurrente.

96. Ello, porque como se explicó, esa hipótesis de suplencia de la queja, opera, entre otros casos, cuando la materia sustancial de la litis en el juicio de amparo entraña una decisión en la que **se vean trastocadas las relaciones entre los miembros de la familia**, o cuando estén en juego **instituciones jurídicas de orden público**; y busca la protección de la familia como grupo, en las relaciones existentes entre ellos y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas.

97. Atento a ello, *tratándose de los alimentos*, sin duda constituyen una institución de orden público en el orden jurídico de la familia, dados los derechos fundamentales involucrados en ellos (la vida, la subsistencia, el nivel de vida digno y adecuado); de modo que es una institución caracterizada no sólo por permitir sino también por exigir una intervención eficaz del Estado, a través de los juzgadores, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento, se haga con apego a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales que la rigen; finalidad de interés general que amerita la posibilidad de intervención oficiosa del juzgador, en el caso, del órgano de amparo, mediante la suplencia de la queja, que le permita superar cualquier obstáculo derivado de la deficiencia de la impugnación de quien acude al juicio constitucional para controvertir una determinación en esa materia, o de quien acude a los recursos dentro del mismo.

98. Además, los alimentos, como se ha visto, entrañan una relación jurídica originada en vínculos **de familia** cuando se trata de sufragar los requeridos por hijos e hijas menores de edad o mayores de edad en circunstancias excepcionales, los requeridos por otros parientes ascendientes, descendientes y colaterales en diversos grados; así como aquellos que requiere el cónyuge u otro miembro de la pareja que conforma la unión familiar; casos todos ellos en los que la determinación de la obligación alimentaria no está exenta de tener una incidencia *en el desarrollo de las relaciones familiares* entre el deudor y el acreedor, por lo que exigen ser resueltas con apego a la legalidad y a la justicia, y para ello, se reitera, se precisa de la suplencia de la queja, a efecto de que el derecho humano se determine en la medida y alcances que corresponda según el caso



concreto, y evitar que la prevalencia de violaciones a derechos fundamentales de alguna de las partes en la relación jurídica, no trastoque innecesariamente la relación familiar.

99. Y en el caso específico de los alimentos *entre ex cónyuges o ex parejas en otra clase de uniones familiares*, luego de disuelto el vínculo entre ellos; si bien la subsistencia de la obligación alimentaria ya no se produce bajo la existencia de una relación familiar, sino, como se ha dicho, por deberes asistenciales y resarcitorios surgidos como consecuencia de la forma en que se distribuyeron las cargas familiares durante la vigencia de la unión familiar; lo relevante es que, los alimentos, también en estos casos, *no pierden su carácter de institución de orden público*, pues finalmente, siguen respondiendo a la necesidad de satisfacer derechos fundamentales de subsistencia digna y adecuada, que al Estado interesa garantizar.

100. En ese sentido, si bien los alimentos tienen un contenido económico, su materialidad no se agota en meros aspectos patrimoniales; también puede tener repercusiones que trastoken la estabilidad de las relaciones familiares entre el deudor y el acreedor, o que vulneren derechos fundamentales de cualquiera de los miembros de la relación.

101. Por otra parte, no debe estimarse como un obstáculo para aplicar la suplencia de la queja bajo el supuesto de afectación al orden y desarrollo de la familia en favor del deudor alimentario, la posibilidad de que **coexista** también la obligación de suplencia en favor del acreedor, ya sea bajo la diversa hipótesis de protección a los menores de edad (o a hijos mayores de edad cuyos alimentos subsistan por situación excepcional), o a personas mayores de edad con discapacidad; pues se reitera, tratándose de la decisión sobre los alimentos, estos se rigen por un principio básico *de proporcionalidad*, y por diversos principios que garantizan su satisfacción en forma adecuada y justa, en tanto su materia involucra la subsistencia, sí del acreedor, pero en función de las posibilidades del deudor; por ende, lo que debe imperar es una intervención oficiosa del juzgador que dilucide el derecho y la correlativa obligación, como se dijo, con apego al marco normativo que rige esa relación jurídica; y para ello, la suplencia debe operar para cualquiera de las partes en la contienda.



102. En la inteligencia que, al aplicar la suplencia de la queja en favor del deudor, los juzgadores de amparo deben hacer una ponderación integral de las circunstancias del caso, a fin de constatar que las violaciones advertidas en los actos reclamados, efectivamente constituyan un vicio trascendente a los derechos del interesado, que se imponga reparar para evitar una patente vulneración de sus derechos en relación con las reglas de los alimentos; es decir, sobre la base de que la institución alimentaria demanda la prevalencia de relaciones de equidad y proporcionalidad en la determinación del derecho en los casos concretos.

103. Bajo las consideraciones anteriores, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 215, 216, párrafo segundo, y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Los órganos de amparo contendientes examinaron la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en favor del deudor alimentario cuando en el juicio de amparo se reclama una determinación en esa materia, con fundamento en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en su hipótesis relativa a los casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, y arribaron a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que esa hipótesis de suplencia de la queja en el juicio de amparo se actualiza tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios. Ello, porque dicho supuesto tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Sobre esa base, los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado. De manera que respecto de esa institución jurídica prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz



de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen. Por otra parte, dado que la obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales. Por último, no debe estimarse un obstáculo para que opere dicha suplencia a favor del deudor, que con ella coexista también una obligación de suplencia de queja para el acreedor, ya sea con base en el supuesto de minoría de edad, de ser persona con discapacidad, o por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de orden público de los alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas.

104. Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sostenido por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis de jurisprudencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria al Tribunal Colegiado y Pleno de Circuito contendientes, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (presidente).

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas P./J. 12/2011, P. XX/2011, P. XXVIII/2011, P. XXIX/2011, P. XXIV/2011 y P. XXV/2011 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 875, 880, 877, 874 y 873, con números de registro digital: 161270, 161264, 161268, 161271, 161272 y 161273, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 138/2012 (10a.), 2a./J. 154/2015 (10a.), 2a./J. 67/2017 (10a.), (IV Región)2o. J/8 (10a.) y PC.VII.C. J/7 C (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 450, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 317; 44, Tomo I, julio de 2017, página 263; 53, Tomo III, abril de 2018, página 1872; y 65, Tomo II, abril de 2019, página 1631, con números de registro digital: 2002757, 2010623, 2014703, 2016662 y 2019687, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Los órganos de amparo contendientes examinaron la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en favor del deudor alimentario cuando en el juicio de amparo se reclama una determinación en esa materia, con fundamento en el artículo



79, fracción II, de la Ley de Amparo, en su hipótesis relativa a los casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, y arribaron a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que esa hipótesis de suplencia de la queja en el juicio de amparo se actualiza tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios. Ello, porque dicho supuesto tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Sobre esa base, los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado. De manera que respecto de esa institución jurídica prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen. Por otra parte, dado que la obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales. Por último, no debe estimarse un obstáculo para que opere dicha suplencia a favor del deudor, que con ella coexista también una obligación de suplencia de queja para el acreedor, ya sea con base en el supuesto de minoría de edad, de ser persona con discapacidad, o por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de orden público de los alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas.

1a./J. 24/2020 (10a.)

Contradicción de tesis 492/2019. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia



en San Andrés Cholula, Puebla, y el Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito. 10 de junio de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, resolvió el juicio de amparo directo civil 730/2019 (cuaderno auxiliar 874/2019), en el que sostuvo que el supuesto de suplencia de la queja previsto en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, relativo a los casos en que se afecta el orden y desarrollo de la familia, se refiere a la obligación del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, de proteger los derechos de la familia conforme a las premisas que sobre ésta ha establecido el Máximo Tribunal. Sin embargo, dijo, aunque por regla general el juicio de alimentos se entabla entre miembros de una familia, su finalidad no es establecer reglas que permitan lograr el correcto orden o desarrollo de ésta, sino fijar el monto de una pensión alimenticia y en su caso obligar a su cumplimiento, por lo que era una acción personal que sólo implicaba para el deudor afectaciones económicas, es decir, de tipo patrimonial, que no incidían en los demás integrantes ni podían trastocar valores esenciales del derecho familiar; de ahí que no procedía dicha suplencia; y,

El sustentado por el Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 5/2018, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.VII.C. J/7 C (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. TAMBIÉN PROCEDE A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO."; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo II, abril de 2019, página 1631, con número de registro digital: 2019687.

Tesis de jurisprudencia 24/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de veinticuatro de junio de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de septiembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE NO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR DE VULNERABILIDAD, CUANDO LO INTERPONEN CONTRA UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 77/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO Y EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 8 DE JULIO DE 2020. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE. DISIDENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: JORGE VÁZQUEZ AGUILERA.

II. Competencia

6. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la actual Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, en virtud de que versa sobre la posible



divergencia de criterios en materia penal entre Tribunales Colegiados de distintos Circuitos.⁸

III. Legitimación

7. La denuncia de referencia proviene de parte legítima, en términos de lo previsto en los numerales 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la actual Ley de Amparo, toda vez que la formularon los Magistrados integrantes de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

IV. Consideraciones de los órganos jurisdiccionales involucrados

8. Antes de determinar la existencia o inexistencia de algún punto de contacto divergente entre los criterios jurídicos materia de la denuncia que nos ocupa, se hace necesario hacer una breve relatoría de los antecedentes de los asuntos que cada uno de los órganos jurisdiccionales involucrados resolvió, así como de las cuestiones jurídicas relevantes que motivaron sus respectivas posturas.

A) Ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, emitida al resolver el amparo directo ***.**

a) Antecedentes:

9. La demanda de amparo la promovió un imputado en contra de la sentencia emitida por una Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (sistema procesal tradicional o mixto), por la cual, al resolver el recurso

⁸ Al respecto se invoca la tesis aislada P. I/2012 (10a.), del Pleno de esta Suprema Corte, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9, «con número de registro digital: 2000331».



de apelación interpuesto por el Ministerio Público y la persona moral ofendida (empresa que se constituyó en coadyuvante del citado representante social), revocó la determinación que lo había absuelto, declarándolo penalmente responsable a él y a sus cosentenciados, del delito de robo agravado (ilegal apoderamiento de varios teléfonos celulares), imponiéndole, entre otras penas, seis años y un día de prisión, así como la obligación de reparar el daño.

10. Entre los conceptos de violación esgrimidos, el solicitante de la protección constitucional adujo que la Sala responsable indebidamente suplió los agravios de los apelantes.

11. En sesión de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, al estimar fundado tal motivo de disenso, por unanimidad de votos, el citado órgano de control constitucional concedió para efectos el amparo solicitado (le ordenó al tribunal de apelación dejar insubsistente la sentencia combatida, en su lugar, dictar otra, en la cual analice los agravios de la parte ofendida bajo las reglas del estricto derecho y, en su oportunidad, decida con libertad de jurisdicción lo que corresponda).

b) Consideraciones del citado Tribunal Colegiado de Circuito:

12. De la ejecutoria de mérito se desprenden las siguientes:

"... el quejoso aduce que en el acto reclamado indebidamente se suplió la deficiencia de la queja a favor de la empresa ofendida *****", Sociedad Anónima de Capital Variable, porque el Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México no lo establece.

"Este argumento es sustancialmente **fundado**, pues del análisis del contenido de la sentencia reclamada se desprende que la autoridad responsable anunció que el estudio de los agravios expuestos por las partes recurrentes, lo realizaría bajo el principio de estricto derecho para el Ministerio Público, y en suplencia de la deficiencia de la queja para la empresa ofendida, **atendiendo al principio pro persona**.

"Hecho ello, la responsable analizó la legalidad de la sentencia de primera instancia en la que absolvió al quejoso y a sus cosentenciados de la acusación



presentada en su contra, y a la luz de la suplencia de la queja a favor de la ofendida, revocó dicha determinación y resolvió que estaba demostrada la responsabilidad penal de aquéllos en la comisión del delito de **robo agravado**.

"Lo resuelto por la responsable está indebidamente fundado y motivado, pues la figura de la suplencia de la queja en el recurso de apelación previsto en el Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, no opera a favor del ofendido o la víctima, ni siquiera bajo un esquema de interpretación pro persona.

"Para demostrar la eficacia de lo anterior, es pertinente transcribir el contenido de los artículos 414, 415 y 417 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, aplicable al caso concreto, pues a partir de éstos se analizará la manera en la que opera la suplencia de la queja en el recurso de apelación, así como se explicará por qué no es procedente hacerla extensiva a favor de los ofendidos o víctimas del delito.

"...

"Del contenido de los numerales antes transcritos se desprende que el recurso de apelación tiene como finalidad que el tribunal de alzada analice la legalidad de la resolución impugnada, **a la luz de los agravios hechos valer por las partes legitimadas** (acusado, defensor, Ministerio Público y ofendido). De esto se advierte que el legislador secundario estableció que el análisis de la sentencia impugnada en apelación, en principio, debe realizarse bajo las reglas del estricto derecho, esto es, con base en los agravios que expongan las partes recurrentes.

"Sin embargo, el legislador estableció una única excepción a ese principio de estricto derecho, pues en el segundo de los numerales transcritos se prevé que, en caso de que el apelante sea el procesado o su defensor, entonces, el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de sus motivos de inconformidad.

"Ahora bien, para centrar el tema jurídico a discusión, es pertinente responder el siguiente cuestionamiento: En aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las víctimas del delito a la participación en el proceso,



restitución y reparación del daño, el conocimiento de la verdad y acceso a la justicia ¿la suplencia de la queja en el recurso de apelación en materia penal puede y debe hacerse extensiva al ofendido o víctima del delito, invocando el principio pro persona?

"La respuesta a esta pregunta es en sentido negativo, puesto que la medida legislativa de establecer que la suplencia de la queja en el recurso de apelación sólo operará a favor del acusado y su defensor, **es justificada y racional**, por lo que no puede hacerse una interpretación extensiva a favor de las víctimas y ofendidos del delito, ya que ello implicaría vulnerar el equilibrio procesal.

"Para explicar ese posicionamiento, esta sentencia se desarrollará en 3 ejes temáticos, en primer lugar, se analizará la naturaleza de la institución de la suplencia de la queja en materia penal; posteriormente, se hará referencia a la actuación de la víctima u ofendido en el proceso penal y su relación con el Ministerio Público; y, en tercer lugar, se expondrá por qué se considera que los artículos 414, 415 y 417 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México aplicable, no deben interpretarse extensivamente a favor del ofendido, ni aun en términos del principio pro persona.

"1. La suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal.

"La suplencia de la queja es una institución procesal que surgió como una excepción al principio de estricto derecho, la cual se conforma por las atribuciones conferidas al juzgador para subsanar las deficiencias o las omisiones totales o parciales de los agravios, en los casos y respecto de los sujetos que dispone la ley, para que, al dictar la sentencia correspondiente, sea efectivamente resuelta la controversia suscitada, sin necesidad de exigir tecnicismos o formalismos rigurosos a dichos sujetos, que hagan nugatorio el derecho de acceso a la justicia.

"En ese sentido, la suplencia de la queja se erige como una institución procesal que busca equilibrar la actuación de las partes en el proceso, especialmente cuando se trata de favorecer a determinados sectores de la sociedad, históricamente en desventaja.



"En relación con el tema que nos ocupa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 240/2014, se pronunció sobre la aplicabilidad de la suplencia de la queja en el recurso de revisión, interpuesto por la víctima u ofendido del delito cuando ostenta el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo.

"En esta sentencia se consideró que la suplencia de la queja es una especie de 'nivelación' previa a resolver la cuestión planteada, mediante la cual el Juez puede realizar los ajustes necesarios, en la medida de las posibilidades del caso, con la finalidad de que las partes en el litigio puedan acceder a éste de una forma más equitativa y, por ende, más justa, en relación con el momento en que acudieron al proceso. Bajo esa línea de pensamiento, el Alto Tribunal consideró que la suplencia de la queja está sujeta a una racionalidad, **consistente en la búsqueda de la igualdad procesal.**

"En relación con esta última figura, el Alto Tribunal sostuvo que en el proceso penal, la igualdad procesal o 'igualdad de armas', supone la existencia de un mandato según el cual, cada parte del proceso penal debe poder presentar su caso bajo unas condiciones y garantías judiciales que permitan equilibrar los medios y posibilidades de actuación procesal; de tal manera que no se genere una posición sustancialmente desventajosa de una de las partes frente a la otra, como la que de hecho se presenta entre el acusador y el acusado, a favor del primero y en detrimento del segundo.

"Asimismo, se apuntó que este principio vigila no sólo la posibilidad de contender frente a la otra parte en igualdad de condiciones, sino también por procurar la participación del acusado en el proceso, en condiciones que enmienden el desequilibrio entre los medios de que dispone éste y de los que dispone el Ministerio Público, los cuales son superiores. Además, aquel principio supone que la carga probatoria del acusador es proporcional a sus medios, y que las reglas de ejercicio del principio contradictorio, en virtud de esa carga, buscan equiparar la participación en el proceso penal, tanto optimizando las garantías de defensa, como incrementando la exigencia del cumplimiento de la labor probatoria del acusador.

"En ese sentido, la Primera Sala determinó que la racionalidad de la suplencia de la queja como mecanismo para garantizar el equilibrio procesal, **debe**



ser establecida previamente por el legislador, sin que el juzgador pueda apartarse de ella, a menos que encuentre que la implementación legal es irracional; **ya que si el Juez introduce un ejercicio semejante a la suplencia en una situación no determinada por la ley, podría alterar la racionalidad y, por ende, la igualdad procesal, al implantar una ventaja indebida a favor de alguna de las partes.**

"En ese contexto, para continuar explicando por qué se considera que el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, es racional –en términos de lo decidido por el Alto Tribunal en esa contradicción de tesis–, al establecer que la suplencia de la queja **sólo operará** para el procesado y su defensor y, por ende, debe ser acatada en sus términos por el juzgador sin que éste pueda introducir hipótesis no previstas por el legislador; a continuación, se analizará el papel de la víctima u ofendido del delito dentro del proceso penal, así como su relación con las demás partes procesales.

"2. La participación de la víctima u ofendido del delito en el proceso penal.

"Las partes procesales son las personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto.

"En materia penal, en términos del contenido de los artículos 20 y 21 de la Constitución Federal, en su texto anterior a la reforma de 18 de junio de 2008, las principales partes en el proceso penal son: el Ministerio Público como órgano persecutor; la víctima u ofendido del delito; así como el inculpado y su defensor.

"Los dos primeros persiguen un fin común, pues pretenden que durante el juicio se acredite el delito, así como la plena responsabilidad penal del inculpado en su comisión. Aquí, el Ministerio Público actúa como representante de la sociedad y como órgano interesado en la persecución de los delitos e imposición de las sanciones. La víctima u ofendido, por su parte, busca obtener la reparación integral del daño, el conocimiento de la verdad, así como el acceso a la justicia, entre otros aspectos. Contrario a esto, el inculpado busca des-



virtuar la imputación y pruebas que obran en su contra, ofrecidas tanto por el representante social, como por el ofendido o víctima, con la intención de hacer prevalecer el principio de presunción de inocencia que impera en su favor.

"De lo anterior se desprende que en el proceso penal, tanto el Ministerio Público como la víctima u ofendido del delito, conforman un litisconsorcio sucesivo, ya que la situación de ambos es concordante, en virtud de la conexión de los intereses comunes que persiguen, pues los dos buscan obtener una sentencia condenatoria en perjuicio del inculpado, aun cuando aquéllos defiendan derechos e intereses de diversa índole.

"En el otro lado de la relación jurídico procesal, se encuentra el inculpado, quien tiene que litigar en contra del órgano técnico estatal de persecución de los delitos; así como en contra de la víctima u ofendido del delito, quien también tiene la oportunidad de ofrecer pruebas, en compañía de su asesor jurídico, contradecir las de su contrario, formular alegatos e inconformarse con las decisiones del órgano jurisdiccional que estime le deparen perjuicio, no sólo en lo relativo a la reparación del daño, sino, incluso, en los temas atinentes a la declaración de la existencia del delito y la responsabilidad penal, como elementos indispensables para obtener aquélla.

"De lo anterior se desprende que el inculpado actúa en una situación de **desventaja** frente a las demás partes principales del proceso penal, ya que tiene la carga de litigar en contra de dos sujetos que persiguen intereses en común, y que, incluso, están legitimados para aportar todos los medios de prueba a su alcance y formular las alegaciones correspondientes, con el fin de desvirtuar el principio de presunción de inocencia del que aquél es titular, aunado a que uno de ellos cuenta con los recursos humanos y materiales suficientes para ejercer su actividad persecutora de forma completa.

"Además, si la sentencia de primer grado es favorable al inculpado y, por ende, contraria a los intereses de la representación social y la víctima, ambos están legitimados para acudir al recurso de apelación, con la posibilidad, inclusive, que, de forma conjunta, logren desvirtuar las consideraciones de la resolución que les fue desfavorable.



"Cuestión contraria ocurre cuando en contra del inculpado pesa ya una sentencia de condena, pues éste y su defensor podrán impugnarla, pero sin que exista otra parte procesal que persiga sus mismos intereses; lo que evidencia más que, incluso, en el recurso de apelación, el inculpado es la parte procesal que se encuentra en desventaja.

"Por estas razones se justifica la implementación de la figura de la suplencia de la queja en el recurso de apelación a favor del inculpado, puesto que éste no sólo tiene que litigar en contra de dos partes procesales legitimadas para actuar en el proceso en igualdad de condiciones, sino que, si el recurso de apelación es contra la sentencia de fondo, entonces, en su contra, además, pesa una determinación que declaró su responsabilidad penal en la comisión de un delito. Lo que no ocurre cuando se dicta una sentencia absolutoria, pues para impugnarla se encuentran legitimados tanto el Ministerio Público como la víctima u ofendido del delito, quien, incluso, actúa asistida de un asesor jurídico.

"3. La suplencia de la queja no debe hacerse extensiva a favor de los ofendidos que interpongan el recurso de apelación, ni siquiera con base en el principio pro persona.

"Acorde con lo antes descrito, la suplencia de la queja es una figura de carácter procesal, cuya finalidad inmediata consiste en equilibrar la actuación de las partes en un determinado proceso, por lo que si dentro del proceso penal, la víctima u ofendido del delito persigue el mismo fin que un órgano técnico del Estado, especializado en la persecución de los delitos, conformando un litisconsorcio que persigue como finalidad común que se logre una sentencia condenatoria en contra del inculpado, entonces, éste es quien se encuentra en una desventaja procesal en comparación con aquéllos; **por lo que no cumpliría con ningún parámetro racional, el hacer extensiva la suplencia de la queja a favor de la víctima u ofendido que interpone el recurso de apelación, ni siquiera bajo un esquema de interpretación pro persona, aun cuando el ejercicio de los derechos de aquélla esté en el mismo plano de igualdad constitucional que los derechos de defensa del inculpado.** Ya que, se reitera, la víctima no es la parte en desventaja en el proceso penal, sino que por el contrario, su presencia en el proceso se ve robustecida con el actuar del Ministerio



Público, quien, incluso, puede valerse de los auxiliares que la ley prevé para el apoyo de su actividad investigadora y persecutora, para hacer frente a la exigencia probatoria que se requiere para justificar una sentencia de condena.

"Ahora bien, en términos de lo que ha desarrollado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio pro persona es una pauta interpretativa, mediante la cual, el artículo 1o. constitucional obliga a todas las autoridades del Estado a maximizar la vigencia y respeto de los derechos humanos, para lo cual deberán optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio.

"Sin embargo, tal como lo ha establecido la Suprema Corte, este principio no puede considerarse como un axioma con el que puedan ser desplazadas determinadas reglas válidas, sino que, previo a su aplicación, **el operador jurídico debe cerciorarse que efectivamente se encuentre ante una disyuntiva de elección de dos enunciados jurídicos que contengan valores constitucionalmente relevantes, para poder elegir el que mejor beneficie a las personas.**

"En el caso concreto no se surten los supuestos lógicos necesarios para poder emprender un análisis interpretativo en pro de la víctima, ya que no existe una oposición de valores y/o derechos que la Constitución obliga a respetar a favor de éstas, en contraste con los valores y/o derecho a un debido proceso del que son titulares los inculpados o procesados, en una causa penal.

"Lo anterior, toda vez que los derechos de las víctimas a la participación en el proceso, a la restitución y reparación de sus bienes lesionados por el delito, el conocimiento de la verdad, el acceso a la justicia, así como el derecho a un recurso judicial efectivo, no se encuentran contrapuestos con los del inculpado inherentes a un debido proceso penal, sino que ambos son de igual valía constitucional, por lo que no se justifica que, en términos del principio pro persona, **se deje de observar** el diverso axioma que persigue una finalidad constitucionalmente válida, como es el del equilibrio procesal que debe imperar en todo proceso penal.



"Por tanto, el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México no puede interpretarse en el sentido de que la suplencia de la queja opera también a favor de la víctima u ofendido del delito, **ya que su texto actual es racionalmente justificado, pues busca proteger el principio de equilibrio procesal que debe imperar en cualquier procedimiento**, sin que ello signifique que se desconozcan los derechos de las víctimas u ofendidos a la consecución de sus intereses, ya que en el recurso de apelación, aquéllos siguen estando legitimados para impugnar las decisiones que consideren perjudiciales, con la única salvedad de que el análisis de sus alegaciones deberá hacerse bajo las reglas del estricto derecho y bajo el principio de causa de pedir, lo que también se aprecia racional, ya que junto con el Ministerio Público está en aptitud de demostrar la ilegalidad del fallo impugnado.

"Conviene precisar que la regla antes analizada sólo opera cuando el apelante víctima u ofendido del delito, no se halle en una especial situación de vulnerabilidad, como podrían ser menores, personas con discapacidad, indígenas, u otros."

B) Ejecutoria del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, hoy Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de esa circunscripción, al fallar el amparo directo ***.**

a) Antecedentes:

13. La demanda de amparo que dio origen a ese asunto la promovió la parte ofendida en contra de la sentencia emitida por una Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa (sistema procesal tradicional o mixto), por la cual, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor del imputado, el Ministerio Público y el representante legal de la solicitante de la protección constitucional, revocó la determinación que condenó al justiciable por el delito de lesiones dolosas, ordenándose su absoluta libertad.

14. En sesión de trece de marzo de dos mil catorce, en suplencia de la deficiencia de la queja, el citado órgano de control constitucional consideró ilegal el actuar de la autoridad responsable, porque ante una violación procesal en perjuicio de la parte ofendida (irregular desechamiento de los medios de prueba



ofrecidos por su asesor jurídico) no decretó, de manera oficiosa, la reposición del procedimiento penal.

15. Para ello declaró la inconstitucionalidad del artículo 379 del Código de Procedimientos Penales para la indicada entidad federativa (precepto legal que prevé la suplencia de la deficiencia de la queja en el recurso ordinario de apelación únicamente en favor del imputado) y concedió para efectos el amparo solicitado, a fin de que el tribunal de apelación dejara insubsistente la sentencia combatida, en su lugar dictara otra en la cual ordenara la reposición del proceso penal para que se proveyera lo conducente sobre los citados medios de convicción y, en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en derecho procediese.

b) Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito en comento:

16. De la lectura de la ejecutoria respectiva se desprenden las siguientes:

"... es oportuno puntualizar que la historia reciente del procedimiento penal mexicano muestra una constante tendencia a mejorar la posición de la víctima u ofendido del delito y, dentro de ella, a otorgarle una reiterada provisión de mayores y mejores posibilidades de asistencia jurídica y de defensa, que dieron pauta a las diversas reformas del artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene, entre otras, la garantía de *coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en investigación como en el proceso y a que se le permita intervenir en el juicio.*

"Garantía ésta que se equipara a la de una defensa adecuada del inculpado que se entiende no sólo con la persona del defensor, sino también con el desarrollo mismo de su función y a la mayor amplitud de contar con posibilidades de aportación de pruebas en descargo de la acusación que pese en su contra.

"Del espíritu del legislador federal se manifestó partidario, en términos de las prevenciones de los artículos 40, 124 y 133 de la Constitución General de la República, el legislador local, toda vez que en los artículos 9o. y 357, entre



otros, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, estableció una gama de disposiciones que garantizan una adecuada intervención del ofendido en el juicio, como enseguida se pasará a demostrar:

"I. El artículo 20, apartado C, de la Constitución General de la República enumera los derechos de la víctima del delito y, al respecto, reza: (lo transcribió)

"II. En correlación con dicho precepto constitucional, el ordinal 9o. del Código de Procedimientos Penales de esta entidad federativa dispone: (insertó su contenido)

"III. El artículo 173 de la Ley de Amparo, en su fracción XIX, de manera textual, previene: (reprodujo lo conducente)

"Bajo ese contexto normativo y jurisprudencial, de las constancias remitidas por la responsable para la sustanciación del juicio de amparo directo promovido por el quejoso, se advierte lo siguiente:

"A) Por escrito de treinta de agosto de dos mil doce, el ofendido *********, por conducto de su asesor jurídico, solicitó al Juez de la causa el desahogo de los siguientes elementos de convicción: (los reseñó)

"B) Petición que el Juez instructor resolvió en acuerdo de doce de septiembre de dos mil doce, que, en lo conducente, dice:

"... en relación a lo solicitado dígamele a dicha promovente que no ha lugar a proveer en los términos planteados, en virtud de que ya precluyó el término para el ofrecimiento de pruebas, tanto a la parte que representa como a la ciudadano Agente del Ministerio Público de la adscripción ...' (foja ciento veinticuatro)

"C) Contra dicho proveído el ofendido promovió, por conducto de su asesor jurídico, recurso de revocación, el que le fue desechado por el Juez instructor mediante acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil doce, al considerarlo frívolo y notoriamente improcedente (foja ciento veintinueve).



"D) En la sentencia definitiva dictada el veintiocho de mayo de dos mil trece, la Sala responsable, como ya se reseñó, expuso, entre otras consideraciones, lo siguiente: (hace alusión al por qué no se acreditó la intervención del justiciable en el delito materia de la acusación).

"Luego, es inconcuso que el desahogo de los medios de convicción que ofertó el asesor jurídico de la parte ofendida en el proceso penal constituían probanzas fundamentales para garantizar su debida intervención en el proceso, sobre todo porque el inculpado negó la comisión delincuencial atribuida, pues es evidente que su desahogo tenía por objeto acreditar la verdad real e histórica de los hechos; y, por tanto, se integra una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo; toda vez que, al negar la admisión de dichas probanzas bajo el argumento de que ya había precluido el término para el ofrecimiento de pruebas, el Juez de la causa soslayó la normativa procedimental y constitucional ya puntualizada, conforme a la cual, la víctima o el ofendido tiene derecho a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

"Bajo ese contexto, es claro que el contenido amplio del numeral 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. del propio ordenamiento procedimental invocado, debe prevalecer –en beneficio del ofendido o víctima del proceso penal– sobre aquel criterio restrictivo en que el Juez de la causa apoya su determinación, pues de no haber pretendido el legislador estatal garantizar una adecuada intervención del ofendido en el proceso penal –traducida en el ofrecimiento y admisión de pruebas– hasta el fin del proceso, es inconcuso que no habría incluido en la legislación procedimental de la materia una disposición legal en el sentido del ya transcrito artículo 9o.

"Máxime aún que del pliego de conclusiones acusatorias formuladas por el Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado primario se aprecia que acusó finalmente al procesado por el delito de lesiones previsto y sancionado por los artículos 135 y 136, fracción VII, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, que contempla una sanción privativa de la libertad que oscila de cuatro meses a seis años y de ciento cincuenta a ciento ochenta días multa.



"De lo que se advierte que, en términos del artículo 190, fracción V, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, el Juez de la causa tenía un margen de hasta un año para dictar sentencia definitiva al procesado, tal y como se lo hizo saber en la audiencia de declaración preparatoria de trece de junio de dos mil doce, visible a foja cuarenta y ocho del expediente penal.

"Razones por las cuales se estima que el Juez natural no debió negar la admisión de los medios de prueba que ofertaba el ofendido por conducto de su autorizado jurídico y, por tal razón, se trata de una determinación que se aparta de los preceptos legales que regulan la admisión y desahogo de las pruebas en el procedimiento penal.

"Lo anteriormente expuesto no implica, desde luego, la concesión indiscriminada de término probatorio al ofendido o víctima del proceso penal, toda vez que el precepto legal que se analiza es claro y específico, al estatuir que dicho ofrecimiento y acuerdo podrá efectuarse hasta la verificación de la audiencia final y siempre y cuando los medios de prueba, cuya omisión se destaca, puedan trascender al fondo de la sentencia en su perjuicio.

"Máxime aún que la información que pudiera obtenerse de los medios de prueba que ofreció el ofendido por conducto de su asesor jurídico pueden revelar algún dato de interés en el asunto; de ahí que el proveído de referencia constituye una violación procesal que afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del fallo, conforme a lo dispuesto por el artículo 173, fracción XIX, de la Ley de Amparo en vigor.

"...

"Luego, la anotada violación al procedimiento da lugar a otorgar la protección constitucional, pues la Sala colegiada responsable no observó el deber de suplencia de la queja a que estaba obligada, en consecuencia, omitió aplicar, a favor del ofendido o víctima del proceso penal, el contenido del artículo 395 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, que establece: (transcribió tal precepto, en el cual se contemplan las causas por las cuales es factible ordenar la reposición del procedimiento penal de primera instancia).



"No se soslaya que si bien es cierto que el numeral 379 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, reza:

"**Artículo 379.** La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante y contestar el apelado; pero el tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el acusado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión.' (el subrayado y las negritas son por parte de este órgano colegiado para destacar el texto)

"Como se observa, el dispositivo legal transcrito vulnera y restringe el derecho humano a la igualdad consagrado en los numerales 1o. y 20, apartado A), fracción V, de la Constitución General de la República y 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –aprobada por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, en vigor a partir del veinticuatro de marzo de ese mismo año– que, respectivamente, dicen: (insertó su contenido)

"De los preceptos constitucionales y convencionales transcritos se infiere contenido en el primer enunciado **–En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución;** y, *todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley*– el derecho humano a la igualdad; tutelado en la garantía individual prevista en el diverso precepto constitucional que de manera expresa lo contempla en el proceso penal.

"Respecto al tema de la igualdad de las personas ante la ley, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio contenido en la tesis 1a. CXXXIX/2013 (10a.), publicado en la página quinientos cuarenta y uno del Libro XX, Tomo 1, correspondiente al mes de mayo de dos mil trece, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con la voz y texto siguientes:

"IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.' (reprodujo su texto)



"Ahora, conviene puntualizar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al efectuar su análisis y su clasificación, puntualiza que los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Este derecho, establecido en la Constitución y en las leyes, debe ser reconocido y garantizado por el Estado.

"Que todos estamos obligados a respetar los derechos humanos de las demás personas. Sin embargo, según el mandato constitucional, quienes tienen mayor responsabilidad en este sentido son las autoridades gubernamentales, es decir, los hombres y mujeres que ejercen la función de servidores públicos.

"Que la tarea de proteger los derechos humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos. El bienestar común supone que el poder público debe hacer todo lo necesario para que, de manera paulatina, sean superadas la desigualdad, la pobreza y la discriminación.

"Que la defensa o la protección de los derechos humanos tiene la función de:

- "• Contribuir al desarrollo integral de las personas.
- "• Delimitar, para todas las personas, una esfera de autonomía dentro de la cual puedan actuar libremente, protegidas contra los abusos de autoridades, servidores públicos y de particulares.
- "• Establecer límites a las actuaciones de todos los servidores públicos, sin importar su nivel jerárquico o institución gubernamental, sea federal, estatal o municipal, siempre con el fin de prevenir los abusos de poder, negligencia o simple desconocimiento de la función.
- "• Crear canales y mecanismos de participación que faciliten a todas las personas tomar parte activa en el manejo de los asuntos públicos y en la adopción de las decisiones comunitarias.



Que los derechos humanos han sido clasificados de diversas maneras, de acuerdo con su naturaleza, origen, contenido y por la materia que refiere. La denominada tres generaciones es de carácter histórico y considera cronológicamente su aparición o reconocimiento por parte del orden jurídico normativo de cada país.

"...

"En esas condiciones, el precepto legal que se analiza, artículo 379 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, es vulneratorio (sic) del principio de igualdad procesal entre las partes, reconocido como derecho humano de primera generación y contenido en el artículo 1o. de la Constitución General de la República, al proscribir en la apelación el deber de suplencia de la queja deficiente exclusivamente para el inculpado o su defensor, pues no contiene un auténtico equilibrio procesal entre las partes, siendo que el proceso penal, como lo indica el procesalista Marco Antonio Díaz de León, en su obra analizada, **no tiene por objeto crear situaciones ficticias de favor al imputado, ni establecer posibilidades procesales en provecho sólo de éste, sino otorgar a ambas partes en igual medida, el ejercicio de sus respectivos derechos;** tal y como se contempla además en los artículos 20, apartados A, fracción V y C, fracción II, de la Constitución General de la República y 9o., fracciones II y V, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, y por esa razón, este órgano colegiado emite declaratoria de inconstitucionalidad del precepto legal en cita, como se puntualizará en apartados subsecuentes.

"En razón de ello, la autoridad responsable debió advertir que la disposición legal, artículo 379 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa pugna con el marco constitucional, convencional y jurisprudencial ya especificado, en el que, atento a la jurisprudencia 1a./J. 29/2013, la suplencia de la queja deficiente opera en forma absoluta en favor de la víctima u ofendido en el procedimiento penal y que conforme a las reformas a los numerales 1o. y 20, apartados A, fracción V y C, fracción II, de la Constitución General de la República, así como del contenido del artículo 24 de la Convención Americana



sobre Derechos Humanos, la igualdad procesal entre las partes en el procedimiento penal es un derecho humano de primera generación, el que sólo por ese hecho es inmanente a la persona humana y además goza de todas las características propias de los derechos humanos; que la víctima o el ofendido tienen derecho a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso y a que se desahoguen las diligencias correspondientes; lo que además así se encuentra contemplado en el numeral 9o., fracciones II y V, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.

"Por lo que si el dispositivo en análisis obstaculiza la suplencia de la queja deficiente en favor de la víctima y ofendido del delito, es inconcuso que la Sala responsable **debió inaplicar el contenido** de esa norma y decretar, de oficio, la reposición del procedimiento advertida por este órgano colegiado en suplencia de la queja deficiente. ..."

C) Ejecutoria del otrora Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil de esa demarcación, al fallar el amparo directo ***.**

a) Antecedentes:

17. La demanda de amparo que dio origen a ese asunto la promovieron un ofendido y una denunciante, en contra de la resolución pronunciada por una Sala Regional Colegiada en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas (sistema procesal tradicional o mixto) y su "ejecución".

18. Esa resolución de alzada recayó al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y el citado ofendido.

19. Al estimar infundados los agravios del representante social, confirmó la sentencia absolutoria decretada en favor del justiciable (a quien se le había imputado el delito de abuso de confianza) y, por no haber expresado agravios, declaró sin materia el recurso hecho valer por el aludido sujeto pasivo.



20. En sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, el órgano de control constitucional sobreescribió en el juicio por lo que hacía al acto de ejecución atribuido al Juez de la causa (al ser inexistente, pues se reclamó una sentencia absolutoria), así como respecto a la indicada denunciante (por falta de legitimación), y al concluir que en la segunda instancia debía suplirse su falta de agravios de la parte ofendida, le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal para que la autoridad responsable:

a) Dejara insubsistente la determinación reclamada; y,

b) En su lugar, dictara otra, admitiendo el recurso de apelación interpuesto por el peticionario de garantías en contra de todos los apartados que conformaban la sentencia absolutoria, supla la ausencia de agravios de la víctima u ofendido y, con plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en derecho proceda (lo cual hacía innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso).

b) Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito en mención:

21. De la ejecutoria de mérito se desprenden las siguientes:

"... la responsable, al declarar sin materia el recurso de apelación hecho valer por el ofendido en contra de la sentencia de primer grado, por no haber presentado agravios, vulneró el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el principio de igualdad entre las partes en el proceso penal y el derecho de igualdad ante la ley, contenido en los artículos 1o. de la Carta Magna y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Ante todo, se estima pertinente destacar algunos aspectos relevantes por los que actualmente el ofendido o víctima del delito tiene reconocidas diversas prerrogativas con rango constitucional, ello tomando en consideración que el presente juicio fue instado por la parte ofendida.

"La facultad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin



embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal.

"Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad; de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven; razón por la cual, los órganos del Poder Judicial de la Federación han evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; por lo cual, los principios del juicio de amparo legalista y rígido, entre los que se encuentra el de estricto derecho, han perdido vigencia para el afectado, en virtud de que el artículo 20, apartados A y B, actualmente A, B y C de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido.

"Además, porque el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México sea Parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona.

"Apoya la tesis jurisprudencia 1a./J. 29/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Décima Época», Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 508, registro digital: 2004998, del rubro y texto que dicen:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO



OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.' (insertó su texto)

"En efecto, sobre los derechos del inculpado y del ofendido, es menester precisar que en la actualidad el artículo 20 constitucional ubica con igualdad de prerrogativas tanto al inculpado como al ofendido, en dos grandes apartados: B y C.

"Ello ha impactado en la forma en como los juzgadores tienen la obligación de atender los derechos fundamentales tanto de uno como de otro dentro del procedimiento penal; es decir, el marco de tutela para ambos abarca desde la averiguación previa hasta la segunda instancia, incluyendo ahí el juicio de amparo.

"Así, con la adición del apartado C al artículo 20 de la Constitución Federal, con motivo de la reforma del año dos mil ocho, se reconoció como titular de derechos específicos a la víctima u ofendido del delito, en ese sentido, el alcance de la reforma fue generar el reconocimiento constitucional de 'parte' en las diversas etapas procedimentales penales a favor de la víctima u ofendido, con la consecuente implicación de asegurar su eficaz intervención activa.

"El reconocimiento de dichos derechos fundamentales de la víctima u ofendido del delito es una condición de equilibrio de las partes que intervienen en el proceso penal.

"De tal forma que, de conformidad con el artículo 20, apartados B y C, constitucional, actualmente se encuentran equiparados en un mismo plano, con rango constitucional, los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido y, además, el segundo párrafo del artículo 1o., exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es Parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y el alcance de tales derechos a partir del principio pro persona, que es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos.



"Establecido lo anterior, es preciso indicar que de los antecedentes que quedaron reseñados en apartados precedentes, se advierte que en la sentencia reclamada la Sala del conocimiento declaró sin materia el recurso de apelación interpuesto por el ofendido en contra del fallo absolutorio de primer grado, porque éste no expresó agravios.

"Los artículos 384 y 385 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas establecen: (los transcribió)

"De los preceptos transcritos se advierte que el tribunal de alzada podrá suplir la falta total de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado o sentenciado; que el ofendido tendrá derecho a apelar únicamente en cuanto a la acción reparadora, y que la suplencia de la deficiencia de los agravios formulados por la víctima o el ofendido del delito, procederá cuando se advierta que sólo por descuido del defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida.

"Sin embargo, es dable precisar que la legislación procesal penal que prevé la posibilidad de suplir la queja sólo a la parte reo, cuando omite expresar agravios, así como que la parte ofendida únicamente puede interponer apelación respecto del apartado de la reparación del daño de la sentencia definitiva, no corresponde a la realidad constitucional y social que atraviesa el Estado Mexicano, ya que tal principio ha sido rebasado fundamentalmente por la transformación de los derechos humanos vigentes.

"En ese sentido, los juzgadores tienen la obligación de suplir la queja deficiente total tanto al inculpado como al ofendido, así admitir la apelación del ofendido en contra de todos los apartados que conforman la sentencia definitiva absolutoria, en los mismos términos y con igual empeño profesional para ambos sujetos; es decir, bajo las mismas condiciones en que existe ahora para el inculpado, ello atendiendo al principio de igualdad procesal que debe existir entre las partes que los ubican en igualdad de circunstancias al inculpado y al ofendido como titulares de derechos humanos.

"En efecto, los artículos 1o. y 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen: (reprodujo su contenido)



"El artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el principio de igualdad entre las partes en el proceso penal y en los artículos 1o. de la Carta Magna y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho de igualdad ante la ley.

"Bajo esa línea argumentativa, los artículos 384 y 385 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, al establecer el deber del tribunal de alzada de suplir la deficiencia de los agravios o la omisión de éstos cuando el recurrente sea el inculpado o su defensor, sin colocar en ese mismo plano a la víctima u ofendido del delito; así como que el ofendido o sus legítimos representantes tienen derecho a apelar cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta; vulnera el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el principio de igualdad entre las partes en el proceso penal y el derecho de igualdad ante la ley contenido en los artículos 1o. de la Carta Magna y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuanto a que los derechos fundamentales del ofendido tienen una misma categoría e importancia que los que se otorgan al inculpado.

"Por tal razón, conforme al segundo párrafo del citado artículo 1o. constitucional y numeral 29 de la mencionada convención, si las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse conforme a la Constitución y con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, favoreciendo ampliamente a las personas, resulta legítimo que, en ejercicio del control de convencionalidad y constitucionalidad difuso que autoriza el artículo 133 de la Constitución General, sea procedente la desaplicación de los preceptos 384 y 385 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, que expresamente y sin posibilidad de una interpretación conforme en estricto sentido, establece la procedencia de la suplencia total aludida solamente a favor del inculpado o su defensor, y restringe el derecho de apelar todos los apartados que conforman la sentencia definitiva absolutoria al ofendido, a efecto de que, dentro del marco constitucional y convencional referido se admita la apelación del ofendido en contra de todos los apartados que conforman la sentencia definitiva absolutoria de primer grado y se supla la deficiencia o ausencia de los agravios en igualdad de condiciones a la víctima u ofendido del delito. ..."



V. Existencia de la contradicción

22. Conforme a la doctrina jurisprudencial sustentada por este Máximo Tribunal, para que exista auténtica oposición de posturas entre Tribunales Colegiados de Circuito, se debe verificar:

a) Que aquéllos hayan resuelto alguna cuestión litigiosa, en la que, apoyados del arbitrio judicial, efectúen un ejercicio interpretativo del que derive algún canon o método;

b) Que entre los diversos ejercicios interpretativos efectuados por los órganos jurisdiccionales en mención, haya al menos un razonamiento que verse sobre un mismo problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una o varias preguntas genuinas acerca de la manera de acometer la cuestión jurídica en comento, con preferencia de cualquier otra.⁹

23. Al respecto, se debe precisar que al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por una-

⁹ Cobra aplicación para ello la jurisprudencia 1a./J. 22/2010 de esta Primera Sala, de rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, «con número de registro digital: 165077».



nimidad de diez votos,¹⁰ determinó que la indicada disparidad de posturas debe quedar condicionada simplemente a que los órganos jurisdiccionales involucrados sostengan tesis jurídicas discrepantes, es decir, decisiones interpretativas encontradas sobre un mismo punto de derecho, sin necesidad de que las cuestiones fácticas sean idénticas, a menos que estas últimas resulten sustanciales para la decisión.

24. Tampoco se requiere para la citada existencia que los criterios de referencia hubieran alcanzado el rango de jurisprudencia,¹¹ o bien, que el órgano jurisdiccional involucrado hubiera aprobado alguna tesis que aparezca publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*.

25. En suma, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis es indispensable determinar si hay o no una auténtica necesidad de unificar criterios sobre un mismo punto de derecho.

26. Esta nueva manera de encarar la posible disparidad de posturas jurídicas entre órganos jurisdiccionales dejó atrás el estándar rigorista que antaño prevalecía, el cual se caracterizaba por centrar el esfuerzo judicial en detectar diferencias entre los asuntos, en lugar de buscar soluciones a las discrepancias.¹²

27. Hecho este apuntamiento, esta Primera Sala estima que, en el caso, se actualizan esos requisitos, al existir un punto de contacto divergente entre las posturas sostenidas por los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito.

¹⁰ Sesión de 30 de abril de 2009.

¹¹ Tal y como lo determinó esta Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 129/2004, intitulada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 93, «con número de registro digital: 179633».

¹² La reiteración de lo anterior dio lugar a la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, «con número de registro digital: 164120».



28. En efecto, al analizar las ejecutorias emitidas por los indicados órganos de control constitucional, se advierte que para el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, la suplencia de la queja no debe hacerse extensiva en favor de víctimas u ofendidos que interpongan un recurso de apelación, ni siquiera con apoyo en el principio pro persona, pues aduce que el tratamiento diferenciado respecto del imputado es razonable; de tal manera que sus alegaciones deben apreciarse bajo las reglas del estricto derecho y la llamada causa de pedir, a menos que se trate de personas en una especial situación de vulnerabilidad.

29. Para ello partió de un "litisconsorcio sucesivo" entre el Ministerio Público y la parte ofendida, al estimar que ambos persiguen intereses comunes, quedando en desventaja el imputado frente a ellos, por lo cual, el legislador solamente previó la suplencia de la queja en favor de este último, a fin de lograr equilibrio procesal entre los involucrados, pero si el Juez la introduce en un supuesto no contemplado por la ley, podría alterar la racionalidad de dicha distinción.

30. De manera contraria, tanto el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (hoy Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de esa circunscripción), como el otrora Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil de esa demarcación), consideraron, con base precisamente en el principio de igualdad procesal, que la citada suplencia sí les es aplicable a víctimas u ofendidos, incluso, de manera absoluta.

31. Al respecto, el primero de esos órganos jurisdiccionales concluyó que el numeral 379 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa (en ese entonces vigente), al prever la referida suplencia únicamente en favor del imputado y su defensor, vulnera el invocado principio, debiéndose inaplicar dicho precepto.

32. De manera expresa indicó que ese dispositivo normativo contraviene lo establecido por los artículos 1o., 20, apartados A, fracción V y C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el contenido de la jurisprudencia



cia 1a./J. 29/2013 (10a.) de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO."

33. Mientras que el segundo de esos tribunales (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil de esa demarcación), partiendo también del aludido principio de igualdad, hizo lo propio en torno a los artículos 384 y 385 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas (vigente en aquel entonces), al concluir que los derechos fundamentales del ofendido tienen la misma categoría e importancia que los del imputado.

34. Como se aprecia, la postura asumida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito es totalmente opuesta a la de sus homólogos, pues mientras aquél estimó improcedente la suplencia de la queja en favor de víctimas u ofendidos cuando interponen un recurso ordinario de apelación (salvo cuando se trata de personas en estado de vulnerabilidad), los otros afirmaron su procedencia, incluso, con carácter obligatorio.

35. Despejar este diferendo es relevante, pues incide en la manera de comprender el principio de igualdad procesal en materia penal, así como la forma de armonizar los derechos fundamentales de imputados y víctimas u ofendidos cuando interponen un recurso ordinario de apelación contra una sentencia definitiva en un proceso penal tradicional o mixto (pues los criterios contendientes surgieron dentro de causas ventiladas conforme a dicho sistema procesal).

36. Para lograrlo es necesario dar puntual respuesta a las siguientes dos interrogantes:

a) ¿Cómo opera el principio de igualdad procesal tratándose de los derechos tanto de víctimas u ofendidos como de imputados?



b) ¿Procede la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de víctimas u ofendidos cuando interponen un recurso ordinario de apelación contra una sentencia definitiva, emitida en un proceso del orden penal tramitado conforme al sistema tradicional o mixto?

VI. Estudio

37. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente ejecutoria, el cual coincide sustancialmente con el del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

38. Previo a exponer las razones que permiten arribar a esa conclusión, debemos aclarar que esta interpretación sólo aplica a recursos ordinarios de apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, interpuestos por víctimas u ofendidos que no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad.

39. También, que el entendimiento del principio de igualdad en esa clase de asuntos, así como la forma de armonizar los derechos de los citados recurrentes y los de los imputados, se realiza tomando como referencia la existencia previa de una acusación, como soporte y límite de la resolución recurrida.

40. Estas precisiones obedecen, por un lado, a que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron medios ordinarios de impugnación contra esa específica clase de determinaciones, las cuales se pronunciaron una vez fijada la pretensión punitiva por parte del Ministerio Público –al formular conclusiones–, como único órgano facultado constitucionalmente para presentar una acusación.

41. Asimismo, a que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito excluyó expresamente de su postura a víctimas u ofendidos que pudieran encontrarse en un estado particular de vulnerabilidad; de tal modo que sería inviable suponer su negativa a suplir la deficiencia en que esas personas pudieran incurrir al formular agravios –de ahí que dicho supuesto no sea materia de la presente contradicción de tesis–.



42. Hechos estos apuntamientos, resulta conveniente recordar que esta Primera Sala, al resolver el amparo directo 12/2014, en sesión de once de marzo de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos,¹³ concluyó que las víctimas u ofendidos se encuentran legitimados para interponer el indicado medio ordinario de impugnación, a pesar de que las leyes secundarias no les reconocieran expresamente esa posibilidad.¹⁴

43. Ese reconocimiento partió de un entendimiento amplio de la garantía de acceso efectivo a la justicia, consagrada en el artículo 17 de nuestra Constitución General,¹⁵ la cual no sólo debe respetarse desde una perspectiva formal,

¹³ Siendo disidente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

¹⁴ En el mencionado precedente, relacionado con la interpretación del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, de carácter tradicional o mixto, se advirtió que esa legislación reconocía expresamente legitimación para interponer el recurso ordinario de apelación únicamente al Ministerio Público, al inculpado y a su defensor. Sin embargo, esta Primera Sala concluyó que las víctimas u ofendidos también podían interponerlo, en la inteligencia de que ante esa situación no estaban obligados a agotarlo previamente para acudir al juicio de amparo.

¹⁵ En la actualidad, dicho precepto establece:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

"Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil."



es decir, como la obligación del Estado Mexicano de crear tribunales suficientes para resolver las controversias que se susciten entre los particulares o entre éstos y la autoridad, sino es necesario que aquélla se cumpla materialmente.

44. Al respecto, se señaló que la satisfacción material de esa garantía exige que esos tribunales resuelvan de manera pronta, completa e imparcial, todas y cada una de las cuestiones sometidas a su consideración, y que, tratándose de quienes sufren las consecuencias de un delito, se tome en cuenta la ampliación progresiva de sus derechos, como lo son, entre otros, el de tener acceso a las acciones legales que permitan su efectiva participación en los procedimientos penales, a pesar de lo que en contrario dispongan las legislaciones secundarias.¹⁶

45. Tal posibilidad de intervención –se dijo– tiene por objeto la defensa oportuna de sus respectivos intereses, con base en cuatro premisas básicas: a) su derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial; b) el derecho a interponer recursos efectivos; c) su derecho a conocer la verdad; y, d) su derecho a obtener la reparación del daño.

46. Tal criterio se reiteró, con idéntica votación, al resolverse los amparos directos 32/2014,¹⁷ 54/2014,¹⁸ 62/2014¹⁹ y 72/2014, dando lugar a la jurisprudencia 1a./J. 81/2015 (10a.), de título y subtítulo: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ FACULTADO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN O DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE

¹⁶ Lo anterior, conforme al principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 de la Constitución General, el cual se configura como una directriz consustancial del sistema jurídico político mexicano que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución y que, por ello, coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades.

¹⁷ Sesión de 17 de junio de 2015.

¹⁸ Sesión de 24 de junio de 2015.

¹⁹ Sesión de 24 de junio de 2015.



DEFINITIVIDAD CUANDO LAS NORMAS PROCESALES NO LO LEGITIMEN PARA INTERPONER LA APELACIÓN.²⁰

47. Esta apreciación es acorde con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual, en el Caso Radilla Pacheco contra México,²¹ al referirse al derecho que asiste a las víctimas u ofendidos durante el proceso, determinó que los Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tienen la obligación de garantizarles que en todas las etapas de los respectivos procesos, puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas y formular alegatos; en síntesis, a hacer valer sus intereses, en el entendido de que su intervención debe tener como finalidad el acceso pleno a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y la obtención de una justa reparación (párrafo 247); agregando en el Caso Fernández Ortega contra México,²² que también debe contemplarse la existencia de recursos adecuados y efectivos, a través de los cuales los sujetos pasivos del delito estén en posibilidad de hacer valer sus derechos (párrafo 183).

48. Ahora bien, la indicada tutela debe guardar armonía con el debido proceso penal, en convergencia con los derechos humanos de defensa y pre-

²⁰ De texto: "Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando las normas procesales no legitimen a la víctima u ofendido del delito para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, éstos, en su calidad de parte en el proceso penal, podrán: i) interponer dicho recurso contra esa sentencia, en virtud de una interpretación conforme de sus derechos constitucionales; o bien, ii) promover amparo directo contra la resolución de segunda instancia en caso de que las partes expresamente legitimadas hubieren interpuesto el recurso de apelación que confirme, modifique o revoque en el fondo la resolución de primera instancia y la víctima u ofendido no hubiere agotado ese medio de defensa, en virtud de la redacción restrictiva de la norma procesal que no les reconoce legitimación para promover el recurso ordinario, supuesto en el que no les será exigible agotar el principio de definitividad. Lo anterior, en consonancia con los derechos constitucionales de acceso a la justicia y equidad, perseguidos por el legislador federal, con lo que se brinda seguridad jurídica a las partes en el proceso penal, ya que el análisis del juicio de amparo directo promovido por la víctima u ofendido del delito garantizará que las sentencias definitivas en el orden penal se emitan en un plano de equidad en torno a los derechos que involucran a los sujetos activos y pasivos en el proceso, atendiendo a las consecuencias legales producidas por la comisión de delitos.". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 239 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas, con número de registro digital: 2010679».

²¹ Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

²² Sentencia de 30 de agosto de 2010.



sunción de inocencia de los imputados, como principios rectores del garantismo penal.²³

49. Es precisamente ese garantismo desde donde resulta válido analizar la igualdad entre los derechos de víctimas, ofendidos e imputados.

50. Dicha igualdad, al ser de índole procesal, implica la posibilidad de hacer valer sus respectivos intereses con similitud de armas jurídicas.

51. De ahí que sea adecuado sostener, en principio, el merecimiento de una similar protección, siempre y cuando esa tutela no conduzca al desconocimiento de las directrices fundamentales del mencionado garantismo, como eje rector del procedimiento penal moderno, cuya esencia es la de entenderlo como un conflicto entre el Estado y el justiciable, donde la parte débil es el imputado.

52. Es conveniente tener presente que el Estado es titular tanto del derecho de castigar como de la acción penal, la cual, al ser pública, se ejerce a través del Ministerio Público, quien además de ser perito en derecho, cuenta con los medios suficientes para allegar las pruebas necesarias para esclarecer lo sucedido, correspondiéndole al Juez, como ente imparcial, decidir lo conducente.

53. Por eso la carga probatoria le corresponde al Ministerio Público, sin que la coadyuvancia de la víctima u ofendido pueda llegar al extremo de sustituirlo en el ejercicio de la acción penal.

54. Bajo esa óptica, la legitimación de las víctimas u ofendidos para interponer el recurso ordinario de apelación contra una sentencia definitiva emitida

²³ Como Ferrajoli sostiene, el "garantismo" no tiene nada que ver con el mero legalismo, formalismo o procesalismo, sino consiste en un modelo que busca tutelar de manera efectiva los derechos fundamentales, resultante de la adopción de diez axiomas o principios axiológicos básicos, que expresa en las siguientes máximas latinas: 1) *Nulla poena sine crimine*; 2) *nullum crimen sine lege*; 3) *nulla lex (poenalis) sine necessitate*; 4) *nulla necessitas sine injuria*; 5) *nulla injuria sine actione*; 6) *nulla actio sine culpa*; 7) *nulla culpa sine indicio*; 8) *nullum indicium sine accusatione*; 9) *nulla accusatio sine probatione*; y, 10) *nulla probatio sine defensione*. Cfr. Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón*, editorial Trotta, 8a. edición, España, 2006, página 93.



en un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional o mixto, no conlleva la posibilidad de que el tribunal de alzada supla sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asumiera una función que constitucionalmente no le corresponde, al permitirle jugar un papel activo en favor del poder punitivo estatal.

55. Sobre ello, el artículo 21 de nuestra Constitución General es tajante al separar la función de perseguir el delito, propia del Ministerio Público, de la función de juzgar, propia de los órganos jurisdiccionales.

56. Asimismo, si bien el Constituyente reconoció a víctimas y ofendidos el derecho a coadyuvar con el mencionado representante social –fracción II del apartado B del artículo 20 constitucional, en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho–, no contempló la posibilidad de que fijen o argumenten la acusación –debemos recordar que la presente contradicción surge con motivo del sistema procesal penal tradicional o mixto, donde es inviable una acusación privada–.

57. Por tanto, aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer el recurso ordinario de apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos –a pesar de lo que en contrario digan las legislaciones secundarias–, los tribunales de alzada no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues si esto último se aceptara, esa suplencia terminaría operando en detrimento del justiciable –en otras palabras, en favor del poder punitivo estatal–.

58. A fin de evidenciar esta conclusión, es necesario recordar que al Ministerio Público le corresponde aportar prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia establecida a favor del imputado, así como exponer las razones por las cuales procede su condena; de tal suerte que si el citado representante social no satisface plenamente esos requisitos al formular sus conclusiones, sería inviable pensar que en la alzada las víctimas y ofendidos estén en posibilidad de colmar esas carencias.

59. Es más, vía agravios no podrían mejorar la acusación ministerial y, menos aún, hacerlo oficiosamente el tribunal de apelación.



60. Por otro lado, es verdad que, en términos generales, las víctimas y ofendidos no son juristas; sin embargo, tienen derecho a recibir asesoría jurídica, la cual debe provenir de entes públicos o privados ajenos a los órganos jurisdiccionales –los cuales se caracterizan por ser imparciales–.

61. Lo anterior no contradice la jurisprudencia 1a./J. 29/2013 (10a.) de esta Primera Sala, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO."²⁴, pues el criterio contenido en ésta aplica exclusivamente al juicio de

²⁴ De texto: "La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformador que dio vida a dicho precepto y fracción, ha perdido su asidero constitucional y, por ende, esta Primera Sala determina que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 508, «con número de registro digital: 2004998».



amparo, donde la controversia se suscita entre los gobernados y las autoridades. Los primeros, ya sean imputados o víctimas u ofendidos, representan la parte débil en esa relación.

62. Finalmente, a diferencia de lo que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito sostiene, esta Sala considera que las víctimas u ofendidos no integran un "litisconsorcio sucesivo" con el Ministerio Público, debido a que en el proceso penal tradicional o mixto la acción penal es pública y no corresponde a las víctimas u ofendidos asumir la función que constitucional y legalmente le ha sido asignada al Ministerio Público.

63. Tampoco sería acertado asimilar a las víctimas u ofendidos con el Ministerio Público, como lo hizo el referido órgano de control constitucional, pues el primero es un órgano técnico-jurídico que representa el interés de la sociedad en general, mientras los segundos tienen un interés privado y son concebidos como auténticos titulares de derechos fundamentales (que todas las autoridades del país deben respetar, proteger y garantizar).

64. Con base en las consideraciones expuestas, esta Primera Sala estima que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE NO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR DE VULNERABILIDAD, CUANDO LO INTERPONEN CONTRA UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO.

Hechos: Los tribunales colegiados sostuvieron criterios distintos al analizar si procede la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de víctimas u ofendidos que no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad, cuando interponen el recurso de apelación contra una sentencia definitiva, emitida en un proceso penal tramitado conforme al sistema tradicional o mixto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para



interponer la apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada que conocen de ese recurso, no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al permitirle jugar un papel activo en favor del poder punitivo estatal, siempre que las víctimas u ofendidos no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad.

Justificación: Lo anterior, porque la participación de las víctimas u ofendidos debe guardar armonía con el debido proceso penal, en convergencia con los derechos humanos de defensa y presunción de inocencia de los imputados, como principios rectores del garantismo penal, el cual es una herramienta para analizar la igualdad entre los derechos de las víctimas, ofendidos e imputados. Esa igualdad, de índole procesal, implica la posibilidad de hacer valer sus respectivos intereses con similitud de armas jurídicas, siempre y cuando no conduzca al desconocimiento de las directrices fundamentales del procedimiento penal moderno, entendido como un conflicto entre el Estado y el justiciable, donde la parte débil es el imputado. El primero, como titular del derecho a castigar, ejerce la acción penal por conducto del Ministerio Público, quien además de ser perito en derecho, cuenta con los medios suficientes para allegar las pruebas necesarias para esclarecer lo sucedido, correspondiéndole al juez, como ente imparcial, decidir lo conducente. Bajo esa óptica, la legitimación de las víctimas u ofendidos para interponer un recurso ordinario de apelación contra una sentencia definitiva emitida en un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional o mixto, no conlleva la posibilidad de que el tribunal de alzada supla sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al obligarlo a desempeñar un papel activo en favor del poder punitivo estatal. El artículo 21 de la Constitución General separa de manera tajante la función de perseguir el delito, propia del Ministerio Público, de la de juzgar, y si bien el Constituyente reconoció a víctimas y ofendidos el derecho a coadyuvar con el mencionado representante social, no contempló la obligación de subsanar sus deficiencias argumentativas. Por tanto, aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer el recurso de apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues ello sería en detrimento del justiciable y en



favor del poder punitivo estatal. Finalmente, es verdad que en términos generales las víctimas y ofendidos no son juristas, sin embargo, tienen derecho a recibir asesoría jurídica, la cual debe provenir de entes públicos o privados ajenos a los órganos jurisdiccionales. Lo anterior no contradice la jurisprudencia 1a./J. 29/2013 (10a), de la Primera Sala, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.", pues el criterio contenido en ésta aplica exclusivamente al juicio de amparo, donde la controversia se suscita entre los gobernados (ya sea que se trate de imputados, víctimas u ofendidos) y las autoridades.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 77/2017 se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis redactada en la parte final del último apartado de esta resolución.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los órganos colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de la Ministra y los Ministros: Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá (presidente), quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández votó en contra, quien se reservó el derecho a formular voto particular.



En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de septiembre de 2020 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en la contradicción de tesis 77/2017.

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de cuatro votos,¹ el asunto citado al rubro, en sesión virtual de ocho de julio de dos mil veinte. Para su resolución, se reiteró el criterio de la Sala, en el sentido de que no procede la suplencia de la queja en favor de víctimas u ofendidos, cuando éstas interponen un recurso de apelación contra la sentencia emitida en un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional o mixto.

Razones de la sentencia

2. En la sentencia aprobada se verificó, en un primer momento, si efectivamente existía algún punto de contacto divergente en los criterios adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, respecto a si procedía o no la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de víctimas u ofendidos cuando interponen un recurso de apelación en un proceso del orden penal (sistema tradicional o mixto).
3. Al respecto, se declaró la existencia de la contradicción de tesis, considerándose que la divergencia de criterios entre los órganos colegiados contendientes incide en la manera de comprender el principio de igualdad procesal en materia penal, así como la forma de armonizar los derechos fundamentales de imputados y víctimas u ofendidos cuando interponen un recurso ordinario de apelación contra una sentencia definitiva en un proceso penal tradicional o mixto (pues los criterios contendientes surgieron dentro de causas ventiladas conforme a dicho sistema procesal).



4. Por lo tanto, se declaró que el criterio que debía prevalecer era aquel bajo el rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE NO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR DE VULNERABILIDAD, CUANDO LO INTERPONEN CONTRA UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO."
5. Lo anterior, al considerarse que aun cuando las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer la apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada que conocen de ese recurso no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al permitirle jugar un papel activo en favor del poder punitivo estatal, siempre que las víctimas u ofendidos no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad.

Razones de la concurrencia

6. Aun cuando mi voto lo emití a favor del sentido de la resolución, considero necesario hacer algunas precisiones al respecto.
7. Inicialmente, debo señalar que compartí el sentido de la resolución, puesto que la misma es consistente con el criterio que sustenté en los amparos directos en revisión 191/2019² y 7753/2018,³ aprobados en sesiones de quince y veintidós de mayo del dos mil diecinueve, respectivamente.
8. Asuntos los anteriores en los que la Primera Sala del Alto Tribunal reiteró el criterio sostenido en la diversa resolución del amparo directo en revisión 3411/2016,⁴ en el cual, se determinó que no procede en la sentencia del

¹ De la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y de quien suscribe el presente voto concurrente, en calidad de presidente de la Sala. Contra el voto de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho a formular voto particular.

² Por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Piña Hernández (quien se reservó emitir voto concurrente), Aguilar Morales, Ortiz Mena y Alcántara Carrancá (ponente), en contra del voto emitido por el Ministro Pardo.

³ Por mayoría de tres votos de los Ministros: Aguilar Morales, Ortiz Mena y Alcántara Carrancá (ponente).

⁴ Fallado por mayoría de tres votos de los Ministros: José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente) y Ministro Alfredo



recurso de apelación del sistema penal mixto suplir la queja deficiente a la víctima u ofendido, menos al Ministerio Público, cuando no lo interponga a nombre de dicha parte procesal, pues esa suplencia vulnera los principios de igualdad y debido proceso como ejes rectores del sistema penal garantista a favor del indiciado frente al *jus puniendi* del Estado.

9. Al respecto, en dichos precedentes se reconoce la importancia de la institución procesal de la suplencia de la queja, erigida como una herramienta jurídica que busca el equilibrio de la actuación de las partes en el proceso, pero de ninguna manera –se dijo– puede tener el alcance de vulnerar el principio constitucional de defensa adecuada del inculpado, frente a la víctima u ofendido por el delito.
10. Los principios constitucionales deben tener un uso claramente distinto dependiendo de la materia a la cual se apliquen. Al encontrarnos en el ámbito penal, forzosamente se tiene que enfrentar el balance en el proceso de los derechos de la víctima con los derechos del inculpado.
11. En el derecho penal, la aplicación de un principio de manera acrítica a favor de una de las partes involucradas, extendiéndolo más allá de su tutela dentro del procedimiento, genera un desequilibrio procesal y reduce inaceptablemente los derechos y posibilidades de defensa de la otra, por lo demás expresamente establecido en la Constitución.
12. Así, si bien se sugiere la maximización de los derechos de la víctima u ofendido por un delito como los del inculpado, en ningún momento se establece que se proceda de la misma manera en relación con la suplencia de la deficiencia en el reclamo, pues ello conllevaría una indebida limitación a los derechos de la defensa.
13. De otro modo, se generarían limitaciones dependientes de los sujetos involucrados en cada uno de los delitos, sin que éstos tengan ninguna base constitucional, legal o convencional, lo que resulta contrario a toda la lógica proteccionista que impera en cualquier proceso penal de corte moderno.
14. Se destacó lo que implica el uso de los principios en materia penal; sin embargo, se reconoció que si no se hace de manera cuidadosa se corre el

Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los votos emitidos por los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular (consideró que no era procedente la revisión).



riesgo de desbalancear las condiciones establecidas en la misma Constitución General, entre el interés social de perseguir y castigar los delitos, con el concurrente interés de la víctima u ofendido por los mismos, y el del imputado o procesado por aquéllos.

15. Así, la razón de mi concurrencia estriba en que, en mi opinión, en la ejecutoria de la contradicción de tesis que nos ocupa debieron invocarse los razonamientos que se sustentaron en los precedentes mencionados, pues reforzaría la decisión alcanzada por la mayoría.

Este voto se publicó el viernes 25 de septiembre de 2020 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE NO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR DE VULNERABILIDAD, CUANDO LO INTERPONEN CONTRA UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO.

Hechos: Los tribunales colegiados sostuvieron criterios distintos al analizar si procede la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de víctimas u ofendidos que no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad, cuando interponen el recurso de apelación contra una sentencia definitiva, emitida en un proceso penal tramitado conforme al sistema tradicional o mixto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer la apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada que conocen de ese recurso, no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al permitirle jugar un papel activo en favor del poder punitivo estatal, siempre que las víctimas u ofendidos no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad.

Justificación: Lo anterior, porque la participación de las víctimas u ofendidos debe guardar armonía con el debido proceso penal, en convergencia



con los derechos humanos de defensa y presunción de inocencia de los imputados, como principios rectores del garantismo penal, el cual es una herramienta para analizar la igualdad entre los derechos de las víctimas, ofendidos e imputados. Esa igualdad, de índole procesal, implica la posibilidad de hacer valer sus respectivos intereses con similitud de armas jurídicas, siempre y cuando no conduzca al desconocimiento de las directrices fundamentales del procedimiento penal moderno, entendido como un conflicto entre el Estado y el justiciable, donde la parte débil es el imputado. El primero, como titular del derecho a castigar, ejerce la acción penal por conducto del Ministerio Público, quien además de ser perito en derecho, cuenta con los medios suficientes para allegar las pruebas necesarias para esclarecer lo sucedido, correspondiéndole al juez, como ente imparcial, decidir lo conducente. Bajo esa óptica, la legitimación de las víctimas u ofendidos para interponer un recurso ordinario de apelación contra una sentencia definitiva emitida en un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional o mixto, no conlleva la posibilidad de que el tribunal de alzada supla sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al obligarlo a desempeñar un papel activo en favor del poder punitivo estatal. El artículo 21 de la Constitución General separa de manera tajante la función de perseguir el delito, propia del Ministerio Público, de la de juzgar, y si bien el Constituyente reconoció a víctimas y ofendidos el derecho a coadyuvar con el mencionado representante social, no contempló la obligación de subsanar sus deficiencias argumentativas. Por tanto, aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer el recurso de apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues ello sería en detrimento del justiciable y en favor del poder punitivo estatal. Finalmente, es verdad que en términos generales las víctimas y ofendidos no son juristas, sin embargo, tienen derecho a recibir asesoría jurídica, la cual debe provenir de entes públicos o privados ajenos a los órganos jurisdiccionales. Lo anterior no contradice la jurisprudencia 1a/J. 29/2013 (10a.), de la Primera Sala, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL



MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.", pues el criterio contenido en ésta aplica exclusivamente al juicio de amparo, donde la controversia se suscita entre los gobernados (ya sea que se trate de imputados, víctimas u ofendidos) y las autoridades.

1a./J. 38/2020 (10a.)

Contradicción de tesis 77/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito. 8 de julio de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 40/2016, en el que consideró que la suplencia de la queja no debe hacerse extensiva en favor de víctimas u ofendidos que interpongan un recurso de apelación, ni siquiera con apoyo en el principio pro persona, pues aduce que el tratamiento diferenciado respecto del imputado es racional; de tal manera que sus alegaciones deben apreciarse bajo las reglas del estricto derecho y la llamada "causa de pedir", a menos que se trate de personas en una especial situación de vulnerabilidad.

El sostenido por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 543/2013, que dio origen a la tesis aislada XII.2o.1 P (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDI-



GO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA, AL ESTABLECER QUE EN LA SEGUNDA INSTANCIA AQUÉLLA OPERA ÚNICAMENTE A FAVOR DEL INculpADO O SU DEFENSOR, SIN COLOCAR EN ESE MISMO PLANO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1862, con número de registro digital: 2006785, y

El sustentado por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 672/2014, que dio origen a la tesis XX.2o.4 P (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN. EL ARTÍCULO 384, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADO, AL DISPONER QUE LA SALA PODRÁ REALIZARLA ANTE LA FALTA O DEFICIENCIA DE AGRAVIOS CUANDO EL RECURRENTE SEA EL PROCESADO O SENTENCIADO, SIN COLOCAR EN EL MISMO PLANO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y, POR TANTO, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DIFUSO, DEBE INAPLICARSE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2510, con número de registro digital: 2008702.

Tesis de jurisprudencia 38/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de cinco de agosto de dos mil veinte.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 508, con número de registro digital: 2004998.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2020 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Sección Segunda
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





Subsección 1

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

MARCAS. EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 7 DEL CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE MAYO DE 2018).

Hechos: Se promovió un juicio de amparo indirecto, en contra de la negativa de inscripción de una marca tridimensional emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 90, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018, por ser contrario al artículo 7 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el artículo 90, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial que establece que no podrán ser registradas como marcas las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca, no es contrario a lo que dispone el artículo 7 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial que prevé que la naturaleza del producto al que la marca de fábrica o de comercio ha de aplicarse no puede, en ningún caso, ser obstáculo para el registro de una marca.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que después de hacer una comparación entre ambos preceptos, se concluyó que el artículo convencional utiliza el término



"naturaleza" para garantizar que las regulaciones internas no constituyan una barrera en el registro de una marca –incluso en aquellos casos en los que el producto que se pretenda proteger con la marca esté prohibido por la legislación nacional para su venta–, lo que de ninguna manera puede confundirse con la "distintividad" de los productos o sus cualidades necesarias para obtener el registro a que se refiere el artículo 90, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial, y que también prevé el propio Convenio de París en su artículo 6 quinquies, apartado B, número 2, al establecer una limitante a las marcas que estén desprovistas de todo carácter "distintivo" o formadas exclusivamente por signos o indicaciones que pudieran servir, en el comercio, para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen de los productos o la época de producción, o que hayan llegado a ser usuales en el lenguaje corriente o en las costumbres leales y constantes del comercio del país donde la protección se reclama.

1a. XXV/2020 (10a.)

Amparo en revisión 556/2019. Cristian Daniel Gómez Santelis. 30 de octubre de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Tercera Parte
SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1 POR REITERACIÓN

TURISMO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN XII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.

AMPARO EN REVISIÓN 343/2018. 23 DE ENERO DE 2019. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y JAVIER LAYNEZ POTISEK; VOTÓ CON RESERVA DE CRITERIO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y SE APARTÓ DE ALGUNAS CONSIDERACIONES MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: OSCAR VÁZQUEZ MORENO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; y, 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los puntos primero y segundo, fracción III, del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, sin que resulte necesaria la intervención del Tribunal Pleno.



SEGUNDO.—**Oportunidad y legitimación.** Estos aspectos no serán materia de análisis por esta Segunda Sala, pues el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto, determinó en su resolución que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo legal correspondiente y por persona legitimada para ello.

TERCERO.—**Consideraciones previas.** A juicio de esta Segunda Sala en el caso en particular únicamente se analizarán aquellos agravios relacionados con el sistema de clasificación hotelera.

Lo anterior, atendiendo a lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, quien previo a declararse legalmente incompetente y remitir el asunto que nos ocupa para el conocimiento de este Alto Tribunal, **revocó parcialmente** la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, en el amparo indirecto *********, a fin de **sobreseer** en el juicio respecto de los artículos 46, 47, 48, 49, 51, 52, 57, fracciones II y VI, 69, y sexto transitorio de la Ley General de Turismo; y de los diversos 83, 84, fracciones I y III, 87, fracción I, 88, fracción I, 89, 90, fracciones II, III, IV y VII, 92, 93, 94, fracción I, 95, fracciones II y III, décimo primer transitorio, y décimo tercero a décimo sexto transitorios del Reglamento de la Ley General de Turismo, por considerar que dichas disposiciones forman parte del sistema normativo relacionado con la implementación del Registro Nacional de Turismo, el cual debió haber sido impugnado en su oportunidad con motivo de los actos de aplicación materializados en los acuerdos generales emitidos por el secretario de Turismo y publicados en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Así las cosas, dado que en la especie no subsisten aspectos de constitucionalidad relacionados con el sistema normativo del Registro Nacional de Turismo. Luego entonces, como se anticipó, lo procedente es analizar únicamente aquellos agravios vinculados con las disposiciones que forman parte del Sistema de Clasificación Hotelera.

Tampoco serán materia de análisis aquellos planteamientos relacionados con los artículos Décimo Primero y Décimo Tercero transitorios del Reglamento



de la Ley General de Turismo. Ello, porque si bien respecto de dichos preceptos (entre otros) el Tribunal Colegiado del conocimiento se declaró legalmente incompetente y dejó a salvo la jurisdicción de este Alto Tribunal para conocer de los agravios enderezados en ese sentido; sin embargo, no tomó en consideración que previamente ya había sobreesido en el juicio en relación con dichas disposiciones. De ahí que, en la presente instancia no es posible analizar los agravios con respecto a esos artículos.

CUARTO.—**Estudio de fondo.** En el **segundo agravio**, la recurrente básicamente argumenta que en el ocurso inicial de demanda sostuvo que las bases para la clasificación hotelera deben preverse en la Ley General de Turismo y no en su reglamento. Lo anterior, debido a que los artículos 57, fracción IV y 58, fracción X, establecen por una parte, como derecho de los prestadores de servicios turísticos la obtención de la clasificación que en estos "*en los términos de esta ley*"; y por otra, que será obligación de dichos prestadores de servicios clasificarse "*términos de la presente ley*".

Que lo único que se delegó a la Secretaría de Turismo fue la regulación del sistema de clasificación hotelera, ya que las bases de la misma debieron estar en la ley, lo cual no sucedió en la especie, en contravención a la facultad reglamentaria.

Señala que tales planteamientos no fueron analizados por el a quo federal.

Por su parte, estima que es impreciso que, como lo resolvió el Juez de Distrito, las bases para la clasificación hotelera estén previstas en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General de Turismo; pues de la lectura a dicho precepto se desprende que lo único que en éste se establece son los objetivos que deben tener los lineamientos para el sistema de clasificación hotelera, mas no implica que se le estén delimitando a la autoridad administrativa bases para su regulación; además, refiere que el contenido del artículo 86 reglamentario rebasa a la ley, ya que en ésta se señala categóricamente que las bases para operar el sistema de clasificación hotelera deben establecerse en la propia ley. Lo cual, considera violatorio de la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal.



Agravio que resulta esencialmente **fundado**.

Así es, a fin de constatar lo anterior, basta con imponerse del contenido de la demanda de amparo para advertir que la parte quejosa en su primer concepto de violación enderezó una serie de planteamientos y de afirmaciones dogmáticas a través de las cuales pretendió evidenciar la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley General de Turismo por contrariar el principio de legalidad.⁵

Empero, atendiendo al contenido del agravio que se analiza y a la causa de pedir de los planteamientos vertidos en el concepto de violación, es posible advertir dentro de ese cúmulo de argumentos que la quejosa cuestiona la constitucionalidad del artículo 4, fracción XII, de la Ley General de Turismo, porque considera que resulta violatorio del principio de reserva de ley, debido a que faculta a la Secretaría de Turismo para "*...establecer la regulación para la clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, de cumplimiento obligatorio en toda la República...*", sin que estén previstas en la ley las bases de dicha clasificación tal como lo disponen los artículos 57, fracción IV y 58, fracción X.⁶

En virtud de lo anterior, de la sentencia recurrida se desprende que el Juez Federal básicamente determinó que en el caso en particular no se actualiza

⁵ Dentro de las que se identifica el artículo 46 de la Ley General de Turismo, que forma parte del sistema normativo relativo al Registro Nacional de Turismo que, como se dijo en el considerando tercero, no serán materia de análisis en el asunto que nos ocupa, debido a lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.

⁶ No pasa inadvertido para quienes resuelven que en el segundo concepto de violación también se cuestiona la constitucionalidad del artículo 84, fracción VI, del Reglamento de la Ley General de Turismo (que prevé la facultad de la Secretaría de Turismo para imponer sanciones por infracciones que se comentan al sistema de clasificación hotelera), porque la quejosa considera que es violatorio de la facultad reglamentaria y del principio de reserva de ley, debido a que dicha porción permite que se sancione por el incumplimiento de una obligación (de clasificarse) que no está detallada en la ley. Sin embargo, tal planteamiento no se considera para efectos del estudio que nos ocupa, debido a que del contenido del agravio no se desprende que éste sea el argumento que a decir de la recurrente, el Juez de Distrito no estudió. Lo mismo sucede con el argumento contenido en la parte final del tercer concepto de violación en el que la quejosa denuncia violación al principio de división de poderes, atendiendo a que el Congreso delegó en la Secretaría de Turismo la facultad de regular el sistema de clasificación que, a su decir, ni él mismo tiene.



alguna violación a la "facultad reglamentaria", porque de acuerdo a lo establecido en la fracción XXIX–X, del artículo 73, de la Constitución Federal, la materia de turismo es concurrente, en tanto que el Congreso de la Unión, cuenta con facultades para expedir leyes en la materia en las que se establezcan las bases generales de coordinación de las facultades entre la Federación, los Estados, los Municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado.

Dijo que el legislador federal en la Ley General de Turismo definió qué debe entenderse por prestadores de servicios turísticos y por servicios turísticos; y que en el artículo 4, fracción XII, dispuso como atribución del Poder Ejecutivo Federal –la cual se ejercería a través de la Secretaría de Turismo–, la de establecer la regulación para la clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, de cumplimiento obligatorio en toda la República.

Y concluyó, en el sentido de que el presidente de la República en cumplimiento a lo anterior y a la facultad conferida en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, expidió el Reglamento de la Ley General de Turismo en el que, entre otras cuestiones, en los artículos 85 y 86 estableció las bases para la clasificación hotelera; con lo cual dio contenido a lo ordenado en la propia ley.

Así las cosas, lo anterior pone en evidencia, tal como lo señaló la disconforme, que en la especie el a quo federal no atendió en sus términos el planteamiento formulado en el primer concepto de violación.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, esta Segunda Sala procede al análisis de lo planteado en el referido concepto de violación.

Ahora bien, como se dijo en párrafos precedentes, atendiendo a la causa de pedir es posible advertir que en el referido concepto de violación la quejosa cuestiona la constitucionalidad del artículo 4, fracción XII, de la Ley General de Turismo, porque considera que resulta violatorio del principio de reserva de ley, debido a que faculta a la Secretaría de Turismo para "*...establecer la regulación para la clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, de cumplimiento obligatorio en toda la República...*"; sin que estén previstas en la ley



las bases de dicha clasificación, tal como lo disponen los artículos 57, fracción IV y 58, fracción X.

Lo cual resulta **infundado**.

A fin de evidenciar lo anterior, por principio, resulta importante precisar que el artículo 4, fracción XII, de la Ley General de Turismo,⁷ constituye una cláusula habilitante, en virtud de la cual el legislador federal –en un acto formalmente legislativo– le otorga atribuciones al Poder Ejecutivo Federal para que las ejerza a través de la Secretaría de Turismo, *a fin de "... establecer la regulación para la clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, de cumplimiento obligatorio en toda la República..."*.

Sobre el particular, cabe señalar que en los últimos años el Estado ha experimentado un gran desarrollo en sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, y ha sido necesario dotar a funcionarios ajenos al Poder Legislativo de atribuciones de naturaleza normativa para que aquél enfrente eficazmente situaciones dinámicas y altamente especializadas.

Esta situación es la que ha generado el establecimiento de mecanismos reguladores denominados "cláusulas habilitantes", que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales y que encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático, pues su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presentan, ya que la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez.

⁷ "Artículo 4. Son atribuciones del Poder Ejecutivo Federal, que se ejercerán a través de la secretaría:
"...

"XII. Establecer la regulación para la clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, de cumplimiento obligatorio en toda la República; ..."



Además, la adopción de esas cláusulas tiene por efecto esencial un fenómeno de ampliación de las atribuciones conferidas a la administración y demás órganos del Estado, las cuales le permiten actuar expeditamente dentro de un marco definido de acción, susceptible de control a través del principio de legalidad; en la inteligencia de que el establecimiento de dicha habilitación normativa debe realizarse en atención a un equilibrio en el cual se considere el riesgo de establecer disposiciones que podrían propiciar la arbitrariedad, como generar situaciones donde sea imposible ejercer el control estatal por falta de regulación adecuada, lo que podría ocurrir de exigirse que ciertos aspectos dinámicos se normen a través de una ley.⁸

En abono a lo antes precisado, vale la pena mencionar que este Alto Tribunal también ha sostenido que las cláusulas habilitantes tienen su fundamento en los artículos 73, fracción XXX⁹ y 90 de la Constitución Federal que prevén, por una parte, la facultad (residual e implícita) del Congreso de la Unión para expedir toda clase de leyes que estime necesarias con el objeto de hacer efectivas las facultades que se le atribuyen y que le son propias, e incluso, para hacer efectivas todas las demás facultades concedidas por el mismo texto constitucional a los Poderes de la Unión y, por otra, que la administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el mismo Congreso, en la que regulará la distribución de los negocios del orden administrativo y definirá las bases generales de creación de los órganos administrativos.¹⁰

Ahora, para lo que aquí interesa, el artículo 2, de la Ley General de Turismo, establece cuáles son los objetivos de la ley. En sus fracciones IX, X, XI y XIV,

⁸ Tesis P. XXI/2003. de rubro: "CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 9, de la Novena Época, con número de registro digital: 182710.

⁹ No pasa inadvertido que por virtud de la adición al artículo 73 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, el contenido de dicha fracción (XXX), se incorporó en la fracción XXXI.

¹⁰ Tesis 1a. XXII/2012 (10a.), de título y subtítulo: "CLÁUSULAS HABILITANTES. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL RESIDE EN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXX Y 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 649, de la Décima Época, con número de registro digital: 2000202.



dispone que la ley busca optimizar la calidad y competitividad de los servicios turísticos; impulsar la modernización de la actividad turística; fomentar la inversión pública, privada y social en la industria turística; y establecer las bases para la orientación y asistencia a los turistas nacionales y extranjeros.

Bajo este orden de ideas, a juicio de esta Segunda Sala el artículo 4, fracción XII, de la Ley General de Turismo no viola el principio de legalidad (reserva de ley), porque si bien dicha porción normativa habilita a la Secretaría de Turismo para que regule aquellos aspectos técnicos y operativos vinculados con la clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje. Lo cual –como se dijo– tiene sustento constitucional en los artículos 73, fracción XXXI y 90 de la Ley Fundamental.

Empero, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, esa atribución no es irrestricta o ilimitada, en la medida en que en la propia ley se encuentran las bases y parámetros generales que le permiten a la autoridad administrativa pormenorizar y desarrollar técnicamente aquellos aspectos o fenómenos sociales que ameritan ser normados.

Así es, de una interpretación sistemática del artículo 4, fracción XII, en relación con el 2, fracciones IX, X, XI y XIV, de la Ley General de Turismo, se puede inferir que la atribución conferida al Poder Ejecutivo Federal, que será ejercida por la secretaría del ramo, para establecer la regulación para la clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje de cumplimiento obligatorio en toda la República, debe cuando menos permitir la optimización de la calidad y competitividad de los servicios turísticos; impulsar la modernización de la actividad turística; fomentar la inversión pública, privada y social en la industria turística; y establecer las bases para la orientación y asistencia a los turistas nacionales y extranjeros.

Lo cual significa que dentro de ese marco o cuadro de acción determinado por los objetivos de la ley, la Secretaría de Turismo debe ejercer la atribución que le fue conferida a través de la cláusula habilitante, a fin de no trastocar el principio de legalidad.

Ahora, en cuanto a la interpretación de la parte quejosa sobre la cual hace descansar su planteamiento de constitucionalidad. Debe decirse que resulta igualmente **infundado**.



Lo anterior, porque sus argumentos parten de una premisa errónea, al considerar que por el simple hecho de que los artículos 57, fracción IV y 58, fracción X, de la Ley General de Turismo, dispongan que los prestadores de servicios turísticos por una parte tendrán derecho a obtener la clasificación (hotelera) en los "*términos de esta ley*"; y por otra, la obligación de cumplir con las características y requisitos exigidos, de acuerdo a su clasificación en los "*términos de la presente ley*". Luego entonces, ello significa que las bases de la clasificación hotelera deben estar suficientemente desarrolladas en la ley de la materia a fin de no trasgredir el principio de reserva de ley.

Lo cual no necesariamente es así, debido a que precisamente esa es la función de las reglas generales administrativas emitidas por los diferentes órganos de la administración pública a través de una habilitación legal o en su caso, reglamentaria (en materias que no están sujetas al principio de reserva de ley o reglamentaria); es decir, pormenorizar lo previsto en una ley o en un reglamento, generalmente con el objeto de regular cuestiones de carácter técnico que por su complejidad o minucia es conveniente sean desarrolladas por una autoridad administrativa que atendiendo a su elevado nivel de especialización puede levantar de la realidad cambiante, con mayor oportunidad y precisión, las particularidades de los fenómenos sociales que ameritan ser normados.

De ahí que, de acuerdo a lo establecido en párrafos precedentes, cuando los artículos 57, fracción IV y 58, fracción X, de la Ley General de Turismo, hagan referencia "*a los términos de la ley*", ello debe de interpretarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley General de Turismo, que establece cuáles son sus objetivos, precisamente porque éstos son los que determinan ese marco o cuadro de acción sobre el cual la Secretaría de Turismo debe ejercer la atribución que le fue conferida a través de la cláusula habilitante.

Así las cosas, lo anterior hace innecesario emprender un análisis de aquella parte del agravio en el que la recurrente básicamente sostiene que, contrario a lo determinado por el Juez de Distrito, el artículo 86 del Reglamento de la Ley General de Turismo no contiene las bases para la clasificación hotelera sino únicamente los objetivos y que dicho precepto sí rebasa el contenido de la ley. Ello, debido a que dicho planteamiento también parte de la premisa de que las bases de la clasificación hotelera deben estar suficientemente reguladas en



la Ley General de Turismo, por virtud de lo dispuesto en los artículos 57, fracción IV y 58, fracción X; sin embargo, como se vio, ello no necesariamente es así.

Finalmente, resultan inoperantes aquellas alegaciones en las que la parte quejosa simplemente sostiene que el a quo federal se limitó a señalar que las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Turismo "*no rebasan el contenido de la ley, sin refutar los conceptos que de forma ampliada y contundente se vertieron en el escrito inicial de demanda y que en obvio de repeticiones innecesarias se solicita se tengan por reproducidos como si a la letra lo estuviesen*".

Lo anterior, debido a que tales alegaciones se construyen a partir de simples afirmaciones dogmáticas, de las que ni siquiera se advierte una causa de pedir, ya que la quejosa no establece respecto de cuáles disposiciones del reglamento en comento se refiere y a cuáles conceptos de violación. Máxime si se toma en consideración que del ocurso inicial de demanda se desprende que cuestionó la constitucionalidad de diversas disposiciones –por violación a la facultad reglamentaria– que forman parte tanto del sistema del registro nacional de turismo como del sistema de clasificación hotelera.

En la **primera parte del tercer agravio** la disconforme refiere que el Juez Federal omitió analizar aquella alegación en la que básicamente denunció violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica. Lo anterior, porque –a decir de la quejosa– mientras que el artículo 4, fracción XII, de la Ley General de Turismo señala que será obligatorio únicamente para los hoteles clasificarse de acuerdo a la regulación que al efecto establezca la Secretaría de Turismo; por su parte, el artículo 57 señala que esa clasificación será un derecho, no sólo para los hoteles sino para todos los prestadores de servicios turísticos; y el artículo 58, dispone que la clasificación para todos los prestadores de servicios turísticos, será obligatoria.

Agravio que resulta **fundado**.

Lo anterior es así, pues basta con imponerse del contenido de la demanda de amparo para advertir –tal como se dijo en párrafos precedentes– que la parte quejosa en su primer concepto de violación enderezó una serie de plan-



teamientos y de afirmaciones dogmáticas a través de las cuales pretendió evidenciar la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley General de Turismo por contrariar el principio de legalidad y seguridad jurídica.

Empero, atendiendo –al contenido del agravio que nos ocupa– y a la causa de pedir de los planteamientos vertidos en el concepto de violación, es posible advertir dentro de ese cúmulo de argumentos que la quejosa efectivamente cuestiona la constitucionalidad de los artículos 57, fracción IV y 58, fracción X, en relación con el artículo 4, fracción XII, de la Ley General de Turismo, porque considera "... *que la ambigüedad y contradicción de los artículos [que se comentan] es evidente, pues por una parte, se establece la clasificación de todos los prestadores de servicios turísticos como un derecho, misma que debe hacerse conforme a los requisitos y exigencias previstos en la propia Ley, sin que se señalen tales requisitos; y por otra parte, se establece que será SECTUR quien establezca la regulación para dicha clasificación, pero únicamente respecto de establecimientos de hospedaje, señalando además que será de cumplimiento obligatorio*".

Como se ve, el vicio de constitucionalidad denunciado se hace depender de dos aspectos. Primero, del hecho de que la propia ley por una parte establece que la clasificación constituye un derecho de los prestadores de servicios turísticos y por otra, que dicha clasificación será de cumplimiento obligatorio. Segundo, porque la ley en parte señala que la clasificación será para todos los prestadores de servicios turísticos y por otra, que es únicamente para los establecimientos de hospedaje.¹¹

En la sentencia recurrida, no se advierte que el Juez Federal hubiese emitido alguna consideración en ese sentido.

¹¹ Lo que actualiza un planteamiento de constitucionalidad de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 104/2011, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS PUEDE DERIVAR DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS DE IGUAL JERARQUÍA, CUANDO SE DEMUESTRE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."; así como lo dispuesto en la tesis aislada 1a. CCCLXIX/2013, de título y subtítulo: "CONTRADICCIÓN DE NORMAS SECUNDARIAS. SUPUESTOS EN QUE PUEDE TRASCENDER A UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD."



Así las cosas, de conformidad con el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, esta Segunda Sala procede al análisis de lo planteado en el referido concepto de violación.

Como se vio, atendiendo a la causa de pedir, en dicho concepto de violación la quejosa plantea medularmente la inconstitucionalidad de los artículos 57, fracción IV y 58, fracción X, en relación con el artículo 4, fracción XII, de la Ley General de Turismo, por violación a los derechos de legalidad y de seguridad jurídica, a partir de considerar dos aspectos. El primero, del hecho de que la propia ley por una parte establece que la clasificación constituye un derecho de los prestadores de servicios turísticos y por otra, que dicha clasificación será de cumplimiento obligatorio. Segundo, porque la ley en parte señala que la clasificación será para todos los prestadores de servicios turísticos y por otra, que es únicamente para los establecimientos de hospedaje.

Lo cual resulta **infundado**.

Ello es así, debido a que sus planteamientos parten de premisas erróneas.

Así es, contrario a lo que sostiene la disconforme, del análisis de los artículos 57, fracción IV y 58, fracción X, de la Ley General de Turismo, no se advierte la existencia de alguna antinomia que actualice la violación al derecho de seguridad jurídica. Antes bien, de la lectura sistemática de dichas porciones normativas, es posible advertir que ambos preceptos se complementan, pues mientras que el primero de los mencionados es categórico al señalar que los prestadores de servicios turísticos tendrán –entre otros derechos– obtener la clasificación que se otorgue en los términos de la ley; a través del segundo de los numerales simplemente se sujeta (condiciona) ese derecho a que se cumplan los requisitos exigidos para tal efecto. Lo cual genera certeza en los destinatarios de las normas, ya que para gozar de los beneficios que genera el hecho de que algún establecimiento hotelero cuente con la clasificación establecida para tal efecto, primeramente deben cumplirse con los requisitos necesarios.

Ahora, si bien es cierto, los artículos en comento hacen alusión en forma genérica a los derechos y obligaciones de todos los prestadores de servicios turísticos; y el artículo 4, fracción XII, de la Ley General de Turismo, únicamente se refiere a los establecimientos hoteleros y de hospedaje.



Sin embargo, contrario a lo que sostiene la disconforme, tal circunstancia tampoco le genera inseguridad jurídica, debido a que los artículos 57, fracción IV y 58, fracción X, de la Ley General de Turismo, deben entenderse en el contexto en el que se encuentran, es decir, referidos para el sistema de clasificación hotelera, del cual únicamente participan los establecimientos hoteleros y de hospedaje.

De ahí que, resulten infundados los conceptos de violación enderezados en tratar de evidenciar la inconstitucionalidad de los artículos 57, fracción IV y 58, fracción X, en relación con el artículo 4, fracción XII, de la Ley General de Turismo, por violación a los derechos de legalidad y de seguridad jurídica, ya que como se vio, los planteamientos de la parte quejosa se enderezan a partir de premisas erróneas.

Finalmente, en la **segunda parte del tercer agravio**, la recurrente señala que en la demanda de amparo argumentó que el artículo 4, fracción XII, de la Ley General de Turismo es violatorio del principio de igualdad, al establecer la regulación de un sistema de clasificación obligatorio en todo el país, sin que se señalen los motivos para distinguir a los establecimientos de hospedaje respecto de los demás servicios turísticos, cuando es evidente que la clasificación de sus servicios es aplicable también a aquéllos y solamente se establece tal obligación para una "clasificación hotelera". Consideraciones que, a decir de la quejosa, no fueron abordadas por el a quo federal.

Agravio que resulta **infundado**.

Para evidenciar lo anterior, resulta importante precisar que al formular el séptimo concepto de violación la parte quejosa sostuvo la inconstitucionalidad de los artículos 4, fracción XII, 9, fracción XVII, de la Ley General de Turismo; 84, fracciones V y VI, 85, 86, 87, fracción II y 88, fracciones II y III del reglamento, así como el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos de Sistema de Clasificación Hotelera, al considerar que: "*otorgan un trato distinto a los establecimientos de hospedaje al imponerles una obligación exclusiva como lo es la de clasificarse, cuando la Ley General de Turismo está dirigida a todos los prestadores de servicios turísticos*", los cuales, a decir de la quejosa, "*se encuentran señalados en el Acuerdo por el que se emite el catálogo de los diferentes servicios*



turísticos cuyos prestadores de servicios turísticos deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo".

De acuerdo con dicho planteamiento, el a quo federal resolvió que el sistema de clasificación hotelera no transgrede el derecho humano a la igualdad, no sólo porque dicho sistema se dirige únicamente a los prestadores del servicio turístico de hospedaje, sino porque tomó en consideración que:

- El legislador dispuso una regulación encaminada a la clasificación de establecimientos hoteleros y hospedaje, lo cual implica que no todos los prestadores de servicios turísticos se encuentran obligados a clasificarse, sino sólo aquéllos que provean la infraestructura y equipamiento para prestar el servicio de alojamiento con fines turísticos y, en su caso, alimentación y servicios complementarios demandados por el turista.

- La distinción prevista en el sistema de clasificación hotelera **1)** persigue una finalidad constitucionalmente admisible, **2)** resulta un medio instrumentalmente apto para conseguir esa finalidad; y, **3)** consiste en un medio necesario y estrictamente proporcional que no implica una afectación desmedida a otros derechos fundamentales.

- Dado que la iniciativa de la legislación combatida tuvo como objeto primordial establecer las bases de coordinación y distribución de facultades y obligaciones entre los tres órdenes de gobierno, en materia de turismo, observando los principios de legalidad, sustentabilidad y competitividad, con el propósito de potencializar la actividad turística del país; la obligación impuesta a los prestadores de servicios turísticos de hospedaje de clasificarse de acuerdo con los lineamientos reclamados está estrechamente relacionada con la finalidad referida, la que *es constitucionalmente admisible*, pues consiste en dotar de mayor certidumbre jurídica al particular, a efecto de que cuente con herramientas suficientes para planear su actividad turística; en conformidad con lo previsto en el artículo 25 constitucional, a efecto de que el desarrollo turístico nacional sea integral, sustentable y que fortalezca la soberanía nacional y su régimen democrático, para que sea a través de la competitividad que se fomente la creación de empleos y el crecimiento económico, en uno de los sectores más productivos del país.



- La distinción prevista en el sistema de clasificación hotelera *resulta un medio apto para conseguir la finalidad* referida en el punto anterior, ya que a través del sistema de clasificación hotelera se pueden ordenar, estandarizar y homologar las categorías de los establecimientos hoteleros del país, con el fin de que los turistas opten por un consumo de servicios turísticos responsable e informado; lo que permitirá elevar la productividad y competitividad en el sector y, consecuentemente, la calidad del servicio.

- La *medida en cuestión es proporcional en sentido estricto*, pues existe correspondencia entre la importancia del fin buscado por medio de ésta y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales; es decir, si bien las disposiciones impugnadas imponen a los prestadores de servicios turísticos de hospedaje la obligación de clasificarse, en conformidad con el sistema de variables, puntos, categorías y procedimientos previstos en los lineamientos combatidos, lo cierto es que el costo de ello, en la esfera de intereses de la quejosa, es menor en relación con los beneficios que el sistema produce en el interés general, así como la finalidad buscada por el legislador.

Así, de lo expuesto, se hace evidente que la segunda parte del **tercer agravio** de la recurrente es **infundado**, en tanto que contrario a lo que sostiene, el Juez de Distrito sí abordó el estudio del séptimo de sus conceptos de violación, en tanto que determinó que no existía transgresión al derecho humano a la igualdad, no tan sólo porque dicho sistema se dirige únicamente a los prestadores del servicio turístico de hospedaje, sino porque tal distinción prevista en el sistema de clasificación hotelera 1) *persigue una finalidad constitucionalmente admisible*, 2) *resulta un medio instrumentalmente apto para conseguir esa finalidad*, y 3) *consiste en un medio necesario y estrictamente proporcional que no implica una afectación desmedida a otros derechos fundamentales*; ante lo cual, se hace patente que la juzgadora abordó integralmente el estudio de tal concepto de violación, y resolvió fundada y motivadamente.

Aspectos que, dicho sea de paso no fueron desvirtuados por la parte disconforme.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios de la recurrente, lo procedente es **negar** el amparo.



Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a *****.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro José Fernando Franco González Salas votó con reservas. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia 1a. CCCLXIX/2013 (10a.) y 1a./J. 104/2011 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1111, con número de registro digital: 2005233, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena



Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 50, con número de registro digital: 161139, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de septiembre de 2020 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TURISMO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN XII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.

Hechos: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de diversos recursos de revisión interpuestos contra resoluciones que negaron el amparo promovido respecto del artículo 4, fracción XII, de la Ley General de Turismo y determinar si viola o no el principio de reserva de ley, que faculta a la Secretaría de Turismo para establecer la regulación para la clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, de cumplimiento obligatorio en toda la República, sin que estén previstas en la ley las bases de dicha clasificación.

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el artículo 4, fracción XII, de la Ley General de Turismo no viola el principio de reserva de ley.

Justificación. El precepto citado, al prever la atribución del Poder Ejecutivo Federal, que se ejercerá a través de la Secretaría de Turismo, de establecer la regulación para la clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, de cumplimiento obligatorio en toda la República, no viola el principio de reserva de ley, porque si bien habilita a dicha Secretaría para regular aquellos aspectos técnicos y operativos vinculados con la clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, esa atribución no es irrestricta o ilimitada, en la medida en que en la propia ley se encuentran las bases y los parámetros generales que permiten a la autoridad administrativa pormenorizar y desarrollar técnicamente aquellos aspectos o fenómenos sociales que ameritan ser normados. Lo anterior es así, pues de una interpretación sistemática de los artículos 4, fracción XII y 2, fracciones IX, X, XI y XIV, de la Ley General de Turismo, se advierte que el ejercicio de esa atribución debe ser acorde con los objetivos de la ley, es decir, cuando



menos debe permitir la optimización de la calidad y competitividad de los servicios turísticos; impulsar la modernización de la actividad turística; fomentar la inversión pública, privada y social en la industria turística; y establecer las bases para la orientación y asistencia a los turistas nacionales y extranjeros.

2a./J. 27/2020 (10a.)

Amparo en revisión 343/2018. Mocambo, S.A. de C.V. 23 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas y se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Amparo en revisión 270/2019. Hoteles Colonial, S.A. de C.V. 3 de julio de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con reservas José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Eduardo Romero Tagle.

Amparo en revisión 386/2019. Servicios Hoteleros Peña, S.A. de C.V. 21 de agosto de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con reservas José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Amparo en revisión 472/2019. Operadora Mayapán, S.A. de C.V. 11 de septiembre de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con reservas José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Eduardo Romero Tagle.

Amparo en revisión 998/2019. Fernando Eugenio Barbachano Herrero por propio derecho y como titular del establecimiento denominado "Hotel The Lodge Chichen Itzá". 11 de marzo de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con reservas José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.



Tesis de jurisprudencia 27/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2020 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 17 de septiembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

HORAS EXTRAS. LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO TIENEN DERECHO A SU PAGO SI LABORAN MÁS ALLÁ DE LA JORNADA PACTADA EN SUS NOMBRAMIENTOS O CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO AUNQUE ÉSTA SEA MENOR A LA LEGAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 556/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, EN AUXILIO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. 22 DE ABRIL DE 2020. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. DISIDENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: ALMA RUBY VILLARREAL REYES.

III. Competencia y legitimación

7. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los puntos segundo, fracción VII y tercero del Acuerdo General Plenario Número **5/2013** de trece de mayo



de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre Tribunales Colegiados de distintos Circuitos, y no se requiere la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

8. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, en tanto fue formulada por los integrantes del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región en uno de los casos que generó la denuncia de contradicción, a quienes fue reconocida su legitimación en auto de presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de trece de diciembre de dos mil diecinueve.

IV. Antecedentes

9. **Primer criterio contendiente.** El **Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** conoció del juicio de amparo directo 4078/2007. Los antecedentes que interesan de esta ejecutoria son:⁴

- **Demanda laboral.** Un trabajador reclamó de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su reinstalación en el puesto de jefe de departamento, la expedición del nombramiento correspondiente y el pago de horas extras, entre otras prestaciones.

- Señaló que su jornada comprendía de las nueve a las quince horas de lunes a viernes (seis horas), habiendo laborado tiempo extraordinario de las dieciséis a las veintiún horas.

- **Contestación.** La secretaría demandada sostuvo que el actor ocupaba una plaza de confianza y que nunca laboró tiempo extraordinario. Precisó que su jornada era de lunes a viernes de nueve a catorce horas y de quince a dieciocho horas (ocho horas). Ofreció como pruebas las tarjetas de asistencia firmadas por el actor correspondientes al periodo reclamado; fueron perfeccionadas mediante periciales.

⁴ *Ibidem.* Fojas 53 a 228.



• **Laudo.** La Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió a la patronal de la reinstalación, reconocimiento de base, así como del pago de horas extras, entre otras absoluciones y condenas. Consideró que **las tarjetas de asistencia** aportadas por la demandada demostraban que el actor era de confianza y **laboró regularmente la jornada legal de ocho horas** afirmada por el demandado, a saber, de nueve a dieciocho horas con una hora para consumir alimentos.

• **Amparo directo.** Fue promovido por la parte trabajadora. En sus conceptos de violación adujo que debió tenerse por cierto el horario que señaló en su demanda, puesto que las tarjetas de asistencia demostraban las horas trabajadas mas no que tuviera la obligación de laborarlas, amén que su contraparte, a quien correspondía la carga respectiva, no aportó pruebas para acreditar la jornada; subrayó que las partes podían acordar una jornada menor a la legal sin que por ello se transgredieran las leyes laborales.

• **Sentencia de amparo.** El Tribunal Colegiado de Circuito **negó** el amparo al considerar que las tarjetas de asistencia desvirtuaban el horario alegado por el actor y acreditaban que su jornada era de ocho horas, como sostuvo la parte demandada, por lo que fue correcta la absolución al pago de tiempo extra. Por otro lado estimó correcto que la responsable considerara el carácter de confianza del actor.

• Concluyó que **tratándose de trabajadores burocráticos sólo podía considerarse tiempo extraordinario el que rebasara la jornada máxima prevista en la Constitución Federal y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.** El anterior criterio se depositó en la tesis aislada que ahora se transcribe:

"Novena Época

"Registro digital: 171003

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXVI, octubre de 2007

"Materia: laboral

"Tesis: I.8o.T.22 L

"Página: 3341



"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CASO EN EL QUE EL TIEMPO LABORADO EN EXCESO A LA JORNADA LABORAL PACTADA NO DEBE CONSIDERARSE COMO TRABAJO DESEMPEÑADO EN FORMA EXTRAORDINARIA.—Una interpretación sistemática de los artículos 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22, 23, 24 y 26 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, permite considerar que tratándose del trabajo burocrático las partes pueden adoptar una jornada menor a la que constitucional y legalmente se encuentra establecida como máxima, sin embargo, de ello no se sigue que cuando existe diferencia entre estas dos jornadas, el tiempo excedente pueda o deba considerarse como tiempo extraordinario, porque en materia de trabajo burocrático solamente es posible considerar como tal a aquel que exceda de la jornada máxima establecida por la Constitución y por la ley invocadas."

10. **Segundo criterio contendiente.** Por otro lado, el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región**, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, conoció del amparo directo 640/2019. Los antecedentes más relevantes del caso se mencionan a continuación:⁵

- **Demanda laboral.** Una trabajadora reclamó del Instituto Estatal de Ciencias Penales y Seguridad Pública de Sinaloa su reinstalación, reconocimiento de base y el pago de horas extras, entre otras prestaciones.

- Afirmó tener una jornada de ocho a quince horas de lunes a viernes (siete horas), habiendo laborado tiempo extraordinario de las quince a las dieciséis horas.

- **Contestación.** El empleador señaló que la actora ocupaba un puesto de confianza, negó el despido y realizó el ofrecimiento de trabajo; precisó que la accionante tenía una jornada ordinaria de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas (ocho horas).

- Durante la secuela procesal la actora demandó su reinstalación en dos ocasiones más, alegando que tras ser reinstalada con motivo del ofrecimiento de trabajo fue despedida nuevamente. Las tres demandas fueron acumuladas.

⁵ *Ibidem.* Fojas 7 a 41.



- **Laudo.** La responsable absolvió de la acción principal y pago de horas extras, afirmando que **las ofertas de trabajo se realizaron de buena fe.**

- **Amparo directo.** En sus conceptos de violación la actora adujo que los ofrecimientos de trabajo se realizaron de mala fe y que con ellos la patronal sólo tuvo como intención revertirle la carga probatoria en torno a la existencia del despido.

- Destacó que la oferta de trabajo fue realizada con otro horario, sin que la demandada aportara pruebas para demostrar su veracidad.

- **Sentencia de amparo.** El Tribunal Colegiado de Circuito **concedió** la protección solicitada al considerar que la **conducta procesal de la patronal** demostraba la **mala fe** los tres ofrecimientos de trabajo, conforme a la tesis jurisprudencial 2a./J. 118/2019,⁶ máxime que se acreditó que las funciones de la actora eran de base.

⁶ De título, subtítulo y texto: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR UNA INDEBIDA CONDUCTA PROCESAL DE LA PATRONAL BASTA QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS JUICIOS PREVIOS DE LOS QUE SE ADVIERTA LA ACCIÓN REPETITIVA DEL PATRÓN DE DESPIDIR AL TRABAJADOR TRAS REINSTALARLO, SIN NECESIDAD DE QUE ÉSTE OFREZCA MÁS PRUEBAS EN ESE SENTIDO. En la jurisprudencia 2a./J. 93/2007, de rubro: 'OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.', se establece que cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva debiendo, inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto. En ese sentido, cabe señalar que si bien dicho criterio hace mención a que la Junta inclusive deberá recibir las pruebas con las que el trabajador pretenda demostrar tal circunstancia, ello hace referencia a la obligación que tiene el trabajador de acreditar que, no obstante que el patrón le ofreció el trabajo y de haberse llevado a cabo la reinstalación, éste nuevamente lo despidió, es decir, demostrar la conducta reiterativa encaminada únicamente a revertirle la carga probatoria para demostrar el despido en el juicio. A partir de lo anterior, debe considerarse que la conducta procesal de la patronal puede demostrarse ya sea con las constancias ofrecidas de otros juicios laborales (en los que el trabajador haya reclamado el despido precedido de un ofrecimiento de trabajo previo y de la reinstalación respectiva), a través de la propia acumulación de juicios realizada por la responsable o inclusive por cualquier otro medio que permita evidenciar tal circunstancia. De ahí que el hecho de que el trabajador no haga alusión, en ulteriores juicios a que el patrón incurrió en una indebida conducta (ya sea en la diligencia de reinstalación o en relación con la existencia de despidos consecutivos) y no haya ofrecido pruebas en ese sentido, no implica la falta de demostración de que la patronal carecía de voluntad para reintegrarlo en su



• En relación al pago de horas extras advirtió que existía controversia entre la jornada alegada por la trabajadora y la contenida en los ofrecimientos de trabajo, ya calificados de mala fe, y que la carga de la prueba respecto a tal extremo correspondía al demandado, quien no exhibió el nombramiento respectivo ni algún otro documento con el que acreditara su afirmación, por lo que tuvo por cierta la jornada de siete horas señalada por la parte trabajadora.

• **Concluyó que las partes podían pactar una jornada menor a la legal de ocho horas. De hacerlo, el tiempo laborado con posterioridad al acordado debía considerarse extraordinario, aun cuando no rebasara los máximos de ley.**

Sustentó lo anterior, por analogía, en la tesis jurisprudencial:

"Novena Época

"Registro digital: 193834

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo IX, junio de 1999

"Materia: laboral

"Tesis: 2a./J. 50/99

"Página: 103

"HORAS EXTRAS. DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA QUE PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, AUNQUE ÉSTA SEA INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY.—Aun cuando el patrón y el trabajador, con fundamento en el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, hayan acordado el desempeño de las labores dentro de una jornada inferior de la máxima establecida en la ley; **se debe estimar**

empleo. Lo anterior, dado que la conducta reiterada del patrón en ese sentido –advertida de cualquiera de las formas indicadas–, resulta suficiente para demostrar que su actuar al ofrecer el trabajo no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino sólo con el objetivo de revertirle la carga de la prueba. Por lo tanto, si en autos queda demostrada la conducta reiterativa del patrón, resulta innecesario que el trabajador aporte otros elementos adicionales a fin de evidenciar tal circunstancia.". Registro digital: 2020576. Localización: [J]; Décima Época, Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 70, Tomo I, septiembre de 2019, página 350, «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10: 22 horas».



como extraordinario el tiempo laborado después del periodo acordado, inclusive dentro de los límites del máximo establecido en la ley, porque eso se aparta de lo que convinieron las partes en relación al horario que el trabajador debe estar a disposición del patrón para la prestación de sus servicios."

11. Destacó que no desconocía el criterio I.8o.T.22 L del Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, mas no la compartía porque consideraba que "a) *La carga probatoria de la jornada de trabajado le corresponde al patrón; y, b) Si se pactó una jornada inferior a la máxima establecida legalmente sí se genera el tiempo extraordinario*".⁷

V. Existencia de la contradicción de tesis

12. Por cuestión de orden es necesario establecer si en el caso que se analiza se configura la contradicción de tesis, en tanto que bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que en su caso deba prevalecer como jurisprudencia.

13. Al respecto, es importante destacar que para que se configure la contradicción de tesis se requiere que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de denuncia, hayan:

a) Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean y,

b) Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

14. Por tanto, hay contradicción de tesis cuando se satisfagan los supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean idénticos en torno a los hechos que los sustentan.

⁷ *Ibidem*. Foja 36.



15. En ese sentido se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal en el criterio jurisprudencial de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁸

⁸ "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.". Cuyos datos de localización son: Novena Época. Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Tipo de



16. Del análisis de las ejecutorias implicadas en el caso que se somete a su decisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **existe la contradicción de tesis**.

17. El **Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** determinó que si bien existía controversia en torno al horario de trabajo, la parte patronal satisfizo su débito procesal al exhibir las tarjetas de asistencia firmadas por el actor.

18. Afirmó que las documentales aportadas por la demandada demostraban que la jornada del actor no excedía los máximos legales, en tanto de ellas se desprendía que laboraba ocho horas diarias.

19. Finalmente sostuvo que **no podía considerarse como tiempo extra el generado por los trabajadores burocráticos que fuera mayor al horario pactado, pero menor al legalmente establecido**. Esto dio lugar a la tesis aislada I.8o.T.22 L, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CASO EN EL QUE EL TIEMPO LABORADO EN EXCESO A LA JORNADA LABORAL PACTADA NO DEBE CONSIDERARSE COMO TRABAJO DESEMPEÑADO EN FORMA EXTRAORDINARIA."

20. En cambio, el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región** concedió el amparo a la quejosa porque estimó que al realizar los ofrecimientos de trabajo la patronal sólo tuvo como objetivo revertir la carga probatoria a la actora, lo que evidenciaba su mala fe; destacó que dichos ofrecimientos los hizo con una jornada de trabajo diferente a la manifestada en la demanda laboral.

21. Concluyó que la carga de la prueba cuando existiera discrepancia en torno a la jornada correspondía a la parte empleadora, quien en el caso no demostró su dicho.

tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.



22. Razonó que **si el trabajador burocrático tenía pactada una jornada menor a la legal, el tiempo extraordinario se generaba una vez que se rebasara aquélla aunque el excedente no fuera superior a la jornada máxima legal.**

Apoyó su resolución en la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 50/99, de rubro: "HORAS EXTRAS. DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA QUE PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, AUNQUE ÉSTA SEA INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY."

23. Como puede observarse, ambos órganos jurisdiccionales arribaron a conclusiones antagónicas en relación con el reclamo de horas extras de personas trabajadoras al servicio del Estado que alegaron tener una jornada menor a la legal.

24. No se soslaya que en el caso del conocimiento del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región se tuvo por acreditada la jornada de trabajo y el tiempo extraordinario laborado, mientras que en el amparo del conocimiento del Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito no se acreditó la jornada afirmada por la parte trabajadora ni que hubiera laborado horas extras.

25. Empero, aun cuando era innecesario en tanto no se acreditó que el quejoso tuviera una jornada menor a la legal, lo cierto es que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito afirmó que no tenía derecho al pago de horas extras cuando éstas se encontraran comprendidas dentro de los parámetros constitucionales y legales, aunque se hubiera pactado una menor.

26. Tampoco pasa inadvertido por esta Segunda Sala el hecho de que uno de los criterios contendientes se resolvió con base en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mientras que en el otro se aplicó la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, mas tal circunstancia no tuvo ninguna incidencia en el punto jurídico que dio pie a la presente contradicción de tesis; máxime que el contenido de las referidas normas es similar.



Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado	Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa
<p>"Artículo 21. Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, y nocturno el comprendido entre las veinte y las seis horas."</p> <p>"Artículo 22. La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas."</p> <p>"Artículo 23. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas."</p> <p>"Artículo 24. Es jornada mixta la que comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario, se reputará como jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media."</p> <p>"Artículo 25. Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, la jornada máxima se reducirá teniendo en cuenta el número de horas que puede trabajar un individuo normal sin sufrir quebranto en su salud."</p> <p>"Artículo 26. Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas."</p> <p>"Artículo 39. Las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado a las horas de jornada ordinaria."</p>	<p>"Artículo 20. La jornada de trabajo puede ser diurna, que es la comprendida entre las seis y las diecinueve horas; nocturna, entre las diecinueve y la seis horas y mixta, que es la que abarca periodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de dos horas y media, pues si comprende éste o un mayor lapso, se reputará como jornada nocturna."</p> <p>"Artículo 21. La duración máxima de la jornada será de ocho horas la diurna; de seis horas la nocturna y de seis horas y media la mixta."</p> <p>"Artículo 22. Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de la jornada máxima establecida, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces en una semana."</p> <p>"Artículo 23. Las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un cien por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada ordinaria."</p>

27. Finalmente, si bien la referida jurisprudencia 2a./J. 50/99 de esta Segunda Sala resolvió un punto jurídico similar, se estima necesario establecer un



criterio en relación con los servidores públicos porque aquella únicamente abordó el caso de trabajadores regidos por la Ley Federal del Trabajo, lo que podría obstaculizar su aplicación por identidad de razón.

28. Así, el punto en la presente contradicción de tesis radica en **determinar si el tiempo laborado por los trabajadores burocráticos que resulte mayor al establecido en sus nombramientos o condiciones generales de trabajo, pero menor al legalmente previsto, puede considerarse jornada extraordinaria.**

VI. Estudio

29. El concepto "jornada de trabajo" no se encuentra definido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pero sí en la Ley Federal del Trabajo, aplicable a aquella de manera supletoria en términos de su artículo 11. Así, el numeral 58 de la Ley Federal del Trabajo señala que la jornada *es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.*

30. Puesto que es necesario que tal subordinación encuentre un límite temporal en aras de salvaguardar preponderantemente la integridad física, emocional y psicológica de la parte trabajadora, el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Carta Magna establece, respecto de los trabajadores al servicio del Estado:

"...

"I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. ..."

31. De la porción constitucional transcrita también se colige que, en caso de que no se respete la jornada máxima, se surte el derecho a una compensación especial, la que por un lado busca retribuir a la parte trabajadora ante



dicha transgresión y por otro tiende a evitar que las entidades patronales cuenten con incentivos para extender los horarios.

32. No obstante, la fijación de la jornada máxima de trabajo no restringe la posibilidad de que las partes acuerden una menor con el propósito de mejorar las condiciones de trabajo, pues el objetivo de aquélla es constituir una medida de protección; sería ilógico considerarla a su vez como una restricción a la ampliación de derechos.

33. Nada impide que las partes de la relación laboral pacten las condiciones de trabajo que deseen, siempre que las mismas no sean inferiores o contrarias a las fijadas en la Constitución Federal y sus leyes reglamentarias, como se desprende, contrario sensu, de su artículo 123, apartado A, fracción XXVII,⁹ recogido parcialmente por el ordinal 14 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;¹⁰ así como de los artículos 5 y 56 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a aquélla.¹¹

⁹ Constitución Política Federal

"Artículo 123 ...

"Apartado A ...

"XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

"a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

"b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de los tribunales laborales.

"c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

"d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

"e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

"f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

"g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.

"h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores. ..."

¹⁰ Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

"Artículo 14. Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores, aun cuando las admitieren expresamente, las que estipulen:

"I. Una jornada mayor de la permitida por esta ley;

"II. Las labores peligrosas o insalubres o nocturnas para menores de dieciséis años;

"III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para el trabajador, o para la salud de la trabajadora embarazada o el producto de la concepción;



34. También cabe subrayar que, en ejercicio de la libertad configurativa que les otorga el artículo 116, fracción VI, de la Carta Magna,¹² son las entidades

"IV. Un salario inferior al mínimo establecido para los trabajadores en general, en el lugar donde se presten los servicios, y

"V. Un plazo mayor de quince días para el pago de sus sueldos y demás prestaciones económicas."

¹¹ **Ley Federal del Trabajo**

"**Artículo 5o.** Las disposiciones de esta ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

"I. Trabajos para adolescentes menores de quince años;

"II. Una jornada mayor que la permitida por esta ley;

"III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio del tribunal;

"IV. Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciocho años;

"V. Un salario inferior al mínimo;

"VI. Un salario que no sea remunerador, a juicio del tribunal;

"VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros y a los trabajadores del campo;

"VIII. Un lugar de recreo, fonda, cantina, café, taberna o tienda, para efectuar el pago de los salarios, siempre que no se trate de trabajadores de esos establecimientos;

"IX. La obligación directa o indirecta para obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinado;

"X. La facultad del patrón de retener el salario por concepto de multa;

"XI. Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad;

"XII. Trabajo nocturno industrial o el trabajo después de las veintidós horas, para menores de dieciséis años; y

"XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.

"XIV. Encubrir una relación laboral con actos jurídicos simulados para evitar el cumplimiento de obligaciones laborales y/o de seguridad social, y

"XV. Registrar a un trabajador con un salario menor al que realmente recibe.

"En todos estos casos se entenderá que rigen la ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas."

"**Artículo 56.** Las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres **en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta ley** y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta ley."

¹² **Constitución Política Federal**

"**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.



federativas quienes expiden las leyes que rigen las relaciones de trabajo con sus servidores públicos, pero al hacerlo están constreñidas a respetar las bases del artículo 123 constitucional y sus leyes reglamentarias.

35. Precisado lo anterior, es necesario dilucidar si las personas trabajadoras al servicio del Estado tienen derecho al pago de horas extras cuando éstas excedan la jornada pactada en sus nombramientos o en las condiciones generales de trabajo, aun cuando redunden en una menor a la máxima legal.

36. En relación con el pago de jornada extraordinaria es criterio de este Alto Tribunal que los trabajadores al servicio del Estado tienen derecho a su pago, con independencia de que la plaza que ocupen sea de base o de confianza;¹³ asimismo se ha reiterado que, de existir controversia en torno a la jornada de trabajo, corresponde a la parte empleadora acreditar dicho extremo.¹⁴

37. En efecto, respecto de la carga probatoria de la jornada de trabajo es importante destacar que por regla general, conforme a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática federal, corresponde a la parte empleadora su demostración.

38. Al resolver la contradicción de tesis 81/98, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J.50/99, de rubro: "HORAS EXTRAS. DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA QUE

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

¹³ P. IV/2005. "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Registro digital: 179152. Localización: [TA]; Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, febrero de 2005, página 99.

¹⁴ 2a./J. 22/2005, "HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.". [J]; Novena Época, 2a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo de 2005, página 254, «con número de registro digital: 179020».



PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, AUNQUE ÉSTA SEA INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY.", esta Segunda Sala razonó:

- El tope máximo de la jornada laboral es aquel que establece la ley, o bien, el pactado por las partes siempre que no exceda aquél.

- Las horas de trabajo extras son la prolongación de la jornada ordinaria, ya sea legal o contractual.

- Por tanto, de existir una jornada de menor duración convenida por las partes en el contrato individual o colectivo de trabajo, es ésa la que debe considerarse para el cómputo de horas extras.

- El hecho de que las partes puedan convenir una jornada menor a la máxima legal no lleva a estimar que el tiempo laborado después de la pactada, dentro de los límites de la máxima legal, pueda exceptuarse de constituir tiempo extraordinario; justamente lo es porque se aparta de lo convenido.

39. Estas afirmaciones se hicieron respecto de las relaciones laborales reguladas por la Ley Federal del Trabajo pero, habida cuenta de que los trabajadores al servicio del Estado tienen derecho al pago de horas extras, sean de base o de confianza, amén de que pueden pactar condiciones de trabajo que sean mejores a las constitucionales o legales, devienen aplicables por identidad de razón las consideraciones vertidas en la referida contradicción de tesis 81/98.

40. Todo lo anterior nos lleva a concluir que, de demostrarse la existencia de una jornada menor a la legal pactada entre las partes, ya sea en lo individual, esto es, en el nombramiento, o en las condiciones generales de trabajo, aquélla deviene en jornada ordinaria, de suerte que toda labor que la exceda deberá considerarse extraordinaria por definición y ser especialmente remunerada.

41. Lo extraordinario de la jornada, se insiste, no está en que sea mayor al máximo legal o constitucional sino en que **rebase el tiempo por el cual el servidor público fue contratado**; de afirmar lo contrario **carecería de sentido pactar una jornada**.

42. En este sentido, debe concluirse que, **de demostrarse que las y los trabajadores al servicio del Estado laboraron más allá de la jornada efecti-**



vamente pactada al ser contratados, tendrán derecho a que se considere el excedente como extraordinaria y así deberá ser retribuida, sin que sea óbice que las horas extras se generen dentro de la jornada máxima establecida en la norma burocrática respectiva, pues impera lo pactado entre las partes al constituir la norma del centro de trabajo.

VII. Tesis propuesta

43. Conforme a las anteriores consideraciones debe prevalecer el criterio adoptado en la presente resolución y la jurisprudencia siguiente:

HORAS EXTRAS. LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO TIENEN DERECHO A SU PAGO SI LABORAN MÁS ALLÁ DE LA JORNADA PACTADA EN SUS NOMBRAMIENTOS O CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO AUNQUE ÉSTA SEA MENOR A LA LEGAL.

Criterios discrepantes: Los tribunales divergieron en torno a la procedencia del pago de horas extras en favor de las personas trabajadoras al servicio del Estado que laboraran más allá de la jornada establecida en sus nombramientos o condiciones generales de trabajo, aunque la ahí prevista fuera menor a la máxima legal.

Criterio jurídico: La Segunda Sala estimó que era procedente su pago siempre que demostraran tener una jornada menor a la legal en sus nombramientos o condiciones generales de trabajo.

Justificación: De la lectura del artículo 123, apartado B, fracción I, de la Carta Magna y los numerales 21, 22, 23, 24, 26 y 39 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se colige que los servidores públicos tienen derecho al pago de horas extras cuando se exceda la jornada máxima ahí establecida; sin embargo, la previsión de un tope a la jornada no es obstáculo para que las partes de la relación laboral establezcan una menor, por cuanto constituye una mejora a las condiciones de trabajo. Por tanto, si en el juicio laboral se demuestra que la parte trabajadora efectivamente laboró más allá de la jornada establecida en su nombramiento o en las condiciones generales de trabajo, tendrá derecho al pago de horas extras aun cuando éstas no excedan los máximos legales.

44. Por lo expuesto y fundado,



SE RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas y presidente Javier Laynez Potisek (ponente). Votó en contra la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HORAS EXTRAS. LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO TIENEN DERECHO A SU PAGO SI LABORAN MÁS ALLÁ DE LA JORNADA PACTADA EN SUS NOMBRAMIENTOS O CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO AUNQUE ÉSTA SEA MENOR A LA LEGAL.

Criterios discrepantes: Los tribunales divergieron en torno a la procedencia del pago de horas extras en favor de las personas trabajadoras al servicio del Estado que laboraran más allá de la jornada establecida en sus nombramientos o condiciones generales de trabajo, aunque la ahí prevista fuera menor a la máxima legal.

Criterio jurídico: La Segunda Sala estimó que era procedente su pago siempre que demostraran tener una jornada menor a la legal en sus nombramientos o condiciones generales de trabajo.

Justificación: De la lectura del artículo 123, apartado B, fracción I, de la Carta Magna y los numerales 21, 22, 23, 24, 26 y 39 de la Ley Federal de



los Trabajadores al Servicio del Estado, se colige que los servidores públicos tienen derecho al pago de horas extras cuando se exceda la jornada máxima ahí establecida; sin embargo, la previsión de un tope a la jornada no es obstáculo para que las partes de la relación laboral establezcan una menor, por cuanto constituye una mejora a las condiciones de trabajo. Por tanto, si en el juicio laboral se demuestra que la parte trabajadora efectivamente laboró más allá de la jornada establecida en su nombramiento o en las condiciones generales de trabajo, tendrá derecho al pago de horas extras aun cuando éstas no excedan los máximos legales.

2a./J. 34/2020 (10a.)

Contradicción de tesis 556/2019. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito. 22 de abril de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

Tesis y criterio contendientes:

El Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 4078/2007, el cual dio origen a la tesis I.8o.T.22 L, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CASO EN EL QUE EL TIEMPO LABORADO EN EXCESO A LA JORNADA LABORAL PACTADA NO DEBE CONSIDERARSE COMO TRABAJO DESEMPEÑADO EN FORMA EXTRAORDINARIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 3341, con número de registro digital: 171003; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 640/2019 (cuaderno auxiliar 887/2019).

Tesis de jurisprudencia 34/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de junio de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de septiembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA. LAS RESOLUCIONES QUE SU DIRECTOR GENERAL EMITE, RELATIVAS AL CESE O CAMBIO DE DESCRIPCIÓN DEL PERSONAL DE ESE INSTITUTO, NO REVISTEN EL CARÁCTER DE DEFINITIVAS E INATACABLES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 441/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO EN MATERIA DE TRABAJO Y CUARTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL PRIMER CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 6 DE FEBRERO DE 2020. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: ELIZABETH MIRANDA FLORES.

Competencia y legitimación

4. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero fracción VII, del Acuerdo Plenario Número 5/2013, toda vez que los criterios contendientes han sido sustentados por Tribunales Colegiados de distintos Circuitos, en materias de trabajo y administrativa, cuya especialidad corresponde a esta Segunda Sala.

5. Por otro lado, la denuncia proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el quejoso y recurrente en uno de los criterios contendientes.



Existencia de la contradicción

6. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de tesis tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los Jueces y justiciables. Dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, este Alto Tribunal ha reconocido que para que exista una contradicción de tesis basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron. Sirven de sustento a lo anterior los criterios del Tribunal Pleno de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian



como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.⁶

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función

⁶ Tesis jurisprudencial P./J. 72/2010. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital: 164120.



unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."⁷

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante

⁷ Tesis aislada P. XLVII/2009, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, con número de registro digital: 166996.



la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios.⁸

7. Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y el problema radica en los procesos de interpretación –y no en los resultados– adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces, como lo ha sostenido el Tribunal Pleno,⁹ es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de

⁸ Tesis jurisprudencial P./J. 3/2010, del Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6, con número de registro digital: 165306.

⁹ Cfr. Contradicción de tesis 238/2015, fallada el siete de enero de dos mil dieciséis por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.



un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

8. Es decir, existe una contradicción de tesis cuando dos órganos jurisdiccionales: (i) hayan realizado ejercicios interpretativos; (ii) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y (iii) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

9. Por otro lado, no es obstáculo para que esta Segunda Sala se ocupe de la denuncia sobre el presente asunto, el que alguno de los criterios contendientes no constituya jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES."¹⁰ y la tesis aislada P. L/94 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."¹¹ del mismo Tribunal Pleno.

¹⁰ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, con número de registro digital: 189998, de texto: "Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

¹¹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 83, noviembre de 1994, página 35, con número de registro digital: 205420. El texto de la tesis es el siguiente: "Para la pro-



10. En atención a lo anterior, a continuación se procederá a analizar si en el caso se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de tesis.

IV.1. Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo

11. Esta Segunda Sala considera que se acredita el primer requisito, toda vez que los Tribunales Colegiados contendientes ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas. Esto es así, pues como a continuación se evidenciará, realizaron ejercicios interpretativos en las partes considerativas de las sentencias contendientes.

A. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito al resolver el recurso de queja 80/2019.

12. Ese asunto tuvo su origen en los siguientes antecedentes:

a) Una persona promovió juicio de amparo contra el director general del Instituto Federal de Defensoría Pública, a quien reclamó la orden de cambio de adscripción del quejoso en su calidad de oficial administrativo.

b) El Juez de Distrito desechó la demanda, al considerar que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que el acto reclamado se vincula directamente con atribuciones que por mandato constitucional competen al Consejo de la Judicatura Federal, por conducto de un órgano auxiliar.

c) Inconforme, el quejoso interpuso recurso de queja, el cual fue declarado infundado.

13. En la parte que interesa al presente asunto, el Tribunal Colegiado consideró:

cedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."



a) Es correcta la determinación de desechar la demanda, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, en el que se establece que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra actos del Consejo de la Judicatura Federal.

b) El artículo 100 de la Constitución Política establece que el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones y que las decisiones del consejo serán definitivas e inatacables y, por tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

c) El artículo 94 constitucional, entre otros aspectos, establece que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

d) Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución, establece que los conflictos del Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal.

e) El artículo 88, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, contará, entre otros órganos, con el Instituto Federal de Defensoría Pública.

f) El artículo 3 de la Ley Federal de Defensoría Pública contempla que el Instituto Federal de Defensoría Pública es un órgano auxiliar del Poder Judicial de la Federación, el cual, en el desempeño de sus funciones, gozará de independencia técnica y operativa.

g) En consecuencia, las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, en lo relativo a sus funciones de administración, vigilancia y disciplina, son inatacables.



h) Toda vez que el Instituto Federal de Defensoría Pública es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, este último ejerce, a través del primero, determinadas atribuciones.

i) Si el Instituto Federal de Defensoría Pública es un órgano que apoya en sus funciones al Consejo de la Judicatura Federal, el juicio de amparo indirecto contra actos emitidos por dicho instituto es improcedente.

j) Si bien el instituto goza de independencia técnica y operativa, no tiene el alcance que el recurrente pretende.

k) Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que fue el Consejo de la Judicatura Federal el que expidió el nombramiento en favor del inconforme y es este quien cubre los salarios.

B. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, amparo en revisión 69/2006.

14. Ese asunto derivó de los siguientes antecedentes:

a) Una persona promovió juicio de amparo contra el director general del Instituto Federal de Defensoría Pública, el delegado regional en Jalisco del mencionado instituto, el director general de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal y la Contraloría del Poder Judicial de la Federación. Señaló como acto reclamado la resolución dictada en el expediente de queja administrativo instaurado en su contra, en la que determinó destituirla del cargo que desempeñaba como oficial judicial de apoyo a la Defensoría Pública Federal.

b) Seguida la secuela procesal, el Juez de Distrito sobreseyó el juicio, en una parte, y negó el amparo. En lo que interesa, sustentó las consideraciones siguientes:

- Sobreseyó el juicio respecto del delegado regional del Instituto Federal de Defensoría Pública, en virtud de que negó el acto que se le reclamó y la quejosa no desvirtuó dicha negativa.



- Desestimó el argumento del director del Instituto Federal de Defensoría Pública, relativo a que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo abrogada, en relación con el 100 de la Constitución Federal, pues consideró que no asistía razón a la responsable en cuanto que actuó en representación del Consejo de la Judicatura Federal.

- En cuanto al fondo, desestimó los conceptos de violación.

c) Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión y la autoridad responsable revisión adhesiva.

15. En su ejecutoria, el Tribunal Colegiado sostuvo que:

a) Debía analizar los argumentos expuestos en la revisión adhesiva, en virtud de que la autoridad responsable insistió en la causal de improcedencia desestimada por el Juez de Distrito.

b) Consideró que los agravios son ineficaces, pues no puede estimarse que el acto reclamado haya sido emitido por el propio Consejo de la Judicatura Federal.

c) El artículo 3 de la Ley Federal de Defensoría Pública precisa que el Instituto Federal de Defensoría Pública es un órgano del Poder Judicial de la Federación que en el desempeño de sus funciones, gozará de independencia técnica y operativa.

d) Lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución, en cuanto a la inatacabilidad de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, no es aplicable a la resolución emitida por el director general del Instituto Federal de Defensoría Pública, pues no puede considerarse como una decisión adoptada por el mencionado consejo, al no haber sido emitida por este, sino por un órgano auxiliar que goza de independencia técnica y operativa.

e) El artículo 100 de la Constitución se refiere a la inatacabilidad de las determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal en su ámbito administrativo, por lo que dicha disposición no es extensiva a la decisión del director



general del Instituto Federal de Defensoría Pública, al resolver sobre la responsabilidad del personal a su cargo.

f) La competencia del consejo se limita al orden administrativo, máxime si se toma en consideración que sus atribuciones originalmente correspondían a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro tuvo como uno de sus objetivos principales quitar funciones administrativas a la Corte y otorgárselas al Consejo.

g) En consecuencia, lo dispuesto en el artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Federal, en cuanto a la inatacabilidad de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, tiene origen en su ámbito administrativo, por lo que no es permissible que se haga extensiva a los actos del director general del Instituto Federal de Defensoría Pública, máxime que dicho instituto actúa como órgano auxiliar con independencia técnica y operativa.

h) Al no revestir el carácter de inatacable a la resolución emitida por el director general del Instituto Federal de Defensoría Pública, el medio idóneo para controvertirla es el juicio de amparo.

i) Finalmente, el Tribunal Colegiado analizó los agravios relativos al recurso de revisión principal, consideraciones que es innecesario sintetizar, en virtud de que son irrelevantes para el análisis de esta contradicción de tesis.

16. De la ejecutoria anterior emanó el criterio de rubro y texto siguiente:

"INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA. LA RESOLUCIÓN DE DESTITUCIÓN DE UN OFICIAL JUDICIAL (ACTUALMENTE OFICIAL ADMINISTRATIVO), EMITIDA POR SU DIRECTOR GENERAL, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 3o. de la Ley Federal de Defensoría Pública precisa que el Instituto Federal de Defensoría Pública es un órgano del Poder Judicial de la Federación que en el desempeño de sus funciones gozará de independencia técnica y operativa. De lo anterior se sigue que lo dispuesto en el artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la inatacabilidad de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, no es aplicable a la resolución por la que el director general



del citado instituto destituye a un oficial judicial (actualmente oficial administrativo) adscrito al propio órgano, en tanto que esa determinación no puede considerarse como una decisión del Consejo de la Judicatura Federal a que se refiere aquel precepto de la Carta Magna, ya que fue emitida por un órgano auxiliar del Poder Judicial de la Federación que goza de independencia técnica y operativa. En esas condiciones, la mencionada determinación de destitución, emitida por el referido director general, es impugnable mediante el juicio de amparo."¹²

C. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, amparo en revisión 174/2009.

17. Ese asunto derivó de los siguientes antecedentes:

a) Una persona promovió juicio de amparo contra el director general del Instituto Federal de Defensoría Pública y el jefe de la Unidad de Asesoría y Evaluación del Servicio del mismo instituto a quienes reclamó el acuerdo en el que se determinó su cambio de adscripción como asesor jurídico federal de la Dirección de Prestación de Servicio de Asesoría Jurídica en el entonces Distrito Federal a la ciudad de Guanajuato.

b) El Juez de Distrito desechó la demanda, al considerar que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el 100 de la Constitución Federal, de los que deriva que el juicio de amparo es improcedente contra las decisiones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación.

c) Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión.

18. En su ejecutoria, el Tribunal Colegiado calificó de fundados los agravios, al considerar que:

¹² Novena Época, número de registro digital: 169866. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abril de 2008, materia administrativa, tesis III.4o.A.37 A, página 2379.



a) El acto reclamado no puede considerarse una resolución emitida por el Consejo de la Judicatura Federal, actuando en Pleno o en comisiones, pues el director general del Instituto de Defensoría Pública no actúa como uno de estos órganos, por lo que le es inaplicable la regla establecida en el artículo 100 de la Constitución Federal, de ahí que sí es procedente el juicio de amparo.

b) El acuerdo que ordenó el cambio de adscripción del quejoso no puede determinarse como un acto que tenga naturaleza y características propias de los realizados por el Consejo de la Judicatura Federal, cuya inatacabilidad está expresamente contemplada por el artículo 100 de la Carta Magna.

c) De los artículos 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1, 3, 4, 32 y 39 de la Ley Federal de Defensoría Pública, 5 y 69 de las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, se desprende que las únicas decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que serán revisables, son las relativas a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces de Distrito.

d) Para el ejercicio de sus funciones, el referido consejo cuenta con el Instituto Federal de Defensoría Pública.

e) Dicho instituto es un órgano auxiliar que en el desempeño de sus funciones goza de independencia técnica y operativa.

f) El director general del instituto vigilará que los asesores jurídicos cumplan con las obligaciones impuestas y determinará si han incurrido en responsabilidad, en cuyo caso propondrá al Consejo de la Judicatura Federal las sanciones y correcciones disciplinarias que estime pertinentes.

g) El procedimiento para determinar la responsabilidad de los miembros del Instituto Federal de Defensoría Pública, así como las sanciones aplicables, será el previsto en el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y será de la exclusiva competencia del Consejo de la Judicatura Federal.

h) El director general del citado instituto cuenta con atribuciones para cambiar de adscripción a los servidores públicos que estime procedentes.



i) Cuando la puntuación obtenida por un defensor o asesor en dos evaluaciones consecutivas se encuentre en el parámetro de deficiente, el director general del instituto ordenará su cambio de adscripción.

j) El acuerdo reclamado no constituye una decisión directa del Consejo de la Judicatura Federal, funcionando en Pleno o en alguna de sus comisiones, pues el referido instituto, dada su naturaleza de órgano auxiliar, en términos del artículo 3 de la Ley Federal de Defensoría Pública, goza de independencia técnica y operativa en el desempeño de sus funciones y es evidente que el titular de tal órgano auxiliar ejerció las atribuciones conferidas.

k) La actuación del Instituto Federal de Defensoría Pública tiene que desplegarse sujetándose a la ley, pues su desempeño ha de realizarse observando el principio de legalidad a que está sujeto todo acto de autoridad, de ahí que las decisiones relativas al cambio de adscripción de los defensores y asesores jurídicos emitidos por su director general deban sujetarse a la normatividad correspondiente.

l) Por consiguiente, puede decirse que constituyen actos de naturaleza imperativa y unilateral y que la relación en la cual se producen se despliega en un plano de supra a subordinación frente al defensor o asesor jurídico, sin necesidad de acudir al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal o a sus comisiones para hacer cumplir tal determinación, máxime que la intención del legislador fue que dicho instituto contara con la mayor autonomía técnica y operativa posible en ese aspecto.

m) Estimar lo contrario implicaría considerar que la actuación del director del mencionado instituto, diverso de quienes integran el Pleno o las Comisiones del Consejo de la Judicatura Federal no estaría sujeto a ningún mecanismo de control de legalidad o constitucionalidad, al no prever el sistema jurídico ningún medio para examinar la regularidad de sus actos.

n) Por tanto, fue inexacta la conclusión del Juez, al señalar que los actos emitidos por el referido director revisten la naturaleza y características de los realizados por el propio consejo, pues como ya quedó anotado, los actos de ese servidor público son de autoridad y no pueden considerarse inatacables.



19. De la ejecutoria anterior emanó el criterio de rubro y texto siguiente:

"INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA. EL ACUERDO DE SU DIRECTOR GENERAL QUE DETERMINA EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN ASESOR JURÍDICO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. De la interpretación de los artículos 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, 4, fracción II, 32, fracción IV, y 39 de la Ley Federal de Defensoría Pública; 4o., fracciones VI, VII, VII Bis y VIII, y 69 de las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, se colige lo siguiente: I. Las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal se consideran definitivas e inatacables y, por tanto, no procede juicio ni recurso alguno en su contra. II. Únicamente serán revisables ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación las relativas a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces de Distrito. III. El referido consejo cuenta, para el ejercicio de sus funciones, con el Instituto Federal de Defensoría Pública. IV. Dicho instituto es un órgano auxiliar que en el desempeño de sus funciones goza de independencia técnica y operativa. V. Su director general vigilará que los asesores jurídicos cumplan con las obligaciones impuestas y determinará si han incurrido en responsabilidad, en cuyo caso propondrá al Consejo de la Judicatura Federal las sanciones y correcciones disciplinarias que estime pertinentes. VI. El procedimiento para determinar la responsabilidad de los miembros del Instituto Federal de Defensoría Pública así como las sanciones aplicables, será el previsto en el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y será de la exclusiva competencia del indicado consejo. VII. El director general del citado instituto cuenta con atribuciones para acordar los cambios de adscripción de los servidores públicos del instituto que estime procedentes y VIII. Cuando la puntuación obtenida por un asesor jurídico en dos evaluaciones consecutivas se encuentre en el parámetro de deficiente, el mencionado director general ordenará su cambio de adscripción. En ese contexto, el acuerdo de éste que determina el cambio de adscripción de un asesor jurídico no constituye una decisión directa del Consejo de la Judicatura Federal, funcionando en Pleno o en alguna de sus comisiones, pues el referido instituto goza de independencia técnica y operativa en el desempeño de sus funciones y es evidente que su titular ejerce las atribuciones conferidas a dicho órgano auxiliar, por lo que tal acto es impugnabile a través del juicio de amparo indirecto, a efecto de verificar que cumpla con el principio



de legalidad. Lo anterior es así, debido a que se trata de una decisión de naturaleza imperativa y unilateral que se produce en un plano de supra a subordinación frente al asesor jurídico, sin necesidad de acudir al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal o a sus comisiones para hacer cumplir tal determinación; máxime que la intención del legislador fue que dicho instituto contara con la mayor autonomía técnica y operativa posible en ese aspecto, manteniendo al margen de tal decisión a cualesquiera otras autoridades del propio consejo. Estimar lo contrario llevaría a considerar que la actuación de dicho servidor público en la hipótesis de que se trata –que reviste las características propias de los actos de autoridad–, no estaría sujeta a mecanismo de control de legalidad o de constitucionalidad alguno, al no prever el sistema jurídico algún medio para examinar la regularidad de sus actos."¹³

IV.2. Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos

20. Esta Segunda Sala considera que el segundo requisito también queda cumplido en el presente caso, pues los tribunales contendientes utilizaron su arbitrio judicial sobre el mismo problema jurídico.

21. En principio, conviene puntualizar que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito analizó un recurso de revisión que derivó de un juicio de amparo en el que el acto reclamado consistió en la orden de destitución del quejoso, en su calidad de oficial administrativo, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito analizó un recurso de queja derivado de un juicio de amparo indirecto en el que se impugnó una orden de cambio de adscripción del quejoso, quien ocupaba el cargo de asesor jurídico, en tanto que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito emitió ejecutoria en un recurso de queja derivado de un juicio en el que se reclamó la orden de cambio de adscripción de un oficial administrativo.

¹³ Novena Época. número de registro digital: 166640. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, materia administrativa, tesis I.4o.A.680 A, página 1649.



22. No obstante la discrepancia en relación con el tipo de acto reclamado, los criterios adoptados por los tribunales contendientes resultan opuestos, en virtud de que analizaron la naturaleza de las resoluciones que el director general del Instituto Federal de Defensoría Pública emite en relación con los empleados de dicho instituto, es decir, dilucidaron si al tratarse de un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, las decisiones que emite en relación con la destitución y cambio de adscripción de los servidores públicos de ese instituto, adquieren la característica de definitivas e inatacables, en términos del artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Federal.

23. Por un lado, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito consideró que el juicio de amparo indirecto que se promueve contra la resolución que ordena el cambio de adscripción, emitida por el director general del Instituto Federal de Defensoría Pública es improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 100 de la Constitución Federal, en virtud de que dicho instituto, al tratarse de un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, ejerce determinadas funciones constitucionales atribuidas a este último, las cuáles adquieren la naturaleza y características de los realizados por el propio consejo.

24. En cambio, los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa concluyeron que las resoluciones que emite el director general del Instituto Federal de Defensoría Pública, relativas a la destitución o cambio de adscripción de un servidor público, sí son reclamables en amparo indirecto, en virtud de que el carácter de definitivas e inatacables de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos previstos en el artículo 100 de la Constitución Federal, únicamente se refieren a las que se adoptan en el ámbito administrativo por dicho consejo, en Pleno o en comisiones. En tanto que las mencionadas resoluciones no pueden considerarse como una decisión del consejo, ya que no fueron emitidas por este, sino por un órgano auxiliar que goza de independencia técnica y operativa.

25. No pasa inadvertido el hecho de que los órganos colegiados con competencia en materia administrativa analizaron asuntos en los que aplicaron el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo abrogada, en cambio, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo estudió el supuesto previsto en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo vigente. Sin embargo, la discrepancia en



los criterios que los órganos colegiados sostuvieron tiene origen en la interpretación del artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Federal, de ahí que como se sostuvo, debe concluirse que desarrollaron posturas diferentes.

26. Además, conviene destacar que si bien es cierto que el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo vigente establece la improcedencia del juicio de amparo contra actos del Consejo de la Judicatura Federal, en tanto que la Ley de Amparo abrogada no tenía disposición expresa en ese sentido, tal circunstancia no actualiza la inexistencia de la contradicción de criterios, en virtud de que este Alto Tribunal¹⁴ ha sostenido que la mencionada causa de improcedencia prevista en la legislación de la materia vigente, debe interpretarse atendiendo al artículo 100 de la Constitución Federal.

27. En virtud de que los tribunales no sólo analizaron las mismas cuestiones o problemas jurídicos sino que **sus ejercicios interpretativos y conclusiones resultaron opuestos**, se acredita el segundo requisito para la existencia de la contradicción de tesis y, por ende, se hace necesario que esta Segunda Sala defina la cuestión en aras de garantizar la seguridad jurídica.

IV.3. Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surrimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción

28. Es posible concluir que los criterios de los tribunales contendientes reflejan una discrepancia relacionada con las determinaciones de destitución o

¹⁴ "ACUERDOS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS Y LINEAMIENTOS PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO, MEDIANTE CONCURSOS DE OPOSICIÓN, Y LAS CONVOCATORIAS RESPECTIVAS, EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. De la interpretación del artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las decisiones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal, funcionando en Pleno o en Comisiones, en ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente le fueron conferidas para la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, revisten el carácter de definitivas e inatacables, por lo que en su contra no procede juicio ni recurso alguno, con excepción de las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. En consecuencia, la impugnación en el juicio de amparo indirecto de acuerdos generales que establecen los procedimientos y lineamientos para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos de oposición, y las convocatorias respectivas, emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal,



cambio de adscripción que emite el director general del Instituto Federal de Defensoría Pública: determinar si tienen el carácter de definitivas e inatacables en términos del artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Federal.

29. En virtud de lo anterior, la pregunta a responder para solucionar la presente contradicción es: **¿Las resoluciones de destitución o cambio de adscripción que emite el director general del Instituto Federal de Defensoría Pública tienen el carácter de definitivas e inatacables en términos del artículo 100 de la Constitución Federal?**

Criterio que debe prevalecer

30. A efecto de analizar el punto de contradicción, es necesario establecer el contenido del artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Federal:

"Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

"El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos consejeros designados por el Senado, y uno por el presidente de la República.

"Todos los consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capaci-

actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos del artículo constitucional citado y del numeral 61, fracción III, de la Ley de Amparo, sin que sea obstáculo para ello la calidad que pudiese tener el quejoso, toda vez que esos actos derivan del ejercicio de las facultades que la Constitución General de la República otorga a dicho consejo, y si bien tienen que ver con la designación de juzgadores, lo que implica que son revisables por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que no pueden impugnarse a través del juicio de amparo, sino mediante el recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, únicamente para verificar que haya sido adoptada conforme a las reglas que fija esta ley." [Décima Época, número de registro digital: 2019610. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 65, Tomo II, abril de 2019, materia común, tesis 2a./J. 49/2019 (10a.), página 1123].



dad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

"El consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

"Salvo el presidente del Consejo, los demás consejeros durarán cinco años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

"Los consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del título cuarto de esta Constitución.

"La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

"De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

"Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva. ..."



31. El citado precepto constitucional fue interpretado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, al resolver el amparo directo en revisión 1312/2014, en el que, entre otros aspectos, sostuvo lo siguiente:

32. De los antecedentes legislativos se aprecia la clara intención de los órganos que participaron en el procedimiento de reforma al citado precepto, consistente en que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal fueran definitivas e inatacables, incluso a través del juicio de amparo, con excepción de las que versen sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, ya que respecto de éstas se abrió la posibilidad de que fueran impugnables ante este Máximo Tribunal.

33. El carácter de definitivas e inatacables de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal no deriva del sólo hecho de que provengan de este órgano, sino de que sean emitidas en el ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente le han sido otorgadas para administrar, vigilar y disciplinar lo que atañe a su régimen interno, ya que de lo contrario, se daría un carácter definitivo e inatacable a decisiones que si bien son emitidas por el órgano citado, tienen efectos sobre situaciones o personas que no forman parte de las estructuras del Poder Judicial de la Federación.

34. Para establecer cuáles son las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que revisten ese carácter de firmeza, el Tribunal Pleno atendió a las atribuciones que la Constitución confiere a dicho consejo y señaló que en términos de los preceptos 94, párrafos segundo, sexto y séptimo, 97, párrafo primero, 100, párrafos primero, cuarto, séptimo, octavo y noveno y 123, apartado B, fracción XII, constitucionales, el órgano en cuestión está facultado para:

- Llevar a cabo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que, conforme a las bases constitucionales, establezcan las leyes; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

- Designar, adscribir, ratificar y remover a los Magistrados y Jueces de Distrito.
- Dictar resoluciones de manera definitiva e inatacable.



- Resolver los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores.

35. Con base en estas facultades, concluyó que, por regla general, todas las decisiones que el Consejo de la Judicatura Federal adopte en el ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas, tales como las relativas a la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación y la resolución de conflictos entre ese Poder y sus servidores son definitivas e inatacables, con excepción de las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, así como de las que se consignent en acuerdos generales, ya que éstas pueden ser revisadas por este Alto Tribunal, de acuerdo con los párrafos octavo y noveno del precepto 100 constitucional.

36. Como excepción a la regla general, el juicio de amparo será procedente contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que puedan afectar derechos de terceros que no forman parte o integran las estructuras del Poder Judicial de la Federación, lo que deberá valorarse en cada caso por los órganos jurisdiccionales que conozcan del juicio, en atención al planteamiento que haga el quejoso.

37. En ese orden, si el planteamiento de un quejoso que no forma parte del Poder Judicial de la Federación, refiere que la decisión impugnada emitida por el Consejo de la Judicatura Federal viola sus derechos humanos, podría considerarse que el juicio de amparo, en principio, es procedente, si cumple con todos los demás requisitos exigidos para su trámite, en tanto la improcedencia se encuentra estrechamente vinculada con el fondo del asunto.

38. Sin embargo, de impugnarse en el juicio de amparo una decisión emitida por el Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de alguna de las atribuciones que constitucionalmente le fueron conferidas para la administración, vigilancia, disciplina y resolución de controversias laborales, relacionados con el régimen interno del Poder Judicial de la Federación, el juicio será improcedente, lo que, incluso, podrá analizarse desde la presentación de demanda, con base en los datos con que cuente el juzgador en ese momento procesal y que puedan llevar a considerar que la causa de improcedencia es manifiesta e indudable.



39. El Tribunal Pleno consideró que en congruencia con el párrafo cuarto del precepto 100 constitucional, el carácter definitivo e inatacable de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, además de estar referido a las que emite en ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas en la Constitución para el régimen interno del Poder Judicial de la Federación, sólo puede otorgarse a las que emanen de ese órgano funcionando en Pleno o en comisiones.

40. También señaló que dicha interpretación es acorde con el principio de interpretación más favorable a la persona que deriva del diverso 1o. constitucional. Puesto que, respetando la intención del Poder reformador de la Constitución, relativa a considerar inatacables las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, con sus respectivas excepciones, la improcedencia del juicio de amparo se limita sólo a las que pronuncie en ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas por la propia Constitución, ya sea funcionando en Pleno o en comisiones.

41. Precisó que una interpretación diversa que permita impugnar todas las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal no es sostenible, ya que viciaría el contenido de la disposición constitucional que les otorga el carácter de definitivas e inatacables.

42. Con base en lo anterior, el Tribunal Pleno estimó que la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo debe interpretarse de manera restrictiva, para considerar que ésta sólo se actualiza tratándose de actos que hubiesen sido emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal en el ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente le fueron conferidas, ya sea funcionando en Pleno o en comisiones, para el régimen interno del Poder Judicial de la Federación en materia de administración, vigilancia y disciplina.

43. Las citadas consideraciones dieron origen al criterio siguiente:

"CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, FUNCIONANDO EN PLENO O COMISIONES. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO ES CONFORME CON EL NUMERAL 100, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 12/2013 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre los alcances del artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a la voluntad de su Órgano Reformador, conduce a esta



Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que, por regla general, el juicio de amparo es improcedente contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, actuando en Pleno o en Comisiones –por ser la forma en la que en ese precepto constitucional se dispone que funciona dicho órgano, con excepción de las que se refieran a las materias de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las cuales son impugnables a través del recurso de revisión administrativa que se haga valer ante este Alto Tribunal. Ahora bien, debe precisarse que conforme a la disposición constitucional citada las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, actuando en Pleno o en comisiones, adquieren el carácter de definitivas e inatacables, no por el solo hecho de provenir del citado órgano, sino en virtud de ser emitidas por éste en ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente le han sido otorgadas para administrar, vigilar y disciplinar lo que atañe a su régimen interno e incluso para resolver conflictos de trabajo, sin considerar, desde luego, las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. Considerar lo contrario, implicaría dar un carácter definitivo e inatacable a decisiones que, si bien son emitidas por el propio Consejo de la Judicatura Federal, actuando en Pleno o en comisiones, tienen efectos sobre situaciones o personas que no forman parte de las estructuras del Poder Judicial de la Federación. En ese sentido, se abre la posibilidad de que, como excepción a la regla general, el juicio de amparo sea procedente contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que puedan afectar derechos de terceros que no forman parte o integran las estructuras del Poder Judicial de la Federación, lo que deberá valorarse en cada caso por los órganos jurisdiccionales que conozcan del juicio de amparo, de acuerdo con el planteamiento que haga el quejoso.”¹⁵

44. De acuerdo con el criterio anterior, de conformidad con el artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Federal, para que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal se consideren definitivas e inatacables, deben satisfacer las condiciones siguientes: **a)** que se emitan en ejercicio de las atribuciones

¹⁵ Décima Época, «número de registro digital:» 2009919. Instancia: Pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, materia común, tesis P. XIII/2015 (10a.), página 242. «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas»



que le fueron encomendadas constitucionalmente, en específico, las de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, así como las vinculadas con los conflictos de trabajo suscitadas entre éste y sus trabajadores, con excepción de las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; y, **b)** además, que sean emitidas por el mencionado consejo, ya sea funcionando en Pleno o en comisiones.

45. A efecto de determinar si las decisiones adoptadas por el director general del Instituto Federal de Defensoría Pública, tienen el carácter de definitivas e inatacables en términos del mencionado artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Federal, es necesario analizar la naturaleza jurídica del mencionado instituto.

46. El artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece lo siguiente:

"Artículo 88. Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal **contará con los siguientes órganos**: el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el **Instituto Federal de Defensoría Pública** y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles en los términos que establece la Ley de Concursos Mercantiles.

"Con excepción del director general del Instituto Federal de Defensoría Pública y de los miembros de la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, cuyos requisitos para ser designados se mencionan en las leyes de la materia correspondientes, los demás titulares de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal deberán tener título profesional legalmente expedido, afín a las funciones que deban desempeñar, experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los órganos contarán con el personal que fije el presupuesto."

47. Por su parte, los artículos 3, 8, 9, 23, 27, 28, 29, fracciones VI y VII, 30 y 32, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Defensoría Pública establecen:



"Artículo 3. Para la prestación de los servicios de defensoría pública, se crea el Instituto Federal de Defensoría Pública, como órgano del Poder Judicial de la Federación. En el desempeño de sus funciones gozará de independencia técnica y operativa."

"Artículo 8. El servicio civil de carrera para los defensores públicos y asesores jurídicos, comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones. Este servicio civil de carrera se regirá por esta ley, por las disposiciones generales que dicte el Consejo de la Judicatura Federal y por las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública."

"Artículo 9. El director general, los defensores públicos, asesores jurídicos y el personal técnico del Instituto Federal de Defensoría Pública, serán considerados servidores públicos de confianza."

"Artículo 23. El Instituto Federal de Defensoría Pública contará con una Junta Directiva, un director general y las unidades administrativas y personal técnico que para el adecuado desempeño de sus funciones se determinen en el presupuesto."

"Artículo 27. La Junta Directiva estará integrada por el director general del Instituto Federal de Defensoría Pública, quien la presidirá y por seis profesionales del derecho de reconocido prestigio, nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de su presidente. Los miembros de la Junta Directiva realizarán sus funciones de manera personal e indelegable. Durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos por una sola ocasión."

"Artículo 28. La Junta Directiva sesionará con un mínimo de cuatro miembros y tomará sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate el director general tendrá voto de calidad. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos cada seis meses, sin perjuicio de que puedan convocarse por el director general o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos tres miembros de la Junta Directiva, cuando se estime que hay razones de importancia para ello."



"**Artículo 29.** La Junta Directiva tendrá las facultades siguientes:

"...

"**VI.** Aprobar los lineamientos para la selección, ingreso y promoción de los defensores públicos y asesores jurídicos;

"**VII.** Aprobar las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública."

"**Artículo 30.** El director general del Instituto Federal de Defensoría Pública será nombrado por el Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de su presidente y durará tres años en su cargo, pudiendo ser reelecto."

"**Artículo 32.** El director general del Instituto Federal de Defensoría Pública tendrá las atribuciones siguientes:

"...

"**IV.** Enviar las quejas que se presenten contra los defensores públicos y asesores jurídicos al Consejo de la Judicatura Federal, para que éste investigue la probable responsabilidad de los empleados del Instituto Federal de Defensoría Pública;

"**V.** Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a los defensores públicos y asesores jurídicos; determinando, si han incurrido en alguna causal de responsabilidad por parte de éstos o de los empleados del Instituto Federal de Defensoría Pública."

48. Las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, vigentes hasta el ocho de abril de dos mil diecinueve,¹⁶ en su artículo 4o., fracciones IV, V, VI, VII y VII Bis, 69, 69 Bis y 69 ter establecen:

¹⁶ Ordenamiento vigente al momento en que iniciaron los juicios que dieron origen a las ejecutorias que integran la presente contradicción de tesis.



"Artículo 4o. El director general del Instituto Federal de Defensoría Pública, además de las atribuciones contenidas en el artículo 32 de la ley, tiene las funciones siguientes:

"...

"IV. Proponer a las áreas correspondientes del Consejo de la Judicatura Federal, los nombramientos de los servidores públicos a ocupar cargos directivos, operativos y técnicos del instituto;

"V. Proponer el nombramiento de cada defensor público y asesor jurídico interinos, en los términos que establecen las normas que regulan el servicio civil de carrera;

"VI. Considerar los resultados de la supervisión y evaluación que le reporten las unidades correspondientes, tomando en consideración entre otros aspectos el seguimiento de los asuntos penales y si se ha hecho valer a favor de los imputados, acusados, procesados o sentenciados el derecho a libertad caucional o medida cautelar distinta a la prisión preventiva, así como la suspensión condicional o, en su caso, la prescripción de la acción penal o de la sanción penal y, con base en ello adoptar las decisiones conducentes para mejorar los servicios prestados por los defensores públicos y asesores jurídicos;

"VII. Determinar la adscripción de cada uno de los servidores públicos del instituto;

"VII Bis. Acordar los cambios de adscripción de los servidores públicos del instituto que estime procedentes, a petición de parte interesada o por necesidades del servicio."

"Artículo 69. Acorde a la calidad de servidores públicos de confianza que previene el artículo 9 de la ley, los defensores públicos, los asesores jurídicos, los supervisores y los evaluadores del instituto, no tienen derecho sobre adscripciones o sedes determinadas. La permanencia en el cargo de los servidores públicos mencionados está sujeta a los resultados de la supervisión y evaluación previstas en estas bases, a sus antecedentes laborales y a lo resuelto



en las quejas administrativas presentadas en su contra. Cuando la puntuación obtenida por un defensor, asesor, supervisor o evaluador en dos evaluaciones consecutivas se encuentre en el parámetro de deficiente, conforme a estas bases, procederá su cese. El director general podrá acordar el cambio de sede o adscripción de un defensor público, asesor jurídico, supervisor o delegados, por necesidades del servicio."

"Artículo 69 Bis. El director general podrá acordar el cambio de sede de un defensor público o un asesor jurídico, por necesidades del servicio, cuando existan problemas graves en su adscripción o cuando los servicios proporcionados a los usuarios no sean satisfactorios."

"Artículo 69 Ter. El director general podrá solicitar directamente el cese de un defensor público o asesor jurídico en el caso previsto en el artículo 5, fracción VII, de la ley."¹⁷

49. De los preceptos legales y reglamentarios citados se desprende que, para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal contará, entre otros órganos, con el Instituto Federal de Defensoría Pública, este último constituye un órgano que en el desempeño de sus funciones goza de independencia técnica y operativa.

50. El Instituto Federal de Defensoría Pública contará con una Junta Directiva, un director general, las unidades administrativas y personal técnico que para el adecuado desempeño de sus funciones se determinen en el presupuesto.

51. La Junta Directiva estará integrada por el director general del instituto, quien le presidirá y por seis profesionales del derecho, nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de su presidente, quienes durarán en su encargo por tres años y podrán ser reelectos por una sola ocasión.

¹⁷ "Artículo 5. Para ingresar y permanecer como defensor público o asesor jurídico se requiere:

"...

"VII. En cuanto a la permanencia, no incurrir en deficiencia técnica manifiesta o reiterada ni incumplir los deberes propios del cargo. Esta disposición será aplicable a todos los servidores públicos del servicio civil de carrera."



52. Dicha Junta sesionará con un mínimo de cuatro miembros y tomará sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes. Tendrá, entre otras facultades, aprobar los lineamientos de selección, ingreso y promoción de los defensores jurídicos, así como aprobar las bases generales de organización y funcionamiento de dicho instituto.

53. El director general del Instituto Federal de Defensoría Pública será nombrado por el Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de su presidente y durará tres años en su encargo, pudiendo ser reelecto. Entre otras facultades, le corresponde:

a) Enviar quejas que se presenten contra los defensores públicos y asesores, al Consejo de la Judicatura Federal, para que éste investigue la probable responsabilidad de los empleados del Instituto Federal de Defensoría Pública,

b) Vigilar que se cumpla con las obligaciones impuestas a los mencionados servidores públicos, determinando si han incurrido en alguna causal de responsabilidad,

c) Proponer a las áreas que corresponda del Consejo de la Judicatura Federal, los nombramientos de los servidores públicos a ocupar cargos directivos, operativos y técnicos.

d) Proponer el nombramiento de cada defensor público y asesor jurídico interinos.

e) Considerar los resultados de supervisión y evaluación que se le reporten y con base en ello adoptar las decisiones para mejorar los servicios prestados por los defensores públicos y asesores jurídicos.

f) Determinar la adscripción de los servidores públicos del instituto.

g) Acordar los cambios de adscripción de los servidores públicos, a petición de parte interesada o por necesidades del servicio.

54. De las citadas normas también se aprecia que el Servicio Federal de Defensoría Pública se encuentra organizado en un servicio civil de carrera para



los defensores públicos y asesores jurídicos y comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones.

55. El director general, los defensores públicos, asesores jurídicos y el personal técnico del Instituto Federal de Defensoría serán considerados servidores públicos de confianza. De acuerdo con ello, no tienen derecho sobre sus adscripciones o sedes, pues su permanencia en el cargo se encuentra sujeta a los resultados de supervisión y evaluación previstas en las bases, a sus antecedentes laborales y a lo resuelto en las quejas administrativas presentadas en su contra.

56. Cuando dichos servidores incurran en deficiencia técnica manifiesta o reiterada o incumplan con los deberes propios del cargo, procederá su cese. Tratándose de los defensores públicos o asesores jurídicos, el director general podrá solicitar directamente dicho cese.

57. Además, el director general podrá acordar el cambio de sede o adscripción de un defensor público, asesor jurídico, supervisor o delegados, por necesidades del servicio, cuando existan problemas graves en su adscripción o cuando los servicios proporcionados a los usuarios no sean satisfactorios.

58. Lo anteriormente descrito permite establecer que el director general del Instituto Federal de Defensoría Pública cuenta con facultades para determinar la adscripción de todo el personal del instituto, así como de acordar los cambios de adscripción que estime procedentes, ya sea a solicitud de parte interesada o por necesidades del servicio. Además, en relación con los defensores públicos y los asesores jurídicos, cuenta con facultades para solicitar directamente su cese.

59. En ese sentido, se concluye que las determinaciones que el director general del Instituto Federal de Defensoría Pública emite, relativas al cese y cambio de adscripción de los servidores públicos que integran dicho instituto, se encuentran relacionadas con el ejercicio de las atribuciones de carácter administrativo que se le confirieron en relación con la prestación del servicio de defensoría pública, lo que se corrobora con la exposición de motivos que dio origen a la ley que rige a dicho instituto:



"Dictamen/origen

"...

"B) Cambios generales

"Naturaleza jurídica del organismo

"En el diagnóstico elaborado por la iniciativa presentada por el senador Amador Rodríguez Lozano, se expresaba que para la buena prestación del servicio de Defensoría Pública era necesario que ello se hiciera a través de un organismo que gozara de suficiente autonomía e independencia y se proponía la constitución de un organismo descentralizado del Estado. Aunque innovadora la fórmula jurídica propuesta, hubo resistencia en algunas instancias a aceptarla, en virtud de no encontrar un precedente exacto en la práctica jurídica mexicana. Por ello se analizaron, además de la propuesta de la iniciativa, varias fórmulas jurídicas que pudieran garantizar la autonomía buscada y se llegó a la conclusión de que, dentro de los márgenes actuales del derecho mexicano, **lo más conveniente era que el naciente organismo que es el Instituto Federal de Defensoría Pública, permaneciera, al menos, por el momento, dentro del Poder Judicial de la Federación.** Pero también se consideró que será más adecuado para sus fines que **ya no actuara como un organismo auxiliar** del Consejo de la Judicatura Federal, **sino como un organismo del propio Poder Judicial, con autonomía técnica y operativa.**

"Estas comisiones unidas quieren remarcar la idea de que la **independencia de este organismo es esencial para la consecución de sus fines**, porque se quiere evitar lo que llegó a suceder en años recientes y es que los Jueces federales se habían convertido en los superiores administrativos de los defensores de oficio adscritos a sus juzgados, desnaturalizando por completo su función y en la práctica obstaculizando una buena defensa. Por ello, al determinar la naturaleza jurídica de este instituto federal se consideró **que la vinculación que tendría con el Poder Judicial de la Federación sería para efectos meramente administrativos y presupuestales** –de la misma manera que se observa en algunos organismos sectorizados en la administración pública federal– y que no significaría, de ningún modo, subordinación o jerarquía alguna. **Que en las materias administrativas en las que el Consejo de la Judicatura Federal**



decide, lo hace a propuesta de la Junta Directiva del Instituto. Que fuera de ellas, la Junta Directiva y, por lo tanto, el instituto tiene total autonomía y están al margen de las decisiones de cualquier otro órgano externo.

"C) Órganos de gobierno

"De acuerdo con esta nueva naturaleza jurídica y la propuesta de ubicación en nuestro esquema de poderes, no como organismo de Estado, sino como un organismo del Poder Judicial de la Federación, se considera conveniente reconsiderar la integración del órgano colegiado de gobierno del Instituto Federal de Defensoría Pública. De esta manera, **para respetar las facultades constitucionales que tiene el Consejo de la Judicatura Federal, en materias relacionadas con cuestiones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial Federal, se propone que sea aquél quien nombre a los miembros del órgano colegiado de gobierno.** Además de acuerdo a sus funciones se propone también el cambio de nombre para denominarse Junta Directiva, la que conservará las facultades señaladas en la iniciativa del senador Amador Rodríguez Lozano, **salvo las que se pasan al Consejo de la Judicatura Federal.** Este órgano colegiado, **se desempeñará como instrumento de supervisión del instituto,** tal y como se propone en la iniciativa del senador José Natividad Jiménez Moreno. ...

"DÉCIMO SEGUNDO. Más importante, sin embargo, es establecer una reforma que obsequie a los defensores públicos su tranquilidad laboral y económica para que puedan desempeñar con eficiencia su encargo, sin la incertidumbre de perderlo en cierto tiempo sino a sabiendas de que, entre tanto, no sobrevenga el infortunio de alguna incapacidad física o mental o incurran en responsabilidad en los términos del título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no serán removidos de su sitial. La plena cobertura de las garantías constitucionales de defensa y acceso a la justicia para todos, es incuestionable, supone que los justiciables cuenten con defensores federales cuya estabilidad en sus funciones esté garantizada y no sometida a eventualidades de carácter temporal que puedan privarlos del defensor que inicialmente conoció de su causa. En este sentido, preciso es consagrar una disposición que resuelva esta inquietud. Si los servicios que presta ese órgano del Consejo de la Judicatura Federal se refieren, esencialmente, a los asuntos penales federales y se circuns-



criben a los casos en que el inculpado no es asistido por un defensor particular para garantizar su derecho de defensa, justa es, en consecuencia, la reforma planteada en los proyectos que se dictaminan, porque a través de ellos la procuración y administración de justicia en México será asequible y gratuita, desde luego, para los más necesitados. Reforma que lógicamente habrá de estimular la de los artículos 88, 89, 90, 91, 148, 149 y 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En el primero de ellos: **Para establecer también como órgano del Poder Judicial** –sin el calificativo de auxiliar– al Instituto Federal de Defensoría Pública, señalar que los requisitos para ser designado director general del Instituto Federal de Defensoría Pública se mencionan en la Ley Federal de Defensoría Pública, y que el **instituto estará vinculado al Consejo de la Judicatura Federal, exclusivamente, en el aspecto administrativo y presupuestal**; para derogar los artículos 89, 90 y 91; eliminar el concepto de defensores en los artículos 148 y 149, y; atribuir en el artículo 181, el carácter de servidores públicos de confianza a los asesores jurídicos, personal técnico del Instituto Federal de Defensoría Pública. Así analizadas las consideraciones en que se sustenta las iniciativas de Ley Federal de Defensoría Pública y de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley de Defensoría de Oficio Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Consideraciones que las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos, Primera y de Justicia, reconocen. Se somete a esta honorable Asamblea, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 87 del reglamento para su gobierno interior, el siguiente proyecto de ...

"...

"Discusión/origen

"...El dictamen que hoy se somete a su consideración, considera que esta nueva institución para la consecución de sus fines, debe tener la suficiente autonomía técnica y operativa.

"Por ello, el Instituto Federal de Defensoría Pública, tendrá una vinculación estrictamente administrativa, con el Poder Judicial, de la misma manera que se observa en algunos organismos sectorizados de la administración pública federal.



"Lo que se busca es legitimar la vinculación del instituto con el Poder Judicial, sin que esto signifique de ningún modo, subordinación en sus tareas sustantivas, por el contrario, se propone respetar las facultades constitucionales que tiene el Consejo de la Judicatura Federal en materia relacionada con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial Federal; por lo que será éste quien nombre a su director y a los miembros del órgano colegiado del gobierno del instituto; que se denominará Junta Directiva.

"La iniciativa de ley y de reformas a nuestra consideración representa un instrumento jurídico que incidirá positivamente en el propósito y esfuerzo de consolidar un sistema más equitativo y eficaz de justicia y defensa para quienes enfrenten un proceso penal o requieran un servicio de asesoría jurídica, sobre todo para aquellos que no cuentan con recursos económicos suficientes para hacerlo.

"Sabemos que después de varias discusiones en el seno de las comisiones abocadas al análisis y al estudio de la iniciativa se propone la creación del Instituto Federal de Defensoría Pública, como un órgano con independencia técnica y operativa perteneciente al menos por el momento, se nos dice al Poder Judicial de la Federación. Apoyamos esta propuesta.

"La de creación del Instituto Federal de Defensoría.

"Que para nosotros es más bien una transformación y perfeccionamiento de la unidad de defensoría del fuero federal.

"Y también consideramos adecuado que dicho instituto deje de ser un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, a efecto de que cumpla eficazmente con los fines para que se está constituyendo.

"No obstante, decimos que puede agotarse la discusión para otorgar a dicho organismo la naturaleza jurídica que haga posible su completa independencia para evitar cualquier injerencia o subordinación en tan importante función de sus miembros. ..."

60. De cuyos términos se advierte que el Instituto Federal de Defensoría Pública es un órgano del Poder Judicial Federal, con autonomía técnica y ope-



rativa para la consecución de sus fines, quedando vinculado al Consejo de la Judicatura Federal, exclusivamente, en el aspecto administrativo y presupuestal.

61. Para respetar las facultades constitucionales del Consejo de la Judicatura Federal, en materias relacionadas con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, el legislador ordinario dejó a cargo de éste, la designación del director general y de los miembros de la Junta Directiva, órgano colegiado que fue constituido como un instrumento de supervisión, a través del cual el consejo podrá tomar las decisiones en materia administrativa que le competen.

62. En ese sentido, no puede considerarse que las decisiones que el director general del Instituto Federal de Defensoría Pública emite sobre el cambio de adscripción y cese de los servidores públicos de dicho instituto constituyen una decisión directa del Consejo de la Judicatura Federal, pues se trata de atribuciones de carácter administrativo que el legislador le confirió para la prestación del servicio de defensoría pública, las cuáles no entrañan la delegación directa de las facultades constitucionales que el mencionado consejo ejerce en términos del artículo 100 de la Constitución Federal.¹⁸

63. En consecuencia, no puede considerarse que las resoluciones que el director general del Instituto Federal de Defensoría Pública emite, relativas al cese

¹⁸ "INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 311, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY RELATIVA, QUE LO FACULTA PARA DICTAR REGLAS TÉCNICO-OPERATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, NO VIOLA EL ARTÍCULO 100 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Si bien es cierto que conforme al referido precepto constitucional el Consejo de la Judicatura Federal tiene atribuciones para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, también lo es que ello no implica que sea el único órgano, además del Poder Legislativo, facultado para emitir reglas, pues el Congreso de la Unión puede habilitar a determinados organismos para que realicen tareas normativas que tengan por objeto facilitar la aplicación de la ley. En esa virtud, la atribución que el artículo 311, fracción XIII, de la Ley de Concursos Mercantiles confiere al instituto de referencia para emitir reglas técnico-operativas de carácter general, no viola el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no constituye una de las facultades reservadas al Consejo de la Judicatura Federal en términos de este último precepto, sino la aludida facultad con que cuenta el Congreso de la Unión, consagrada en el artículo 73 constitucional." [Novena Época, «con número de registro digital:» 176272. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, materias constitucional, civil, tesis 1a./J. 173/2005, página: 368].



y cambio de adscripción de los servidores públicos de ese instituto, revistan el carácter de definitivas e inatacables, pues además de que se trata de decisiones de carácter administrativo y no de las atribuciones constitucionales conferidas al Consejo de la Judicatura Federal, tampoco constituyen una decisión adoptada en Pleno o en comisiones, pues éstas son aquellas que los consejeros que lo integran, designados en términos de lo previsto en el artículo 100, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal, determinan con base en los artículos 74, 76, 77 y 78, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.¹⁹

64. Luego, si de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Ley Federal de Defensoría Pública, el director general del mencionado instituto es nombrado por el Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de su presidente, no puede considerarse que las determinaciones de cese o cambio de adscripción que dicho funcionario emite, hayan sido tomadas por dicho consejo, funcionando en Pleno o en comisiones.

¹⁹ **Artículo 74.** El Pleno se integrará con los siete consejeros, pero bastará la presencia de cinco de ellos para funcionar."

Artículo 76. Las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se tomarán por el voto de la mayoría de los consejeros presentes, y por mayoría calificada de cinco votos tratándose de los casos previstos en las fracciones I, II, VII, VIII, XI, XII, XV, XVI, XVIII, XXV, XXVI y XXXVI del artículo 81 de esta ley. Los consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan asistido a la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

"El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal calificará los impedimentos de sus miembros que hubieran sido planteados en asuntos de su competencia, y si el impedido fuera el presidente, será sustituido por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia más antiguo en el orden de su designación.

"El consejero que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el acta respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo."

Artículo 77. El Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las de administración, carrera judicial, disciplina, vigilancia, creación de nuevos órganos y la de adscripción.

"Cada comisión se formará por tres miembros: uno de entre los provenientes del Poder Judicial y los otros dos de entre los designados por el Ejecutivo y el Senado.

"La comisión prevista en el párrafo séptimo del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se integrará y funcionará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 205 al 211 de esta ley."

Artículo 78. Las resoluciones de las comisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. Las comisiones calificarán las excusas e impedimentos de sus miembros."



65. Ahora bien, el hecho de que las resoluciones de cese o cambio de adscripción que el director del Instituto Federal de Defensoría Pública emite, no revisitan el carácter de definitivas e inatacables, no implica que sean susceptibles de ser reclamables a través del juicio de amparo indirecto, como lo consideró uno de los órganos colegiados contendientes, pues de conformidad con los artículos 1o., fracción I,²⁰ y 5o., fracción II,²¹ de la Ley de Amparo, el mencionado juicio constitucional únicamente es procedente contra actos de autoridad, teniendo tal carácter, aquella que ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

66. En la especie, la relación que se desarrolla entre el director general del Instituto Federal de Defensoría Pública y los asesores legales, defensores jurídicos y el personal técnico y administrativo que colabora en el mencionado instituto, tiene naturaleza de trabajo y por tanto de coordinación, de ahí que cualquier discrepancia relacionada con los derechos laborales de dicho personal, incluidas las determinaciones de cese o cambio de adscripción, deben plantearse ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 81, fracción XV,²² de la Ley Orgánica del

²⁰ **Artículo 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte..."

²¹ **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

"...

"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

²² **Artículo 81.** Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal: XXV. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora del propio poder, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia cuya resolución le corresponda, en los términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 constitucional en aquello que fuere conducente; ..."



Poder Judicial de la Federación y 239²³ del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil trece.

67. En esas condiciones, se concluye que si bien las determinaciones que el director general del Instituto Federal de Defensoría Pública emite, sobre el cambio de adscripción o cese del personal de dicho instituto, no revisten el carácter de definitivas e inatacables en términos de lo previsto en el artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Federal, ello no implica que sean reclamables a través del juicio de amparo indirecto, pues al tratarse de resoluciones relacionadas con los derechos laborales de dicho personal, las controversias que se susciten deben plantearse ante la Comisión Sustanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

68. En atención a las relatadas consideraciones, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio siguiente:

INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA. LAS RESOLUCIONES QUE SU DIRECTOR GENERAL EMITE, RELATIVAS AL CESE O CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DEL PERSONAL DE ESE INSTITUTO, NO REVISTEN EL CARÁCTER DE DEFINITIVAS E INATACABLES. De la interpretación del artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las decisiones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal, funcionando en Pleno o en comisiones, en ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente le fueron conferidas para la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, revisten el carácter de definitivas e inatacables, por lo que en su contra no procede juicio ni recurso alguno, con excepción de las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. En consecuencia, atendiendo a que el Instituto

²³ **Artículo 239.** La Comisión Sustanciadora Única del Poder Judicial de la Federación es el órgano administrativo encargado de tramitar los conflictos de trabajo que se susciten entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos; así como de elaborar, con absoluta independencia, los proyectos de resolución correspondientes, los que se pondrán a consideración del Pleno."



Federal de Defensoría Pública constituye un organismo del Poder Judicial de la Federación, con autonomía técnica y operativa para la consecución de sus fines, que se encuentra vinculado al Consejo de la Judicatura Federal, exclusivamente, en el aspecto administrativo y presupuestal, se concluye que las determinaciones que el director del mencionado instituto emite, relativas al cese o cambio de adscripción de los servidores públicos que lo integran, implican el ejercicio de las atribuciones de carácter administrativo que el legislador le confirió, en relación con la prestación del servicio de defensoría pública. Por tanto, no puede considerarse que les revista el carácter de definitivas e inatacables, pues además de que no son emitidas en ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas al Consejo de la Judicatura Federal, tampoco son pronunciadas por éste funcionando en Pleno o en comisiones. Lo anterior no implica que dichas resoluciones sean susceptibles de ser reclamadas a través del juicio de amparo indirecto, pues cualquier discrepancia relacionada con los derechos laborales del personal del instituto debe plantearse ante la Comisión Sustanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.



Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y presidente Javier Laynez Potisek (ponente).

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA. LAS RESOLUCIONES QUE SU DIRECTOR GENERAL EMITE, RELATIVAS AL CESE O CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DEL PERSONAL DE ESE INSTITUTO, NO REVISTEN EL CARÁCTER DE DEFINITIVAS E INATACABLES.

De la interpretación del artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las decisiones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal, funcionando en Pleno o en Comisiones, en ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente le fueron conferidas para la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, revisten el carácter de definitivas e inatacables, por lo que en su contra no procede juicio ni recurso alguno, con excepción de las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. En consecuencia, atendiendo a que el Instituto Federal de Defensoría Pública constituye un organismo del Poder Judicial de la Federación, con autonomía técnica y operativa para la consecución de sus fines, que se encuentra vinculado al Consejo de la Judicatura Federal, exclusivamente, en el aspecto administrativo y presupuestal, se concluye que las determinaciones que el director del mencionado instituto emite, relativas al cese o cambio de adscripción de los servidores públicos que lo integran, implican el ejercicio de las atribuciones de carácter administrativo que el legislador le confirió, en relación con la prestación del servicio de defensoría pública. Por tanto, no puede considerarse que les revista el carácter de definitivas e inatacables, pues además de que no son emitidas en ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas al Consejo de la Judicatura Federal, tampoco son pronunciadas por éste funcionando en Pleno o en Comisiones. Lo anterior no implica que dichas resoluciones sean susceptibles de ser reclamadas a través del juicio de amparo indirecto, pues cualquier discrepancia relacionada con los derechos laborales del perso-



nal del instituto debe plantearse ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

2a./J. 19/2020 (10a.)

Contradicción de tesis 441/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia de Trabajo y Cuarto en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 6 de febrero de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Tesis y criterio contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 69/2006, el cual dio origen a la tesis aislada número III.4o.A.37 A, de rubro: "INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA. LA RESOLUCIÓN DE DESTITUCIÓN DE UN OFICIAL JUDICIAL (ACTUALMENTE OFICIAL ADMINISTRATIVO), EMITIDA POR SU DIRECTOR GENERAL, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2379, con número de registro digital: 169866;

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 174/2009, el cual dio origen a la tesis aislada número I.4o.A.680 A, de rubro: "INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA. EL ACUERDO DE SU DIRECTOR GENERAL QUE DETERMINA EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN ASESOR JURÍDICO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1649, con número de registro digital: 166640; y,

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la queja 80/2019.

Tesis de jurisprudencia 19/2020. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de septiembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



MAGISTRADOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ELECCIÓN ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 477/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. 4 DE MARZO DE 2020. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK; VOTARON CON RESERVA DE CRITERIO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y JAVIER LAYNEZ POTISEK, QUIEN MANIFESTÓ QUE FORMULARÍA VOTO CONCURRENTENTE. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo (sic), fracción VII, y tercero del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que se trata de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito.

Lo anterior encuentra apoyo además, en el criterio contenido en la tesis P. I/2012 (10a.), que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA



CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011). De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran



de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito."¹

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

Al respecto, los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227 de la Ley de Amparo² fijan los lineamientos para integrar jurisprudencia por

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Pleno, tesis aislada, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, P. 1/2012 (10a.), página 9, registro digital: 2000331.

² "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el



el sistema de unificación de criterios en los casos de tesis contradictorias sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito o por los Plenos de Circuito. Asimismo, prevén que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el fiscal general de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, los Magistrados que los integran, los Jueces de Distrito y las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis fueron sustentadas, se encuentran facultados para denunciar la contradicción de criterios ante este Alto Tribunal, a fin de que se determine cuál debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Según se expuso, dentro de los sujetos legitimados para denunciar una contradicción de tesis se encuentran las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis fueron sustentadas, en el caso, la denuncia correspondiente fue formulada por *****, quien figura como quejoso y recurrente en el amparo en revisión *****, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, del cual derivó uno de los criterios que contienen en la posible contradicción de tesis que ahora nos ocupa. Luego, es claro que está legitimado para formular la denuncia, de conformidad con el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.

"II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."



TERCERO.—Ejecutorias contendientes. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de tesis denunciada, es menester formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto y, posteriormente, transcribir las consideraciones de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

I. En relación con el amparo en revisión *****; del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, se hace referencia a los siguientes antecedentes:

1. ***** promovió juicio de amparo contra actos del gobernador y del Congreso del Estado de Colima, consistentes en la propuesta de nombramiento para el cargo de Magistrados propietarios del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, así como su aprobación mediante el Acuerdo Número 86 de la misma fecha.

2. El asunto se radicó en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima con el número de expediente *****; y el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, el Juez dictó resolución en la que sobreseyó en el juicio al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

3. Esa determinación fue combatida por el quejoso mediante recurso de revisión del que correspondió conocer al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con el número *****; y en sesión de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, el órgano revocó el sobreseimiento decretado conforme a las siguientes razones:

"b. Estudio de los agravios

"Contra la resolución que sobresee en el juicio por considerar que el acto reclamado deriva de las facultades soberanas del Congreso del Estado de Colima, el recurrente quejoso hace valer los siguientes agravios.

"El inconforme alega que no es aplicable al caso la jurisprudencia que invoca la Jueza, de rubro: 'MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA



DEL ESTADO DE JALISCO. SU ELECCIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA.'

"Lo estima de esa manera porque –afirma– dicho criterio se refiere a una legislación distinta a la aplicable en el Estado de Colima y al interpretar las disposiciones del Estado de Jalisco, la Suprema Corte de Justicia de la Nación colige que la elección de Magistrados se hace por parte del Poder Legislativo previa convocatoria realizada por el Congreso del Estado a la sociedad en general y no requiere supervisión de algún ente público y que, por ello, se trata de actos soberanos.

"Mientras que en el procedimiento de designación en el Estado de Colima –dice el recurrente– intervienen el Poder Ejecutivo que expide el nombramiento, el Congreso Local lo aprueba y el Poder Judicial se encarga de entregar la posesión del cargo; es decir, las facultades de nombrar y aprobar el nombramiento corresponden al Poder Ejecutivo y Legislativo, pero deben sujetarse a determinados requisitos señalados en las Constituciones Federal y Local referidos en la demanda, para que, con base en ellos, decidan lo conducente; por lo que, al sujetarse a estas reglas, las facultades mencionadas no pueden considerarse soberanas ni discrecionales.

"Asimismo, afirma el recurrente que no puede actualizarse la causa de improcedencia invocada por la juzgadora, porque no corresponde al Legislativo la facultad de nombrar Magistrados, sino al gobernador del Estado, la cual está sujeta a determinadas reglas desarrolladas en la demanda; además de que esa decisión –nombramiento de los Magistrados– no puede tomarse sin una debida fundamentación y motivación, pues de lo contrario colisionaría con los procesos decisorios, violentando el artículo 116, fracción III, de la Constitución; por lo que, insiste, que esa facultad no puede considerarse como soberana ni discrecional.

"Lo considera de esa manera porque –dice– en la controversia constitucional ***** , la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



establece que las decisiones del Congreso Local deben ceñirse a la debida fundamentación y motivación.

"Asimismo, el disidente aduce que la causa prevista en la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo, es inconstitucional e inconveniente, porque se vulnera el artículo 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, e indirectamente los numerales 35, fracción VI, y 23.1, inciso c), de los ordenamientos constitucionales y convencionales citados, pues ante la afectación a su derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas, se le niega la posibilidad de un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional competente.

"Los agravios resumidos son esencialmente fundados, de acuerdo con las consideraciones que a continuación se exponen:

"El artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 61.' (se transcribe)

"De la referida porción normativa se obtiene, en lo que interesa, que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones o declaraciones de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas comisiones, con motivo de la elección de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

"En el caso, se reclama la propuesta y aprobación de los Magistrados propietarios del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, atribuidos al gobernador y al Congreso, respectivamente, ambos del Estado de Colima.

"Ahora bien, a fin de dilucidar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo, es importante identificar el posible derecho fundamental violado al quejoso; así, de la lectura de la demanda se advierte que, fundamentalmente, consiste en la independencia judicial en relación con el proceso para acceder al cargo de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa.



"Así, el derecho de la independencia judicial se encuentra en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional y 8.1 de la Convención Americana sobre Derecho (sic) Humanos.

"Dichos numerales establecen que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido en la ley.

"Es importante notar que si bien del contenido de los referidos preceptos constitucional y convencional deriva que la independencia judicial se prevé como una garantía para el justiciable, lo relevante es que obliga al Estado a establecer todos los elementos necesarios para que efectivamente se garantice la independencia judicial, lo cual implica que el propio juzgador actúe sin injerencia de alguna otra autoridad, sin estar influido por circunstancias particulares relativas a las partes que no resulten relevantes para el asunto concreto y libre de consideraciones relacionadas con su propio interés o con intereses de la persona o cuerpo que lo nombró.

"En el contexto interamericano, la independencia judicial tiene dos dimensiones, a saber, la institucional y la individual.

"La primera se refiere al grado de independencia que debe guardar la institución respecto de otros poderes públicos como sistema para que no sea sometida a restricciones indebidas de otros Poderes o instituciones de Estado; mientras que la individual concierne, entre otras, a los procedimientos y las calificaciones para el nombramiento de Jueces, los traslados, suspensión y la independencia efectiva del Poder Judicial respecto de la injerencia política por los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

"Así, en una perspectiva institucional, la independencia judicial es consustancial al principio de división de poderes y, ambos elementos, son imprescindibles para la comprensión de un auténtico Estado de derecho.

"Por su parte, en el *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, la Corte Interamericana sobre (sic) Derechos Humanos destaca que todo proceso de nombramiento debe tener como función no sólo la escogencia según los méritos y calidades



del aspirante, sino el aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial.

"En la especie es preciso notar que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, aunque es un órgano autónomo, lo cierto es que realiza funciones materialmente jurisdiccionales y, por ello, le resultan aplicables los principios rectores de la independencia judicial.

"Es cierto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no estatuye un sistema rígido de división de poderes, de tal manera que, por ejemplo, el Ejecutivo emita sólo actos administrativos, sino que cada uno de los poderes está facultado para desarrollar funciones distintas a las que les corresponden en un sistema rígido de división de poderes.

"De ahí que al dirimir las controversias suscitadas entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los Municipios, el referido tribunal realiza funciones jurisdiccionales, por lo que, se reitera, le son aplicables los principios relativos a la independencia judicial.

"En ese contexto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en los procesos decisorios como el nombramiento, ratificación y remoción de Magistrados deben ceñirse a las exigencias constitucionales de motivación y fundamentación, pues son actos de gran trascendencia institucional y jurídica, por lo que se debe exigir que, al emitirlos, los órganos competentes para ello cumplan con dichas garantías incluso de manera reforzada, es decir, que de ellas se desprenda que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable y no meramente formal y hueca de la normatividad aplicable.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 23/2006, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"RATIFICACIÓN O NO DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE ES UN ACTO QUE TRASCIENDE LOS ÁMBITOS



INTERNOS DE GOBIERNO, POR LO QUE ES EXIGIBLE QUE ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.’ (se transcribe)

"De lo hasta aquí relatado se obtiene que el principio de independencia judicial analizado es un pilar fundamental para garantizar a la sociedad juzgadores independientes e imparciales, por lo que todo proceso de nombramiento de un funcionario jurisdiccional, debe basarse en el mérito personal y en la capacidad profesional, por medio de mecanismos de selección objetivos, de donde se advierte que la facultad de las responsables para proponer y aprobar al servidor público que ocupará el cargo, se acota con la obligación de fundar y motivar su determinación.

"Expuesto lo anterior y a fin de dilucidar la cuestión planteada, es decir, si la propuesta y aprobación de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, son facultades soberanas de las autoridades responsables, conviene citar los artículos 34, fracción XXIV, 58, fracción XIII, y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que dicen:

"Artículo 34.’ (se transcribe)

"Artículo 58.’ (se transcribe)

"Artículo 77.’ (se transcribe)

"Por su parte, los artículos 19 y 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima disponen lo siguiente:

"Artículo 19.’ (se transcribe)

"Artículo 20.’ (se transcribe)

"De los preceptos legales transcritos deriva que si bien es cierto que el gobernador del Estado propondrá los nombramientos de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa mientras que el Congreso está facultado para aprobar o no dichos nombramientos; también lo es que la designación en el cargo debe recaer en personas con antecedentes profesionales y curriculares, contar



con experiencia en las materias indicadas, es decir, deben estar calificadas, por lo cual, conforme a lo mencionado anteriormente, todo ello exige que la decisión debe ser fundada y motivada.

"En ese contexto, debe tomarse (sic) en cuenta que la expresión 'decisión soberana', en su sentido literal, se entiende como una decisión absoluta, suprema, tomada por un solo órgano (el Congreso del Estado) e independiente de cualquier otro factor.

"Sin embargo, el proceso de designación de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, consta de dos etapas:

"La primera consiste en la propuesta por el Ejecutivo del Estado; y, la segunda, relativa a la aprobación que haga el Congreso, cuya elección debe tomar en cuenta ciertos estándares profesionales y la cual debe estar fundada y motivada, de donde se sigue que la designación de tales Magistrados no es una facultad soberana o discrecional, limitándose sus facultades a analizar la propuesta que sobre el particular haga el gobernador y, en su caso, proceder a su aprobación.

"De ahí que sin necesidad de hacer un ejercicio de contraste entre el ordinal 61, fracción VII, de la Ley de Amparo y los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este tribunal revisor llega a la conclusión de que no se configura el supuesto de improcedencia en que se basa la Jueza recurrida para emitir el fallo impugnado.

"Es así, pues la palabra 'facultad' es definida por el *Diccionario* de la Real Academia Española como '1. f. Aptitud, potencia física o moral; 2. f. Poder o derecho para hacer algo.'

"Por otro lado, la palabra 'soberano' viene del latín 'superanus' que significa 'el que tiene autoridad sobre los demás'.

"Por su parte, el *Diccionario de la Lengua Española* define la palabra 'soberano' como '1. adj. Que ejerce o posee la autoridad suprema e independiente. 2. adj. Muy grande, elevado o extraordinario', es decir, el término soberano hace



referencia a aquella persona o institución que detenta la soberanía entendida como la cualidad de tener autoridad sobre otras personas.

"Las acepciones reseñadas permiten considerar que la facultad soberana la ejerce quien goza de independencia y no requiere injerencia externa para adoptar sus decisiones.

"Luego, si en el proceso del nombramiento de los Magistrados en el Estado de Colima, participan dos Poderes –Ejecutivo y Legislativo– y está sujeta (sic) a determinados requisitos, a saber, que las personas designadas sean las idóneas, pues se requiere cubrir cierto perfil para desempeñar la función jurisdiccional encomendada, es claro que la propuesta y aprobación de dichos Magistrados no se trata de una decisión absoluta.

"Asimismo, debe destacarse que el planteamiento del amparo como tema principal es dilucidar si el proceso de nombramiento de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa es inconvencional o no, se relaciona con un derecho humano, a saber, la libre participación para acceder a un cargo público.

"En ese orden conviene recordar que desde que México se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos [24 de marzo de 1981] y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [16 de diciembre de 1998], reconocen la vigencia de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico interno y establecen la obligación de las autoridades nacionales de aplicar los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales vigentes en nuestro país, lo cual genera la obligación de atender su contenido.

"Es decir, se amplía la base normativa –normas, principios y jurisprudencia– en cuanto a los derechos fundamentales se refiere, constituyéndose un bloque de constitucionalidad, el cual permite complementar la interpretación de los derechos que sí se encuentran consagrados constitucionalmente, y como elemento integrador, incorpora derechos que no se encuentran en el catálogo constitucional. Estas herramientas otorgan un poderoso impulso dinamizador de la protección de los derechos fundamentales, favoreciendo la adaptación histórica de las Constituciones a nuevas realidades sociales y políticas.



"Por lo cual genera la obligación del Estado Mexicano de atender el contenido de la convención y sus resoluciones en materia de derechos humanos.

"Luego, si el derecho planteado en la demanda versa sobre la libre participación, en igualdad de condiciones, contemplado en el artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para acceder al cargo de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual se relaciona con la independencia judicial como ya se explicó, lo cual corresponde al fondo; es evidente que debe brindarse al quejoso la oportunidad del esclarecimiento de los hechos que estima violatorios de sus derechos humanos y las responsabilidades correspondientes a través de la investigación y el juzgamiento conforme al criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos (sic) como lo previenen los artículos 8 y 25 de la convención, por medio de un recurso sencillo, de lo contrario la convención perdería su efecto útil.

"Al respecto es aplicable la jurisprudencia P./J. 135/2001, sostenida por el Pleno del Alto Tribunal en el País, cuyos rubro y texto se transcriben:

"'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.' (se transcribe)

"Es así, pues en observancia al artículo 23.1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todas las personas deben tener, en condiciones generales de igualdad, el acceso a las funciones públicas de su país, como en el caso a estudio lo es tener la oportunidad de participar en el procedimiento de designación de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, previo cumplimiento de los requisitos.

"En ese contexto se hace notar «que» la declaración interpretativa y la reserva formulada por el Estado Mexicano fue únicamente respecto al párrafo 1 del artículo 4 y al párrafo 2 del artículo 23, es decir, no está involucrado el derecho establecido en el ordinal 23.1, inciso c) de la referida convención, que es materia de esta controversia constitucional.



"Debe decirse que al hacer el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Gobierno de México, al adherirse a la convención, formuló declaraciones y reservas.

"Además, dicho sistema interamericano y los criterios emitidos por la Corte Interamericana en los cuales se establecen las directrices que deben adoptar los Estados parte para la elección de los funcionarios jurisdiccionales, fueron adoptados antes de que se emitiera la nueva Ley de Amparo en la que se contempla la causa de improcedencia en análisis (artículo 61, fracción VII).

"Aunado a lo anterior, tiene razón el quejoso recurrente al argumentar que la jurisprudencia invocada por la Jueza en la resolución recurrida, de rubro: 'MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SU ELECCIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA.>'; no resulta aplicable, atentas (sic) las siguientes razones:

"Dicho criterio deriva del amparo en revisión ***** , resuelto en sesión de 29 de agosto de 2018, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que sostiene, entre otras consideraciones, lo siguiente:

"(se transcribe)

"Este tribunal revisor estima que la tesis invocada por la Jueza en la resolución recurrida no resulta aplicable al caso, dado que existen dos elementos importantes en la tesis del Alto Tribunal, en el caso que examina, a saber:

"En el caso del Estado de Jalisco (i) no interviene un poder distinto al Congreso del Estado; y, (ii) dicho órgano emite una convocatoria a la sociedad en general para que las personas interesadas puedan intervenir en el proceso de selección y designación del Magistrado o Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia de esa entidad federativa.



"En tanto que en el Estado de Colima, su Constitución prevé la intervención del gobernador y no contempla una convocatoria a la sociedad en general.

"Es preciso demostrar esta afirmación.

"En ese cometido es conveniente contrastar el fundamento constitucional del Estado de Jalisco con el de Colima, en el procedimiento de elección de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de cuyo contenido se advierte que se trata de disposiciones que regulan de manera distinta el proceso de selección y nombramiento, tal como se ilustra a continuación.

Constitución Política del Estado de Jalisco [legislación que interpreta la ejecutoria citada]	Constitución Política del Estado de Colima
<p>"Artículo 60. Para la elección de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Consejo de la Judicatura, previa convocatoria realizada por el Congreso del Estado a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, someterá a consideración del Congreso del Estado una lista de candidatos que contenga, cuando menos, el doble del número de Magistrados a elegir, remitiendo los expedientes para acreditar que los ciudadanos propuestos cumplen con los requisitos establecidos en el presente capítulo y tienen aptitud para ocupar dicho cargo.</p> <p>"El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes, elegirá al Magistrado que deba cubrir la vacante, dentro de un término improrrogable de treinta días. En caso de que el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se entenderá que rechaza la totalidad de los candidatos propuestos.</p> <p>"En caso de que el Congreso rechace la totalidad de los candidatos propuestos,</p>	<p>"Artículo 77. La función jurisdiccional en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, estará a cargo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el cual estará dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, en los términos que dispongan esta Constitución y la ley que lo regule. Ésta establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, los recursos contra sus resoluciones.</p> <p>"El tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los Municipios. Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los Municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniaras por los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los Municipios.</p>



el Consejo de la Judicatura someterá una nueva propuesta integrada por personas distintas a la inicial, en los términos de este artículo."

"El tribunal será colegiado y estará integrado por tres Magistrados, quienes deberán cumplir los mismos requisitos previstos en el artículo 69 de esta Constitución para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia; durarán seis años en el ejercicio de su encargo y durante éste sólo podrán ser removidos por las causas graves que señale la ley.

"El titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado el nombramiento de las personas que considere idóneas para ocupar el cargo de Magistrado. El Congreso hará la designación dentro del plazo de diez días hábiles, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes y previa comparecencia de las personas propuestas. Si el Congreso no resuelve dentro del plazo indicado, se tendrá por aprobada la propuesta presentada por el Ejecutivo del Estado.

"Si el Congreso niega la aprobación dentro del plazo indicado, lo notificará al titular del Poder Ejecutivo, quien deberá realizar una segunda propuesta, procediéndose en los mismos términos del párrafo anterior. En caso de que el Congreso rechace dos propuestas sucesivas de nombramiento, se tendrá por aprobada la que libremente determine el Ejecutivo."

"De los artículos se obtienen los diagramas siguientes:

"(se transcriben diagramas)

"Así, como se precisó con anterioridad, se advierte que el procedimiento de designación de un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, es distinto al de Colima para nombrar Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa.



"Lo anterior es así, toda vez que, como se anticipó, en el Estado de Jalisco su Congreso Local emite una convocatoria para la elección de un Magistrado integrante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

"En cambio, en la Constitución del Estado de Colima no está prevista convocatoria alguna.

"En Jalisco, después de emitida la convocatoria respectiva, a propuesta del Consejo de la Judicatura, que no interviene en la decisión, el Congreso decide a cuál de las personas participantes nombra.

"Por ello, el Alto Tribunal determina claramente que en esa determinación el Congreso Local 'elige de manera independiente a esos juzgadores, sin injerencia de algún otro ente o poder público'.

"En contraste, en el Estado de Colima su Constitución no dispone, como se dijo, que para la selección y ulterior nombramiento de una Magistrada o Magistrado, deba emitirse una convocatoria a la sociedad en general, dado que en su diseño expresamente señala que el gobernador somete a la elección del Congreso del Estado, el nombramiento de la persona que ocupará el cargo de Magistrado del referido órgano jurisdiccional.

"De lo que se tiene, con toda certeza, que en el Estado de Colima tienen injerencia dos Poderes, a saber, el titular del Poder Ejecutivo y el Legislativo, el cual analiza la propuesta que sobre el particular hace el Poder Ejecutivo, como lo refiere esencialmente el quejoso.

"Por ello, la jurisprudencia a estudio no es aplicable para el Estado de Colima, pues el procedimiento de selección no es análogo entre una y otra Constituciones para tomar como base el mismo criterio.

"Cierto, la Jueza de Distrito estima que ese criterio jurisprudencial del Alto Tribunal, se aplica por analogía.

"Este tribunal revisor no comparte ese criterio, pues en el lenguaje jurídico suele llamarse 'aplicación análoga' a la aplicación de una norma a un supues-



to de hecho no contemplado por ella, pero semejante al previsto por la misma, es decir, aplicar una misma norma a dos supuestos de hecho que se consideran semejantes.

"Al respecto, la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis ***** , sostiene:

"(se transcribe)

"En ese contexto, en el caso concreto no procede aplicar por analogía la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues no se cumple con los requisitos para ello, como lo es la existencia de la propiedad común.

"Lo anterior es así, pues se insiste, del contraste de ambos preceptos constitucionales –artículos 60 y 77– tenemos que en el procedimiento para la designación de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, hay la diferencia siguiente:

"a) En el Estado de Jalisco se emite una convocatoria abierta al público en general.

"b) En el Estado de Colima, no se emite convocatoria alguna, ya que es el titular del Poder Ejecutivo quien somete a la aprobación del Poder Legislativo, la persona propuesta para que sea nombrada como Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa.

"Por lo que si no existe esa propiedad común en ambos cuerpos normativos –convocatoria abierta–, no hay justificación para aplicar la consecuencia de un caso a otro (sic) jurisprudencia de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País.

"En ese sentido, resulta inaplicable la jurisprudencia a estudio en la que se analiza el artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, a la hipótesis prevista por el numeral 77 de la Constitución Política del Estado de Colima.



"Otra razón de la misma categoría de importancia, para demostrar que no resulta aplicable esa jurisprudencia del Alto Tribunal, radica en que, según se examinó, en Jalisco su Congreso elige de manera independiente a esos juzgadores, sin injerencia de algún otro ente o poder público; en tanto que en el Estado de Colima tienen participación relevante dos Poderes, a saber, el gobernador y el Congreso del Estado.

"De esta confrontación deriva en que las normas examinadas, que regulan la selección y el nombramiento de Magistradas y Magistrados no poseen una propiedad común, pues son diferentes en algo que afecta que ambos tengan esa propiedad, ya que, se insiste, en el primer caso un solo Poder elige y nombra, en tanto que en el segundo participan dos Poderes públicos; por ello, no puede existir analogía como lo refiere la Jueza recurrida.

"Finalmente, es de resaltarse que este Tribunal Colegiado no desatiende las consideraciones emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la queja ***** , en la que determinó que la designación de los Ministros de este Alto Tribunal se trata de una decisión soberana de la Cámara de Senadores, respecto de la cual resulta improcedente el juicio de amparo, en términos de la fracción VII del artículo 61 de la ley relativa, cuyo procedimiento es similar a la elección de Magistrados en el Estado de Colima, porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la única que sirve de base, sustento y justificación para determinar si la decisión derivada de la atribución de la Cámara de Senadores se constituye como soberana y discrecional.

"Mientras que el acto que se analiza deriva de normas de naturaleza secundaria, emitidas por el Poder Local que, en atención a lo antes detallado, la decisión sobre quiénes deben integrar (sic) el Tribunal de Justicia Administrativa, debe estar sujeta a la fundamentación y motivación, para justificar la idoneidad de la persona y, con ello, garantizar el derecho de independencia judicial.

"Por todas las razones expuestas este órgano judicial no comparte el criterio emitido en el recurso de revisión ***** , por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito.



"Consecuentemente, tomando en cuenta los razonamientos vertidos, este Tribunal Colegiado llega a la conclusión que de manera alguna puede estimarse que los actos reclamados sean soberanos y discrecionales y, por ende, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del numeral 61 de la Ley de Amparo.

"En ese tenor, conforme a lo dispuesto por el artículo 93, fracción (sic) I y V, de la Ley de Amparo, lo procedente es revocar el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida y estudiar las causales de improcedencia no estudiadas por la Jueza de Distrito y, en su caso, el fondo de los conceptos de violación."

II. Por lo que hace al amparo en revisión *********, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, resuelto en sesión de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se desprenden los antecedentes siguientes:

1. ********* promovió amparo contra actos del gobernador, del Congreso y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, consistentes en el procedimiento de designación de un Magistrado propietario de ese órgano jurisdiccional, así como la omisión de emitir la convocatoria dirigida a la sociedad en general, a efecto de que las personas que reúnan los requisitos del artículo 89 de la Constitución Política del Estado participen en el certamen público abierto para una plaza de esa naturaleza.

2. De esa demanda correspondió conocer al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, cuyo titular la registró con el número *********; y, seguidos los trámites de ley, celebró audiencia constitucional el seis de diciembre de dos mil dieciocho, en la que dictó resolución que sobreseyó el juicio de garantías al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo.

3. Inconforme con esa determinación el quejoso interpuso recurso de revisión y el tercero interesado revisión adhesiva, de los cuales conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, bajo el número



*****; y, en sesión de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, dictó sentencia en la que confirmó la recurrida al estimar que en efecto se actualiza la causal de improcedencia que invocó el a quo, las consideraciones sustentadas son las siguientes:

"26. SÉPTIMO.—En el agravio segundo, apartado i, arguye:

"i. Los criterios que invoca el Juez de Distrito son inaplicables porque fueron emitidos por la Segunda Sala y no pueden prevalecer respecto de los del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como son las jurisprudencias 117/2009, 23/2006 y 24/2006, de las cuales se desprende que las facultades del Congreso Local, tratándose de la designación de Magistrados, no son soberanas ni discrecionales.

"ii. La propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia, de rubro: 'MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU ELECCIÓN, RATIFICACIÓN O CESE EN FUNCIONES POR TÉRMINO DEL ENCARGO, NO SON ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES DEL CONGRESO LOCAL, POR LO QUE SU RECLAMO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.' (136/2009), a la cual tampoco se hizo alusión.

"iii. El artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, es inconstitucional e inconveniente a la luz de la propia jurisprudencia 117/2009, de naturaleza temática, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la expresión 'libre y soberana' origina un estado de inseguridad jurídica porque ningún acto de autoridad puede ser arbitrario y caprichoso, y las porciones normativas 'soberana' y 'discrecionalmente' son inconstitucionales en lo que atañe al nombramiento de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

"iv. Vulnera el principio de fundamentación y motivación legislativa reforzada, que el nombramiento de Magistrados Locales debe revestir en contravención a los artículos 16 y 116 constitucionales.



"v. Contraviene el derecho de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos del país, conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

"vi. Transgrede el derecho a un recurso judicial efectivo.

"vii. Contraviene los principios de equidad procesal y 'justicia', porque la autoridad se encuentra legitimada para impugnar el nombramiento mediante controversia constitucional.

"27. En la parte conducente de las ejecutorias que dieron origen a la jurisprudencia 102/2018 (10a.) –que invocó el Juez de Distrito–, cuyo primer precedente se trae a cuenta dado que todos son de contenido sustancialmente idéntico, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aludió a su diversa jurisprudencia 133/2009 –que también fue citada en la sentencia recurrida– y recapituló que en la ejecutoria que dio origen a este último criterio, sostuvo lo siguiente:

"• Para que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece se actualizara, no se exigía que los actos emitidos, entre otros órganos, por las Legislaturas de los Estados, en uso de facultades conferidas por la Constitución Local correspondiente, la norma constitucional relativa debiera establecer, de manera sacramental, que la facultad que otorga al órgano legislativo sea de naturaleza 'soberana' o 'discrecional', sino que basta que, de acuerdo con la legislación correspondiente, tal potestad tenga las características propias de lo soberano y lo discrecional.

"• La facultad de nombrar a los consejeros de la Judicatura, conferida por la Constitución Local al Congreso del Estado de Jalisco, es de naturaleza autónoma, en tanto que ese ordenamiento no exige que la decisión del órgano legislativo referido deba ser avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso.

"• Otro elemento a considerar para determinar que se trata de una facultad autónoma consiste en que el Congreso del Estado de Jalisco es un órgano de



representación conformado por la elección libre, auténtica y periódica de los ciudadanos mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos previstos en los artículos 11, 12 y 17 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; por tanto, se trata de un órgano colegiado que al ejercer sus facultades expresa la voluntad popular, lo que es un rasgo característico de las democracias constitucionales, en que el pueblo soberano está representado por el órgano legislativo y, por ende, cuando el Congreso elige a los consejeros, lo hace en ejercicio de una facultad exclusiva y en aras de un gobierno democrático porque, en su carácter de representante popular, tiende a conformar uno de los órganos públicos establecidos en el Texto Constitucional Local, en cumplimiento al propio mandato de éste.

"• Si bien la elección de los consejeros está sujeta a la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado y a propuesta de los grupos parlamentarios, previa convocatoria a la sociedad, lo cierto es que estas reglas de procedimiento, especialmente la convocatoria (anuncio, aviso, invitación, decreto, nota y edicto, entre otros) a la sociedad, no menoscaban al carácter autónomo de la facultad del Congreso del Estado de Jalisco, ya que no lo vinculan para que adopte su decisión en sentido determinado, ni sujeta su voluntad a la deliberación de persona u órgano ajeno al propio órgano legislativo, por lo que tal disposición no puede interpretarse en el sentido de que hayan privado de independencia a la facultad del Congreso, en tanto que no sujetan la decisión que éste debe adoptar, a la determinación que vierta persona o institución alguna en respuesta a la convocatoria de mérito.

"• La convocatoria a la sociedad, traducida en la mera opinión de determinados sectores de ella respecto de las personas que pudieran ser elegibles o incluso de quienes se postulan a sí mismos como candidatos al puesto, no implica sometimiento del Congreso a persona, órgano o asociación alguna, toda vez que aquélla sólo representa el sentir o estimación de las personas convocadas del asunto específico de que se trate, pero carece de toda fuerza vinculatoria.

"• Los sistemas atinentes a facilitar la toma de decisiones del órgano legislativo (como la convocatoria a la sociedad) están orientados únicamente a opti-



mizar la función del órgano colegiado relativo, sin que ello pueda representar menoscabo a la soberanía e independencia, en este caso, del Poder Legislativo jalisciense.

"• En consecuencia, como la elección de consejeros es una facultad soberana, se actualiza la causal de improcedencia en estudio, la cual debe hacerse extensiva a cualquier otro acto emitido por el propio Congreso, dentro del procedimiento instaurado para la designación, pues si la acción constitucional no procede contra el último acto pronunciado en el procedimiento de designación apuntado, que es el único que en todo caso podría irrogar perjuicio a determinada persona, menos podría proceder contra cualquier otro acto intermedio.

"28. Posteriormente, la mencionada Segunda Sala acotó que si bien al resolver la contradicción de tesis ***** , que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 136/2009, de rubro: 'MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU ELECCIÓN, RATIFICACIÓN O CESE EN FUNCIONES POR TÉRMINO DEL ENCARGO, NO SON ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES DEL CONGRESO LOCAL, POR LO QUE SU RECLAMO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.', consideró que no se actualizaba la causal de improcedencia en comento cuando se reclaman actos que requieren de una fundamentación y motivación determinada, posteriormente varió tal criterio, para sostener que sí se surte ese motivo de improcedencia cuando se reclaman procedimientos de elección de funcionarios por parte de los Congresos Locales, siempre y cuando las Constituciones o leyes de las entidades federativas los faculten para realizar la elección sin que tal decisión deba ser avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso.

"29. Las consideraciones que sustentan la ejecutoria del referido primer precedente de la jurisprudencia 2a./J. 102/2018 (10a.), son del siguiente tenor: (se transcribe).

"30. La invocada jurisprudencia 2a./J. 102/2018 (10a.), derivada de la ejecutoria transcrita en lo conducente, es del tenor siguiente:



"MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SU ELECCIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA." (se transcribe)

"31. Ahora bien, las consideraciones tenidas en cuenta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la jurisprudencia 2a./J. 102/2018 (10a.) transcritas, son aptas para dilucidar la cuestión debatida en el presente caso, pues las disposiciones de las Constituciones Políticas de los Estados de Puebla y de Jalisco son sustancialmente idénticas en lo referente a la facultad de los respectivos Congresos para elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia (Jalisco) y del Tribunal Superior de Justicia (Puebla), como se advierte del siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política del Estado de Jalisco	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
"Artículo 35. Son facultades del Congreso: "..." "IX. Elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de lo Administrativo, así como a los titulares del Consejo de la Judicatura, en la forma y términos que dispongan esta Constitución y las leyes de la materia."	"Artículo 57. Son facultades del Congreso: "..." "XIV. Elegir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia a propuesta en terna del Ejecutivo; y ratificar por mayoría de los miembros presentes del Congreso a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa designados por el Ejecutivo del Estado, así como designar al integrante del Comité Consultivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado que le corresponda."

"32. En esas condiciones, en aplicación por identidad de razón jurídica de los lineamientos establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dicho criterio, se concluye que tal como en forma ajustada a derecho sostuvo el Juez de Distrito, la facultad del Congreso del Estado de



Puebla para elegir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la propia entidad federativa, es de carácter soberano, pues aun cuando el texto normativo no atribuya de forma expresa o sacramental a esa atribución el adjetivo de ser soberana, debe considerársele porque la norma no exige que la decisión sea avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo alguno; por tanto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo.

"33. Las jurisprudencias 117/2009, 23/2006 y 24/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que invoca el quejoso que, cabe señalar, derivan de controversias constitucionales, no definen la procedencia o improcedencia del juicio constitucional (ni siquiera la de algún otro medio de defensa), y en ellas no se analiza el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo. Por tanto, no se puede estimar que las que se citan en la sentencia recurrida se contraponen a ellas y que, por tal razón, el criterio sostenido en aquéllas debe prevalecer o que se contravino lo establecido en el numeral 217 de la ley de la materia (i).

"34. Como ya se ha mencionado, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación varió el criterio contenido en la jurisprudencia 136/2009, y ahora sostiene el de la diversa 102/2018 (10a.), en que se apoyó el Juez de Distrito; por lo que no le afecta al quejoso que en la sentencia recurrida no se haya aludido a aquélla (ii). ..."

CUARTO.—Existencia de la contradicción. Una vez transcritas las sentencias denunciadas como contradictorias, lo que procede es verificar si existe o no la divergencia de criterios denunciada.

Al respecto, es necesario indicar que conforme a la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Tribunal Pleno, para que se produzca una contradicción de tesis se requiere que los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias fácticas sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.



La jurisprudencia referida se transcribe a continuación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamen-



te jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010, P./J. 72/2010, página 7, registro digital: 164120)

Ahora bien, para demostrar la existencia de la contradicción de tesis denunciada, es necesario formular una síntesis de las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en esta contradicción de tesis.

Así, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito decidió calificar como fundados los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento que decretó el Juez de Distrito con apoyo en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, ya que en su opinión no resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 102/2018 (10a.), de rubro: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SU ELECCIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRETIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA."

Para arribar a esa conclusión hizo referencia a lo dispuesto en los artículos 34, fracción XXIV, 58, fracción XIII, y 77 de la Constitución Política del Estado de Colima, y 19 y 20 de la Ley de Justicia Administrativa, para explicar las características del procedimiento de designación de los Magistrados del Tribunal de



Justicia Administrativa; así como se refirió a la definición del término "soberano", ello para apuntar que si en el procedimiento del nombramiento de los Magistrados en el Estado de Colima, participan los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y éste está sujeto a determinados requisitos, es claro que la propuesta y aprobación de dichos Magistrados no se trata de una decisión absoluta.

De igual forma expresó que no puede invocarse la jurisprudencia 2a./J. 102/2018 (10a.), porque se refiere al Estado de Jalisco, en donde la designación de Magistrados contiene dos elementos importantes: **(i)** No interviene un Poder distinto al Congreso del Estado; y, **(ii)** Dicho órgano emite una convocatoria a la sociedad en general para que las personas interesadas puedan intervenir en el proceso de selección y designación de Magistrados. En cambio, apuntó, en el Estado de Colima su Constitución prevé la intervención del gobernador y no una convocatoria a la sociedad en general.

Esto es, en el Estado de Colima para la designación de Magistrados tienen injerencia dos Poderes, a saber, el titular del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, el cual analiza la propuesta que sobre el particular hace el primero y, por ello, la jurisprudencia no se puede utilizar para esa entidad federativa, toda vez que el procedimiento de selección no es similar con el de Jalisco; y tampoco por analogía, pues enfatizó, contrastando la regulación de cada Estado son evidentes las diferencias en los procedimientos de designación; por tanto, de manera alguna puede estimarse que los actos reclamados sean soberanos y discrecionales, y no se actualiza la causa de improcedencia contenida en la fracción VII del numeral 61 de la Ley de Amparo.

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito confirmó la resolución recurrida en la que se sobreseyó en el juicio con fundamento en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, así como estimó observable lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 102/2018 (10a.); para ello reprodujo las consideraciones sustentadas por esta Segunda Sala al conocer del amparo en revisión *****³ y que integró la jurisprudencia citada,

³ Bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, en sesión de veintidós de agosto de dos mil dieciocho.



para después apuntar que las consideraciones ahí sustentadas son aptas para dilucidar la cuestión debatida, ya que las disposiciones de las Constituciones de los Estados de Puebla y de Jalisco son sustancialmente idénticas en lo referente a la facultad de los Congresos para elegir a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

En ese contexto apuntó que por identidad de razón jurídica de los lineamientos establecidos por la Segunda Sala, la facultad del Congreso del Estado de Puebla para elegir Magistrados del Tribunal Superior de Justicia es de carácter soberano, pues aun cuando el texto normativo no atribuya de forma expresa o sacramental a esa atribución el adjetivo de soberana, debe considerarse así porque la norma no exige que la decisión sea avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo alguno, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo.

De acuerdo con lo sintetizado debe decirse que existe la contradicción de tesis denunciada, ya que los Tribunales Colegiados analizaron actos reclamados consistentes en la designación de Magistrados y la procedencia del juicio de amparo, para lo cual tuvieron que decidir si resulta aplicable o no la jurisprudencia 2a./J. 102/2018 (10a.).

En este sentido, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito decidió que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, esto es, que la designación de Magistrados (del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima) no es un acto soberano; así como enfatizó que no debe observarse la jurisprudencia 2a./J. 102/2018 (10a.), porque ésta se refiere a la regulación del Estado de Jalisco y difiere de lo legislado en el Estado de Colima, es decir, para la primera de esas entidades la designación de Magistrados sólo recae en el Congreso Estatal, quien emite una convocatoria a la sociedad en general para que los interesados participen en el procedimiento de selección y designación de Magistrados, y no interviene un Poder distinto; a diferencia de lo que sucede en el Estado de Colima en donde se prevé la intervención del gobernador, ya que es quien propo-



ne al Congreso el nombramiento de las personas que considere idóneas para ocupar el cargo de que se trata.

A diferencia de lo razonado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, para cuyos integrantes la jurisprudencia 2a./J. 102/2018 (10a.), sí es apta para resolver el problema jurídico planteado, en virtud de que las disposiciones de las Constituciones Políticas de los Estados de Puebla y de Jalisco son sustancialmente idénticas en lo referente a la facultad de los Congresos para nombrar Magistrados.

Asimismo, subrayó que por identidad de razón jurídica de lo resuelto por la Segunda Sala, la facultad del Congreso del Estado de Puebla para elegir Magistrados es de carácter soberano, pues aun cuando el texto normativo no aluda en forma expresa a esa atribución, se entiende soberana porque la legislación no exige que la decisión sea avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo alguno; de ahí que sí se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo.

No es óbice para arribar a esta conclusión la circunstancia de que los Tribunales Colegiados hayan elaborado una comparación entre las legislaciones de las entidades federativas de Colima y Puebla frente a la de Jalisco, pues el eje toral de sus conclusiones giró en torno a lo que se entiende por facultad soberana y, por ende, a lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 102/2018 (10a.), elementos éstos que son suficientes para considerar que existe la contradicción de criterios de que se trata.

En consecuencia, existe la contradicción de criterios denunciada, por ende, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 102/2018 (10a.), para resolver juicios de amparo en los que se controvierta el procedimiento y la designación de Magistrados del resto de las entidades federativas, a pesar de que ésta se refiera a la legislación del Estado de Jalisco, y con independencia de las características de los procedimientos que observen.



QUINTO.—**Estudio.** Precisada así la existencia de la contradicción de tesis y el punto a dilucidar, esta Segunda Sala determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio consistente en que la jurisprudencia 2a./J. 102/2018 (10a.), puede utilizarse para sobreseer con fundamento en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, en aquellos procesos en los que el acto reclamado sea el procedimiento y la designación de Magistrados de las entidades federativas, con independencia de que esa tesis se haya emitido examinando la legislación del Estado de Jalisco.

Sobre el particular, el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo ordena que el juicio es improcedente contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.⁴

Esa hipótesis normativa fue interpretada por esta Segunda Sala, al resolver los expedientes de amparo en revisión de donde derivó la jurisprudencia 2a./J. 102/2018 (10a.), y en las ejecutorias se explicó la evolución de los criterios emitidos en torno a ella, para concluir que la elección de Magistrados por parte del Congreso del Estado de Jalisco es un acto soberano, por lo que no procede el juicio de amparo. Así, se sustentaron los razonamientos siguientes:

- Que del análisis a distintos precedentes se advierte que si bien la Sala sostuvo en un momento que la causal de improcedencia no podía considerarse actualizada cuando los actos reclamados (atribuidos a un Congreso) requerían de una debida fundamentación y motivación o cuando en ellos intervenían otros

⁴ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente."



organismos, e incluso, la sociedad; lo cierto es que posteriormente superó tal criterio para sostener que sí se surte ese motivo de improcedencia cuando se reclaman procedimientos de elección de funcionarios por parte de los Congresos Locales, siempre y cuando las Constituciones o leyes locales los faculten para realizar la elección sin que tal decisión deba ser avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso;

- Que si bien en el procedimiento de elección de Magistrados de Jalisco interviene también el Consejo de la Judicatura del Estado, lo cierto es que finalmente quien elige de manera independiente al nuevo Magistrado sin injerencia de algún otro ente o poder público, es el Congreso Local. Por ende, si la elección de Magistrado no requiere de la aprobación, supervisión o aval de algún otro órgano o ente público, debe considerarse que sí es soberano, emitido en uso de facultades discrecionales;

- Que las reglas especiales del procedimiento no menoscaban el carácter autónomo de la facultad del Congreso del Estado de Jalisco, ya que no lo vinculan para que adopte su decisión en sentido determinado, ni sujeta su voluntad a la deliberación de persona o ente alguno ajeno al propio órgano legislativo; y,

- Que no es óbice que el procedimiento para la elección de Magistrados en el Estado de Jalisco se encuentre regulado en la Constitución Local y, consiguientemente, se trate de una facultad reglada, toda vez que el acto final de dicho procedimiento, que corresponde a la designación del juzgador, es una decisión libre de cada uno de los integrantes del Congreso Local, y es este último acto el que demuestra que se está ante una facultad soberana, en tanto que la propia Constitución permite que sea cada diputado, en lo individual, quien aprecie a nivel interno el sentido de su voto.

Esas consideraciones conformaron la jurisprudencia 2a./J. 102/2018 (10a.), cuyo rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

"MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SU ELECCIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL ES UN



ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA. El artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece sustancialmente, que para la elección de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Consejo de la Judicatura, previa convocatoria realizada por el Congreso del Estado a la sociedad en general, someterá a consideración de éste una lista de candidatos al cargo, y que por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes, elegirá al Magistrado que deba cubrir la vacante dentro de un término improrrogable de 30 días; de lo que se concluye que quien elige de manera independiente a esos juzgadores, sin injerencia de algún otro ente o poder público, es el Poder Legislativo. Entonces, si la elección de los Magistrados no requiere de la aprobación, supervisión o aval de algún otro órgano o ente público, esto significa que se está ante un acto soberano emitido en uso de facultades discrecionales y, por tanto, esa elección y el procedimiento que le antecede no son impugnables a través del juicio de amparo, al actualizarse el supuesto contenido en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, por cuanto prevé que ese juicio es improcedente cuando se reclaman, entre otras, resoluciones de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, relativas a la elección de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente. Además, el hecho de que en el procedimiento de elección corresponda a la Comisión de Justicia del Congreso Local calificar que los candidatos reúnen los requisitos para ocupar el cargo de Magistrado, lo cual queda plasmado en el dictamen que somete a consideración de la Asamblea, es una circunstancia que no disminuye el carácter soberano de la facultad de nombramiento, ya que una vez elaborada la lista respectiva, y sometida a votación ante el Pleno del Congreso, queda a discreción de cada diputado emitir su voto; y la valoración que en lo personal realicen dichos legisladores de las aptitudes de cada uno de los candidatos, es una cuestión que corresponde a su fuero interno al momento de votar." [*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Segunda Sala, jurisprudencia, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, 2a./J. 102/2018 (10a.), página 887, registro digital: 2017916]



Por otro lado, esta Sala resolvió los amparos en revisión *****⁵, *****⁶, *****⁷, *****⁸, *****⁹ y *****¹⁰, en los cuales el acto reclamado fue el procedimiento y la elección de Magistrados para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, así como de su Tribunal de Justicia Administrativa, y la conclusión fue la de sobreseer en el juicio por falta de interés legítimo y porque el procedimiento de selección y nombramiento de esos juzgadores es un acto soberano, esto es, en las ejecutorias correspondientes se expresó que si bien ni la Constitución Política del Estado de Colima ni alguna otra disposición local mencionan de manera textual o expresa que el Congreso Local tiene una facultad soberana y discrecional para aprobar los nombramientos a los que se ha hecho mención, lo cierto es que tampoco exigen que la decisión del órgano legislativo deba ser avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso.

Consideración ésta que confirma el criterio que ahora se propone, esto es, que la tesis en cuestión es aplicable a otros Estados de la Federación, de tal manera que no procede el juicio de amparo en contra de los procedimientos de selección y elección de Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, así como de los tribunales administrativos, porque los actos que lleva a cabo el Congreso Local tienen la calidad de soberanos.

Para ilustrar lo antedicho se reproducen las consideraciones sustentadas en el primero de esos precedentes, a saber, el amparo en revisión *****⁵, que son del tenor siguiente:

⁵ Bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, en sesión de trece de noviembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cuatro votos.

⁶ De la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cuatro votos.

⁷ Ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, en sesión de trece de noviembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cuatro votos.

⁸ Bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, en sesión de seis de febrero de dos mil veinte, por unanimidad de votos.

⁹ Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en sesión de seis de febrero de dos mil veinte, por unanimidad de votos.

¹⁰ *Ibidem*.



"A mayor abundamiento, si bien la parte quejosa carece de interés para combatir el procedimiento de selección y nombramiento de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, esta Segunda Sala advierte que, de cualquier manera, respecto de los actos que le son atribuidos al Congreso de ese Estado, también se actualizaría la diversa causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, lo cual conduciría también al sobreseimiento del juicio.

"En tal sentido, la Ley de Amparo indica en este artículo que el juicio de amparo es improcedente cuando se señalen como actos reclamados resoluciones de las Legislaturas de los Estados relativas a la elección de funcionarios en los casos en que las Constituciones Locales les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

"Ahora bien, como ya se ha mencionado, en el presente caso se reclamaron actos relacionados con el procedimiento de selección y nombramiento de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de Colima; en específico, la aprobación realizada por el Congreso Local del nombramiento que el gobernador de ese Estado otorgó a una persona para ocupar el cargo de Magistrado en dicho órgano jurisdiccional.

"Al respecto, este Alto Tribunal ha considerado que se está ante una facultad soberana cuando, quien la ejerce, goza de independencia y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones. Asimismo, se ha sostenido que para que se actualice la causal de improcedencia en cuestión no es necesario que la Constitución (Federal o Local) establezca expresamente que los actos emitidos por el Congreso –en relación con la elección, suspensión o remoción de funcionarios– constituyen una facultad soberana o discrecional.

"En el caso concreto, la facultad del Congreso Local de aprobar los nombramientos realizados por el titular del Ejecutivo, en relación a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra establecida y reglada tanto en la Constitución Política de Colima, como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de ese Estado.

"En ese sentido, si bien ni la Constitución Política del Estado de Colima ni alguna otra disposición local mencionan de manera textual o expresa que el



Congreso Local tiene una facultad soberana y discrecional para aprobar los nombramientos a los que se ha hecho mención, lo cierto es que tampoco exigen que la decisión del órgano legislativo deba ser avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso.

"En efecto, no obstante que del análisis del procedimiento de selección y nombramiento de Magistrados se advierte que en él también interviene el titular del Poder Ejecutivo Local, toda vez que es él quien realiza el nombramiento de la persona que considera idónea para el cargo, lo cierto es que finalmente, quien lleva a cabo la aprobación del nombramiento otorgado por el gobernador, sin injerencia de algún otro ente o poder público, es el Congreso del Estado.

"Por tanto, en el caso específico de la legislación de Colima –por el modo en que se encuentra regulado el proceso de designación de Magistrados–, el acto que se combatió del Congreso actualiza el supuesto de acto soberano, al ser emitido en uso de las facultades discrecionales que la Constitución Local le otorga, razón por la que, con independencia de que la quejosa carece de interés legítimo, de cualquier manera el juicio resultaría improcedente. ..."

De acuerdo con lo que se ha explicado tenemos que las razones torales para considerar que el procedimiento y la elección de Magistrados en las entidades federativas tienen la calidad de actos soberanos, radica en que:

- i. La elección se realiza sin que la decisión deba ser avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso;
- ii. Quien elige de manera independiente al nuevo Magistrado es el Congreso sin injerencia de algún otro ente o poder público; y,
- iii. Para que se actualice la causal de improcedencia en cuestión, no es necesario que la Constitución (Federal o Local) establezca expresamente que los actos emitidos por el Congreso constituyen una facultad soberana o discrecional.

En consecuencia, si en los precedentes del Estado de Colima esta Segunda Sala observó el criterio sustentado en los sumarios del Estado de Jalisco,



con independencia de las similitudes o diferencias que existan entre las legislaciones respectivas, debe concluirse que la jurisprudencia 2a./J. 102/2018 (10a.), es aplicable a procedimientos y elección de Magistrados de otras entidades federativas, toda vez que el eje fundamental que orienta a esa tesis deriva de lo que se entiende como acto soberano, según quedó explicado en el listado que antecede.

No se desconoce que la normativa de cada entidad federativa para la elección de Magistrados puede tener particularidades; sin embargo, si la decisión de nombrar al juzgador recae en los Congresos Locales y ésta se adopta con independencia, es decir, sin injerencia de algún otro ente o poder público, es de concluirse que se está ante un acto soberano y discrecional a que se refiere la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo y, por tanto, el juicio es improcedente contra el procedimiento y la elección de Magistrados de los Poderes Judiciales y tribunales administrativos locales.

Aquí cabe agregar que el criterio que ahora se fija aplica no sólo para Magistrados de los tribunales superiores, sino también para aquellos de tribunales administrativos, en la medida de que las designaciones recaen en los Poderes Legislativos de los Estados de la Federación.

En atención a lo razonado, el criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 218 y 225 de la Ley de Amparo, queda redactado bajo los siguientes título y texto:

MAGISTRADOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ELECCIÓN ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA.

Hechos. Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron si resulta aplicable o no la jurisprudencia 2a./J. 102/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para sobreseer en el juicio de amparo con fundamento en el artículo 61, fracción VII, de la ley de la materia, en aquellos casos en los que el acto reclamado consiste en el procedimiento y la desig-



nación de Magistrados de las entidades federativas, aun cuando dicha tesis se haya emitido al examinar la legislación del Estado de Jalisco.

Criterio jurídico. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 102/2018 (10a.), determinó que el juicio de amparo es improcedente en contra de la elección de Magistrados por parte del Congreso del Estado de Jalisco, porque es un acto soberano emitido en uso de facultades discrecionales; criterio que resulta aplicable al resto de las entidades federativas, que tengan previsto un sistema igual para el nombramiento de Magistrados, con independencia de las similitudes o diferencias que existan entre las legislaciones respectivas.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que el eje fundamental que orienta a esa tesis deriva de lo que se entiende como acto soberano, a saber, aquel que se lleva a cabo cuando quien ejerce la facultad, goza de independencia y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones, es decir, siempre y cuando las Constituciones o leyes locales los faculten para realizar la elección sin que tal decisión deba ser sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso; incluso cuando ni la Constitución Local ni alguna otra disposición mencionen de manera textual o expresa que el Congreso Local tiene una facultad soberana y discrecional para aprobar ese tipo de nombramientos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala que ha quedado redactado en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito referidos y la tesis de jurisprudencia que se establece en



este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Amparo. En su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro Javier Laynez Potisek, formulará voto concurrente. El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 102/2018 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MAGISTRADOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ELECCIÓN ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRETIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA. Hechos. Los Tribunales Colegiados contendientes ana-



lizaron si resulta aplicable o no la jurisprudencia 2a./J. 102/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para sobreseer en el juicio de amparo con fundamento en el artículo 61, fracción VII, de la ley de la materia, en aquellos casos en los que el acto reclamado consiste en el procedimiento y la designación de Magistrados de las entidades federativas, aun cuando dicha tesis se haya emitido al examinar la legislación del Estado de Jalisco.

Criterio jurídico. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 102/2018 (10a.), determinó que el juicio de amparo es improcedente en contra de la elección de Magistrados por parte del Congreso del Estado de Jalisco, porque es un acto soberano emitido en uso de facultades discrecionales; criterio que resulta aplicable al resto de las entidades federativas, que tengan previsto un sistema igual para el nombramiento de magistrados, con independencia de las similitudes o diferencias que existan entre las legislaciones respectivas.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que el eje fundamental que orienta a esa tesis deriva de lo que se entiende como acto soberano, a saber, aquel que se lleva a cabo cuando quien ejerce la facultad, goza de independencia y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones, es decir, siempre y cuando las Constituciones o leyes locales los faculten para realizar la elección sin que tal decisión deba ser sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso; incluso cuando ni la Constitución Local ni alguna otra disposición mencionen de manera textual o expresa que el Congreso Local tiene una facultad soberana y discrecional para aprobar ese tipo de nombramientos.

2a./J. 25/2020 (10a.)

Contradicción de tesis 477/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 4 de marzo de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votaron con



reserva de criterio José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek, quien manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 57/2019, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 35/2019.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 102/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 887, con número de registro digital: 2017916, con el título y subtítulo: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SU ELECCIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA."

De la sentencia que recayó al amparo en revisión 35/2019, resuelto por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, derivó la tesis aislada XXXII.1 CS (10a.), de título y subtítulo: "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE COLIMA. LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN XXIV, 58, FRACCIÓN XIII Y 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD, AL ESTABLECER EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN RELATIVO, SIN QUE ESTÉ BASADO EN MECANISMOS OBJETIVOS QUE GARANTICEN LA LIBRE CONCURRENCIA, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo VI, junio de 2019, página 5201, con número de registro digital: 2020080.

Tesis de jurisprudencia 25/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de septiembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE JUSTIFICAR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN SÓLO AL CONSUMIDOR, PREVIO A IMPONER UNA SANCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 485/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y DÉCIMO SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 6 DE FEBRERO DE 2020. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIOS: ROBERTO FRAGA JIMÉNEZ Y DIANA CRISTINA RANGEL LEÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que versa sobre la posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos y se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos⁵ y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente,⁶ toda vez que fue formulada por José Antonio García Guillén, Magistrado integrante del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo criterio es contendiente en la presente contradicción.

TERCERO.—**Antecedentes.** A fin de determinar si existe la contradicción de tesis, es pertinente tener en cuenta los antecedentes y los aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas como contradictorias, que en síntesis son los siguientes:

1. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

• Amparo directo 26/2017.

Instituto Americano de Estudio Abiertos, asociación civil demandó la nulidad de las resoluciones emitidas en los expedientes P.F.C.JAL.B.3/005241-2015, P.F.C.JAL.B.3/005244-2015 y P.F.C.JAL.B.3/005246-2015, por medio de las cuales el jefe de Departamento de Servicios en la Delegación Jalisco de la Procuraduría Federal del Consumidor, con motivo de su incomparecencia como "parte proveedora", le impuso tres multas, cada una por la cantidad de \$*****

⁵ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, **los mencionados tribunales y sus integrantes**, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

⁶ **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o **los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes**, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."



(*****), con fundamento en los artículos 25, fracción II, 112 y 119 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Del asunto conoció la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien lo registró con el número 3141/16-07-01-6 y seguida la secuela procesal, el quince de noviembre de dos mil dieciséis dictó sentencia en la que reconoció la validez de las resoluciones impugnadas.

En contra, promovió juicio de amparo directo, en el que entre otros aspectos, impugnó la constitucionalidad del artículo 112 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al considerar que vulnera el principio de igualdad procesal entre las partes, en virtud de que establece un trato desigual entre la parte proveedora y la parte consumidora, pues a la primera señala como consecuencia directa de la incomparecencia a la audiencia respectiva la imposición de una sanción, mientras que a la segunda, le permite justificarla, previo a la imposición de cualquier medida de apremio.

El asunto se radicó en el índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito con el número 26/2017 y, en sesión de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, concedió el amparo solicitado tras considerar, en lo que interesa, lo siguiente:

a) Dijo que el hecho de que el artículo 112 de la Ley Federal de Protección al Consumidor permita a la parte consumidora, previo a la imposición de cualquier sanción, justificar su inasistencia a la audiencia respectiva, y que a la parte proveedora no le brinde esa posibilidad, pone en evidencia una desigualdad entre las partes.

b) Que dicha divergencia de trato es inexplicable y contrario a lo que disponen los artículos 1o. y 3o. de la propia ley, que esencialmente establecen la equidad e igualdad que debe haber entre las partes, incluso si éstas invirtieran los papeles dentro del procedimiento.

c) De manera que sostuvo, que la posibilidad de que la parte consumidora pueda justificar su inasistencia a la audiencia, también debe prevalecer para la



parte proveedora, porque sólo así podría entenderse que se trata igual a los contendientes en el procedimiento.

d) Apoyó su determinación con la jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 19/2010, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 12 Y 73 DE LA LEY RELATIVA DE TAMAULIPAS, QUE PREVÉN LOS PLAZOS PARA SU INTERPOSICIÓN VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES."

De dicho criterio derivó la tesis III.5o.A.64 A (10a.), cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 112, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE JUSTIFICAR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN SÓLO AL RECLAMANTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El precepto aludido concede al reclamante la posibilidad de justificar la causa por la que no asistió a la audiencia de conciliación, sin incluir a su contraparte proveedora, cuya inasistencia propicia que, de inmediato, se le imponga una medida de apremio. Por tanto, el artículo 112, segundo párrafo, de la Ley Federal de Protección al Consumidor viola el principio de igualdad de las partes en el proceso, que implica que ninguna de ellas tenga mayores prerrogativas frente a la otra y, en consecuencia, los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

2. Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

• Amparo directo 150/2019.

Comercial City Fresko, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, demandó la nulidad de la resolución de veintiséis de julio de dos mil dieciocho, emitida en el expediente PFC.PVA.B.3/000208/2018 por el jefe de Departamento de Servicios de la Delegación Jalisco, Unidad de Servicios en Puerto



Vallarta, Jalisco de la Procuraduría Federal del Consumidor, por medio de la cual le impusieron tres multas por la cantidad total de \$***** (*****).

Del asunto conoció la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien lo registró con el número 21537/18-17-02-4 y seguida la secuela procesal, reconoció la validez de sólo dos de las multas impuestas.

En contra, promovió juicio de amparo directo en el que impugnó, entre otros aspectos, la constitucionalidad del artículo 112 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al considerar que vulnera el principio de igualdad procesal entre las partes, en virtud de que establece un trato desigual entre el proveedor y el consumidor, pues a la primera señala como consecuencia directa de la incomparecencia a la audiencia respectiva la imposición de una sanción, mientras que al segundo, le permite justificarla, previo a la imposición de cualquier medida de apremio. Apoyó su argumento con la tesis III.5o.A.64 A mencionada.

El asunto se radicó en el índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número 150/2019 y en sesión de seis de junio de dos mil diecinueve, concedió el amparo solicitado por cuestiones de legalidad. En relación con el tema de constitucionalidad planteado, consideró:

a) Que el artículo 112 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, no vulnera el principio de igualdad procesal, ya que no tiene por objeto ni como consecuencia afectar la igualdad de las partes, que está inmersa en el derecho al debido proceso e íntimamente relacionada con el derecho de contradicción y constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia que consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, se comunique a la contraria para que ésta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su oposición.

b) Si bien a la parte consumidora le permite justificar su inasistencia y a la proveedora no, lo cierto es que ello no quiere decir que reconozca en favor de la consumidora una mayor o mejor oportunidad para demostrar su pretensión en el procedimiento de conciliación ni propicia una situación ventajosa para aquélla.



c) Que el precepto legal reclamado en realidad establece una regulación que va dirigida a sujetos que no son iguales para efectos de la ley en comento (consumidor y proveedor) y, por ende, el legislador le asigna consecuencias distintas, de ahí que no puede dar un mismo tratamiento a la inasistencia al procedimiento de conciliación.

d) Estimó que de razonar lo contrario, es decir, de exigir que el legislador dé un tratamiento igual a los sujetos destinatarios desiguales (proveedor y consumidor), implicaría que el legislador le asignara idéntica consecuencia a la inasistencia de las partes a la audiencia, esto es, que solamente previera la imposición de una medida de apremio o bien, únicamente que de no justificarse fehacientemente en el plazo conferido la inasistencia de las partes, se tuviera por desistido de la reclamación a la parte consumidora.

e) Lo anterior, traería como consecuencia que eventualmente, la inasistencia de la parte proveedora provocaría que se tuviera desistida de la reclamación a la consumidora, conclusión que resulta inadmisibles, y que por ello, la norma da un trato distinto a sujetos que son desiguales ante la ley.

f) En ese sentido, señaló que la medida de apremio prevista para la parte proveedora tiene como finalidad mediata que ésta facilite que se lleve a cabo el procedimiento conciliatorio en el que se procurará avenir los intereses de las partes, ello dado que la asistencia de las mismas a dicha audiencia no corresponde a un interés exclusivo o propio de éstas, sino a uno general, por incidir en la actividad conciliadora de la procuraduría.

g) Sustentó lo anterior con la tesis aislada emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación número 1a. CLXXIV/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE AVENENCIA. EL ARTÍCULO 218, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR QUE PREVÉ UNA MULTA EN CASO DE INASISTENCIA DE ALGUNA DE LAS PARTES A LA JUNTA RELATIVA, PERSIGUE UN FIN ACORDE CON LA CONSTITUCIÓN."

h) Insistió en que el principio de igualdad procesal no implica una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que se refiere a una razonable



igualdad de posibilidad en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra, de ahí que las necesidades técnicas del proceso, no quebranten dicho principio.

i) Aunado a ello sostuvo que el principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o incluso, constitucionalmente exigido.

j) Así, consideró que el trato desigual que el legislador le dio a la inasistencia de las partes, además de que está sustentado en razones objetivas, es constitucionalmente exigido al órgano legislativo en términos del artículo 28, tercer párrafo, constitucional, que prevé el derecho de protección a los intereses del consumidor, cuyo objeto es contrarrestar las asimetrías que puedan presentarse entre las partes de una relación de consumo y proporciona a aquél los medios y la protección legal necesarios para propiciar su organización y procurar el mejor cuidado de sus intereses ante posibles situaciones desventajosas.

k) De ahí que no exista razón objetiva y constitucionalmente válida para exigirle al legislador que estableciera consecuencias análogas ante la inasistencia a la audiencia de conciliación de las partes de la relación de consumo, lo que se apoya en que entre la parte proveedora y la consumidora no existe igualdad de circunstancias.

l) Es aplicable a lo anterior, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 1a. CIII/2015 (10a.) de título y subtítulo: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. RÉGIMEN JURÍDICO SINGULAR QUE REGULA A LA LEY FEDERAL RELATIVA."

m) Consideró que es válido que el legislador estableciera una naturaleza proteccionista al consumidor cuando diseñó la ley en comento, aunado a que ello no significa que los derechos que correspondan a los proveedores estén excluidos de dicha legislación y que por ende, sea una norma violatoria del artículo 1o. constitucional.



n) Ello aunado a que los artículos 1o. y 114 de la propia ley, esencialmente establecen la equidad e igualdad que debe haber entre las partes, así como la posibilidad de ambas de aportar pruebas en el procedimiento.

o) Sustentó su determinación en la tesis aislada y la jurisprudencia emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación números 1a. XCVII/2015 (10a.) y 1a./J. 101/2005, de título, subtítulo y rubro: "CONSUMIDOR. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN TIENE RANGO CONSTITUCIONAL." y "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE SU OBJETO Y REGULA LOS PRINCIPIOS BÁSICOS EN LAS RELACIONES DE CONSUMO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", respectivamente.

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. Con el propósito de determinar si existe la contradicción de criterios denunciada, es menester destacar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 72/2010, estableció que para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales. El citado criterio prevé lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁷

⁷ Cuyo texto es: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad



De la jurisprudencia transcrita se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada pro-

de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."



blema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis –mediante aclaraciones–, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Precisado lo anterior, de los aspectos relevantes que se advierten de las ejecutorias que dieron origen a los criterios que se consideran discrepantes, **se observa que sí existe la contradicción de tesis denunciada**, pues los Tribunales Colegiados contendientes analizaron juicios de amparo directo en los que se reclamó la sentencia de nulidad que reconoció la validez de resoluciones de la Procuraduría Federal del Consumidor en las que impuso a las quejas –ahí proveedoras–, multas con motivo de su incomparecencia a la audiencia de conciliación respectiva de conformidad con el artículo 112 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Así, al resolver los juicios de garantías se pronunciaron respecto de un mismo punto de derecho, esto es, si el artículo 112 de la Ley Federal de Protección al Consumidor transgrede o no el principio de igualdad procesal, al brindar la posibilidad a la parte consumidora de justificar su inasistencia a la audiencia de conciliación previo a la imposición de una sanción y no prever dicha oportunidad para la parte proveedora, pero arribaron a conclusiones diversas.

El **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** señaló que el artículo en comento es inconstitucional, pues el hecho de no brindar a ambas partes la posibilidad de justificar su inasistencia previo a la imposición de una sanción hace evidente el trato desigual que les da, aunado a que ello contraviene los artículos 1o. y 3o. de la propia ley, que esencialmente establecen la equidad e igualdad que debe haber entre las partes, incluso si éstas invirtieran los papeles dentro del procedimiento.

De manera que dijo que la posibilidad de que la parte consumidora pueda justificar su inasistencia a la audiencia, también debe prevalecer para la parte proveedora, porque sólo así podría entender que se trata igual a los contendientes en el procedimiento.



De dicho criterio derivó la tesis III.5o.A.64 A (10a.), cuyos título y subtítulo son los siguientes:

"PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 112, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE JUSTIFICAR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN SÓLO AL RECLAMANTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

En cambio, el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** determinó que el artículo impugnado es acorde al principio de igualdad procesal y al derecho de igualdad y no discriminación; toda vez que si bien señala consecuencias distintas para proveedor y consumidor, dicho trato diferenciado no sólo está justificado sino que incluso está exigido en el artículo 28 constitucional, que prevé el derecho de protección a los intereses del consumidor, cuyo objeto es contrarrestar las asimetrías que puedan presentarse entre las partes en una relación de consumo y proporciona a aquél los medios y la protección legal necesarios para propiciar su organización y procurar el mejor cuidado de sus intereses ante posibles situaciones desventajosas.

De ahí que sea válido que el legislador estableciera una naturaleza proteccionista al consumidor cuando diseñó la ley en comento, aunado a que ello no significa que los derechos que correspondan a los proveedores estén excluidos de dicha legislación y que por ende sea una norma violatoria del artículo 1o. constitucional, pues incluso los numerales 1o. y 114 de la propia ley, esencialmente establecen la equidad e igualdad que debe haber entre las partes, así como la posibilidad de ambas de aportar pruebas en el procedimiento.

De ahí que el **punto jurídico a dilucidar** en esta contradicción consiste en determinar si el artículo 112 de la Ley Federal de Protección al Consumidor vulnera el principio de igualdad procesal al prever que la posibilidad de justificar la inasistencia a la audiencia de conciliación es sólo para el consumidor, previo a imponer una sanción.

QUINTO.—**Estudio.** A fin de resolver el problema antedicho, habrá que hacer referencia a los alcances del principio de igualdad, previsto en el artículo 1o. y de



igualdad procesal que también se encuentra en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El primer párrafo del precepto constitucional aludido refiere el principio de igualdad, en la medida que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías



para su protección; esto conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once.

En el último párrafo está contenido el principio constitucional de no discriminación, en tanto se proscribe cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Los principios constitucionales de igualdad y no discriminación están estrechamente vinculados, pero no son idénticos; en todo caso son complementarios, incluso la prohibición de discriminar constituye una de las distintas manifestaciones que adopta el principio de igualdad, en tanto la norma constitucional limita la posibilidad de tratos diferenciados no razonables o desproporcionados entre las personas, a partir de determinadas características que presenten las personas, con base en las cuales se impone la proscripción de discriminar.

De la lectura de este dispositivo, se advierte que los principios de igualdad y no discriminación implican que las autoridades no traten de manera diferente a los individuos cuando se encuentren en la misma situación jurídica, es decir, que sin perjuicio del deber de los poderes públicos de procurar la igualdad real, dicha garantía se refiere a la igualdad jurídica, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato respecto de quienes se ubican en similar situación de hecho, situación que por ser ley suprema debe acatarse por todas las autoridades del país.

Debe ponerse de relieve que la igualdad y la no discriminación se encuentran en relación directa con la situación jurídica de los destinatarios de la norma, y no así de sus otras situaciones particulares tales como económicas, de negocios, de mercado, materiales, etcétera.

El principio de igualdad tiene un carácter complejo, pues no postula la paridad absoluta entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato como criterio básico para la producción normativa.



Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario:

I. Por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y,

II. Por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga.

Así, la finalidad de la garantía de igualdad en la ley radica en colocar a los habitantes del país en condiciones tales que puedan acceder a otros bienes y derechos superiores protegidos constitucionalmente, lo que significa que el beneficio que un gobernado obtenga, también lo deberá obtener otro gobernado que se encuentre en igualdad de circunstancias.

El principio de igualdad implica que se debe tratar igual a quienes se encuentren en la misma situación y de manera desigual a los sujetos que se ubiquen en una situación diversa, lo que implica que el legislador puede crear categorías o clasificaciones que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales; pero siempre evitando cualquier distinción no razonada y desproporcional, discriminatoria de las personas.

En conclusión, el principio de igualdad contiene los rasgos esenciales que a continuación se resumen:

1. No toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción a la garantía de igualdad, sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carecen de una justificación objetiva y razonable.

2. El principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten injustificadas por no estar fundadas en criterios objetivos y suficientemente razonables de acuerdo con



criterios o juicios de valor generalmente aceptados, los cuales podrán ser apreciados en la exposición de motivos o advertirse de la misma norma.

3. Por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente válida, no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable, además, que las consecuencias jurídicas que resultan de tal disposición sean adecuadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, la norma que prevé un trato desigual será inconstitucional cuando imponga arbitrariamente discriminaciones entre situaciones jurídicas objetivamente iguales, no distinga de la misma forma situaciones discrepantes o que carezcan de razonabilidad.

De esta forma, para el control de la constitucionalidad de las normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad, conviene observar los siguientes criterios orientadores:

A. Debe advertirse si existe una situación comparable y, con base en ésta, establecer si los sujetos se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente.

B. Anotada la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si ésta persigue una finalidad constitucionalmente válida, para lo cual conviene:

1. Señalar si la diferencia normativa persigue una finalidad constitucionalmente aceptable;

2. Si la diferenciación cuestionada es adecuada para el logro del fin legítimo buscado; y,

3. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar.



Así lo ha establecido esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 42/2010, de rubro y texto siguientes:

"IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.—La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contri-



buya a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia."⁸

Por lo que respecta a la igualdad procesalmente hablando, esta Corte ha considerado que la misma no es estática y que sólo se infringe si a una de las partes se le concede lo que se niega a la otra, por ejemplo, que al actor se le permitiera enjuiciar, probar o alegar y al demandado no, o viceversa; pero ésta no puede considerarse transgredida porque no se tenga exactamente el mismo trato, pues no se pretende una igualdad numérica sino una razonable igualdad de posibilidades para el ejercicio de la acción y de la defensa.

Así lo ha señalado la Primera Sala de esta Suprema Corte en los criterios 1a. XXIV/2011, de rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ EL PAGO DE COSTAS A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y DE DAÑOS Y PERJUICIOS A LA ACTORA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL."⁹ y

⁸ Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XXXI, abril de 2010, página: 427.

⁹ **Texto:** "El citado precepto al prever, por una parte, el derecho de la autoridad demandada a reclamar el pago de costas, es decir, el conjunto de gastos originados por el proceso a los litigantes, que comprenden el importe de los honorarios de los abogados y los necesarios para desahogar las diligencias solicitadas durante aquél, en caso de que el actor tenga propósitos notoriamente dilatorios y, por otra, el derecho de la parte actora para demandar el pago de daños y perjuicios, es decir, la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio y privación de cualquier ganancia lícita causada con motivo de la comisión de una falta grave de la autoridad al dictar la resolución impugnada y de que no se allane al contestar la demanda, no viola el principio de igualdad procesal contenido en el



1a. CCCXLVI/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES.";¹⁰ que esta Segunda Sala comparte.

Sentado lo anterior habrá que verificar si el artículo 112 de la Ley Federal de Protección al Consumidor contraviene el principio de igualdad; para lo cual debe entenderse su contenido normativo.

"Artículo 112. En caso de que el proveedor no se presente a la audiencia o no rinda informe relacionado con los hechos, se le impondrá medida de apremio y se citará a una segunda audiencia, en un plazo no mayor de 10 días, en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva medida de apremio y se tendrá por presuntamente cierto lo manifestado por el reclamante.

artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, dicha garantía sólo se infringe si a una de las partes se le concede lo que se niega a la otra, por ejemplo, que al actor se le permita impugnar, probar o alegar, y que al demandado no, o viceversa, pero de ninguna manera puede considerarse transgredida esa igualdad al establecer la condena en costas a favor de la autoridad demandada sin permitir al particular ejercer el derecho de recibir a su favor dicho concepto. Lo anterior es así, ya que el principio de igualdad procesal consiste en que ambas partes estén en aptitud de demostrar los extremos de su acción y de sus excepciones y defensas, lo que en la especie no se transgrede, ni deriva algún privilegio a favor de las autoridades administrativas, pues su naturaleza pública va en función de agilizar la recuperación de los recursos públicos tendientes a satisfacer las necesidades sociales y colectivas de suministro de diversos servicios que están obligadas a prestar."

¹⁰ **Texto:** "El derecho al debido proceso, reconocido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el necesario para que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. En ese sentido, la igualdad procesal de las partes, inmersa en el derecho al debido proceso, está íntimamente relacionada con el derecho de contradicción y constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia que consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, se comunique a la contraria para que ésta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Así, por el principio de igualdad procesal, se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Ahora bien, dicho principio no implica una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra; de ahí que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio referido."



"En caso de que el reclamante no acuda a la audiencia de conciliación y no presente dentro de los siguientes 10 días justificación fehaciente de su inasistencia, se tendrá por desistido de la reclamación y no podrá presentar otra ante la procuraduría por los mismo (sic) hechos."

Es claro que el precepto legal dispone que cuando el proveedor no se presente a la audiencia de conciliación o no rinda el respectivo informe relacionado con los hechos, se le impondrá una medida de apremio; mientras que al consumidor se le otorgarán diez días para justificar su inasistencia.

Sin embargo, el análisis gramatical de la norma no permite resolver el problema anunciado, en tanto que lo que se cuestiona es si el citado artículo viola el principio de igualdad al generar trato diferenciado entre proveedores y consumidores, motivo por el cual debe realizarse un estudio de acuerdo con los criterios expuestos previamente, derivados de la jurisprudencia transcrita.

El punto A) que se refiere a la existencia de una situación comparable entre los sujetos a los que se encuentra dirigida la norma, que según la interpretación alcanzada son los proveedores y consumidores.

El tercer párrafo del artículo 28 constitucional, en su última línea contempla la materia que nos ocupa.

"Artículo 28.

"...

"Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. **La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.**"

La ley de la materia contempla también definiciones necesarias para entender la naturaleza de las relaciones entre consumidores y proveedores, con-



cretamente en su artículo 10. y del 111 al 113 que regulan el procedimiento conciliatorio que se lleva a cabo ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

"Capítulo I

"Disposiciones generales

"**Artículo 10.** La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.

"El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

"Son principios básicos en las relaciones de consumo:

"I. La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por productos, prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos;

"II. La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen la libertad para escoger y la equidad en las contrataciones;

"III. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen;

"IV. La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos;

"V. El acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, económica, administrativa y técnica a los consumidores;



"VI. El otorgamiento de información y de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos;

"VII. La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios;

"VIII. La real y efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios convencionales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y la adecuada utilización de los datos aportados;

"IX. El respeto a los derechos y obligaciones derivados de las relaciones de consumo y las medidas que garanticen su efectividad y cumplimiento;

"X. La protección de los derechos de la infancia, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas; y,

"XI. La libertad de constituir grupos u otras organizaciones de consumidores que, sin contravenir las disposiciones de esta ley, sean garantes de los derechos del consumidor.

"Los derechos previstos en esta ley no excluyen otros derivados de tratados o convenciones internacionales de los que México sea signatario; de la legislación interna ordinaria; de reglamentos expedidos por las autoridades administrativas competentes; así como de los que deriven de los principios generales de derecho, la analogía, las costumbres y la equidad."

"...

"Procedimiento conciliatorio.

"Artículo 111. La Procuraduría señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes, la cual deberá tener lugar, por lo menos, cuatro días después de la fecha de notificación de la reclamación al proveedor.



"La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la procuraduría o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.

"Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el consumidor sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en el título segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes."

"Artículo 112. En caso de que el proveedor no se presente a la audiencia o no rinda informe relacionado con los hechos, se le impondrá medida de apremio y se citará a una segunda audiencia, en un plazo no mayor de 10 días, en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva medida de apremio y se tendrá por presuntamente cierto lo manifestado por el reclamante.

"En caso de que el reclamante no acuda a la audiencia de conciliación y no presente dentro de los siguientes 10 días justificación fehaciente de su inasistencia, se tendrá por desistido de la reclamación y no podrá presentar otra ante la procuraduría por los mismo (sic) hechos."

"Artículo 113. Previo reconocimiento de la personalidad y de la relación contractual entre las partes el conciliador expondrá a las partes un resumen de la reclamación y del informe presentado, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, y las exhortará para llegar a un arreglo. Sin prejuzgar sobre el conflicto planteado, les presentará una o varias opciones de solución, salvaguardando los derechos del consumidor.

"Tratándose de bienes o servicios de prestación o suministro periódicos tales como energía eléctrica, gas o telecomunicaciones, el solo inicio del procedimiento conciliatorio suspenderá cualquier facultad del proveedor de interrumpir o suspender unilateralmente el cumplimiento de sus obligaciones en tanto concluya dicho procedimiento."

Ahora bien, en su artículo 2o. la ley define los conceptos de proveedor y consumidor de la siguiente manera:



"Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

"I. Consumidor: la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de esta ley.

"Tratándose de personas morales que adquieran bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción o de servicios a terceros, sólo podrán ejercer las acciones a que se refieren los referidos preceptos cuando estén acreditadas como microempresas o microindustrias en términos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, respectivamente y conforme a los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta ley.

"II. Proveedor: la persona física o moral en términos del Código Civil Federal, que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios; ..."

Del marco jurídico de referencia, se aprecia que en el caso no existe una situación comparable entre proveedores y consumidores que permita afirmar que se encuentran en igualdad de condiciones, pues la diferencia que existe entre ambos sujetos es que al entablar una relación de consumo, el consumidor se sitúa frente al proveedor en un escenario estructural de desventaja que hace necesaria su protección por la vía legal.

Ello es así puesto que éste se encuentra frente a una diversidad de bienes tan compleja que excede su posibilidad de conocimiento debido a que carece de la información necesaria sobre dos aspectos: las características del bien o servicio que pretende consumir y las obligaciones que asume al suscribir contratos unilateralmente diseñados.

Los principios que imperan en el sistema de libre mercado tales como la autonomía de la voluntad y la libertad de empresa dejan al consumidor en una



posición débil frente a las ventajas y el poder económico que poseen los proveedores al momento de intervenir en el mercado.

Ante dicha circunstancia, el legislador constitucional, desde el año de mil novecientos ochenta y tres elevó a rango constitucional el derecho a la protección de los consumidores y a su organización, insertando una última oración al párrafo tercero del artículo 28, la cual es del siguiente tenor: "La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses."¹¹

De la exposición de motivos de dicha reforma constitucional se advierte que la intención del Constituyente fue adecuar el Texto Constitucional a la diná-

¹¹ "México, D.F., a 3 de diciembre de 1982.

"CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Presentes.

"El texto vigente del artículo 28 protege fundamentalmente la libertad de industria, comercio y trabajo dentro del marco de una libre competencia que históricamente no se ha dado en nuestro país ni en ninguna otra realidad nacional. Ello no concuerda con la evolución de una economía que, si bien garantiza libertades económicas, está sujeta a regulación social bajo la rectoría del Estado con estricto apego al principio de legalidad.

"Se introduce ahora el concepto de práctica monopólica, sin quitarle fuerza a la prohibición anterior de los monopolios, para adecuar la regulación de la concentración y los nuevos fenómenos del oligopolio y para evaluar las consecuencias de la acción de las empresas en el bienestar de los ciudadanos y de los consumidores.

"No se trata, pues, de volver a un mundo de productores individuales aislados, sino de establecer las bases normativas para regular los efectos nocivos de la acción de las concentraciones económicas y propiciar su fragmentación en todos aquellos casos que resulten perjudiciales para la sociedad, fortaleciendo al mismo tiempo a las medianas y pequeñas empresas, que junto con los consumidores resultan perjudicados por las prácticas monopólicas.

"De no adoptar una decisión realista y sustantiva para regular la concentración económica, el poder económico quedaría en una cuantas manos, distanciándose y haciéndose depender las principales decisiones de la voluntad de unos cuantos individuos. Ello generaría condiciones de polarización sin capacidad de transformación social e ineficiencias y costos crecientes para la sociedad.

"El país requiere eliminar concentraciones injustificadas en la economía, romper situaciones de monopolio, dar mayores oportunidades a la iniciativa personal de los mexicanos y difundir y multiplicar la propiedad sin dejar de adoptar las formas de organización e incorporación de innovaciones tecnológicas que sean más adecuadas para los propósitos nacionales.

"Se introducen las bases para regular el abasto y los precios, así como para imponer aquellas limitaciones que eviten intermediaciones innecesarias o excesivas que provocan el alza de los precios. Se sientan las bases jurídicas para la vital modernización del comercio interno.

"Se introduce la protección de los consumidores propiciando su organización."



mica de las relaciones económicas de finales del siglo XX, así como vincular el tema económico con el de la democracia y la participación de la sociedad.

De ahí que se advierta que el objetivo del Constituyente fue contrarrestar las diferencias que se pudieran presentar entre las partes de una relación de consumo, es decir, entre proveedores y consumidores, dándole a estos últimos los medios y la protección legal para propiciar su organización y así procurar el mejor cuidado de sus intereses ante posibles situaciones que pudieran colocarlos en desventaja.

Es aplicable la tesis 1a. XCVII/2015 (10a.), de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta Segunda Sala comparte de título y subtítulo: "CONSUMIDOR. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN TIENE RANGO CONSTITUCIONAL."¹²

Para materializar esta reforma constitucional sobre protección al consumidor se utiliza la Ley Federal de Protección al Consumidor, la cual tiene por objeto promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

El referido ordenamiento recoge preceptos de la legislación civil y mercantil y los replantea con base en los siguientes principios: la protección de la vida, salud y seguridad del consumidor; la divulgación de información sobre el consumo adecuado; la efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y

¹² **Texto:** "Tras la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983, el Constituyente Permanente elevó a rango constitucional el derecho de protección al consumidor, y desde entonces prevé un mandato para que el legislador establezca reglas de protección al consumidor y reconozca el derecho de organización de los consumidores para la mejor defensa de sus intereses, lo cual responde a la situación de desventaja en que se encuentran como individuos aislados frente a los actores con los que interactúan en la dinámica del mercado, y al hecho de que existen derechos de los consumidores que, cuando son objeto de violación en masa o en grupo, adquieren mayor relevancia que lo que puedan representar las repetidas instancias de violación individual. En ese sentido, la Ley Federal de Protección al Consumidor da contenido al derecho social previsto en el artículo 28 constitucional, ya que en aquélla se atribuyeron a la Procuraduría Federal del Consumidor las facultades que se consideraron necesarias para que la protección del derecho de los consumidores sea eficaz y se establecieron los mecanismos para realizar dicha protección."



morales, individuales o colectivos; la protección jurídica efectiva y accesible de los derechos del consumidor por medio de diversas vías; y la protección contra la publicidad engañosa y abusiva, los métodos comerciales desleales y las prácticas y cláusulas abusivas.

La citada ley regula las relaciones de consumo en un régimen jurídico singular que contiene disposiciones que constituyen excepciones a las reglas generales establecidas en la legislación civil y mercantil, de tal suerte que deben ser interpretadas de manera restrictiva y sólo deben ser aplicadas a las relaciones jurídicas de consumo.

Al respecto se comparte la tesis 1a. CIII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. RÉGIMEN JURÍDICO SINGULAR QUE REGULA A LA LEY FEDERAL RELATIVA."¹³

Para que se configure una relación de consumo deben encontrarse los siguientes elementos: un bien, producto o servicio; un consumidor o destinatario final de dicho producto, y un proveedor habitual o periódico del mismo. Cabe precisar que la categoría de destinatario final deviene del hecho de que los consumidores no pueden disponer o lucrar con lo que adquieren y, por tanto,

¹³ **Texto:** "El artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho de protección a los intereses del consumidor, cuyo objeto es contrarrestar las asimetrías que puedan presentarse entre las partes de una relación de consumo, y proporciona a aquél los medios y la protección legal necesarios para propiciar su organización y procurar el mejor cuidado de sus intereses ante posibles situaciones desventajosas. Así, la Ley Federal de Protección al Consumidor recoge preceptos de la legislación civil y mercantil y los replantea con base en los principios establecidos en su artículo 1o., a saber: a) la protección de la vida, de la salud y la seguridad del consumidor; b) la divulgación de información sobre el consumo adecuado; c) la efectiva prevención y reparación de los daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos; d) la protección jurídica efectiva y accesible de los derechos del consumidor por medio de diversas vías; y, e) la protección contra la publicidad engañosa y abusiva, los métodos comerciales desleales y las prácticas y cláusulas abusivas. Además, dicha disposición establece que las normas que integran el ordenamiento referido son de orden público e interés social, por lo que son irrenunciables y contra su observancia no pueden alegarse costumbres, usos, prácticas o estipulaciones en contrario. De lo anterior deriva que, a la Ley Federal de Protección al Consumidor la regula un régimen jurídico singular que contiene disposiciones que constituyen excepciones a las reglas generales establecidas en la legislación civil y mercantil, orientadas por los principios tendientes a proteger al consumidor; de ahí que deben interpretarse de forma restrictiva y sólo deben ser aplicables a las relaciones jurídicas sustentadas en una relación de consumo."



el producto, bien o servicio no puede ser objeto de una transacción mercantil subsecuente. Esto es acorde con las definiciones que contempla el propio artículo 2o. de la ley de la materia, anteriormente citado.¹⁴

Y, si bien el legislador refleja la naturaleza proteccionista para el consumidor, también debe decirse que ésta no omite considerar la defensa de los proveedores, pues en todo momento el legislador procuró un equilibrio, como se advierte del texto del propio artículo 1o. de ese ordenamiento, en el que se establece que el objeto de esa ley, entre otros, es "procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores".

En ese sentido es claro que el constituyente y el legislador observaron una situación de desventaja que hizo necesario crear un equilibrio procesal para garantizar una igualdad verdadera, por lo que en el caso las relaciones de consumo, dada su naturaleza, regulan a sujetos no comparables.

En virtud de lo anterior se considera que el artículo 112 de la Ley Federal de Protección al Consumidor no violenta lo dispuesto en los artículos 1o. y 17 constitucionales dado que no transgrede el principio de igualdad procesal al otorgar sólo al consumidor la posibilidad de justificar su inasistencia a la audiencia de conciliación, previo a la imposición de alguna sanción, pues esto, como se dijo, responde a la situación de desventaja en que se encuentran como individuos aislados frente a los actores con los que interactúan en la dinámica del mercado, por lo que ante sujetos que no se encuentran en igualdad de circunstancias, es válido que el legislador establezca diferencia de trato.

Por todo lo anterior debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio:

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE JUSTIFICAR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN SÓLO AL CONSUMIDOR, PREVIO A IMPONER UNA SANCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.

¹⁴ Así fue también considerado por la Primera Sala de esta Suprema Corte al resolver el amparo directo 33/2014 por unanimidad de cinco votos en sesión veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.



Tras la reforma al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983, en la que el Constituyente elevó a rango constitucional el derecho de protección al consumidor, el legislador estableció reglas para su protección y mejor defensa de sus intereses, lo cual responde a la situación de desventaja en que se encuentra como individuo aislado frente a los actores con los que interactúan en la dinámica del mercado, por lo que las relaciones de consumo, dada su naturaleza, regulan a sujetos no comparables; por tanto, el artículo 112 de la Ley Federal de Protección al Consumidor no transgrede los artículos 1o. y 17 constitucionales, dado que no viola el principio de igualdad procesal al otorgar sólo al consumidor la posibilidad de justificar su inasistencia a la audiencia de conciliación, previamente a la imposición de alguna sanción, pues esto responde a la situación de desventaja descrita, por lo que ante sujetos que no se encuentran en igualdad de circunstancias, es válido que el legislador estableciera una diferencia de trato.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas (ponente), Yasmín Esquivel Mossa y presidente Javier Laynez Potisek.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo



párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas 1a./J. 101/2005, P./J. 19/2010, P./J. 72/2010, 1a. XXIV/2011, 1a. CIII/2015 (10a.), III.5o.A.64 A (10a.), 1a. CLXXIV/2018 (10a.) y 1a. CCCXLVI/2018 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 138, con número de registro digital: 177528; XXXI, febrero de 2010, página 2323, con número de registro digital: 165621; XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital: 164120 y XXXIII, febrero de 2011, página 617, con número de registro digital: 162759; y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas, del viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas y del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1109, con número de registro digital: 2008650; 55, Tomo IV, junio de 2018, página 3118, con número de registro digital: 2017266 y 61, Tomo I, diciembre de 2018, páginas 380 y 376 con números de registro digital: 2018761 y 2018777, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE JUSTIFICAR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN SÓLO AL CONSUMIDOR, PREVIO A IMPONER UNA SANCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. Tras la reforma al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983, en la que el Constituyente elevó a rango constitucional el derecho de protección al consumidor, el legislador estableció reglas para su protección y mejor defensa de sus intereses, lo cual responde a la situación de desventaja en que se encuentra como individuo aislado frente a los actores con los que interactúan en la dinámica del mercado, por lo que las relaciones de consumo, dada su naturaleza, regulan a sujetos no comparables; por tanto, el artículo 112 de la Ley Federal de Protección al Consumidor no transgrede los artículos



1o. y 17 constitucionales, dado que no viola el principio de igualdad procesal al otorgar sólo al consumidor la posibilidad de justificar su inasistencia a la audiencia de conciliación, previamente a la imposición de alguna sanción, pues esto responde a la situación de desventaja descrita, por lo que ante sujetos que no se encuentran en igualdad de circunstancias, es válido que el legislador estableciera una diferencia de trato.

2a./J. 20/2020 (10a.)

Contradicción de tesis 485/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de febrero de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Roberto Fraga Jiménez y Diana Cristina Rangel León.

Tesis y criterio contendientes:

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 26/2017, el cual dio origen a la tesis aislada número III.5o.A.64 A (10a.), de título y subtítulo: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 112, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE JUSTIFICAR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN SÓLO AL RECLAMANTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo IV, junio de 2018, página 3118, con número de registro digital: 2017266; y,

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 150/2019.

Tesis de jurisprudencia 20/2020. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de septiembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. EL APERCIBIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, RELATIVO A NO CONTESTAR LA VISTA OTORGADA RESPECTO A LA CERTIFICACIÓN DE QUE NO EXISTEN PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGO, NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 16/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 22 DE ABRIL DE 2020. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que se trata de una contradicción de tesis entre un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de diferente Circuito.

Lo anterior encuentra apoyo, además, en el criterio contenido en la tesis P. I/2012 (10a.), que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011). De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o



no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito."¹

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

Al respecto, los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, y 227 de la Ley de Amparo,² fijan los lineamientos para integrar jurisprudencia

¹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Pleno, tesis P. I/2012 (10a.), Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9, registro digital: 2000331.

² **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.



por el sistema de unificación de criterios en los casos de tesis contradictorias sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito o por los Plenos de Circuito. Asimismo, prevén que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el procurador general de la República, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, los Magistrados que los integran, los Jueces de Distrito y las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis fueron sustentadas, se encuentran facultados para denunciar la contradicción de criterios ante este Alto Tribunal, a fin de que se determine cuál debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Según se expuso, dentro de los sujetos legitimados para denunciar una contradicción de tesis se encuentran los Magistrados integrantes de un Pleno de Circuito, en el caso, la denuncia fue formulada por el Magistrado presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Luego, es claro que está legitimado para formular la denuncia correspondiente, de conformidad con el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo; aunado a que la diferencia de criterios se da entre un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de distinto Circuito.

TERCERO.—Ejecutorias contendientes. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de tesis denunciada,

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.

"II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."



es menester formular una breve referencia de las consideraciones expuestas en los asuntos sometidos al conocimiento del Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado contendientes.

I. En la contradicción de tesis *********, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se determinó lo siguiente:

- Se analizó la constitucionalidad del artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta de noviembre de dos mil doce, que prevé que la Junta de Conciliación y Arbitraje debe dar vista a las partes para que expresen su conformidad con la certificación del secretario en la que hace constar que no existen pruebas pendientes de desahogar, con el apercibimiento que de no desahogarla, se les tendrá por desistidas de las mismas.

- En el estudio se citó el criterio emitido por la Primera Sala de esta Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión *********, el cual dio origen a la emisión de las tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.), 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), 1a. CCLXX/2016 (10a.) y 1a. CCLXXII/2016 (10a.), de títulos y subtítulos siguientes: "PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.", "SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.", "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA." y "CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA."

- Establecido lo antedicho, el Pleno de Circuito examinó si la medida legislativa limita el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, por lo que se refirió al artículo 17 de la Constitución Federal que protege el principio de justicia, entendido también como la variante de tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho que toda persona tiene para que dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, pueda acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, con el fin de que a través de un proceso en el cual se respeten ciertas formalidades, se decida sobre sus pretensiones o defensas y, en su caso, se ejecute la decisión adoptada.



- Destacando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el referido derecho de acceso a la justicia no es absoluto ni irrestricto, sino que, por una cuestión de seguridad jurídica, debe ejercerse dentro de los cauces impuestos por el legislador, los cuales se traducen en el conjunto de requisitos y formalidades previstos por el orden legal para la admisibilidad y procedencia de los juicios y los recursos.

- En cuanto al artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, de su contenido se desprende que:

- 1) Concluido el desahogo de pruebas y formulados los alegatos de las partes el secretario de la Junta de Conciliación y Arbitraje deberá certificar que ya no quedan pruebas pendientes por desahogar.

- 2) Se ordenará dar vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación.

- 3) Si transcurrido el término las partes no hicieran manifestación alguna y hubiere pruebas pendientes por desahogar, se les tendrá por desistidas de las mismas para todos los efectos legales.

- 4) En caso de que sí se dé contestación a la vista y se demuestre que alguna prueba se encuentra pendiente de desahogar, la autoridad deberá señalar fecha para tal efecto dentro de los ocho días siguientes y, una vez hecho lo anterior, se formularán alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

- En síntesis, dicho precepto impone la obligación a la autoridad laboral de cerciorarse de que no existen pruebas por desahogar, que se haga del conocimiento de las partes para que éstas expresen su conformidad con aquella determinación y, en caso de ser omisas, establece una consecuencia relativa a tener por desiertas las pruebas que hubiere pendientes.

- El Pleno de Circuito estimó que si bien dicha porción normativa incide en el derecho fundamental referido, toda vez que constituye un obstáculo jurídico que le impide al quejoso que se desahoguen la totalidad de las pruebas que le fueron admitidas, también lo es que existe una justificación desde el punto de vista



constitucional para que la medida legislativa limite el contenido del derecho; es decir, en la exposición de motivos de la reforma publicada el treinta de noviembre de dos mil doce, el legislador estableció que era impostergable impulsar un cambio que, entre otras cosas, sirviera para mejorar la impartición de justicia laboral y la conciliación, a fin de mantener el adecuado equilibrio entre los factores de la producción, ya que las cargas de trabajo existentes en el ámbito de la administración e impartición de justicia laboral, representan un importante obstáculo que provoca rezagos en la atención y resolución de los conflictos.

- En otro aspecto, la idoneidad de la medida resulta de que la imposición establecida en la norma tiende al desarrollo del proceso, ya que da oportunidad a las partes de hacer del conocimiento de la autoridad laboral que faltan pruebas por desahogarse, con lo cual evita la consumación de una infracción a éste.

- En cuanto a la necesidad de la medida destacó que la única similar está en el artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo que regula la figura de la caducidad, consistente en que se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en cuatro meses; sin que en el caso se advierta la existencia de una medida alternativa con la que legítimamente se pueda comparar la restricción adoptada por el legislador mexicano en relación con el apercebimiento combatido.

- En ese sentido, su necesidad se encuentra demostrada porque no existen medidas alternativas igualmente idóneas que la planteada por el legislador para resguardar la tutela judicial efectiva, ya que si bien, la restricción surge como consecuencia de la omisión de manifestar si existe una prueba pendiente de desahogo, resulta necesaria para procurar las prerrogativas tuteladas por el artículo 17 de la Constitución Federal.

- Finalmente, respecto de la proporcionalidad de la medida en sentido estricto, concluyó que no existe una afectación al derecho de tutela judicial efectiva, ya que no impone un obstáculo jurídico que impida a los gobernados desahogar las pruebas ofertadas en el juicio, pues previo a ello, el secretario de la Junta debe realizar la certificación de que no existen pruebas pendientes por desahogar y el apercebimiento debe notificarse de manera personal a las partes. Por tanto,



la norma impugnada no impide la resolución de los asuntos sino que favorece la impartición de justicia pronta y expedita.

- Asimismo, consideró que el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo no constituye una medida regresiva o desigual que vulnere el contenido del artículo 1o. constitucional, ya que no se desconoce derecho humano alguno, pues la oportunidad de ofrecer pruebas y que se desahoguen en las acciones reguladas a través de la legislación laboral siguen siendo tuteladas, pero ahora con el apercibimiento que de no hacer manifestación alguna a la certificación expedida por el secretario de la Junta, una vez notificada personalmente, se tendrán por desiertas las pruebas que estuvieren pendientes, lo cual no contraviene el principio de igualdad, ya que no impone a los gobernados la prosecución del procedimiento y la verificación de la rectitud del mismo, porque ello corresponde a las Juntas, de conformidad con lo señalado por los artículos 685, 886 y 772 de la Ley Federal del Trabajo.

- Igualmente consideró que el precepto aludido no resulta violatorio del derecho fundamental del debido proceso o procedimiento adecuado, tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al ser acorde con los principios procesales que rigen en el juicio laboral; y tampoco constituye un obstáculo para que el juicio laboral sea un recurso judicial efectivo, porque no desconoce el derecho a ofrecer pruebas y que se desahoguen, acorde con la garantía de audiencia y defensa adecuada, y es proporcional con la finalidad perseguida, como es el cumplimiento de los plazos legales, a fin de garantizar el derecho humano de tutela judicial efectiva.

De las consideraciones anteriores surgió la jurisprudencia PC.III.L. J/33 L (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 885, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER LA SANCIÓN DE SU DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA OMISIÓN DE LAS PARTES DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA VISTA OTORGADA CON MOTIVO DE LA CERTIFICACIÓN DEL SECRETARIO DE QUE YA NO QUEDAN PRUEBAS POR DESAHOJAR, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO



Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019). El precepto citado establece que al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieren y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales. Ahora bien, dicho artículo no viola los derechos humanos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que es acorde con los principios procesales que rigen en el juicio laboral, a saber: inmediatez, oralidad, conciliación, celeridad, legalidad, seguridad jurídica y gratuidad, contenidos en los artículos 873, 875, 876, 878, 879, 880, 883, 885, 886, 888 y 891, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, porque no se desconoce el derecho a ofrecer pruebas y a que se desahoguen, respetándose las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con el derecho de audiencia y defensa adecuada. Por tanto, la sanción establecida en el citado artículo 885, ante la falta de desahogo de la vista ordenada, es proporcional con la finalidad perseguida, que es el cumplimiento de los plazos legales, a fin de garantizar el derecho humano a una tutela judicial efectiva."³

II. De la sentencia dictada en el juicio de amparo directo ***** , por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se advierten las siguientes consideraciones:

- Se estimaron fundados los argumentos que controvierten la constitucionalidad del artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo.
- Para sustentar lo anterior, señaló que la Suprema Corte respecto del artículo 17 constitucional sostuvo que el derecho de acceso a la justicia no es

³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Plenos de Circuito, jurisprudencia PC.III.L. J/33 L (10a.), Libro 74, Tomo II, enero de 2020, página 1725, registro digital: 2021428.



absoluto ni irrestricto, sino que, por una cuestión de seguridad jurídica, debe ejercerse dentro de los cauces impuestos por el legislador, los cuales se traducen en el conjunto de requisitos y formalidades previstos por el orden legal para la admisibilidad y procedencia de los juicios y los recursos. Empero, tales cauces deben ser necesarios, razonables y proporcionales en función de una eficiente administración de justicia, de tal manera que ésta se logre sin entorpecer ni obstruir ese derecho fundamental, y no obstante la atribución del legislador para establecer presupuestos procesales, tiene prohibida la arbitrariedad, irrazonabilidad y desproporcionalidad.

- Sobre el tema en comento, el principio de proporcionalidad en sentido amplio, implica que la medida legislativa mediante la cual se restrinja un derecho humano sea admisible a la luz de las previsiones constitucionales, necesaria para alcanzar los fines buscados y proporcional en estricto sentido, esto es, que guarde concordancia con dichos fines, sin que la afectación producida por la ley pueda resultar desmedida frente a otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos.

- Asimismo, para analizar si las limitaciones son legítimas, el Tribunal Colegiado empleó un test de proporcionalidad, con apoyo en las tesis aisladas de la Primera Sala de títulos y subtítulos: "PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.", "SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.", "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA." y "CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA."

- Establecido lo anterior, consideró que el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo no se apega al principio de proporcionalidad, dado que la consecuencia derivada de la omisión de una de las partes de no hacer manifestación alguna respecto de las pruebas pendientes por desahogar, constituye una medida legislativa admisible, en tanto que no está implícita o expresamente vedada en el ámbito constitucional y que, por el contrario, tiende al desarrollo del proceso, empero, se trata de una medida innecesaria, dado que el fin pretendido



no es indispensable para la sustanciación del procedimiento, por el contrario, infringe el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, porque no se está ante una formalidad imprescindible para que la autoridad cumpla con la obligación de desahogar un elemento de convicción que fue previamente admitido y con ello garantizar la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.

- Por tanto, al imponer la obligación a las partes de hacer manifestaciones respecto de si existen pruebas pendientes de desahogarse, el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo transgrede el diverso 17 de la Constitución Federal, pues con ello disminuye o anula las posibilidades de defensa y de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, sin que al respecto pueda considerarse como una oportunidad procesal que beneficie al principio de concentración y celeridad, como tampoco podría invocarse el derecho fundamental de pronta administración de justicia, en tanto que la intención del legislador de evitar futuras regularizaciones procesales que atentan contra la pronta administración de justicia es desproporcional, en los términos ya analizados.

CUARTO.—Existencia de la contradicción. Una vez sintetizadas las sentencias denunciadas como contradictorias, lo que procede es verificar si existe o no la divergencia de criterios denunciada.

Al respecto, es necesario indicar que conforme a la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Tribunal Pleno, para que se produzca una contradicción de tesis se requiere que los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias fácticas sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

La jurisprudencia referida se transcribe a continuación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE



DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que ‘al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes’ se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en ‘diferencias’ fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una



contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."⁴

Ahora bien, de acuerdo con lo sintetizado debe decirse que existe la contradicción de tesis denunciada, ya que el Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado analizaron si el precepto 885 de la Ley Federal del Trabajo contraviene el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, al establecer que cuando las partes no den contestación a la vista otorgada respecto de la certificación de que no existen pruebas pendientes por desahogar, se les tendrá por desistidas de éstas.

En este sentido, el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito decidió que el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo no es contrario al derecho fundamental aludido, dado que la medida prevista tiene una justificación constitucionalmente válida, es idónea, necesaria y proporcional, en virtud de que la reforma atiende a la necesidad de mejorar la justicia laboral, procura el desarrollo del proceso y no implica un obstáculo para que las partes puedan ofrecer pruebas, sino que favorece a la impartición de justicia pronta y expedita.

A diferencia de lo razonado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que decidió que la disposición en cuestión transgrede el derecho de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, al imponer la obligación a las partes de hacer manifestaciones respecto de si existen pruebas pendientes de desahogarse, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrán por desistidas de las mismas, lo cual considero una medida innecesaria para que la Junta cumpla con su obligación de verificar que no existen pruebas pendientes de desahogo.

⁴ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Pleno, jurisprudencia P./J. 72/2010, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.



En consecuencia, existe la contradicción de criterios denunciada; por ende, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo transgrede el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el diverso 17 de la Constitución Federal, al establecer que si las partes no contestan la vista otorgada respecto a la certificación de que no quedan pruebas pendientes de desahogo, se les tendrá por desistidas de éstas.

QUINTO.—**Estudio.** Precisada así la existencia de la contradicción de tesis y el punto a dilucidar, esta Segunda Sala determina que el párrafo primero del artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo,⁵ reformado a través del decreto publicado el treinta de noviembre de dos mil doce, no es contrario al derecho de tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque la medida prevista en él, resulta un presupuesto que beneficia a la celeridad del procedimiento y permite a las partes la posibilidad de que manifiesten su inconformidad con la certificación de que ya no hay pruebas pendientes de desahogo.

Respecto del derecho de acceso a la justicia esta Suprema Corte ha establecido que consiste en la obligación de las autoridades de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes, de manera expedita, completa, imparcial y gratuita, y que si bien ese derecho puede verse obstaculizado con requisitos innecesarios, excesivos y carentes de razonabilidad o proporcionalidad, lo cierto es que

⁵ **Artículo 885.** Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieron y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procederá conforme a lo que dispone el párrafo siguiente. En caso de que las partes, al desahogar la vista señalada, acrediten que alguna o algunas pruebas ofrecidas no se desahogaron, la Junta, con citación de las mismas, señalará dentro de los ocho días siguientes día y hora para su desahogo. Desahogadas las pruebas pendientes, las partes formularán alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Hecho lo anterior, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción y, dentro de los diez días siguientes, formulará por escrito el proyecto de laudo, que deberá contener los elementos que se señalan en el artículo 840 de esta ley."



no todas las formalidades exigidas para acceder a éste tienen esas características, ya que pueden fijarse en concordancia con el texto constitucional, a fin de proteger otros derechos o intereses constitucionalmente protegidos, siendo proporcionales con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios, entre otros.

Lo antedicho tiene apoyo en las jurisprudencias 2a./J. 192/2007, P./J. 113/2001 y 1a./J. 42/2007, de rubros y textos siguientes:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un con-



flicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."⁶

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.—De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da."⁷

⁶ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Segunda Sala, jurisprudencia 2a./J. 192/2007, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, registro digital: 171257.

⁷ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Pleno, jurisprudencia P./J. 113/2001, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5, registro digital: 188804.



"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos —desembarazados, libres de todo estorbo— para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."⁸

Ahora bien, cabe precisar que el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en análisis, forma parte del capítulo relativo al procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en el cual se establecen las reglas y formalidades para su sustanciación, al efecto se transcribe:

⁸ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Primera Sala, jurisprudencia 1a./J. 42/2007, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, registro digital: 172759.



"Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieren y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procederá conforme a lo que dispone el párrafo siguiente. En caso de que las partes, al desahogar la vista señalada, acrediten que alguna o algunas pruebas ofrecidas no se desahogaron, la Junta, con citación de las mismas, señalará dentro de los ocho días siguientes día y hora para su desahogo. Desahogadas las pruebas pendientes, las partes formularán alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

"Hecho lo anterior, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción y, dentro de los diez días siguientes, formulará por escrito el proyecto de laudo, que deberá contener los elementos que se señalan en el artículo 840 de esta ley.

"I. Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en su caso, de la reconvenición y contestación de la misma;

"II. El señalamiento de los hechos controvertidos;

"III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

"IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y

"V. Los puntos resolutivos."

En lo que interesa, se examinará el contenido del primer párrafo, del cual se desprende lo siguiente:

1. Una vez concluido el desahogo de pruebas y formulados los alegatos de las partes, el secretario de la Junta de Conciliación y Arbitraje deberá levan-



tar certificación en la que haga constar que ya no quedan pruebas pendientes por desahogar;

2. Con esa certificación se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen si están de acuerdo o no en que no faltan medios de convicción que desahogar;

3. Si transcurrido el término otorgado las partes no hicieran manifestación alguna y quedara alguna prueba pendiente por desahogar, se les tendrá por desistidos de ésta para todos los efectos legales; y,

4. En caso de que las partes al contestar la vista acrediten que alguna prueba se encuentra pendiente de desahogar, la autoridad con citación de aquéllas deberá señalar fecha para su desahogo dentro de los ocho días siguientes y, una vez hecho lo anterior, deberán formular alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por otra parte, esta Segunda Sala se ha pronunciado sobre el contenido de dicho precepto, en correlación con diversos artículos de la misma Ley Federal del Trabajo.

En efecto, al resolver la contradicción de tesis *****⁹, se consideró lo siguiente:

a) La certificación del secretario donde hace constar que no existen pruebas pendientes por desahogar y la vista otorgada a las partes para que manifiesten su conformidad, implica un acuerdo que debe hacerse del conocimiento de manera personal, con motivo de las consecuencias que prevé, en términos del artículo 742, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo.¹⁰

⁹ Sesión de seis de diciembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.

¹⁰ **Artículo 742.** Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

"...

"XII. En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta."



b) Ello, en concordancia con el diverso criterio consistente en que todo acuerdo que contenga un apercibimiento debe ser notificado personalmente, para que éste pueda hacerse efectivo.

De dicha ejecutoria surgió la jurisprudencia 2a./J. 1/2018 (10a.) de título, subtítulo y texto siguientes:

"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ACUERDO QUE ORDENA DAR VISTA A LAS PARTES CON LA CERTIFICACIÓN SECRETARIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE. El artículo 742, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo establece que se harán personalmente las notificaciones en casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta. Ahora, el acuerdo que ordena dar vista a las partes con la certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar a que se refiere el artículo 885 mencionado, no constituye un caso urgente; sin embargo, involucra una circunstancia especial que amerita su notificación personal a las partes, al contemplar un apercibimiento, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado como principio general de derecho, y como tal, aplicable a los juicios laborales, de acuerdo con el artículo 17 del ordenamiento indicado, que todo apercibimiento, para poderse hacer efectivo, debe notificarse personalmente a la parte a la que va dirigido. Por ello, si la Junta omite ordenar la notificación personal del proveído citado, no puede hacer efectivo el apercibimiento contenido en la propia norma, consistente en que se tenga a las partes por desistidas de las probanzas pendientes por desahogar, en el entendido de que esa notificación personal no será necesaria cuando el acuerdo aludido se dicte en audiencia respecto de las partes que hayan comparecido a ella; de ahí que si la Junta incurre en dicha omisión comete una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que trasciende al resultado del fallo, en términos del artículo 172, fracción III, de la Ley de Amparo, pues habrá desechado pruebas legalmente ofrecidas. Finalmente, como este criterio define una formalidad procesal, para evitar que tenga efectos retroactivos en perjuicio de las partes, sólo será de aplicación vinculante a las notificaciones practicadas a partir de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación."¹¹

¹¹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Segunda Sala, jurisprudencia 2a./J. 1/2018 (10a.), Libro 51, Tomo I, febrero de 2018, página 705, registro digital: 2016217.



Asimismo, en la contradicción de tesis *****¹², se analizó el supuesto en el que la Junta desahoga las pruebas de manera parcial y se determinó que:

a) Cuando la Junta admita una prueba y no sea desahogada en forma cabal, por causas imputables a ésta, no es dable aplicar la sanción prevista en el referido precepto, ya que su texto no contempla ese supuesto.

b) El precepto debe aplicarse de manera estricta, y no de forma análoga en los casos no previstos.

Criterio que quedó plasmado en la jurisprudencia 2a./J. 90/2019 (10a.):

"PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. NO SE ACTUALIZA SU DESISTIMIENTO TÁCITO CUANDO LA FALTA DE SU DESAHOGO INTEGRAL FUE EXCLUSIVAMENTE IMPUTABLE A LA JUNTA LABORAL. El primer párrafo del artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo prevé que al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de 3 días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, y si hubiera pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidas de éstas. Ahora bien, de su literalidad se advierte que se refiere a los casos en que alguna prueba no se desahogó, pero no menciona el supuesto en que se hubiese desahogado en forma incompleta. En ese sentido, tratándose de disposiciones que establezcan una sanción procesal, como la del artículo 885, primer párrafo, citado, consistente en que se tendrá al oferente por desistido de las pruebas ofrecidas y no desahogadas, se considera que su aplicación debe hacerse en forma estricta y no extenderla a supuestos no previstos expresamente en la ley y, por ello, no cabe interpretarla analógicamente. En consecuencia, en los casos en que existan pruebas desahogadas parcialmente, es decir, que sólo fueron admitidas e iniciadas algunas diligencias para su cabal desahogo sin haberse concluido por causas imputables a la autoridad laboral, no es posible aplicar la sanción de tener por desistido a su oferente."

¹² Sesión de quince de mayo de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa (ponente) y Javier Laynez Potisek.



te, porque ello equivaldría, por un lado, a incorporar en la norma un supuesto no previsto en ella y, por el otro, a generar una trampa procesal, en tanto que al oferente se le colocó en el error de pensar que la prueba se desahogó a cabalidad, no obstante que esto no aconteció así."¹³

De igual forma, en la contradicción de tesis *****¹⁴, esta Segunda Sala estableció lo siguiente:

a) La sanción procesal de tener por desistidas a las partes de las pruebas ofrecidas y no desahogadas, únicamente debe entenderse respecto de las previamente admitidas por la Junta.

b) No puede aplicarse para los elementos probatorios ofrecidos en la demanda que no fueron admitidos, ya que ello implica que la Junta omitió verificar el debido desarrollo de la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, en los términos a que aluden los artículos 880 y 883 de la legislación laboral,¹⁵ disposiciones que prevén:

• Lo relativo a cómo deberán ofrecer las pruebas en la audiencia respectiva, así como la obligación de la Junta de pronunciarse sobre su desechamiento

¹³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Segunda Sala, jurisprudencia 2a./J. 90/2019 (10a.), Libro 68, Tomo II, julio de 2019, página 965, registro digital: 2020311.

¹⁴ Sesión de siete de agosto de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. (ponente), José Fernando Franco González Salas, Yasmin Esquivel Mossa y presidente Javier Laynez Potisek.

¹⁵ **Artículo 880.** La audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 875 de esta ley y de acuerdo con las normas siguientes:

"I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado;

"II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, así como las que tiendan a justificar sus objeciones a las mismas, en tanto no se haya cerrado la audiencia, y por una sola vez;

"III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del capítulo XII de este título; y

"IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseché. En caso contrario, la Junta se podrá reservar para resolver dentro de los cinco días siguientes."

Artículo 883. La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez



o admisión y la facultad que tiene para reservar dicho pronunciamiento a los cinco días siguientes.

- El señalamiento de día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, dentro de los diez días hábiles siguientes, dictando las medidas para allegarse de los medios necesarios para que en la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas admitidas.

- La existencia de pruebas cuya naturaleza no permite que se desahoguen en una sola audiencia, para lo cual se señalará fecha para su realización, que no deberá exceder de treinta días.

De dicho criterio surgió la jurisprudencia 2a./J. 119/2019 (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. LA SANCIÓN DE SU DESISTIMIENTO TÁCITO A QUE ALUDE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO PROCEDE RESPECTO DE LAS PREVIAMENTE ADMITIDAS POR LA JUNTA Y NO EN RELACIÓN CON AQUELLAS DE LAS QUE FUE OMISA EN PRONUNCIARSE SOBRE SU ADMISIÓN. El primer párrafo del artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo establece que al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieren y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidas de las mismas. Sin embargo, debe considerarse que la sanción procesal de tener por desistidas a las partes de las pruebas ofrecidas y no desahogadas,

días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, que se giren los oficios y exhortos necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta ley; y dictará las medidas necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

"Cuando, por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando que se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este periodo no deberá exceder de treinta días."



únicamente debe entenderse respecto de las previamente admitidas por la Junta, sin que pueda hacerse extensivo en relación con las que la Junta fue omisa en admitir pues, de conformidad con lo sostenido por esta Segunda Sala, tratándose de disposiciones que establezcan una sanción procesal como la que contempla el artículo 885 citado, su aplicación debe hacerse en forma estricta y no extenderla a supuestos no previstos expresamente en la ley. De ahí que si no se lleva a cabo el desahogo de una prueba, con motivo del incumplimiento de la Junta de pronunciarse respecto de su admisión, ello no puede equipararse a la falta de desahogo de la misma cuando las pruebas son admitidas y sancionarse en términos de lo que dispone el artículo 885 en comento, pues dicho acontecer no corresponde a una desatención de las partes de verificar que se lleve a cabo, sino de una inobservancia de la propia Junta de verificar el debido desarrollo de la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, en los términos a que aluden los artículos 880 y 883 de la legislación laboral. Consecuentemente, el silencio de las partes de manifestar su inconformidad con la certificación de que no existen pruebas por desahogar, en el caso de que ofrezcan pruebas y éstas no sean motivo de un acuerdo de admisión previo por la Junta, no puede derivar en una sanción procesal dado que, como se dijo, aquéllas cumplen con su carga procesal con el ofrecimiento de las pruebas que consideren pertinentes y con verificar que se efectúe el desahogo de las que fueron admitidas, sin que dicha carga pueda hacerse extensiva respecto de aquellas sobre las que no hubo pronunciamiento alguno por la responsable."¹⁶

Para entender el desarrollo de la etapa procesal regulada por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, es importante destacar el contenido del diverso 884 que establece la forma en la que se desahogarán los elementos de convicción, según su naturaleza, y en su fracción V¹⁷ señala que una vez concluido el desarrollo de los mismos, la Junta concederá a las partes un término de dos días para que presenten sus alegatos por escrito.

¹⁶ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Segunda Sala, jurisprudencia 2a./J. 119/2019 (10a.), Libro 70, Tomo I, septiembre de 2019, página 387, registro digital: 2020643.

¹⁷ "**Artículo 884.** La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

"...

"V. Al concluir el desahogo de las pruebas, la Junta concederá a las partes un término de dos días para que presenten sus alegatos por escrito."



De lo anterior se desprende que concluida la etapa probatoria, se otorgará un plazo para la formulación de los alegatos de su intención, posteriormente, como lo establece el artículo 885 del ordenamiento referido, el secretario de la Junta elaborará la certificación en la que conste que se cercioró de que no existen pruebas pendientes por desahogar; y, previo a declarar cerrada la instrucción, se dará vista a las partes para que manifiesten su conformidad con ésta, cuya omisión implicará el desistimiento de la prueba que no se desahogó.

Cabe destacar que la referida vista se incorporó al precepto en la reforma laboral publicada el treinta de noviembre de dos mil doce, en cuya exposición de motivos se señaló la necesidad de un cambio en la forma en la que se impartía la justicia laboral, en virtud del rezago existente y el retraso en la resolución de los juicios.

Precisado lo antedicho, esta Segunda Sala considera que tal precepto no viola en el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, ya que la vista otorgada y el apercibimiento respectivo no constituyen un límite al mismo, dado que no privan a las partes de la oportunidad de ofrecer pruebas en el juicio, y que éstas sean desahogadas, porque incluso es obligación de la autoridad su realización y corroborar que se llevó a cabo, y en dado caso de que se incurra en una omisión, esa porción normativa da la oportunidad de que las partes puedan manifestarse sobre la existencia de una prueba pendiente de desahogo, pero lo cierto es que dicha concesión no puede ser irrestricta y no acotarse a un plazo y a una consecuencia si se omite dar contestación, porque se debe dar celeridad al procedimiento, precisamente en aras de una justicia pronta y expedita.

Sin que ello implique que se obstaculice la tutela judicial efectiva, porque las partes pueden ofrecer pruebas, las cuales deberán ser admitidas si son procedentes, así como debidamente desahogadas y valoradas por la Junta y, en caso de una omisión, el propio procedimiento otorga a las partes la posibilidad de que lo hagan valer con antelación al cierre de instrucción.

De ahí que la sanción de tener por desistida la prueba pendiente ante la omisión de las partes de hacerlo valer en la vista otorgada, no se traduce en una vulneración al derecho de acceso a la justicia, toda vez que la Junta debe prevenir concediendo un plazo para que el interesado manifieste esa cuestión,



haciéndole saber que su omisión traerá como consecuencia que en caso de que alguna prueba hubiere quedado pendiente se le tendrá por desistida de ésta.

En efecto, el apercibimiento previsto en el artículo referido no constituye una restricción al derecho de acceso a la justicia, pues permite establecer un plazo para que las partes puedan desahogar la vista otorgada, la cual se hace de su conocimiento por notificación personal, lo que cumple con la finalidad señalada por el legislador en la exposición de motivos de la reforma publicada el treinta de noviembre de dos mil doce, relativa a la necesidad de un cambio en la impartición de justicia laboral y la conciliación, a fin de hacer accesible la justicia y mantener el adecuado equilibrio entre los factores de la producción, para lo cual se pensó en la celeridad de los procedimientos, ya que las cargas de trabajo existentes en el ámbito de la administración e impartición de justicia laboral representaban un importante obstáculo que provoca rezagos en la atención y resolución de los conflictos.

Bajo ese entendimiento, esta Segunda Sala concluye que el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo no es violatorio del derecho de acceso a la justicia, por el contrario, resulta un presupuesto procesal que permite la celeridad del procedimiento laboral; además de proteger los intereses de las partes, porque después de que la Junta cumple con su obligación de verificar que se desahogaron las pruebas, el secretario certifica que ya no hay pendientes, y el precepto prevé que antes de que se declare cerrada la instrucción se debe dar vista a las partes para que, en caso de que se haya incurrido en un error y se acredite que falta por desahogar alguna, lo puedan hacer valer y se subsane dicha omisión, sin embargo, esa vista debe estar sujeta a un plazo y a una consecuencia para así garantizar la celeridad del procedimiento y la impartición de justicia pronta y expedita.

Por tanto, en atención a lo razonado, el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 218 y 225 de la Ley de Amparo, queda redactado bajo los siguientes título y texto:

PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. EL APERCIBIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, RELATIVO A NO CONTESTAR LA VISTA OTORGADA RESPECTO A LA CERTIFICACIÓN DE QUE NO



EXISTEN PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGO, NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Los órganos contendientes analizaron una misma problemática jurídica y arribaron a posicionamientos contrarios, ya que para uno de ellos el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, que establece un apercibimiento para las partes de tenerlas por desistidas de las pruebas ofrecidas en caso de que no desahoguen la vista que el propio numeral señala, no es contrario al derecho de acceso a la justicia, ya que tiene una justificación constitucionalmente válida, es idónea, necesaria y proporcional, mientras que para el otro dicha disposición sí transgrede ese derecho, al considerar que es una medida innecesaria para que la Junta cumpla con su obligación de verificar que no existen pruebas pendientes de desahogo.

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, que prevé que si las partes no dan contestación a la vista otorgada para que manifiesten su conformidad con la certificación del secretario en la que hace constar que no existen pruebas pendientes de desahogo se les tendrá por desistidas de éstas, no es violatorio del derecho de acceso a la justicia.

Justificación: Lo anterior, porque es un presupuesto procesal que beneficia la celeridad del procedimiento laboral y, además, protege los intereses de las partes, porque después de que la Junta cumple con su obligación de verificar que se hayan desahogado las pruebas, el secretario certifica que ya no hay pendientes, pero dicho precepto prevé que antes de que se cierre la instrucción, se debe dar vista a las partes para que en caso de que se haya incurrido en un error y se acredite que falta por desahogar alguna, lo puedan hacer valer para que se subsane esa omisión; sin embargo, esa vista no puede no estar sujeta a un plazo y a una consecuencia, porque impediría la celeridad del procedimiento, la cual constituye uno de los propósitos fundamentales de la reforma al sistema laboral publicada en la fecha señalada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.



SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala que ha quedado redactado en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse testimonio de esta resolución al Tribunal Colegiado y al Pleno de Circuito referidos y la tesis de jurisprudencia que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Amparo. En su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y presidente Javier Laynez Potisek.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CCLXV/2016 (10a.), 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), 1a. CCLXX/2016 (10a.) y 1a. CCLXXII/2016 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 36, Tomos II, noviembre de 2016,



páginas 902, 911, 914 y 894, con números de registro digital: 2013143, 2013152, 2013154, 2013136, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. EL APERCIBIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, RELATIVO A NO CONTESTAR LA VISTA OTORGADA RESPECTO A LA CERTIFICACIÓN DE QUE NO EXISTEN PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGO, NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Los órganos contendientes analizaron una misma problemática jurídica y arribaron a posicionamientos contrarios, ya que para uno de ellos el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, que establece un apercibimiento para las partes de tenerlas por desistidas de las pruebas ofrecidas en caso de que no desahoguen la vista que el propio numeral señala, no es contrario al derecho de acceso a la justicia, ya que tiene una justificación constitucionalmente válida, es idónea, necesaria y proporcional, mientras que para el otro dicha disposición sí transgrede ese derecho, al considerar que es una medida innecesaria para que la Junta cumpla con su obligación de verificar que no existen pruebas pendientes de desahogo.

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, que prevé que si las partes no dan contestación a la vista otorgada para que manifiesten su conformidad con la certificación del secretario en la que hace constar que no existen pruebas pendientes de desahogo se les tendrá por desistidas de éstas, no es violatorio del derecho de acceso a la justicia.

Justificación: Lo anterior, porque es un presupuesto procesal que beneficia la celeridad del procedimiento laboral y, además, protege los intereses de las partes, porque después de que la Junta cumple con su obligación de verificar que se hayan desahogado las pruebas, el secretario certifica que ya no hay pendientes, pero dicho precepto prevé que antes de que se cierre la instrucción, se debe dar vista a las partes para que en caso de



que se haya incurrido en un error y se acredite que falta por desahogar alguna, lo puedan hacer valer para que se subsane esa omisión; sin embargo, esa vista no puede no estar sujeta a un plazo y a una consecuencia, porque impediría la celeridad del procedimiento, la cual constituye uno de los propósitos fundamentales de la reforma al sistema laboral publicada en la fecha señalada.

2a./J. 37/2020 (10a.)

Contradicción de tesis 16/2020. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 22 de abril de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis y criterio contendientes:

El Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 1/2019, la cual dio origen a la tesis PC.III.L. J/33 L (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 885, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER LA SANCIÓN DE SU DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA OMISIÓN DE LAS PARTES DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA VISTA OTORGADA CON MOTIVO DE LA CERTIFICACIÓN DEL SECRETARIO DE QUE YA NO QUEDAN PRUEBAS POR DESAHOGAR, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 74, Tomo II, enero de 2020, página 1725, con número de registro digital: 2021428; y,

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1040/2017.

Tesis de jurisprudencia 37/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de junio de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de septiembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 569/2019. ENTRE LAS SUS-
TENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO
EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y TERCE-
RO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉP-
TIMO CIRCUITO. 6 DE MAYO DE 2020. CINCO VOTOS DE LOS
MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LUIS MARÍA AGUILAR
MORALES, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS,
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK;
VOTÓ CON SALVEDAD YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, QUIEN
MANIFESTÓ QUE FORMULARÍA VOTO CONCURRENTES POR
CONSIDERAR INEXISTENTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS.
PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: OSCAR
VÁZQUEZ MORENO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Jus-
ticia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver la presente
denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los ar-
tículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-
canos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley
Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos prime-
ro y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, de trece de mayo de
dos mil trece, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de cri-
terios suscitada entre Tribunales Colegiados de distinto Circuito; sin que se esti-
me necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis provie-
ne de parte legítima, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción
XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-
nos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en virtud de que fue formulada por



los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, quienes participaron en uno de los criterios en conflicto.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** A fin de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada se estima conveniente analizar los antecedentes de los asuntos respectivos y las consideraciones esenciales que sustentan las ejecutorias que contienen los criterios materia de contradicción.

I. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Conoció del **amparo directo** ***** , promovido por ***** , en contra del laudo dictado el treinta de septiembre de dos mil dieciséis por la Junta Especial Número Trece de la Local de Conciliación y Arbitraje en la Ciudad de México, al resolver el expediente ***** .

Los antecedentes del caso son los que a continuación se resumen:

1. Con motivo de su despido injustificado, ***** demandó a la empresa ***** la reinstalación en el puesto de trabajo del cual fue despedido, así como diversas prestaciones económicas.

2. De dicho juicio le correspondió conocer a la Junta Especial Número Trece de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, bajo el número de expediente laboral ***** .

3. Una vez sustanciado el juicio ordinario dictó el laudo correspondiente en el que —una vez valoradas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes— determinó que la parte actora no acreditó la existencia de la relación laboral, por lo que absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas.

4. Inconforme con dicha determinación, la parte actora del juicio natural promovió amparo directo (D.T. *****), del cual conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. En sesión de quince de junio de dos mil diecisiete, pronunció sentencia en la que negó la protección solicitada por el quejoso.



Ahora, para lo que aquí nos ocupa, cabe señalar que al dar contestación a los conceptos de violación en los que se alegaron diversas irregularidades al procedimiento, el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió lo siguiente:

"Por otra parte, en cuanto a las diversas documentales consistentes en las facturas con cadena digital del Servicio de Administración Tributaria, en principio, debe indicarse que su perfeccionamiento es innecesario.

"Lo anterior es así, pues, en principio, debe anotarse que las documentales en cuestión, glosadas de la foja 62 a 84, contienen el sello digital y claves y registros electrónicos ante el Servicio de Administración Tributaria, por lo que no ameritaban perfeccionamiento, por contener los elementos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

"Aspecto que permite atribuirle al recibo determinado valor, al reunir los requisitos referidos. Sin embargo, cosa muy diferente es el alcance o eficacia demostrativa que puede alcanzar, pues, el mero perfeccionamiento de una prueba documental, proporciona a éste medio fuerza probatoria para demostrar el hecho que se consigna, pero, en todo caso, lo que prueba está sujeto a la valoración que se haga de éste y de todo el caudal probatorio.

"A lo anterior, es orientadora, por su sentido, la diversa tesis de la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, publicada con el número 2a./J. 109/2003, en la página 97 del Tomo XVIII, diciembre de 2003, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 182540, que establece:

"'SALARIO. SU MONTO ES SUSCEPTIBLE DE ACREDITARSE CON EL ESCRITO DE RENUNCIA, SI EN SU VALORACIÓN SE SIGUE UN PROCESO LÓGICO JURÍDICO.' (se transcribe contenido)

"En el caso de los recibos de pago anotados, debe precisarse que si bien deben estimarse perfeccionados en cuanto a sus elementos constitutivos, lo cierto es que la fuerza demostrativa que tienen o lo que prueban, es diversa, pues, en relación con ello, el propio artículo 29, fracción II, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dispone:



"Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquellas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

"Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

"...

"II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

"Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.'

"...

"De lo recién transcrito puede apreciarse que el uso del sello digital en los documentos fiscales, permite determinar que el documento en cuestión fue emitido por su suscriptor, en este caso, el propio actor, aquí quejoso.

"Además, no debe perderse de vista que en cuanto a los documentos públicos, el artículo 812 de la Ley Federal del Trabajo dispone que cuando contengan declaraciones o manifestaciones hechas por particulares, sólo prueban ese hecho, es decir, que se realizaron ante la autoridad que lo expidió, pero sí prueban en contra de quien la haya hecho. El numeral en cuestión dispone:



"Artículo 812. Cuando los documentos públicos contengan declaraciones o manifestaciones hechas por particulares, sólo prueban que las mismas fueron hechas ante la autoridad que expidió el documento.

"Las declaraciones o manifestaciones de que se trate prueban contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas.'

"En ese sentido, en primer término, las pruebas documentales en análisis, esto es, las facturas proporcionadas por la parte actora, a pesar de contener el sello digital reconocido ante el Servicio de Administración Tributaria, sólo permiten establecer su autoría, esto es, el ahora quejoso, precisamente porque en todas y cada una de éstas, aparece como suscriptor su nombre. Es decir, se trata de un documento elaborado por él mismo.

"Además, de entre éstos, destaca el recibo glosado en la foja 81, cuyo concepto es *****', lo que refleja que el actor le expidió la factura a la demandada para cubrir el pago a una diversa persona. En las restantes si bien se aprecian las leyendas '*nómina*' y '*pago de viáticos*' ello no permite establecer la existencia del vínculo de trabajo, pues, como se asentó anteriormente, estas documentales sólo podrían probar en su contra, no a su favor, en el caso, que él mismo las expidió, pero no que representen realmente las operaciones ahí consignadas, en su caso, que se estableció el pago a favor de un tercero.

"De lo anterior es posible concluir que al tratarse de documentos elaborados de manera unilateral por el actor, no son aptos para alcanzar fuerza demostrativa en el sentido pretendido, de ahí la ineficacia del argumento en estudio [inciso 1) del apartado '*i. Violaciones al procedimiento*']."

En términos similares dicho criterio fue reiterado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo D.T. *****.

Las consideraciones fueron las siguientes:



"Es cierto que la resolutora no motivó ni fundamentó su determinación de no atribuir valor probatorio a los documentos consistentes en la impresión de veintisiete recibos de pago, con sello digital del Servicio de Administración Tributaria y las firmas electrónicas tanto de la patronal, como del trabajador, documentos ofrecidos por la demandada en el numeral cuatro de su escrito correspondiente (foja 87) y que no son simples copias fotostáticas, sino documentos digitales con firma electrónica conforme la fracción VIII del artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, y que ciertamente contienen el sello digital, claves y registros electrónicos ante el Servicio de Administración Tributaria, por lo que no ameritaban perfeccionamiento, porque contienen los elementos de certeza establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

"Sin embargo, aunque la impresión de los recibos de pago reúne los requisitos fiscales referidos, no tiene valor probatorio *per se* en el juicio laboral, ya que en éste el alcance o eficacia demostrativa que una prueba puede alcanzar depende de la valoración en conciencia que realiza la Junta responsable, sin sujetarse a formulismos, administrando el caudal probatorio, aplicando inclusive el principio de adquisición procesal para resolver en conciencia la litis puesta a consideración de la responsable.

"Esto implica que, incluso el mero perfeccionamiento de una prueba documental, sólo proporciona fuerza probatoria para demostrar el hecho que en la prueba material se consigna, pero, en todo caso, lo que prueba en relación con la litis, está sujeto a la valoración que se haga de éste y de todo el caudal probatorio.

"Es ilustrativa en este aspecto la jurisprudencia 2a./J. 109/2003, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"SALARIO. SU MONTO ES SUSCEPTIBLE DE ACREDITARSE CON EL ESCRITO DE RENUNCIA, SI EN SU VALORACIÓN SE SIGUE UN PROCESO LÓGICO JURÍDICO.' (se transcribe contenido)

"El quejoso se duele de que la Junta responsable puso en duda la autenticidad de las pruebas documentales consistentes en los recibos de pago anota-



dos, lo que es ilegal, porque a su parecer son suficientes para demostrar el monto salarial y prestaciones realmente devengadas, por virtud de su carácter y origen fiscal. Sin embargo, no le asiste razón y para razonar esta afirmación es dable atender al contenido del artículo 29, fracción II, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación que dispone: (se transcribe contenido)

"La norma fiscal dispone que el uso del sello digital en los documentos fiscales, permite determinar que los documentos digitales en cuestión, ofrecidos como pruebas en el juicio laboral, fueron emitidos por su suscriptor, en este caso, el aquí quejoso.

"De ahí que, en razón de las reglas de valoración de pruebas en materia de trabajo, no debe perderse de vista que en cuanto a los documentos, el artículo 812 de la Ley Federal del Trabajo dispone que cuando aquéllos contengan declaraciones o manifestaciones hechas por particulares, sólo prueban ese hecho, es decir, que se realizaron ante la autoridad que lo expidió; además, si contienen declaraciones o manifestaciones, prueban incluso contra quien las haya hecho.

"En ese sentido, en primer término, las pruebas documentales en análisis, esto es, la impresión de veintisiete recibos de pago, con sello digital del Servicio de Administración Tributaria y las firmas electrónicas tanto de la patronal, como del trabajador, documentos ofrecidos por la demandada en el numeral cuatro de su escrito correspondiente (foja 87), a pesar de contener el sello digital reconocido ante el Servicio de Administración Tributaria, sólo permiten establecer su autoría –del propio quejoso–, precisamente porque en todas y cada una de éstas, aparece como suscriptor su nombre. Es decir, se trata de un documento elaborado por él mismo, pero no demuestran realmente las operaciones ahí consignadas, en su caso, que pagó a favor del trabajador ni la cantidad en que lo hizo.

"Por ello, es posible concluir que al tratarse de documentos elaborados de manera unilateral por el actor, no son aptos para alcanzar fuerza demostrativa en el sentido pretendido, de ahí que es infundado el concepto de violación, pues es legal que la resolutora haya negado valor probatorio a la impresión de



veintisiete recibos de pago, con sello digital del Servicio de Administración Tributaria y firma electrónica, documentos ofrecidos por la demandada en el numeral cuatro de su escrito correspondiente." (foja 87)

II. Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.

Conoció del **amparo directo** ***** , promovido por ***** , en contra del laudo dictado el nueve de septiembre de dos mil dieciséis por la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en Chihuahua, al resolver el juicio laboral ***** .

Los antecedentes del caso son los que a continuación se resumen:

1. Con motivo de su despido injustificado, ***** demandó a la empresa ***** y a otras, la indemnización constitucional, así como diversas prestaciones económicas.

2. De dicho juicio le correspondió conocer a la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje de Chihuahua, bajo el número de expediente laboral ***** .

3. Una vez sustanciado el juicio ordinario, de haberse dictado diversos laudos y de promoverse sendos amparos directos (DT. ***** y *****) e incluso, un recurso de inconformidad (*****); finalmente, el nueve de septiembre de dos mil dieciséis la autoridad responsable dictó un nuevo laudo en el que, básicamente, determinó que la parte actora acreditó su acción, en tanto que las demandadas, sólo una de ellas acreditó parcialmente sus excepciones, por lo que se procedió a condenar al resto de las demandadas de las prestaciones reclamadas.

4. Inconforme con dicha determinación, la parte demandada del juicio natural, ***** , promovió amparo directo (DT. *****), del cual conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. En sesión de nueve de marzo de dos mil diecisiete pronunció sentencia en la que concedió la protección solicitada por la quejosa.



Las consideraciones que dieron sustento a dicha determinación, en lo que aquí respecta, son las siguientes:

"En su segundo motivo de disenso, señaló que la Junta, al valorar las pruebas de la parte demandada, dejó de analizar la confesión expresa y espontánea de la trabajadora, cuando ofreció la prueba marcada con el número 6 de su escrito, y atento al principio de adquisición procesal, el recibo de nómina ofrecido por la actora, relacionado con los veintiún recibos impresos por el periodo del cinco de septiembre de dos mil once al veintinueve de enero de dos mil doce, debió haberlos valorado, ya que el recibo de nómina ofrecido por la actora no fue objetado por la moral demandada, sino que por el contrario, lo hizo suyo a efecto de justificar la forma de pago del salario, que se trataba de nómina timbrada, puesto que su salario se depositaba en cuenta de cheques y que ese recibo aportado por la actora era idéntico a los ofrecidos por la demandada, por lo que aun cuando no tuvieran firma ni hubieran sido perfeccionados, no debió negarles valor probatorio, pues acreditaba la intención del empleador en el sentido que la nómina se pagaba por depósitos, se trataba de una nómina timbrada con sellos digitales, régimen fiscal del emisor, fecha de emisión y timbrado, sello digital CFDI y sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

"Así, a todos esos candados con los que contaba cada recibo de nómina, tanto el aportado por la actora, como los ofrecidos por la demandada, a los que se negó valor probatorio porque no estaban firmados por la trabajadora, la Junta responsable perdió de vista que el hecho de emitir la nómina timbrada, cumplían con lo dispuesto por la fracción III del artículo 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En efecto, al ofrecer la nómina timbrada, lo que se hizo fue cumplir con una obligación fiscal y al cumplir éstos con las formas y solemnidades que tenía cada recibo, hacían prácticamente imposible su falsificación, imitación, alteración, manipulación o cualquier otra forma contraria a la verdad que consigna cada recibo timbrado y ofrecido como prueba.

"Por ello, cada sello digital del CFDI, su cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria, no fue objetado por la actora, sino que por el contrario, ofreció un recibo con las mismas características que los veintiún recibos aportados por la demandada, entonces, la



prueba documental de recibos de nómina a la que la Junta negó valor probatorio, sin analizarlas en forma pormenorizada a la luz del artículo 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debió haberles concedido valor probatorio para demostrar el salario.

"Resulta fundado el anterior motivo de disenso, porque como lo señaló la parte quejosa, la Junta no valoró los recibos de nómina exhibidos por la moral demandada, a la luz del artículo 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"En efecto, en el laudo reclamado, la Junta señaló que era carga procesal de la parte demandada demostrar el monto del salario, concluyendo que no había cumplido con dicha carga procesal porque los recibos de pago de salarios que aportó, se trataban de meras impresiones que no contenían firma alguna de la actora y por ende no podían vincularse con ella aunque apareciera su nombre, pues por su propia naturaleza podían ser alterados o modificados unilateralmente por la parte oferente.

"Lo anterior resultó incorrecto, pues como lo señaló la parte quejosa en su concepto de violación, dichos recibos aun cuando constituyen impresiones, se trata de recibos de nómina expedidos conforme al artículo 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los que al contener sello digital y la cadena original proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, es posible otorgarles valor probatorio, que si bien no se trata de documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, sí es posible valorarlos en términos de la fracción VIII del artículo 776 de la legislación laboral, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, donde debe atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas y estar disponibles para su ulterior consulta.

"En efecto, el artículo 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se encuentra inmerso en el título IV, de las personas físicas disposiciones generales; capítulo I, de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, señala:

"Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:



"...

"Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132, fracciones VII y VIII y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo."

"Luego, si los recibos de nómina aportados por la moral quejosa al juicio laboral, cumplen con las obligaciones fiscales correspondientes, pues contienen el sello digital expedido por el Servicio de Administración Tributaria, consistente en la cadena de caracteres generada por la autoridad hacendaria, lo que permite autenticar su contenido, entonces atendiendo al método en que fueron generados, a que es posible atribuir su contenido a la persona que lo generó y ser posible su ulterior consulta, debe concluirse que dichos documentos, aun cuando carecen de la firma de la trabajadora, sí es posible otorgar valor probatorio.

"Sobre lo anterior, resulta ilustrativa por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 24/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 261/2007-SS, localizada en la página 530, Tomo XXVII, febrero de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala:

"DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ." (se transcribe contenido)."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa el generar seguridad jurídica.



De diversos criterios de esta Suprema Corte podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas. Sirve de sustento la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹ y la tesis **P. XLVII/2009**, de rubro: "CONTRADICCIÓN

¹ Jurisprudencia P./J. 72/2010 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en



DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."²

2. Es necesario que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

3. En los ejercicios interpretativos respectivos debe encontrarse al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en

detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

² Tesis aislada P. XLVII/2009, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67 y cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímiles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."



torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

4. Y, que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia. Sirve de apoyo la tesis aislada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."³

En ese sentido, a juicio de esta Segunda Sala, **sí existe la contradicción de tesis** denunciada, en relación con el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el **amparo directo ******* y el emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el **amparo directo *******.

Se afirma lo anterior, porque del análisis de las ejecutorias transcritas se advierte que ambos Tribunales Colegiados de Circuito se enfrentaron a una misma problemática jurídica, en la que tuvieron que emprender distintos ejercicios interpretativos para determinar la eficacia demostrativa en juicio de los recibos electrónicos de nómina, particularmente, para tener por acreditado el pago y el monto de los salarios de los trabajadores.

Así las cosas, mientras que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito**, al resolver el amparo directo

³ Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, página 35 y cuyo texto es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."



de su conocimiento señaló que los recibos de nómina aun cuando constitúan simples impresiones que carecían de la firma de la parte trabajadora, lo cierto es que al ser expedidos conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y contener el sello digital y la cadena de caracteres generada por la autoridad hacendaria, **permitía no solamente autenticar su contenido y atribuirlos a la persona que los generó, sino además también era posible otorgarles valor probatorio.**

Al respecto, refirió que si bien los recibos de nómina no eran documentos públicos, **sí era posible valorarlos** en términos de la fracción VIII del artículo 776 de la legislación laboral, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, donde debe atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados.

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, arribó a una postura contraria, al mencionar que si bien la impresión de los recibos de pago debían estimarse perfeccionados en cuanto a sus elementos constitutivos, al contener los elementos de certeza establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Lo cierto es que el **alcance o eficacia demostrativa que puede alcanzar**, *"depende de la valoración en conciencia que realiza la Junta responsable, sin sujetarse a formulismos, adminiculando el caudal probatorio, aplicando inclusive el principio de adquisición procesal para resolver en conciencia la litis puesta a consideración de la responsable"*.

Señaló que el mero perfeccionamiento de una prueba documental, sólo proporciona fuerza probatoria para demostrar el hecho que en la prueba material se consigna, pero, en todo caso, **lo que prueba en relación con la litis, está sujeto a la valoración que se haga de éste y de todo el caudal probatorio**; máxime que tratándose de documentos públicos, el artículo 812 de la Ley Federal del Trabajo establece que: *"cuando aquéllos contengan declaraciones o manifestaciones hechas por particulares, sólo prueban ese hecho, es decir, que se realizaron ante la autoridad que lo expidió, además, si contienen declaraciones o manifestaciones, prueban incluso contra quien las haya hecho."*

En ese sentido, a juicio de esta Segunda Sala los ejercicios interpretativos emprendidos por los Tribunales Colegiados contendientes colisionan en un



mismo punto jurídico; ya que mientras que para el primero de los mismos la impresión de los recibos de nómina, con sello digital y cadena de caracteres generada por la autoridad hacendaria, es apta para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores. Para el segundo de los mencionados, esa eficacia demostrativa depende de la valoración que se haga de dicho documento en correspondencia con los demás medios de prueba.

Así, lo procedente es abordar el estudio de la contradicción de tesis que aquí nos interesa, cuya materia de análisis consiste en dilucidar si la impresión de los recibos de nómina, con sello digital y cadena de caracteres generada por la autoridad hacendaria, son aptos para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores o bien, es necesaria la valoración con relación al caudal probatorio.

Finalmente, cabe precisar que en la contradicción de tesis que nos ocupa no participa el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el **amparo directo *******, con respecto al emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo *****.

Esto, porque del análisis de las ejecutorias transcritas se advierte que aun cuando los Tribunales Colegiados de Circuito se enfrentaron a problemáticas jurídicas similares. Lo cierto es que, el ejercicio interpretativo desarrollado por dichos órganos jurisdiccionales a fin de sustentar su determinación, **lo hicieron a partir de valorar dos documentos diferentes**, como lo son, la **factura electrónica** y los **recibos electrónicos de nómina** y como consecuencia de ello, de analizar disposiciones jurídicas aplicables a cada uno de éstos.

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos.

A fin de evidenciar lo anterior, en principio resulta importante hacer algunas precisiones con relación a los comprobantes fiscales.



Este Alto Tribunal ha establecido –a través de la doctrina jurisprudencial– que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales. Que dichos documentos sirven para cumplir con la obligación legal que el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en lo general y las leyes tributarias, en lo particular, establecen para dejar constancia fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente.⁴

El artículo 29⁵ del Código Fiscal de la Federación establece, entre otras obligaciones de los contribuyentes que efectúen retenciones de contribuciones,

⁴ Tesis 1a. CLXXX/2013, de título y subtítulo: "COMPROBANTES FISCALES.CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 524, de la Décima Época.

⁵ "Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

"Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

"...

"III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este código.

"IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:

"a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este código.

"b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.

"c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

"El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.

"Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

"El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo, en la autorización respectiva o en las reglas de carácter general que les sean aplicables.



la de expedir comprobantes fiscales mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; que dichos comprobantes cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 29-A (entre los que destacan para lo que nos interesa que dicho documento contenga el número de folio y el sello digital del SAT);⁶ y que previo a su expedición se remita a la página oficial de dicho órgano desconcentrado el documento digital correspondiente, a fin de que éste se encuentre en aptitud de validar el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto, de asignar un folio al comprobante fiscal digital y de incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

Por su parte, el artículo 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta,⁷ establece las obligaciones de aquellos contribuyentes que realizan retención por la prestación de un servicio personal subordinado; entre ellas destaca la de: *"Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente"*. Para lo cual, se hace la aclaración en el sentido de

"Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet. ..."

⁶ "Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este código, deberán contener los siguientes requisitos: ...

"II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide ..."

⁷ "**Artículo 99.** Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta ley.

"II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 97 de esta ley.

"III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, **los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.**

"IV. Solicitar, en su caso, las constancias y los comprobantes a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes."



que éstos: **"... podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo".**

Sobre el contenido de esta porción normativa resulta importante mencionar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, resolvió por unanimidad de cuatro votos,⁸ el amparo directo en revisión 5611/2018, en el que señaló –después de analizar algunos de los trabajos legislativos previos– que la autorización prevista en esa disposición se incluyó con la intención de simplificar la forma de expedir los documentos que amparen las erogaciones que tienen efectos fiscales, mediante los medios electrónicos previstos en las leyes aplicables.

Que en atención a esa finalidad es viable considerar que esa autorización buscó que esos documentos electrónicos tengan la misma función de acreditar el pago de salarios en términos de la ley laboral, en las mismas condiciones que el recibo impreso con la firma autógrafa del trabajador, a efecto de facilitar la operación cotidiana de aquellos contribuyentes que han adoptado sistemas que permiten documentar fehacientemente esas operaciones sin necesidad de emplear el soporte físico.

No obstante lo anterior, se hizo la aclaración en el sentido que tal autorización no tuvo el alcance de sustituir ni desvirtuar la exigencia de que los patrones demuestren fehacientemente que efectuaron el pago de salarios en los términos que exige la ley laboral.

Precisado lo anterior, cabe señalar que el procedimiento laboral, como cualquier otro proceso jurisdiccional, tiene como propósito resolver las controversias, pero en materia de las relaciones entre trabajador y patrón.

El artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo prevé los medios de prueba admisibles en el proceso; dicho numeral, dispone:

⁸ De los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. (presidente). Ausente el Ministro Javier Laynez Potisek.



"**Artículo 776.** Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

"I. Confesional;

"II. Documental;

"III. Testimonial;

"IV. Pericial;

"V. Inspección;

"VI. Presuncional;

"VII. Instrumental de actuaciones;

"VIII. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

"IX. Las constancias de notificación hechas a través del buzón electrónico; y,

"X. **Los recibos de nómina con sello digital.**"

Una de las condiciones para la admisibilidad de las pruebas en el juicio laboral, es que se refieran a los hechos controvertidos; como lo dispone el artículo 777 de la mencionada ley.

"**Artículo 777.** Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes."

La razón jurídica procesal del contenido normativo de este precepto parece, en cierto modo, sencilla y lógica, aunque, doctrinalmente, ha sido motivo de



diversas teorías; esto es, si la norma impone el deber de que las pruebas se refieran a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes, es porque la finalidad principal de la actividad probatoria en el juicio es alcanzar el conocimiento de la verdad acerca de los hechos ocurridos y cuya descripción se convertirá en premisa del razonamiento decisorio del Juez o del órgano jurisdiccional correspondiente.

Dicho de otro modo, el objetivo principal de las pruebas en el procedimiento laboral es demostrar los hechos en que se sustentan las pretensiones deducidas en el juicio.

Doctrinalmente⁹ se distinguen dos sistemas de valoración de pruebas: el de la **prueba tasada** y el de la **libre apreciación**.

En el primero, el legislador fija de antemano y con carácter abstracto la eficacia y el valor que debe atribuirse a cada medio probatorio, esto se traduce en una verdadera limitación a la facultad del juzgador para asignar valor a las pruebas.

En el segundo de ellos, el juzgador es libre de decidir si un hecho se encuentra suficientemente probado, sin limitaciones impuestas por las reglas legales de la valoración de la prueba, es decir, en este sistema el órgano jurisdiccional cuenta con una libertad más o menos amplia para determinar el valor que merece el elemento probatorio, con la única condición de que se sujete a las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento.

La Ley Federal del Trabajo adopta el sistema de la libre apreciación de la prueba, al ordenar en su artículo 841 lo siguiente:

"Artículo 841. Las sentencias se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero los tribunales están obli-

⁹ Véase: Ferrer Beltrán, Jordi et al, *Estudios sobre la prueba*, México, Fontamara, Colección Jurídica Contemporánea, 2008, página 123.



gados a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan."

Es decir, en la valoración de pruebas, la Ley Federal del Trabajo prevé en forma general que en el procedimiento laboral el juzgador no requiere sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pues cuenta con la facultad de dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, con la única condición de que exprese los motivos y fundamentos legales en que apoye su decisión.

Como se anticipó, la facultad que otorga al juzgador el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, ubica al sistema de valoración de la prueba del procedimiento laboral en el de la libre apreciación o de libre convicción; puesto que al apreciar los hechos en conciencia tiene la libertad para determinar el valor que merecen las pruebas, con la única condición de que funde y motive su decisión, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento.

Sobre el tema de la libre valoración de las pruebas en el procedimiento laboral, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en distintos momentos, en el sentido de que la libre valoración de las pruebas debe estar apoyada en las reglas de la lógica.

Se citan como ejemplo las tesis jurisprudencial y aisladas siguientes:

"PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—La estimación de las pruebas, por parte de las Juntas sólo es violatoria de garantías individuales si en ella se alteran los hechos o se incurre en defecto de lógica en el raciocinio."¹⁰

"PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—Esta Sala en su tesis de jurisprudencia número 123, publicada

¹⁰ Tesis de la Cuarta Sala, Séptima Época, Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 194.



en la página 122 del tomo correspondiente a la misma en el último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, ha establecido que la estimación de las pruebas por parte de las Juntas, sólo es violatoria de garantías individuales si en ellas se alteran los hechos o que se incurre en defectos de lógica en el raciocinio. Esto es obvio porque conforme al artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo vigente cuando se estableció esa jurisprudencia y el nuevo artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo en vigor en la actualidad, los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de que las Juntas se sujeten a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de ellas lo crean debido en conciencia."¹¹

"PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—Si las Juntas están facultadas para dictar sus laudos a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino que deben hacerlo apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia, también es cierto que esa soberanía no puede llegar hasta el grado de que sin expresar las razones y fundamentaciones lógicas o de conciencia, puedan dogmáticamente llegar a conclusiones, sin el previo proceso logístico, porque entonces estarían incurriendo en defecto de lógica en el raciocinio."¹²

De esta forma, se estima que la facultad que otorga el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, a los tribunales de trabajo, de valorar las pruebas sin sujetarse a reglas ni formalismos, ubica al sistema de valoración de la prueba del procedimiento laboral en el de la libre apreciación o de libre convicción; que se caracteriza por la libertad con que cuenta el juzgador para determinar el valor que merecen los elementos probatorios, con la única condición de que funde y motive su decisión, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento.

Ahora, resulta importante recordar que el derecho procesal del trabajo –al igual que su correlativo sustantivo– tiende a evitar un desequilibrio entre una

¹¹ Tesis de la Cuarta Sala, Séptima Época, Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, volumen 39, Quinta Parte, página 31.

¹² Tesis de la Cuarta Sala, Sexta Época, Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, volumen CXXXVI, Quinta Parte, página 38.



parte históricamente débil, como lo es la trabajadora y una parte fuerte, como lo es la patronal; propiciando con ello, las condiciones que le permitan al empleado alcanzar una igualdad dentro del proceso.

Así por el ejemplo, el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, dispone por una parte, la posibilidad de que la Junta exima de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos; y, por otro, contempla la obligación del patrón de probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario, entre otros aspectos. Por su parte, los artículos 132, fracción VII y 804, fracción IV, de la legislación en comento, también contemplan la obligación del patrón de expedir, conservar y exhibir en juicio los comprobantes de pago a sus trabajadores.

"Artículo 784. El **tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos**, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, **corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:**

" ...

"XII. Monto y pago del salario."

"Artículo 132. Son obligaciones de los patrones:

" ...

"VII. Expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido."

"Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:



"...

"II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pago de salarios;

"...

"Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan."

En relación con esta obligación, al resolver la contradicción de tesis 1/95, esta Segunda Sala determinó que el patrón, en principio, debe acreditar el monto y pago de salarios, con las documentales que está obligado a conservar –el contrato, listas de raya o nómina, o recibos de pago de salarios–, pero si no lo hace así, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos aducidos en la demanda, y podrá destruir la presunción generada en su contra, con cualquiera de los medios probatorios que la misma ley establece. Con motivo de esa resolución, se emitió la jurisprudencia 2a./J. 19/96, de rubro: "SALARIO, MONTO Y PAGO DEL. PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."¹³

De lo que se sigue, que en principio el patrón tiene la carga de probar el monto y pago del salario, y en relación con ese extremo debe cumplir con su obligación de exhibir las documentales que está obligado a conservar, entre ellos los recibos de pago de salario correspondientes, cuyo contenido debe demostrar, fehacientemente, que se efectuó el pago en los términos previstos en la ley laboral. De no cumplir tal obligación legal, entonces surgirá la presunción correspondiente, la cual podrá desvirtuar con prueba en contrario. Pero en principio, debe exhibir los recibos que está obligado a conservar, en el entendido de

¹³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 170, registro digital: 200605.



que deben contar con los elementos suficientes para justificar el pago del salario al trabajador, en los términos establecidos en la ley laboral.

Sobre este último aspecto, resta decir que en el referido amparo directo en revisión 5611/2018, esta Segunda Sala determinó, básicamente, que los **comprobantes fiscales sólo podrán considerarse como recibos de pago de salario para efectos de la Ley Federal del Trabajo**, cuando reúnan las siguientes condiciones:

A. Que exista constancia, en cualquier soporte, de que el patrón **entregó** el comprobante al trabajador.

B. Que los comprobantes contengan elementos que acrediten que efectivamente se **realizó la erogación** a favor del trabajador.

C. Que esos mismos elementos o en virtud del sistema empleado en su emisión, demuestren que el pago del salario se realizó directamente al trabajador en **un medio autorizado** por el artículo 101 de la Ley Federal de Trabajo.

En ese orden de ideas, a juicio de esta Segunda Sala cuando en un juicio laboral la parte patronal ofrece como prueba la impresión de los recibos de nómina, con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria, dichos documentos son aptos para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, salvo que exista prueba en contrario, ya que en ese supuesto deberá estarse al resultado de la valoración con relación al caudal probatorio.

En efecto, tal como se pudo observar, una vez que el contribuyente cumple con lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes digitales no sólo dan crédito del cumplimiento de una obligación formal en materia fiscal sino que además, tal como establece el propio artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son aptos para demostrar el pago que se realiza a favor del trabajador.

Sin que ello signifique, tal como se dijo en el amparo directo en revisión 5611/2018, que el juzgador deba soslayar en la valoración de esa documenta-



ción electrónica que tales comprobantes, efectivamente, reúnan las condiciones para acreditar fehacientemente que se pagó el salario al trabajador.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto en los párrafos que anteceden, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES.

Criterios discrepantes. Los Tribunales Colegiados analizaron una misma problemática jurídica arribando a posicionamientos contrarios, ya que mientras para uno de ellos la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por la autoridad hacendaria, es apta para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, para el otro, esa eficacia demostrativa depende de la valoración que se haga de dicho documento con relación al caudal probatorio.

Criterio jurídico. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que cuando en un juicio laboral se ofrezca como prueba la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), dichos documentos son aptos para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, salvo que exista prueba en contrario, ya que en ese supuesto deberá estarse al resultado de la valoración con relación al caudal probatorio.

Justificación. Lo anterior es así, porque una vez que el contribuyente cumple con lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes digitales no sólo dan crédito del cumplimiento de una obligación formal en materia fiscal, sino que además, tal como establece el propio artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son aptos para demostrar el pago que se realiza a favor del trabajador. En el entendido de que para tener por satisfecha esta obligación, se deben reunir las siguientes condi-



ciones: a) que exista constancia, en cualquier soporte, de que el patrón entregó el comprobante al trabajador; b) que los comprobantes contengan elementos que acrediten que efectivamente se realizó la erogación a favor del trabajador; y c) que esos mismos elementos o en virtud del sistema empleado en su emisión, demuestren que el pago del salario se realizó directamente al trabajador en un medio autorizado por el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—**Existe la contradicción de tesis** denunciada, en relación con el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el **amparo directo ******* y el emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el **amparo directo *******.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y presidente Javier Laynez Potisek. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa, formulará voto concurrente.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamen-



tal, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES.

Criterios discrepantes. Los Tribunales Colegiados analizaron una misma problemática jurídica arribando a posicionamientos contrarios, ya que mientras para uno de ellos la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por la autoridad hacendaria, es apta para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, para el otro, esa eficacia demostrativa depende de la valoración que se haga de dicho documento con relación al caudal probatorio.

Criterio jurídico. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que cuando en un juicio laboral se ofrezca como prueba la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), dichos documentos son aptos para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, salvo que exista prueba en contrario, ya que en ese supuesto deberá estarse al resultado de la valoración con relación al caudal probatorio.

Justificación. Lo anterior es así, porque una vez que el contribuyente cumple con lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes digitales no sólo dan crédito del cumplimiento de una obligación formal en materia fiscal, sino que además, tal como establece el propio artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son aptos para demostrar el pago que se realiza a favor del trabajador.



En el entendido de que para tener por satisfecha esta obligación, se deben reunir las siguientes condiciones: a) que exista constancia, en cualquier soporte, de que el patrón entregó el comprobante al trabajador; b) que los comprobantes contengan elementos que acrediten que efectivamente se realizó la erogación a favor del trabajador; y c) que esos mismos elementos o en virtud del sistema empleado en su emisión, demuestren que el pago del salario se realizó directamente al trabajador en un medio autorizado por el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo.

2a./J. 30/2020 (10a.)

Contradicción de tesis 569/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 6 de mayo de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con salvedad Yasmín Esquivel Mossa, quien manifestó que formularía voto concurrente por considerar inexistente la contradicción de tesis. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Tesis y criterio contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 926/2016, el cual dio origen a la tesis XVII.30.C.T.3 L (10a.), de título y subtítulo: "RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 51, Tomo III, febrero de 2018, página 1535, con el número de registro digital: 2016199, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 331/2017 y 1013/2019.

Tesis de jurisprudencia 30/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de junio de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de septiembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE POR RAZÓN DE CUANTÍA CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE EN DEFINITIVA QUE EL CONTRIBUYENTE NO DESVIRTUÓ LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 555/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, PRIMERO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y TERCERO DEL SEXTO CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. 4 DE MARZO DE 2020. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK; MANIFESTÓ QUE FORMULARÍA VOTO CONCURRENTENTE YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: IVETH LÓPEZ VERGARA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en lo establecido en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se suscita entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, además de que el asunto es de especialidad administrativa, cuyo conocimiento corresponde a esta Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, en relación con el diverso 226, fracción II, de la Ley de Amparo,



toda vez que el denunciante –Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito–, es uno de los órganos que sostuvieron los criterios materia de la contradicción de tesis, a saber, el adoptado en la revisión fiscal ***** del índice de dicho tribunal.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** El denunciante anunció que el problema jurídico a resolver es determinar si, tratándose de asuntos en los que se declare la nulidad de la resolución que determina la inexistencia de operaciones, se actualiza "el supuesto de procedencia de la revisión fiscal contenido en el artículo 63, párrafo primero, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo". Al respecto, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron conforme a los antecedentes y consideraciones que se relatan a continuación:

I. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.

1. El administrador desconcentrado Jurídico de Tamaulipas 5 del Servicio de Administración Tributaria, al resolver el recurso de revocación respectivo, confirmó la diversa resolución de veintinueve de junio de dos mil diecisiete por la que el administrador desconcentrado de Auditoría Fiscal de Tamaulipas 5 **determinó que la contribuyente no desvirtuó la presunción de inexistencia de las operaciones amparadas en diversos comprobantes fiscales por ella expedidos en dos mil quince, por lo que ordenó agregarla al listado a que se refiere el artículo 69-B, párrafos tercero y cuarto, del Código Fiscal de la Federación en su texto anterior**, con la finalidad de que se considere, con efectos generales, que las operaciones contenidas en sus comprobantes no producen efecto fiscal alguno.

2. Contra la resolución descrita en el numeral precedente, la contribuyente promovió el juicio ***** del índice de la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien emitió la sentencia respectiva el seis de agosto de dos mil dieciocho en la que declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas y de origen porque, contrariamente a lo sostenido por la autoridad fiscal, las pruebas aportadas en el procedimiento acreditaron que la actora cuenta con los activos, el personal, la infraestructura y la capacidad



material para realizar las operaciones amparadas en los comprobantes, por lo que quedó desvirtuada la inexistencia de operaciones.

3. En desacuerdo con la sentencia referida en el numeral que antecede, el administrador desconcentrado Jurídico de Tamaulipas 5 del Servicio de Administración Tributaria promovió la revisión fiscal *****, la cual fue **desechada** por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, en lo que interesa, porque no se actualizó el supuesto de procedencia a que se refiere el artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,¹ con base en las consideraciones siguientes:

- El asunto **carece de cuantía** porque, mediante la resolución de origen, no se determinó un crédito fiscal.

- Si bien en esa resolución se determinó en definitiva la inexistencia de operaciones, cuyo monto en suma excede la cuantía de tres mil quinientas veces la unidad de medida y actualización exigida para la procedencia de la revisión fiscal, lo cierto es que la nulidad declarada no tiene como efecto que la autoridad fiscal haga erogaciones o deje de gravar y/o percibir ingreso alguno, pues en aquella resolución no se fincó obligación económica en favor de la ahora contribuyente actora.

¹ **Artículo 63.** Las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

"En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce."



II. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.

1. Mediante supuesta resolución del administrador central de Fiscalización Estratégica del Servicio de Administración Tributaria, se determinó que **la contribuyente no desvirtuó la presunción de inexistencia de las operaciones amparadas en diversos comprobantes fiscales por ella expedidos, por lo que ordenó agregarla al listado a que se refiere el artículo 69-B, párrafos tercero y cuarto, del Código Fiscal de la Federación en su texto anterior**, con la finalidad de que se considere, con efectos generales, que las operaciones contenidas en sus comprobantes no producen efecto fiscal alguno.

2. Contra la resolución descrita en el numeral precedente, la contribuyente promovió el juicio ***** del índice de la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en cuya demanda **sostuvo que no conocía la resolución porque no le fue notificada** en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;² sobre lo cual, sustanciado el procedimiento, la Sala en comento emitió la sentencia respectiva el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, en la que declaró la nulidad de la

² "Artículo 16. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

"I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

"II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

"III. El tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

"Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

"Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida."



resolución impugnada porque la certificación que obra en las copias de los documentos exhibidas por la autoridad demandada para demostrar la existencia y la legal notificación de esa resolución, carece de los requisitos para otorgarle pleno valor probatorio y, por ende, no quedó demostrado que existe ese fallo y que se comunicó al interesado.

3. En desacuerdo con la sentencia referida en el numeral que antecede, la administradora desconcentrada Jurídica de Guanajuato 2 del Servicio de Administración Tributaria promovió la revisión fiscal *****, la cual fue **desechada** por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, en lo que interesa, porque no se actualizó el supuesto de procedencia a que se refiere el artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con base en las consideraciones siguientes:

- El asunto **carece de cuantía** porque, mediante la resolución de origen, no se determinó un crédito fiscal.

- Si bien en esa resolución se determinó en definitiva la inexistencia de operaciones, cuyo monto en suma excede la cuantía de tres mil quinientas veces la unidad de medida y actualización exigida para la procedencia de la revisión fiscal, lo cierto es que la nulidad declarada no tiene como efecto que la autoridad fiscal haga erogaciones o deje de gravar y/o percibir ingreso alguno, pues en aquella resolución no se fincó obligación económica en favor de la ahora contribuyente actora.

III. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

1. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el administrador desconcentrado de Auditoría Fiscal en Campeche 1 del Servicio de Administración Tributaria dictó resolución en la que determinó que **la contribuyente no desvirtuó la presunción de inexistencia de las operaciones amparadas en diversos comprobantes fiscales por ella expedidos en dos mil quince, por lo que ordenó agregarla al listado a que se refiere el artículo 69-B, párrafos tercero y cuarto, del Código Fiscal de la Federación en su texto anterior**, con la finalidad de que se considere, con efectos generales, que las operaciones contenidas en sus comprobantes no producen efecto fiscal alguno.



2. Contra la resolución descrita en el numeral precedente, la contribuyente promovió el juicio ***** del índice de la Segunda Sala Regional del Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien emitió la sentencia respectiva el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada porque, contrariamente a lo sostenido por la autoridad fiscal, las pruebas aportadas en el procedimiento acreditaron que la actora cuenta con los activos, el personal, la infraestructura y la capacidad material para realizar las operaciones amparadas en los comprobantes, por lo que quedó desvirtuada la inexistencia de operaciones.

3. En desacuerdo con la sentencia referida en el numeral que antecede, la administradora desconcentrada Jurídica de Campeche 1 del Servicio de Administración Tributaria promovió la revisión fiscal *****, la cual fue **admitida** por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, en lo que interesa, porque se actualizó el supuesto de procedencia a que se refiere el artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con base en las consideraciones siguientes:

- Si bien en la resolución impugnada –cuya nulidad se declaró– no se emitió liquidación alguna, lo cierto es que se involucraron los comprobantes fiscales expedidos por la contribuyente actora a sus clientes durante dos mil quince, en los que se ampararon operaciones equivalentes a \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional); cantidad que, de considerarse ingreso acumulable, podría generar un impuesto sobre la renta a razón del 30% (treinta por ciento).

- Con base en ello, **el propio Tribunal Colegiado del conocimiento hizo un cálculo hipotético del tributo y, en ese tenor, fijó como cuantía del negocio** la cantidad de \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), que excede la cuantía de tres mil quinientas veces la unidad de medida y actualización exigida para la procedencia de la revisión fiscal equivalente a \$***** (***** pesos 00/100 moneda nacional).

CUARTO.—**Existencia.** El objeto de resolución de una contradicción de tesis consiste en unificar criterios discrepantes a fin de procurar seguridad jurídica; por lo que, para determinar si existe o no una contradicción de tesis, será neces-



rio analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes. Al respecto, es de atenderse a la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."³ y a la tesis P. XLVII/2009 también del Tribu-

³ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página siete, «con número de registro digital: 164120», que dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza **cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su



nal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."⁴

Conforme a estos criterios, para que exista la contradicción de tesis, es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

⁴ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página sesenta y siete, «con número de registro digital: 166996», que dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbricas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y **previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones**, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."



A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, es decir, que aun sin valorar elementos de hecho idénticos, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica –el sentido de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general–, y que, a partir de ésta, arriben a decisiones encontradas; sin que sea obstáculo que los criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, sobre todo cuando se trate de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos contendientes, pues lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, salvo cuando la variación o diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

Además, es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, porque basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 94/2000 de esta Segunda Sala, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY."⁵

⁵ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de dos mil, página trescientos diecinueve, «con número de registro digital: 190917», que dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de genera-



De los antecedentes y consideraciones sustentadas por cada uno de los órganos contendientes, se advierte que **existe la contradicción de tesis denunciada** habida cuenta de que:

A. La actuación de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes revela que analizaron un mismo punto jurídico, a saber, si, conforme al artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede o no el recurso de revisión fiscal por razón de cuantía contra las sentencias dictadas en el juicio administrativo federal que declaren la nulidad de una resolución que determina que el contribuyente no desvirtuó la presunción de inexistencia de operaciones, por lo que ordena agregarla al listado a que se refiere el artículo 69-B, párrafos tercero y cuarto, del Código Fiscal de la Federación en su texto anterior.

B. Los órganos contendientes adoptaron actitudes opuestas, dado que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, consideraron que ese tipo de asuntos carecen de cuantía porque dichas resoluciones fiscales no determinan un crédito ni implican una erogación y/o ingreso para la hacienda pública que se vea afectado por la declaración de nulidad; de ahí que no se actualiza el supuesto de procedencia de la revisión fiscal a que se refiere la fracción I del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito sostuvo que sí se trata de negocios que implican una cuantía derivada del monto de las operaciones que amparan los comprobantes fiscales expedidos por la contribuyente, y para determinarla hizo un cálculo hipotético del impuesto que sobre ese monto podría pagarse,

lidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."



sobre lo cual consideró que se surte el supuesto de procedencia de la revisión fiscal en comento.

Así, aun cuando cada uno de los órganos jurisdiccionales referidos en el párrafo precedente se pronunciaron respecto de juicios naturales en los que se declaró la nulidad de la resolución impugnada atendiendo a violaciones distintas, lo cierto es que en las sentencias que emitieron existe un punto de toque específico, a saber, si las resoluciones que en definitiva concluyen la inexistencia de operaciones en términos del artículo 69-B, párrafos tercero y cuatro, del Código Fiscal de la Federación en su texto anterior, implican o no una cuantía; aspecto sobre el cual, se insiste, los pronunciamientos fueron discrepantes.

Luego, sobre la base del estudio de una misma cuestión jurídica, se configura la contradicción de criterios, **cuyo tema es determinar si la resolución que determina que el contribuyente no desvirtuó la presunción de inexistencia de operaciones, por lo que ordena agregarlo al listado a que se refiere el artículo 69-B, párrafos tercero y cuarto, del Código Fiscal de la Federación en su texto anterior (equivalentes al cuarto y quinto del texto actual), implica o no una cuantía que haga procedente el recurso de revisión fiscal contra la sentencia que declaró su nulidad en términos del artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

QUINTO.—**Estudio.** El artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien prevé la posibilidad de que las autoridades combatan las resoluciones dictadas por tribunales jurisdiccionales en juicios administrativos, lo cierto es que su intención es restringir el ámbito de procedencia de los recursos de revisión correspondientes, de modo tal que proceda solamente en los casos excepcionales que señalen las leyes, según se aprecia de su texto que establece que los tribunales de la Federación conocerán "de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de Justicia Administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, **sólo en los casos que señalen las leyes.** Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resolu-



ciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno".

Al respecto, el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo⁶ regula el recurso de revisión fiscal, estableciendo que procede

⁶ **"Artículo 63.** Las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, **podrán ser impugnadas** por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, **siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:**

"I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

"En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

"II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

"III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

"a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

"b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

"c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

"d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

"e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

"f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

"IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

"VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.



contra las resoluciones emitidas por la Sala Superior (actuando en Pleno o secciones) o Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en específico, **aquellas que cumplan con determinada cuantía**, que contengan un pronunciamiento importante y trascendente, que incidan en las materias tributaria, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o de aportaciones de seguridad social, que declaren la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria por daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan, que resuelvan sobre costas en los propios juicios de nulidad conforme al artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que resuelvan sobre reclamaciones con base en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Pero, además, a partir del carácter restrictivo y selectivo del recurso de revisión fiscal, esta Segunda Sala ha interpretado que para que proceda no basta que el asunto encuadre en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino que es indispensable que, en todos los casos, el fallo que se pretenda recurrir contenga un pronunciamiento importante y trascendente, lo que sucede cuando contenga decisiones en cuanto al fondo del asunto a modo de una decisión última sobre si es o no exigible el deber a que se refiere la resolución impugnada, para así justificar la procedencia del citado medio de impugnación. Y, en este entendido, al margen de la materia del asunto, en todos los casos en los que se haya declarado la nulidad de la resolución impugnada por vicios meramente formales, el recurso de revisión es improcedente, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 88/2011, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS

"VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

"VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado."



MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).⁷

Criterio a partir del cual fueron definiéndose supuestos específicos por esta Segunda Sala, al tenor de sus jurisprudencias 2a./J. 118/2012 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.",⁸ 2a./J. 171/2013 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS EN LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS.",⁹ 2a./J. 67/2015 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DEL

⁷ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de dos mil once, página trescientos ochenta y tres, «con número de registro digital: 161191», que dice: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la indicada jurisprudencia, sostuvo que conforme al citado numeral, en los casos en los que las sentencias recurridas decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, como es la falta o indebida fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, sino sólo evidenciarse la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. Ahora bien, como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala, en uso de sus facultades legales, abarcó todos los casos en los que la anulación derive de vicios formales, al margen de la materia del asunto, es evidente que el referido criterio jurisprudencial es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios meramente formales."

⁸ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de dos mil doce, página mil cuatrocientos ochenta y siete, «con número de registro digital: 2002195».

⁹ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de dos mil catorce, página mil doscientos sesenta y nueve, «con número de registro digital: 2005639».



ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO QUE DETERMINÓ CONTRIBUCIONES POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LO DICTÓ U ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA.",¹⁰ 2a./J. 58/2016 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS QUE, POR VIRTUD DE UNA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR ASPECTOS FORMALES, ORDENEN LA DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS AFECTAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA CON EMBARGO."¹¹ y 2a./J. 127/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD DE UNA NORMA OFICIAL MEXICANA POR VICIOS FORMALES EN SU PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN."¹²

Ahora, adquiere relevancia el primer supuesto a que se refiere el artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (antes del uno de enero de dos mil seis previsto en el artículo 248, fracción I, del Código Fiscal de la Federación), que exige una cuantía específica del negocio para que proceda la revisión fiscal, según se aprecia de su texto que se reproduce a continuación:

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6 de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, sección

¹⁰ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de dos mil quince, página mil sesenta y cuatro, «con número de registro digital: 2009290».

¹¹ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de dos mil dieciséis, página mil ciento setenta y cuatro, «con número de registro digital: 2011783».

¹² Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo II, octubre de dos mil diecinueve, página mil novecientos ochenta, «con número de registro digital: 2020817».



o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, **siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:**

"I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

"En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce."

Como puede apreciarse, la disposición en comento exige que, para la actualización de la hipótesis de procedencia, el negocio de que se trate implique una "cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal", lo que ha sido interpretado por esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 36/95, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. BASES PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA, POR RAZÓN DE CUANTÍA.",¹³ conforme a la cual, para determinar el monto del asunto deben seguirse las reglas siguientes:

¹³ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, agosto de mil novecientos noventa y cinco, página ciento noventa y uno, «con número de registro digital: 200749», que dice: "REVISIÓN FISCAL. BASES PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA, POR RAZÓN DE CUANTÍA.—De lo dispuesto por el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación se advierte que para determinar la cuantía de un asunto, como requisito para la procedencia del recurso de revisión fiscal, habrá que atender a dos datos: uno, concerniente a la cuantía que la ley señala como necesaria para la procedencia del recurso, y otro, relativo a la cuantía propia del negocio, con miras a establecer si supera o no la que la ley exige. En ambos casos es necesario atender a la sentencia recurrida, dictada por alguna de las Salas, Superior o Regionales, del Tribunal Fiscal de la Federación, dado que el recurso de revisión procede precisamente en contra del fallo y no en contra de los créditos fiscales impugnados en el juicio anulatorio. De lo anterior se deriva que cuando el precepto citado menciona el salario mínimo 'vigente en el momento de su emisión', como factor para determinar el requisito de la cuantía legal, es claro que se refiere a la fecha en que fue dictada la sentencia recurrida, y no a la fecha del crédito fiscal impugnado. Por tanto, el salario mínimo que se debe tener en cuenta para la determinación del primero de esos



1. Atenderse a dos datos, a saber: uno, concerniente a la cuantía que la ley señala como necesaria para la procedencia del recurso y, otro, relativo a la cuantía propia del negocio, con miras a establecer si supera o no la que la ley exige.

2. Considerar que la unidad de medida que indica "vigente en el momento de su emisión", se refiere a la fecha en que fue dictada la sentencia recurrida, y no a la fecha de la resolución impugnada.

3. La cuantía del negocio se determinará a partir de las cantidades que hayan sido anuladas en la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y no al monto total del adeudo u obligación determinada en la resolución impugnada, toda vez que solamente la parte de la sentencia en la que se establece la nulidad es la que será materia de revisión ante el Tribunal Colegiado correspondiente.

Ciertamente, en principio, se destaca que, conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo,¹⁴ la exigencia del legislador de que la cuantía del negocio "exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal", debe

requisitos, es el que corresponde a la fecha de la sentencia. Por otra parte, cabe considerar que, si la finalidad de la reforma de que fue objeto el indicado artículo 248, fue la de establecer criterios de selectividad, desde el punto de vista económico, que eviten la concentración excesiva de juicios en los Tribunales Colegiados, forzoso es concluir que para determinar la cuantía de un negocio específico, hay que atender únicamente a los créditos que hayan sido anulados en la sentencia de la Sala Fiscal correspondiente y recurridos, y no al monto total de los créditos impugnados en el juicio anulatorio. Lo anterior es así porque solamente la parte de la sentencia en la que se establece la nulidad de algunos créditos es la que será materia de revisión ante el Tribunal Colegiado correspondiente; y es evidente, que sólo en esa medida se afecta el interés fiscal de la Federación, puesto que aquella otra parte del fallo que reconoce la validez de los créditos, de ningún modo afecta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

¹⁴ **"Tercero.** A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las **menciones al salario mínimo** como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, **se entenderán referidas a la unidad de medida y actualización.**"



entenderse en unidades de medida y actualización, desde luego, las mismas tres mil quinientas veces.

Así, aunque no se diga de forma expresa, de esta propia disposición deriva que necesariamente el monto del asunto **debe traducirse en una cantidad líquida determinada desde la resolución impugnada** y que, por ende, constituya la materia del litigio, incluso, de manera específica la declarada nula en el juicio administrativo, pues sólo así podrá hacerse la comparación respectiva y definirse con certeza y precisión si es superior o no al equivalente de las unidades de medida y actualización exigidas por la legislación en comento. Es ilustrativa la jurisprudencia de esta Segunda Sala, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. CUANTÍA DEL NEGOCIO SE DETERMINA POR EL VALOR DE LAS PRESTACIONES EXIGIDAS EN LA DEMANDA. CUESTIONES JURÍDICAS."¹⁵

En efecto, si bien podrían existir asuntos que reflejen intereses económicos ya sea de manera directa o, incluso, indirecta, lo cierto es que eso no basta para considerar que se surte el supuesto de procedencia en estudio, pues, por mandato del legislador, es menester que ese tinte económico esté reflejado en una cuantía identificada y especificada desde el origen, es decir, por la autoridad administrativa a cargo del particular; de ahí que **cuando la resolución impugnada carezca de cuantía, es claro que no procederá la revisión fiscal ni siquiera por considerar que la nulidad de esa resolución podría generar actos posteriores que impliquen la insubsistencia de obligaciones o deberes pecuniarios a cargo de los particulares.**

Además, ese requisito relativo a que la materia del asunto refleje un monto determinado, debe ser susceptible de apreciarse de manera directa sin acudir a algún otro elemento adicional a la comparación entre la carga económica cuantificada por la autoridad administrativa –evidentemente declarada nula– y

¹⁵ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 157-162, Tercera Parte, página ciento veintiuno «número de registro digital: 237640», que dice: "REVISIÓN FISCAL. CUANTÍA DEL NEGOCIO SE DETERMINA POR EL VALOR DE LAS PRESTACIONES EXIGIDAS EN LA DEMANDA. CUESTIONES JURÍDICAS.—Para fijar la cuantía del negocio debe atenderse a lo reclamado en la demanda de nulidad. En el caso de que se discuta únicamente una cuestión de naturaleza jurídica, cuya solución no traiga consigo repercusión alguna de carácter económico, el negocio carece de cuantía."



el equivalente a las unidades de medida y actualización exigidas por la hipótesis normativa, pues en el caso de que el Tribunal Colegiado del conocimiento tenga que hacer uso de otros factores, componentes o cálculos ajenos a los ya integrados a la litis, se trataría de un asunto carente de cuantía o de cuantía indeterminada. Sirve de apoyo la jurisprudencia también de la Segunda Sala, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. CUANTÍA DEL NEGOCIO."¹⁶

Pues bien, es de atenderse al artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (adicionado mediante decreto publicado el nueve de diciembre de dos mil trece), que establece:

"Artículo 69-B. Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, **se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.**

"En este supuesto, **procederá a notificar a los contribuyentes** que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, **con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos.** Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

¹⁶ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 139-144, Tercera Parte, página doscientos nueve, «con número de registro digital: 237876», que dice: "REVISIÓN FISCAL. CUANTÍA DEL NEGOCIO.—Para determinar la cuantía de un negocio debe atenderse a lo reclamado en la demanda, o, en su caso, a lo que la autoridad ha fijado a cargo del causante. No existen elementos suficientes para determinar la cuantía del negocio cuando lo reclamado en la demanda de nulidad lo constituye una resolución sin cuantía porque los actores consideran en su demanda que la resolución producirá actos posteriores que los perjudicará en sus intereses, **y además la autoridad no fijó a cargo de ellos ninguna cantidad**; por lo que debe concluirse que el asunto es de cuantía indeterminada."



"Transcurrido dicho plazo, la autoridad, en un plazo que no excederá de cinco días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer; notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario y **publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, únicamente de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo.** En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

"Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

"Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien, procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este código.

"En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este código."

Disposición que fue objeto de reforma, en virtud del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, y que dio lugar al texto siguiente:



"Artículo 69-B. Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, **se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.**

"En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

"Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

"Transcurrido el plazo para aportar la documentación e información y, en su caso, el de la prórroga, la autoridad, en un plazo que no excederá de cincuenta días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario. Dentro de los primeros veinte días de este plazo, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de diez días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento por buzón tributario. En este caso, el referido plazo de cincuenta días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de diez días. Asimismo, **se publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria,**



de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

"Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

"La autoridad fiscal también publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, un listado de aquellos contribuyentes que logren desvirtuar los hechos que se les imputan, así como de aquellos que obtuvieron resolución o sentencia firmes que hayan dejado sin efectos la resolución a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, derivado de los medios de defensa presentados por el contribuyente.

"Si la autoridad no notifica la resolución correspondiente, dentro del plazo de cincuenta días, quedará sin efectos la presunción respecto de los comprobantes fiscales observados, que dio origen al procedimiento.

"Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien, procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este código.

"En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación



fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este código."

Independientemente de las modificaciones sufridas por la disposición legal, lo que adquiere relevancia es la naturaleza del procedimiento que regula, a saber, el de determinación de actividades inexistentes, para lo cual conviene retomar las consideraciones plasmadas por esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 405/2018 en sesión de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, sobre la diferencia que existe entre el indicado procedimiento y el ejercicio de las facultades de comprobación, a saber:

- Destacó los motivos que el legislador tomó en cuenta para expedir el precepto en comento, en específico, enfrentar y detener el tráfico de comprobantes fiscales que consiste en colocar en el mercado comprobantes fiscales auténticos y con flujos de dinero comprobables, aunque los conceptos que en ellos se plasman carecen de sustancia o la poca que pudieran tener no es proporcional a las cantidades que amparan los referidos comprobantes.

- En el procedimiento, la autoridad podrá presumir que son inexistentes las operaciones que soportan los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente, si detecta que no cuenta con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirecta, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que ese contribuyente no sea localizable; lo cual es dado a conocer al causante a fin de que tenga la oportunidad de desvirtuar esa presunción.

- **En el caso de que el emisor de los comprobantes fiscales no desvirtúe la presunción de inexistencia de operaciones que existe en su contra, habrá dos consecuencias, que son: 1) su nombre aparecerá en un listado publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que se considere, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por él no producen efecto fiscal alguno; y, 2) los terceros que los hayan utilizado en su beneficio, podrán autocorregirse o, en su defecto, acreditar que la prestación del servicio o la adquisición de bienes en**



realidad aconteció, para que puedan surtir efectos fiscales dichos comprobantes.

• Este procedimiento va dirigido al sujeto a quien se le imputan los actos o actividades, puesto que su finalidad es verificar que el contribuyente que emitió las facturas efectivamente haya realizado las operaciones que se mencionan en éstos, y no al tercero que le da efectos fiscales a esos comprobantes, ya que no son las facturas las que verifica la autoridad mediante el procedimiento contenido en el artículo 69-B, sino la realización de los actos que soportarían en su caso.

• En cambio, las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, permiten a la autoridad verificar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados hayan cumplido con las disposiciones fiscales, lo que puede hacer a través de una visita domiciliaria, revisión de gabinete, o bien, mediante el cotejo de la información proporcionada por el contribuyente con la que existe en el banco de datos de la propia autoridad fiscal. Siendo que, en el caso de que el contribuyente no desvirtúe las irregularidades detectadas mediante aquellas diligencias, se da lugar a la determinación de un crédito fiscal y, por ende, de una obligación de pago a cargo del contribuyente deudor.

• La atribución consignada en el artículo 69-B para que la autoridad fiscal presuma la inexistencia de operaciones amparadas en comprobantes emitidos por contribuyentes que no cuentan con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirecta, o bien, que no sean localizables, no excluye las facultades contempladas en el artículo 42, destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, facultades dentro de las que se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas.

• Fue aprobada la jurisprudencia 2a./J. 78/2019 (10a.), de título y subtítulo: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE



INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.¹⁷

De lo hasta aquí expuesto, adquieren relevancia dos extremos, esto es:

a) Cuando la autoridad detecte posibles comprobantes fiscales fraudulentos, emitirá una resolución preliminar que contiene la presunción de inexistencia de las operaciones en ellas amparados, la cual dará a conocer al emisor de esos comprobantes a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga y aporte la información y documentación para desvirtuar los hechos objeto de la presunción generada. Siendo que en el caso de que ese emisor de los comprobantes fiscales no desvirtúe la presunción en comento, **la autoridad emitirá una resolución que así lo establezca y ordenará que su nombre se publique en un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet**

¹⁷ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo III, junio de dos mil diecinueve, página dos mil ciento ochenta y seis, «con número de registro digital: 2020068 », que dice: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El procedimiento citado tiene como objetivo acabar con el tráfico de comprobantes fiscales y evitar el daño generado a las finanzas públicas y a quienes cumplen con su obligación de contribuir al gasto público, lo cual pone de relieve que mediante este procedimiento no se busca como *ultima ratio* eliminar los efectos producidos por los comprobantes fiscales, sino detectar quiénes emiten documentos que soportan actividades o actos inexistentes. En cambio, para corroborar si los comprobantes fiscales cumplen con los requisitos legales o que fueron idóneos para respaldar las pretensiones del contribuyente a quien le fueron emitidos, la autoridad fiscal cuenta con las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, se trata de procedimientos distintos y no es necesario que la autoridad fiscal haya llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B para, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la improcedencia de las pretensiones del contribuyente basándose en el hecho de ser inexistentes los actos o actividades registrados en su contabilidad y respaldados en los comprobantes fiscales exhibidos. Además, es evidente que la atribución consignada en el artículo 69-B no excluye las facultades contempladas en el artículo 42 destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, dentro de las cuales se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas. De tal manera que si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad fiscal válidamente podrá declarar su inexistencia, y determinar que esos documentos carecen de valor probatorio y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente."



del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que se considere, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por él no producen efecto fiscal alguno.

b) Por su parte, los terceros que hayan utilizado en su beneficio esos comprobantes fiscales, podrán autocorregirse o, en su defecto, acreditar que la prestación del servicio o la adquisición de bienes en realidad aconteció, para que puedan surtir efectos fiscales dichos comprobantes. **Empero, en caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, determinará el o los créditos fiscales que correspondan.**

Como puede apreciarse, a través de la resolución descrita en el inciso a) que antecede, la autoridad fiscal no determina obligación económica a cargo del contribuyente, es decir, no emite liquidaciones; es más, ni siquiera otorga a alguien la calidad de deudor y, menos aún, le determina un crédito fiscal, sino que únicamente se define formal y definitivamente que el emisor de los comprobantes fiscales no logró demostrar que cuenta con los activos, personal, infraestructura o capacidad material suficientes para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan aquellos comprobantes. Y, en ese entendido, **incluye a dicho emisor en una lista, cuya finalidad es publicar para conocimiento de terceros** (por conducto de medios de difusión oficial) que los comprobantes fiscales que esa persona en específico expide no tienen ni tendrán efectos fiscales.

En cambio, es hasta que la autoridad ejerce sus facultades de comprobación contra ese emisor de comprobantes fiscales o contra cualquier tercero que los haya utilizado en su beneficio, cuando podrá verificar si existe alguna irregularidad en su situación fiscal –ya sea porque el gobernado no la corrigió o porque no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes– y, de ser así, determinar el crédito fiscal, es decir, el monto adeudado a la autoridad exactora y, por ende, la correlativa obligación del contribuyente de pagar la cantidad liquidada. Esto es, cuando la autoridad define que un contribuyente –emisor de facturas o tercero beneficiario– no cumplió satisfactoria y totalmente con sus cargas tributarias, que procede a emitir el adeudo correspondiente, desde luego, en un monto líquido que permita a ese contribuyente conocer la cantidad específica que debe y, por ende, poder pagarlo.



No pasa inadvertido el hecho de que, en las resoluciones que determinen en definitiva la inexistencia de operaciones, la autoridad fiscal puede llegar a hacer una relación de las facturas a partir de las cuales detectó que el contribuyente incurrió en prácticas fraudulentas; sin embargo, esta situación no implica que se imponga al gobernado carga económica definida alguna, sino que la finalidad de esa relación es únicamente cumplir con el requisito de motivación que exigen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, esto es, de señalar las circunstancias especiales y razones particulares que justifiquen la actualización de la hipótesis normativa, pero no conlleva que, a través de esa resolución, se fije o se exija al particular el cumplimiento de un deber económico.

Más aún, la emisión de una resolución de este tipo no implica que necesariamente se vayan a emitir liquidaciones en relación con alguno o algunos de los contribuyentes involucrados en la inexistencia de operaciones, dado que si bien las facturas dejan de tener efectos, lo cierto es que puede suceder que no sean utilizadas por los contribuyentes, que éstos autocorrijan su situación o que acrediten que la prestación del servicio o la adquisición de bienes en realidad aconteció; aunado a que, además, esa emisión de liquidaciones está condicionada a que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación y detecte irregularidades. Por lo que, aun cuando la resolución que determine en definitiva la inexistencia de operaciones puede eventualmente constituirse como un antecedente de un crédito fiscal, lo cierto es que ello no implica que se trate una actuación que tenga cuantía definida, pues, se insiste, no contiene adeudo determinado u obligación líquida a cargo del contribuyente.

Por tanto, la resolución que determina que el contribuyente no desvirtuó la presunción de inexistencia de operaciones, por lo que ordena agregarlo al listado a que se refiere el artículo 69-B, párrafos tercero y cuarto, del Código Fiscal de la Federación en su texto anterior (equivalentes al cuarto y quinto del texto actual), no implica una cuantía, dado que no fija un monto específico como obligación a cargo del particular y, en consecuencia, la nulidad que eventualmente se decrete en la sentencia dictada en el juicio administrativo no conlleva la insubsistencia de ingreso alguno para la autoridad fiscal, por lo que no constituye un negocio que conlleve cuantía para efectos de la procedencia del recurso de revisión fiscal en términos del artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



Sobre todo porque, como se ha apuntado, no basta que un asunto refleje algún interés económico ya sea de manera directa o indirecta para que se considere de cuantía, sino que es menester que ese rasgo económico esté reflejado en un monto identificado y especificado por la autoridad administrativa y declarado nulo por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, susceptible de apreciarse de manera directa, sin que el Tribunal Colegiado del conocimiento esté en aptitud de hacer suposiciones sobre situaciones que aún no han acontecido o, incluso, que no han sido valoradas por la autoridad administrativa y, menos aún, realizar cálculos en sustitución de las facultades de ésta, porque, como se ha apuntado, el correcto alcance del supuesto de procedencia en análisis exige que la cuantía del asunto sea actual, es decir, no puede basarse en inferencias o en circunstancias futuras e inciertas.

Luego, la resolución que determina que el contribuyente no desvirtuó la presunción de inexistencia de operaciones, por lo que ordena agregarlo al listado a que se refiere el artículo 69-B, párrafos tercero y cuarto, del Código Fiscal de la Federación en su texto anterior (equivalentes al cuarto y quinto del texto actual), no implica cuantía específica, por lo que el recurso de revisión fiscal que se interponga contra la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declara su nulidad no se ubica en el supuesto de procedencia a que se refiere el artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En mérito de lo razonado, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE POR RAZÓN DE CUANTÍA CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE EN DEFINITIVA QUE EL CONTRIBUYENTE NO DESVIRTUÓ LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si la sentencia dictada en el juicio administrativo federal que declara la nulidad de una resolución que determina que el contribuyente no desvirtuó la presunción de inexistencia de operaciones, y que ordena agregarlo al listado a que se refiere el artículo 69-B, párrafos cuarto y quinto, del Código Fiscal de la Federación



(equivalentes al tercer y cuarto párrafos de su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018), implica o no la existencia de una cuantía que haga procedente el recurso de revisión fiscal contra dicha sentencia, en términos del artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el recurso de revisión fiscal es improcedente por razón de cuantía contra la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declara la nulidad de la resolución que determina en definitiva que el contribuyente no desvirtuó la presunción de inexistencia de operaciones.

Justificación: El artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo exige una cuantía específica del negocio para que proceda el recurso de revisión fiscal, de lo que deriva necesariamente que exista una cantidad líquida determinada desde la resolución impugnada y declarada nula en el juicio administrativo. Por su parte, la resolución a que se refiere el artículo 69-B, párrafos cuarto y quinto, del Código Fiscal de la Federación (equivalentes al tercer y cuarto párrafos de su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018), tiene como única finalidad definir que el emisor de los comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de inexistencia de operaciones y, por ende, ordenar que su nombre se publique en un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que se considere, con efectos generales, que las operaciones contenidas en esos comprobantes no producen efecto fiscal alguno, pero no determina obligación económica a cargo de algún contribuyente. De ahí que la nulidad que eventualmente se decrete en la sentencia dictada en el juicio administrativo que en contra de esa resolución se promueva, no constituye un negocio que conlleve cuantía específica y, por ende, el recurso de revisión fiscal que, a su vez, se interponga contra esa sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no se ubica en el supuesto de procedencia a que se refiere el artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.



SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíense la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y presidente Javier Laynez Potisek. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa, formulará voto concurrente.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 171/2013 (10a.), 2a./J. 67/2015 (10a.), 2a./J. 58/2016 (10a.), 2a./J. 127/2019 (10a.) y 2a./J. 78/2019 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario judicial de la Federación* del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas, del viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas, del viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas,



del viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas y del viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE POR RAZÓN DE CUANTÍA CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE EN DEFINITIVA QUE EL CONTRIBUYENTE NO DESVIRTUÓ LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si la sentencia dictada en el juicio administrativo federal que declara la nulidad de una resolución que determina que el contribuyente no desvirtuó la presunción de inexistencia de operaciones, y que ordena agregarlo al listado a que se refiere el artículo 69-B, párrafos cuarto y quinto, del Código Fiscal de la Federación (equivalentes al tercer y cuarto párrafos de su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018), implica o no la existencia de una cuantía que haga procedente el recurso de revisión fiscal contra dicha sentencia, en términos del artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el recurso de revisión fiscal es improcedente por razón de cuantía contra la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declara la nulidad de la resolución que determina en definitiva que el contribuyente no desvirtuó la presunción de inexistencia de operaciones.

Justificación: El artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo exige una cuantía específica del negocio para que proceda el recurso de revisión fiscal, de lo que deriva necesariamente que exista una cantidad líquida determinada desde la resolución impugnada y declarada nula en el juicio administrativo. Por su parte, la resolución a que se refiere el artículo 69-B, párrafos cuarto y quinto, del Código Fiscal de la Federación (equivalentes al tercer y cuarto párrafos de su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de



junio de 2018), tiene como única finalidad definir que el emisor de los comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de inexistencia de operaciones y, por ende, ordenar que su nombre se publique en un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que se considere, con efectos generales, que las operaciones contenidas en esos comprobantes no producen efecto fiscal alguno, pero no determina obligación económica a cargo de algún contribuyente. De ahí que la nulidad que eventualmente se decrete en la sentencia dictada en el juicio administrativo que en contra de esa resolución se promueva, no constituye un negocio que conlleve cuantía específica y, por ende, el recurso de revisión fiscal que, a su vez, se interponga contra esa sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no se ubica en el supuesto de procedencia a que se refiere el artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2a./J. 26/2020 (10a.)

Contradicción de tesis 555/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y Tercero del Sexto Circuito, ambos en Materia Administrativa. 4 de marzo de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; manifestó que formularía voto concurrente Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Iveth López Vergara.

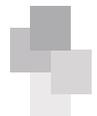
Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la revisión fiscal 13/2019, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la revisión fiscal 72/2018, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver la revisión fiscal 5/2019.

Tesis de jurisprudencia 26/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de septiembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Sección Segunda
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





Subsección 1

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. LA FIGURA JURÍDICA DE "JEFE DE LA UNIDAD DE ELECTRICIDAD" CREADA A PARTIR DE LOS ARTÍCULOS 7, FRACCIÓN X, 8, 28 Y 36 DEL REGLAMENTO INTERNO DE AQUÉLLA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE ABRIL DE 2019, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY SUPREMA.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto contra los artículos 7, fracción X, 8, 28 y 36 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2019, al considerar que la Comisión Reguladora de Energía, al formar parte de la administración pública centralizada, queda sujeta al reglamento interior emitido por el presidente de la República, por tanto, la creación de una unidad administrativa, como es la de "Jefe de la Unidad de Electricidad", así como la distribución de sus atribuciones, a su decir sólo corresponde al presidente de la República y no a dicha Comisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los invocados preceptos reglamentarios, que crean y regulan la figura jurídica denominada "Jefe de la Unidad de Electricidad", no vulneran el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la Comisión Reguladora de Energía está facultada para emitir su reglamento interno, en el cual se establece dicho cargo, así como sus atribuciones, a fin de que pueda cumplir con las funciones que tiene encomendadas.

Justificación: Los artículos 22 y tercero transitorio de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética prevén, entre otras cuestio-



nes, que la Comisión Reguladora de Energía tiene facultades para emitir todos los acuerdos, directivas, bases y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como expedir su reglamento interno, por lo que con base en esas disposiciones, la Comisión emitió el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, mismo que en los referidos artículos 7, fracción X, 8, 28 y 36, prevé la creación de unidades administrativas, como la del "Jefe de la Unidad de Electricidad", así como sus atribuciones, lo cual no va más allá de las facultades otorgadas en la ley a dicha Comisión, aunado al hecho de que está facultada para emitir disposiciones administrativas de carácter general. Es por ello que la creación del "Jefe de la Unidad de Electricidad", no está sujeta al reglamento que emita el presidente de la República, en términos del artículo 90 de la Ley Fundamental, pues a la Comisión Reguladora de Energía se le otorgaron constitucional y legalmente facultades para llevar a cabo lo relacionado, entre otras cosas, con la expedición, aplicación de la regulación tarifaria para la transmisión, distribución y operación de energía eléctrica, atribuciones que ejerce vía el Jefe de la Unidad de Electricidad, de ahí que la creación de dicha figura administrativa no resulta inconstitucional, dado que la Norma Suprema otorgó facultades a la Comisión para llevar a cabo lo relativo al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

2a. XII/2020 (10a.)

Amparo en revisión 1103/2019. Cameron del Pacífico, S. de R.L. de C.V. y otras. 24 de junio de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con salvedad Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Yaremy Patricia Penagos Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2020 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. LOS ARTÍCULOS 138 Y 139 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, DE SEGURIDAD JURÍDICA NI DE RESERVA DE LEY, AL PERMITIR QUE EL PROCEDIMIENTO O FÓRMULA PARA DETERMINAR EL CÁLCULO Y



AJUSTE DE LAS TARIFAS FINALES DE SUMINISTRO BÁSICO SE ESTABLEZCA EN UNA DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER GENERAL.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto contra los artículos 3, fracción LIII, 12, fracción IV, 138, 139, 140, fracción III y 144 de la Ley de la Industria Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, al considerar que transgreden los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de reserva de ley, ya que los lineamientos o la fórmula para calcular las tarifas finales del suministro básico, forzosamente deben estar previstos en una ley en la que se sustente una verdadera regulación tarifaria y no en una norma general diferente de la ley.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los invocados preceptos legales no vulneran los principios de legalidad, de seguridad jurídica, ni de reserva de ley, pues si bien es cierto que de su contenido no se desprende el procedimiento o fórmula para calcular las tarifas finales de suministro básico, también lo es que en los artículos 138 y 139 de la Ley de la Industria Eléctrica se establece que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) expedirá mediante disposiciones administrativas de carácter general, las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales del suministro básico, lo que implica que es constitucional que los elementos para calcular esas tarifas se encuentren establecidos, en el caso, en el Acuerdo Núm. A/064/2018 y su Anexo Único.

Justificación: El Constituyente dispuso que la CRE sería el órgano constitucional facultado para regular lo relativo a la industria eléctrica, como es la transmisión, distribución y comercialización, por lo que claramente se le dotó de potestad para regular todos los aspectos necesarios para el ejercicio de tales atribuciones, entre ellos, la metodología o fórmula para fijar los precios y tarifas correspondientes, pues resulta innecesario que la norma constitucional desarrolle y detalle en forma específica cada una de las potestades otorgadas a ese órgano, ya que ello implicaría establecer un catálogo de atribuciones, el cual es propio de una norma secundaria a partir de lo previsto constitucionalmente. La CRE, como parte de los órganos reguladores, es la autoridad a quien corresponde el desarrollo normativo de los aspectos y las materias en los cuales se le otorga autonomía, pues



se trata de un órgano técnico con atribuciones para emitir la normativa necesaria al sector que regula, tales como la definición de aspectos técnicos o tarifarios. De conformidad con la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la CRE tiene como atribución expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones administrativas de carácter general, y en el caso particular, los artículos 138 y 139 de la Ley de la Industria Eléctrica la facultan para expedir disposiciones administrativas de carácter general que contengan la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas reguladas de los servicios, entre otros, de las tarifas finales del suministro básico. Para ello, la CRE emitió el Acuerdo Núm. A/064/2018, así como su Anexo Único, en el cual se contienen la fórmula y los componentes (Metodología) para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales del suministro básico que aplicarán a la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos, durante el periodo del 1 de enero de 2019 hasta en tanto no se modifique dicha metodología. Ello es así, dado que la Constitución General no prohíbe, al contrario, permite que otras fuentes de la ley vengan a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, con la condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse; por tanto, el hecho de que en el Acuerdo Núm. A/064/2018 y su Anexo Único, se establezca la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales del suministro básico, no conculca los postulados de legalidad, de seguridad jurídica, ni de reserva de ley.

2a. XV/2020 (10a.)

Amparo en revisión 1103/2019. Cameron del Pacífico, S. de R.L. de C.V. y otras. 24 de junio de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con salvedad Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Yaremy Patricia Penagos Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2020 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CORREO ELECTRÓNICO DE LA AUTORIDAD. ES INNECESARIO QUE ÉSTA LO SEÑALE DE NUEVA CUENTA CUANDO COMPAREZCA CON LA CALI-



DAD DE TERCERO INTERESADO, SI YA LO HIZO CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14, ÚLTIMO PÁRRAFO, 19, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 67, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Hechos: El asunto deriva de un juicio de amparo indirecto en donde se reclamó, entre otras cosas, la inconstitucionalidad de los artículos 14, último párrafo, 19, último párrafo y 67, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque violan el principio de seguridad jurídica al establecer una doble obligación procesal a la autoridad, de señalar correo electrónico cuando acudiera con el carácter de autoridad demandada y cuando lo hiciera con la calidad de tercero interesado. El Juzgado de Distrito resolvió, por una parte, sobreseer en el juicio y, por otra, negar el amparo solicitado; en contra de dicha resolución se interpuso recurso de revisión, respecto del cual se solicitó a este Alto Tribunal asumiera su competencia originaria, por lo que los Ministros de la Segunda Sala reasumieron su competencia para analizar el planteamiento de constitucionalidad subsistente y resolver lo que en derecho corresponde.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe estimarse satisfecha la obligación de la autoridad de señalar correo electrónico cuando ya se encuentra registrado en el Sistema de Juicio en Línea, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 19, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para los efectos que en ese sentido establece el artículo 67 de dicho ordenamiento jurídico; de ahí que sea innecesario que cuando la autoridad comparezca con el carácter de tercero interesado tenga que señalar de nueva cuenta correo electrónico cuando ya lo hizo como demandada, pues en la ley el legislador únicamente impuso por una ocasión dicha obligación a las autoridades sin distinguir su carácter.

Justificación: De una interpretación sistemática de los artículos 14, último párrafo, 19, último párrafo y 67, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que basta que la autoridad tenga registrado su correo electrónico en cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 19, último párrafo, de la ley referida, aunque lo hubiere señalado en su carácter de autoridad demandada, para que la Sala responsable pueda invo-



carlo y notificarle en dicho correo cuando viene con el carácter de autoridad tercero interesado, sin que exista, en este caso, la obligación de volver a señalar correo cuando acuda a juicio, ya que en ese supuesto la autoridad cumplió con la obligación de registrar su correo institucional, por lo tanto, no tiene que volver a señalarlo, debido a que la Sala fiscal ya tiene registrado el correo respectivo. Ello es así, no obstante la calidad a que hace mención el artículo 19, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, de autoridad demandada, ya que lo relevante para el caso es que ya tiene registrado un correo electrónico ante la Sala fiscal como autoridad.

2a. X/2020 (10a.)

Amparo en revisión 127/2020. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. 22 de julio de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó contra consideraciones Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2020 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE INDEMNIZACIÓN. PROCEDE CUANDO EXISTE OMISIÓN TOTAL DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE NULIDAD QUE ENTRAÑAN EL EJERCICIO O EL GOCE DE UN DERECHO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Hechos: El asunto deriva de un juicio de amparo indirecto en donde se reclamó, entre otras cosas, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2005, en específico, la inconstitucionalidad del artículo 52, párrafo cuarto, en la parte referente al incidente de indemnización que procede cuando la autoridad no cumple con la sentencia de nulidad. El Juzgado de Distrito negó el amparo solicitado y en contra de dicha resolución se interpuso recurso de revisión; sin embargo, el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento, se declaró



legalmente incompetente para conocer, por lo que remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que reasumiera su competencia originaria y resolviera lo que en derecho corresponde.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 52, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe interpretarse en el sentido de que el incidente de indemnización también procede en el supuesto en el que existe omisión total del cumplimiento de sentencias que entrañan el ejercicio o el goce de un derecho, en atención a que de no hacerlo se dejaría sin sanción a la autoridad por la falta de cumplimiento y sin modo de que la parte actora, que obtuvo una sentencia favorable en donde se le reconoció un derecho, detente medio alguno para lograr obtener los perjuicios que ocasiona el actuar de la autoridad, lo cual es acorde con la tutela que pretende el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tratándose del acceso a la justicia que se corona con la ejecución pronta y expedita de las sentencias.

Justificación: De una interpretación conforme del artículo 52, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se estima que, en primer lugar, el hecho de que señale que el incidente de indemnización se determinará atendiendo al tiempo transcurrido "hasta el total cumplimiento del fallo", no constituye un requisito de procedibilidad para poder analizar el incidente referido, sino que sólo se trata de un elemento para el cálculo que permite determinar o fijar la indemnización en atención a los perjuicios ocasionados, siendo únicamente requisitos de procedencia: a) que la sentencia cuyo cumplimiento se pretenda implique el ejercicio o goce de un derecho; y, b) que hubiere transcurrido el plazo señalado por la ley para el cumplimiento de la sentencia; y en segundo lugar, que si lo que se busca es sancionar el incumplimiento en tiempo de las sentencias, debe entenderse que dicho precepto no sólo tiene la intención de sancionar el retardo en el cumplimiento, sino también puede actualizarse el derecho a la indemnización por la omisión total del cumplimiento, ya que aún en este último supuesto se generan perjuicios a quien obtuvo una sentencia favorable y no se le cumple en los plazos previstos al efecto. Entenderlo de otra manera implicaría que dejara de tener eficacia la figura de la indemnización cuando la autoridad ha omitido dar cumplimiento, siendo que la intención del precepto es sancionar la falta de cumplimiento oportuno de las sentencias.



2a. XI/2020 (10a.)

Amparo en revisión 88/2020. Andrés Ayala Briseño. 22 de julio de 2020. Mayoría de tres votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2020 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTOS, CUANDO LOS VICIOS DE INVALIDEZ ADVERTIDOS SUCEDIERON EN LA FASE DE LIQUIDACIÓN Y SE REFIEREN AL MECANISMO UTILIZADO POR LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.

Hechos: Mediante amparo directo se cuestionó la regularidad constitucional de los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establecen, respectivamente: 1) las causales para declarar la ilegalidad de una resolución administrativa; 2) los efectos de las sentencias definitivas; y, 3) el cumplimiento que deberán dar las autoridades a dichas sentencias; lo anterior, al considerar que violan el derecho a la seguridad jurídica por no generar certeza sobre el tipo de nulidad que propiciará cada motivo de invalidez.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que procede declarar la nulidad del acto para efectos, si los motivos de invalidez del juicio de nulidad sucedieron en la fase de liquidación y se refieren al mecanismo utilizado por la autoridad para determinar la situación fiscal del contribuyente.

Justificación: Lo anterior, porque en la ejecutoria correspondiente a la contradicción de tesis 15/2006-PL, de la cual derivó la tesis aislada P. XXXIV/2007, de rubro: "NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CON-



TENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.", el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no existe una regla para determinar el tipo de nulidad que en cada caso debe declararse, pues la distinción para ello está condicionada a la naturaleza de la resolución impugnada y a la causa de violación advertida. Asimismo, al resolver el amparo directo en revisión 1100/2015, el Tribunal Pleno estableció que en materia de fiscalización a los particulares, existen dos fases diferentes, a saber: a) la de revisión, en la cual la autoridad ejerce cualquiera de las facultades de comprobación a su alcance; y, b) la de liquidación, en la cual, a partir de la información y documentación obtenidas en la primera fase, podrá determinarse la situación fiscal del particular. Así, cuando en el juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se invalida la resolución determinante (resultado de la fase de liquidación) y los vicios de nulidad consisten en la utilización de un mecanismo fiscal que no era aplicable al contribuyente, es claro que tal actuación implica la actualización de lo previsto en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (por dejarse de aplicar las normas debidas) y toda vez que el acto anulado proviene del ejercicio de facultades discrecionales (sin que se haya invalidado la facultad de comprobación o la potestad para su ejercicio), ello permite a la autoridad fiscal (si así lo considera adecuado) emitir una nueva resolución en la fase de liquidación, la cual deberá atender a los vicios que motivaron la invalidez declarada para, en su caso, determinar la situación fiscal de la visitada.

2a. XIV/2020 (10a.)

Amparo directo 23/2019. Grupo Elektra, S.A.B. de C.V. 2 de octubre de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Yasmin Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Nota: La parte considerativa de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 15/2006-PL citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 743, con número de registro digital: 20719.



La tesis aislada P. XXXIV/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 26, con número de registro digital: 170684.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2020 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 57 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPETAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Mediante amparo directo se cuestionó la regularidad constitucional de los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establecen, respectivamente: 1) las causales para declarar la ilegalidad de una resolución administrativa; 2) los efectos de las sentencias definitivas; y, 3) el cumplimiento que deberán dar las autoridades a dichas sentencias; lo anterior, al considerar que violan el derecho a la seguridad jurídica por no generar certeza sobre el tipo de nulidad que propiciará cada motivo de invalidez.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los referidos preceptos respetan el principio de seguridad jurídica.

Justificación: Ello, porque de la lectura pormenorizada de esas normas se sigue que tales preceptos son acordes al principio de seguridad jurídica, ya que contienen enunciados normativos mediante los cuales se plasmaron los casos más comunes y recurrentes –causantes de la invalidez de un acto o resolución administrativo– y, de igual manera, se establecieron las modalidades de la nulidad decretada que podrían producirse, así como las reglas a observar en ciertos casos y las obligaciones que, en forma genérica, deben atenderse en caso de declararse la invalidez del acto o resolución impugnado, sin que para ello sea necesario establecer un catálogo mediante el cual se identifiquen en forma puntual todos y cada uno de los casos y las posibles violaciones e irregularidades susceptibles de actualizarse en un acto administrativo y producir su invalidez, así como el tipo de nulidad particular que procede en cada uno de ellos y las



obligaciones que, en forma concreta, deberán observar las autoridades ante la causa de irregularidad particularmente advertida, pues el mencionado principio no obliga a esa pormenorización, sino sólo al establecimiento de elementos o enunciados normativos que no den margen a la discrecionalidad y arbitrariedad por parte de la autoridad encargada de la implementación de la norma.

2a. XIII/2020 (10a.)

Amparo directo 23/2019. Grupo Elektra, S.A.B. de C.V. 2 de octubre de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2020 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PARTICIPACIÓN Y CONSULTA PÚBLICA. EL ESTADO DEBE GARANTIZAR ESTE DERECHO EN PROYECTOS O ACTIVIDADES QUE PUEDAN CAUSAR UNA AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

Hechos: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de diversos recursos de revisión interpuestos contra sentencias dictadas por Jueces de Distrito que conocieron de juicios de amparo en los que se reclamaron actos que los quejosos consideraron violatorios de su derecho de consulta pública y participación en materia medioambiental.

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el Estado debe garantizar el derecho de consulta pública y participación en proyectos o actividades que puedan causar una afectación al medio ambiente.

Justificación: El derecho a la participación previsto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no se restringe a partici-



par en asuntos políticos, por ejemplo, en las elecciones a través del voto, sino que incluye la posibilidad de incidir en la discusión relativa a políticas y proyectos medioambientales, especialmente cuando éstos afecten a los ciudadanos. En ese sentido, el Estado debe garantizar los derechos de consulta pública y participación en todas las fases de planeación e implementación de un proyecto o actividad que pueda afectar el derecho humano a un medio ambiente sano, con el objeto de dar efectividad a la intención expresa del Constituyente Permanente al reformar el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el derecho fundamental a un medio ambiente sano no se limita a ser una norma programática, sino que cuenta con plena eficacia legal, es decir, que se traduce en un mandato concreto para la autoridad, consistente en garantizar a la población un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, lo cual acontece cuando se asegura la participación de la sociedad en la conservación, la protección y el mejoramiento del medio ambiente.

2a. XVI/2020 (10a.)

Amparo en revisión 365/2018. María Elena Bustamante Heredia y otros. 5 de septiembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos, quien votó en contra de consideraciones. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Michelle Lowenberg López.

Amparo en revisión 640/2019. Evelia Alejandrina Lares Domínguez y otros. 15 de enero de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con reservas José Fernando Franco González Salas, quien manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Michelle Lowenberg López.

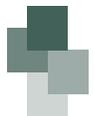
Amparo en revisión 578/2019. Francisca García Enríquez y otros. 6 de febrero de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Michelle Lowenberg López.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2020 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Cuarta Parte
PLENOS DE CIRCUITO



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. CUOTA MÍNIMA QUE DEBE PAGARSE COMO EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II Y 82, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE EN 2018.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO, EL PRIMERO Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO. 3 DE DICIEMBRE DE 2019. MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS CRUZ ÁLVAREZ (PRESIDENTE), CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL, ARACELI TRINIDAD DELGADO, JOSÉ ÁVALOS COTA, CARLOS ALBERTO LÓPEZ DEL RÍO Y JOSÉ MANUEL DE LA FUENTE PÉREZ. DISIDENTE: RENÉ SILVA DE LOS SANTOS. PONENTE: ARACELI TRINIDAD DELGADO. SECRETARIO: LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ ARELLANO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno del Octavo Circuito tiene competencia legal para conocer de la denuncia de contradicción de tesis referida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y Acuerdo General 8/2015, emitido por el



Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado el veintisiete de febrero de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, por tratarse de una contradicción de tesis entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados integrantes de este Octavo Circuito, al resolver asuntos en materia administrativa.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por ***** , quien es autorizado en términos amplios de los quejosos ***** , ***** y ***** , en los amparos en revisión 864/2018, 1178/2018 (cuaderno auxiliar 106/2019) y 881/2018 (cuaderno auxiliar 920/2018), de los índices del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, respectivamente, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 152/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 227.

TERCERO.—**Temas denunciados.** En el caso los temas denunciados, son los siguientes:

a) Determinar si los artículos 79, fracción II y 82, fracción II, ambos de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciocho**, los cuales establecen la determinación, cobro y recepción del pago de derechos por concepto de inscripción de documentos (por servicios registrales), son inconstitucionales.

b) En caso de concluir que los citados preceptos son inconstitucionales, establecer como efecto de la concesión del amparo, que la parte quejosa cubra como **cuota mínima** el monto de \$362.00 (trescientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), a que se refiere el artículo 79-H de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.—**Criterios contendientes.** Se estima conveniente hacer una breve reseña de la parte considerativa que sustenta las respectivas ejecutorias de las que provienen los criterios materia de la contradicción de tesis.



1. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en esta ciudad.

(En relación con el análisis de constitucionalidad de los artículos 79, fracción II y 82, fracción II, ambos de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciocho).

- Bajo ese contexto, es palmario que el Juez a quo realizó un deficiente estudio de los artículos 79, fracción II, inciso 1) y 82, fracción II, inciso 3), de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, al analizarlos de manera aislada de los artículos 79-A y 82-A de la ley en mención.

- Esto es así, porque las disposiciones que sustentaron los pagos realizados por la impetrante, transgreden los principios de proporcionalidad y equidad que rigen el sistema tributario mexicano en cuanto al pago de derechos previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en lo determinado por nuestro Más Alto Tribunal del País.

- En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 121/2017, determinó que las leyes u ordenamientos que regulan los derechos por los servicios de inscripción en el Registro Público, estableciendo que deben cuantificarse mediante un porcentaje o factor al millar cuando exceden de ciertas cantidades o montos, aplicado sobre el valor económico reflejado en estos últimos, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que los artículos 79, fracción II, inciso 1), 79-A, 82, fracción II, inciso 3) y 82-A de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, que se aplicaron a la quejosa, son violatorios de los derechos fundamentales de equidad y proporcionalidad consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, en atención a que paga más derechos el contribuyente que solicita el registro de una operación relacionada con un negocio de mayor cuantía, siendo que ese aspecto no guarda relación alguna con el costo de la prestación del servicio; esto es, no prevé un equilibrio razonable, ni otorga un trato igual a los que reciben servicios análogos.



- Que con base en la jurisprudencia P./J. 100/2008, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 400, el Juez de Distrito realizó un deficiente estudio de los artículos 79, fracción II, inciso 1) y 82, fracción II, inciso 3), de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, al analizarlos de manera aislada de los diversos artículos 79-A y 82-A.

- Que conforme a la jurisprudencia temática 121/2017, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los artículos 79, fracción II, inciso 1), 79-A, 82, fracción II, inciso 3) y 82-A de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, son violatorios de los derechos fundamentales de equidad y proporcionalidad consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, en atención a que paga más derechos el contribuyente que solicita el registro de una operación relacionada con un negocio de mayor cuantía, siendo que ese aspecto no guarda relación alguna con el costo de la prestación del servicio, esto es, no prevé un equilibrio razonable, ni otorga un trato igual a los que reciben servicios análogos.

- La única variante que se refleja en los artículos 79-A y 82-A de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, es el valor de la operación (más de \$300,000.00), pero se trata del mismo servicio que establecen los numerales que les anteceden (artículos 79 y 82 del mismo cuerpo legal).

- Es cierto que los artículos 79, fracción II, inciso 1) y 82, fracción II, inciso 3), de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila vigente establecen una cuota por la inscripción de documentos y créditos ante el Registro Público; sin embargo, el contenido de esas disposiciones es insuficiente para subsanar el vicio de inconstitucionalidad alegado por la quejosa en el cobro de derechos que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo.

- Si bien los artículos 79, fracción II, y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza establecen una cuota por el pago de derechos por servicios registrales, también lo es que no puede considerarse como única y fija, como lo estableció el Juez, pues del contenido de los artículos 79-A y 82-A de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, se obtiene que



si el valor de la operación excede de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional), adicionalmente a la cuota de \$10,000.00 (diez mil pesos «00/100» moneda nacional), se pagará por lo que exceda de dicha cantidad, el 6 al millar (supuestos en los que se ubicó la parte quejosa).

- No se puede considerar que la cuota prevista en los artículos 79, fracción II, inciso 1) y 82, fracción II, inciso 3), de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila vigente, sea la única que sirva para fijar la base gravable para el cobro de los derechos de registro, pues los diversos numerales 79-A y 82-A de la propia legislación prevén un cobro adicional de 6 al millar, basado en el valor de la operación o del negocio.

- La vinculación de los artículos 79, fracción II, inciso 1) y 82, fracción II, inciso 3), con los diversos 79-A y 82-A de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, obedece a que dichos preceptos legales fueron aplicados a la quejosa en los recibos exhibidos en la demanda; máxime que el propio artículo 79-A de la Ley de Hacienda en comento, hace referencia a lo dispuesto en el numeral 79, al señalar: "En la inscripción o registro de los documentos que se describen en la fracción II, incisos 1), 4) y 8) del artículo anterior"; mientras que el artículo 82-A hace referencia a lo dispuesto en el ordinal 82, al señalar: "Tratándose de inscripciones relativas a los incisos 1), 2) y 3) de la fracción II del artículo 82 de esta ley, si el valor excede de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional), adicionalmente se pagará por lo que exceda de dicha cantidad, el 6 al millar". Por lo que los artículos referidos regulan operaciones o servicios análogos.

(En relación con la cuota mínima que debe pagarse, como efecto de la concesión del amparo y protección de la Justicia de la Unión respecto de los artículos 79, fracción II y 82, fracción II, ambos de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciocho)

- Al resultar parcialmente fundados los agravios expresados por la quejosa recurrente e infundados los motivos de disenso esgrimidos por la autoridad inconforme, lo procedente es modificar la sentencia sujeta a revisión en la parte que fue impugnada, concediendo el amparo a la quejosa, además de lo determinado por el Juez de Distrito en los apartados relativos de su fallo para que se desincorporen de su esfera jurídica los artículos 79, fracción II, inciso 1) y 82,



fracción II, inciso 3), de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila y se le devuelvan las cantidades realmente enteradas con fundamento en dichos dispositivos legales.

2. Criterio del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila.

(En relación con el análisis de constitucionalidad de los artículos 79, fracción II y 82, fracción II, ambos de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciocho)

Al resolver el amparo en revisión 1178/2018 (cuaderno auxiliar 106/2019), decidió declarar fundados los agravios del quejoso recurrente, apoyándose totalmente en el basamento siguiente:

- Que conforme a la jurisprudencia temática 121/2017, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los artículos 79, fracción II, inciso 1), 79-A, 82, fracción II, inciso 3) y 82-A de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, son violatorios de los derechos fundamentales de equidad y proporcionalidad consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, en atención a que paga más derechos el contribuyente que solicita el registro de una operación relacionada con un negocio de mayor cuantía, siendo que ese aspecto no guarda relación alguna con el costo de la prestación del servicio; esto es, no prevé un equilibrio razonable, ni otorga un trato igual a los que reciben servicios análogos.

- La única variante que se refleja en los artículos 79-A y 82-A de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, es el valor de la operación (más de \$300,000.00), pero se trata del mismo servicio que establecen los numerales 79 y 82 del mismo cuerpo legal.

- Es cierto que los artículos 79, fracción II, inciso 1) y 82, fracción II, inciso 3), de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila vigente establecen una cuota por la inscripción de documentos ante el Registro Público; sin embargo, no puede considerarse como única y fija, como lo pretende la autoridad recurrente, pues del contenido de los artículos 79-A y 82-A de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, se obtiene que si el valor de la operación excede de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional), adicionalmente a



la cuota de \$10,000.00 (diez mil pesos «00/100» moneda nacional), se pagará por lo que exceda de dicha cantidad el 6 al millar (supuestos en los que se ubicó la parte quejosa).

- No se puede considerar que la cuota prevista en los artículos 79, fracción II, inciso 1) y 82, fracción II, inciso 3), de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila vigente, sea la única que sirva para fijar la base gravable para el cobro de los derechos de registro, pues los diversos numerales 79-A y 82-A de la propia legislación prevén un cobro adicional de 6 al millar, basado en el valor de la operación o del negocio.

- Que los preceptos 79, fracción II, inciso 1) y 82, fracción II, inciso 3), con los diversos 79-A y 82-A de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, se encuentran vinculados entre sí por disposición expresa de sus propios contenidos, es decir, por mandato del creador de la norma, por tanto, no se considera suficiente que se establezca un mecanismo de distinción en dos diversos preceptos para disasociar el mecanismo de pago, por lo que dichos numerales deben analizarse en conjunto, pues los mismos forman parte de un sistema normativo, aun cuando la parte quejosa sólo acredite el acto de aplicación de una de las disposiciones legales o que se ubique en el supuesto jurídico de una sola, lo legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema jurídico.

(En relación con la cuota mínima que debe pagarse, como efecto de la concesión del amparo y protección de la Justicia de la Unión respecto de los artículos 79, fracción II y 82, fracción II, ambos de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciocho)

- En consecuencia, ante lo fundado de uno de los agravios aducidos por la parte quejosa aquí recurrente, lo procedente es modificar la sentencia recurrida en el (sic) que se concede el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada.—Con base en lo anterior, se modifican los efectos de la sentencia para quedar de la forma siguiente: 1. Se desincorporen de la esfera jurídica de la parte quejosa ***** , los artículos **79, fracción II, inciso 1), 82, fracción II, 79-A, 82-A, 186, 187 y tercero transitorio** de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza y no se le apliquen en lo futuro.—2. Se dejen sin efecto los actos de aplicación de las normas declaradas inconstitucionales, conte-



nidos en los recibos de pago de ***** , expedidos por la Administración Fiscal General a nombre de la parte quejosa con números de referencia ***** y ***** , y se devuelva la cantidad erogada.—3. Igualmente, se devuelvan a la parte quejosa las cantidades que cubrió por los conceptos "fomento a la educación y a la seguridad" e "impuesto adicional", puesto que los mismos son contrarios al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila.

Al resolver el amparo en revisión 881/2018 (cuaderno auxiliar 920/2018), decidió declarar fundados los agravios del quejoso recurrente, **suplidos en su deficiencia**, apoyándose toralmente en el basamento siguiente:

(En relación con el análisis de constitucionalidad de los artículos 79, fracción II y 82, fracción II, ambos de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciocho)

- Que en términos de la jurisprudencia 104/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia, ingresa sin mayor dificultad en el ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes.

- Que los artículos 79, fracción II, inciso 1) y 82, fracción II, inciso 3), adolecen de los mismos vicios advertidos en los diversos 79-A y 82-A de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, en virtud de que no se atiende realmente al costo del servicio que presta la Administración Pública, sino al valor al que asciende lo que ha de inscribirse, generándose así tarifas distintas por el mismo servicio, según el valor de la operación a inscribir.

- Pese a que los artículos 79, fracción II, inciso 1) y 82, fracción II, inciso 3), de la legislación en cita establezcan prima facie una cantidad única de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de derechos de inscripción, empero, de una interpretación sistemática no puede considerarse como



una disposición equitativa y que no atiende a ningún elemento ajeno para determinar su cuantificación, pues los artículos 79-A y 82-A del mismo ordenamiento, hacen referencia expresa a los artículos que les preceden (artículos 79 y 82 del mismo cuerpo legal).

- De ahí que las disposiciones 79, fracción II, inciso 1) y 82, fracción II, inciso 3), conforman la siguiente norma positiva: Por concepto de pago de derechos por la inscripción de títulos relativos a la propiedad, así como la inscripción de créditos de cualquier clase, cuya operación sea igual o menor de \$300,000.00 (trescientos mil pesos «00/100» moneda nacional), se cobrará \$10,000.00 (diez mil pesos «00/100» moneda nacional) y respecto de las operaciones mayores a esta cantidad se cobrará el seis al millar sobre el excedente.

- Lo anterior pone en evidencia que los artículos 79, fracción II, inciso 1) y 82, fracción II, inciso 3), de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, introducen un elemento ajeno para la cuantificación del pago del derecho, como lo es el valor de lo que ha de inscribirse, lo que resulta violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, ya que se están tomando en cuenta elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, siendo que en el caso no se trata del pago de un impuesto, sino de un pago de un derecho que sólo debe analizarse en función de la correlación que guarda entre la cuota a pagar y el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio que cause los respectivos derechos.

- Que el legislador establece de forma implícita distintas bases para el cálculo de los derechos por concepto de inscripción, que dependen de que el valor del inmueble o de la operación sea igual o menor a \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional), lo que vulnera los derechos fundamentales de equidad y proporcionalidad consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna.

- Que los artículos 79, fracción II, inciso 1) y 82, fracción II, inciso 3), de la Ley de Hacienda del Estado de Coahuila de Zaragoza, se encuentran dentro del ámbito de regulación de las tesis 121/2007 y 95/2009, que constituyen jurisprudencias temáticas, pues en ellas se establece que los ordenamientos legales que instauran las tarifas de los servicios registrales sobre el monto de la operación que da lugar a la inscripción, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.



(En relación con la cuota mínima que debe pagarse, como efecto de la concesión del amparo y protección de la Justicia de la Unión respecto de los artículos 79, fracción II y 82, fracción II, ambos de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciocho)

• Ahora bien, debe señalarse que, como acontece en el presente caso, cuando un "derecho" resulta inconstitucional, en razón de que su cobro no guarda relación con el servicio prestado por el Estado, los efectos del amparo no pueden ser para que se devuelva al contribuyente la totalidad de la cantidad enterada, puesto que al existir un servicio otorgado, cuyo trámite y registro necesariamente implicó una erogación por parte del gobierno, los usuarios no pueden obtener tal derecho sin pagar algún costo, que será a través del pago de la cuota mínima fija.—La cual se considera justa para el pago del derecho en cuestión, debido a que esa cantidad es igual para todos los contribuyentes que reciben el mismo servicio.—En ese orden, procede declarar la inconstitucionalidad de los artículos 79, fracción II, inciso 1) y 82, fracción II, inciso 3), de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila.—Luego, los efectos del presente juicio de amparo deben estar encaminados a que las autoridades responsables devuelvan las cantidades que la parte quejosa enteró en exceso por el servicio prestado, sin que esto implique relevarla de la obligación de enterar la cuota mínima en atención a la prestación del servicio, pues constituye una obligación de los gobernados contribuir al gasto público en la medida de su capacidad contributiva.—En consecuencia, se estima que la cuota correspondiente, es aquella que surge del artículo 79-H, fracción I, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es decir, la cantidad de \$362.00 (trescientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), puesto que esa tarifa no atiende al valor de la operación y resulta el costo mínimo para actos registrales similares, dado que también versa sobre la inscripción de documentos.—En mérito de las consideraciones expuestas, ante lo fundado de los agravios, suplidos en su deficiencia, procede modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo también respecto de los artículos 79, fracción II, inciso 1) y 82, fracción II, inciso 3), de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila.—**Efectos de la concesión**—Atendiendo a lo resuelto en el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, los efectos de la protección constitucional deberán ser los siguientes: Se desincorporen de la esfera jurídica de la parte quejosa los artículos 79, fracción II, inciso 1), 79-A, 82, fracción II,



inciso 3), 82-A, 186, 187 y tercero transitorio de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, para el ejercicio fiscal 2018.—Se deje insubsistente la cuantificación y cobro del derecho registral amparo (sic) en los recibos de pago ***** y ***** , expedidos a nombre del quejoso, y se devuelva la cantidad realmente erogada, a la que se deberá restar la cantidad que el sistema normativo establece para la inscripción de documentos, sin considerar el monto de operación; esto es, la cantidad de \$362.00 (trescientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) por cada una de las inscripciones y se le reintegre el excedente.

4. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en esta ciudad.

Al resolver el amparo en revisión 1157/2018, decidió declarar fundados los agravios externados por las autoridades recurrentes, apoyándose, medularmente, en lo siguiente:

(En relación con el análisis de constitucionalidad de los artículos 79, fracción II y 82, fracción II, ambos de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciocho)

- Que la cuota que establecen por el pago de derechos los artículos 79, fracción II, inciso 1) y 82, fracción II, inciso 3), de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es fija e independiente de la tasa variable prevista en los diversos numerales 79-A y 82-A de esa legislación.

- Que la nitidez del texto legislativo impone la interpretación literal, pues la clasificación efectuada por el legislador, cuya génesis es el valor superior a \$300,000.00 (trescientos mil pesos «00/100» moneda nacional) del bien correspondiente, se estableció para justificar el cobro de una sobretasa.

- Que no pueden vincularse los artículos 79, fracción II, inciso 1) y 82, fracción II, inciso 3), con los diversos 79-A y 82-A de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, como lo determinó el Juez de amparo, pues aquéllos son claros en contemplar un monto general que no depende de la cantidad que se haya pactado en la operación; de ahí que exista certeza jurídica del monto a pagar por parte de los contribuyentes.



- Que las tasas establecidas en los artículos 79-A y 82-A de la citada ley, no inciden en los montos que se prevén en los diversos preceptos 79, fracción II, inciso 1) y 82, fracción II, inciso 3); por el contrario, éstos establecen un costo general a los contribuyentes que lo requieran.

- De manera que si el legislador, en la Ley de Hacienda combatida, consideró el costo de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional), como contraprestación que debe pagar el gobernado por la prestación del servicio de inscripciones traslativas de dominio de propiedad inmueble, y dicha cuota es fija e igual para todos aquellos que soliciten el mismo servicio, entonces se concluye que ello no resulta violatorio del principio de proporcionalidad en materia de derechos, ya que el costo fijado por la prestación del servicio, no necesariamente debe corresponder de manera exacta con lo que cuesta al Estado la prestación del servicio, sin que en autos se demostrara, con base en algún medio de prueba, que la cuota establecida por el legislador no corresponde al costo del servicio prestado por el Registro Público de la Propiedad del Estado.

(Pronunciamiento sobre la cuota fija a pagar)

- Que al determinar constitucionales los artículos 79, fracción II, inciso 1) y 82, fracción II, inciso 3), de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el caso, contrario a lo establecido por el Juez de Distrito, existe una cuota fija mínima, no obstante la inconstitucionalidad de la sobretasa adicional que prevén los preceptos 79-A y 82-A de la aludida legislación.

- De manera que la tarifa prevenida en este último precepto, deberá ser conforme a la cuota fija mínima que establecen los artículos 79, fracción II, inciso 1) y 82, fracción II, inciso 3), es decir, por el monto de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).

QUINTO.—Existencia de la contradicción.

I. En relación con el análisis de constitucionalidad de los artículos 79, fracción II y 82, fracción II, ambos de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciocho.



Este Pleno del Octavo Circuito estima que en el aspecto de referencia **sí existe la contradicción de criterios denunciada**. A través de la lectura de las transcripciones anteriores resulta evidente que los tribunales contendientes se pronunciaron respecto a la constitucionalidad de los artículos 79, fracción II² y 82, fracción II,³ ambos de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciocho**.

Por un lado, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con sede en esta ciudad, Primero y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, ambos con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, coinciden en que los artículos mencionados en el párrafo anterior **deben ser analizados de manera conjunta** con el contenido de los artículos 79-A⁴ y 82-A⁵ del citado ordenamiento.

Añaden que desde esa perspectiva (analizando los artículos aludidos de manera conjunta) se logra visualizar que el pago de derechos por la inscripción de títulos relativos a la propiedad, así como la inscripción de créditos de cualquier clase, cuya operación sea igual o menor de (\$300,000.00) trescientos mil pesos, se cobrará (\$10,000.00) diez mil pesos, y respecto de las operaciones mayores a esa cantidad, se cobrará el seis al millar sobre el excedente.

De manera que, sostienen, es claro que los artículos 79, fracción II, inciso 1) y 82, fracción II, inciso 3), de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **vigentes a partir del uno de enero de dos mil dieciocho**, introducen un elemento ajeno para la cuantificación del pago del derecho, como

² **"Artículo 79.** Los servicios prestados por el Registro Público, relativos a la propiedad, causarán derechos conforme a la siguiente: Tarifa ... **II.** Se pagará una cuota de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) en los siguientes supuestos: ..."

³ **"Artículo 82.** Los servicios prestados por el Registro Público, relativos al comercio, causarán derechos conforme a la siguiente: Tarifa ... **II.** Se pagará una cuota de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) en los siguientes supuestos: ..."

⁴ **"Artículo 79-A.** En la inscripción o registro de los documentos que se describen en la fracción II incisos 1), 4) y 8) del artículo anterior, si el valor de la operación que se contenga en el documento excede de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.), se pagará adicionalmente por lo que exceda de dicha cantidad el 6 al millar."

⁵ **"Artículo 82-A.** Tratándose de inscripciones relativas a los incisos 1, 2 y 3 de la fracción II del artículo 82 de esta ley, si el valor excede de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.), adicionalmente se pagará por lo que exceda de dicha cantidad, el 6 al millar."



lo es el valor de lo que ha de inscribirse, con lo que se vulneran los derechos fundamentales de equidad y proporcionalidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, lo que genera que se ubiquen en la jurisprudencia temática P./J. 121/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD TRIBUTARIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 2099.

Por otro lado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en esta ciudad, determinó que la cuota que establece el pago de derechos por concepto de inscripción (en los artículos 79, fracción II y 82, fracción II, **vigentes a partir del uno de enero de dos mil dieciocho**), **es fija e independiente** a la tasa variable prevista en los artículos 79-A y 82-A.

Agregó que los artículos 79, fracción II y 82, fracción II, **vigentes a partir del uno de enero de dos mil dieciocho**, de la ley reclamada, **no pueden vincularse** con los diversos 79-A y 82-A, pues los primeros son claros en contemplar un monto general y para toda primera inscripción y no depende de la cantidad que se haya pactado en la operación, sino que se establece el costo del derecho, que es general para todos los contribuyentes que lo requieran, con lo que se respeta el principio de equidad, y por lo que atañe al principio de proporcionalidad también se respeta, pues se debe tomar en cuenta que el costo fijado por la prestación del servicio, no necesariamente debe corresponder de manera exacta con lo que cuesta al Estado la prestación del servicio, sin que se hubiese probado que la cuota establecida por el legislador, no corresponde al costo del servicio prestado por el Registro Público de la Propiedad del Estado.

En consecuencia, es incuestionable que los tribunales contendientes se pronunciaron sobre un mismo tema y llegaron a conclusiones opuestas entre sí, por lo que lo conducente es declarar la existencia de la contradicción de tesis.

El punto de derecho en el cual se plasma la contradicción consiste en determinar si es procedente realizar un análisis conjunto de los artículos 79, fracción



II y 82, fracción II, con los diversos 79-A y 82-A, **vigentes a partir del uno de enero de dos mil dieciocho**, y con motivo de ello considerar que la normatividad reclamada toma un elemento ajeno, a saber, el valor de la operación para el cobro de derechos registrales, con la consecuente ubicación en la jurisprudencia temática que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, si tales preceptos se deben analizar de manera aislada y, por ende, considerar que los artículos 79, fracción II y 82, fracción II, **vigentes a partir del uno de enero de dos mil dieciocho**, no violan los principios de equidad y proporcionalidad tributaria.

Precisada en los términos anteriores una parte de la materia de la presente contradicción de tesis, en el aspecto que se analiza, este Pleno del Octavo Circuito advierte que debe declararse **sin materia**, dado que mediante oficio 382/2019, firmado por la Magistrada Araceli Trinidad Delgado, integrante del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**, recibido el uno de octubre de dos mil diecinueve, se informó que en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, al resolver el amparo en revisión 784/2018, atinente al tema de inconstitucionalidad de los artículos 79, fracción II, inciso 1), 79-A, 82, fracción II, inciso 3) y 82-A de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente a partir del **uno de enero de dos mil dieciocho**, por unanimidad de votos, el tribunal contendiente determinó la inoperancia de los agravios formulados por las autoridades responsables dado que, en relación con el tema de fondo, como lo estimó el Juez resolutor, **existe jurisprudencia temática aplicable que da respuesta en forma integral a la controversia en el juicio de amparo.**

De tal manera que, **contrario a la decisión que venía adoptando la mayoría del citado tribunal**, la actual integración del Pleno del Segundo Tribunal en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito consideró que **son inconstitucionales los artículos 79, fracción II, inciso 1), 79-A, 82, fracción II, inciso 3) y 82-A de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciocho.**

Para soportar lo anterior, la oficiante adjuntó copia certificada de la sentencia dictada al resolver el amparo en revisión 784/2018, que se tiene a la vista, cuyo valor probatorio es pleno, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, por



remisión expresa de su numeral 2o., con la que se respalda fehacientemente la información contenida en la comunicación oficial aludida, y de la que se obtiene que **sobrevino un cambio o abandono de criterio** que desvanece, sólo en este tópico, la contradicción de posturas por parte de los Tribunales de Circuito; de ahí que carezca de utilidad y sentido práctico estudiarla, pues al haber dejado de existir se extingue igualmente la materia de estudio posible.

En ese contexto, procede declarar **sin materia** la contradicción de tesis motivo de la denuncia en el aspecto que se analiza.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis PC.II.P.1 K (10a.), del Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, materia común, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, a foja 2425, Libro 43, Tomo III, junio de 2017, «con número de» registro digital: 2014593, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. CÓMO DEBE RESOLVERSE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES ABANDONA UNO DE LOS CRITERIOS MATERIA DE LA DENUNCIA RELATIVA, EN ATENCIÓN A LA FECHA DEL CAMBIO O ABANDONO DE POSTURA.—Con motivo del abandono de uno de los criterios materia de la denuncia de contradicción de tesis, por parte del Tribunal Colegiado de Circuito que lo había sostenido inicialmente, la contradicción de tesis carece de objeto de discusión y el Pleno de Circuito correspondiente debe resolver acorde con la circunstancia particular del caso, esto es, atendiendo a la fecha del cambio de criterio en relación con la de la denuncia relativa, de modo que si es anterior a ésta, debe declararse improcedente, pues había dejado de existir fácticamente aun antes de su denuncia; caso contrario, si el abandono o cambio de criterio que produce la inexistencia de la contradicción de tesis acontece después de haberse denunciado, debe declararse sin materia, pues en este último supuesto, la contradicción de tesis existe al momento de la presentación de la denuncia, lo que justifica su trámite, pero al sobrevenir el cambio o abandono de criterio que desvanece la contradicción de posturas por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito, carece de utilidad y sentido práctico analizarla, pues al haber dejado de existir se extingue igualmente la materia de estudio posible."



En esas condiciones **subsiste la determinación** de que es procedente realizar un análisis conjunto de los artículos 79, fracción II y 82, fracción II, con los diversos 79-A y 82-A, **vigentes a partir del uno de enero de dos mil dieciocho**, y con motivo de ello establecer que la normatividad reclamada toma un elemento ajeno, a saber, el valor de la operación para el cobro de derechos registrales, con la consecuente ubicación en la jurisprudencia temática que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, a partir de que los artículos citados en el párrafo anterior forman parte de un sistema normativo en los términos anotados; partiendo de esa base, en el apartado siguiente se analizará el tema relativo a la cuota mínima que habrá de pagarse como efecto de la concesión del amparo y protección de la Justicia de la Unión.

II. En relación con la cuota mínima que debe pagarse, como efecto de la concesión del amparo y protección de la Justicia de la Unión respecto de los artículos 79, fracción II y 82, fracción II, ambos de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciocho.

Este Pleno del Octavo Circuito estima que en el aspecto de referencia **sí existe la contradicción de criterios denunciada**. A través de la lectura de las transcripciones realizadas en el considerando cuarto de esta sentencia resulta evidente que el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila**, una vez que expresó las razones para considerar inconstitucionales los artículos 79, fracción II y 82, fracción II, ambos de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciocho, también se pronunció** en relación con la **cuota mínima que corresponde al quejoso pagar como efecto de la concesión del amparo y protección de la Justicia de la Unión**; por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**, con residencia en esta ciudad, así como el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila**, fijaron su postura en torno al tema, **aunque estos últimos de manera implícita**, lo que no impide que se configure la contradicción de tesis en este aspecto, en tanto que en el caso la postura de los citados órganos jurisdiccionales puede deducirse de manera clara e indubitable como se verá más adelante.



Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la tesis de jurisprudencia P./J. 93/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia común, visible a foja 5, Tomo XXVIII, julio de 2008, «con número de» registro digital: 169334, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y contenido siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición." (énfasis agregado)

Así, por una parte, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en relación con este aspecto determinó que cuando un "derecho" resulta incons-



titucional, en razón de que su cobro no guarda relación con el servicio prestado por el Estado, los efectos del amparo no pueden ser para que se devuelva al contribuyente la totalidad de la cantidad enterada, puesto que al existir un servicio otorgado, cuyo trámite y registro necesariamente implicó una erogación por parte del gobierno, los usuarios no pueden obtener tal derecho sin pagar algún costo, que será a través del pago de la **cuota mínima fija**, la cual se considera justa para el pago del derecho en cuestión, debido a que esa cantidad es igual para todos los contribuyentes que reciben el mismo servicio.

En ese orden, al declarar la inconstitucionalidad de los artículos 79, fracción II, inciso 1) y 82, fracción II, inciso 3), de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, **vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciocho**, estableció que los efectos del juicio de amparo debían estar encaminados a que las autoridades responsables devolvieran las cantidades que la parte quejosa enteró en exceso por el servicio prestado; sin que esto implicara relevarla de la obligación de enterar la cuota mínima en atención a la prestación del servicio, al constituir una obligación de los gobernados para contribuir al gasto público en la medida de su capacidad contributiva.

Razón por la cual consideró que la cuota correspondiente es aquella que surge del artículo 79-H, fracción I, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es decir, la cantidad de \$362.00 (trescientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), puesto que esa tarifa no atiende al valor de la operación y resulta el costo mínimo para actos registrales similares, dado que también versa sobre la inscripción de documentos.

Por otro lado, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en esta ciudad, y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, una vez que en los asuntos sometidos a su potestad declararon la inconstitucionalidad de los artículos 79, fracción II, inciso 1) y 82, fracción II, inciso 3), de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, **vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciocho**, como efecto de la concesión del amparo y protección de la Justicia de la Unión, sin mayor argumentación, **ordenaron que se devolvieran a la parte quejosa las cantidades realmente erogadas con fundamento en dichos dispositivos legales**.



De lo anterior es válido concluir que los citados órganos jurisdiccionales consideraron, atendiendo al sentido de su decisión (implícitamente), que se debería **eximir del pago** a la solicitante de amparo.

En estas condiciones, el punto de derecho en el cual se plasma la contradicción consiste en determinar si con motivo de la concesión del amparo respecto de los artículos 79, fracción II y 82, fracción II, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciocho**, no debe relevarse a la quejosa del pago, sino que se le obligue a cubrir como cuota mínima la contenida en el artículo 79-H, fracción I, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es decir, la cantidad de \$362.00 (trescientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), o bien, si el efecto del amparo sería relevarla o eximirla del pago de cuota alguna, devolviéndole las cantidades realmente pagadas por concepto de derechos registrales.

Ésta es la materia a dilucidar en la presente denuncia.

SEXTO.—Estudio de fondo en relación con el efecto de la concesión del amparo y protección de la Justicia de la Unión respecto de los artículos 79, fracción II y 82, fracción II, ambos de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciocho.

Este Pleno del Octavo Circuito resuelve que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el que se sustenta en la presente sentencia.

En principio, es importante destacar que la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal, en la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1244, de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS.", ha sostenido que cuando un "derecho" resulta inconstitucional en razón de que su cobro no guarda relación con el servicio prestado por el Estado, los efectos del amparo no pueden ser para que se libere al contribuyente de la totalidad del pago del derecho, ya que al existir un servicio otorgado, esto implica que necesariamente hubo una erogación por parte del gobierno para el trámite y registro respectivo: de ahí que los usuarios no pueden



obtener tal derecho sin pagar algún costo, sino que deberán pagar la cuota mínima fija, la cual se entiende justa para el pago del derecho en cuestión, en virtud de que dicha cantidad es igual para todos los contribuyentes que reciben el mismo servicio.

En ese contexto, la inconstitucionalidad de los artículos 79, fracción II y 82 fracción II, ambos de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciocho**, parte del acto concreto de aplicación que dio origen a la impugnación general de ley, contenido en los recibos de pago; **sin embargo, no implica que el gobernado quede exento del pago de derechos**, sino únicamente que se pague la tarifa menor establecida por el costo del servicio público, que en la especie resulta ser la que se desprende de su numeral 79-H, fracción I.

En éste se contempla la cantidad de \$362.00 (trescientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), cuando se trata de la **inscripción** de las autorizaciones para fraccionamiento; hipótesis que si bien establece el cobro de derechos de inscripción de documentos de características diversas a las que se aluden en los dispositivos tildados de inconstitucionales, lo cierto es que se trata del mismo servicio de inscripción.

Luego, al existir un servicio prestado por parte del Estado, necesariamente implica una erogación, por lo que este Pleno del Octavo Circuito determina que los efectos de la sentencia deben ser que la parte quejosa entere el monto de \$362.00 (trescientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), a que se refiere el artículo 79-H de Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, además, porque la misma no atiende al valor de la operación y constituye el costo mínimo por el servicio de inscripción en la propia legislación tributaria.

Sirve de apoyo a lo considerado, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se refleja en la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.),⁶ que es de rubro y contenido siguientes:

⁶ Jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página mil doscientos cuarenta y cuatro.



"DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS.— Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: 'CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.', se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: 'SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.'⁷

SÉPTIMO.—Criterio que debe prevalecer.

⁷ Lo subrayado es de este Pleno de Circuito.



En mérito a lo razonado debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. CUOTA MÍNIMA QUE DEBE PAGARSE COMO EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II Y 82, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE EN 2018. Los artículos citados prevén como cuota a pagar por el servicio de inscripción de documentos la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional); sin embargo, una vez declarada su inconstitucionalidad y acorde con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.), el efecto de la concesión del amparo debe ser para que el quejoso cubra la cuota mínima contenida en el artículo 79-H, fracción I, de la misma legislación, esto es, \$362.00 (trescientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), en virtud de que no se puede relevar de la obligación de enterarla, además de que la misma no atiende al valor de la operación, en tanto que se recibió un servicio prestado por el Estado que necesariamente implicó para éste una erogación.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Se declara parcialmente **SIN MATERIA** la **contradicción** de tesis a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO, apartado I**, de esta sentencia.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Octavo Circuito, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último apartado de esta resolución.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, así como a los demás Tribunales Colegiados del Octavo Circuito, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, remítase copia certificada de esta ejecutoria a la Dirección General de la Coordinación



de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Octavo Circuito, por mayoría de seis votos de los Magistrados José Luis Cruz Álvarez (presidente), Carlos Gabriel Olvera Corral, Araceli Trinidad Delgado (ponente), José Ávalos Cota, Carlos Alberto López del Río y José Manuel de la Fuente Pérez adscritos, respectivamente, al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, al Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo, y al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, todos del Octavo Circuito, con voto en contra del Magistrado René Silva de los Santos, adscrito al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, quienes firman con la secretaria de Acuerdos, Ayram Aranda Murga, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada, confidencial o datos personales.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de septiembre de 2020 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. CUOTA MÍNIMA QUE DEBE PAGARSE COMO EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II Y 82, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE EN 2018. Los artículos citados prevén como cuota a pagar por el servicio de inscripción de documentos la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional); sin embargo, una vez declarada su inconstitucionalidad y acorde con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.), el efecto de la concesión del amparo debe ser para que el quejoso cubra la cuota mínima contenida en el artículo 79-H, fracción I, de la misma legislación, esto es, \$362.00 (trescientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), en virtud de que no se puede relevar de la obli-



gación de enterarla, además de que la misma no atiende al valor de la operación, en tanto que se recibió un servicio prestado por el Estado que necesariamente implicó para éste una erogación.

PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO.

PC.VIII. J/15 A (10a.)

Contradicción de tesis 5/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 3 de diciembre de 2019. Mayoría de seis votos de los Magistrados José Luis Cruz Álvarez (presidente), Carlos Gabriel Olvera Corral, Araceli Trinidad Delgado, José Ávalos Cota, Carlos Alberto López del Río y José Manuel de la Fuente Pérez. Disidente: René Silva de los Santos. Ponente: Araceli Trinidad Delgado. Secretario: Luis Eduardo Hernández Arellano.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 864/2018, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 1178/2018 (cuaderno auxiliar 106/2019), y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 881/2018 (cuaderno auxiliar 920/2018).

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1244, con número de registro digital: 2000775, de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2020 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



FÍAT NOTARIAL. EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE NOTARIADO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO PREVÉ LA EXHIBICIÓN DE UNA CONSTANCIA POBLACIONAL COMO REQUISITO PREVIO QUE DEBA CUMPLIR EL INTERESADO EN SU EXPEDICIÓN.

FÍAT NOTARIAL. EL CERTIFICADO QUE ACREDITE EL ESTADO SEGLAR DEL INTERESADO EN SU OTORGAMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE NOTARIADO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DEBE EXPEDIRLO LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 26 DE NOVIEMBRE DE 2019. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ROBERTO LARA HERNÁNDEZ, MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN, LUIS ENRIQUE VIZCARRA GONZÁLEZ Y SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO. PONENTE: SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO. SECRETARIO: RODRIGO NAVA GODÍNEZ.

CONSIDERANDO

III. Presupuestos procesales.

5. Competencia. Este Pleno del Trigésimo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo;³ y 41 Bis⁴

³ "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente."

⁴ "Artículo 41 Bis. Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los Magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del Circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que



y 41 Ter, fracción I,⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, toda vez que se trata de una contradicción de tesis sustentada entre criterios de los Tribunales Colegiados de este Circuito.

6. Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en tanto que fue formulada por la parte tercera interesada y quejosa adherente en el juicio de amparo directo 999/2017 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, esto es, uno de los asuntos que originó esa contradicción.

IV. Criterios denunciados.

7. Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de tesis, son del tenor siguiente:

Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito

a) En la resolución emitida el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho en el juicio de amparo directo administrativo 1010/2017 (anteriormente vinculado con el ADA 1011/2017) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, los Magistrados, por mayoría de votos, consideraron en esencia:⁶

al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada circuito judicial."

⁵ "Artículo 41 Ter. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los Plenos de Circuito para:

"I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;"

⁶ Fojas 40 a 48 de la presente contradicción.



- Que el demandante estaba legitimado para reclamar la nulidad del acto en virtud de que en su carácter de notario público adujo violaciones a la Ley de Notariado para el Estado de Aguascalientes que rige su actuar, por lo que no se requería que fuera titular de un derecho subjetivo, **ya que bastaba el interés cualificado que deriva de su calidad de notario público para controvertir la legalidad de los actos de la autoridad.**

- Que el **primer concepto de violación** del quejoso era **infundado, porque partía de la premisa de que los artículos 86, 87 y 91 de la Ley de Notariado, prevén que en el expediente administrativo debe constar el último censo general de población y su actualización**, sin embargo, contrario a lo afirmado, de esos numerales **no se apreciaba la obligación de integrar el expediente del solicitante con el documento relativo a la actualización del último censo.**

- Que el **segundo concepto de violación** era **ineficaz**, porque de acuerdo con los lineamientos fijados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **la acreditación del requisito de no pertenecer al estado eclesiástico**, debe entenderse en el sentido de que el aspirante a notario público no debe ser miembro de culto religioso, sea de la religión que fuere; e igualmente, respecto a la manera en que debe acreditarse tal requisito, lo importante es que quien reciba el fiat de notario no sea ministro de culto religioso.

- Que en consecuencia, el requisito negativo o prohibitivo contenido al final de la fracción I del artículo 89 de la Ley de Notariado debía interpretarse como la prohibición legal **de que quien aspire al cargo de notario público sea ministro de culto religioso alguno**, cumpliendo así la norma constitucional relativa a la separación religiones-Estado.

- Que el artículo 90 del citado ordenamiento legal dice que ese requisito prohibitivo se "justificará" o demostrará "con los certificados" que expide la "autoridad correspondiente"; sin embargo, la ley no dice cuál es, siendo que al respecto el quejoso afirma que es la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, conforme al artículo 35 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.



- Que en ese sentido, aunque el documento presentado por el aspirante a notario no cumplía el requisito aludido, el quejoso no tenía razón sobre la forma de acreditar el estado seglar, porque el artículo 90 señala que el certificado respectivo deberá expedirse por "la autoridad correspondiente del último domicilio del solicitante", no específicamente la citada dirección general; de esta manera, en caso de considerar que sí le corresponde, se estaría supliendo indebidamente la deficiencia normativa de la ley, o peor aún, integrando la ley con una previsión que no fue hecha por el legislador, lo cual dejaría en estado de indefensión al aspirante a notario.

- Que por tanto, ante la insuficiencia normativa, oscuridad, imprecisión o vaguedad del texto legal al referirse a "la autoridad correspondiente del último domicilio del solicitante", debe resolverse la cuestión debatida atendiendo a los principios generales del derecho.

- Que uno de esos principios consiste en que "el que afirma está obligado a probar", y si el quejoso cuestionó el incumplimiento de ese requisito negativo, entonces él debió probar que sí existe el impedimento aludido.

- Que además, como lo consideró la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País al resolver el amparo directo en revisión 996/2018, **lo que verdaderamente interesa es que quien sea ministro de culto religioso no pueda ocupar el cargo de notario público.**

- Que el otorgamiento del fiat (impugnado en el juicio contencioso administrativo de origen) es un acto administrativo que se presume válido y eficaz hasta que la autoridad administrativa o jurisdiccional declare lo contrario, por lo que la negativa del actor expresada desde su demanda, respecto al cumplimiento del requisito aludido, debió ser demostrada por él.

- Que el **tercer concepto de violación** era **infundado**, pues la responsable tenía razón respecto a que no obsta que el Juez Primero de Distrito haya negado la emisión de la citada constancia, ya que además de que se trata de una cuestión que efectivamente no es imputable al solicitante, debe tomarse en cuenta que los artículos 89, fracción IV y 90 de la Ley de Notariado, no prevén



cómo debe procederse en estos casos, de ahí que acertadamente se concluyó que si el actor consideraba que no se cumplía ese requisito entonces debió impugnarlo.

- Que en esas condiciones, ante la imposibilidad del aspirante de presentar la constancia aludida era dable que la responsable considerara que para satisfacer el requisito aludido, fue suficiente la presentación de las constancias que comprenden a las demás autoridades; esto, atendiendo al principio general del derecho relativo a que "nadie está obligado a lo imposible", señalado por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

- Que el **cuarto concepto de violación** era **infundado**, porque lo relativo a la imposibilidad del presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para expedir la certificación necesaria para cumplir con lo previsto en el artículo 89, fracción V, de la Ley de Notariado, es un argumento que debió hacerse valer en la ampliación de la demanda, no así en el juicio de amparo de forma novedosa.

- Que en cuanto a que el Juez Primero de Distrito señaló que no tenía la facultad de expedir la constancia respectiva y que la Sala no se pronunció debidamente sobre ello, lo señalado por el quejoso era **ineficaz** puesto que la responsable no omitió estudiar ese argumento, sino que se remitió a lo señalado sobre la no existencia de procesos penales en contra del aspirante a notario, pues con los mismos documentos se pretendió demostrar ambas cosas, ya que la solicitud hecha a los órganos federales fue respecto a los dos requisitos; en esas condiciones, debía entenderse que la Sala tuvo las mismas razones para estimar que los referidos documentos resultan suficientes para establecer que se cumplió con lo previsto por las fracciones IV y V del artículo 89 de la Ley de Notariado.

- Que de igual forma es **ineficaz** lo alegado acerca de que el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles es la autoridad que debió expedir la constancia a que se refiere el artículo 89, fracción V, de la Ley de Notariado; pues aun cuando sea cierto que tiene la facultad de elaborar y dar a conocer estadísticas relativas a los concursos mercantiles, eso no quiere decir que pueda emitir certificados relativos a no haber sido declarado en quiebra o sujeto a



concurso, haber sido rehabilitado y obtenido declaratoria de inculpabilidad; esto aunado a que el artículo 90 de la primera ley en mención prevé que el documento deberá expedirse por **autoridades judiciales del Estado y federales**, siendo que el referido instituto no lo es, pues se trata de una autoridad administrativa.

- Que los conceptos de violación del **quinto** al **séptimo** eran **ineficaces**, pues lo señalado acerca del último domicilio del aspirante a notario y la falta de su constancia de buena conducta son aspectos que no fueron planteados en el escrito de demanda ni en la ampliación.

Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito

b) Por su parte, en la resolución emitida el veintiséis de abril de dos mil dieciocho en el **juicio de amparo directo administrativo 999/2017**, los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, por unanimidad de votos –en cuanto al sentido–, consideraron sustancialmente:⁷

- Que el **primer concepto de violación** era **fundado**, ya que el inconforme impugnó el acto administrativo alegando la inexistencia en el expediente relativo a la solicitud de la constancia en la que se acreditara el número poblacional requerido para la expedición del fiat notarial debatido, previsto en el artículo 86 de la Ley de Notariado para el Estado de Aguascalientes; constancia respecto de la cual las autoridades demandadas aceptaron que no se contiene en el expediente del solicitante.

- Que si bien los actos administrativos gozan de la presunción de certeza y legalidad, las autoridades administrativas deben probar los hechos que motiven esos actos cuando el particular los niegue lisa y llanamente; por ello, si en el caso concreto el actor del juicio de nulidad negó la existencia de la constancia poblacional en que se apoyó la autoridad demandada para la expedición del fiat notarial impugnado, era dable concluir que correspondía a ésta la exhibición de dicha constancia al contestar la demanda, para demostrar la legalidad de su actuar.

⁷ Fojas 102 a 131 de la presente contradicción.



- Que en consecuencia, se consideraba que la sentencia reclamada era ilegal, al obligar al quejoso a impugnar un dictamen respecto del cual quedó demostrada la inexistencia de uno de los elementos necesarios para la emisión del acto administrativo impugnado.

- Que ante la negativa que vertió el actor, se coincidía con lo que externó en el concepto de violación, en el sentido de que los requisitos a que se refiere la normatividad aplicable debían estar plenamente demostrados y satisfechos en el expediente administrativo por haber sido el sustento de la autoridad demandada para la expedición del fiat notarial; aunado a que éstos tenían que cumplirse y documentarse al momento en que se hizo la solicitud respectiva del fiat.

- Que el **segundo concepto de violación** era **fundado**, porque el artículo 89 de la Ley de Notariado del Estado, prevé como requisito para la obtención del fiat de notario –entre otros– no pertenecer al estado eclesiástico; y por su parte, el segundo párrafo del numeral 90 establece la forma en cómo debe acreditarse ese requisito, haciendo referencia al estado seglar.

- Que por tanto, el certificado de que habla el artículo 90 de la Ley de Notariado, debió ser expedido por la Dirección General de Asuntos Religiosos, tal como lo afirma el quejoso, por medio de la delegación de la Secretaría de Gobernación en el Estado.

- Que además, el requisito debía satisfacerse de acuerdo a la estructura de las instituciones que estén vigentes al momento en que se formule la solicitud de otorgamiento del fiat notarial, ya que de aceptar lo considerado por la Sala responsable, implicaría que para acreditar los demás requisitos –como demostrar la calidad de militar o de no tener antecedentes penales– habría que analizar cuáles autoridades estaban vigentes y eran competentes en el momento en que se expidió la ley para verificar su cumplimiento.

- Que al ser fundados los conceptos de violación **primero** y **segundo**, lo procedente era conceder el amparo y la protección de la justicia federal al quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emitiera otra en la que tomara en consideración lo expuesto en esa ejecutoria, y determinara que no se encontraba acredi-



tado lo previsto en el artículo 86 de la Ley de Notariado para el Estado, así como tampoco por cumplido el requisito exigido por el numeral 89, fracción I, de la misma ley.

- Que por lo anterior, resultaba innecesario el análisis de los restantes conceptos de violación.

- Que los argumentos planteados por el quejoso adherente eran **infundados**, porque:

- El actor en el juicio contencioso estaba legitimado para reclamar la nulidad del acto de que se trataba, en virtud de que en su carácter de notario público número dieciocho adujo violaciones a la Ley de Notariado del Estado de Aguascalientes que rige su actuar, por lo que no se requería que fuera titular de un derecho subjetivo, ya que bastaba el interés cualificado que derivaba de su calidad de notario público para controvertir la legalidad de los actos de la autoridad.

- Quien tenía la obligación de demostrar la legalidad del acto administrativo era la autoridad demandada, en virtud de que el actor manifestó el desconocimiento e inexistencia en el expediente administrativo del documento con el que se tuvo por acreditado lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Notariado del Estado, relativo a la población requerida para el otorgamiento de un fíat notarial.

- El requisito exigido por el multicitado artículo 89, fracción I, de la Ley de Notariado para el Estado de Aguascalientes no se encontraba cumplido con la constancia a que hizo referencia el quejoso adherente, pues si bien obraba la copia certificada del oficio número ***** que fue expedido el siete de septiembre de dos mil nueve por el subdirector de Sistematización y Certificaciones de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación; lo cierto y determinante es que dicho documento no formó parte del expediente del fíat notarial que se integró con motivo de la solicitud respectiva del quejoso adherente.



- Los demás argumentos del amparo adhesivo eran **inatendibles**, toda vez que en el amparo principal no se analizaron los motivos de queja vertidos respecto de dichos tópicos.

V. Bases para la existencia de la contradicción de tesis.

8. La existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo, para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

9. La actual integración del Pleno del Alto Tribunal consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de la Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien: **a)** sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y **b)** que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

10. La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la figura jurídica de la contradicción de tesis.

11. Para que exista una contradicción de tesis es necesario que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.



b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

12. Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por reiteración en Materia Común 1a./J. 22/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, «con número de registro digital: 165077», con el rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

13. El Alto Tribunal del País también ha establecido que el hecho de que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes



no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, no es un obstáculo para definir si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

14. Lo anterior se advierte de la jurisprudencia en Materia Común P./J. 27/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, con número de registro digital: 189998, página 77, con el rubro y texto que dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

VI. Existencia de la contradicción de tesis.

15. En primer lugar, debe precisarse que no existe una discrepancia total y absoluta entre los criterios asumidos por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Trigésimo Circuito, pues en realidad sólo se advierten dos cuestiones en las que divergieron, ya que en lo atinente al interés legítimo del actor para promover el juicio de nulidad, ambos órganos jurisdiccionales fueron coincidentes en que dicha parte sí contaba con tal legitimación; mientras que en



lo referente a diversos puntos, sólo uno de los Tribunales Colegiados se pronunció expresamente, y el otro estimó que era innecesario llevar a cabo ese estudio.

16. Lo cual se sostiene, porque en la resolución emitida el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho en el juicio de amparo directo administrativo 1010/2017 (anteriormente vinculado con el ADA 1011/2017) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, se determinó lo siguiente:

- Que lo concerniente al interés legítimo del actor, fue materia del recurso de reclamación y, por ende, no podía analizarse nuevamente porque ello transgrediría el principio de cosa juzgada.

- Que el demandante sí tenía interés legítimo para reclamar la nulidad del acto en virtud de que en su carácter de notario público adujo violaciones a la Ley de Notariado para el Estado de Aguascalientes que rige su actuar.

17. Mientras que, en relación con diversos puntos, que no fueron abordados expresamente por el Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito –y, por ende, que tampoco son materia de contradicción–, el primero de los órganos jurisdiccionales sostuvo lo siguiente:

- Que el hecho de que un juzgado federal se hubiera negado a expedir la constancia relativa a no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad, y no haber sido declarado en quiebra, sujeto a concurso o rehabilitado, no era óbice para tener por cumplidos los requisitos previstos en los artículos 89, fracciones VI y V, (sic) 90 de la Ley de Notariado para el Estado de Aguascalientes, pues se trataba de cuestiones que no eran imputables al solicitante, y los citados numerales no preveían cómo debía procederse en esos casos, por lo que si el actor consideraba que no se cumplían esos requisitos entonces debió impugnarlos.

- Que aun cuando el artículo 311, fracción XIII, de la Ley de Concursos Mercantiles⁸ faculta al Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mer-

⁸ **Artículo 311.** Se crea el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, con autonomía técnica y operativa, con las atribuciones siguientes:



cantiles, a elaborar y dar a conocer estadísticas relativas a los concursos mercantiles, eso no quiere decir que pueda emitir certificados relativos a no haber sido declarado en quiebra o sujeto a concurso, haber sido rehabilitado y obtenido declaratoria de inculpabilidad; sumado a que el artículo 90 de la Ley de Notariado para el Estado de Aguascalientes dispone que el documento deberá expedirse por **autoridades judiciales del Estado y federales**, siendo que el referido instituto no lo es, pues se trata de una autoridad administrativa.

18. Por su parte, en la resolución emitida el veintiséis de abril de dos mil dieciocho en el **juicio de amparo directo administrativo 999/2017**, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, señaló lo siguiente:

- Que el actor en el juicio contencioso estaba legitimado para reclamar la nulidad del acto de que se trata en virtud de que en su carácter de notario público número dieciocho adujo violaciones a la Ley de Notariado del Estado de Aguascalientes que rige su actuar.

19. De igual manera, el Segundo Tribunal Colegiado determinó que era innecesario el análisis de los conceptos de violación (relacionados con los antecedentes históricos de la separación Iglesia-Estado, así como lo determinado en cuanto a la satisfacción de los requisitos atinentes a no haber sido condenado por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad, y no haber sido declarado en quiebra o sujeto a concurso, haber sido rehabilitado y obtenido declaratoria de inculpabilidad, al igual que lo vinculado con la justificación del último domicilio del tercero interesado y la acreditación mediante constancia de haber presentado buena conducta); porque al estudiar los motivos de disenso primero y segundo de ese juicio, resultaron **fundados y suficientes** para otorgar la protección constitucional solicitada.

20. Por tanto, los anteriores aspectos tampoco serán materia de estudio en la presente contradicción, pues el referido Segundo Tribunal Colegiado no se pronunció expresamente sobre esos puntos, al estimar que bastaba el estudio de los dos primeros conceptos de violación planteados por la ahí parte quejosa, para la concesión del amparo.

"...

"XIII. Elaborar y dar a conocer estadísticas relativas a los concursos mercantiles;"



21. Sin embargo, **sí existen dos puntos de contienda entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Trigésimo Circuito**, ya que la problemática que se les planteó fue similar, consistente en determinar si la constancia poblacional prevista en el artículo 86 de la Ley de Notariado para el Estado de Aguascalientes debía obrar en el expediente del solicitante, y en su caso, cómo debía acreditarse el requisito de no pertenecer al estado eclesiástico establecido en el diverso numeral 89, fracción I, del citado ordenamiento legal; respecto de lo cual, arribaron a conclusiones diversas.

22. En efecto, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en la parte que interesa, sostuvo lo siguiente:

- Que de los numerales **86, 87 y 91 de la Ley de Notariado no se apreciaba la obligación de integrar el expediente del solicitante con el documento relativo a la actualización del último censo.**

- Que de acuerdo con los lineamientos fijados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **la acreditación del requisito de no pertenecer al estado eclesiástico**, debe entenderse en el sentido de que el aspirante a Notario Público no debe ser miembro de culto religioso, sea de la religión que fuere; e igualmente, respecto a la manera en que debe acreditarse tal requisito, lo importante es que quien reciba el fiat de notario no sea ministro de culto religioso.

- Que ante la insuficiencia normativa, oscuridad, imprecisión o vaguedad del texto legal al referirse a "la autoridad correspondiente del último domicilio del solicitante", debía resolverse la cuestión debatida atendiendo a los principios generales del derecho, uno de los cuales consiste en que "el que afirma está obligado a probar", y si el quejoso cuestionó el incumplimiento de ese requisito negativo, entonces él debió probar que sí existe el impedimento aludido.

23. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en la parte conducente, emitió las consideraciones siguientes:

- Que ante la inexistencia de la constancia poblacional aducida por el actor y su aceptación por parte de la autoridad demandada, aquél quedaba relevado de la carga de la prueba de su afirmación de que no se cumplía con



lo previsto en el artículo 86 de la mencionada ley; pues quedó demostrado, ante la aceptación de la demandada, la inexistencia de uno de los hechos, como presupuesto poblacional, que dieron origen a la emisión del acto administrativo impugnado.

- Que los requisitos a que se refiere la normatividad aplicable deben estar plenamente demostrados y satisfechos en el expediente administrativo por haber sido el sustento de la autoridad demandada para la expedición del fiát notarial; aunado a que éstos han de cumplirse y documentarse al momento en que se hace la solicitud respectiva del fiát.

- Que para tener por acreditado el requisito de que el solicitante del fiát notarial no pertenezca al estado eclesiástico, se debe exhibir el certificado que al efecto expida la autoridad correspondiente del último domicilio del interesado.

- Que por tanto, el certificado de que habla el artículo 90 de la Ley de Notariado, debió ser expedido por la Dirección General de Asuntos Religiosos, por medio de la delegación de la Secretaría de Gobernación en el Estado.

24. A partir de los anteriores lineamientos y del análisis de las ejecutorias objeto de la denuncia, se determina que: **(i)** No existe confronta entre la postura asumida por ambos Tribunales Colegiados respecto al interés legítimo que tenía el actor (en su carácter de notario público), para reclamar la nulidad del acto (otorgamiento de fiát como notario público) a través del juicio contencioso administrativo, pues sobre ese punto ambos órganos jurisdiccionales convergieron; ni sobre la forma en que debían cumplirse los requisitos señalados en el numeral 86, fracciones IV y V, de la Ley de Notariado para el Estado de Aguascalientes, pues sólo uno de los Tribunales Colegiados se pronunció expresamente sobre ese aspecto (Primer Tribunal Colegiado); y, en cambio **(ii)** Sí se actualiza la contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo de Circuito, específicamente en dos cuestiones, según se expone enseguida:

a) Resolvieron una cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de hacer valer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método (primer requisito).

- Los órganos jurisdiccionales tuvieron que analizar un asunto en vía de amparo directo, cuyo acto reclamado consistió en la sentencia definitiva que declaró



la validez de la determinación impugnada relativa al otorgamiento del fiat de notario público, para lo cual estudiaron, entre otras cuestiones, si estaban cumplidos o no los requisitos previstos en los artículos 86, 89, fracción I, y 90, segundo párrafo, de la Ley de Notariado para el Estado de Aguascalientes, para la expedición de ese nombramiento.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentra algún punto de toque (segundo requisito).

- El Primer Tribunal Colegiado de este Circuito determinó:

-Que no era necesario que obrara la constancia poblacional prevista en el artículo 86 de la Ley de Notariado para el Estado de Aguascalientes, en el expediente del solicitante, y que el requisito de no pertenecer al estado eclesiástico establecido en el diverso numeral 89, fracción I, del citado ordenamiento legal –dada la imprecisión de la norma– correspondía demostrarlo al actor.

- En tanto que el Segundo Tribunal Colegiado de dicho Circuito concluyó:

- Que en esa misma hipótesis, era menester que obrara en el expediente del solicitante la aludida constancia poblacional, y que el requisito de no pertenecer al estado eclesiástico debía acreditarse con el certificado que en su caso expediera la Dirección General de Asuntos Religiosos, por medio de la Delegación Estatal en Aguascalientes de la Secretaría de Gobernación.

c) Lo anterior da lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible (tercer requisito).

• En efecto, de lo expuesto surgen las interrogantes en el sentido siguiente: **¿Debe constar en el expediente del solicitante a notario, como requisito previo, la constancia poblacional prevista en el artículo 86 de la Ley de Notariado para el Estado de Aguascalientes? y ¿Cómo debe acreditarse el requisito de no pertenecer al estado eclesiástico establecido en el diverso numeral 89, fracción I, del citado ordenamiento legal?**

25. En virtud de lo anterior, como se dijo, en el caso sí existe la contradicción de tesis denunciada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del



Trigésimo Circuito, pues como se ha mencionado, hicieron pronunciamiento en relación con los mismos temas jurídicos y adoptaron criterios que resultan opuestos entre sí.

VII. Estudio de la contradicción de tesis.

26. El Pleno del Trigésimo Circuito considera que el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el que a continuación se precisa.

27. Como cuestión preliminar, se destacarán algunas consideraciones hechas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la figura del notario, con el propósito de evidenciar su importancia en el ámbito jurídico, y por consiguiente, la necesidad de que se cumplan cabalmente los requisitos establecidos en las leyes para acceder a ese cargo público.

28. Después se analizará el aspecto atinente a si la constancia poblacional prevista en el artículo 86 de la Ley de Notariado para el Estado de Aguascalientes debe obrar en el expediente del solicitante como un requisito previo, y posteriormente, se determinará cómo debe acreditarse el requisito de no pertenecer al estado eclesiástico establecido en el diverso numeral 89, fracción I, del citado ordenamiento legal.

29. Sobre el tema inherente a la figura del notario público, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 364/2016, sostuvo lo siguiente:

- Que el notario público es un delegatario del poder público del Estado, dotado de autoridad para dar fe pública de los actos que se celebran ante él y de aquellos en los que intervenga de acuerdo con lo que le está permitido por la ley a fin de darles autenticidad. **Es un profesional del derecho investido de fe pública por el Estado y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, así como conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.**

- Que la institución del notariado es totalmente *sui géneris* en el sistema jurídico mexicano, ya que la función notarial se encomienda para su desempeño a



particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de la patente respectiva, pero se trata de una **función de orden público**, puesto que el notario actúa por delegación del Estado, con el objeto de satisfacer las necesidades de interés social como lo son la autenticidad, certeza y seguridad jurídica de los actos y hechos jurídicos; por tanto, es un servicio público regulado por el Estado.

- Que el notario está facultado para autenticar y dar forma, en los términos de ley, a los instrumentos en que se consignen actos y hechos jurídicos, por lo que éstos al ser certificados por el notario tienen el carácter de auténticos y valen *erga omnes*, esto es, con efectos generales. Además, debe asesorar a los otorgantes y comparecientes.

- Que la fe pública de la que es investido el notario es originalmente un atributo del Estado que tiene por virtud de su imperio, y es ejercitada a través de los órganos estatales y del notario, y ésta es la necesidad de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo. Para otros autores, la fe pública es la garantía que da el Estado de que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho. **De ahí que la fe pública notarial debe considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el notario tanto al Estado como al particular, al determinar que el acto se otorgó conforme derecho y que lo relacionado con él es cierto. Esta función del notario contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que actúa y da certeza.**

- Que por tanto, es el Estado a través del Poder Ejecutivo local, quien otorga la patente respectiva a aquellos que reúnan los requisitos previstos por la ley correspondiente y vigila que los notarios al realizar su actuación cumplan con dicha legislación, e inclusive tiene la facultad para suspender o revocar dicha patente, en los casos que prevé la ley.

30. Tales consideraciones derivan de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 41/2019 (10a.) publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1144, con número de registro digital: 2020413, de título, subtítulo y texto:



"NOTARIOS PÚBLICOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LES RECLAMEN ACTOS DERIVADOS DE LA TRAMITACIÓN DE SUCESIONES EXTRAJUDICIALES. De los artículos 1o. y 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se desprende que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgados para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, además protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados por esa ley. Ahora bien, los notarios públicos al tramitar sucesiones extrajudiciales, sean testamentarias o legítimas, no pueden ser considerados como autoridades responsables equiparadas para efectos del juicio de amparo. Lo anterior es así, porque sus actuaciones: i) no establecen una relación de supra subordinación respecto de los particulares, pues únicamente dan fe de la situación jurídica generada a partir de la muerte del *de cuius* y de los actos jurídicos que celebran los herederos, legatarios y albacea, ya sea entre ellos o con terceros, ii) no emiten actuaciones unilaterales que creen, modifiquen, transmitan o extingan derechos y obligaciones, puesto que son de carácter declarativo, y iii) no generan nuevas situaciones jurídicas, dada la función de fe pública que les fue delegada por el Estado."

31. Por su parte, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 24/2003-SS, entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, determinó lo siguiente:

- Que el notario no es un funcionario público, pues no forma parte de la administración pública centralizada, desconcentrada o descentralizada, y aunque pudiera suceder que en alguna entidad federativa se le designara "funcionario público", ello no sería en el sentido aludido, puesto que los notarios no están sujetos al régimen jerárquico de la administración pública, no son parte de los Poderes del Estado ni dependen directamente de ellos, no perciben sueldos del mismo, no tienen contrato o relación jurídica de dirección ni dependencia, no están sujetos a los derechos y deberes de los funcionarios oficiales, ni el Estado responde por sus actos.



- Que sin embargo, el notario sí realiza una función pública, ya que autentica hechos o actos jurídicos con fuerza de fe pública frente a todos, incluyendo al Estado; además, instruye a los particulares que a él acuden del alcance jurídico de esos actos, resguarda los documentos originales y expide copias.

- Que sus funciones las realiza de forma autónoma y bajo su responsabilidad.

- Que aunque esas funciones las desempeña en forma autónoma no lo hace discrecionalmente, sino con estricto apego a toda una serie de normas jurídicas que enmarcan su responsabilidad, pues de transgredirlas se le pueden fincar responsabilidades penales, civiles, administrativas y fiscales.

32. Las anteriores consideraciones fueron expuestas en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 44/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, junio de 2003, página 253, con número de registro digital: 184080, de rubro y contenido:

"NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (Y LEGISLACIONES AFINES). CASOS EN LOS QUE PUEDEN PROMOVER JUICIO DE AMPARO.— Conforme al artículo 1o. de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, los Notarios son profesionales del derecho que desempeñan una función pública, consistente en dar fe de actos, negocios o hechos jurídicos a los que deban y quieran dar autenticidad. Por ello, dichas personas, si bien no son funcionarios públicos por cuanto no forman parte de la estructura orgánica de la administración pública, sí ejercen una función pública, la que realizan bajo su responsabilidad de manera autónoma, pero no discrecional, ya que están sujetos a diversas normas jurídicas a las que deben circunscribir su actuar, mismas que conforman su estatuto. Para determinar cuándo pueden promover amparo, a semejanza del derecho administrativo, debe distinguirse entre el titular del órgano –persona física–, y el órgano mismo. Así, los Notarios de esa entidad federativa, además de poder promover juicio de amparo en su carácter de gobernados como cualquier individuo contra actos autoritarios que afecten sus garantías constitucionales (persona, familia, patrimonio, libertad o seguridad jurídica), también tienen legitimación para promover el juicio de garantías en contra de actos de autoridad que violen o sobrepasen lo establecido en ese sistema normativo legal y reglamentario que rige su función, que al mismo tiempo que obligan a los Nota-



rios, les sirve de defensa y protección jurídica, en tanto resguarda su garantía de trabajo y la legalidad de su actuación."

33. En ese sentido, los artículos 1o., 2o., 3o., 6o. y 14 de la Ley de Notariado para el Estado de Aguascalientes⁹ disponen, en lo conducente, lo siguiente:

- Que el ejercicio del notariado en el Estado de Aguascalientes, es una función de orden público, a cargo del Ejecutivo del Estado, quien la ejercerá por Delegación o profesionistas del derecho.

- Que el notariado tiene por objeto, hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes.

- Que el notario es un profesional del derecho a quien se encomienda el notariado y además, guarda en su oficina, los instrumentos relativos a los actos y hechos a que se refiere el artículo anterior, con sus anexos y expide los testimonios o copias que legalmente puedan darse.

- Que por regla general, las funciones de notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos; con los empleos o comisiones de particulares, con la ocupación de comerciantes, agentes de cambio o ministros de cualquier culto; con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado.

⁹ **"Artículo 1o.** El ejercicio del Notariado en el Estado de Aguascalientes, es una función de orden público, a cargo del Ejecutivo del Estado, quien la ejercerá por Delegación o profesionistas del derecho a virtud del fiat que les expida para su desempeño en los términos de la presente Ley."

"Artículo 2o. El Notariado tiene por objeto, hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes."

"Artículo 3o. El notario es un profesional del derecho a quien se encomienda el Notariado y además, guarda en su oficina, los instrumentos relativos a los actos y hechos a que se refiere el artículo anterior, con sus anexos y expide los testimonios o copias que legalmente puedan darse."

"Artículo 6o. Las funciones de notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos; con los empleos o comisiones de particulares, con la ocupación de comerciantes, agentes de cambio o ministros de cualquier culto; con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado, excepto en los siguientes casos en que sí es permitido:"

"Artículo 14. Los notarios deben cumplir con las obligaciones que les imponen ésta y las demás leyes."



- Que los notarios deben cumplir con las obligaciones que les imponen esa y las demás leyes.

34. Con base en tales premisas, se concluye que la función que reviste el notario público en el ámbito jurídico, además de ser de orden público, resulta de gran importancia y trascendencia para la sociedad, pues derivado de las facultades que le han sido otorgadas por el Estado, puede conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación en instrumentos públicos de su autoría, los cuales tendrán efectos generales.

35. Es por ello que, al ser un profesional del derecho investido de fe pública por el Estado que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, así como conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe; resulta necesario que la persona que aspire a ocupar dicho cargo cumpla cabalmente con los requisitos previstos en la ley correspondiente.

36. De ahí que se justifique que las funciones de notario sean, por regla general, incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos; con los empleos o comisiones de particulares, con la ocupación de comerciantes, agentes de cambio **o ministros de cualquier culto**; con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado.

Constancia poblacional.

37. Bajo ese contexto, se procede ahora a dilucidar el primer punto referente a si la constancia poblacional prevista en el artículo 86 de la Ley de Notariado para el Estado de Aguascalientes debe obrar en el expediente del solicitante, como un requisito que éste deba cumplir previamente; para lo cual resulta necesario destacar el contenido del citado numeral que establece lo siguiente:

"Artículo 86. En el Estado de Aguascalientes, habrá una notaría de número por cada veinte mil habitantes, tomándose como base el último Censo General de Población, actualizado por la Dependencia encargada de asuntos de población del Gobierno del Estado.

"Los notarios tendrán su residencia en el Partido Judicial que les asigne el Titular del Poder Ejecutivo, conforme a la división que de éstos se establece en



el Artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. El Titular del Poder Ejecutivo designará a los notarios supernumerarios que estime convenientes."

38. Del primer párrafo del citado precepto legal, se obtiene que por cada veinte mil habitantes en el Estado de Aguascalientes, habrá una notaría, para lo cual se tomará en cuenta el último Censo General de Población, el cual deberá ser actualizado por la dependencia encargada de asuntos de población del Gobierno del Estado.

39. Lo anterior pone de manifiesto que la existencia y el número de notarías que habrá en el Estado está supeditado a la cantidad de habitantes que residan en él, pues por cada cierto número de personas se justificará la creación de una nueva notaría.

40. No obstante, la proporción que debe existir entre el número de habitantes y las notarías no constituye, *per se*, un requisito que deba cumplir previamente el aspirante a obtener el *fiat* de notario, ni genera la obligación a su cargo de exhibir la constancia actualizada que indique cuál es el número aproximado de habitantes que reside en el Estado de Aguascalientes, a la fecha de la solicitud.

41. Se afirma lo anterior, porque aun cuando es verdad que el artículo 86 de la Ley de Notariado para el Estado de Aguascalientes, prevé que debe tomarse como base el último Censo General de Población, actualizado por la dependencia encargada de asuntos de población del Gobierno del Estado de Aguascalientes, lo cierto es que, dados los términos en que se encuentra redactado ese precepto legal y el capítulo en que se encuentra ubicado, no puede estimarse que ello constituya un requisito o una obligación a cargo del solicitante del *fiat* notarial, de exhibir la constancia de población actualizada.

42. Lo cual se sostiene, en primer lugar, porque dicho numeral no establece ninguna obligación a cargo del particular, de solicitar una constancia a la autoridad competente que indique el número aproximado de habitantes que residen en el Estado de Aguascalientes, sino que, en todo caso, a quien obliga es a la autoridad correspondiente a que tome en cuenta la información actualizada del Censo General de Población, empero, se insiste, ello no es un requisito que deba colmar el interesado.



43. Caso distinto ocurre cuando se alude a lo previsto en los numerales contenidos en el capítulo tercero, título segundo, de la Ley de Notariado para el Estado de Aguascalientes, que contemplan expresamente los requisitos que deben cumplirse por el solicitante para la expedición del fiat notarial, como son, a manera de ejemplo, los artículos 89, 90 y 91.

44. Sobre este punto, cabe hacer énfasis en que a través de diversos precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el principio de seguridad jurídica, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, en la medida en que tutela el derecho del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, su estado de indefensión.¹⁰

¹⁰ Tesis aislada 100, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* (actualización 2002), Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., página 321, con número de registro digital: 921172, de título y contenido: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, QUÉ SE ENTIENDE POR.—La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que fácilmente explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad, sencillez o irrelevancia, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercitar el derecho correlativo. Lo anterior corrobora la ociosidad de que en todos los supuestos la ley deba detallar en extremo un procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla y suficiente para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular y las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad."

Jurisprudencia 2a./J. 144/2006, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351, con número de registro digital: 174094, de título y contenido: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.—La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad."



45. Además, que la esencia del derecho a la seguridad jurídica versa sobre la premisa relativa a "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad, y respecto de los actos legislativos, exige el establecimiento de normas que otorguen certeza a los gobernados.

46. No obstante, a pesar de que el artículo 16 de la Ley Fundamental contenga la tutela de la seguridad jurídica de la situación del gobernado frente a la regulación existente y la conducta del Estado, no debe entenderse en la dimensión que el ordenamiento jurídico –y en específico las porciones normativas–, deben señalar de manera especial el procedimiento que regula las relaciones entre los particulares y las autoridades, sino únicamente constriñe a que la ley de que se trate contenga los elementos mínimos y necesarios para hacer valer el derecho del interesado y evitar así, que se generen actitudes arbitrarias por parte del Poder público.

47. En esa perspectiva, el principio constitucional de seguridad jurídica tiene por objeto, a nivel normativo, desde un aspecto positivo, que los gobernados tengan plena certeza del contenido del ordenamiento jurídico existente, a grado tal que puedan conocer los alcances y consecuencias de las hipótesis normativas que el legislador ha contemplado, así como también el ámbito de competencia y de actuación de las instituciones y autoridades del Poder público, para que con ello, desde un ámbito negativo, estén en aptitud de evitar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades y, en caso de que ello suceda, poder acceder a los remedios jurídicos o medios de defensa conducentes.

48. Conforme a ello, la seguridad jurídica se erige como uno de los ejes rectores que regulan la interacción entre el Estado y los gobernados, debido a que, en tanto los dispositivos legales se revistan de certeza, posibilitarán a los particulares conocer las facultades y aptitudes que se le permitieron a la autoridad, ello con la finalidad de evitar la actualización de conductas arbitrarias o desproporcionadas y excesivas y, en el supuesto de suscitarse, los ciudadanos tengan la certeza de hacer valer sus derechos.

49. Tales consideraciones fueron obtenidas de la ejecutoria que motivó la jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de*



la *Federación* del viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 847, con número de registro digital: 2018050, de título, subtítulo y texto:

"CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD. El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en 'saber a qué atenerse' respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público. Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos."

50. De esta manera, si el capítulo de la Ley de Notariado para el Estado de Aguascalientes que establece los requisitos que deben reunir los interesados en obtener la expedición del *fiat* notarial, no contempla el relativo a la emisión de una constancia actualizada que indique el número de habitantes del Estado de Aguascalientes; entonces, no sería factible exigir que el solicitante recabe una constancia en esos términos, pues de hacerlo, se le estaría imponiendo un requisito que no está considerado como tal en el apartado correspondiente,



vulnerando con ello el principio de seguridad jurídica, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

51. En segundo lugar, debe precisarse que la información a que alude el artículo 86 de la Ley de Notariado para el Estado de Aguascalientes, al menos en lo tocante a los habitantes del Estado de Aguascalientes conforme al último Censo General de Población, puede ser fácilmente consultada en la página oficial de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI),¹¹ de la que se desprende que hasta el dos mil quince, esta entidad federativa tenía una población de un millón trescientos dieciséis mil treinta y dos habitantes; por lo que incluso, esa información válidamente podía ser invocada como hecho notorio.¹²

¹¹ <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=01>.

¹² Ilustra al respecto la jurisprudencia XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, con número de registro digital: 168124, de rubro y texto: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.—Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada 'internet', del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular." También cobra aplicación al respecto la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 10, con número de registro digital: 2017123, de título, subtítulo y contenido: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal,



52. Ahora, no se soslaya que la última parte del numeral 86 de la Ley de Notariado para el Estado de Aguascalientes, dispone que la información que arroje el último Censo General de Población, debe estar actualizada por la dependencia encargada de asuntos de población del Gobierno del Estado; sin embargo, ello obedece a que los censos de población los realiza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cada diez años, como se precisa en la propia página de internet;¹³ por lo que es necesario que esa información se mantenga actualizada por la autoridad encargada de ello en el Estado de Aguascalientes.

53. Sin embargo, el que deba actualizarse esa información no desvirtúa el contenido de lo plasmado en la página oficial de internet por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ni genera un requisito adicional o una obligación a cargo del particular de recabar la constancia actualizada del número de habitantes en el Estado, para que a través de él sea agregada al expediente formado con motivo de la solicitud de expedición de un fiát notarial.

54. Por lo anterior, se concluye que no es un requisito u obligación a cargo del interesado en la expedición de un fiát notarial, exhibir la constancia actuali-

aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente."

¹³ <https://www.inegi.org.mx/inegi/contenido/infoest.html>



zada de población a que alude el numeral 86 de la Ley de Notariado para el Estado de Aguascalientes, pues por un lado, los artículos previstos en el capítulo tercero, título segundo, de la Ley de Notariado para el Estado de Aguascalientes, no lo consideran como tal; y por otro lado, la información que refiere aquel precepto, puede consultarse por el particular, al menos en grado aproximado, en la página oficial de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

55. Asumir una postura distinta implicaría obligar al interesado en la expedición del fiát notarial, a exhibir una constancia que no está prevista como requisito a su cargo, y que se sustenta en información que inclusive puede ser consultada en la página de internet de un organismo oficial, lo cual contravendría el principio de certeza y seguridad jurídica en el gobernado o el solicitante.

56. Caso distinto será cuando un gobernado aduzca que no se cumplió con el principio de proporcionalidad que consagra el citado artículo 86 de la Ley de Notariado para el Estado de Aguascalientes, y que no existe o no se justifica una notaría por cada veinte mil habitantes en el Estado de Aguascalientes; en cuya hipótesis sí será necesario acreditar mediante la constancia poblacional actualizada y expedida por la autoridad encargada de ello en el Estado de Aguascalientes, que existe correspondencia entre el número de habitantes y el de notarías; empero, se insiste, esto no debe ser entendido como un requisito previo que deba cumplir el solicitante, porque así no fue considerado por el legislador al establecer los requisitos que debe satisfacer directamente para la obtención del fiát notarial.

57. Además, conviene destacar que el hecho de que el capítulo tercero de la Ley de Notariado para el Estado de Aguascalientes –que contempla los requisitos que debe reunir el interesado para la expedición del fiát notarial–, no prevea la aludida constancia poblacional actualizada como uno de esos requisitos previos; ello no exime a la autoridad competente de que, en ejercicio de sus facultades administrativas, recabe esa documental y la agregue al expediente formado con motivo de la solicitud del fiát notarial, a fin de que, si llegare a cuestionarse lo referente a la proporcionalidad que debe existir entre la pobla-



ción y el número de notarías (una notaría por cada veinte mil habitantes), se justifique plenamente la creación y otorgamiento de esa nueva notaría, acorde con el artículo 91 del citado ordenamiento legal, que refiere que si el gobernador del Estado encuentra completo y correcto el expediente y existe vacante de numerario o en su caso supernumerario, expedirá el fíat, con uno u otro carácter.

No pertenecer al estado eclesiástico.

58. Por otro lado, en relación con la forma en que debe acreditarse el requisito de no pertenecer al estado eclesiástico establecido en el diverso numeral 89, fracción I, del citado ordenamiento legal, resulta necesario hacer las precisiones siguientes.

59. En primer lugar, conviene destacar el contenido de los artículos 89 y 90 de la Ley de Notariado para el Estado de Aguascalientes, que establecen lo siguiente:

"Artículo 89. Para obtener el fíat de notario, ya sea de número o supernumerario, se elevará solicitud por escrito al gobernador del Estado, llenándose los requisitos siguientes:

"I. Ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos; estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; haber tenido buena conducta; no ser militar y **no pertenecer al estado eclesiástico;**

"II. Ser abogado con título legalmente expedido y debidamente registrado conforme a la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como haber ejercido su profesión en la Entidad, en un término no menor de tres años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud;

"III. No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones del notariado;



"IV. No haber sido condenado por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad; y

"V. No haber sido declarado en quiebra o sujeto a concurso, haber sido rehabilitado y obtenido declaratoria de inculpabilidad."

"Artículo 90. Los requisitos señalados en el artículo anterior, se justificarán en la siguiente forma:

"El primero con copia certificada del acta correspondiente del Registro Civil, por lo que hace a la nacionalidad, a la edad y al ejercicio de ciudadano del interesado **y, por cuanto se refiere al estado seglar y a la buena conducta, con los certificados que al efecto expida la autoridad correspondiente del último domicilio del solicitante.**

"El segundo, con la presentación del título original en el que debe aparecer la constancia de su registro ante el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y la cédula con efectos de patente para ejercer la profesión de abogado expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

El tercero, con el certificado de dos médicos legalmente autorizados para el ejercicio de su profesión.

"El cuarto, con el certificado negativo de las autoridades penales federales y del fuero común del último domicilio del interesado.

"El quinto, con el certificado correspondiente de las autoridades judiciales del Estado y federales, también del último domicilio del interesado."

60. De los citados preceptos legales, en la parte que interesa, se obtiene que para obtener el fiat de notario, ya sea de número o supernumerario, se elevará solicitud por escrito al gobernador del Estado, y se llenará, entre otros requisitos, el relativo a no pertenecer al estado eclesiástico, siendo que ese estado seglar se justificará con el certificado que al efecto expida la autoridad correspondiente del último domicilio del solicitante.



61. Sobre el tema, conviene señalar que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver el amparo directo en revisión 996/2018 (que derivó del juicio de amparo directo 1010/2017 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el cual forma parte de la presente contradicción de tesis), al interpretar los artículos 89, fracción I y 90, párrafo segundo, del citado ordenamiento legal, en concordancia con el artículo 130 de la Constitución Federal, determinó lo siguiente:

- Que para mil novecientos ochenta en que se emitió la Ley de Notariado para el Estado de Aguascalientes la interpretación progresiva del texto constitucional no puede ser otra más que la de **comprender la separación del Estado y de cualquier iglesia (no sólo la católica)**, porque de lo contrario resultaría una norma discriminatoria, sin sentido alguno, pues es un hecho notorio que existen y se practican en México muchas religiones, y no tendría sustento pretender que el contenido del texto constitucional se refiere únicamente al culto católico.

- Que lo que la **Ley Fundamental pretende evitar es que los ministros de culto (de cualquier religión) realicen funciones públicas o ejerzan cargos públicos**, porque precisamente a eso se refiere la separación del Estado y las iglesias; **así, lo importante es que quien reciba el fiát de notario no sea un ministro de culto religioso.**

62. Como puede verse, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver el amparo directo en revisión 996/2018, no se pronunció expresamente sobre la forma en que el interesado en obtener la expedición de un fiát notarial, debía acreditar el requisito de no pertenecer al estado eclesiástico y consecuentemente, no ser ministro de algún culto; sino que únicamente se limitó a interpretar los artículos 89, fracción I y 90, párrafo segundo, del citado ordenamiento legal, a la luz del artículo 130 de la Constitución Federal.

63. Por tanto, si bien es cierto que la referida Segunda Sala destacó la importancia de que la persona que reciba el fiát de notario no sea un ministro de culto religioso también es verdad que no precisó la forma en que debía cumplirse ese requisito, lo cual conduce a estimar que la premisa de la que parte el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, resulta inexacta, en la medida



que en la referida ejecutoria 996/2018, no se dieron lineamientos específicos para ello.

64. Ahora bien, como se indicó, el artículo 90, párrafo segundo, de la Ley de Notariado para el Estado de Aguascalientes, dispone que el requisito de no pertenecer al estado eclesiástico y consecuentemente, no ser ministro de algún culto (referido desde luego a cualquier religión); el interesado lo justificará con el certificado que al efecto expida la autoridad correspondiente del último domicilio del solicitante.

65. De lo anterior se concluye, en primer lugar, que la persona interesada en obtener el fiát de notario, es quien debe cumplir con la carga de acreditar, entre otros requisitos, que no es ministro de algún culto, pues al interpretar sistemáticamente aquel numeral con el diverso 89, fracción I, del aludido ordenamiento legal, se obtiene que el interesado en obtener el fiát de notario, es quien debe presentar su solicitud ante el gobernador, y llenar, entre otros requisitos, el relativo a no pertenecer al estado eclesiástico, lo cual acreditará con el certificado correspondiente.

66. Bajo ese contexto, si bien la Ley de Notariado para el Estado de Aguascalientes no prevé expresamente quién es la autoridad competente para expedir el certificado de estado seglar, lo cierto es que esa imprecisión del legislador, no debe entenderse como una laguna o vacío absoluto de la ley, que amerite colmarse a través de la aplicación de los principios generales del derecho, en términos del artículo 14 de la Constitución Federal; sino que ante ese vacío o laguna legal, lo procedente es acudir a la Norma Fundamental, en especial al artículo 130 que regula lo inherente a la separación entre el Estado y la iglesia y demás agrupaciones religiosas, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

"Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:



"a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;

"b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

"c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

"d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados;

"e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

"Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

"La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

"Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los



propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

"Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

"Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley."

67. Del análisis del precepto legal en cita, se obtienen, en lo que interesa, las premisas siguientes:

- Que las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.
- Que corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas.
- Que la ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará, entre otras cuestiones, que los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos.
- Que las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

68. En ese sentido, los artículos 1o., 6o., 12, 25 y 26 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de julio de mil novecientos noventa y dos, disponen lo siguiente:

"Artículo 1o. La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.



"Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes."

"Artículo 6o. Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.

"Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.

"Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones."

"Artículo 12. Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización."

"Artículo 25. Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.

"Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.



"Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables."

"Artículo 26. La Secretaría de Gobernación organizará y mantendrá actualizados los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier título aquellos posean o administren."

69. De los numerales invocados con antelación, se desprende lo siguiente:

- Que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público.

- Que las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esa ley.

- Que se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter, lo cual deberán notificar a la Secretaría de Gobernación.

- Que corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esa ley, quien organizará y mantendrá actualizados los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier título aquellos posean o administren.

70. Por su parte, los artículos 1o., 3o., 7o., 17 y 35 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil tres, establecen lo siguiente:

"Artículo 1o. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público."



"Artículo 3o. La aplicación del presente Reglamento corresponde a la Secretaría, por conducto de la Subsecretaría y de la Dirección General. Las atribuciones encomendadas a la Dirección General, las aplicará sin perjuicio de que las mismas puedan ser ejercidas directamente por la Subsecretaría.

"Son autoridades auxiliares de la Federación en la aplicación de la Ley y el presente Reglamento, las de los gobiernos de los Estados y los Municipios, así como las del Distrito Federal.

"La Secretaría podrá dictar los criterios y disposiciones de carácter administrativo que sean necesarios para la correcta aplicación e interpretación del presente Reglamento, con arreglo al ámbito de su competencia y en observancia de las disposiciones jurídicas en la materia."

"Artículo 7o. De conformidad con la Ley y el presente Reglamento, las Iglesias y agrupaciones religiosas podrán obtener el registro constitutivo como asociación religiosa, con el que adquirirán personalidad jurídica. Igualmente lo podrán obtener, las entidades o divisiones internas de las propias asociaciones religiosas.

"Las Iglesias y agrupaciones religiosas interesadas en solicitar el registro constitutivo como asociación religiosa, lo tramitarán ante la Dirección General, la que resolverá sobre la procedencia del mismo en términos de los artículos 6o., 7o. y 25 de la Ley y el presente Reglamento.

"Las asociaciones religiosas podrán tramitar ante dicha autoridad la solicitud de registro constitutivo de sus entidades y divisiones internas. Este trámite lo deberán realizar por conducto de sus representantes. Para los efectos de integrar la referida solicitud no se requerirá cumplir con lo previsto en la fracción V del artículo siguiente."

"Artículo 17. La Dirección General tendrá a su cargo organizar y mantener actualizados los registros de asociaciones religiosas. Los nombramientos, separación o renuncia de representantes, ministros de culto y asociados, en su caso, deberán efectuarse en términos de lo previsto en los estatutos de las mismas.



"Las asociaciones religiosas deberán solicitar a la Dirección General la toma de nota en el registro correspondiente respecto al nombramiento, separación o renuncia, dentro de los treinta días hábiles contados a partir de que se hubieren realizado.

"Para el caso de los representantes, se presentará copia autorizada de la escritura en que conste la respectiva designación y el otorgamiento de los poderes correspondientes, así como la renuncia o revocación de los mismos.

"Tratándose del nombramiento de ministros de culto, se deberá acreditar ante dicha autoridad lo previsto en la fracción II del artículo 13 del presente Reglamento."

"Artículo 35. La Dirección General, a petición de parte interesada, expedirá constancias respecto al carácter de ministros de culto de las asociaciones religiosas, cuya designación haya sido notificada a dicha autoridad, en términos de la Ley y el presente Reglamento. La autoridad dará respuesta dentro de los quince días hábiles siguientes."

71. De los artículos que se invocaron en párrafos precedentes, se puede concluir:

- Que el aludido ordenamiento legal tiene por objeto reglamentar la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, cuya aplicación corresponde a la Secretaría, por conducto de la Subsecretaría y de la Dirección General.

- Que las iglesias y agrupaciones religiosas podrán obtener el registro constitutivo como asociación religiosa, con el que adquirirán personalidad jurídica, a través de la Dirección General.

- Que la Dirección General tendrá a su cargo organizar y mantener actualizados los registros de asociaciones religiosas, así como del nombramiento de ministros de culto.

- Que la Dirección General, a petición de parte interesada, expedirá constancias respecto al carácter de ministros de culto de las asociaciones religiosas



cuya designación haya sido notificada a dicha autoridad, en términos de la ley y el presente reglamento.

72. Con base en tales premisas, resulta lógico concluir que la imprecisión contenida en el párrafo segundo del artículo 90 de la Ley de Notariado para el Estado de Aguascalientes, podía y debía suplirse con lo dispuesto en los artículos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y su reglamento, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de julio de mil novecientos noventa y dos, y el seis de noviembre de dos mil tres, respectivamente, pues esos ordenamientos legales son precisamente los que, por cuestión de materia y fuero, regulan lo inherente a las relaciones del Estado con las iglesias y asociaciones religiosas.

73. De ahí que el certificado que acredite el estado seglar del interesado en obtener el otorgamiento de un fiát notarial, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 90 de la Ley de Notariado –y por consiguiente, que no es ministro de ningún culto religioso–, debe expedirse por la autoridad competente en la materia, esto es, por la Dirección General de la Secretaría de Gobernación, pues los artículos 6o., 12, 25 y 26 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 3o., 7o., 17 y 35 de su reglamento, le otorgan expresamente dichas facultades, en especial, las de ordenar y llevar un registro de las asociaciones religiosas y sus ministros de culto, y de expedir las constancias que acrediten el carácter de éstos.

74. Sin que sea óbice para arribar a la anterior conclusión, que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y su reglamento, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de julio de mil novecientos noventa y dos, y el seis de noviembre de dos mil tres, respectivamente; es decir, con posterioridad a la emisión a la Ley de Notariado para el Estado de Aguascalientes, que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el uno de junio de mil novecientos ochenta.

75. Lo cual se sostiene, porque esa circunstancia, por sí sola, es insuficiente para estimar que el numeral 90, párrafo segundo, del último ordenamiento legal, es impreciso en cuanto a la autoridad competente que debe expedir el certificado que acredite el estado seglar del solicitante del fiát notarial, y que



por ello, debe suplirse esa laguna atendiendo a los principios generales del derecho (como lo propone el Primer Tribunal Colegiado), en términos del cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, que dispone que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

76. Se afirma lo anterior, porque la redacción del párrafo segundo del artículo 90 de la Ley de Notariado para el Estado de Aguascalientes, permite inferir que el certificado que justifique el estado seglar, debe ser expedido por la autoridad correspondiente del último domicilio del interesado, es decir, aquella que sea competente en la época en que se realice el trámite correspondiente; sin tener que sujetarse a alguna denominación en específico, pues dado el carácter atemporal de la ley, no es posible prever o contemplar todas aquellas denominaciones que tendrá la autoridad competente a través del tiempo.

77. Además, debe tomarse en cuenta que la persona que aspire a ocupar el puesto de notario, debe ser un profesional del derecho, como lo contemplan los artículos 1o. y 3o. de la Ley de Notariado para el Estado de Aguascalientes,¹⁴ por lo que aquella persona interesada en obtener la expedición de un fiát notarial, debe conocer la legislación aplicable, y en su caso, acudir a lo que la Norma Fundamental establece, como lo es su artículo 130, y sus leyes reglamentarias, pues de no ser así, evidenciaría su desconocimiento del derecho, lo que lo descalificaría para desempeñar la importante función de notario, contraviniendo a su vez el orden público.

78. Luego, en este aspecto la certeza y seguridad jurídica debe observarse desde las dos vertientes: **i)** La relativa a que el aspirante a notario, como conocedor del derecho, puede acudir a lo dispuesto en la Constitución Política de

¹⁴ **Artículo 1o.** El ejercicio del Notariado en el Estado de Aguascalientes, es una función de orden público, a cargo del Ejecutivo del Estado, quien la ejercerá por Delegación o profesionistas del derecho a virtud del fiát que les expida para su desempeño en los términos de la presente Ley."

Artículo 3o. El notario es un profesional del derecho a quien se encomienda el Notariado y además, guarda en su oficina, los instrumentos relativos a los actos y hechos a que se refiere el artículo anterior, con sus anexos y expide los testimonios o copias que legalmente puedan darse."



los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su reglamento, para verificar quién es la autoridad competente para expedir la certificación que nos ocupa; y por otro lado, *ii*) Que las personas que eventualmente acudirán al notario tendrán la certeza de que están ante un verdadero profesional del derecho, conocedor de las leyes que lo rigen.

79. En las relatadas condiciones, el criterio que debe imperar, con carácter jurisprudencial, es que la constancia actualizada de población a que alude el numeral 86 de la Ley de Notariado para el Estado de Aguascalientes no es un requisito previo que deba colmar el interesado en la expedición del fiat notarial, y que el certificado que acredite el estado seglar del interesado, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 90 del citado ordenamiento legal –y por consiguiente, que no es ministro de ningún culto religioso–, debe expedirse por la autoridad competente en la materia, esto es, por la Dirección General de la Secretaría de Gobernación.

VIII. Criterios que deben prevalecer como jurisprudencia.

80. En razón de las consideraciones expuestas, este Pleno del Trigésimo Circuito, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 216, párrafo segundo, 225, y 226, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, considera que las tesis que deben prevalecer con el carácter de jurisprudencia, son las siguientes:

FÍAT NOTARIAL. EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE NOTARIADO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO PREVÉ LA EXHIBICIÓN DE UNA CONSTANCIA POBLACIONAL COMO REQUISITO PREVIO QUE DEBA CUMPLIR EL INTERESADO EN SU EXPEDICIÓN. El referido precepto legal no establece ninguna obligación de solicitar una constancia a la autoridad competente que indique el número aproximado de habitantes que residen en el Estado que deba colmar el aspirante como un requisito previo a obtener el fiat notarial, pues los artículos del capítulo tercero, denominado "De los requisitos para la expedición del fiat notarial", del título segundo, intitulado "Organización del notariado", de la Ley de Notariado para el Estado de Aguascalientes, no lo prevén; por otro lado, la información que refiere aquel precepto, puede consultarse, al menos en grado aproximado, en la página oficial de internet del Instituto Nacional de



Estadística y Geografía (INEGI). Por lo anterior, no es factible exigir que el solicitante recabe una constancia en esos términos, pues de hacerlo, se le estaría exigiendo un requisito no considerado como tal en el apartado correspondiente, con lo que se violaría el principio de seguridad jurídica contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Además, el hecho de que el capítulo tercero mencionado –que contempla los requisitos que debe reunir el interesado para la expedición del fiat notarial–, no prevea la aludida constancia poblacional actualizada como uno de esos requisitos previos, no exime a la autoridad competente de que, en ejercicio de sus facultades administrativas, recabe esa documental y la agregue al expediente formado con motivo de la solicitud del fiat notarial.

FIAT NOTARIAL. EL CERTIFICADO QUE ACREDITE EL ESTADO SEGLAR DEL INTERESADO EN SU OTORGAMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE NOTARIADO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DEBE EXPEDIRLO LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. El certificado que acredite el estado seglar del interesado en obtener el otorgamiento de un fiat notarial, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 90 de la Ley de Notariado –y por consiguiente, que no es ministro de culto religioso–, debe expedirlo la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, pues los artículos 6o., 12, 25 y 26 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, así como 3o., 7o., 17 y 35 de su Reglamento, le otorgan expresamente dichas facultades, en especial, las de ordenar y llevar un registro de las asociaciones religiosas y de sus ministros de culto, y de expedir las constancias que acrediten el carácter de éstos. Lo anterior, aunado a que quien aspire a ser notario público, debe ser un profesional del derecho, como lo prevén los artículos 1o. y 3o. de la Ley de Notariado para el Estado de Aguascalientes, por lo que la persona interesada en obtener la expedición del fiat notarial, debe conocer la legislación aplicable y, en su caso, acudir a lo que la Constitución Federal establece, como el artículo 130 y sus leyes reglamentarias.

RESOLUTIVOS:

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 215, 216, 217, 218, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se resuelve:



PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis, en los términos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Pleno del Trigésimo Circuito, en los términos de las tesis redactadas en el último considerando de este fallo.

TERCERO.—Remítanse las tesis que se sustentan en la presente resolución en el plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del *Semanario Judicial de la Federación*, para su publicación, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese esta determinación a los Tribunales Colegiados contendientes, y por vía electrónica, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca de la contradicción de tesis como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Trigésimo Circuito, por unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Roberto Lara Hernández (presidente) quien formuló voto concurrente, Silverio Rodríguez Carrillo (ponente), Miguel Ángel Alvarado Servín y Luis Enrique Vizcarra González, quienes firman conjuntamente con la licenciada Dulce María Guadalupe Hurtado Figueroa, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Voto concurrente que formula el Magistrado Roberto Lara Hernández, en la contradicción de tesis 3/2019.

En el presente caso coincido que existe contradicción de tesis respecto del primer tema, referente a la constancia poblacional prevista en el artículo 86 de la Ley de Notariado para el Estado de Aguascalientes; en cuanto al segundo tema tratado, consistente en la forma en que debe acreditarse el requisito establecido en el artículo 89, fracción I, de la referida Ley de Notariado, relativo a no pertenecer al estado eclesiástico, considero correcto que debe ser a través del documento que expide la dirección que se propone; sin embargo, estimo que si bien es cierto el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito consideró que el documento idóneo para tal efecto, debe ser expedido por la Dirección General de la Secretaría de Gobernación, quien goza de las atribuciones previstas en los artículos 6o., 12, 25 y 26 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 3o., 7o., 17 y 35 de su reglamento, entre las que destaca ordenar y llevar un registro de las asociaciones religiosas y sus ministros de culto y de expedir las constancias que acrediten tal carácter; también es cierto que el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito no consideró lo contrario, ya que negó el amparo por estimar que el actor incumplió con el deber de desvirtuar la presunción de legalidad del acto de autoridad impugnado en el juicio contencioso administrativo. En consecuencia, considero que respecto del segundo tema no existe contradicción de criterios y, por ello, disiento de las consideraciones de la mayoría.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FÍAT NOTARIAL. EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE NOTARIADO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO PREVÉ LA EXHIBICIÓN DE UNA CONSTANCIA POBLACIONAL COMO REQUISITO PREVIO QUE DEBA CUMPLIR EL INTERESADO EN SU EXPEDICIÓN. El referido precepto legal no establece ninguna obligación de solicitar una constancia a la



autoridad competente que indique el número aproximado de habitantes que residen en el Estado que deba colmar el aspirante como un requisito previo a obtener el fiat notarial, pues los artículos del capítulo tercero, denominado "De los requisitos para la expedición del fiat notarial", del título segundo, intitulado "Organización del notariado", de la Ley de Notariado para el Estado de Aguascalientes, no lo prevén; por otro lado, la información que refiere aquel precepto, puede consultarse, al menos en grado aproximado, en la página oficial de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Por lo anterior, no es factible exigir que el solicitante recabe una constancia en esos términos, pues de hacerlo, se le estaría exigiendo un requisito no considerado como tal en el apartado correspondiente, con lo que se violaría el principio de seguridad jurídica contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Además, el hecho de que el capítulo tercero mencionado –que contempla los requisitos que debe reunir el interesado para la expedición del fiat notarial–, no prevea la aludida constancia poblacional actualizada como uno de esos requisitos previos, no exime a la autoridad competente de que, en ejercicio de sus facultades administrativas, recabe esa documental y la agregue al expediente formado con motivo de la solicitud del fiat notarial.

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
PC.XXX. J/21 A (10a.)

Contradicción de tesis 3/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Roberto Lara Hernández, Miguel Ángel Alvarado Servín, Luis Enrique Vizcarra González y Silverio Rodríguez Carrillo. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: Rodrigo Nava Godínez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 1010/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 999/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de septiembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



FIAT NOTARIAL. EL CERTIFICADO QUE ACREDITE EL ESTADO SEGLAR DEL INTERESADO EN SU OTORGAMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE NOTARIADO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DEBE EXPEDIRLO LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

El certificado que acredite el estado seglar del interesado en obtener el otorgamiento de un fiat notarial, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 90 de la Ley de Notariado –y por consiguiente, que no es ministro de culto religioso–, debe expedirlo la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, pues los artículos 6o., 12, 25 y 26 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, así como 3o., 7o., 17 y 35 de su Reglamento, le otorgan expresamente dichas facultades, en especial, las de ordenar y llevar un registro de las asociaciones religiosas y de sus ministros de culto, y de expedir las constancias que acrediten el carácter de éstos. Lo anterior, aunado a que quien aspire a ser notario público, debe ser un profesional del derecho, como lo prevén los artículos 1o. y 3o. de la Ley de Notariado para el Estado de Aguascalientes, por lo que la persona interesada en obtener la expedición del fiat notarial, debe conocer la legislación aplicable y, en su caso, acudir a lo que la Constitución Federal establece, como el artículo 130 y sus leyes reglamentarias.

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

PC.XXX. J/22 A (10a.)

Contradicción de tesis 3/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Roberto Lara Hernández, Miguel Ángel Alvarado Servín, Luis Enrique Vizcarra González y Silverio Rodríguez Carrillo. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: Rodrigo Nava Godínez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 1010/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 999/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de septiembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA EL AUTORIZADO POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR SU PROPIO DERECHO, CONTRA EL COBRO DE DERECHO POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMERO, EL SEGUNDO, EL TERCERO Y EL CUARTO TRIBUNALES COLEGIADOS, TODOS DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 26 DE NOVIEMBRE DE 2019. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ROBERTO LARA HERNÁNDEZ, QUIEN EJERCIÓ VOTO DE CALIDAD Y LUIS ENRIQUE VIZCARRA GONZÁLEZ. DISIDENTES: MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN Y SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO. PONENTE: ROBERTO LARA HERNÁNDEZ. SECRETARIA: DULCE MARÍA GUADALUPE HURTADO FIGUEROA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno del Trigésimo Circuito es competente legalmente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, toda vez que se dirime una posible contradicción de tesis entre las posturas sostenidas, por una parte, por los Tribunales Primero y Tercero y, por otra parte, por los Tribunales Segundo y Cuarto, todos de este Trigésimo Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes.



TERCERO.—Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dan origen a la denuncia de contradicción de tesis, son:

A. En la resolución emitida el nueve de mayo de dos mil diecinueve, en el amparo en revisión administrativo **43/2019**, el **Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, por mayoría de votos de los Magistrados José Luis Rodríguez Santillán y Carlos Manuel Aponte Sosa, contra el voto del Magistrado Miguel Ángel Alvarado Servín, determinó lo siguiente:¹

"15. En su **único agravio** la parte quejosa recurrente señala, en esencia, lo siguiente:

"• Que el Juzgado de Distrito omitió atender las cuestiones planteadas en la demanda de amparo, así como la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado sobre el tema planteado.

"• Que lo resuelto por el a quo atiende a un análisis desfasado de su interés legítimo, ya que debió valorar la calidad con la que solicitó las copias certificadas ante la responsable.

"• Que tal petición la hizo a partir de la necesidad propia de contar con dichas constancias para realizar trámites legales derivados de la relación contractual emanada de la representación legal prestada a favor de la tercero interesada.

"• Que incluso en la solicitud incluyó la leyenda 'Lo anterior por así convenir a los intereses de la parte suscrita' lo que evidencia que la hizo por derecho propio.

"16. Los reseñados argumentos son esencialmente **fundados**.

"17. Lo anterior es así, porque de las constancias que obran dentro de autos, se desprende que la solicitud de copias certificadas realizada por el aquí recurrente, la hizo en los términos siguientes:

¹ Fojas 9 a 30 del expediente de la presente contradicción de tesis.



"18. Además, en la demanda de amparo el quejoso narró como antecedentes del acto reclamado, lo siguiente:

"1. El suscrito quejoso representé como licenciado en derecho y representante legal a quien hoy funge como tercero interesado en el juicio señalado como antecedente dentro del proemio del presente juicio de amparo, mismo que fue tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sala Regional del Centro I, jurisdicción en Aguascalientes.

"2. Es el caso que el suscrito requiero llevar a cabo diversos trámites de carácter legal derivado de la relación contractual establecida con quien hoy funge como tercero interesado.



"3. Para el efecto de gestionar dichos trámites, el suscrito en fecha 11 de octubre del año 2018, presenté (sic) ante la oficialía de partes solicitando copia certificada de todo lo actuado en el juicio de naturaleza administrativa, seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sala Regional del Centro I, jurisdicción en Aguascalientes.

"4. Así las cosas en fecha 22 (sic) de octubre del año 2018, el Magistrado instructor de la Sala Regional del Centro I, jurisdicción Aguascalientes publicó, mediante la lista de acuerdos respectiva fijada en los estrados de la autoridad responsable, proveído en el que se plasmó lo siguiente:

"«...TÉNGASE POR RECIBIDO EL ESCRITO DE CUENTA, y en atención a su solicitud, ... previo pago correspondiente de derechos que se realice, expídase en un tanto de copias certificadas de los documentos que solicita consistentes en las actuaciones del expediente en que se actúa».

"5. Derivado de lo anterior, es claro que la imposición por parte del Magistrado instructor de la Sala Regional del Centro I, jurisdicción Aguascalientes, respecto del pago que de forma previa debo realizar para la correspondiente expedición de esas copias certificadas, es un acto que me coloca en un severo estado de indefensión al tenor de que se justifica dicho cobro en una normatividad que ha sido declarada inconstitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conllevando con ello efectos en claro perjuicio del suscrito, al encontrarme con la carga económica que no debo solventar, para poder obtener los medios probatorios requeridos en los trámites de carácter legal que requiero realizar derivada de la relación contractual establecida con quien hoy funge como tercero interesado.

"6. Ante tal situación jurídica del quejoso y la omisión de la responsable al no garantizar el ejercicio de mis derechos humanos tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es claro que me veo en la necesidad de interponer demanda de amparo indirecto, lo anterior para el efecto de que se ordene a la autoridad responsable cumpla con su cometido en el término que prevé el orden jurídico supremo, dejando sin efectos el requerimiento de pago por la expedición de copias certificadas y restituyéndome en el goce del derecho humano violentado, es decir, el acceso a una justicia gratuita, dictando



un nuevo auto en el que se ordene la expedición de esas copias certificadas sin la obligación del suscrito de pagar los correspondientes derechos.’

"19. Como se observa, ni de los antecedentes del acto reclamado –que han quedado transcritos–, como tampoco de apartado distinto de la demanda de amparo, se desprende que el quejoso señaló que promovió el litigio constitucional a favor de la parte actora del juicio de origen, o bien, que lo hiciera en pretendida representación de ésta, por virtud del carácter de autorizado que tiene reconocido en el juicio contencioso; y mucho menos aseveró que el acto reclamado afectara los derechos de la parte actora ***** , ni que con motivo de ello, acudiera a la instancia constitucional a combatir el acto de autoridad.

"20. Por el contrario, el aquí inconforme afirmó que la condicionante impuesta por la autoridad responsable para la expedición de las copias certificadas que él solicitó para gestionar diversos trámites de interés particular, le causaba un perjuicio en lo individual al imponerle una carga económica que debía solventar para poder obtener los medios probatorios requeridos para llevar a cabo una tramitación legal distinta, la cual deriva de la relación contractual que entre él y su autorizante se había establecido.

"21. Por esto, como lo aduce el recurrente, la protección de la Justicia Federal la solicitó por su propio derecho y para combatir el acto de autoridad consistente en el acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, en el cual se le impuso como condicionante para la expedición de las copias certificadas solicitadas que se cubriera previamente el costo de cada una de ellas, lo que constituye una situación que le causa una afectación en su esfera jurídica de manera personal y directa, precisamente al tener que erogar ese gasto para obtener las copias que necesita para llevar a cabo una diversa tramitación legal a título personal y no únicamente en beneficio de su autorizante.

"22. En ese contexto debe concluirse que, opuestamente a lo estimado en la sentencia recurrida, en el caso concreto no se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XXIII del artículo 61, en relación con los diversos 6o., párrafo primero, y 10, párrafo segundo, todos de la Ley de Amparo.

"23. En consecuencia, **lo procedente es revocar la sentencia recurrida** y, por ende, levantar el sobreseimiento decretado por el a quo, siendo que ante la



inexistencia del reenvío, este tribunal se ocupará de los conceptos de violación formulados por el quejoso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 93, fracciones I y V, de la Ley de Amparo.²

"VII. Estudio del concepto de violación

"24. En su **único concepto de violación**, el quejoso aduce:

"• Que el acto reclamado viola las garantías de justicia pronta, gratuita y expedita, al imponerle una carga económica que no se funda ni motiva debidamente.

"• Que se viola el artículo 31, fracción IV, constitucional, debido a que no se justifica la proporcionalidad ni la manera equitativa en la que debe llevarse a cabo el pago de las copias solicitadas, conforme a los montos a razón de diecinueve pesos con cuarenta y dos centavos, violando además, lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, en cuanto al acceso a la justicia gratuita y libre de gastos y costas judiciales.

"• Que se le impide ejercer su derecho de obtener los medios probatorios requeridos para los trámites legales derivados de la relación contractual establecida entre él y la parte tercero interesada.

"• Que existe jurisprudencia emitida por el Máximo Tribunal del País que ha declarado la invalidez del cobro de derechos de copias certificadas por parte del Magistrado instructor responsable, lo que conlleva que el acto reclamado sea inconstitucional, desproporcionado y carente de sustento jurídico.

"• Que, al respecto, es aplicable (sic) las tesis de rubro: 'DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o. FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA

² "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

"...

"V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda."



CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).’, ‘DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o. FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.’ y ‘DERECHOS. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AUN CUANDO LA NORMA HAYA SUFRIDO ACTUALIZACIONES EN LA TARIFA DEL COSTO POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1A./J. 132/2011 (9a.).’

"25. Tales argumentos son parcialmente **fundados**.

"26. Lo anterior es así, porque el Máximo Tribunal ya se pronunció con respecto al tema del cobro por concepto de la expedición de copias certificadas, contenido en el artículo 5o. de la Ley Federal de Derechos, mismo que en su fracción primera dispone:

"**Artículo 5o.** Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las Secretarías de Estado y Procuraduría General de la República, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señalan, salvo en aquellos casos que en esta ley se establecen expresamente.

"I. Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio \$19.42

"Asimismo se pagará el derecho que se estipula en esta fracción, por la expedición de copias certificadas que sean solicitadas al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.’

"27. En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que dicho precepto viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal; pues si se toma en cuenta que la solicitud de copias certificadas implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas y, además, que dicho servicio es un acto instantáneo ya que se agota en el mismo acto en que se efectúa, sin prolongarse en el tiempo; por lo que resulta evidente que



el precio cobrado al gobernado es incongruente con el costo que tiene para el Estado la prestación del referido servicio.

"28. Tal criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 1a./J. 132/2011 (9a.), que dice:

"DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).—Tratándose de los derechos por servicios, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, además de que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio. Lo anterior es así, porque el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme; de ahí que la cuota debe atender al tipo de servicio prestado y a su costo, es decir, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, se concluye que el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, al disponer que tratándose de la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio se pagarán once pesos moneda nacional, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues si se toma en cuenta, por un lado, que la solicitud de copias certificadas implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas y, por el otro, que dicho servicio es un acto instantáneo ya que se agota en el mismo acto en que se efectúa, sin prolongarse en el tiempo, resulta evidente que el precio cobrado al gobernado es incongruente con el costo que tiene para el Estado la prestación del referido servicio; máxime que la correspondencia entre éste y la cuota no debe entenderse como en derecho privado, en tanto que la finalidad de la expedición de copias certificadas no debe implicar la obtención de lucro alguno.¹³

¹³ Publicada en la página 2077 del Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 160577.



"29. No pasa desapercibido que la jurisprudencia se refiere a la legislación vigente en el año dos mil seis, en tanto que la invocada en el acto reclamado es la relativa a dos mil dieciocho; pero tal circunstancia no es obstáculo para la aplicación de la misma en el caso concreto, pues aun cuando el artículo 5o. de la Ley Federal de Derechos ha sufrido actualizaciones en cuanto a la tarifa del costo por la expedición de las copias certificadas, lo cierto es que persiste su inconstitucionalidad por las razones expuestas al efecto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"30. La determinación anterior se sustenta en la tesis 1a. CCCII/2013 (10a.), de la propia Primera Sala del Máximo Tribunal, que señala:

"DERECHOS. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA SUBSISTE, AUN CUANDO LA NORMA HAYA SUFRIDO ACTUALIZACIONES EN LA TARIFA DEL COSTO POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2011 (9a.)]—En la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 132/2011 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 3, página 2077, de rubro: «DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).», se estableció que el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, al disponer que tratándose de la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, se pagarán once pesos moneda nacional, vulnera los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, pues si se toma en cuenta, por un lado, que la solicitud de copias certificadas implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas y, por el otro, que dicho servicio es un acto instantáneo, al agotarse en el mismo momento en que se efectúa, sin prolongarse en el tiempo, resulta evidente que el precio cobrado al gobernado es incongruente con el costo que tiene para el Estado la prestación del referido servicio; el contenido de dicho precedente deben aplicarlo los juzgadores al conocer de un juicio de amparo promovido contra el mismo artículo, aun cuando la norma



haya sufrido actualizaciones en la tarifa del costo por la expedición de las copias certificadas. Esto es, la variación en la tarifa como consecuencia de una resolución miscelánea no salva la constitucionalidad del artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, toda vez que subsiste la inconstitucionalidad por las mismas razones apuntadas en la jurisprudencia de mérito.¹⁴

"31. En la ejecutoria de la cual emanó la jurisprudencia 1a./J. 132/2011 (9a.), la Primera Sala consideró, entre otros aspectos de estudio, lo siguiente:

"Asentado lo anterior, es pertinente señalar que la solicitud de copias certificadas y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, así como que dicho servicio es un acto instantáneo, porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.

"...

"De lo anterior se colige que si el servicio prestado por el Estado se traduce en la expedición de las copias que se le soliciten y en el cotejo respectivo con su original, el cual certifica el servidor público que conforme a sus atribuciones legales le corresponda, entonces, dicho servicio no resulta razonablemente congruente con el costo que para el Estado tiene su realización, produciendo de esta manera una flagrante violación al principio de proporcionalidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, constitucional, al cubrir el particular la cantidad sin ajuste de ***** , por la expedición de copias y certificación de cada una de las trescientas once hojas relativas al expediente administrativo ***** , en virtud de que la correspondencia entre el servicio y la cuota no puede entenderse de ningún modo como en derecho privado y, por tanto, no debe perseguirse lucro alguno con la expedición de las copias certificadas.

"...

"Conviene señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que a fin de determinar si es que los derechos que se cobran por la pres-

¹⁴ Publicada en la página 1047 del Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.



tación de servicios por parte del Estado son constitucionales, es necesario atender a una relación razonable entre el costo del servicio y la cantidad que por él se cobra al gobernado.

"Por lo tanto, invocando como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o., que en el mercado comercial el valor de una fotocopia fluctúa entre los cincuenta centavos hasta los dos pesos, aproximadamente, dependiendo de las condiciones especiales que pudieran atender a la oferta y demanda de cada escenario en lo particular, la cantidad que se pretende cobrar en la ley reclamada por la certificación respectiva es totalmente desproporcionada, puesto que no es razonable que el precio total de la fotocopia certificada corresponda propiamente al costo de la certificación, sobre todo si esta última la lleva a cabo un servidor público a quien se le atribuye esa facultad por disposición expresa de una norma jurídica y, además, por ello, implicaría suponer que la firma de la autoridad correspondiente es la que cuesta mucho más que el solo fotocopiado, que es mínimo.

"...

"Efectivamente, no existe una equivalencia moderada o razonable entre el costo del servicio y la cantidad que cubrirá el contribuyente, ya que del costo del servicio prestado por el Estado pasa a uno que incluye ganancias, lo que resulta inconstitucional, máxime que de manera alguna justifica la cuantificación de ese pago en razón del servicio prestado.

"De igual forma, es de considerar que si bien es cierto que la norma tiene cierta relación cuantitativa respecto a lo que pudiera cobrar un notario público por dicha certificación, no puede pasar desapercibido que éste puede obtener un lucro por la realización de su actividad, a diferencia de la Administración Pública Federal, donde el principio de proporcionalidad exime la posibilidad de que el cobro de un derecho persiga ganancia alguna, inclusive, superior al valor de mercado; de ahí que si el cobro del servicio busca preponderadamente un lucro, en razón de que el derecho es muy superior al valor comercial de una copia, es evidente que resulta inconstitucional.'

"32. En el caso, el acuerdo reclamado de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, fue emitido por la responsable en los términos siguientes:

0032
000240

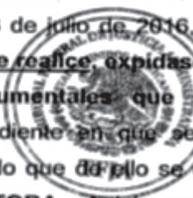
SALA REGIONAL DEL CENTRO I

EXPEDIENTE: [REDACTED]

ACTOR: [REDACTED]

TEJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.- Por recibido el escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional del Centro I, el 11 de octubre de 2018, por el que el C. [REDACTED] [REDACTED], abogado autorizado de la parte actora en el presente asunto, calidad que tiene debidamente reconocida en autos, solicita la expedición de un tanto de copias certificadas del expediente al rubro citado.- Al efecto, **TÉNGASE POR RECIBIDO EL ESCRITO DE CUENTA**, y en atención a su solicitud, con fundamento en el artículo 38, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 18 de julio de 2016, previo pago correspondiente de derechos que se realice, expídase en un tanto copias certificadas de las documentales que solicita consistentes en las actuaciones del expediente en que se actúa, previa identificación y constancia de recibido que de ello se deje en autos.- NOTIFÍQUESE A LA PARTE ACTORA. Así lo proveyó y firma la Magistrada **SIOMAR ELINE ESTRADA CRUZ**, como Instructora del presente juicio, ante la presencia de la Lic. **ELIZABETH ZAPATA AZPIRI**, Secretaria de Acuerdos que da fe.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]


EZA/ibp
Acuerdo de la solicitud de copias



"33. Como se observa, la autoridad responsable condicionó la expedición de las copias certificadas solicitadas por el aquí quejoso, a que acreditara el pago de derechos correspondientes, invocando lo dispuesto por los artículo (sic) 5o. y 6o. de la Ley Federal de Derechos.⁵

⁵ **Artículo 5o.** Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las Secretarías de Estado y Procuraduría General de la República, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señalan, salvo en aquellos casos que en esta ley se establecen expresamente.

"Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio \$19.42

"Asimismo se pagará el derecho que se estipula en esta fracción, por la expedición de copias certificadas que sean solicitadas al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

II. Reposición de constancias o duplicados de las misma, así como de calcomanías \$164.73

III. Compulsa de documentos, por hoja \$11.40

IV. Copias de planos certificados, por cada una \$118.87

V. Legalización de firmas \$536.07

VI. Por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas de la señaladas en las fracciones que anteceden \$164.73

VII. Por la prestación de servicios fuera de la población donde radique la autoridad que los proporciona, una cantidad equivalente a los viáticos a que los empleados tengan derecho por el desempeño de su trabajo fuera del lugar de su adscripción, incluidos los gastos de pasaje por el viaje redondo.

"Los ingresos a que se refiere esta fracción, se destinarán a la unidad generadora de los mismos, excepto cuando dichos ingresos se encuentren presupuestados en el ejercicio que corresponda.

"Lo dispuesto en el presente artículo, también será aplicable a cualquier órgano del Estado que preste servicios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

"Por la expedición de documentos o copias certificadas de los mismos que sean solicitados por la Federación, el Distrito Federal, Estados y Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, siempre que esta solicitud no derive de la petición de un particular, así como por la expedición de copias certificadas para la sustanciación del juicio de amparo, no se pagarán derechos.

"Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere el título I de esta ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se pagaron los derechos correspondientes a la reposición o modificación.

"Asimismo no se pagará el derecho a que se refiere este artículo por los servicios solicitados por los partidos políticos constituidos en los términos de la legislación correspondiente.

"Cuando se soliciten constancias u otros documentos a alguna de las dependencias a que se refiere este artículo con motivo de la relación laboral entre el solicitante y la dependencia, no se pagarán los derechos a que se refiere este artículo."

Artículo 6o. Para determinar las cuotas de los derechos establecidos en esta ley se considerarán, inclusive, las fracciones del peso; no obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediata anterior y las que contengan cantidades mayores de 50 y hasta 99 centavos, se ajusten a la unidad del peso inmediata superior."



"34. Tales disposiciones normativas –en lo que aquí atañe– imponen la obligación de pagar la expedición de las copias certificadas que sean solicitadas al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con una cuota –vigente en el año dos mil dieciocho, que fue cuando se emitió el acto reclamado– de diecinueve pesos con cuarenta y dos centavos (\$19.42) por cada hoja tamaño carta u oficio.

"35. Ahora bien, conforme a la aludida jurisprudencia 1a./J. 132/2011 (9a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 5o., en su fracción I, es inconstitucional, porque la cantidad prevista para la expedición de cada copia certificada no es el monto real por el servicio prestado.

"36. Por lo tanto, como lo aduce el quejoso, el auto de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, **al condicionar la expedición de las copias certificadas de todo lo actuado en el juicio contencioso de origen, a que previamente se exhiba el recibo de pago correspondiente, fundándose para tal efecto la autoridad responsable en lo dispuesto por el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos; resulta violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el numeral 31, fracción IV, de la Constitución Federal**, por ser incongruente con el costo que tiene para el Estado la prestación de dicho servicio, de acuerdo a lo que ha sido establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 132/2011 (9a.).

"37. Sin embargo, ello no significa que no se deba pagar ninguna cantidad por la expedición de las copias certificadas solicitadas a la Sala responsable, sino que, de acuerdo a lo determinado en la citada ejecutoria, el solicitante se encuentra obligado a pagar el costo del servicio en correlación a la expedición de tales copias, pues la correspondencia entre el servicio prestado únicamente puede ser considerado por el concepto de los materiales que son necesarios para su reproducción, lo cual no debe perseguir lucro alguno.

"38. En tales condiciones, lo procedente es **conceder el amparo** solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable:



"a) Deje insubsistente el acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, emitido en el juicio contencioso *****.

"b) Emita otro, en el que al proveer sobre la expedición de las copias certificadas que solicitó el quejoso ***** , no le condicione o exija el cumplimiento del pago, o bien, la exhibición del recibo correspondiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 5o. y 6o. de la Ley Federal de Derechos, es decir, el cobro de diecinueve pesos con cuarenta y dos centavos –o diecinueve pesos, que es la cuota con ajuste– por cada hoja certificada.

"c) Exija únicamente el costo del servicio que corresponda y sea proporcional según su valor comercial en el mercado."

B. Por su parte, los Magistrados del **Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, en la resolución dictada el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, en el amparo en revisión administrativo **22/2019**, por unanimidad de votos, sustentaron lo siguiente:⁶

"SEXTO.—**Estudio de los agravios.**

"Es fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada, lo argüido por el disconforme en el sentido de que el a quo no atendió debidamente a los antecedentes del acto reclamado expresados en la demanda de amparo, así como al hecho de que promovió el litigio constitucional por su propio derecho, y no en pretendida representación del actor del juicio contencioso de origen, o bien, con el carácter de autorizado de este último para defender sus derechos, sino los del propio recurrente, traducidos en obtener las copias certificadas que él solicitó de todo lo actuado en el litigio de origen, para llevar a cabo diversos trámites que tienen que ver con sus intereses particulares, y no con los del mencionado actor.

"En efecto, en el apartado de antecedentes del acto reclamado de la demanda de amparo, el aquí recurrente ***** expuso lo que a continuación se trasunta:

⁶ Fojas 32 a 43 del expediente de la presente contradicción de tesis.



"1. El suscrito quejoso representé como licenciado en derecho y representante legal a quien hoy funge como tercero interesado en el juicio señalado como antecedente dentro del proemio del presente juicio de amparo, mismo que fue tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sala Regional del Centro I, jurisdicción Aguascalientes.

"2. Es el caso que el suscrito requiero llevar a cabo diversos trámites de carácter legal derivado de la relación contractual establecida con quien hoy funge como tercero interesado.

"3. Para el efecto de gestionar dichos trámites, el suscrito en fecha 11 de octubre del año 2018 presenté (sic) ante la oficialía de partes solicitando copia certificada de todo lo actuado en el juicio de naturaleza administrativa, seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sala Regional del Centro I, jurisdicción en Aguascalientes.

"4. Así las cosas, en fecha 19 de octubre del año 2018, el Magistrado instructor de la Sala Regional del Centro I, jurisdicción Aguascalientes, publicó mediante la lista de acuerdos respectiva fijada en los estrados de la autoridad responsable, proveído en el que se plasmó lo siguiente:

"«...Al respecto, téngase por recibido el escrito de cuenta y dígamele al promovente, que una vez que exhiba el recibo de pago correspondiente a las copias certificadas que solicita, se acordará lo que en derecho corresponda; asimismo, se le informa que el costo por cada hoja certificada tamaño carta u oficio, es de \$19.42.»

"5. Derivado de lo anterior, es claro que la imposición por parte del Magistrado instructor de la Sala Regional del Centro I, jurisdicción Aguascalientes, respecto del pago que de forma previa debo realizar para la correspondiente expedición de esas copias certificadas, es un acto que me coloca en un severo estado de indefensión, al tenor de que se justificó (sic) dicho cobro en una normatividad que ha sido declarada inconstitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conllevando con ello efectos en claro perjuicio del suscrito, al encontrarme con la carga económica que debo solventar para poder obtener los medios probatorios requeridos en los trámites de



carácter legal que requiero realizar derivado de la relación contractual establecida con quien hoy funge como tercero interesado.

"6. Ante tal situación jurídica del quejoso y la omisión de la responsable al no garantizar el ejercicio de mis derechos humanos tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es claro que me veo en la necesidad de interponer demanda de amparo indirecto, lo anterior para el efecto de que se ordene a la autoridad responsable cumpla con su cometido en el término que prevé el orden jurídico supremo, dejando sin efectos el requerimiento de pago por la expedición de copias certificadas y restituyéndome en el goce del derecho humano violentado, es decir, el acceso a una justicia gratuita, dictando un nuevo auto en el que se ordene la expedición de esas copias certificadas sin la obligación del suscrito de pagar los correspondientes derechos.' (el subrayado es añadido)

"Como se ve, la determinación jurídica del Magistrado responsable no fue reclamada por el recurrente en aras de defender los derechos del actor en el juicio de origen *****, sino más bien a título personal y con motivo de que fue él quien solicitó la expedición de las copias certificadas de todo lo actuado en el litigio contencioso, en el que si bien tiene el carácter de autorizado del citado *****, la petición respectiva no se hizo para defender los intereses de este último, sino para gestionar diversos trámites de interés particular del mencionado *****.

"Además, ni en los antecedentes del acto reclamado que han quedado transcritos ni en apartado distinto de la demanda de amparo, el referido ***** señaló que promoviera el litigio constitucional a favor del actor del juicio de origen, o bien, que lo hiciera en pretendida representación de él por virtud del carácter de autorizado que tiene reconocido en el juicio contencioso; mucho menos aseveró que el acto reclamado afectara los derechos del susodicho ***** , ni que con motivo de ello, acudiera a la instancia constitucional a combatir el acto de autoridad.

"Antes bien, el aquí inconforme afirmó que la condicionante externada por la autoridad responsable para la expedición de las copias certificadas que, como se ha visto, él solicitó para gestionar diversos trámites de interés particular (y no



en favor del actor del juicio de origen), le causaba un perjuicio en lo individual, al imponérsele una carga económica que debía solventar para poder obtener los medios probatorios que requiere para llevar a cabo una distinta tramitación legal, la cual deriva de la relación contractual que entre él y su entonces autorizante se había establecido.

"De todo lo cual se obtiene, tal como se aduce en el agravio, que ***** no acudió a la instancia constitucional a solicitar la protección de la Justicia Federal en beneficio del actor del juicio de origen, ni para tratar de defender los intereses de su autorizante; sino por su propio derecho y para combatir, por sí mismo, el acto de autoridad consistente en el auto de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, en el cual la autoridad responsable puso como condicionante para la expedición de las copias certificadas solicitadas por el propio ***** , que se cubriera previamente el costo de cada una de ellas en los términos del artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, lo que le causa de manera personal y directa una afectación en su esfera jurídica, precisamente al tener que erogar ese gasto para obtener dichas copias, las cuales necesita para llevar a cabo, a título personal y no en beneficio de su autorizante, una diversa tramitación legal.

"Sin que en el escrito que ***** presentó ante la autoridad jurisdiccional el once de octubre de dos mil dieciocho,⁷ haya manifestado que la solicitud de copias certificadas de todo lo actuado en el juicio contencioso, fuese con el objeto de defender al multicitado ***** , o bien, para buscar un beneficio en favor de su autorizante; por el contrario, como se aduce en el agravio, precisó que tal petición era por convenir a los intereses de quien suscribió el ocurso.

⁷ Con el texto siguiente:

"Magistrado instructor de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"Presente.

"Lic. ***** , con la personalidad que tengo reconocida y autorizada en el juicio que al rubro se cita, con el debido respeto que se merece, comparezco para exponer:

"Que por medio del presente escrito y según el estado que guardan los autos, vengo a solicitar a este tribunal que me tenga por autorizado un juego de copias certificadas del expediente que al rubro se indica.

"Lo anterior por así convenir a los intereses de la parte suscrita.

"Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

"Único. Se acuerde de conformidad lo anteriormente solicitado." (el subrayado es añadido)



"Aunado a lo expuesto, como lo arguye el disconforme y contrariamente a lo sostenido por el a quo, en el caso concreto no podría darse una impugnación a través del litigio constitucional respecto del mencionado auto de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, por parte del actor del litigio de origen ***** , toda vez que, en sana lógica, no tiene interés en la determinación jurídica adoptada por la autoridad responsable, es decir, él no se encuentra interesado en la solicitud de copias certificadas de todo lo actuado en el juicio contencioso que formuló ***** , y mucho menos impacta en su esfera jurídica la condicionante que para la expedición de esos documentos impuso el Magistrado instructor.

"Luego, dado que ***** promovió el litigio constitucional por su propio derecho, y no en pretendida representación del actor del juicio contencioso ***** , ni tampoco en el carácter de autorizado de este último para defender sus derechos, sino más bien los del propio recurrente, con motivo de la afectación personal y directa que ha resentido por virtud de la condicionante impuesta por la autoridad responsable para expedirle las copias certificadas que solicitó; debe concluirse que, opuestamente a lo estimado en la sentencia recurrida, en el caso concreto no se actualiza la causa de improcedencia prevista por la fracción XII del artículo 61, en relación con los diversos 5o., fracción I, y 6o., todos de la Ley de Amparo.

"En consecuencia, ante lo fundado del agravio y dado que no se advierte causal de improcedencia diversa, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y, por ende, levantar el sobreseimiento decretado por el a quo, siendo que ante la inexistencia del reenvío, este tribunal se ocupará de los conceptos de violación formulados por el quejoso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 93, fracciones I y V, de la Ley de Amparo.⁸

⁸ Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

"...

"V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda."



"SÉPTIMO.—Estudio de los conceptos de violación.

"En lo medular, el quejoso aduce que la autoridad responsable le impuso una carga económica que constituye un obstáculo para el goce de sus derechos humanos de justicia y debido proceso, al haber condicionado la expedición de las copias certificadas de todo lo actuado en el juicio contencioso de origen, a que previamente exhiba el recibo de pago correspondiente, para lo cual se fundamentó en lo dispuesto por el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, siendo que con ello se le impide obtener dichas constancias, las cuales son necesarias para la gestión y tramitación de una acción judicial diversa en contra de quien fue su autorizante en ese litigio, por virtud de que tal pago es desproporcional e inequitativo.

"Por lo que se violan en su perjuicio los artículos 17 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, al haber condicionado el Magistrado instructor la expedición de tales copias a que se realice previamente el pago de los derechos respectivos, que en el caso fue del orden de diecinueve pesos con cuarenta y dos centavos por cada copia certificada (\$19.42); máxime cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado la inconstitucionalidad de la norma que prevé la cuota correspondiente, de acuerdo a la jurisprudencia 1a./J. 132/2011 (9a.), de rubro: 'DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).'

"Lo anterior es esencialmente fundado y suficiente para conceder la protección constitucional solicitada; en la inteligencia de que, en el caso concreto, aunque el quejoso no hubiese formulado ningún concepto de violación, de todas maneras habría lugar al otorgamiento del amparo, por operar la suplencia de la queja en toda su amplitud, de conformidad con la fracción I del artículo 79 de la ley de la materia, ya que el acto reclamado se funda en una norma general que ha sido declarada inconstitucional en jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (a través de su Primera Sala); y por eso mismo, resulta innecesario que en la demanda de amparo se haya reclamado destacadamente dicha norma, así como el señalamiento como autoridades responsables de las autoridades legislativas correspondientes.



"Esos postulados fueron establecidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias P./J. 5/2006 y P./J. 4/2006, cuya literalidad es la siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diferencias tratándose de la suplencia de la queja, advirtiendo que puede ser total ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, o relativa, cuando son insuficientes, esto es, cuando solamente hay una deficiente argumentación jurídica. Ahora bien, el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo dispone que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deben suplir la queja deficiente, entre otros supuestos, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de esta Suprema Corte, sin precisar si opera de forma relativa o total, pero el estudio del proceso legislativo de reforma de 1951 a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del entonces 76 de la ley citada, pone de manifiesto que dicha suplencia debe ser total, ya que se surte aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, como acontece en las materias penal tratándose del inculpado, laboral atinente al trabajador, o respecto de menores e incapaces, porque en todos estos supuestos se pretendió atemperar los tecnicismos del juicio de garantías, para dar relevancia a la verdad jurídica.' (página 9, Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*)

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA, AUNQUE NO SE HAYA PLANTEADO EN LA DEMANDA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.—De los procesos legislativos que culminaron con las reformas a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del entonces 76 de la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, el 16 de enero de 1984 y el 7 de abril de 1986, así como del texto del actual artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada, se advierte que si el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe suplirse la queja deficiente aunque en la demanda no se hayan reclamado dichas leyes, ni se haya señalado como autoridades responsables a los órganos legislativos



correspondientes o denunciado algún vicio de constitucionalidad de la norma en que se apoya o sustenta el acto. La suplencia debe consistir en juzgar que el acto reclamado se apoya en una disposición inconstitucional en los términos establecidos por la jurisprudencia, con todas sus consecuencias jurídicas, para cumplir con la intención del Poder Reformador de garantizar la constitucionalidad de los actos de autoridad.’ (página 8, Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*)

"Tal como se precisó en los considerandos anteriores de esta ejecutoria, en el auto reclamado de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la autoridad responsable condicionó la expedición de las copias certificadas solicitadas por el aquí quejoso, a que se exhibiera el recibo de pago correspondiente, para lo cual invocó lo dispuesto por el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos.

"El contenido de esa norma es el siguiente:

"Artículo 5o. Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las Secretarías de Estado y Procuraduría General de la República, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señalan, salvo en aquellos casos que en esta ley se establecen expresamente.

"Cuota sin ajuste Con ajuste

"I. Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio.....	\$19.42.....	\$19
---	--------------	------

"Asimismo se pagará el derecho que se estipula en esta fracción, por la expedición de copias certificadas que sean solicitadas al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.’

"Dicha disposición normativa –en lo que aquí atañe– impone la obligación de pagar la expedición de copias certificadas que sean solicitadas al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con una cuota –vigente en el año dos mil



dieciocho, que fue cuando se emitió el acto reclamado– de diecinueve pesos con cuarenta y dos centavos (\$19.42) por cada hoja tamaño carta u oficio.

"Pues bien, como se adelantó en párrafos anteriores, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el artículo 5o. de la Ley Federal de Derechos, que dispone el cobro por concepto de expedición de copias certificadas, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, lo cual hizo con base en los razonamientos torales siguientes que se contienen en la ejecutoria respectiva:

"• Ese servicio que presta el Estado se traduce en la expedición de las copias solicitadas y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición legal;

"• Dicha prestación no es razonablemente congruente con el costo que para el solicitante tiene su realización, produciendo de esta manera una flagrante violación al principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en virtud de que la correspondencia entre el servicio y la cuota no puede entenderse de ningún modo como en derecho privado y, por tanto, no debe perseguirse lucro alguno con tal circunstancia;

"• El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que con el fin de determinar si los derechos que se cobran por la prestación de servicios por parte del Estado son constitucionales, es necesario atender a una relación razonable entre el costo del servicio y la cantidad que por él se cobra al gobernado;

"• Debe tomarse en cuenta el costo de la expedición de copias en el mercado comercial, por lo que la cantidad que se pretende cobrar en la ley respectiva por la certificación de esos documentos es totalmente desproporcionada, pues no es razonable que el precio total de la reproducción autenticada corresponda propiamente al costo de ésta, sobre todo si la lleva a cabo por un servidor público a quien se le atribuye esa facultad por disposición expresa de una norma jurídica y, además, por ello, implicaría suponer que la firma de la autoridad correspondiente es la que cuesta mucho más que el solo copiado, que es mínimo;



"• No existe una equivalencia moderada o razonable entre el costo del servicio y la cantidad que cubrirá el contribuyente, ya que éste, prestado por el Estado, pasa a uno que incluye ganancias, lo que resulta inconstitucional; máxime que de manera alguna justifica la cuantificación de ese pago por la asistencia proporcionada; y,

"• Si bien la norma tiene relación cuantitativa respecto a lo que pudiera cobrar un notario público por dicha certificación, no puede pasar inadvertido que éste puede obtener un lucro por la realización de su actividad, a diferencia de la Administración Pública Federal, donde el principio de proporcionalidad exime la posibilidad de que el cobro de un derecho persiga ganancia alguna, inclusive, superior al valor de mercado; de ahí que si la recaudación del servicio busca preponderadamente un lucro, porque el derecho es muy superior al valor comercial de una copia, es evidente que resulta inconstitucional.

"Lo así dispuesto por el Alto Tribunal del País se encuentra reflejado en la mencionada jurisprudencia 1a./J. 132/2011 (9a.), localizable en la página 2077 del Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que expresa:

"DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).—Tratándose de los derechos por servicios, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, además de que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio. Lo anterior es así, porque el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme; de ahí que la cuota debe atender al tipo de servicio prestado y a su costo, es decir, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, se concluye que el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, al disponer que tratándose de la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio se pagarán once pesos moneda nacional, viola los principios de proporcionalidad y



equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues si se toma en cuenta, por un lado, que la solicitud de copias certificadas implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas y, por el otro, que dicho servicio es un acto instantáneo ya que se agota en el mismo acto en que se efectúa, sin prolongarse en el tiempo, resulta evidente que el precio cobrado al gobernado es incongruente con el costo que tiene para el Estado la prestación del referido servicio; máxime que la correspondencia entre éste y la cuota no debe entenderse como en derecho privado, en tanto que la finalidad de la expedición de copias certificadas no debe implicar la obtención de lucro alguno.¹

"Cabe señalar que si bien dicha jurisprudencia se refiere a la legislación vigente en dos mil seis, mientras que la invocada en el acto reclamado es la atinente a dos mil dieciocho; tal circunstancia no es obstáculo para la aplicación de aquélla en el caso concreto, pues aun cuando el artículo 5o. de la Ley Federal de Derechos ha sufrido actualizaciones en cuanto a la tarifa del costo por la expedición de las copias certificadas, lo cierto es que persiste su inconstitucionalidad por las razones expuestas al efecto por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País.

"Le resulta cita a la tesis 1a. CCCII/2013 (10a.), de la propia Primera Sala, visible en la página 1047 del Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala:

"DERECHOS. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA SUBSISTE, AUN CUANDO LA NORMA HAYA SUFRIDO ACTUALIZACIONES EN LA TARIFA DEL COSTO POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2011 (9a.)]. En la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 132/2011 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 3, página 2077, de rubro: «DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).», se estableció que el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, vigente hasta el 31 de diciembre



de 2006, al disponer que tratándose de la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, se pagarán once pesos moneda nacional, vulnera los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, pues si se toma en cuenta, por un lado, que la solicitud de copias certificadas implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas y, por el otro, que dicho servicio es un acto instantáneo, al agotarse en el mismo momento en que se efectúa, sin prolongarse en el tiempo, resulta evidente que el precio cobrado al gobernado es incongruente con el costo que tiene para el Estado la prestación del referido servicio; el contenido de dicho precedente deben aplicarlo los juzgadores al conocer de un juicio de amparo promovido contra el mismo artículo, aun cuando la norma haya sufrido actualizaciones en la tarifa del costo por la expedición de las copias certificadas. Esto es, la variación en la tarifa como consecuencia de una resolución miscelánea no salva la constitucionalidad del artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, toda vez que subsiste la inconstitucionalidad por las mismas razones apuntadas en la jurisprudencia de mérito.'

"Y también conviene precisar que aunque el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, es inconstitucional, porque la cantidad prevista para la expedición de cada copia certificada no es el monto real por el servicio prestado, lo cierto es que de acuerdo a lo determinado en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 132/2011 (9a.), el solicitante se encuentra obligado a pagar el costo del servicio en correlación a la expedición de tales copias, pues la correspondencia entre el servicio prestado únicamente puede ser considerado por el concepto de los materiales que son necesarios para su reproducción, lo cual no debe perseguir lucro alguno.

"Por lo tanto, como lo aduce el quejoso, el auto de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, al haber condicionado la expedición de las copias certificadas de todo lo actuado en el juicio contencioso de origen a que previamente se exhiba el recibo de pago correspondiente, fundándose para tal efecto la autoridad responsable en lo dispuesto por el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos; resulta violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el numeral 31, fracción IV, de la Constitución Federal, por ser incongruente con el costo que tiene para el Estado la prestación de dicho servicio, de



acuerdo a lo que ha sido establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 132/2011 (9a.).

"En tales condiciones, ante lo esencialmente fundado de los conceptos de violación, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el Magistrado instructor responsable deje insubsistente el auto de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, emitido en el juicio contencioso ***** , y en su lugar emita otro, en el que al proveer sobre la expedición de las copias certificadas que solicitó el quejoso ***** , no le condicione o exija el cumplimiento del pago, o bien, la exhibición del recibo correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, es decir, el cobro de diecinueve pesos con cuarenta y dos centavos –o diecinueve pesos, que es la cuota con ajuste– por cada hoja certificada; sino únicamente el costo del servicio que corresponda y sea proporcional según su valor comercial en el mercado."⁹

C. Por otra parte, los Magistrados del **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, en las resoluciones pronunciadas en sesiones celebradas el veintiocho de febrero y trece de junio de dos mil diecinueve, en los amparos en revisión administrativos **35/2019**¹⁰ y **38/2019**, respectivamente, por unanimidad de votos resolvieron lo siguiente:¹¹

• **Amparo en revisión administrativo 35/2019:**

"QUINTO.—**Estudio.** El recurrente en el único agravio aduce, en esencia, lo siguiente:

⁹ Similares efectos se dieron a la concesión del amparo por este Tribunal Colegiado al fallar, en sesión de quince de noviembre de dos mil dieciocho, el amparo en revisión administrativo 647/2018.

¹⁰ La copia certificada de la ejecutoria del amparo en revisión administrativo 35/2019, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, que obra en el expediente relativo a la presente contradicción de tesis (fojas 69 a 91) está incompleta, porque de la página 25 pasa a la página 28, es decir, no aparecen las páginas 26 y 27. Sin embargo, se consultó el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), de donde se obtuvo el archivo electrónico del que se extrajo la transcripción que se inserta.

¹¹ Fojas 69 a 91 y 92 a 105 del expediente de la presente contradicción de tesis.



"• La sentencia recurrida viola en su perjuicio las garantías de legalidad, petición, acceso a la justicia, certeza y seguridad jurídica, ausencia total de motivación y fundamentación, audiencia y defensa, tuteladas por los artículos 8o., 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, porque la a quo decreta el sobreseimiento en el juicio de amparo dejando de atender las cuestiones planteadas en la demanda de garantías y la interpretación que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de (sic) norma que impone una carga económica por la expedición de copias de las constancias del juicio contencioso administrativo, la cual declaró inconstitucional.

"• La Juez de Distrito omitió atender la integridad de lo expuesto en los antecedentes del acto reclamado, así como las razones y objetivos lógico jurídicos por los que acudió al juicio de amparo indirecto.

"• Entre las cuestiones que expresó es que compareció por derecho propio a solicitar el amparo, contra el acuerdo que le constriñe a un alto pago de derechos por concepto de expedición de copias certificadas, mismas que también solicitó por derecho propio, a fin de gestionar diversos trámites de carácter legal, derivados de la relación contractual establecida entre él y la parte actora en el juicio contencioso administrativo.

"• La solicitud de copias certificadas a la autoridad responsable no derivó de la facultad de representación que ostenta como abogado autorizado de la parte actora en el juicio de nulidad, sino que tal petición la hizo a partir de la necesidad propia de contar con dichas constancias, para realizar distintos trámites legales derivados de la relación contractual emanada de la representación legal prestada en favor de la demandante ante la Sala Regional.

"• Es decir, jamás solicitó las copias certificadas de las constancias del expediente en su calidad de autorizado, representante y/o en beneficio de la parte actora, ya que en el escrito de solicitud incluyó la leyenda: 'Lo anterior por así convenir a los intereses de la parte suscrita', lo que hace evidente que esa petición la hizo por derecho propio y la pretensión en el amparo es respecto de la imposición de una carga económica inequitativa, que lo obliga al pago por cada hoja de copia certificada \$19.42 (diecinueve pesos 42/100 moneda nacional).



"• Por tal motivo, la posición de la juzgadora federal dista mucho de la esencia contenida en el juicio de amparo, pues sostiene que no existe vínculo alguno sobre la representación legal y/o calidad con que cuenta dentro del juicio de origen y, la forma en que promovió el juicio de amparo, a raíz de la imposición de la carga económica que la autoridad responsable estableció respecto del pago de derechos por la expedición de copias certificadas de constancias del expediente, mismas que no las solicitó en beneficio de la parte actora, sino por derecho propio para emprender diversa acción derivada de la representación de la demandante en el juicio contencioso administrativo.

"• Así, lo resuelto por la a quo atiende a un análisis desfasado de su interés legítimo, ya que no puede establecerse que sólo sea la parte actora del juicio de nulidad quien deba acudir al amparo, por ser la titular del derecho; pues debió valorarse indiscutiblemente la calidad con la que se solicitaron dichas constancias certificadas ante la responsable, así como la necesidad de obtenerlas para emprender diversa acción.

"• Por lo que resulta clara la insuficiente fundamentación y motivación de la resolución recurrida, dado que la causal de improcedencia del juicio de amparo que se tuvo por actualizada en cuanto a la ausencia de interés jurídico, no se encuentra sustentada conforme al análisis particular, sino que responde a un interés legítimo.

"Los anteriores argumentos se estiman jurídicamente **ineficaces**.

"En principio, debe resaltarse que si bien contra las sentencias de amparo indirecto que emiten los Jueces de Distrito procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación de garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, mediante el cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a estudiar los motivos y fundamentos que el juzgador primigenio tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose al análisis de los argumentos expuestos en los agravios esgrimidos.

"Por lo anterior, es dable afirmar que no es factible analizar en el recurso de revisión los argumentos que tiendan a referir que los Jueces de Distrito violan



derechos fundamentales al conocer de un juicio de amparo, dada la naturaleza de tal medio de defensa, así como por la función de control constitucional que el Juez desempeña; máxime que, de estimar lo contrario, implicaría que se tratara extralógicamente al Juez de Distrito como otra autoridad responsable, lo que en su caso, desnaturalizaría el juicio de amparo, que constituye la única vía establecida para alegar la inconstitucionalidad de los actos reclamados; aunado a que ello, también implicaría ejercer un control constitucional sobre otro de esa naturaleza.

"Por ende, es claro que son inoperantes los agravios esgrimidos en el presente recurso de revisión, tendentes a referir violaciones a los derechos fundamentales por parte del Juez de Control constitucional, pues dicha investidura en su calidad de autoridad concedora del amparo, no infringe garantías individuales sólo en ese aspecto, pues su función como órgano de regularidad constitucional, estriba, precisamente, en cuidar el respeto de esas prerrogativas y, por tanto, sería un contrasentido que las vulnerara.

"Fundamenta la anterior consideración la jurisprudencia P./J. 2/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones



procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.'

"Asimismo, es de invocarse la jurisprudencia 2a./J. 12/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS CONSISTENTES EN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—De conformidad con los artículos 103 y 107 constitucionales, interpretados en forma sistemática, el único medio de defensa para reclamar contravenciones a las garantías individuales ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 94 constitucional, lo es el juicio de amparo. Por tanto, si el quejoso interpone el recurso de revisión en contra de la sentencia emitida en el juicio de garantías de que se trata y hace valer como agravios la contravención a sus derechos públicos subjetivos por parte del a quo, el tribunal de alzada no puede examinar tales agravios, ya que si así lo hiciera, con ese proceder desnaturalizaría la vía correcta establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, misma que es sólo la del juicio de amparo. De otra suerte, se ejercitaría un control constitucional sobre otro control de constitucionalidad, lo que sería un contrasentido. Por otra parte, el recurso de revisión es un instrumento técnico a través del cual el legislador tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial. No es un medio autónomo de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad mediante el cual se



busque la restitución del goce de las garantías individuales violadas (como en el juicio de garantías), sino sólo es un procedimiento de segunda instancia cuya finalidad únicamente lo es la de controlar la legalidad de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito en esos juicios de amparo; es decir, con el recurso de revisión no se persigue la declaración de nulidad de la resolución materia del mismo, como sí sucede en la primera instancia, sino que por medio del recurso de revisión el fallo impugnado se confirma, revoca o modifica, mas no desaparece en forma alguna, y para tales requisitos el tribunal ad quem sólo debe examinar si el Juez de Distrito hizo o no un adecuado análisis de la constitucionalidad de los actos reclamados, a la luz únicamente vía de agravios de la litis que se forma con los planteamientos de las partes (conceptos de violación, informes justificados), en relación con las pruebas ofrecidas por las mismas y en esas condiciones resulta intrascendente que el tribunal de alzada asuma en la revisión, el estudio de las violaciones constitucionales que hubiere podido cometer el juzgador al dictar su resolución, en virtud de que este estudio, de ser fundadas las multicitadas violaciones no conducirían al ad quem a modificar o revocar dicha resolución, porque son ajenas a la litis del juicio de amparo.¹²

"También es necesario precisar que en el juicio de amparo indirecto que se revisa, únicamente obran como constancias del juicio contencioso administrativo, las relativas a un escrito de solicitud de copias y el acuerdo que ordena la expedición de las mismas,¹³ el cual constituye el acto reclamado; constancias que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición de su artículo 2o., párrafo segundo, y de las cuales se advierte a manera de antecedentes, lo siguiente:

"• El aquí recurrente ***** , fungió en autos del juicio contencioso administrativo expediente ***** , tramitado ante la autoridad responsable, como abogado autorizado de la parte actora ***** .

"• El referido recurrente, con base en la personalidad que tiene reconocida y autorizada en el juicio de nulidad, **como autorizado de la parte actora,**

¹² Novena Época, con número de registro digital: 200631, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, marzo de 1996, materia común, página 507.

¹³ Fojas 21 y 22 del expediente del juicio de amparo.



mediante escrito presentado el once de octubre de dos mil dieciocho solicitó copias certificadas del citado expediente.

"• A tal solicitud le recayó el auto de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, en el que se tuvo a ***** , aquí recurrente, en su carácter de abogado autorizado de la parte actora solicitando copias certificadas de dicho expediente, la (sic) cuales autorizó la Magistrada instructora del juicio natural, **previo el pago de los derechos correspondientes** a la expedición de las mismas.

"Con base en tales antecedentes, este Tribunal Colegiado estima ajustada a derecho la determinación de la a quo, al considerar que el quejoso carece de legitimación procesal activa para promover el juicio de amparo indirecto, por derecho propio, en contra del citado acuerdo, en específico respecto del pago de derechos por la expedición de copias certificadas del expediente relativo al juicio contencioso administrativo; determinación que además, sí se encuentra debidamente fundada y motivada.

"En efecto, es cierto, como lo señala el inconforme, que de la demanda de amparo se puede inferir que compareció a solicitar la protección constitucional en ejercicio de su derecho propio, para impugnar el acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, emitido por la Magistrada instructora del juicio de nulidad expediente *****; así como también es verdad que en la referida demanda de amparo señaló su intención de llevar a cabo diversos trámites de carácter legal, derivados de la relación contractual establecida con su patrocinada en el juicio natural; ello, según se advierte de los antecedentes que narró en su demanda de amparo, en los términos que enseguida se transcriben:

"1. El suscrito quejoso representé como licenciado en derecho y representante legal a quien hoy funge como tercero interesado (sic) en el juicio señalado como antecedente dentro del proemio del presente juicio de amparo, mismo que fue tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sala Regional del Centro I, jurisdicción en Aguascalientes.

"2. Es el caso que el suscrito requiero llevar a cabo diversos trámites de carácter legal derivado de la relación contractual establecida con quien hoy funge como tercero interesado (sic).



"3. Para el efecto de gestionar dichos trámites, el suscrito en fecha 11 de octubre del año 2018 presenté ante la oficialía de partes solicitando copia certificada de todo lo actuado en el juicio de naturaleza administrativa, seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sala Regional del Centro I, jurisdicción en Aguascalientes.

"4. Así las cosas, en fecha 24 de octubre del año 2018, el Magistrado instructor (sic) de la Sala Regional del Centro I, jurisdicción Aguascalientes publicó, mediante la lista de acuerdos respectiva fijada en los estrados de la autoridad responsable, proveído en el que se plasmó lo siguiente:

"«...expídase (sic) al promovente las copias que solicita, previa acreditación de (sic) pago de derechos correspondientes.»

"5. Derivado de lo anterior, es claro que la imposición por parte del Magistrado instructor (sic) de la Sala Regional del Centro I, jurisdicción Aguascalientes, respecto del pago que de forma previa debo realizar para la correspondiente expedición de esas copias certificadas, es un acto que me coloca en un severo estado de indefensión, al tenor de que se justifica dicho cobro en una normatividad que ha sido declarada inconstitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conllevando con ello efectos en claro perjuicio del suscrito, al encontrarme con la carga económica, que no debo solventar, para poder obtener los medios probatorios requeridos en los trámites de carácter legal que requiero realizar derivada de la relación contractual establecida con quien hoy funge como tercero interesado.

"6. Ante tal situación jurídica del quejoso y la omisión de la responsable al no garantizar el ejercicio de mis derechos humanos, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es claro que me veo en la necesidad de interponer demanda de amparo indirecto, lo anterior para el efecto de que se ordene a la autoridad responsable cumpla con su cometido en el término que prevé el orden jurídico supremo, dejando sin efectos el requerimiento de pago por la expedición de copias certificadas y restituyéndome en el goce del derecho humano violentado, es decir, el acceso a una justicia gratuita, dictando un nuevo auto en el que se ordene la expedición de esas copias certificadas sin la obligación del suscrito de pagar los correspondientes derechos.'



"Empero, la ineficacia de sus argumentos deriva del hecho de que el hoy recurrente parte de una premisa falsa para la construcción de su único agravio, consistente en la afirmación categórica que realiza, en el sentido de que su petición de copias certificadas a la autoridad responsable, no deriva de la facultad de representación que ostenta en el juicio de origen respecto de la parte actora; dicho en otras palabras, el inconforme afirma que jamás solicitó las copias en su calidad de autorizado, representante y/o en beneficio de la parte actora en el juicio de nulidad.

"Así, tal premisa es falsa, ya que del análisis de las constancias de autos, las que tienen plena eficacia demostrativa, en términos de los citados artículos, en especial del escrito de solicitud de copias respectivo, se advierte que, contrario a lo referido por el quejoso (aquí recurrente) en su demanda de amparo, así como en los argumentos con lo que construye su único agravio, sí compareció a solicitar copias certificadas en beneficio de su patrocinada en el juicio natural, pues realizó dicha petición con base en la personalidad que ya tenía reconocida y autorizada dentro del juicio natural, tal como se advierte del escrito relativo que enseguida se transcribe:

"Expediente: *****

"VS

"Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los
Trabajadores del Estado
Delegación Aguascalientes
ISSSTE

"AL C. Magistrado instructor de la Sala Regional del Centro I. del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

"Presente.

"Lic. ***** , con la personalidad que tengo reconocida y autorizada en el juicio que al rubro se cita, con el debido respeto que se merece, comparezco para exponer:



"Que por medio del presente escrito y según el estado en que guardan los autos, vengo a solicitar a este H. Tribunal que me tenga por autorizado un juego de copias certificadas del expediente que al rubro se indica.

"Lo anterior por así convenir a los intereses de la parte suscrita.

"Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

"Único: Se acuerde de conformidad lo anteriormente solicitado.' (lo subrayado es propio del presente fallo)

"Es decir, en el caso particular, los antecedentes narrados por el inconforme en su demanda de amparo indirecto, no encuentran sustento probatorio alguno, dado que del análisis de las constancias que obran en el juicio de amparo indirecto, se advierte que, contrario a lo afirmado por el aquí recurrente, en realidad, sí acudió al juicio natural a formular la solicitud de copias certificadas en representación de su autorizante (parte actora en juicio de origen), pues, se insiste, de la transcripción del escrito que contiene la petición, ésta la formuló basado en **la personalidad que tiene reconocida y autorizada en el juicio.**

"Luego, fue en esos términos como a su vez la Magistrada instructora responsable emitió el acuerdo respectivo, al acorar (sic):

"Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.—Se da cuenta con el escrito ingresado en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el 11 de octubre de 2018, a través del cual, el C. ***** , **en su carácter de abogado autorizado de la parte actora** solicita copias certificadas del expediente que al rubro se indica.—Al respecto, dígasele al promovente que con fundamento en los artículo (sic) 38, fracción VII, de la Ley Orgánica de este Tribunal; 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como en los numerales 5o. y 6o. de la Ley Federal de Derechos, expídase (sic) al promovente las copias que solicita, previa acreditación de pago de derechos correspondientes.—Notifíquese.—Así lo proveyó y firma la Magistrada.' (parte del subrayado y el resaltado es propio de este fallo)

"Esto es, la responsable autorizó las copias certificadas solicitadas por el **abogado autorizado de la parte actora**, pues fue con ese carácter que el ahora



recurrente realizó la petición de copias, dado que esa es la calidad con la que puede actuar en el juicio contencioso administrativo, por no ser la parte material del mismo, es decir, no tienen legitimación ad causam en el juicio de nulidad, sino ad procesum, donde solamente puede actuar en representación de la actora en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Todo lo cual, refleja la falsa premisa de la que partió el hoy recurrente para construir su agravio y, por ende, a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una premisa que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

"Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.—Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."¹⁴

"Sin que pase inadvertida la leyenda insertada en el escrito de solicitud de copias que dice: 'Lo anterior por así convenir a los intereses de la parte suscrita (sic)'; sin embargo, dicha leyenda de ninguna manera conduce a considerar que tal petición el ahora recurrente la realizó por derecho propio, ni en su caso, como lo señala en su demanda de amparo indirecto y en el recurso de revisión que nos ocupa, de que las solicitó para realizar trámites de carácter legal personal, derivados de la relación contractual establecida entre él y la parte actora en el juicio contencioso administrativo; pues tal afirmación, claramente se ve desvirtuada con lo referido en el proemio de la misma petición, donde dijo: '... con la personalidad que tengo reconocida y autorizada en el juicio que al rubro se cita'.

¹⁴ Décima Época, con número de registro digital: 2001825, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, materia común, página 1326.



"Por lo que la mención de por 'así convenir a los intereses de la parte suscrita (sic)', sólo refleja su intención de obtener la expedición de copias certificadas en favor de la parte actora, por ser su autorizante en el juicio natural y es la que tiene legitimación ad causam, pues de otra manera, carecería de legitimación procesal para realizar esa petición por derecho propio, ya que su intervención en el juicio de nulidad es en el carácter de abogado autorizado por la parte actora en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por ende, solamente con ese carácter puede intervenir en el juicio contencioso administrativo, pero no con base en un derecho subjetivo propio, sino siempre a favor de su autorizante.

"Luego, por las razones precisadas es que no asiste razón jurídica al recurrente, en cuanto aduce que la Juez de Distrito dejó de atender las cuestiones planteadas en la demanda de amparo, ni en cuanto a que la sentencia sujeta a revisión carece de fundamentación y motivación adecuada, pues como se dijo, el aquí recurrente formuló su solicitud de copias, basándose en la personalidad que tenía reconocida y autorizada en el juicio de origen, a saber, como abogado autorizado de la parte actora en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Lo anterior implica que tal solicitud de copias la hizo a favor de su patrocinada, tal como lo proveyó la autoridad responsable, pues el carácter que tiene reconocida ante ésta es la de abogado autorizado de la parte actora, y solamente con esa calidad es como puede intervenir en el juicio de nulidad; en consecuencia, contrario a lo aducido por el inconforme, la juzgadora federal sí atendió la litis de manera correcta, ya que emitió su sentencia con base en lo probado con las constancias de autos, según lo ordena el primer párrafo del artículo 75 de la Ley de Amparo.¹⁵

"Esto es, la a quo tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista por la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con los

¹⁵ "Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad."



diversos numerales 6o., párrafo primero, y 10, párrafo segundo, ambos de la citada ley, así como con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar:

"• Sólo el directamente afectado con alguna determinación jurisdiccional –por los términos en que fue emitida–, es quien está en aptitud de demandar la protección de la Justicia Federal; en este caso, la propia parte actora en el juicio natural, por ser a ésta a quien se impuso la carga económica relativa al pago de derechos por la expedición de las copias certificadas que solicitó su abogado autorizado; de ahí que, al promover el quejoso ‘por su propio derecho’, carece de legitimación procesal activa, dado que no es él la parte procesal activa en el juicio natural a quien se obsequió la solicitud por la responsable, es decir, no es su esfera jurídica la que resiente el cobro de derechos, para estar en posibilidad de proporcionar la contraprestación solicitada, por lo que el interés simple es insuficiente para promover el amparo.

"• Tampoco podría resolverse en sentido diverso, aun cuando hubiera intentado promover el juicio de amparo, como abogado autorizado de la parte actora en el juicio contencioso administrativo federal de origen, ya que el autorizado en un juicio de tal naturaleza, carece de facultades para promover el juicio de amparo directo y, la legitimación, es un presupuesto procesal para la procedencia del juicio de amparo, cuyo estudio es preferente.

"• Además, no basta que comparezca a solicitar el amparo por derecho propio, ya que el carácter que tiene reconocido en el juicio contencioso de origen, es el de abogado autorizado de la parte actora; esto es, porque no figura como parte procesal activa en ese juicio, pues su intervención siempre ha sido de autorizado de la parte actora y, por tanto, el acto reclamado no le causa una lesión personal y directa en sus derechos sustantivos, que lo legitime para promover por derecho propio el juicio de amparo.

"En ese entendido y tomando en consideración que al solicitar copias certificadas en el juicio de origen, el aquí recurrente formuló dicha petición con base en su personalidad reconocida y autorizada en el juicio de origen, esto es, como abogado autorizado de la parte actora y, así le fueron obsequiadas la expedición de copias certificadas que pidió, de donde resulta dable afirmar,



que la determinación de la Juez de Distrito se estime ajustada a derecho, si se toma en cuenta que, en el caso particular, solamente a la parte actora en el juicio de nulidad ^{*****}, es a quien en su caso podría ocasionarle perjuicio la determinación impugnada en la demanda de amparo indirecto, pues tal solicitud de copias por parte del ahora recurrente no podría ser de otra manera más que de abogado autorizado de la parte actora, por ser ese el carácter reconocido ante la responsable.

"Sin que obste a lo anterior los antecedentes narrados y la finalidad que plantea en su demanda de amparo indirecto, respecto del motivo para el cual solicitó tales copias, pues tales antecedentes carecen de sustento probatorio, antes bien, de autos se observa que el hoy recurrente no tiene legitimación procesal activa para impugnar el pago de los derechos inherentes a la obtención de copias certificadas, cuya solicitud y expedición la hizo en su carácter de abogado autorizado por la parte actora y solamente con ese carácter podía realizar esa petición en el juicio de nulidad, esto es, únicamente a favor de su autorizante, y sólo a ésta, como lo estimó la juzgadora federal, es a la que directamente pudiera afectarle la actuación reclamada.

"Máxime que el recurrente no formuló argumento lógico jurídico alguno tendente a impugnar lo determinado por la a quo, en cuanto a que las facultades de los abogados autorizados en el juicio de nulidad en términos de lo dispuesto por el artículo 5o., último párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 11 de la Ley de Amparo, no significa que el autorizado en aquel juicio tenga atribuciones para promover demanda de amparo en representación de su autorizante; ni rebate la aplicación al caso concreto de las tesis citadas en el fallo recurrido; lo que de cualquier manera tornaría inoperantes del recurrente.

"Se afirma lo anterior, ya que conforme al primer párrafo del artículo 88 de la Ley de Amparo,¹⁶ el recurrente debió expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga de controvertir

¹⁶ "Artículo 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada."



todos los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo indirecto; de ahí que dichos argumentos deban permanecer incólumes y suficientes de cualquier forma para regir el sentido de la determinación sustentada en tal precepto y que ve a la falta de legitimación para acudir al juicio constitucional.

"Cobra aplicación al respecto, por el sentido que la informa, la tesis 1a./J. 19/2012 (9a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.— Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.¹⁷ (el subrayado es propio de este fallo)

"Sólo resta decir que, si bien en los juicios de amparo indirectos 1408/2018, 1478/2018, 1477/2018, 1477/2018, 1359/2018, 1358/2018 y 1357/2018, todos del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, que cita el recurrente, se le concedió la protección constitucional, al estimarse, con base en la jurisprudencia

¹⁷ Novena Época, con número de registro digital: 159947, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, materia común, página 731.



dencia 1a./J. 132/2011 (9a.),¹⁸ inconstitucional el artículo 5o. de la Ley Federal de Derechos (lo que se verificó en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes); sin embargo, en tales juicios no fue abordado el tema relativo a la legitimación del promovente del amparo para promover juicio de amparo en contra de la determinación de la Sala Regional de sujetar la expedición de las copias certificadas solicitadas al pago de los derechos correspondientes.

"En las relacionadas condiciones, ante la ineficacia de los agravios, sin que sea el caso en que deba suplirse la queja deficiente, en términos de lo previsto por el artículo 79 de la Ley de Amparo, lo procedente es confirmar la resolución recurrida."

• **Amparo en revisión administrativo 38/2019:**

"CUARTO.—**Estudio del asunto.** El único agravio expuesto es jurídicamente **ineficaz**.

"En él sostiene el recurrente, en esencia, que:

¹⁸ "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).—Tratándose de los derechos por servicios, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, además de que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio. Lo anterior es así, porque el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme; de ahí que la cuota debe atender al tipo de servicio prestado y a su costo, es decir, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, se concluye que el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, al disponer que tratándose de la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio se pagarán once pesos moneda nacional, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues si se toma en cuenta, por un lado, que la solicitud de copias certificadas implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas y, por el otro, que dicho servicio es un acto instantáneo ya que se agota en el mismo acto en que se efectúa, sin prolongarse en el tiempo, resulta evidente que el precio cobrado al gobernado es incongruente con el costo que tiene para el Estado la prestación del referido servicio; máxime que la correspondencia entre éste y la cuota no debe entenderse como en derecho privado, en tanto que la finalidad de la expedición de copias certificadas no debe implicar la obtención de lucro alguno."



"- La sentencia recurrida viola en su perjuicio las garantías de legalidad, petición, acceso a la justicia, certeza y seguridad jurídica, ausencia total de motivación y fundamentación, audiencia y defensa, tuteladas por los artículos 8o., 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, porque el secretario encargado del Juzgado de Distrito decreta el sobreseimiento en el juicio de amparo dejando de atender las cuestiones planteadas en la demanda de garantías y la interpretación que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de (sic) norma que impone una carga económica por la expedición de copias de las constancias del juicio contencioso administrativo, la cual declaró inconstitucional.

"- El secretario del Juzgado Cuarto de Distrito, en funciones de Juez de Distrito, omitió atender la integridad de lo expuesto en los antecedentes del acto reclamado, así como las razones y objetivos lógico jurídicos por los que acudió al juicio de amparo indirecto.

"- Entre las cuestiones que expresó es que compareció por derecho propio a solicitar el amparo, contra el acuerdo que le constriñe a un alto pago de derechos por concepto de expedición de copias certificadas, mismas que también solicitó por derecho propio, a fin de gestionar diversos trámites de carácter legal, derivados de la relación contractual establecida entre él y la parte actora en el juicio contencioso administrativo.

"- La solicitud de copias certificadas a la autoridad responsable no derivó de la facultad de representación que ostenta como abogado autorizado de la parte actora en el juicio de nulidad, sino que tal petición la hizo a partir de la necesidad propia de contar con dichas constancias, para realizar distintos trámites legales derivados de la relación contractual emanada de la representación legal prestada en favor de la demandante ante la Sala Regional.

"- Es decir, jamás solicitó las copias certificadas de las constancias del expediente en su calidad de autorizado, representante y/o en beneficio de la parte actora, ya que en el escrito de solicitud incluyó la leyenda: 'Lo anterior por así convenir a los intereses de la parte suscrita', lo que hace evidente que esa petición la hizo por derecho propio y la pretensión en el amparo es respecto de la imposición de una carga económica inequitativa, que lo obliga al pago por cada hoja de copia certificada \$19.42 (diecinueve pesos 42/100 moneda nacional).



"- Por tal motivo, la posición del juzgador federal dista mucho de la esencia contenida en el juicio de amparo, pues sostiene que no existe vínculo alguno sobre la representación legal y/o calidad con que cuenta dentro del juicio de origen y la forma en que promovió el juicio de amparo, a raíz de la imposición de la carga económica que la autoridad responsable estableció respecto del pago de derechos por la expedición de copias certificadas de constancias del expediente, mismas que no las solicitó en beneficio de la parte actora, sino por derecho propio para emprender diversa acción derivada de la representación de la demandante en el juicio contencioso administrativo.

"- Así, lo resuelto por el a quo atiende a un análisis desfasado de su interés legítimo, ya que no puede establecerse que sólo sea la parte actora del juicio de nulidad quien deba acudir al amparo, por ser la titular del derecho; pues debió valorarse indiscutiblemente la calidad con la que se solicitaron dichas constancias certificadas ante la responsable, así como la necesidad de obtenerlas para emprender diversa acción.

"- Por lo anterior, resulta clara la insuficiente fundamentación y motivación de la resolución recurrida, dado que la causal de improcedencia del juicio de amparo que se tuvo por actualizada en cuanto a la ausencia de interés jurídico, no se encuentra sustentada conforme al análisis particular, sino que responde a un interés legítimo.

"Los anteriores argumentos se estiman jurídicamente **ineficaces**.

"En principio, debe resaltarse que si bien contra las sentencias de amparo indirecto que emiten los Jueces de Distrito procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación de garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, mediante el cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a estudiar los motivos y fundamentos que el juzgador primigenio tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose al análisis de los argumentos expuestos en los agravios esgrimidos.

"Por lo anterior, es dable afirmar que no es factible analizar en el recurso de revisión los argumentos que tiendan a referir que los Jueces de Distrito violan



derechos fundamentales al conocer de un juicio de amparo, dada la naturaleza de tal medio de defensa, así como por la función de control constitucional que el juzgador de amparo desempeña; máxime que, de estimar lo contrario, implicaría que se tratara extralógicamente al Juez de Distrito como otra autoridad responsable, lo que en su caso, desnaturalizaría el juicio de amparo, que constituye la única vía establecida para alegar la inconstitucionalidad de los actos reclamados; aunado a que ello, también implicaría ejercer un control constitucional sobre otro de esa naturaleza.

"Por ende, es claro que son **inoperantes** los agravios esgrimidos en el presente recurso de revisión, tendentes a referir violaciones a los derechos fundamentales por parte del juzgador de amparo, pues dicha investidura en su calidad de autoridad concedora del amparo, no infringe garantías individuales sólo en ese aspecto, pues su función como órgano de regularidad constitucional, estriba, precisamente, en cuidar el respeto de esas prerrogativas y, por tanto, sería un contrasentido que las vulnerara.

"Fundamenta la anterior consideración la jurisprudencia P./J. 2/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus



decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.'

"Asimismo, es de invocarse la jurisprudencia 2a./J. 12/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS CONSISTENTES EN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—De conformidad con los artículos 103 y 107 constitucionales, interpretados en forma sistemática, el único medio de defensa para reclamar contravenciones a las garantías individuales ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 94 constitucional, lo es el juicio de amparo. Por tanto, si el quejoso interpone el recurso de revisión en contra de la sentencia emitida en el juicio de garantías de que se trata y hace valer como agravios la contravención a sus derechos públicos subjetivos por parte del a quo, el tribunal de alzada no puede examinar tales agravios, ya que si así lo hiciera, con ese proceder desnaturalizaría la vía correcta establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, misma que es sólo la del juicio de amparo. De otra suerte, se ejercitaría un control constitucional sobre otro control de constitucionalidad, lo que sería un contrasentido. Por otra parte, el recurso de revisión es un instrumento técnico a través del cual el legislador tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial. No es un medio autónomo de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad mediante el cual se



busque la restitución del goce de las garantías individuales violadas (como en el juicio de garantías), sino sólo es un procedimiento de segunda instancia cuya finalidad únicamente lo es la de controlar la legalidad de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito en esos juicios de amparo; es decir, con el recurso de revisión no se persigue la declaración de nulidad de la resolución materia del mismo, como sí sucede en la primera instancia, sino que por medio del recurso de revisión el fallo impugnado se confirma, revoca o modifica, mas no desaparece en forma alguna, y para tales requisitos el tribunal ad quem sólo debe examinar si el Juez de Distrito hizo o no un adecuado análisis de la constitucionalidad de los actos reclamados, a la luz únicamente vía de agravios de la litis que se forma con los planteamientos de las partes (conceptos de violación, informes justificados), en relación con las pruebas ofrecidas por las mismas y en esas condiciones resulta intrascendente que el tribunal de alzada asuma en la revisión, el estudio de las violaciones constitucionales que hubiere podido cometer el juzgador al dictar su resolución, en virtud de que este estudio, de ser fundadas las multicitadas violaciones no conducirían al ad quem a modificar o revocar dicha resolución, porque son ajenas a la litis del juicio de amparo.'

"Ahora bien, de las copias certificadas de las constancias del expediente relativo al juicio contencioso administrativo, en las que se encuentra el escrito de solicitud de copias y el acuerdo que ordena la expedición de las mismas (fojas 250 y 251 del cuaderno de pruebas), el cual constituye el acto reclamado, mismas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición de su artículo 2o., párrafo segundo, se advierte a manera de antecedentes, lo siguiente:

"- El aquí recurrente ***** , fungió en autos del juicio contencioso administrativo expediente ***** , tramitado ante la autoridad responsable, como abogado autorizado de la parte actora ***** , en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tal como fue acordado en el auto de veinte de noviembre de dos mil quince, en el que se admitió a trámite la demanda de nulidad.

"- El referido recurrente, con base en la personalidad que tiene reconocida y autorizada en el juicio de nulidad, como autorizado de la parte actora, mediante



escrito presentado el once de octubre de dos mil dieciocho, solicitó copias certificadas del citado expediente.

"- A tal solicitud le recayó el auto de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, en el cual el Magistrado instructor tuvo por recibido el escrito 'a través del cual la parte actora' solicitó copia certificada de todo lo actuado en el expediente en que se actúa, y determinó 'que vez que exhiba el recibo de pago correspondiente a las copias certificadas que solicita, se acordará lo que en derecho corresponda' y le informó el costo de cada copia certificada y citó los fundamentos legales por la expedición de las mismas.

"Con base en tales antecedentes, este Tribunal Colegiado estima ajustada a derecho la determinación del a quo, al considerar que el quejoso carece de legitimación procesal activa para promover el juicio de amparo indirecto, por derecho propio, en contra del citado acuerdo, en específico respecto del pago de derechos por la expedición de copias certificadas del expediente relativo al juicio contencioso administrativo; determinación que además, sí se encuentra debidamente fundada y motivada.

"En efecto, es cierto, como lo señala el inconforme, que de la demanda de amparo se puede inferir que compareció a solicitar la protección constitucional en ejercicio de su derecho propio, para impugnar el acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, emitido por el Magistrado instructor del juicio de nulidad expediente *****; así como también es verdad que en la referida demanda de amparo señaló su intención de llevar a cabo diversos trámites de carácter legal, derivados de la relación contractual establecida con su patrocinada en el juicio natural; ello, según se advierte de los antecedentes que narró en su demanda de amparo, en los términos que enseguida se transcriben:

"1. El suscrito quejoso representé como licenciado en derecho y representante legal a quien hoy funge como tercero interesado (sic) en el juicio señalado como antecedente dentro del proemio del presente juicio de amparo, mismo que fue tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sala Regional del Centro I, jurisdicción en Aguascalientes.



"2. Es el caso que el suscrito requiero llevar a cabo diversos trámites de carácter legal derivado de la relación contractual establecida con quien hoy funge como tercero interesado (sic).

"3. Para el efecto de gestionar dichos trámites, el suscrito en fecha 11 de octubre del año 2018 presenté ante la oficialía de partes solicitando copia certificada de todo lo actuado en el juicio de naturaleza administrativa, seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sala Regional del Centro I, jurisdicción en Aguascalientes.

"4. Así las cosas en fecha 22 de octubre del año 2018 (sic) el Magistrado instructor de la Sala Regional del Centro I, jurisdicción Aguascalientes publicó, mediante la lista de acuerdos respectiva fijada en los estrados de la autoridad responsable, proveído en el que se plasmó lo siguiente:

"«...Al respecto, téngase por recibido del escrito de cuenta y dígamele a la promovente, que exhiba el recibo de pago correspondiente a las copias certificadas que solicita, se acordará lo que en derecho corresponda; asimismo, se le informa que el costo por cada hoja certificada, tamaño carta u oficio, es de \$19.42».

"5. Derivado de lo anterior, es claro que la imposición por parte del Magistrado instructor de la Sala Regional del Centro I, jurisdicción Aguascalientes, respecto del pago que de forma previa debo realizar para la correspondiente expedición de esas copias certificadas, es un acto que me coloca en un severo estado de indefensión al tenor de que se justifica dicho cobro en una normatividad que ha sido declarada inconstitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conllevando con ello efectos en claro perjuicio del suscrito, al encontrarme con la carga económica, que no debo solventar, para poder obtener los medios probatorios requeridos en los trámites de carácter legal que requiero realizar derivada de la relación contractual establecida con quien hoy funge como tercero interesado.

"6. Ante tal situación jurídica del quejoso y la omisión de la responsable al no garantizar el ejercicio de mis derechos humanos, tal como lo establece la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es claro que me veo en la necesidad de interponer demanda de amparo indirecto, lo anterior para el efecto de que se ordene a la autoridad responsable cumpla con su cometido en el término que prevé el orden jurídico supremo, dejando sin efectos el requerimiento de pago por la expedición de copias certificadas y restituyéndome en el goce del derecho humano violentado es decir, el acceso a una justicia gratuita, dictando un nuevo auto en el que se ordene la expedición de esas copias certificadas sin la obligación del suscrito de pagar los correspondientes derechos.'

"Empero, la **ineficacia** de sus argumentos deriva del hecho de que el hoy recurrente parte de una premisa falsa para la construcción de su único agravio, consistente en la afirmación categórica que realiza, en el sentido de que su petición de copias certificadas a la autoridad responsable, no deriva de la facultad de representación que ostenta en el juicio de origen respecto de la parte actora; dicho en otras palabras, el inconforme afirma que jamás solicitó las copias en su calidad de autorizado, representante y/o en beneficio de la parte actora en el juicio de nulidad.

"Así, tal premisa es falsa, ya que del análisis de las constancias de autos, las que tienen plena eficacia demostrativa, en términos de los citados artículos, en especial del escrito de solicitud de copias respectivo, se advierte que, contrario a lo referido por el quejoso (aquí recurrente) en su demanda de amparo, así como en los argumentos con lo que construye su único agravio, sí compareció a solicitar copias certificadas en beneficio de su patrocinada en el juicio natural, pues realizó dicha petición con base en la personalidad que ya tenía reconocida y autorizada dentro del juicio natural, tal como se advierte del escrito relativo que enseguida se transcribe:

"Expediente: *****

"*****

"VS

"Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los
Trabajadores del Estado
Delegación Aguascalientes
ISSSTE



"Al C. Magistrado instructor de la Sala Regional del Centro I. (sic) del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

"Presente.

"Lic. *****, con la personalidad que tengo reconocida y autorizada en el juicio que al rubro se cita, con el debido respeto que se merece, comparezco para exponer:

"Que por medio del presente escrito y según el estado en (sic) que guardan los autos, vengo a solicitar a este H. Tribunal que me tenga por autorizado un juego de copias certificadas del expediente que al rubro se indica.

"Lo anterior por así convenir a los intereses de la parte suscrita.

"Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

"Único: Se acuerde de conformidad lo anteriormente solicitado.' (lo subrayado es propio de este tribunal)

"Es decir, en el caso particular, los antecedentes narrados por el inconforme en su demanda de amparo indirecto, no encuentran sustento probatorio alguno, dado que del análisis de las constancias que obran en el juicio de amparo indirecto, en especial de las copias certificadas del juicio de origen remitidas por la responsable, se advierte que, contrario a lo afirmado por el aquí recurrente, en realidad, sí acudió al juicio natural a formular la solicitud de copias certificadas en representación de su autorizante (parte actora en juicio de origen), pues, se insiste, de la transcripción del escrito que contiene la petición, ésta la formuló basado en la personalidad que tiene reconocida y autorizada en el juicio.

"Luego, fue en esos términos como a su vez el Magistrado instructor responsable emitió el acuerdo respectivo, al acorar (sic):

"**Solicitud de copias certificadas**

"Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de octubre de dos mil dieciocho. Se da cuenta con el escrito recibido el **11 de octubre de 2018** en la oficialía de



partes de esta Sala, a través del cual la parte actora, solicitó copia certificada de todo lo actuado en el expediente al rubro señalado. Al respecto, téngase por recibido del escrito de cuenta y dígamele a la promovente, **que una vez que exhiba el recibo de pago correspondiente a las copias certificadas que solicita, se acordará lo que en derecho corresponda**; asimismo, se le informa que el costo por cada hoja certificada, tamaño carta u oficio, es de \$19.42. Lo anterior con fundamento en los artículo 38, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos. **Notifíquese...** Así, lo acordó y firmó el Magistrado instructor.' (parte del subrayado y el resaltado es propio de este acuerdo)

"Esto es, la responsable autorizó las copias certificadas solicitadas por el abogado autorizado de la parte actora, pues fue con ese carácter que el ahora recurrente realizó la petición de copias, dado que esa es la calidad con la que puede actuar en el juicio contencioso administrativo, por no ser la parte material del mismo, es decir, no tienen legitimación ad causam en el juicio de nulidad, sino ad procesum, donde solamente puede actuar en representación de la actora en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tal como así se le autorizó en el acuerdo de uno de septiembre de dos mil quince, en el que se admitió a trámite la demanda de nulidad; precepto conforme al cual está autorizado para hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, mas no está legitimado para promover el juicio de amparo, ni por derecho propio ni en favor de su autorizante.

"Todo lo cual, refleja la falsa premisa de la que partió el hoy recurrente para construir su agravio y, por ende, a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una premisa que no resultó verdadera, su conclusión resulta **ineficaz** para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

"Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.—Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas



son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.'

"Sin que pase inadvertida la leyenda insertada en el escrito de solicitud de copias que dice: 'Lo anterior por así convenir a los intereses de la parte suscrita'; sin embargo, dicha leyenda de ninguna manera conduce a considerar que tal petición el ahora recurrente la realizó por derecho propio, ni en su caso, como lo señala en su demanda de amparo indirecto y en el recurso de revisión que nos ocupa, de que las solicitó para realizar trámites de carácter legal personal, derivados de la relación contractual establecida entre él y la parte actora en el juicio contencioso administrativo; pues tal afirmación, claramente se ve desvirtuada con lo referido en el proemio de la misma petición, donde dijo: '...con la personalidad que tengo reconocida y autorizada en el Juicio que al rubro se cita'.

"Por lo que, la mención de por 'así convenir a los intereses de la parte suscrita', sólo refleja su intención de obtener la expedición de copias certificadas en favor de la parte actora, por ser su autorizante en el juicio natural y es la que tiene legitimación ad causam, pues de otra manera, carecería de legitimación procesal para realizar esa petición por derecho propio, ya que su intervención en el juicio de nulidad es en el carácter de abogado autorizado por la parte actora en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por ende, solamente con ese carácter puede intervenir en el juicio contencioso administrativo, pero no con base en un derecho subjetivo propio, sino siempre a favor de su autorizante.

"Luego, por las razones precisadas, es que no asiste razón jurídica al recurrente, en cuanto aduce que el juzgador de amparo dejó de atender las cuestiones planteadas en la demanda de amparo, ni en cuanto a que la sentencia sujeta a revisión carece de fundamentación y motivación adecuada, pues como se dijo, el aquí recurrente formuló su solicitud de copias, basándose en la personalidad que tenía reconocida y autorizada en el juicio de origen, a saber, como, abogado autorizado de la parte actora en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



"Lo anterior implica que tal solicitud de copias la hizo a favor de su patrocinada, tal como lo proveyó la autoridad responsable, pues el carácter que tiene reconocida (sic) ante ésta es la de abogado autorizado de la parte actora, y solamente con esa calidad es como puede intervenir en el juicio de nulidad; en consecuencia, contrario a lo aducido por el inconforme, el juzgador federal sí atendió la litis de manera correcta, ya que emitió su sentencia con base en lo probado con las constancias de autos, según lo ordena el primer párrafo del artículo 75 de la Ley de Amparo.

"Esto es, el a quo tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista por la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos numerales 6o., párrafo primero, y 10, párrafo segundo, ambos de la citada ley, así como con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar:

"- Sólo el directamente afectado con alguna determinación jurisdiccional –por los términos en que fue emitida–, es quien está en aptitud de demandar la protección de la Justicia Federal; en este caso, la propia parte actora en el juicio natural, por ser a ésta a quien se impuso la carga económica relativa al pago de derechos por la expedición de las copias certificadas que solicitó su abogado autorizado; de ahí que, al promover el quejoso 'por su propio derecho', carece de legitimación procesal activa, dado que no es él la parte procesal activa en el juicio natural a quien se obsequió la solicitud por la responsable, es decir, no es su esfera jurídica la que resiente el cobro de derechos, para estar en posibilidad de proporcionar la contraprestación solicitada, por lo que el interés simple es insuficiente para promover el amparo.

"- Tampoco podría resolverse en sentido diverso, aun cuando hubiera intentado promover el juicio de amparo, como abogado autorizado de la parte actora en el juicio contencioso administrativo federal de origen, ya que el autorizado en un juicio de tal naturaleza, carece de facultades para promover el juicio de amparo directo y, la legitimación, es un presupuesto procesal para la procedencia del juicio de amparo, cuyo estudio es preferente.

"- Además, no basta que comparezca a solicitar el amparo por derecho propio, ya que el carácter que tiene reconocido en el juicio contencioso de origen,



es el de abogado autorizado de la parte actora; esto es, porque no figura como parte procesal activa en ese juicio, pues su intervención siempre ha sido de autorizado de la parte actora y, por tanto, el acto reclamado no le causa una lesión personal y directa en sus derechos sustantivos, que lo legitime para promover por derecho propio el juicio de amparo.

"En ese entendido y tomando en consideración que al solicitar copias certificadas en el juicio de origen, el aquí recurrente formuló dicha petición con base en su personalidad reconocida y autorizada en el juicio de origen, esto es, como abogado autorizado de la parte actora, sin que tenga otra representación legal, como pudiera ser apoderado legal, y así le fueron obsequiadas la expedición de copias certificadas que pidió, de donde resulta dable afirmar, que la determinación del secretario del Juzgado de Distrito en funciones de Juez de Distrito se estime ajustada a derecho, si se toma en cuenta que, en el caso particular, solamente a la parte actora en el juicio de nulidad ***** es a quien en su caso podría ocasionarle perjuicio la determinación impugnada en la demanda de amparo indirecto, pues tal solicitud de copias por parte del ahora recurrente no podría ser de otra manera más que de abogado autorizado de la parte actora, por ser ese el carácter reconocido ante la responsable.

"Sin que obste a lo anterior, los antecedentes narrados y la finalidad que plantea en su demanda de amparo indirecto, respecto del motivo para el cual solicitó tales copias, pues tales antecedentes carecen de sustento probatorio, antes bien, de autos se observa que el hoy recurrente no tiene legitimación procesal activa para impugnar el pago de los derechos inherentes a la obtención de copias certificadas, cuya solicitud y expedición la hizo en su carácter de abogado autorizado por la parte actora y solamente con ese carácter podía realizar esa petición en el juicio de nulidad, esto es, únicamente a favor de su autorizante, y sólo a ésta, como lo estimó la juzgadora federal, es a la que directamente pudiera afectarle la actuación reclamada.

"Máxime que el recurrente, no formuló argumento lógico jurídico alguno tendente a impugnar lo determinado por el a quo, en cuanto a que las facultades de los abogados autorizados en el juicio de nulidad en términos de lo dispuesto por el artículo 5o., último párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 11 de la Ley de Amparo, no



significa que el autorizado en aquel juicio tenga atribuciones para promover demanda de amparo en representación de su autorizante; ni rebate la aplicación al caso concreto de las tesis citadas en el fallo recurrido; lo que de cualquier manera tornaría inoperantes (sic) del recurrente.

"Se afirma lo anterior, ya que conforme al primer párrafo del artículo 88 de la Ley de Amparo,¹⁹ el recurrente debió expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga de controvertir todos los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo indirecto; de ahí que dichos argumentos deban permanecer incólumes y suficientes de cualquier forma para regir el sentido de la determinación sustentada en tal precepto y que ve a la falta de legitimación para acudir al juicio constitucional.

"Cobra aplicación al respecto, por el sentido que la informa, la tesis 1a./J. 19/2012 (9a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.— Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se

¹⁹ "Artículo 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada."



ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.’ (el subrayado es propio de este fallo)

"Sólo resta decir que, si bien en los juicios de amparo indirectos 1357/2018, 1359/2018, 1359/2018, 1360/2018, 1361/2018, 1362/2018, 1363/2018, 1408/2018, 1477/2018, y 1478/2018, todos del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, así como en los diversos 1362/2018 y 1364/2018 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, que cita el recurrente, se le concedió la protección constitucional, al estimarse, con base en la jurisprudencia 1a./J. 132/2011 (9a.),²⁰ inconstitucional el artículo 5o. de la Ley Federal de Derechos (lo que se verificó en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes); sin embargo, en tales juicios no fue abordado el tema relativo a la legitimación del promovente del amparo para promover juicio de amparo en contra de la determinación de la Sala Regional de sujetar la expedición de las copias certificadas solicitadas al pago de los derechos correspondientes; y aun cuando implica-

²⁰ "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).—Tratándose de los derechos por servicios, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, además de que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio. Lo anterior es así, porque el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme; de ahí que la cuota debe atender al tipo de servicio prestado y a su costo, es decir, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, se concluye que el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, al disponer que tratándose de la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio se pagarán once pesos moneda nacional, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues si se toma en cuenta, por un lado, que la solicitud de copias certificadas implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas y, por el otro, que dicho servicio es un acto instantáneo ya que se agota en el mismo acto en que se efectúa, sin prolongarse en el tiempo, resulta evidente que el precio cobrado al gobernado es incongruente con el costo que tiene para el Estado la prestación del referido servicio; máxime que la correspondencia entre éste y la cuota no debe entenderse como en derecho privado, en tanto que la finalidad de la expedición de copias certificadas no debe implicar la obtención de lucro alguno."

Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, Novena Época, con número de registro digital: 160577, página 2077.



mente en esos juicios se le tuvo por reconocida su legitimación para promover juicio de amparo, el criterio de esos juzgadores no obligan (sic) a este Tribunal Colegiado.

"-Innecesaria reposición de procedimiento-

"No pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado, que al radicar la demanda de amparo indirecto de origen, el secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, encargado del despacho en términos del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reservó el emplazamiento de la tercero interesada señalada por el quejoso, siendo ésta precisamente la parte actora en el juicio contencioso administrativo génesis *****, hasta en tanto la autoridad responsable rindiera su informe justificado (fojas 7 del juicio de amparo de origen); y que llegado ese momento, es decir, cuando la autoridad responsable rindió su informe justificado, el cinco de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 17, ídem) el Juez de Distrito sólo tuvo por rendido el citado informe, dando vista a la parte quejosa, sin proveer respecto al emplazamiento de la referida parte procesal, siguiéndose en esas condiciones el sumario de origen hasta el dictado de la sentencia recurrida.

"Sin embargo, se estima innecesario ordenar reponer el procedimiento para subsanar la omisión advertida, ya que es notorio que al ser ésta precisamente la persona que en todo caso se beneficiaría con las copias certificadas solicitadas por el promovente del amparo en el juicio contencioso administrativo de origen, cuyo proveído se le condicionó al quejoso a la exhibición del recibo de pago correspondiente, por ser la parte actora en el sumario de origen, no se encuentra dentro de los supuestos que establece la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente:

"**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

"...

"**III.** El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

"a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;



"b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

"c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

"d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

"e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.'

"-Estudio de tesis invocadas-

"En relación con las tesis que se citan a lo largo del recurso de revisión que se atiende, dado que el único agravio se encontró **ineficaz** por las razones ya expuestas en la presente ejecutoria, este órgano colegiado no se encuentra obligado a analizar las mismas, en razón de que el deber que se impone al órgano de control constitucional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencias invocadas en una demanda de amparo –o recurso de revisión–, deriva del supuesto de que el tema planteado en ellas haya sido abordado por el Tribunal Constitucional, y en el caso, no se entra al estudio de fondo ante la ineficacia decretada.

"Al respecto, se comparte la jurisprudencia VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.), del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2015, «con número de» registro digital: 160604, que señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS



Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA. Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: «TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.», se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí



que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo.'

"En las relacionadas condiciones, ante la **ineficacia** jurídica de los agravios, sin que sea el caso en que deba suplirse la queja deficiente, en términos de lo previsto por el artículo 79 de la Ley de Amparo, lo procedente es **confirmar** la resolución recurrida.

"En similares términos se pronunció este Tribunal Colegiado, al fallar el amparo en revisión administrativo 35/2019, visto en sesión de veintiocho de febrero de este año, en el que fue ponente el Magistrado Luis Enrique Vizcarra González."

D. Por su parte, los Magistrados del **Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, al resolver el amparo en revisión administrativo **65/2019**, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos consideraron lo siguiente:²¹

"CUARTO.—**Estudio de los agravios.**

"Los agravios propuestos devienen **inoperantes** a las pretensiones de la parte quejosa (hoy inconforme); sin que en el caso proceda la figura de la suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo.

"En principio, el recurrente aduce que le causa agravio la sentencia recurrida, ya que viola en su perjuicio las garantías de legalidad, petición, acceso a la justicia, certeza y seguridad jurídica, ausencia total de motivación y fundamentación, audiencia y defensa, todas tuteladas por los artículos 8o., 14, 16 y 17 constitucionales, al decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo indirecto promovido por su parte, pues según dice, el Juez de Distrito dejó de atender a las cuestiones planteadas en la demanda, así como a la interpretación que ha realizado sobre el tema planteado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²¹ Fojas 45 a 67 del expediente de la presente contradicción de tesis.



"Dichos agravios resultan **inoperantes**, pues debe resaltarse que si bien contra las sentencias de amparo indirecto que emiten los Jueces de Distrito procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación de derechos fundamentales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, mediante el cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a estudiar los motivos y fundamentos que el juzgador primigenio tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose al análisis de los argumentos expuestos en los agravios esgrimidos.

"Por lo anterior, es inconcuso que no es factible analizar en el recurso de revisión, los argumentos que tiendan a referir que los Jueces de Distrito violan derechos fundamentales al conocer de un juicio de amparo, dada la naturaleza de tal medio de defensa, así como por la función de control constitucional que el Juez desempeña; máxime que, de estimar lo contrario, implicaría que se tratara extralógicamente al Juez de Distrito como otra autoridad responsable, lo que en su caso, desnaturalizaría el juicio de amparo, que constituye la única vía establecida para alegar la inconstitucionalidad de los actos reclamados; aunado a que ello, también implicaría ejercer un control constitucional sobre otro de esa naturaleza.

"Por ende, es claro que son **inoperantes** los agravios esgrimidos en el presente recurso de revisión, tendentes a referir violaciones a los derechos fundamentales por parte del Juez de Control constitucional, pues dicha investidura en su calidad de autoridad concedora del amparo no infringe derechos fundamentales sólo en ese aspecto, pues su función como órgano de regularidad constitucional, estriba, precisamente, en cuidar el respeto de esas prerrogativas y, por tanto, sería un contrasentido que las vulnerara.

"Sirve de apoyo a lo considerado la jurisprudencia P./J. 2/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, Tomo V, enero de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con «número de» registro digital: 199492, que dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE



EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.'

"Ahora, por lo que ve al agravio identificado en su escrito de agravios como '**Único**' el recurrente aduce, en esencia, que el juzgador federal omitió atender la integridad de lo expuesto en los antecedentes del acto reclamado, así como las razones y objetivos lógico jurídicos por los que acudió al juicio de amparo indirecto; ello, pues refiere haber expresado, entre otras cuestiones, que compa-



reció por derecho propio a solicitar el amparo, contra el acuerdo que le constriñe a un alto pago de derechos por concepto de expedición de copias certificadas, mismas que asegura también haber solicitado por derecho propio, a fin de gestionar diversos trámites de carácter legal, derivados de la relación contractual establecida entre el aquí recurrente y la parte a quien señaló como tercero interesada en el juicio de amparo indirecto de origen.

"Esto es, sostiene que su petición de copias certificadas a la autoridad responsable, no deriva de la facultad de representación que ostenta en el juicio de origen en relación con la parte tercero interesada, sino que tal petición la hizo a partir de la necesidad propia de contar con dichas constancias, para realizar distintos trámites legales derivados de la relación contractual emanada de la representación legal prestada a favor de la tercero interesada, ante la autoridad responsable; es decir, refiere que jamás solicitó las copias en su calidad de autorizado, representante y/o en beneficio de la tercero interesada, ya que en el escrito de solicitud respectivo, se incluyó la leyenda 'Lo anterior por así convenir a los intereses de la parte suscrita' y ello, en opinión del impugnante, hace evidente que la solicitud se hizo por derecho propio y la pretensión del amparo es respecto de la imposición de una carga económica inequitativa, que le obliga al pago de copias certificadas a razón de \$19.42 (diecinueve pesos 42/100 moneda nacional), que en su opinión contraviene lo expuesto en el artículo 17 constitucional.

"Por tal motivo, refiere que la posición del juzgador federal, dista mucho de la esencia contenida en el juicio de amparo, pues sostiene que no existe vínculo alguno sobre la representación legal y/o calidad con que cuenta dentro del juicio de origen y, la forma en que promovió el juicio de amparo, a raíz de la imposición de la carga económica que la autoridad responsable estableció respecto del pago de copias certificadas, mismas que, insiste, no las solicitó en beneficio de la parte tercero interesada, sino por derecho propio para emprender diversa acción derivada de la representación de la tercero interesada en el juicio de origen.

"Por lo tanto, asegura el inconforme, lo resuelto por el a quo atiende a un análisis desfasado de su interés legítimo, ya que no puede establecerse que sólo sea la parte a quien señaló como tercero interesada quien deba acudir a la



instancia federal, por ser la titular del derecho; pues debió valorarse indiscutiblemente la calidad con la que se solicitaron dichas constancias certificadas ante la responsable, así como la necesidad de obtenerlas por el quejoso para emprender diversa acción.

"Finalmente, aduce que resulta clara la insuficiente fundamentación y motivación de la resolución recurrida, dado que la causa de improcedencia actualizada en cuanto a la ausencia de interés jurídico, no se encuentra sustentada conforme al análisis particular, sino que responde a un interés legítimo.

"Los argumentos que informan al único agravio esgrimido por el inconforme, son **ineficaces**.

"Así es, resulta necesario precisar que en el juicio de amparo indirecto de origen, únicamente obran como constancias del juicio natural, copia certificada del proveído en el que le fueron autorizadas la expedición de copias certificadas solicitadas por el aquí quejoso,²² no obstante ello, de dicha actuación, se logra advertir, a manera de antecedentes, lo siguiente:

"• Que el aquí recurrente ***** fungió en autos del juicio ***** , tramitado ante el Magistrado instructor de la Sala Regional del Centro I, Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como abogado autorizado de la parte actora ***** .

"• Que el inconforme, con base en la personalidad que tiene reconocida y autorizada en el juicio de nulidad de origen, **como autorizado de la parte actora**, mediante escrito presentado el once de octubre de dos mil dieciocho²³ solicitó copias certificadas del expediente natural (173 fojas útiles).

"• Que en auto de seis de noviembre de dos mil dieciocho, al tener el solicitante de copias (aquí recurrente) el carácter de autorizado de la parte actora en el juicio de origen, el Magistrado instructor del juicio natural autorizó la expe-

²² Foja 14 del juicio de amparo indirecto de origen.

²³ Ibidem, foja 14.



dición de copias certificadas, previo el pago de los derechos correspondientes a la expedición de las mismas.²⁴

"Ahora, con base en los antecedentes precisados, este Tribunal Colegiado estima correcta la determinación del Juez Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, al considerar que el quejoso, aquí recurrente, carece de legitimación procesal activa para promover el juicio de amparo indirecto por derecho propio; determinación que, además, sí se encuentra debidamente fundada y motivada.

"Ciertamente como lo señala el inconforme, de la demanda de amparo indirecto, se puede inferir que compareció a solicitar la protección constitucional en uso de su derecho propio, para impugnar el acuerdo de seis de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por el Magistrado instructor del juicio de nulidad *****; también es verdad que en la referida demanda de amparo, señaló su intención de llevar a cabo diversos trámites de carácter legal, derivados de la relación contractual establecida con su patrocinada en el juicio natural; ello, según se advierte de los antecedentes narrados en su demanda de amparo, en los términos que se transcriben a continuación:

"1. El suscrito quejoso representé como licenciado en derecho y representante legal a quien hoy funge como tercero interesado en el juicio señalado como antecedente dentro del proemio del presente juicio de amparo, mismo que fue tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sala Regional del Centro I, jurisdicción en Aguascalientes.

"2. Es el caso que el suscrito requiero llevar a cabo diversos trámites de carácter legal derivada (sic) de la relación contractual establecida con quien hoy funge como tercero interesado.

"3. Para el efecto de gestionar dichos trámites, el suscrito en fecha 11 de octubre del año 2018 presenté (sic) ante la oficialía de partes solicitando copia certificada de todo lo actuado en el juicio de naturaleza administrativa, seguido

²⁴ Ibidem, foja 14.



ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sala Regional del Centro I, jurisdicción en Aguascalientes.

"4. Así las cosas en fecha 9 de noviembre del año 2018 el Magistrado instructor de la Sala Regional del Centro I, jurisdicción Aguascalientes publicó, mediante la lista de acuerdos respectiva fijada en los estrados de la autoridad responsable, proveído en el que se plasmó lo siguiente:

"«...Téngase por recibido el escrito de mérito y al respecto, dígame al promovente, que, se pone a disposición las copias solicitadas ... **previo pago de derechos correspondiente** al número de fojas antes mencionadas o copia simple que se presente a efecto de que obre en autos.»

"5. Derivado de lo anterior, es claro que la imposición por parte del Magistrado instructor de la Sala Regional del Centro I, jurisdicción Aguascalientes, respecto del pago que de forma previa debo realizar para la correspondiente expedición de esas copias certificadas, es un acto que me coloca en un severo estado de indefensión al tenor de que se justifica dicho cobro en una normatividad que ha sido declarada inconstitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conllevando con ello efectos en claro perjuicio del suscrito, al encontrarme con la carga económica, que no debo solventar, para poder obtener los medios probatorios requeridos en los trámites de carácter legal que requiero realizar derivada de la relación contractual establecida con quien hoy funge como tercero interesado.

"6. Ante tal situación jurídica del quejoso y la omisión de la Responsable al no garantizar el ejercicio de mis derechos humanos tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es claro que me veo en la necesidad de interponer demanda de amparo indirecto, lo anterior para el efecto de que se ordene a la autoridad responsable cumpla con su cometido en el término que prevé el orden jurídico supremo, dejando sin efectos el requerimiento de pago por la expedición de copias certificadas y restituyéndome en el goce del derecho humano violentado es decir, el acceso a una justicia gratuita, dictando un nuevo auto en el que se ordene la expedición de esas copias certificadas sin la obligación del suscrito de pagar los correspondientes derechos.' (sic) (foja 2 –vuelta– del juicio de amparo indirecto).



"Empero, la ineficacia de sus argumentos, deriva del hecho de que el hoy quejoso parte de una premisa falsa para la construcción de su único agravio, consistente en la afirmación categórica que realiza, en el sentido de que su petición de copias certificadas a la autoridad responsable, no deriva de la facultad de representación que ostenta en el juicio de origen, respecto de quien en la demanda señaló como parte tercero interesada; dicho en otras palabras, que jamás solicitó las copias en su calidad de autorizado, representante y/o en beneficio de la que señaló como tercero interesada.

"Como se adelantó, tal premisa es falsa, ya que del análisis de las constancias de autos a las que les resulta plena eficacia demostrativa, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su artículo 2o., especialmente del acuerdo que recayó a la solicitud de copias respectivo,²⁵ claramente se puede advertir que, contrario a lo referido por el quejoso (aquí recurrente) en su demandada (sic) de amparo, así como en los argumentos que componen su único agravio, sí compareció a pedir copias certificadas en beneficio de su patrocinada en el juicio natural, pues realizó dicha solicitud con base en la personalidad que ya tenía reconocida y autorizada dentro del juicio natural.

"Es decir, en el caso particular, los antecedentes narrados por el inconforme en su demanda de amparo indirecto, no encuentran sustento probatorio alguno, dado que del análisis de las constancias que obran en el juicio de amparo indirecto, claramente se puede advertir que contrario a lo aducido por el aquí recurrente, en realidad, sí acudió al juicio natural a formular la solicitud de copias certificadas en representación de su autorizante (parte actora del juicio de nulidad), pues se insiste, como se puede observar en la transcripción que antecede, tal petición la formuló basado en **la personalidad que tiene reconocida y autorizada en el juicio de nulidad *******.

"Luego, fue en esos términos como a su vez se emitió el proveído respectivo por el Magistrado responsable, ya que ante la solicitud de copias en los términos referidos, proveyó lo siguiente:

²⁵ Ibidem, foja 14.



000174

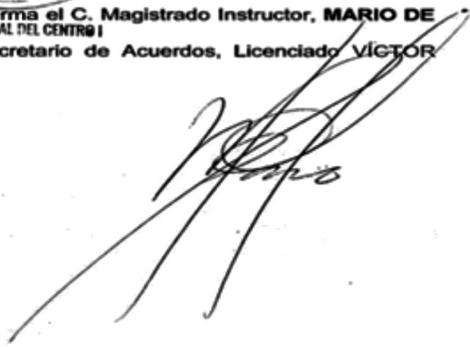


SALA REGIONAL DEL CENTRO I
EXPEDIENTE: 1378/16-08-01-6
ACTOR: SUZANA RODRIGUEZ GONZALEZ.

Aguascalientes, Aguascalientes a seis de noviembre de dos mil dieciocho.- Por recibido el escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 11 de octubre de 2018, mediante el cual el C. **JORGE ANTONIO RODRÍGUEZ IBARRA**, abogado autorizado de la parte actora en el presente juicio, solicita un juego de copias certificadas del expediente en que se actúa, siendo un total de **173** fojas útiles.- Al efecto, **TÉNGASE POR RECIBIDO EL ESCRITO DE MÉRITO** y al respecto, **DÍGASE AL PROMOVENTE** que, se pone a su disposición las copias solicitadas en las instalaciones de esta Sala Regional del Centro I, autorizando al promovente, así como, a la parte actora en el presente juicio, para tal efecto y otorguen firma de recibido, **DEBIENDO COMPARECER A SU RECEPCIÓN CON COPIA SIMPLE DE SU IDENTIFICACIÓN OFICIAL**, previo pago de derechos correspondiente al número de fojas antes mencionadas o copia simple que se presente a efecto de que obre en autos.- **NOTIFÍQUESE.-** Así lo proveyó y firma el C. Magistrado Instructor, **MARIO DE LA HUERTA PORTILLO**, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado **VÍCTOR ALFONSO LOMELÍ SERRANO**, que da fe.




VALS/jest.



"(lo subrayado es propio de este Tribunal Colegiado)



"Esto es, el Magistrado instructor autorizó las copias certificadas tanto **al autorizado** –aquí recurrente–, como a **la parte actora** –a quien en la demanda de amparo se señaló con el carácter de tercero interesada–.

"Todo lo cual, claramente refleja la falsa premisa de la que partió el hoy quejoso para la construcción de su agravio y, por ende, a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

"Al respecto, se invoca la jurisprudencia 108/2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1326 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 3, de octubre de dos mil doce, de la Décima Época, materia común, con «número de» registro digital: 2001825, que dice:

"**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**—Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.'

"Sin que pase desapercibido para este órgano de control constitucional que en el escrito de agravios (foja 6 del presente toca), el recurrente señaló que en el curso de solicitud de copias certificadas insertó la leyenda que dice: '**Lo anterior por así convenir a los intereses de la parte suscrita**' (sic); sin embargo, dicha leyenda de ninguna manera conduce a considerar que la solicitud de copias la realizó el aquí recurrente por derecho propio, ni en su caso, como lo señala en su demanda de amparo indirecto y en el recurso de revisión que nos ocupa, en el sentido de que tales copias fueron solicitadas para realizar trámites de carácter legal personal, derivados de la relación contractual establecida entre el recurrente y la actora del juicio natural; pues tal afirmación, claramente se ve desvirtuada con lo referido en el proveído de seis de noviembre dos mil dieciocho, en el que se acordó de manera favorable el escrito de *****', donde compareció con base en la personalidad que tiene reconocida y autorizada en el citado juicio de nulidad como se ha explicado.



"Luego, por las razones precisadas, es que no asiste la razón jurídica a la parte recurrente en cuanto aduce que el juzgador federal dejó de atender a las cuestiones planteadas en la demanda, ni en cuanto a que la sentencia sujeta a revisión carece de fundamentación y motivación adecuada.

"Ello es así pues, como se demostró, es claro que el aquí recurrente formuló su solicitud de copias, basándose en la personalidad que tenía reconocida y autorizada en el juicio de origen, a saber, como autorizado de la parte actora; lo que indiscutiblemente refleja que la solicitud de copias que formuló en el juicio natural el aquí recurrente, sí se hizo en favor de su patrocinada, máxime que así fue como se proveyó el escrito respectivo por la autoridad responsable.

"Por tanto, contrario a lo aducido por el inconforme, resulta evidente que el juzgador federal sí atendió la litis planteada de manera correcta, ya que emitió su sentencia con base en lo que se muestra en las constancias de autos, según lo ordena el primer párrafo del artículo 75 de la Ley de Amparo.²⁶

"Por otra parte, es pertinente tener presente que de manera esencial, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, tuvo por actualizada la causa de improcedencia prevista por la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo,²⁷ en relación con los diversos numerales 5o., fracción I,²⁸ ambos de la

²⁶ **Artículo 75.** En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad."

²⁷ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia."

²⁸ **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"...



ley de la materia, así como con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo (sic) motivos siguientes:

"• Que en el expediente de origen ***** y Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Estatal en Aguascalientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, son las partes materiales, por ende, son sobre quienes se decide lo conducente a las acciones y prestaciones reclamadas, por lo que es a quienes en todo caso afectan las decisiones que se tomen en el juicio contencioso administrativo.

"• Que en el acto reclamado se precisó que la copias solicitadas por la actora ***** se le entregarían previo el pago de derechos correspondientes, por lo que es, precisamente a la accionante, a quien en su caso, le afecta el acto reclamado y no a ***** , pues debe entenderse que es a ella a quien se condiciona el pago de derechos por la expedición de las copias y no a éste, quien únicamente tiene reconocido el carácter de abogado autorizado en el juicio del que deriva el acto reclamado.

"• El Juez de Distrito puntualizó que ***** tiene reconocido el carácter de abogado autorizado en el juicio contencioso administrativo, en representación del mandato judicial otorgado por la actora ***** y en ese tenor, las resoluciones que recaigan a las peticiones que realice con dicho carácter, afectan únicamente a la parte que representa y no a éste.

"• Sin que obste que haya sido el quejoso quien solicitó las copias de referencia, pues ello lo hizo con la aludida calidad de abogado autorizado de la actora, y no en lo personal.

"• Que no es obstáculo para la conclusión alcanzada, que el artículo 6o. de la Ley de Amparo²⁹ permite que el juicio de amparo pueda promoverse por el directo quejoso, por su representante legal o por su apoderado.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."

²⁹ **Artículo 6o.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso



"• Que si bien el quejoso manifestó en su demanda de amparo que en el juicio contencioso administrativo fungió como representante legal de ***** , lo cierto es que ello no fue debidamente acreditado, pues, se insiste, lo que se encuentra probado es que ***** fue autorizado como abogado de ***** , en términos del artículo 5o. de la Ley Federal del (sic) Procedimiento Contencioso Administrativo, permitiendo dicho numeral que el actor en el juicio contencioso o su representante legal autorice por escrito a un licenciado en derecho para que a su nombre reciba notificaciones, quien podrá elaborar promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos a nombre de aquél.

"• Por su parte, el artículo 13 de la Ley de Amparo señala que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, ésta le será admitida en el juicio constitucional para todos los efectos legales, siempre que se compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas.

"• Que dicho numeral no contempla que el autorizado para oír notificaciones tenga atribuciones para promover juicio de amparo en representación de su autorizante, cuya participación se limita a la defensa del actor exclusivamente en la jurisdicción ordinaria, por lo que ***** , en su carácter de abogado autorizado en el juicio contencioso administrativo no cuenta con facultades para promover el presente juicio de amparo como representante legal de ***** .

"• Que respecto (sic) dicho tópico se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia número 5/2012, en la (sic) determinó que el juicio de amparo únicamente puede ser promovido por la persona directamente afectada por una determinación jurisdiccional, en virtud de que de acuerdo con el principio de instancia de parte agraviada que rige al juicio de amparo, sólo aquella que alegue sufrir un agravio personal y directo se encuentra legitimada para controvertir los actos que estima contrarios a la Constitución Federal y expresar de qué manera le

podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.

"Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita."



ocasionan una lesión en sus derechos fundamentales, por consiguiente, el ejercicio de la acción constitucional no está al alcance de los autorizados para oír y recibir notificaciones en el juicio contencioso administrativo, ya que su actuación se encuentra limitada a defender al actor en la jurisdicción ordinaria.

"Y para arribar a esa conclusión, consideró que el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o. de la Ley de Amparo establecen que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, y que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, el promovente del ejercicio de la acción constitucional debe reclamar la afectación de manera personal y directa de un derecho cuya titularidad ostenta; asimismo, que el precepto invocado de la ley de la materia determina que únicamente el juicio de amparo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

"La Sala del Alto Tribunal determinó que si bien los artículos 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 11 de la Ley de Amparo, determinan que la actora en el juicio contencioso administrativo o su representante legal puedan autorizar a un licenciado en derecho para que a su nombre reciba notificaciones, elabore promociones de trámite, rinda pruebas, presente alegatos e interponga recursos, y que dicha personalidad le sea reconocida en el juicio de amparo, también lo es que de dichos preceptos no se desprende autorización alguna para que los autorizados en los términos indicados puedan ejercer la acción constitucional.

"En esos términos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que de acuerdo con el contenido del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el impetrante de garantías debe aducir la afectación de un derecho subjetivo de manera directa y personal, lo que pone de manifiesto que únicamente la persona afectada por un acto de autoridad puede solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal.



"De dicho asunto derivó la jurisprudencia 2a./J. 90/2012 (10a.), consultable en la página 1176, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro siguiente:

"AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004)."

"Finalmente, el Juez de Distrito concluyó que el autorizado en términos del artículo 5o. Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no está facultado para promover el juicio de amparo a nombre de su autorizante, y si el acto reclamado no afecta por sí mismo el interés jurídico del demandante, entonces es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, por lo que lo procedente es sobreseer en el juicio de amparo, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la ley de la materia.

"Al respecto y por identidad jurídica invocó la jurisprudencia P./J. 23/2014 (10a.), sustentada por el Pleno del Máximo Tribunal Constitucional, en la Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 206, de rubro (sic) siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES PROCESALES Y EL QUEJOSO NO ACREDITA HABER SIDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE DEBE DETERMINAR LA FALTA DE AQUÉL Y, POR ENDE, LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AUNQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA RENDIDO SU INFORME JUSTIFICADO."

"En ese entendido y tomando en consideración que al solicitar copias certificadas en el juicio de origen, el aquí recurrente formuló dicha petición con base en su personalidad reconocida y autorizada en el juicio de origen, esto es, como autorizado de la parte actora y, dado que así fue como se ordenó la expedición de copias, esto es, a la parte actora; entonces, también resulta evidente que fue correcta la determinación adoptada por el Juez de Distrito, ya que, ciertamente, en el caso particular, es a la propia actora ***** , a quien en su caso podría perjudicar la determinación impugnada, no obstante los antecedentes narrados y la finalidad que plantea en su demanda de amparo indirecto, respecto del motivo para el cual solicitó tales copias.



"Lo anterior, dado que, como ya se explicó, tales antecedentes carecen de sustento probatorio, antes bien, de autos se observa que el hoy recurrente no tiene legitimación procesal activa para impugnar el pago de los derechos inherentes a la obtención de copias certificadas, cuya solicitud y expedición se hizo en favor de su autorizante en el juicio de origen, por virtud de que la petición respectiva, sí fue formulada en beneficio de su patrocinada; ya que ciertamente, como lo indicó el juzgador federal, es a la directa actora en el juicio natural a quien pudiera afectarle la actuación impugnada.

"Máxime que la parte quejosa –aquí recurrente–, no formuló argumento lógico jurídico alguno tendente a impugnar lo determinado por el Juez de Amparo, en cuanto a las facultades de los autorizados en términos de lo dispuesto por el artículo 5o., último párrafo, de la Ley Federal del (sic) Procedimiento Contencioso Administrativo,³⁰ ni rebate la constitucionalidad de dicho precepto, lo que de cualquier manera, tornaría inoperantes los planteamientos que informan al agravio que se atiende.

"Se afirma lo anterior, ya que conforme al primer párrafo del artículo 88 de la Ley de Amparo,³¹ el recurrente debió expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga de controvertir todos los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia; de ahí que dichos argumentos deban permanecer incólumes y suficientes de cualquier forma para regir el sentido de la determinación sustentada en tal precepto y que ve a la falta de legitimación para acudir al juicio constitucional.

³⁰ **Artículo 5o.** Ante el tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

"...

"Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. **La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos.** Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo."

³¹ "Artículo 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada."



"Es decir, como bien lo resolvió el Juez Federal, el quejoso no logró acreditar plenamente su interés jurídico frente al acto reclamado consistente en el acuerdo de seis de noviembre de dos mil dieciocho, en el que determinó procedente la solicitud de copias de todo lo actuado dentro del expediente ***** , mediante escrito presentado por ***** , en su carácter de autorizado de la parte actora ***** , previo pago de derechos correspondiente al número de fojas (173 fojas útiles); sin que resulte suficiente el señalamiento de que la citada petición la realizó por propio derecho para el efecto de llevar a cabo diversos trámites de carácter legal, derivados de la relación contractual con su patrocinada; sin embargo, con su sola manifestación no queda demostrado, ni de manera indiciaria, afectación alguna a los derechos fundamentales del hoy recurrente, que pongan en riesgo su patrimonio.

"Lo anterior es así, en virtud de que la reforma constitucional de junio de dos mil once, no puede ser traducida en una apertura absoluta para que cualquier persona, por cualquier motivo, acuda al juicio de amparo.

"Dicho en otras palabras, el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o, si se quiere, mantuvo la prohibición de que tan sólo con este tipo de interés pudiera acudir al juicio de amparo.

"Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 38/2016, emanada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 690 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, Tomo II, de agosto de dos mil dieciséis, de la Décima Época, materia común, con «número de» registro digital: 2012364, que dice:

"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.—La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o



jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.’

"Así como, la tesis 2a./J. 51/2019 (10a.), emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1598 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, de la Décima Época, materia común, con «número de» registro digital: 2019456, que dice:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, ‘teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo’, con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva



el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.'

"En el caso, el interés mostrado por el quejoso (aquí recurrente) no llega a calificar como jurídico, sino sólo como simple, por las siguientes razones:

"En primer lugar, el promovente del amparo no se encuentra en una situación tal, en la que el acto reclamado permita considerarlo como 'parte agraviada', en los términos que establece el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En efecto, tal como lo determinó el Juez de Distrito, el quejoso no logra acreditar el interés jurídico en relación con el acto reclamado, ya que no demostró que el proceder de la autoridad lesione su esfera patrimonial, con motivo del acuerdo de seis de noviembre de dos mil dieciocho, en el que se concedió a la parte actora la expedición de copias certificadas, previo pago de derechos, mismas que asegura haber solicitado por derecho propio.

"Es decir, no se acreditó que se ponga en riesgo el patrimonio del promovente del juicio de amparo, ni en su caso, que se afecte en su perjuicio.

"Ello, dado que si bien –como lo afirmó el aquí recurrente– en su demanda de amparo, aquel acto reclamado viola en su perjuicio su patrimonio; lo cierto es que no demostró de manera alguna –como lo exige el interés jurídico– que su esfera jurídica hubiera sido afectada.

"Así, para que proceda el juicio de amparo es necesario que se pruebe la existencia de un interés jurídico, esto es, un interés personal, cualificado, actual



y real que, de prosperar la acción, se traduzca en un beneficio jurídico en favor del quejoso aquí recurrente; y en el particular, tal situación no se acredita, ya que en el eventual caso de que el amparo fuera concedido, no podría sostenerse que el quejoso pudiera obtener de ello un beneficio jurídico.

"Aunado a lo anterior, cabe señalar que, contrario a lo alegado por el inconforme, la sola manifestación bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que solicitó las constancias certificadas por propio derecho, resulta insuficiente para que, de manera conjunta con los demás elementos ya mencionados, den por acreditado su interés jurídico –del hoy recurrente–, pues si bien el juicio de amparo es de buena fe, ello no implica que todo lo afirmado por los quejosos, sea verdadero.

"Motivo por el cual, aun las manifestaciones formuladas bajo protesta de conducirse con verdad, deben ser demostradas a través de medios de convicción idóneos, en tanto que la protesta legal formulada en la demanda de amparo, sólo tiene como efecto dar cumplimiento a uno de los requisitos formales que exige el artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo; el que, en sí mismo, no demuestra que sean verídicos los hechos que de tal manera se relaten.

"Sobre el particular, es aplicable por identidad de razón, la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 229, Tomo V, Primera Parte, enero-junio de 1990, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con el rubro y texto, siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO. NO LO DEMUESTRA LA MANIFESTACIÓN DEL QUEJOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.—La circunstancia de que todo lo declarado en el juicio de amparo promovido por el quejoso, se haya hecho bajo protesta de decir verdad, no acredita el interés jurídico que se tiene para el ejercicio de la acción de amparo, ya que es necesario que se aporten pruebas fehacientes de ese interés."

"Por ende, en el caso concreto, el interés que el quejoso muestra se encuentra en la categoría de un interés simple, tal como lo definió la Primera Sala del Más Alto Tribunal de la Nación, en el amparo en revisión 216/2014, de donde emanó la jurisprudencia 38/2016, como aquel que puede tener cualquier persona



por alguna acción u omisión del Estado, pero que, en caso de satisfacerse, no se traduciría en ningún tipo de beneficio personal para el interesado.

"Es decir, la carga de la prueba para demostrar la afectación a su interés jurídico, al menos en este caso, sí recae en la propia parte quejosa, en cuanto a que es el promovente quien pone en actividad al órgano jurisdiccional en la búsqueda de lograr sus pretensiones de amparo y protección de la Justicia Federal.

"De ahí que, contrario a lo que alega el inconforme, no corresponde a las autoridades responsables, ni a los terceros interesados, ni en su caso al Juez de Distrito, como dogmáticamente lo refiere el recurrente, sino a la parte quejosa, pues de conformidad con el artículo 5o., fracción I, y fracción XII del artículo 61, interpretada a contrario sensu, ambos de la ley de la materia, el interés legítimo al igual que el jurídico, es un elemento esencial para la procedencia del juicio de amparo, cuya carga probatoria, como ya se dijo, corresponde al quejoso.

"Al respecto, se comparte por identidad de razón, el criterio contenido en la tesis XXVII.6 K, del Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada en la página 1030, Tomo XVIII, octubre de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con «número de» registro digital: 183039, con el rubro y texto, siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO, CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL QUEJOSO ACOMPAÑAR LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RELATIVOS Y NO AL JUEZ RECABARLOS DE OFICIO.—Si bien en la parte in fine del artículo 78 de la Ley de Amparo, se confiere al Juez de Distrito la prerrogativa para recabar las pruebas que habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable no obren en autos y se estimen necesarias para la resolución del asunto, lo cierto es que tal dispositivo no obliga al resolutor federal a requerir de esa autoridad los medios de convicción que justifiquen el interés jurídico del promovente del juicio de garantías; esto, por la sencilla razón de que de conformidad con el artículo 4o. y la fracción V del artículo 73, interpretada en sentido contrario, ambos de la ley de la materia, el interés jurídico es un elemento esencial para la procedencia del juicio de amparo, cuya carga probatoria corresponde al quejoso y no al Juez de garantías.'



"En ese contexto, lo que reclamó el quejoso pertenece al ámbito del interés simple, pero no al interés jurídico; motivo por el cual, se concluye que el impetrante –aquí recurrente– no acreditó el interés jurídico para instar la protección constitucional, sino sólo con un interés simple, por lo que fue adecuado el sobreseimiento decretado por el Juez Primero de Distrito en el Estado, de conformidad con la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo, dado que en el caso se actualizó la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso numeral 5o., fracción I, ambos también de la ley de la materia.

"Por último, en cuanto a los criterios que invoca el recurrente en su escrito de agravios, de rubros siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO, SUS DIFERENCIAS EN MATERIA PROBATORIA PARA ACREDITARLOS CUANDO SE IMPUGNAN LEYES AUTOAPLICATIVAS.'

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENE EL ABOGADO DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA RECLAMAR, POR SU PROPIO DERECHO, EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN A CONSECUENCIA DEL IMPEDIMENTO PARA SU PRESENTACIÓN OPORTUNA, ASÍ COMO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL EN QUE SE FUNDE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).'

"GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN.'

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.'

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA CIVIL. OPERA SIEMPRE QUE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EXISTA UNA MÍNIMA CAUSA DE PEDIR.'

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA POR VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 76, BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO.'



"Sólo resta decir que no son de observancia obligatoria para este órgano de control constitucional, en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo,³² ya que provienen de órganos de igual jerarquía a la del que aquí resuelve.

"De igual forma, por lo que respecta a los criterios sostenidos por los Jueces Segundo y Quinto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, en los diversos juicios de amparo a los que hace alusión en su escrito de agravios, en los que se le concedió el amparo y la protección constitucional, dichos criterios no son de aplicación obligatoria para este Tribunal Colegiado, al haber sido por órganos de inferior jerarquía, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les otorga la ley.

"Y en relación con los diversos criterios invocados, de rubros siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RESPECTIVAMENTE.'

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.'

³² **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente.

"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito."

"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."



"Si bien fueron emitidos por la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, lo cierto es que no son aplicables al presente caso, en la medida que no abonan a demostrar el interés jurídico con que dijo contar el recurrente, para combatir el acto señalado como reclamado en su demanda de amparo indirecto.

"En las relacionadas condiciones, ante la ineficacia de los agravios, sin que sea el caso en que deba suplirse la queja deficiente en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo, como (sic) lo procedente es confirmar la resolución recurrida.

"Lo anterior, dado que no puede perderse de vista que el juicio de amparo indirecto en el que se emitió la resolución que aquí se revisa, emana del reclamo de un acto eminentemente administrativo, consistente en el auto de seis de noviembre de dos mil dieciocho, dictado dentro del expediente ***** del índice de la Sala Regional del Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la que determinó procedente la solicitud de copias realizada por ***** , en su carácter de abogado autorizado de la actora ***** , cuya entrega se realizaría previo pago de derechos correspondientes; empero, tal acto por su naturaleza propia, debe ser analizado a la luz del principio de estricto derecho que impera en la materia administrativa.

"Sin perder de vista que el sobreseimiento decretado, por causas imputables al propio promovente, en el juicio de amparo indirecto del cual emana el presente recurso de revisión, técnicamente le impide a este Tribunal Colegiado abordar el fondo de la afectación planteada respecto de la equidad tributaria, y sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado.

"Así, este Tribunal **Colegiado** no puede analizar la posible afectación al patrimonio del quejoso con el pago de derechos para recibir las copias certificadas del expediente administrativo que le fueron autorizadas, en los términos que reclama el aquí recurrente, pues en el recurso de revisión, la materia de la segunda instancia, se ciñe al estudio integral del fallo combatido, en vista de los motivos de inconformidad que plantea el recurrente, contra la sentencia que se recurre y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia, como sería en este caso, aspectos de fondo."



CUARTO.—Ahora bien, debe precisarse que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

En ese sentido, para la existencia de la contradicción de tesis, debe considerarse que las Salas de la Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien: **a)** sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y, **b)** que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que exista una contradicción de tesis, es necesario que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos, se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida, gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea en el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.



c) Que lo anterior pueda «dar» lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea posible.

Lo anterior se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 122 del Tomo XXXI, correspondiente al mes de marzo de dos mil diez, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y con número de registro digital: 165077, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, no constituyan jurisprudencia no es un obstáculo para definir si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.



Lo anterior se desprende de la jurisprudencia P./J. 27/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 77 del Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de dos mil uno, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y con número de registro digital: 189998, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

QUINTO.—Expuesto lo anterior, el Pleno de este Trigésimo Circuito estima que **sí existe contradicción de tesis**, pues las consideraciones expresadas por los tribunales contendientes se ocuparon de resolver la misma cuestión jurídica, esto es, si la persona que solicitó copias en un juicio contencioso administrativo federal, en el que la parte actora lo autorizó para actuar en su representación, tiene legitimación para reclamar, por su propio derecho, en un juicio de amparo indirecto, el cobro de derechos por su expedición.

En efecto, los Tribunales Colegiados Primero y Tercero de este Circuito consideraron que el solicitante de las copias sí tiene legitimación para promover el juicio de amparo indirecto, por lo que revocaron las sentencias de sobre-



seimiento y otorgaron la protección de la Justicia Federal al quejoso; mientras que los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto de este Circuito, confirmaron el sobreseimiento decretado, al estimar que dicha persona no tiene legitimación, pues al ser autorizado de la parte actora no actúa por derecho propio, por lo que el cobro del derecho relativo a la expedición de copias, no es un acto que afecte su esfera jurídica, sino la de la persona que lo autorizó y, por ende, no tiene legitimación para reclamarlo en amparo indirecto.

SEXTO.—Establecido lo anterior, el Pleno del Trigésimo Circuito estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno de Circuito.

En principio cabe destacar que fue el mismo quejoso quien promovió todos los juicios de amparo que motivaron los pronunciamientos en revisión de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; en todos los casos, dicha persona solicitó copias a través de escritos que contienen la misma redacción, que presentó en distintos juicios contenciosos administrativos que se tramitan en la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en tales juicios los actores lo autorizaron para actuar en su representación, es decir, en todos los casos la petición de expedición de copias la formuló en su carácter de autorizado de los actores y no por su propio derecho (en este supuesto no hubiere procedido acordar de conformidad, por no contar con personalidad reconocida dentro de esos expedientes).

Por lo anterior, el Magistrado instructor de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acordó la expedición de copias, en virtud de que el solicitante es autorizado de los actores en los diversos juicios contenciosos administrativos donde se realizó la petición.

Es precisamente por este motivo, que el quejoso carece de legitimación para acudir al juicio de amparo indirecto, **por su propio derecho**, al no encontrarse satisfecho el principio de instancia de parte agraviada, a que se refieren los artículos 103, fracción I y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los proveídos en los que se acordó favorablemente la petición de copias, previo pago de los derechos correspondientes por su expedición, no afectan su esfera jurídica, sino la de sus autorizantes, ya



que actúa en nombre y representación de ellos, aun cuando ello no hubiere sido su intención real, que era la de demostrar la acción que promovió en diversos juicios civiles para reclamar el pago de sus honorarios profesionales.

En efecto, al momento de exponer los antecedentes del acto reclamado, el quejoso revela que tiene interés personal en la obtención de las copias certificadas de los diversos juicios contenciosos administrativos federales; sin embargo, lo anterior resulta insuficiente para considerar que los proveídos en los que se acordó su solicitud de copias certificadas, previo pago de los derechos correspondientes por su expedición, afecten su esfera jurídica, pues lo cierto es que cuando compareció a solicitarlas, hizo valer su calidad de autorizado de los actores y fue así como obtuvo acuerdos favorables a su petición.

En ese sentido, aun cuando la intención del quejoso haya sido conseguir esas copias certificadas para su beneficio particular, al realizar la solicitud directamente a la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo hizo en su carácter de autorizado de los actores, por lo que logró un auto en el que se accedió a esa petición, que debe estimarse dirigido a sus representados, por lo que el cobro respectivo a los derechos por la expedición de las copias certificadas, en todo caso, a quien pudiere causar una afectación a su esfera jurídica es a los mismos, empero no al autorizado, por más interés personal que haya tenido al efectuar la solicitud, pues si hubiera manifestado que comparecía por derecho propio, no le hubiera sido acordada de manera favorable.

Por lo anterior, más allá de la pretensión específica que en su fuero interno haya tenido el quejoso al formular la solicitud, lo que jurídicamente resulta relevante es cómo se ordenó la expedición de las copias, pues es en ese acto, en el que se impone el deber de efectuar el pago de derechos y es el acto señalado como reclamado, es decir, el que constituye el acto de aplicación del artículo 5o. de la Ley Federal de Derechos, que se impugna en los juicios de amparo en los que se dictaron las sentencias pronunciadas por los tribunales contendientes.

Por tanto, la decisión relativa a si el quejoso está legitimado para reclamar los proveídos en los que se impone el deber de pagar derechos por la expedición de copias, presupone tomar en consideración el contexto procesal de los



autos, pues de ese modo es factible detectar de manera objetiva, quién resulta jurídicamente afectado con el acto de autoridad, más allá de las pretensiones subjetivas del quejoso al formular la solicitud (utilizar las copias en beneficio particular), pues no es ese aspecto lo que determina la afectación a su esfera jurídica, sino a quién está dirigido el acto de autoridad y, en este caso, la conclusión es que los destinatarios de tales actos son los actores, pues las solicitudes hechas por su autorizado deben entenderse efectuadas en nombre de quien les confirió las atribuciones a que se refiere el artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,³³ entre las que destaca la facultad de realizar promociones de trámite, como es el caso de una solicitud de copias.

En efecto, la intención subjetiva con la que el quejoso formuló la solicitud de copias (utilizarlas para beneficio particular), no puede ser tomada en consideración, ni estar por encima de los efectos objetivos que tiene haber presentado su petición directamente ante la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues en ese escenario la única alternativa es estimar que actuaba con el carácter previamente reconocido, es decir, como autorizado de los actores y, por ende, el auto recaído a su petición, en el que se le reconoció tal carácter, constituye la anuencia de la autoridad jurisdiccional para que sus representados obtuvieran la reproducción de las constancias que pidió, previo pago de los derechos por su expedición; de ahí que la esfera jurídica que afecta tal proveído, en todo caso, es la de los actores de los juicios contenciosos administrativos federales y no la del quejoso, quien si bien tiene legitimación en el proceso, no la tiene en la causa.

³³ **Artículo 5o.** Ante el tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

"...

"Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. **La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos.** Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo."



Por lo anterior, este Pleno de Circuito estima que la persona que solicitó copias en un juicio contencioso administrativo federal, en el que la parte actora lo autorizó para actuar en su representación, carece de legitimación para reclamar por su propio derecho, en un juicio de amparo indirecto, el cobro de derechos por su expedición, pues dicho acto de autoridad no afecta su esfera jurídica, sino la de las personas que lo autorizaron, ya que la condición de expedirlas hasta en tanto se efectuara el pago de derechos correspondiente, está dirigida a ellos y no a su autorizado, quien no pudo actuar por derecho propio, ya que con ese carácter no hubiera tenido acceso al juicio contencioso administrativo, ni siquiera por el hecho de manifestar: "*Lo anterior por así convenir a los intereses de la parte suscrita*", pues dicha frase debe interpretarse de manera integral y en concordancia con la diversa que se asentó en el proemio del propio escrito, en el que señaló: "*con la personalidad que tengo reconocida y autorizada en el juicio*".

Este Pleno de Circuito no soslaya que el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil dieciocho, resolvió el diverso amparo en revisión administrativo 647/2018, que citó como precedente del amparo en revisión administrativo 22/2019 (que contiene en la presente contradicción); y en ese asunto, el mismo quejoso solicitó se le expedieran copias certificadas de diversas actuaciones de un juicio contencioso administrativo federal en el que también tuvo carácter de autorizado, con la diferencia de que la petición la presentó ante el Juez Civil que tramitó el juicio encaminado al cobro de honorarios profesionales, por lo que cuando el Magistrado de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, proveyó respecto de lo solicitado, emitió un acto de autoridad específicamente dirigido al quejoso, pues condicionó la expedición de las copias, precisamente a que efectuara el pago de los derechos correspondientes, por lo que en ese caso el perjuicio sí lo resintió directamente en su esfera jurídica.

Finalmente, se considera que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el diez de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano con relación a los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional, lo que se conoce como principio pro persona, ello no implica que los órganos



jurisdiccionales nacionales deban dejar de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándose antes de la citada reforma, sino que dicho cambio solamente conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, pero tal circunstancia no significa que al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales, tales como legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada; o las restricciones que prevé la Norma Fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y en la página 772, en el Libro 6, Tomo II, correspondiente al mes de mayo de dos mil catorce, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* y con número de registro digital: 2006485, que dice:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.—Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional —principio pro persona o *pro homine*—, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales —legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada—, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."



En ese sentido, se estima que con la decisión adoptada no se limita el acceso a la justicia, sino que se aplica una restricción prevista en la Constitución, sobre la procedencia del juicio de amparo, al no estar satisfecho el principio de instancia de parte agraviada; y aun cuando sobre el tema de fondo del asunto existe jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declara inconstitucional el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, en el que se funda el cobro de las copias certificadas cuya expedición se solicitó, lo que da lugar a que se supla la deficiencia de la queja, en términos de lo que dispone el artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo, no se debe soslayar que la citada Sala externó que la suplencia de mérito opera únicamente respecto de cuestiones de fondo, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia del juicio de amparo, pues sería absurdo pretender que por la circunstancia de que el acto reclamado se funde en una norma declarada inconstitucional, tuviera que aceptarse la procedencia de todo juicio de amparo.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 7/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 7 del Tomo XXIII, correspondiente al mes de febrero de dos mil seis, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y con número de registro digital: 175753, que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. De conformidad con el proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1967, el fin inmediato de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara inconstitucional una ley es salvaguardar y asegurar la supremacía de la Constitución. Ahora bien, una vez integrada la jurisprudencia, si fuera el caso de suplir la queja deficiente en el juicio de amparo en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la ley de la materia, aquélla podrá aplicarse, pero sin soslayar las cuestiones que afectan la procedencia del juicio de garantías, ya que la suplencia de mérito opera sólo respecto de cuestiones de fondo, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia del juicio, pues sería absurdo pretender que por la circunstancia



de que el acto reclamado se funde en una norma declarada inconstitucional tuviera que aceptarse la procedencia de todo juicio de amparo."

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Trigésimo Circuito, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 216, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, considera que la tesis que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es la siguiente:

LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA EL AUTORIZADO POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR SU PROPIO DERECHO, CONTRA EL COBRO DE DERECHO POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. Si el solicitante formuló la petición de expedición de copias certificadas en su carácter de autorizado por el actor en el juicio contencioso administrativo federal, carece de legitimación para promover el juicio de amparo indirecto, por su propio derecho, contra el cobro de los derechos correspondientes, al no encontrarse satisfecho el principio de instancia de parte agraviada a que se refieren los artículos 103, fracción I y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que debe entenderse que su autorizante es el destinatario del proveído que acuerda favorablemente esa petición, es decir, la persona que le confirió el carácter con el cual goza de las facultades para comparecer al juicio y actuar en su nombre, en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis, en los términos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Trigésimo Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Remítase la tesis que se sustenta en la presente resolución en el plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de



la Nación encargada del *Semanario Judicial de la Federación* para su publicación, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese esta determinación a los Tribunales Colegiados contendientes, y por vía electrónica a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca de la contradicción de tesis como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Trigésimo Circuito, por **mayoría** de dos votos de los Magistrados presidente Roberto Lara Hernández, quien ejerció voto de calidad y Luis Enrique Vizcarra González; con el voto en contra de los Magistrados Miguel Ángel Alvarado Servín y Silverio Rodríguez Carrillo, quienes formularán voto particular, ante la secretaria de Acuerdos, Dulce María Guadalupe Hurtado Figueroa, que da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que emite el Magistrado Silverio Rodríguez Carrillo, en la contradicción de tesis 4/2019.

Contrario a lo sostenido en el proyecto, considero que en el caso no se debió determinar que la persona que solicita copias en un juicio contencioso administrativo federal –en el que la parte actora lo autorizó para actuar en su representación–, carece de legitimación para reclamar por su propio derecho en un juicio de amparo indirecto, el cobro de derechos por su expedición.

En efecto, se estima que la persona que realizó esa solicitud dentro de un juicio en el que figuraba inicialmente como autorizado, sí tiene interés jurídico para combatir de manera destacada a través del juicio constitucional, la determinación por la que se ordenó expedir las copias previo pago de derechos.



Para evidenciar esta afirmación, conviene destacar, en primer lugar, que los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal,³⁴ 5o., fracción I y 6o. de la Ley de Amparo³⁵ establecen quiénes se encuentran legitimados para promover el juicio de amparo y la forma en que deben verse afectados en su esfera jurídica para acudir a la instancia constitucional.

Del análisis conjunto de los aludidos preceptos legales se obtiene que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte de manera real y actual su esfera jurídica, ya sea en forma directa o en virtud de su especial situación

³⁴ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."

³⁵ **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley."

Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.

"Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita."



frente al orden jurídico, y tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

En congruencia con lo anterior, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País estableció que, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés jurídico o legítimo que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: **a)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.³⁶

³⁶ Tales consideraciones derivan de la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), visible «en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas y» en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Décima Época», Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1598, con número de registro digital: 2019456, de rubro y texto (sic): "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, 'teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo', con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."



Bajo ese contexto, en los asuntos que dieron origen a la contradicción de tesis que se estudia, se advierte que el quejoso acudió al juicio de amparo indirecto con el propósito de reclamar la determinación emitida por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la que autorizó la expedición de diversas copias bajo la condición de que se pagaran previamente los derechos generados por su obtención.

También se observa que en los juicios de nulidad donde se ordenó la expedición de esas copias, el quejoso acudió en su carácter de autorizado de un tercero, siendo este último quien figura como parte actora en el asunto de origen.

De acuerdo con lo anterior, podría estimarse *prima facie* que el autorizado en un juicio contencioso administrativo, carece de interés jurídico para reclamar la determinación por la que una autoridad jurisdiccional ordenó la expedición de diversas copias bajo la condición de que antes se realizara el pago de los derechos correspondientes, dado que al no ser parte material en el juicio natural (legitimación *ad causam*), su intervención en éste se reduce a actuar en nombre y representación de la parte actora (legitimación *ad proce-sum*), y no así por propio derecho.

No obstante, de aceptarse lo anterior, se estaría realizando un análisis restringido y limitado tanto del acto reclamado como de la finalidad que persigue el quejoso al instar la acción constitucional; pues, por un lado, lo que en realidad reclama el peticionario de amparo es el cobro de los derechos correspondientes por la expedición de las copias y no la expedición en sí misma; y por otro lado, su pretensión es que pueda obtener esas copias sin pagar los derechos respectivos, y posteriormente pueda ofrecerlas como prueba documental en diverso juicio, en el que aduce tiene un interés contrario al de la parte actora en el juicio contencioso administrativo.

Por tanto, el quejoso no reclama propiamente alguna actuación emitida en el juicio de origen que se encuentre dirigida directa y personalmente a la parte actora, sino que impugna propiamente y de manera destacada el cobro de un derecho que ha sido declarado ilegal por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³⁷ y que incluso puede ser pagado por el propio autorizado, dado que

³⁷ De acuerdo con la tesis aislada 1a. CCCII/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,



es el principal interesado en que se expidan esas constancias, acorde a su narrativa de pretender demandar a sus autorizantes.

«Décima Época», Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1047, con número de registro digital: 2004687, de título y contenido: "DERECHOS. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA SUBSISTE, AUN CUANDO LA NORMA HAYASUFRIDO ACTUALIZACIONES EN LA TARIFA DEL COSTO POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2011 (9a.)].—En la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 132/2011 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 3, página 2077, de rubro: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).", se estableció que el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, al disponer que tratándose de la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, se pagarán once pesos moneda nacional, vulnera los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, pues si se toma en cuenta, por un lado, que la solicitud de copias certificadas implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas y, por el otro, que dicho servicio es un acto instantáneo, al agotarse en el mismo momento en que se efectúa, sin prolongarse en el tiempo, resulta evidente que el precio cobrado al gobernado es incongruente con el costo que tiene para el Estado la prestación del referido servicio; el contenido de dicho precedente deben aplicarlo los juzgadores al conocer de un juicio de amparo promovido contra el mismo artículo, aun cuando la norma haya sufrido actualizaciones en la tarifa del costo por la expedición de las copias certificadas. Esto es, la variación en la tarifa como consecuencia de una resolución miscelánea no salva la constitucionalidad del artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, toda vez que subsiste la inconstitucionalidad por las mismas razones apuntadas en la jurisprudencia de mérito."

Y la jurisprudencia 1a./J. 132/2011 (9a.), de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, página 2077, con número de registro digital: 160577, de epígrafe y contenido: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).—Tratándose de los derechos por servicios, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, además de que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio. Lo anterior es así, porque el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme; de ahí que la cuota debe atender al tipo de servicio prestado y a su costo, es decir, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, se concluye que el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, al disponer que tratándose de la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio se pagarán once pesos moneda nacional, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues



Bajo esas premisas, el requisito de instancia de parte agraviada se cumple en el caso que se analiza, pues el quejoso adujo ser titular de un derecho subjetivo y alegó que el acto reclamado violó sus derechos humanos (prohibición de costas judiciales y acceso a la justicia), afectando de manera real, actual, directa y personal su esfera jurídica (en la medida que se condicionó la expedición de esas copias al pago de los derechos respectivos, los cuales fueron considerados inconstitucionales por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País).

Por ello, no puede afirmarse que el acto reclamado se encuentra dirigido única y exclusivamente a la parte actora en el juicio de origen, pues si el interesado en la obtención de esas copias es el propio autorizado; de ahí que la persona que sufre una afectación real, directa, actual y personal con el cobro de ese derecho es precisamente el autorizado, al margen de que también pudiera serlo la parte actora.

Luego, como el autorizado (quejoso) tiene un interés contrario al de la parte actora, dado que refirió necesitar esas copias para promover un diverso juicio en contra de ésta, es obvio que el pago de esos derechos no los realizará el propio actor, pues sería absurdo imaginar que éste impugnará el cobro de un derecho para la expedición de copias que serán ofrecidas en su contra por la persona que designó como autorizado.

De modo que, si bien el quejoso tiene el carácter de autorizado de la parte actora en el juicio de origen y con tal personalidad acudió para solicitar la expedición de las copias –puesto que no podría realizarlo con ninguna otra personalidad, ya que en ese supuesto se le negaría la petición que hizo ante la autoridad responsable por carecer de legitimación en la causa–; lo relevante es que su interés jurídico surge con motivo de que sólo reclama la inconstitucionalidad del cobro de un derecho por la expedición de copias, el cual inclusive puede ser pagado por cualquiera y no únicamente por el actor en el juicio de origen, pues de hecho este último tiene un interés contrario al del

si se toma en cuenta, por un lado, que la solicitud de copias certificadas implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas y, por el otro, que dicho servicio es un acto instantáneo ya que se agota en el mismo acto en que se efectúa, sin prolongarse en el tiempo, resultaevidente que el precio cobrado al gobernado es incongruente con el costo que tiene para el Estado la prestación del referido servicio; máxime que la correspondencia entre éste y la cuota no debe entenderse como en derecho privado, en tanto que la finalidad de la expedición de copias certificadas no debe implicar la obtención de lucro alguno."



quejoso, en la medida que esas constancias pretenden ser utilizadas para incoar un juicio en su contra.

Por tales razones, se estima que el interés jurídico en los juicios de los que derivó la presente contradicción, no puede analizarse únicamente bajo el contexto de que el quejoso tiene el carácter de autorizado de la parte actora en el juicio de origen, sino que debe atenderse a la verdadera naturaleza del acto reclamado y a la finalidad que se persigue con la instauración del juicio constitucional, pues de otra manera, se estaría obligando al justiciable a seguir una estrategia procesal que a juicio del órgano jurisdiccional es la correcta.

Lo cual se sostiene, porque se estaría obligando al gobernado a que promoviera un juicio autónomo en el que tuviera que ofrecer como pruebas las copias del juicio contencioso administrativo en el que figuró como autorizado, y sólo hasta que la Sala Administrativa proveyera sobre la expedición de esas copias condicionándolo al pago de los derechos correspondientes, se podría estudiar en la instancia constitucional la legalidad de esa determinación.

No obstante, con ese proceder se estaría soslayando que el justiciable ya tenía acceso al juicio de origen y que aun en su calidad de autorizado podía solicitar la expedición de esas copias; de ahí que lo correcto hubiera sido que se estudiara desde luego, en la instancia constitucional, el acuerdo emitido por la Sala Administrativa, mediante el cual condicionó la expedición de diversas copias al pago de los derechos correspondientes; ya que de esa manera se estaría facilitando el acceso a una impartición de justicia pronta y expedita, aunado a que se estaría privilegiando la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales, tal como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Federal.

Máxime que el diverso numeral 1o. de la Constitución Federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De modo que, si se parte de las premisas de que *i)* No existía ningún impedimento legal y material para que el gobernado quejoso solicitara la expedición de diversas copias en un juicio de nulidad en el que únicamente figuraba autorizado; *ii)* No estaba dirigido personal y directamente a la parte actora el



cobro de los derechos correspondientes; *iii*) Ya fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el referido cobro de derechos; y *iv*) No se afectaban los componentes básicos que conforman el interés jurídico en el juicio de amparo, ni ningún otro presupuesto procesal para la procedencia de éste, debe concluirse que lo correcto era que se analizara, desde luego a través del juicio constitucional, la legalidad del acuerdo emitido por la Sala Administrativa, por el que condicionó la expedición de esas copias, al pago de un derecho que ya fue declarado inconstitucional, toda vez que con ello se estaría favoreciendo al justiciable la protección más amplia, al mismo tiempo que se estarían protegiendo y garantizando sus derechos humanos, acorde con el principio de progresividad.

Asumir una postura distinta, se insiste, implicaría sujetar al gobernado a una estrategia procesal que no ideó, obligándolo a promover sendos juicios de amparo para llegar finalmente a la misma conclusión, esto es, la obtención de las copias sin el pago de los derechos respectivos, lo cual indudablemente entorpecería la impartición de justicia, ya que, por un lado, se saturaría a los órganos de control constitucional con asuntos que pudieron resolverse previamente; y por otro lado, se estaría obligando al justiciable a seguir un único trámite procesal sólo porque el tribunal de amparo estima que esa es la vía correcta, no obstante que ello no se encontrara plenamente acreditado y que lejos de privilegiar la solución de fondo del asunto y el acceso a la justicia, se estaría retrasando injustificadamente la emisión de un fallo favorable.

Por las anteriores razones y fundamentos voté en contra de la decisión mayoritaria.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Miguel Ángel Alvarado Servín, en la contradicción de tesis 4/2019, resuelta en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

En sesión de Pleno de Circuito de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, los Magistrados integrantes resolvieron, por mayoría de votos, la contra-



dicción de tesis 4/2019, en la que determinaron que sí existía diferencia de criterios y fijaron cuál es el que debía imperar.

Pues bien, contrariamente a lo considerado por la mayoría de los integrantes de este órgano colegiado, estimo que en el caso concreto no había contradicción de tesis, por lo que debió declararse sin materia la misma.

Lo anterior es así, ya que la existencia de una contradicción deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo, para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

Así, el Pleno del Alto Tribunal ha considerado que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de la Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien: **a)** sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y **b)** que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Entonces, para que exista una contradicción de tesis es necesario que se cumplan con las condiciones siguientes:

- a)** Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.
- b)** Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.



- c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por reiteración en materia común 1a./J. 22/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con el rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

El Alto Tribunal del País también ha establecido que el hecho de que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, no es un obstáculo para definir si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia.

Lo anterior se advierte de la jurisprudencia en materia común P./J. 27/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, «con número de» registro digital: 189998, página 77, con rubro y texto que dicen:



"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

En la presente contradicción de tesis, los asuntos que contendieron fueron los siguientes:

- Amparo en revisión administrativo 43/2019, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en cuya resolución emitida por mayoría de votos el nueve de mayo de dos mil diecinueve, se revocó la sentencia impugnada tras considerar que el quejoso acudió ante la autoridad responsable a solicitar copias certificadas por su propio derecho, por lo que tenía legitimación para tramitar el juicio de amparo con tal carácter; razón por la cual consideró que no se actualizó la causal de improcedencia prevista por la fracción XXIII del artículo 61,³⁸ en relación con los diversos 6o., párrafo primero,³⁹ y 10, párrafo

³⁸ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

³⁹ **Artículo 6o.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.

"Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita."



segundo,⁴⁰ todos de la Ley de Amparo; revocó la sentencia y abordó el análisis de fondo los conceptos de violación, los cuales calificó como fundados.

- Amparo en revisión administrativo 22/2019, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en cuya resolución emitida por unanimidad de votos el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se revocó la sentencia impugnada tras considerar que el quejoso acudió ante la autoridad responsable a solicitar copias certificadas por su propio derecho, por lo que tenía legitimación para tramitar el juicio de amparo, razón por la cual revocó la sentencia y abordó el análisis de fondo de los conceptos de violación, los cuales calificó como fundados.
- Amparos en revisión administrativos 35/2019 y 38/2019, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en cuyas resoluciones emitidas por unanimidad de votos el veintiocho de febrero y trece de junio de dos mil diecinueve, respectivamente, se confirmó la sentencia impugnada tras considerar que el quejoso carece de legitimación procesal activa para promover el juicio de amparo indirecto, por derecho propio, en contra del pago de derechos por la expedición de copias certificadas del expediente relativo al juicio contencioso administrativo, por lo que confirmó el sobreseimiento en el juicio.

Como se advierte, es cierto que las consideraciones expresadas por los tribunales contendientes se ocuparon de resolver la misma cuestión, esto es, si la persona que solicitó copias en un juicio contencioso administrativo federal, en el que la parte actora lo autorizó para actuar en su representación, tiene legitimación para reclamar, por su propio derecho, en un juicio de amparo indirecto, el cobro de derechos por su expedición.

Sin embargo, debe destacarse que **la discrepancia en ambas consideraciones proviene de un aspecto casuístico**, consistente en la forma en que se entendió la solicitud en que acudió a pedir las copias, **mas no del análisis de**

⁴⁰ **Artículo 10.** La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta ley.

"En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Cuando se trate del Ministerio Público o cualquier otra autoridad, se aplicarán las reglas del artículo anterior."



las funciones que tiene el abogado autorizado en algún juicio contencioso administrativo para realizarla y, posteriormente, acudir al juicio de amparo por su propio derecho.

Entonces, **la diferente interpretación no gira en torno a un problema jurídico** (como podría ser el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general), **sino del análisis de la manera en que el quejoso realizó la solicitud de copias certificadas ante el tribunal administrativo.**

Lo anterior se ve reflejado en la forma en que se aborda el criterio del Pleno de Circuito, ya que se hace énfasis en la legitimación del quejoso, a partir de la manera en que efectuó la solicitud de copias certificadas ante la autoridad responsable, es decir, si las pidió por su propio derecho o si lo hizo como abogado autorizado de la parte actora; sin embargo, al tratarse de una contradicción de tesis, no se debería analizar tal aspecto específico, sino que el análisis debería partir del estudio genérico de alguna figura jurídica, como sería la legitimación del abogado autorizado en el juicio contencioso administrativo para acudir al juicio de amparo por su propio derecho.

Empero, como se dijo, en el caso concreto la discrepancia entre los criterios se dio por un aspecto casuístico y no por el análisis de dicha figura jurídica, a partir de lo cual **considero que se debió negar que existiera la contradicción de tesis, al no darse los requisitos para la misma.**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA EL AUTORIZADO POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR SU PROPIO DERECHO,



CONTRA EL COBRO DE DERECHO POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS

CERTIFICADAS. Si el solicitante formuló la petición de expedición de copias certificadas en su carácter de autorizado por el actor en el juicio contencioso administrativo federal, carece de legitimación para promover el juicio de amparo indirecto, por su propio derecho, contra el cobro de los derechos correspondientes, al no encontrarse satisfecho el principio de instancia de parte agravada a que se refieren los artículos 103, fracción I y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que debe entenderse que su autorizante es el destinatario del proveído que acuerda favorablemente esa petición, es decir, la persona que le confirió el carácter con el cual goza de las facultades para comparecer al juicio y actuar en su nombre, en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

PC.XXX. J/23 A (10a.)

Contradicción de tesis 4/2019. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, todos del Trigésimo Circuito. 26 de noviembre de 2019. Mayoría de dos votos de los Magistrados Roberto Lara Hernández, quien ejerció voto de calidad y Luis Enrique Vizcarra González. Disidentes: Miguel Ángel Alvarado Servín y Silverio Rodríguez Carrillo. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretaria: Dulce María Guadalupe Hurtado Figueroa.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 43/2019, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 22/2019, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 35/2019 y 38/2019, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 65/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de septiembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE OTORGARLA DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO SE RECLAMAN LA POSIBLE DEPORTACIÓN O REPATRIACIÓN Y, SIMULTÁNEAMENTE, ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL DE MIGRANTES CON SITUACIÓN IRREGULAR EN EL PAÍS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ. 10 DE DICIEMBRE DE 2019. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ELÍAS ÁLVAREZ TORRES, ALEJANDRO ANDRACA CARRERA, ALFREDO BARRERA FLORES Y OCTAVIO RAMOS RAMOS. DISIDENTES: VÍCTOR HUGO VELÁZQUEZ ROSAS, ROGELIO JOSUÉ MARTÍNEZ JASSO Y CUAUHTÉMOC CARLOCK SÁNCHEZ. PONENTE: VÍCTOR HUGO VELÁZQUEZ ROSAS. SECRETARIO: JORGE ARTURO CHÁVEZ MEJÍA.

Villahermosa, Tabasco. Acuerdo del Pleno del Décimo Circuito, correspondiente a la sesión de **diez de diciembre de dos mil diecinueve**.

VISTOS los autos, se tienen a la vista para resolver la **contradicción de tesis** *****; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Mediante oficio ***** recibido el **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, el presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, por acuerdo del Pleno de dicho órgano jurisdiccional de quince de agosto de dos mil diecinueve, denunció la existencia de una posible contradicción de tesis, entre las sustentadas por el referido tribunal, en los recursos de queja ***** y ***** , y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con sede en aquella misma ciudad, en el recurso de queja ***** .



SEGUNDO.—Trámite del asunto. Por auto de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el presidente del Pleno del Décimo Circuito admitió a trámite la posible contradicción de tesis relativa a *"determinar si cuando una persona, con calidad de inmigrante, reclama entre otros actos, la inminente deportación o expulsión del territorio nacional, la repatriación o traslado a otra estación migratoria, así como el alojamiento excesivo, y solicita la libertad provisional; la suspensión debe concederse de plano o mediante el análisis que se haga en el incidente de suspensión tramitado a petición de parte, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de Amparo; y si es facultad del Juez de Distrito fijar garantía o éste debe regir su actuación por el artículo 102 de la Ley de Migración."*

En ese mismo proveído se tuvieron por recibidas copias certificadas de las ejecutorias mencionadas; se solicitó a los presidentes de los tribunales contendientes que informaran si los criterios sustentados en los asuntos que motivan esta contradicción de tesis se encontraban vigentes o, en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados.

A través del auto de seis de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo al secretario de tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, informando que el criterio utilizado en los recursos de queja ***** y *****, se encuentra vigente; así como por remitiendo vía electrónica los archivos digitales correspondientes a los referidos medios de impugnación.

Por acuerdo de trece de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibida la copia del oficio DGCCST/X/378-09-2019, por el cual, el director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó el contenido del diverso oficio SGA/GVP/708/2019, signado por el secretario general de Acuerdos del Máximo Tribunal del País, en el que comunica que de la consulta del sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver, así como de la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de tesis dictados por el Ministro presidente durante los últimos seis meses, no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis en la que el punto a dilucidar guarda relación con el tema relativo a:



"Determinar si cuando una persona, con calidad de inmigrante, reclama entre otros actos, la inminente deportación o expulsión del territorio nacional, la repatriación o traslado a otra estación migratoria, así como el alojamiento excesivo, y solicita la libertad provisional; la suspensión debe concederse de plano o mediante el análisis que se haga en el incidente de suspensión tramitado a petición de parte, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de Amparo; y si es facultad del Juez de Distrito fijar garantía o éste debe regir su actuación por el artículo 102 de la Ley de Migración."

En proveído de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la Magistrada presidenta del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, residente en Coatzacoalcos, Veracruz, informando que el criterio sustentado en la ejecutoria del recurso de queja ***** , sigue vigente, sin que haya sido modificado o abandonado.

TERCERO.—**Turno del asunto.** Finalmente, en el citado proveído de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se ordenó turnar los autos al **Magistrado Víctor Hugo Velázquez Rosas** del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Décimo Circuito es legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor; y, el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por los Magistrados que integran el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, por



tanto, formalmente se actualiza el supuesto de legitimación establecido en los referidos preceptos.

TERCERO.—Criterios materia de la contradicción de tesis. Para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada, es menester transcribir las consideraciones de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

Primer criterio

El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito conoció del recurso de queja *********, interpuesto por el subdirector en la estación migratoria, en Acayucan, Veracruz, por conducto de su apoderado legal, en contra del auto dictado el seis de junio de dos mil diecinueve, por el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, en el juicio de amparo indirecto *********; por el que se concedió la suspensión de plano solicitada.

Las consideraciones sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el recurso de queja *********, medio de impugnación resuelto en sesión de catorce de junio de dos mil diecinueve, en la parte que interesa, dicen:

"En otro orden de ideas, se considera pertinente tener presente que en el caso concreto, la demanda de amparo que dio origen al proveído, cuya legalidad es materia de análisis en este recurso, se presentó con motivo de la probable emisión inminente, de una resolución de deportación y/o repatriación de la quejosa, por parte del delegado del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Veracruz, con residencia en Acayucan, y su pretendida ejecución en perjuicio de la directa quejosa *********, en detrimento de sus derechos fundamentales; contra las autoridades y actos siguientes:

"Ordenadoras:

"I. Comisionado del Instituto Nacional de Migración.

"II. Delegado del Instituto Nacional de Migración con sede en Veracruz.



"III. Subdirector de la estación migratoria en Acayucan, Veracruz.

"IV. Personal y oficiales de migración que llevaron a cabo la ilegal detención de mi representada, todos ellos dependientes del Instituto Nacional de Migración.

"Ejecutoras:

"I. Delegación del Instituto Nacional de Migración, con sede en Acayucan, Veracruz y personal del instituto referido, comisionados en la estación migratoria de Acayucan, Veracruz.

"II. Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos de la Delegación del Instituto Nacional de Migración, con sede en Acayucan, Veracruz y las que se encuentren en Acayucan, Veracruz.

"III. Subdirector de la estación migratoria en Acayucan, Veracruz, como autoridades ejecutoras.

"Actos reclamados:

"Uno: Privación ilegal de la libertad desde el 1 de junio de 2019 e incomunicación.

"Dos: Incomunicación, no permitiendo a mi representante legal, tener contacto conmigo a fin de llevar el procedimiento de manera legal.

"Tres: Omisión de dar respuesta a nuestra solicitud de acuerdo al artículo 102 de la Ley de Migración.

"Cuatro: Negativa a otorgar el oficio de salida de la estación migratoria.

"Quinto (sic): La deportación, expulsión y/o repatriación asistida o cualquier otra determinación que en la práctica tenga el resultado de regresarme a mi país de origen.'



"Como hechos y abstenciones de su conocimiento, en la demanda de garantías signada por ***** en nombre de la directa quejosa, narró –bajo protesta de decir verdad–, los siguientes:

"1. Soy ciudadana cubana lo que acredito con el pasaporte número J248950, expedido por el Gobierno de la República de Cuba.

"2. El día 1 de junio del año en curso, crucé la frontera de Guatemala con México y casi de inmediato fui privada de nuestro derecho de tránsito y privados de nuestra libertad en la estación migratoria de Acayucan, Veracruz y fuimos traídos ante autoridades migratorias mexicanas, aquí responsables.

"3. Al llegar al Estado de Veracruz, fuimos detenidos nuevamente y recluidos en la estación migratoria de Acayucan, Veracruz, estando en absoluto estado de indefensión, puesto que nuestro objetivo es realizar todos nuestros trámites migratorios de acuerdo a las leyes mexicanas en libertad, es por lo que hago la petición de que la autoridad migratoria me extienda el oficio de salida para regularización (sic) mi situación migratoria, por razones humanitarias, según lo permite el artículo (sic) 52, fracción V, 133, fracción V y 135 de la Ley de Migración; 144, fracciones I y IV, inciso c), del Reglamento de la Ley de Migración; y 50 de los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios. Tal petición tiene sustento tal y como se observa en la siguiente jurisprudencia: «SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA. CONDICIONES QUE PUEDEN ESTABLECERSE PARA SU EFECTIVIDAD.»¹

"Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda de amparo, solicito la suspensión de los actos reclamados, en los términos siguientes:

"Incidente de suspensión.

"Primero. Solicito que de acuerdo al artículo 123, fracción I, de la Ley de Amparo, me sea concedida la suspensión de los actos reclamados para efecto de lograr nuestra inmediata libertad y poder concluir con nuestro trámite de legalización migratoria sin impedimento ni coacción de ningún tipo en la Ciudad de México, en el domicilio antes citado.



"Segundo. Se nos expida el oficio de salida de la estación migratoria de Acayucan, Veracruz, en la que nos encontramos ilegalmente detenidos, o en su defecto lo que resulte idóneo para la Autoridad Migratoria respecto del artículo 102 de la Ley de Migración.

"Tercero. Se impida la deportación, expulsión y/o repatriación asistida o cualquier otra determinación que en la práctica tenga el resultado de regresarme a mi país de origen.'

"El seis de junio de dos mil diecinueve, el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en esta ciudad, a quien correspondió conocer de la demanda de garantías de que se trata, ordenó la formación de un cuaderno de prevención, así como el registro de la misma bajo el número ***** y, en el mismo auto, concedió la suspensión de plano, con base en las consideraciones esenciales siguientes:

"1. Que de la lectura de la demanda de amparo advertía como actos reclamados la incomunicación y la inminente deportación o expulsión del territorio nacional, en contra de la directa quejosa, misma que se encuentra retenida o alojada en la estación migratoria de Acayucan, Veracruz.

"2. Que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 15, 125 y 126, párrafo primero, de la Ley de Amparo decretara la suspensión de plano para efectos de que cesara de inmediato el acto consistente en la incomunicación y todos los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así como, para que la quejosa no sea deportada y/o expulsada y/o retornada y/o trasladada a su país de origen o diverso centro migratorio del lugar en que se encuentra asegurada. Lo anterior, dijo el a quo, sin perjuicio de que sea asegurada, permanezca a disposición de las autoridades administrativas para la continuación de algún procedimiento administrativo o carpeta de investigación que en su caso se le instruya, desde luego, con respeto y tutela de los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna y los tratados internacionales que nuestro país ha suscrito con otros.

"3. Que la quejosa quedaba a disposición del Juzgado de Distrito, en la estación migratoria de Acayucan, Veracruz, en lo referente a su libertad perso-



nal, hasta en tanto dictara la resolución correspondiente en el fondo del asunto y la comunicara a la autoridad responsable. Sin que la suspensión de plano decretada, impida la continuación de los procedimientos establecidos en la Ley de Migración, en virtud de que éstos son de orden público y no pueden suspenderse.

"4. Que la medida cautelar no surtiría efectos, si se le pretende privar de la libertad en cumplimiento a una orden librada en su contra por autoridad diversa de las señaladas como responsables, o en caso de ser sorprendida en la comisión flagrante de un delito.

"5. Que si el acto reclamado se trata realmente de una medida de aseguramiento decretada con fundamento en la Ley de Migración, la medida precautoria no surtirá efectos, en atención a que no se satisface el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, para conceder la suspensión contra el posible aseguramiento de la quejosa por parte de las autoridades administrativas, pues se atentaría contra el interés de la sociedad que está interesada en que se cumplan con toda exactitud las disposiciones de la citada ley migratoria.

"6. Respecto a la libertad provisional solicitada por la quejosa, determinó que, con fundamento en el artículo 164, en vinculación con el 168, primer párrafo y 150, todos de la Ley de Amparo, concedía la suspensión de plano para efectos de que la quejosa fuera puesta en libertad, una vez que haya cumplido y acreditado ante la autoridad migratoria, los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley de Migración, consistentes en:

"a) Otorgar garantía suficiente y a satisfacción de la autoridad;

"b) Establecer domicilio o lugar en el que permanecerá;

"c) No ausentarse del mismo sin previa autorización de la autoridad; y,

"d) Presentar una solicitud con responsiva firmada por un ciudadano u organización social mexicana.



"La garantía podrá constituirse en póliza de fianza, billete de depósito o por cualquier otro medio permitido por la ley.

"7. Que las documentales correspondientes al cumplimiento de los requisitos referidos, deberían ser presentados ante la autoridad responsable, debiéndose acreditar ante el Juzgado de Distrito, que así se hizo, con el fin de estar en aptitud de requerir al director de la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en Acayucan, Veracruz, las constancias conducentes a la libertad de la quejosa.

"Esa determinación constituye la materia de análisis del presente recurso.

"Inconforme con la determinación, cuyas principales consideraciones fueron antes resumidas y transcritas, la autoridad responsable aquí recurrente, interpuso el recurso de queja en estudio, expresando los agravios que a su interés conviene; y, de éstos, especialmente resalta el denominado como segundo, en el que argumenta que le agravia el hecho de que el Juez de Distrito en el auto recurrido, da un efecto mayor, al decretar la suspensión de plano, en tanto que la citada medida cautelar no puede tener como efectos modificar, ejercer ni constituir derechos a la quejosa, que no hubiera tenido antes de presentar su demanda de garantías; porque se trata de una medida cautelar de naturaleza provisional, que tiende a preservar la materia del juicio; que puede concederse de plano, en aquellos casos en que los actos reclamados recaigan en alguno de los supuestos previstos por los artículos 22 de la Constitución Federal o 126 de la Ley de Amparo.

"En el que denomina como tercer agravio, argumenta la autoridad recurrente, que por cuanto a la libertad provisional, el Juez de Distrito resuelve decretando una suspensión de plano y no la provisional, sin que la quejosa se ubique en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 126 de la Ley de Amparo; además de que tal solicitud no fue hecha por la quejosa en su demanda de garantías.

"Agravios que, como se dijo previamente, resultan esencialmente fundados y suficientes para modificar el auto recurrido, en la parte impugnada, es decir, únicamente respecto a la suspensión provisional de la quejosa.



"Se sostienen fundados los argumentos que a manera de agravios hace valer la autoridad recurrente, porque los artículos 128 y 131 de la Ley de Amparo, que prevén los requisitos de procedencia de la suspensión de los actos reclamados, literalmente disponen:

"**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengán disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado."

"**Artículo 131.** Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

"En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."

"También, debe precisarse, que el (sic) artículo (sic) 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Ley de Amparo, establecen como requisitos para la procedencia de la suspensión de los actos reclamados, la valoración concreta de su naturaleza, así como de la dificultad de reparar la afectación que pudiera sufrir la parte quejosa, a consecuencia de su ejecución; por lo que se debe ponderar la apariencia del buen derecho y la afectación al orden social, para lo cual debe realizarse un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante.

"En efecto, los artículos antes citados, disponen:



"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"**X.** Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, **deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.** Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.'

"**Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

"**I.** Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"**II.** Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

"**III.** Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.'



"Como puede advertirse de los preceptos transcritos, mediante el juicio de amparo, los tribunales de constitucionalidad tienen la potestad de dejar sin efecto las leyes –en su dimensión restringida, bajo el principio de relatividad–, o actos de autoridad que resulten violatorios de derechos fundamentales o que restrinjan la esfera de atribuciones conferidas a las autoridades federales, estatales o municipales, en agravio de cualquier gobernado.

"Sin embargo, la eventual concesión del amparo y la protección de la Justicia de la Unión, podría verse obstaculizada ante la comisión de daños y perjuicios de imposible reparación por el solo transcurso del tiempo, no obstante la certeza alcanzada de que se tiene un 'derecho' que debe ser respetado y reintegrado en su disfrute a favor de su titular.

"De ahí, la importancia de la figura de la **suspensión del acto reclamado**, ya que la misma tiene como objetivo fundamental preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que de esta forma la sentencia que en su momento llegare a declarar la procedencia del derecho que el promovente defiende, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, restituyéndolo en el pleno disfrute de la garantía individual violada.

"Por ello, en todo tipo de procesos, el legislador ordinario ha intentado dar solución a este problema mediante la instrumentación de las denominadas medidas o providencias cautelares; en esta tesitura, por su naturaleza, las providencias cautelares encuentran su fundamento en diversas condiciones a las que están sometidas, a saber: su provisionalidad, la cual es una cualidad que quiere significar que los efectos de las mismas no sólo tienen una duración temporal sino que tienen duración limitada a aquel periodo de tiempo que deberá transcurrir entre la emanación de la providencia cautelar y la emanación de otra providencia jurisdiccional definitiva.

"Otra característica consiste en que la providencia precautoria se pronuncia 'inaudita parte', esto es, que para ello no importa violar el principio de bilateralidad que rige en la materia, puesto que a la parte antagónica se le permite discutir su procedencia una vez dictada la misma; y para el establecimiento de la suspensión del acto reclamado es necesaria la apariencia del buen derecho.



"Luego, sobre este último aspecto en particular, conviene abundar que en nuestro país fue mediante la jurisprudencia emitida por los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación que se conoció y resolvió la aplicación del concepto de la apariencia del buen derecho en la suspensión del juicio de amparo.

"Concretamente, fue el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el que, al resolver la contracción de tesis 3/95, abordó el estudio del preindicado presupuesto procesal, así como el del diverso conocido como de peligro en la demora (*fumus boni iuris y periculum in mora*), y una vez realizada la identificación de estos dos conceptos, detalló sus notas distintivas mediante la emisión de la jurisprudencia de observancia obligatoria P./J. 15/96, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, abril de mil novecientos noventa y seis, Novena Época, página 18, «con número de registro digital: 200136», de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.—La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la



violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuizar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, **teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión**, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.'

"Así las cosas, la medida cautelar se presenta, para los efectos de su eficacia, como una providencia de conocimiento, es decir, que el Juez al momento de decidir sobre su procedencia o no, tiene que partir de la existencia del temor de un eventual daño sobre la esfera jurídica de quien la solicita, empero, ese temor tiene que ser resultado de un estudio objetivo de los antecedentes procesales del acto reclamado.

"Sentado lo anterior, resulta oportuno poner en relieve el marco legal –nacional e internacional, que regula el fenómeno social migratorio en nuestro país–, para así estar en posibilidad de emitir una determinación ajustada a derecho que no sólo atienda a las disposiciones normativas que resultan vinculatorias para este órgano de control constitucional, sino que, esencialmente, se enrute a la salvaguarda de los derechos fundamentales del quejoso, dada su especial situación de vulnerabilidad (en el presente caso suscitada por su calidad de migrante aparentemente indocumentado).

"Este escenario proporciona al Poder Judicial de la Federación una oportunidad única para primar las normas –sean de origen nacional o internacional–,



que signifiquen una mayor protección a los derechos humanos de las personas migrantes y sujetas de protección internacional, así como para sentar precedentes que supriman las barreras que actualmente les impiden el acceso efectivo a la justicia.

"Acorde con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación instrumentó el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a personas migrantes y sujetas de protección internacional, como un mecanismo auxiliar que sirva como orientador para una mejor y más adecuada toma de decisiones en el ámbito jurisdiccional, en pro de la salvaguarda de los derechos fundamentales; documento que en su capítulo octavo, intitulado 'Reglas específicas de actuación', entre otros aspectos, expone ampliamente el tópico relativo a **excepcionalidad de la detención**, en los términos literales siguientes:

"... La despenalización de la irregularidad en el ingreso migratorio es una decisión legislativa que conlleva un cambio sustancial en su tratamiento. Esta irregularidad en el ingreso es considerada una falta administrativa. En consecuencia, los derechos y las garantías que deben observar quienes juzgan son aquellas propias de las personas que son sujetas a procedimientos administrativos sancionadores.

"Lo anterior constituye una excepción a las disposiciones migratorias del país. Para quienes se ubican en este supuesto, la detención administrativa es una medida altamente indeseable.

"La privación de la libertad personal, cualquiera que sea su forma de denominación (aseguramiento, medida de apremio, alojamiento o sanción) dentro de un procedimiento administrativo, tiene que ser excepcional y proporcional al objeto que se busca proteger. El relator especial sobre los derechos humanos de los migrantes ha recomendado abolir progresivamente la detención de personas migrantes y sujetas de protección internacional por razones administrativas. Sin embargo, hasta en tanto este objetivo se logre, la detención administrativa sólo estará justificada por motivos excepcionales, con un fundamento jurídico claro y establecido en la ley.



"Por otra parte, el artículo 21 de la CPEUM establece como término máximo de la privación de la libertad personal, como sanción administrativa, el de treinta y seis horas. Diversos precedentes lo adoptan también como término máximo para las medidas de apremio.

"En consecuencia, la tutela judicial debe considerar la especial relevancia de la libertad personal a efecto de garantizar la eficaz protección a los derechos de las personas migrantes y sujetas de protección internacional. Sería un contrasentido que la despenalización fuera sustituida por una intervención judicial que tuviera resultados más lesivos para la libertad de esta población, o bien, que colocara a las personas migrantes y sujetas de protección internacional en condiciones de mayor vulnerabilidad en la defensa de sus derechos frente a cualquier persona procesada en un juicio penal.

"...

"La privación de la libertad no debe tener una finalidad punitiva. Por ello, debe realizarse únicamente cuando fuere necesaria, en apego al principio de proporcionalidad y de persecución de un fin legítimo e idóneo, así como asegurar que sea realizada durante el menor tiempo posible.

"Existe jurisprudencia sobre las restricciones a los derechos humanos que se encuentra acorde con la normativa de origen internacional, estableciendo que deben cumplirse los siguientes requisitos:¹

"i) Ser admisibles bajo el ámbito constitucional;

"ii) Ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos humanos;

¹ Tesis 1a./J. 2/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, Novena Época, página 533, con número de registro digital: 160267.



"iii) Ser proporcionales, esto es, que la persecución de un objetivo constitucional no se haga a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

"En el mismo sentido, se ha pronunciado la Corte IDH en el *Caso Vélez Loor contra Panamá*, en donde se especifica que, de incumplir con estas características, se está frente a una detención arbitraria. Lo anterior se complementa con la normativa de origen internacional aplicable en México, en la que se encuentra la prohibición de la detención arbitraria, así como el principio de excepcionalidad en la detención, por lo que resulta necesario recurrir a medidas alternativas.

"...

"Por otro lado, las personas detenidas («alojadas») en las estaciones migratorias deben ser tratadas con respeto a la dignidad inherente del ser humano. Se debe supervisar que se cumpla con lo previsto en las normas para el funcionamiento de estaciones migratorias, así como con el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, y los principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas. Esto quiere decir que se debe (sic) proporcionar condiciones dignas de detención como evitar el hacinamiento, asegurar que la población se encuentre dividida en hombres y mujeres, garantizar los derechos a la alimentación y a la salud, y propiciar actividades de recreación.

"...

"Las medidas cautelares surgen para evitar que la intervención judicial tenga resultados más lesivos o coloque a las personas migrantes y sujetas de protección internacional en situación de mayor vulnerabilidad, especialmente cuando están privadas de su libertad.

"Ahora bien, por la naturaleza de los actos que motivan a las personas migrantes y sujetas de protección internacional a acudir a tribunales, **la medida jurídica más utilizada es la suspensión del acto con el amparo.**



"Cuando el acto reclamado es la deportación –acto jurídico administrativo dictado por la autoridad migratoria para hacer abandonar del territorio nacional a la persona extranjera que no reúna los requisitos migratorios para su permanencia en el país– el Pleno de la SCJN ha emitido jurisprudencia en el sentido de la procedencia de la suspensión de oficio.²

"La suspensión también puede solicitarse para el acto consistente en la privación ilegal de la libertad de personas migrantes y sujetas de protección internacional en estaciones migratorias. Al ser ésta una detención hecha por autoridades administrativas, el otorgamiento de la suspensión debe darse para efectos de que la persona quede en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento correspondientes."³

"En este sentido se han pronunciado Tribunales Colegiados de Circuito, que reconocen que las personas detenidas por orden de la autoridad migratoria podrán ser puestas en libertad provisional y quedar a disposición de ésta para la continuación del procedimiento y a la del Juez o Jueza de Distrito por cuanto hace a su libertad personal.⁴

"Como se observa en la transcripción que antecede, el Máximo Tribunal del País sostiene que la privación de la libertad, aun cuando en principio persiga un objetivo legítimamente regulado, se trata de una medida de carácter excepcionalísimo que debe atender en todo momento al principio de proporcionalidad en relación con el fin perseguido, y su aplicación debe estar constreñida al menor tiempo posible.

"De ahí la trascendencia de las medidas cautelares instrumentadas por el legislador ordinario en los diferentes cuerpos legales que componen el sistema jurídico mexicano, en específico, la figura suspensiva en materia de amparo,

² Tesis de jurisprudencia P./J. 80/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, Novena Época, diciembre de 2007, página 15, con número de registro digital: 170578.

³ Artículo 163 de la Ley de Amparo.

⁴ Tesis I.1o.P.99 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, Novena Época, julio de 2008, página 1745, con número de registro digital: 169268.



en tanto que tal mecanismo se erige por excelencia como el contrapeso ideal contra la actuación arbitraria de la autoridad estadual, **siendo incluso criterio del Pleno del Más Alto Tribunal de la Nación que la paralización de dichos actos de imperio debe proveerse de plano y de manera oficiosa.**

"Del mismo modo, para el caso que nos ocupa, se destaca la circunstancia de que en el protocolo de referencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación enmarcó los diferentes criterios asumidos por los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación como un referente de lo flexible y amplísima que debe ser la tutela constitucional en pro de abolir la práctica reiterada de la detención indiscriminada por parte de las autoridades migratorias, haciendo incluso posible que la medida cautelar se obsequie para el efecto de que la persona en cuestión sea puesta en libertad provisional, con las medidas de aseguramiento que se estimen pertinentes (en aras de garantizar que no se susstraiga del procedimiento administrativo respectivo).

"Lo anterior, resulta de relevancia toda vez que, en el caso concreto, al compaginarse las nociones expuestas en torno a los requisitos de procedencia de la medida cautelar previstos –por los artículos 128 y 131 de la Ley de Amparo en vigor–, con el contexto legal que regula al fenómeno migratorio en nuestro país, se puede arribar a la conclusión de que es factible conceder la suspensión –provisional o definitiva– sin que tal circunstancia resulte contraventora del orden público o el interés social.

"Brinda apoyo a lo anterior por las razones jurídicas que lo informan, el criterio I.9o.P.3 K (10a.) sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2431, con número de registro digital: 2008688, que se comparte y es de título, subtítulo y texto siguientes:

"MIGRANTES. SI EN AMPARO RECLAMAN SU DETENCIÓN POR ORDEN DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA, ES LEGAL QUE EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN CORRESPONDIENTE, LES CONCEDA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, DE CONFORMI-



DAD CON LA LEY DE LA MATERIA Y EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL. Cuando el acto reclamado consiste en la detención de un migrante por orden de la autoridad migratoria, es legal que el Juez de Distrito, al conocer del incidente de suspensión correspondiente, le conceda la libertad provisional bajo caución, de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Amparo abrogada, en relación con el diverso décimo transitorio de la ley de la materia vigente y el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional, pues aunque éste no es vinculante ni tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, constituye una herramienta que guía a los juzgadores en la tarea de impartir justicia en casos que afecten a personas migrantes y sujetas de protección internacional, porque se adecua a los criterios nacionales e internacionales, a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos y establece prácticas para hacer efectivo el acceso a la justicia para este grupo vulnerable; **además, hace referencia a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido jurisprudencia confirmando la procedencia de la suspensión de oficio, cuando el acto reclamado es la deportación, así como que los Tribunales Colegiados de Circuito reconocen que las personas detenidas por orden de la autoridad migratoria podrán ser puestas en libertad provisional, quedar a disposición de ésta para la continuación del procedimiento y a la del Juez de Distrito por cuanto hace a su libertad personal, mediante las medidas de aseguramiento correspondientes;** en congruencia con lo anterior, la Ley de Migración señala, como primer principio de la política migratoria, el respeto irrestricto a todos los derechos humanos de las personas migrantes, nacionales y extranjeras, con especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad. Así, los avances en materia de derechos humanos han creado un nuevo paradigma que exige que quienes imparten justicia conozcan las fuentes normativas de origen nacional e internacional; las interpreten en el sentido de maximizar la protección de los derechos humanos de las personas migrantes y sujetas de protección internacional y ejerzan, de acuerdo con los principios hermenéuticos consagrados en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.'



"En suma, el marco legal expuesto, revela que la determinación que se asuma en torno a la procedencia o no de una medida cautelar solicitada contra un acto restrictivo de libertad en materia migratoria, no debe tomarse con ligereza sino que, en todo caso, habrá de ser producto de un escrupuloso análisis de derecho nacional e internacional que propenda en todo momento a la salvaguarda de los derechos fundamentales de la persona involucrada, atendiendo a la apariencia del buen derecho que le asiste en la acción constitucional intentada, así como al peligro que podría existir en su demora.

"Corolario a lo anterior, de la lectura integral de la demanda de amparo se observa la manifestación efectuada bajo protesta de decir verdad en el sentido de que su pretensión es evitar el peligro inminente de ser deportada, trasladada a otra estación migratoria y a la búsqueda de realizar trámites de regularización migratoria y obtener su libertad de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Migración y lograr iniciar el procedimiento administrativo a fin de lograr su estancia regular en el país; sin que por otra parte, hasta este momento, obre en autos del procedimiento de origen, medio de convicción que demuestre, por lo menos de manera indiciaria que, de concederse la medida cautelar solicitada, la impetrante pueda evadirse de la acción de la justicia o causar un perjuicio a la sociedad o al orden público.

"De ahí que si del análisis de las constancias que integran el juicio de garantías, no se desprenden datos objetivos que hagan pensar que resulte necesario el alojamiento de los justiciables en la estación migratoria con residencia en dicha localidad y, sí por el contrario, existen elementos de los que se desprende la conveniencia de utilizar un medio alternativo a esa privación de la libertad de que es objeto desde el uno de junio de la anualidad en curso, lo razonable en el caso es analizar si procede **conceder a la impetrante del amparo la suspensión provisional** solicitada.

"En consecuencia, como bien lo señala la autoridad responsable, aquí recurrente, el Juez del conocimiento en el auto que hoy combate, únicamente en la parte en la que concedió la suspensión de plano respecto a la libertad provisional solicitada, **erróneamente la concedió como tal**, porque no procedía hacerlo en dicho auto, puesto que aún no se encontraba ratificada la demanda de garantías, promovida por un tercero, no por la directa quejosa.



"Es así, toda vez que, si bien la quejosa en su demanda solicita (sic) 'me sea concedida la suspensión de los actos reclamados para efecto de lograr nuestra inmediata libertad y poder concluir con nuestro trámite de legalización migratoria sin impedimento ni coacción de ningún tipo ...'; en modo alguno, como se adujo en un principio respecto a diversos actos, procedía otorgar la suspensión de plano; sin embargo, respecto a la libertad provisional únicamente procedía su análisis en el incidente de suspensión a petición de parte, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de Amparo, y ello una vez que hubiere requerido la ratificación de la demanda y al momento de admitirla, entonces sí, pronunciarse respecto a dicha solicitud; máxime que se aperturó el juicio de forma preventiva, en la que únicamente podía decretarse la suspensión de plano por determinados actos, mas no por la libertad provisional de la hoy quejosa, puesto que ello únicamente puede llevarse a cabo, una vez que la demanda haya sido ratificada, lo cual debió realizar al momento de admitirla en el diverso auto de diez de junio del presente año, puesto que, es ahí donde debió ordenar la apertura del cuaderno incidental y pronunciarse en relación con la suspensión del acto consistente en la libertad provisional.

"Por otra parte, debe tenerse en consideración lo que establece el artículo 160 de la ley de la materia, que dice:

"Efecto de la suspensión cuando sea la orden de deportación, expulsión o extradición.'

"Artículo 160. Cuando el acto reclamado sea la orden de deportación, expulsión o extradición, la suspensión tiene por efecto que no se ejecute y el interesado quede en el lugar donde se encuentre a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, sólo en lo que se refiere a su libertad personal.'

"Toda vez que, sólo tratándose de esos actos procederá que se precisen esos efectos, en los que independientemente que no se materialice el acto, el quejoso deberá permanecer en el lugar en que lo tenga la autoridad responsable, pero a disposición del Juez de amparo en cuanto a su persona, lo cual implica que se protege además la integridad personal del quejoso para el efecto de que no sufra ataques a su persona, actuando el a quo garante de dicho cumplimiento.



"Se apoya a lo antes expuesto, de forma ilustrativa la tesis PC.I.P. J/28 P (10a.) sustentada por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, visible a página 658 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, materias común y administrativa, Décima Época, con número de registro digital: 2013633, que dice:

"ACTA DE RECHAZO POR LA QUE LA AUTORIDAD MIGRATORIA DECRETA LA INADMISIBILIDAD A TERRITORIO NACIONAL DE UNA PERSONA EXTRANJERA. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO. El acta de rechazo aludida constituye un acto administrativo derivado de un procedimiento de control migratorio que acontece en los lugares de tránsito internacional de personas, respecto del cual, no procede conceder la suspensión de oficio y de plano, al no estar comprendido en los artículos 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 15 y 126 de la Ley de Amparo, y, además, porque no pone en riesgo la vida, la integridad física, ni la libertad de la persona, en tanto que el extranjero es libre de regresar a su lugar de procedencia tan pronto como las condiciones fácticas lo permitan, sin más limitación que la de ingresar al territorio nacional; además, porque constituye un acto autónomo e independiente que encuentra sustento en el artículo 11 constitucional, que lo hace distinto de la deportación o expulsión, y bien puede atenderse a través de la suspensión ordinaria en el incidente correspondiente y conforme a la normativa aplicable."

"En consecuencia, si como ya se mencionó, en la demanda de garantías se aduce, bajo protesta de decir verdad, que se trata de realizar trámites de regularización migratoria para lograr la estancia en el país, se colige que es improcedente conceder la suspensión de oficio y de plano porque dichos trámites administrativos en un momento dado no se encuentran comprendidos en los numerales 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni 15 y 126 de la Ley de Amparo, acto de autoridad que tampoco reviste una connotación urgente, que amerite esa suspensión, pues no transgrede la vida, integridad física, ni libertad de la persona, ya que es un acto autónomo e independiente, distinto a la deportación o expulsión, el cual puede atenderse a través de la suspensión a solicitud de parte y a la luz de la materia que lo rige, ya que es un acto administrativo, que debe emitir la autoridad migratoria (Instituto Nacional de Migración, órgano administrativo desconcentrado de la administración pública



federal, dependiente de la Secretaría de Gobernación), cuando advierte que un extranjero que solicitó el ingreso a territorio nacional en los lugares ubicados para el tránsito internacional de personas, no cumple con los requisitos de la Ley de Migración, su reglamento y demás disposiciones aplicables para su autorización.

"Tampoco se está en la hipótesis de los actos que constituyen un ataque a la libertad personal fuera de procedimiento, de que hablan los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo, en la medida en que, el aseguramiento provisional de la quejosa, según se obtiene de la demanda, está vinculado con un procedimiento administrativo de verificación en materia migratoria.

"En la inteligencia de que la medida cautelar que se otorgue y, de ser procedente, deberá sujetarse en lo conducente, además de las disposiciones aplicables y relativas de la Ley de Amparo, a las condiciones a que se contrae la figura jurídica de la '**custodia provisional**' prevista por el numeral 102 de la Ley de Migración, aperturando por separado el incidente de suspensión solicitado, toda vez que, ya fue admitida la demanda de garantías.

"La interpretación sistemática del precepto legal permite concluir que el inmigrante indocumentado podrá ser entregado en custodia **a la representación diplomática del país del que sea nacional**, o bien, a persona moral o institución de reconocida solvencia, cuyo objeto esté vinculado con la protección a los derechos humanos, **con la obligación de permanecer en un domicilio ubicado en la circunscripción territorial en donde se encuentre la estación migratoria, con el objeto de dar debido seguimiento al procedimiento administrativo migratorio respectivo.**

"Asimismo, que la autoridad migratoria del conocimiento tiene la obligación de hacer saber a los extranjeros cuya situación migratoria sea irregular en este país y que se encuentren sometidos a un procedimiento administrativo con la finalidad de regularizar su estancia dentro del mismo, que tienen derecho a que se les proporcione información acerca de sus derechos y garantías de acuerdo a la legislación aplicable y en los tratados y convenios internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, entre ellos, el relativo a que hasta en tanto se dicte la resolución definitiva que conforme a derecho proceda en el procedimiento administrativo instaurado en su contra, puede otorgar garantía a fin de perma-



necer en domicilio diverso a la estación migratoria, así como dar aviso a su embajada para la obtención de asistencia y representación consular.

"Esos derechos, se traducen en la posibilidad de enfrentar el procedimiento administrativo de la forma más efectiva y en apego a sus derechos constitucionales, así como también, el de obtener su libertad bajo las reservas que establece la citada Ley de Migración, en concordancia con lo dispuesto por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo y los tratados internacionales de los que México forma Parte.

"Luego, tomando en cuenta, en lo conducente los parámetros establecidos para la figura de la custodia provisional que rige en el procedimiento de origen, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 160 de la ley de la materia, así como el diverso 102 de la Ley de Migración, el Juez de Distrito de forma inmediata deberá abrir el incidente de suspensión y, con libertad de jurisdicción proveer sobre la solicitud de libertad peticionada por *****.

"Todo lo anterior, en la inteligencia de que de ser procedente, al margen de los lineamientos hasta aquí establecidos, las autoridades responsables deberán implementar los mecanismos que estimen pertinentes dentro de sus facultades para vigilar que la impetrante cumpla a cabalidad con la determinación así asumida, debiendo, en su caso, informar lo conducente de manera periódica ante el Juez del conocimiento.

"Ello, en razón de que las medidas de aseguramiento correspondientes, tienen como objeto principal garantizar la continuidad del procedimiento administrativo migratorio y devolver al quejoso a la autoridad responsable.

"Es aplicable en el caso particular, la tesis aislada I. 1o.P.99 P, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que se comparte con rubro y texto, que dicen:

"LIBERTAD PROVISIONAL. LOS ASEGURADOS CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO MIGRATORIO TIENEN DERECHO A OBTENERLA BAJO LA FIGURA DE «CUSTODIA PROVISIONAL».—De la interpretación de los artículos



136, párrafo sexto, de la Ley de Amparo, 153 de la Ley General de Población y 211, fracción II, de su reglamento, se obtiene que las personas detenidas por orden de la autoridad migratoria podrán ser puestas en libertad provisional para el efecto de quedar a disposición de ésta para la continuación del procedimiento y a la del Juez de Distrito por cuanto hace a su libertad personal. Es así porque el artículo 136, párrafo sexto, prevé que cuando se reclame en amparo una detención por orden de autoridad administrativa distinta del Ministerio Público –que es el caso de la autoridad migratoria–, el quejoso podrá ser puesto en libertad provisional para los efectos mencionados y mediante las respectivas medidas de aseguramiento. Y si bien la Ley de Amparo no establece esas medidas, el artículo 153 de la ley que rige la actuación de la autoridad administrativa y específicamente el procedimiento migratorio –Ley General de Población– prevé la «custodia provisional», que es una especie de libertad provisional porque permite que una persona asegurada deje de estar recluida en una estación migratoria o centro de detención y, en su lugar, sea entregada a una persona o institución, para lo cual se exigen las siguientes medidas: 1. El extranjero se entregue en custodia a una persona o institución de reconocida solvencia. 2. Otorgue una garantía. 3. Comparezca ante la autoridad migratoria las veces que así se le requiera; y, 4. Firme en el libro de control de extranjeros. Las dos últimas medidas no requieren de explicación alguna, pues se trata de obligaciones procesales directas que se adquieren respecto del procedimiento migratorio. En cambio las primeras dos medidas de aseguramiento requieren determinar qué personas o instituciones se consideran de «reconocida solvencia» y qué clase de garantía es la que se debe otorgar. Así, respecto a la reconocida solvencia, del artículo 211, fracción II, del Reglamento de la Ley General de Población, se obtiene que, salvo prueba en contrario, es dable asumir como esa clase de instituciones a las representaciones consulares –consulados o embajadas– a través de sus representantes acreditados y como ese tipo de personas a los extranjeros con residencia legal en el país o a los mexicanos. En lo que concierne a la clase y monto de la garantía, como ni en la Ley de Amparo ni en la Ley General de Población aparece parámetro alguno, el juzgador de amparo debe determinarla, y dentro de ese margen de arbitrio es posible guiarse, en lo conducente, por la reglamentación del Código Federal de Procedimientos Penales, en el que sí se prevén elementos para determinarlos.’

"Cabe precisar, que la citada tesis es aplicable, según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley de Migración,



en cuanto a que las referencias que en otras leyes y demás disposiciones jurídicas se realicen a la Ley General de Población, por lo que hace a cuestiones de carácter migratorio, se entenderán referidas a la legislación citada en primer término.

"Finalmente, el **cuarto** agravio, también se califica fundado, ya que como bien lo argumenta la autoridad responsable, de manera infundada e inmotivada se determina de forma discrecional imponer la cantidad de ***** , y que es la que debe pagar la hoy quejosa, para que, de ser procedente, surta efectos la suspensión del acto reclamado, ya que como bien lo señala el artículo 102 de la Ley de Migración, la garantía a otorgar suficiente (sic) es a satisfacción de la autoridad migratoria, mas no del juzgador, por tanto, es facultad exclusiva del Instituto Nacional de Migración, al ser ésta la responsable quien está conociendo sobre el citado procedimiento en materia migratoria; como se establece en el artículo 102 de la Ley de Migración; por lo que en este aspecto se deberá dejar en libertad a la autoridad responsable para que fije dicha garantía.

"Al resultar fundados los agravios analizados hace innecesario el estudio de los demás motivos de disenso, porque no mejorarían lo ya obtenido."

Segundo criterio

Por otra parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito conoció del recurso de queja ***** , interpuesto por el subdirector en la estación migratoria, en Acayucan, Veracruz, por conducto de su apoderado legal, en contra del auto dictado el seis de junio de dos mil diecinueve, por el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, en el juicio de amparo indirecto ***** , por el que se concedió la suspensión de plano solicitada.

Las consideraciones sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el recurso de queja ***** , medio de impugnación resuelto en sesión de catorce de junio de dos mil diecinueve, en la parte que interesa, dicen:

"En el **primer** agravio, la autoridad recurrente aduce que el acuerdo que se combate es oscuro e impreciso, toda vez que por una parte se exponen razo-



namientos tendentes a decretar la improcedencia de la suspensión de plano, en razón de que atenta contra disposiciones de orden público y de interés social y, por otro lado, se contradice al decretar la suspensión de plano respecto a la libertad provisional.

"Es **infundado** tal argumento porque, tal como se advierte del acuerdo relativo, el Juez de Distrito concedió la suspensión de plano con fundamento en los artículos 126 y 128 de la Ley de Amparo, que son del tenor siguiente:

"**Artículo 126.** La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

"En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

"La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."

"**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"**II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.**

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.



"Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.'

"Adicionalmente, precisó lo siguiente:

"... Sin que la suspensión de plano decretada con antelación, impida la continuación de los procedimientos establecidos en la Ley de Migración, ya que éstos son de orden público y no pueden suspenderse.'

"... Asimismo, debe precisarse que si el acto reclamado se trata realmente de una medida de aseguramiento decretada con fundamento en la Ley de Migración, la medida precautoria no surtirá efectos, en atención a que no se satisface el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo ... pues se atendería contra el interés de la sociedad quien está interesada en que cumpla con toda exactitud las disposiciones de la referida ley migratoria.' (lo resaltado es propio)

"De lo expuesto con antelación, se desprende que el Juez Federal recurrido, actuando en protección de los derechos humanos de la quejosa, privilegió el cumplimiento y observancia de la ley federal migratoria, por lo que a través de las acotaciones expuestas no puede considerarse que la determinación se torna oscura e imprecisa, toda vez que lo que se trató es que la referida suspensión no impidiera la continuación de los procedimientos previstos en la Ley de Migración, en virtud de que tal como acertadamente lo señaló el Juez de Distrito, la concesión otorgada no debe traducirse en un perjuicio al interés social y el orden



público; por tanto, se trata de precisiones encaminadas a definir las condiciones en que se otorgó la medida cautelar, a fin de evitar transgresión a los derechos humanos de la quejosa, sin que la suspensión de plano otorgada implicara contravención a la ley migratoria.

"Se cita como apoyo y se comparte la jurisprudencia PC.I.P. J/47 P (10a.), emitida por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 1537, Libro 58, Tomo II, septiembre de 2018, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «con número de registro digital: 2017889», de título, subtítulo y texto:

"DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE AMPARO DE RESPETARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS FACULTA PARA QUE AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN MENCIÓN DESTACADA DE LA EXISTENCIA DE OTROS DERECHOS QUE DEBEN SEGUIRSE RESPETANDO AL QUEJOSO, SIEMPRE QUE TENGAN VINCULACIÓN CON LOS ACTOS INICIALMENTE RECLAMADOS Y CON LAS AUTORIDADES QUE HAYAN SIDO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de respetar los derechos humanos y, en el ámbito de sus competencias, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones en su contra; en ese sentido, en observancia del deber constitucional de respeto, resulta acorde a la competencia de las autoridades que conozcan del juicio de amparo que al decretar una medida cautelar de suspensión, hagan mención destacada, de manera potestativa, de la existencia de otros derechos fundamentales que, según el caso concreto, asistan al quejoso y que deben seguirse respetando por las autoridades responsables, siempre que tengan vinculación con los actos inicialmente reclamados y con las autoridades señaladas como responsables, pues dicha facultad tiene como finalidad favorecer, desde la labor jurisdiccional, una cultura de respeto a los derechos fundamentales, con el fin de evitar, en la medida de lo posible, conflictos que eventualmente pueden suscitarse en las relaciones de los gobernados con las autoridades, en cada situación concreta que llegue al conocimiento de las autoridades de amparo.'



"Máxime, que los requisitos que contempla el artículo 102 de la Ley de Migración no son de carácter suspensivo, sino que, precisamente al tratarse de una ley federal que es de observancia obligatoria, en tanto que se emitió en aras de preservar el interés social, que tales requisitos se encaminan al real y efectivo cumplimiento de los derechos humanos de los migrantes como grupo socialmente vulnerable.

"En el **segundo** y **tercer** agravios, señala la autoridad recurrente que la medida otorgada por el Juez de Distrito no puede tener como efecto modificar, ejercer ni constituir derechos a la quejosa que no hubiese tenido antes de presentar la demanda de amparo; en su estima, el Juez de Distrito no puede desconocer los requisitos previstos en el numeral 128 de Ley de Amparo, esto es, que con la suspensión no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Afirma que el Juez Federal no está facultado para conceder una suspensión de plano y de oficio, al no ubicarse el asunto en alguno de los supuestos a que hace referencia el artículo 126 de la Ley de Amparo.

"Son **infundados** tales agravios porque, al promover el juicio de amparo, el impetrante señaló como un acto reclamado preponderante la '**deportación o expulsión del territorio nacional mexicano o repatriación asistida a mi país de origen, que se pueda realizar en su persona, sin la realización del procedimiento administrativo correspondiente ...**', por lo que conforme a lo previsto en los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe decretar la suspensión de oficio y de plano, a fin de evitar que el quejoso sufra los efectos de los actos en mención, por lo que no es dable considerar que el juzgador se excedió en sus facultades, dado que así se lo ordena expresamente la ley, además, porque en su calidad de impartidor de justicia le es exigible maximizar la protección a los derechos humanos de las personas migrantes en situación vulnerable.

"Es aplicable al respecto, de manera analógica, la jurisprudencia P./J. 80/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 15, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:



"SUSPENSIÓN DE OFICIO. PROCEDE DECRETARLA DE PLANO CONTRA LA EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS ORDENADA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CON FUNDAMENTO EN LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.— El artículo 123, fracción I, de la Ley de Amparo establece que procede conceder la suspensión de oficio, entre otros actos, contra la deportación, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que consiste en el acto jurídico administrativo dictado por la autoridad migratoria para hacer abandonar el territorio nacional al extranjero que no reúne o deja de satisfacer los requisitos sanitarios, migratorios o ambos, para su internación y permanencia en nuestro país. Ahora bien, la primera Ley General de Población expedida en nuestro país coincidía con la de Amparo en lo relativo al acto de deportación ejecutado por autoridad administrativa, pero en la vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974, el legislador federal introdujo el concepto de expulsión, en lugar del de deportación sin mayor justificación, manteniendo la identidad en sus efectos y en las causas que la originan, lo que significa que para los efectos de la Ley de Amparo, en específico para el capítulo de la suspensión, el término deportación y el de expulsión son términos equivalentes. En ese tenor, resulta indudable que contra el acto de expulsión previsto en la Ley General de Población, y emanado de la autoridad administrativa, procede la suspensión de oficio, en términos del artículo 123, fracción I, de la Ley de Amparo.'

"Por último en el **cuarto y quinto** agravios, la autoridad recurrente esencialmente señala que le causa perjuicio que el juzgador haya fijado de manera discrecional y sin fundamento, a la peticionaria de amparo, una garantía por la cantidad de ***** como requisito establecido en el artículo 102 de la Ley de Migración, bajo el argumento de no contar con mayores elementos, con lo que invade la esfera de competencia de la autoridad migratoria, siendo que el fijar y aceptar la garantía es una facultad exclusiva del Instituto Nacional de Migración.

"Que el Juez Federal pasa por alto que el beneficio contenido en el artículo 102 de la Ley de Migración, únicamente será aplicable a los extranjeros que manifiesten su deseo de regular su estancia en el país.

"Argumentos que devienen **infundados**.



"Para sustentar su determinación, el Juez de Distrito citó los siguientes artículos de la Ley de Amparo:

"**Artículo 150.** En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.'

"**Artículo 164.** Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, en relación con la comisión de un delito, se ordenará que sin demora cese la detención, poniéndolo en libertad o a disposición del Ministerio Público.

"Cuando en los supuestos del párrafo anterior, la detención del quejoso no tenga relación con la comisión de un delito, la suspensión tendrá por efecto que sea puesto en libertad.'

"**Artículo 168.** Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes.

"Para fijar el monto de la garantía se tomará en cuenta:

"I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se le impute;

"II. Las características personales y situación económica del quejoso; y

"III. La posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia.

"No se exigirá garantía cuando la suspensión únicamente tenga los efectos a que se refiere el artículo 163 de esta ley.'

"De lo anterior se obtiene, en lo que interesa, que en los casos en que proceda la suspensión, se concederá en forma tal que no impida la continuación del



procedimiento que haya motivado el acto reclamado, y en el caso de que la detención se haya efectuado por autoridades administrativas, se ordenará su inmediata libertad.

"Entonces, contrario a lo expuesto por la autoridad, es legal que el Juez de amparo haya definido de manera particular la forma en que la quejosa debía cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 102 de la Ley de Migración,⁵ sin que pueda considerarse que se está sustituyendo a la autoridad migratoria; tan es así, que ordenó que la gestión y presentación de los documentos de que depende el otorgamiento de la suspensión de plano respecto de la libertad provisional de la peticionaria, fueran presentados ante la autoridad recurrente, para estar en aptitud de requerir a la misma las constancias conducentes a la libertad de la impetrante de amparo.

"Además, como se señaló en líneas anteriores, el Juez de Distrito tomó en cuenta el precepto 102 referido no porque se trate de requisitos de efectividad para la suspensión, sino como una medida cautelar a fin de que se cumpla con la finalidad de la propia Ley de Migración, esto es, de promover el acceso y la integración de los migrantes a que obtengan la condición de estancia de residentes temporales y/o residentes permanentes, en los distintos ámbitos de la vida económica y social del país, garantizando el respeto a su identidad y a su diversidad étnica y cultural –artículo 15 de la Ley de Migración–.

"Asimismo, debe considerarse que, tratándose de actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la Ley de Amparo, el juzgador de amparo debe ejercer de manera inmediata el control constitucional atendiendo a la premura del caso.

⁵ **Artículo 102.** El extranjero sometido a un procedimiento administrativo, a fin de lograr su estancia regular en el país, en lo que se dicta resolución definitiva, podrá:

"a) Otorgar garantía suficiente y a satisfacción de la autoridad;

"b) Establecer domicilio o lugar en el que permanecerá;

"c) No ausentarse del mismo sin previa autorización de la autoridad, y

"d) Presentar una solicitud con responsiva firmada por un ciudadano u organización social mexicana.

"La garantía podrá constituirse en póliza de fianza, billete de depósito o por cualquier otro medio permitido por la ley."



"Además, la autoridad recurrente no debe soslayar que conforme al contenido del artículo 160 de la Ley de Amparo,⁶ cuando se trate de asuntos atinentes a personas migrantes en que el acto reclamado sea la orden de deportación, expulsión o extradición, la suspensión tendrá por efecto que las mismas no se ejecuten y el quejoso quede en el lugar donde se encuentre a disposición del Juzgado de Distrito del conocimiento, sólo en cuanto se refiere a su libertad personal, por lo que el Juez Federal tiene la facultad de fijar la medida caucional para garantizar que ello acontezca; de ahí que, en ese sentido, el juzgador recurrido no invadió la esfera de atribuciones de la autoridad responsable al fijar la cantidad señalada para el cumplimiento del inciso a) del artículo 102 de la ley migratoria.

"En las relatadas condiciones, lo procedente es declarar **infundado** el presente recurso de queja y, por ende, confirmar el acuerdo que concedió la suspensión de plano a la quejosa."

Tercer criterio

En lo que atañe al diverso recurso de queja ^{*****}, resuelto también por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, se tiene que fue interpuesto, de igual manera, por el subdirector en la estación migratoria, en Acayucan, Veracruz, por conducto de su apoderado legal, en contra del auto dictado el cinco de junio de dos mil diecinueve, por el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, en el juicio de amparo indirecto ^{*****}, por el que se concedió la suspensión de plano solicitada.

Las consideraciones sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el recurso de queja ^{*****}, medio de impugnación resuelto en sesión de ocho de julio de dos mil diecinueve, en la parte que interesa, dicen:

"En el **primer** agravio, la autoridad recurrente aduce que el acuerdo que se combate es oscuro e impreciso, toda vez que por una parte se exponen razona-

⁶ "Artículo 160. Cuando el acto reclamado sea la orden de deportación, expulsión o extradición, la suspensión tiene por efecto que no se ejecute y el interesado quede en el lugar donde se encuentre a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, sólo en lo que se refiere a su libertad personal."



mientos tendentes a decretar la improcedencia de la suspensión de plano, en razón de que atenta contra disposiciones de orden público y de interés social y, por otro lado, se contradice al decretar la suspensión de plano respecto a la libertad provisional.

"Es **infundado** tal argumento porque, tal como se advierte del acuerdo relativo, el Juez de Distrito concedió la suspensión de plano con fundamento en los artículos 126 y 128 de la Ley de Amparo, que son del tenor siguiente:

"**Artículo 126.** La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

"En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

"La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."

"**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"**II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.**

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.



"Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.'

"Adicionalmente, precisó lo siguiente:

"... Sin que la suspensión de plano decretada con antelación, impida la continuación de los procedimientos establecidos en la Ley de Migración, ya que éstos son de orden público y no pueden suspenderse.'

"... Asimismo, debe precisarse que si el acto reclamado se trata realmente de una medida de aseguramiento decretada con fundamento en la Ley de Migración, la medida precautoria no surtirá efectos, en atención a que no se satisface el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo ... pues se atentaría contra el interés de la sociedad quien está interesada en que cumpla con toda exactitud las disposiciones de la referida ley migratoria.' (lo resaltado es propio)

"De lo expuesto con antelación, se desprende que el Juez Federal recurrido, actuando en protección de los derechos humanos de la quejosa, privilegió el cumplimiento y observancia de la ley federal migratoria, por lo que a través de las acotaciones expuestas no puede considerarse que la determinación se torna oscura e imprecisa, toda vez que lo que se trató es que la referida suspensión no impidiera la continuación de los procedimientos previstos en la Ley de Migración, en virtud de que tal como acertadamente lo señaló el Juez de Distrito, la concesión otorgada no debe traducirse en un perjuicio al interés social y el orden público, por tanto, se trata de precisiones encaminadas a definir las condiciones en que se otorgó la medida cautelar, a fin de evitar transgresión a los dere-



chos humanos de la quejosa, sin que la suspensión de plano otorgada implicara contravención a la ley migratoria.

"Se cita como apoyo y se comparte la jurisprudencia PC.I.P. J/47 P (10a.), emitida por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 1537, Libro 58, Tomo II, septiembre de 2018, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de título, subtítulo y texto:

"DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE AMPARO DE RESPETARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS FACULTA PARA QUE AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN MENCIÓN DESTACADA DE LA EXISTENCIA DE OTROS DERECHOS QUE DEBEN SEGUIRSE RESPETANDO AL QUEJOSO, SIEMPRE QUE TENGAN VINCULACIÓN CON LOS ACTOS INICIALMENTE RECLAMADOS Y CON LAS AUTORIDADES QUE HAYAN SIDO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de respetar los derechos humanos y, en el ámbito de sus competencias, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones en su contra; en ese sentido, en observancia del deber constitucional de respeto, resulta acorde a la competencia de las autoridades que conozcan del juicio de amparo que al decretar una medida cautelar de suspensión, hagan mención destacada, de manera potestativa, de la existencia de otros derechos fundamentales que, según el caso concreto, asistan al quejoso y que deben seguirse respetando por las autoridades responsables, siempre que tengan vinculación con los actos inicialmente reclamados y con las autoridades señaladas como responsables, pues dicha facultad tiene como finalidad favorecer, desde la labor jurisdiccional, una cultura de respeto a los derechos fundamentales, con el fin de evitar, en la medida de lo posible, conflictos que eventualmente pueden suscitarse en las relaciones de los gobernados con las autoridades, en cada situación concreta que llegue al conocimiento de las autoridades de amparo."

"Máxime, que los requisitos que contempla el artículo 102 de la Ley de Migración no son de carácter suspensivo, sino que, precisamente al tratarse de una ley federal que es de observancia obligatoria, en tanto que se emitió en aras de preservar el interés social, que tales requisitos se encaminan al real y



efectivo cumplimiento de los derechos humanos de los migrantes como grupo socialmente vulnerable.

"En el **segundo** y **tercer** agravios, señala la autoridad recurrente que la medida otorgada por el Juez de Distrito no puede tener como efecto modificar, ejercer ni constituir derechos a la quejosa que no hubiese tenido antes de presentar la demanda de amparo; en su estima, el Juez de Distrito no puede desconocer los requisitos previstos en el numeral 128 de Ley de Amparo, esto es, que con la suspensión no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Afirma que el Juez Federal no está facultado para conceder una suspensión de plano y de oficio, al no ubicarse el asunto en alguno de los supuestos a que hace referencia el artículo 126 de la Ley de Amparo.

"Son **infundados** tales agravios, porque al promover el juicio de amparo, el impetrante señaló como un acto reclamado preponderante la '**deportación o expulsión del territorio nacional mexicano o repatriación asistida a mi país de origen, que se pueda realizar en su persona, sin la realización del procedimiento administrativo correspondiente ...**', por lo que conforme a lo previsto en los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe decretar la suspensión de oficio y de plano, a fin de evitar que el quejoso sufra los efectos de los actos en mención, por lo que no es dable considerar que el juzgador se excedió en sus facultades, dado que así se lo ordena expresamente la ley, además, porque en su calidad de impartidor de justicia le es exigible maximizar la protección a los derechos humanos de las personas migrantes en situación vulnerable.

"Es aplicable al respecto, de manera analógica, la jurisprudencia P./J. 80/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 15, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «con número de registro digital: 170578», de rubro y texto:

"SUSPENSIÓN DE OFICIO. PROCEDE DECRETARLA DE PLANO CONTRA LA EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS ORDENADA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CON FUNDAMENTO EN LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.—



El artículo 123, fracción I, de la Ley de Amparo establece que procede conceder la suspensión de oficio, entre otros actos, contra la deportación, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que consiste en el acto jurídico administrativo dictado por la autoridad migratoria para hacer abandonar el territorio nacional al extranjero que no reúne o deja de satisfacer los requisitos sanitarios, migratorios o ambos, para su internación y permanencia en nuestro país. Ahora bien, la primera Ley General de Población expedida en nuestro país coincidía con la de Amparo en lo relativo al acto de deportación ejecutado por autoridad administrativa, pero en la vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974, el legislador federal introdujo el concepto de expulsión, en lugar del de deportación sin mayor justificación, manteniendo la identidad en sus efectos y en las causas que la originan, lo que significa que para los efectos de la Ley de Amparo, en específico para el capítulo de la suspensión, el término deportación y el de expulsión son términos equivalentes. En ese tenor, resulta indudable que contra el acto de expulsión previsto en la Ley General de Población, y emanado de la autoridad administrativa, procede la suspensión de oficio, en términos del artículo 123, fracción I, de la Ley de Amparo.'

"Por último en el **cuarto** y **quinto** agravios, la autoridad recurrente esencialmente señala que le causa perjuicio que el juzgador haya fijado de manera discrecional y sin fundamento, a la peticionaria de amparo, una garantía por la cantidad de ***** como requisito establecido en el artículo 102 de la Ley de Migración, bajo el argumento de no contar con mayores elementos, con lo que invade la esfera de competencia de la autoridad migratoria, siendo que el fijar y aceptar la garantía es una facultad exclusiva del Instituto Nacional de Migración.

"Que el Juez Federal pasa por alto que el beneficio contenido en el artículo 102 de la Ley de Migración, únicamente será aplicable a los extranjeros que manifiesten su deseo de regular su estancia en el país.

"Argumentos que devienen **infundados**.

"Para sustentar su determinación, el Juez de Distrito citó los siguientes artículos de la Ley de Amparo:



"**Artículo 150.** En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.'

"**Artículo 164.** Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, en relación con la comisión de un delito, se ordenará que sin demora cese la detención, poniéndolo en libertad o a disposición del Ministerio Público.

"Cuando en los supuestos del párrafo anterior, la detención del quejoso no tenga relación con la comisión de un delito, la suspensión tendrá por efecto que sea puesto en libertad.'

"**Artículo 168.** Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes.

"Para fijar el monto de la garantía se tomará en cuenta:

"I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se le impute;

"II. Las características personales y situación económica del quejoso; y,

"III. La posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia.

"No se exigirá garantía cuando la suspensión únicamente tenga los efectos a que se refiere el artículo 163 de esta ley.'

"De lo anterior se obtiene, en lo que interesa, que en los casos en que proceda la suspensión, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento que haya motivado el acto reclamado, y en el caso de que la de-



tención se haya efectuado por autoridades administrativas, se ordenará su inmediata libertad.

"Entonces, contrario a lo expuesto por la autoridad, es legal que el Juez de amparo haya definido de manera particular la forma en que la quejosa debía cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 102 de la Ley de Migración,⁷ sin que pueda considerarse que se está sustituyendo a la autoridad migratoria; tan es así, que ordenó que la gestión y presentación de los documentos de que depende el otorgamiento de la suspensión de plano respecto de la libertad provisional de la peticionaria, fueran presentados ante la autoridad recurrente, para estar en aptitud de requerir a la misma las constancias conducentes a la libertad de la impetrante de amparo.

"Además, como se señaló en líneas anteriores, el Juez de Distrito tomó en cuenta el precepto 102 referido no porque se trate de requisitos de efectividad para la suspensión, sino como una medida cautelar a fin de que se cumpla con la finalidad de la propia Ley de Migración, esto es, de promover el acceso y la integración de los migrantes a que obtengan la condición de estancia de residentes temporales y/o residentes permanentes, en los distintos ámbitos de la vida económica y social del país, garantizando el respeto a su identidad y a su diversidad étnica y cultural –artículo 15 de la Ley de Migración–.

"Asimismo, debe considerarse que, tratándose de actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la Ley de Amparo, el juzgador de amparo debe ejercer de manera inmediata el control constitucional atendiendo a la premura del caso.

⁷ **Artículo 102.** El extranjero sometido a un procedimiento administrativo, a fin de lograr su estancia regular en el país, en lo que se dicta resolución definitiva, podrá:

"a) Otorgar garantía suficiente y a satisfacción de la autoridad;

"b) Establecer domicilio o lugar en el que permanecerá;

"c) No ausentarse del mismo sin previa autorización de la autoridad, y

"d) Presentar una solicitud con responsiva firmada por un ciudadano u organización social mexicana.

"La garantía podrá constituirse en póliza de fianza, billete de depósito o por cualquier otro medio permitido por la ley."



"Además, la autoridad recurrente no debe soslayar que conforme al contenido del artículo 160 de la Ley de Amparo,⁸ cuando se trate de asuntos atinentes a personas migrantes en que el acto reclamado sea la orden de deportación, expulsión o extradición, la suspensión tendrá por efecto que las mismas no se ejecuten y el quejoso quede en el lugar donde se encuentre a disposición del Juzgado de Distrito del conocimiento, sólo en cuanto se refiere a su libertad personal, por lo que el Juez Federal tiene la facultad de fijar la medida caucional para garantizar que ello acontezca; de ahí, que en ese sentido, el juzgador recurrido no invadió la esfera de atribuciones de la autoridad responsable, al fijar la cantidad señalada para el cumplimiento del inciso a) del artículo 102 de la ley migratoria.

"En las relatadas condiciones, lo procedente es declarar **infundado** el presente recurso de queja y, por ende, confirmar el acuerdo que concedió la suspensión de plano a la quejosa."

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. Una vez expuestos los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito que se consideran opuestos, es necesario determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada, para lo cual es indispensable atender a las cuestiones jurídicas que fueron tratadas por los órganos jurisdiccionales contendientes, es decir, que dichos tribunales hubieren resuelto situaciones jurídicas esencialmente iguales y hubieren adoptado posiciones o criterios jurídicos discrepantes, ya sea en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las resoluciones respectivas.

Lo anterior se desprende de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, que sirven como fundamento para dilucidar si en el presente caso existe o no la contradicción de tesis denunciada.⁹

⁸ "Artículo 160. Cuando el acto reclamado sea la orden de deportación, expulsión o extradición, la suspensión tiene por efecto que no se ejecute y el interesado quede en el lugar donde se encuentre a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, sólo en lo que se refiere a su libertad personal."

⁹ En este sentido, resulta aplicable el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia P./J. 72/2010, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación*



Así, preeminentemente se debe señalar que la situación jurídica similar que examinaron los contendientes, consistió esencialmente en dilucidar si cuando una persona en calidad de migrante, solicita el amparo contra su posible deportación o repatriación y simultáneamente también reclama actos restrictivos de su libertad personal; el Juez de Distrito debe resolver tales actos de modo con-

y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, «con número de registro digital: 164120», que dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."



junto, al resolver sobre la suspensión de plano, o bien, debe hacerlo así, sólo en cuanto a los primeros y respecto de la libertad, su determinación debe emitirse en cuerda separada en el incidente de suspensión relativo.

Asimismo, verificar si el Juez de Distrito debe imponer como medida de aseguramiento o condicionante, garantía; y si es así, si debe hacerlo con sustento en las disposiciones aplicables de la Ley de Amparo, o bien, conforme a la ley de la materia.

El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el recurso de queja *****, consideró que es erróneo que el Juez de Distrito haya concedido la suspensión de plano respecto de la libertad provisional solicitada, porque no procedía hacerlo en dicho auto, dado que la demanda de garantías promovida por un tercero, aún no se encontraba ratificada por el quejoso directo; además, el análisis de la libertad provisional únicamente procedía realizarlo en el incidente de suspensión tramitado a petición de parte, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de Amparo, una vez que se hubiera requerido la ratificación de la demanda.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver los recursos de queja ***** y *****, consideró que como el acto reclamado preponderante es la deportación o expulsión del territorio nacional mexicano o repatriación asistida al país de origen que se pudiera realizar en la persona del inmigrante sin la realización del procedimiento administrativo correspondiente, el Juez de Distrito debía decretar la suspensión de oficio y de plano a fin de evitar que el quejoso sufra los efectos de los actos en mención, por lo que estimó que el juzgador no se excedió en su facultades.

En este punto es importante destacar que si bien, este órgano constitucional no hizo un pronunciamiento expreso y específico, respecto de si procedía decretar de oficio y de plano la suspensión respecto del acto reclamado relativo a la libertad de una persona, con calidad de inmigrante, implícitamente consideró que ello era posible, dado que estimó correcta la manera en que el Juez de Distrito se condujo, al resolver sobre la suspensión, quien la concedió de plano en ese acto, conjuntamente con los diversos de deportación o expul-



sión del territorio nacional mexicano o repatriación asistida al país de origen, por lo que se considera que sí existe contradicción de criterios.

Lo anterior encuentra sustento en razón de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 93/2006 estableció que de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales, al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el órgano reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición.¹⁰

¹⁰ Es aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 93/2006, Novena Época, con número de registro digital: 169334, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, materia común, página 5: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguri-



De ese modo, aplicando analógicamente tales razonamientos del Alto Tribunal al caso concreto, se insiste en que sí existe la contradicción de criterios en el caso de estudio; en la medida que, aun cuando el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, no hizo la precisión remarcada de que sí procedía conceder la suspensión de oficio y de plano respecto de la libertad del peticionario de garantías; empero estimó correcto el proceder del Juez de Distrito donde concedió de plano la suspensión de ese acto, lo anterior, bajo la única consideración de que el acto predominante era la deportación.

Por otro lado, respecto del segundo punto de contradicción, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en Coatzacoalcos, Veracruz, consideró que el juzgador de amparo, de manera incorrecta determinó en forma discrecional imponer la cantidad de cincuenta pesos que debía pagar la quejosa, para que de ser procedente, surtiera efectos la suspensión del acto reclamado, lo anterior, toda vez que la garantía que se debe imponer conforme a lo previsto por el artículo 102 de la Ley de Migración, debe ser a satisfacción de la autoridad migratoria, por ser quien conoce del procedimiento, por lo que se debía dejar en libertad a la responsable para que fijara la misma.

En tanto que el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, en Coatzacoalcos, Veracruz, estimó que era adecuado que fuera el juzgador de ampa-

dad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."



ro quien estableciera requisitos para que surtiera sus efectos de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Migración.

Como puede advertirse, los Tribunales Colegiados contendientes, en las consideraciones de sus respectivas ejecutorias, sostienen posturas o criterios jurídicos opuestos sobre los mismos temas; pues mientras el Primero sostiene en esencia que el acto reclamado relativo a la libertad personal del migrante quejoso debe resolverse en el incidente de suspensión y dejarse a la autoridad responsable que fije las medidas de aseguramiento o condicionantes conforme a la ley migratoria; por su parte, el Segundo Tribunal sostuvo que sí se puede resolver de plano la suspensión sobre ese acto y asimismo, el Juez puede fijar las garantías respecto del mismo conforme a la ley de la materia; en estas condiciones resulta claro que sí existe contradicción de criterios.

QUINTO.—**Estudio del asunto.** Precisada así la existencia de la contradicción y los puntos de su materia, este Pleno de Circuito se avoca a su resolución y considera que deberá prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en la presente resolución.

Los artículos 1o., 11 y 22 de la Constitución Federal establecen:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

"Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones."

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

Por otra parte, la Ley de Amparo en sus dispositivos 125, 126, 128 y 164 ordena:

Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso."



"Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

"En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento."

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado."

"Artículo 164. Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, en relación con la comisión de un delito, se ordenará que sin demora cese la detención, poniéndolo en libertad o a disposición del Ministerio Público.

"Cuando en los supuestos del párrafo anterior, la detención del quejoso no tenga relación con la comisión de un delito, la suspensión tendrá por efecto que sea puesto en libertad."

En primer término, debe precisarse que para efectos del presente estudio, se hablará del término "libertad" y no de "libertad provisional", en razón de que si bien el artículo 136, sexto párrafo, de la Ley de Amparo abrogada disponía que cuando el acto reclamado consistía en la detención del quejoso por orden



de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, el quejoso podría ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos de que el quejoso quedara a disposición del Juez de Distrito en el lugar en que éste señalara, únicamente en lo que se refería a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que correspondía conocer del procedimiento para los efectos de su continuación.

Sin embargo, la Ley de Amparo en vigor, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece, en su artículo 164, refiere que cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, en relación con la comisión de un delito, se ordenará que sin demora cese la detención, poniéndolo en libertad o a disposición del Ministerio Público y que, cuando la detención del quejoso no tenga relación con la comisión de un delito, la suspensión tendrá por efecto que sea puesto en libertad.

Es decir, a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, se suprime el término de "libertad provisional" y únicamente queda "libertad", razón por la que se formula dicha precisión.

En otro sentido, de la intelección de los citados artículos de la Constitución, puede extraerse que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Lo cual significa que los inmigrantes, como personas que son, al estar en territorio nacional, gozan de la protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Asimismo, se advierte que tienen el derecho a transitar por el territorio nacional; sin embargo, habrá limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, las que serán aplicadas por la autoridad administrativa.



Por otra parte, es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la suspensión de oficio y de plano obedece a la necesidad de tutelar derechos fundamentales de especial relevancia de ataques que consumirían irreparablemente la violación en perjuicio del quejoso, haciendo imposible su restitución a través del juicio de amparo, como son los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional consistentes en las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, que por extensión, tampoco pueden aplicarse en perjuicio de ningún extranjero.

En otro sentido, la suspensión en el juicio de amparo constituye una medida cautelar, cuyo objetivo no sólo es preservar su materia mientras se resuelve el asunto –al impedir la ejecución de los actos reclamados que pudieran ser de imposible reparación–, sino también evitar que se causen al quejoso daños de idéntica magnitud.

Ahora bien, conforme al artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión se otorgará cuando la naturaleza del acto impugnado lo permita y bajo las condiciones que determine la respectiva ley reglamentaria.

Por su parte, el artículo 126, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo establece que cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, la suspensión se concederá de oficio y de plano en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

En concordancia con lo anterior, el referido artículo 126 de la Ley de Amparo establece que procede conceder la suspensión de oficio y de plano, entre otros actos, contra la deportación, expulsión, proscripción, destierro o extradición del territorio nacional, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que consiste en el



acto jurídico administrativo dictado por la autoridad migratoria para hacer abandonar el territorio nacional al extranjero que no reúne o deja de satisfacer los requisitos sanitarios, migratorios o ambos, para su internación y permanencia en nuestro país.

En el caso de estudio, debe ponderarse que el hecho generador que motivó la acción constitucional, es la situación irregular de la persona extranjera en territorio nacional, que trajo como consecuencia que se le privara de su libertad como medida de aseguramiento con motivo del procedimiento migratorio y que derivado de ello, eventualmente, se le pudiera deportar a su país de origen, actos que evidentemente se encuentran vinculados, por lo que debe observarse la continencia de la causa.

Sumado lo anterior conforme al principio *pro personae*, que permite el más amplio acceso a la impartición de justicia, debe privilegiarse la protección de los derechos humanos de los migrantes, quienes por su especial situación de vulnerabilidad deben ser sujetos de una protección especial, por lo que exigir la ratificación de la demanda de garantías para tener por satisfecho el requisito previsto en el artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo, como requisito para pronunciarse sobre la suspensión respecto de la privación de su libertad a consecuencia del procedimiento migratorio al que se encuentra sujeto, se torna como un requisito exorbitante que obstaculiza la protección de la garantía fundamental de la libertad.

Por las razones anteriores, este Pleno de Circuito determina que cuando una persona en calidad de migrante, solicita el amparo contra su posible deportación o repatriación y simultáneamente reclama actos restrictivos de su libertad personal, el Juez de Distrito debe resolver tales actos de modo conjunto, al resolver sobre la suspensión de plano.

En otro orden de ideas, en este punto corresponde discernir si es facultad del Juez de Distrito fijar los requisitos para que surta sus efectos la suspensión o ello está reservado a la autoridad migratoria.

Para determinar lo anterior es pertinente citar los artículos 99 a 102 y 144 de la Ley de Migración.



"Artículo 99. Es de orden público la presentación de los extranjeros en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, en tanto se determina su situación migratoria en territorio nacional.

"La presentación de extranjeros es la medida dictada por el instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno."

"Artículo 100. Cuando un extranjero sea puesto a disposición del instituto, derivado de diligencias de verificación o revisión migratoria, y se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente ley, se emitirá el acuerdo de presentación correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la puesta a disposición."

"Artículo 101. Una vez emitido el acuerdo de presentación, y hasta que no se dicte resolución respecto de la situación migratoria del extranjero, en los casos y de conformidad con los requisitos que se señalen en el reglamento, el extranjero podrá ser entregado en custodia a la representación diplomática del país del que sea nacional, o bien a persona moral o institución de reconocida solvencia cuyo objeto esté vinculado con la protección a los derechos humanos, con la obligación del extranjero de permanecer en un domicilio ubicado en la circunscripción territorial en donde se encuentre la estación migratoria, con el objeto de dar debido seguimiento al procedimiento administrativo migratorio."

"Artículo 102. El extranjero sometido a un procedimiento administrativo, a fin de lograr su estancia regular en el país, en lo que se dicta resolución definitiva, podrá:

- "a) Otorgar garantía suficiente y a satisfacción de la autoridad;
- "b) Establecer domicilio o lugar en el que permanecerá;
- "c) No ausentarse del mismo sin previa autorización de la autoridad, y
- "d) Presentar una solicitud con responsiva firmada por un ciudadano u organización social mexicana.



"La garantía podrá constituirse en póliza de fianza, billete de depósito o por cualquier otro medio permitido por la ley."

"Artículo 144. Será deportado del territorio nacional el extranjero presentado que:

"I. Se haya internado al país sin la documentación requerida o por un lugar no autorizado para el tránsito internacional de personas;

"II. Habiendo sido deportado, se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido el acuerdo de readmisión, aun y cuando haya obtenido una condición de estancia;

"III. Se ostente como mexicano ante el instituto sin serlo;

"IV. Estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado Mexicano, o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudiera comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública;

"V. Proporcione información falsa o exhiba ante el instituto documentación apócrifa, alterada o legítima, pero que haya sido obtenida de manera fraudulenta, y

"VI. Haya incumplido con una orden de salida de territorio nacional expedida por el instituto.

"En todos estos casos, el instituto determinará el periodo durante el cual el extranjero deportado no deberá reingresar al país, conforme a lo establecido en el reglamento. Durante dicho periodo, sólo podrá ser readmitido por acuerdo expreso de la Secretaría.

"En el supuesto de que el extranjero, por sus antecedentes en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero, pudiera comprometer la soberanía nacional, la seguridad nacional o la seguridad pública, la deportación será definitiva."



De la lectura de los numerales de la Ley de Migración podemos extraer que la presentación de extranjeros es la medida dictada por la autoridad administrativa, mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno, es decir, el alojamiento durará en tanto se determina su situación migratoria en territorio nacional.

El acuerdo de presentación se emitirá en un término de veinticuatro horas, cuando el extranjero vaya a ser deportado por haber incurrido en alguna de las conductas establecidas en el artículo 144 de la Ley de Migración.

También se dispone que una vez emitido el acuerdo de presentación, y hasta que no se dicte resolución respecto de la situación migratoria del extranjero, éste podrá ser entregado en custodia a la representación diplomática del país del que sea nacional, o bien, a persona moral o institución de reconocida solvencia, cuyo objeto esté vinculado con la protección a los derechos humanos, con la obligación del extranjero de permanecer en un domicilio ubicado en la circunscripción territorial en donde se encuentre la estación migratoria, con el objeto de dar debido seguimiento al procedimiento administrativo migratorio.

En tanto se dicte resolución definitiva, el extranjero podrá otorgar las garantías monetarias y fiduciarias establecidas en términos de dicha ley.

De igual manera resultará útil invocar los artículos 138, 150, 162 y 164 de la Ley de Amparo.

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y



"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

"Artículo 150. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso."

"Artículo 162. Cuando el acto reclamado consista en una orden de privación de la libertad o en la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, la suspensión tendrá por efecto que no se ejecute o cese inmediatamente, según sea el caso. El órgano jurisdiccional de amparo tomará las medidas que aseguren que el quejoso no evada la acción de la justicia, entre ellas, la obligación de presentarse ante la autoridad y ante quien concedió la suspensión cuantas veces le sea exigida.

"De acuerdo con las circunstancias del caso, la suspensión podrá tener como efecto que la privación de la libertad se ejecute en el domicilio del quejoso."

"Artículo 164. Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, en relación con la comisión de un delito, se ordenará que sin demora cese la detención, poniéndolo en libertad o a disposición del Ministerio Público.

"Cuando en los supuestos del párrafo anterior, la detención del quejoso no tenga relación con la comisión de un delito, la suspensión tendrá por efecto que sea puesto en libertad."

De la interpretación correlacionada del articulado transcrito de ambos ordenamientos, puede extraerse que la privación de la libertad personal con motivo de las irregularidades detectadas en el ingreso de un extranjero al país, cualquiera que sea su denominación (aseguramiento, medida de apremio,



alojamiento o sanción) dentro de un procedimiento administrativo, tiene que ser excepcional y proporcional al objeto que se busca proteger, y sólo estará justificada por motivos extraordinarios, con un fundamento jurídico claro y establecido en la ley.

Ahora, de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado en un juicio constitucional consista en la detención del quejoso, efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, que no tenga relación con la comisión de un delito, la suspensión tendrá como efecto que sea puesto en libertad.

En ese sentido, en los casos en que se reclame el alojamiento temporal de un migrante en situación irregular en una estación migratoria, se actualiza dicha hipótesis, ya que las autoridades migratorias, que tienen dentro de sus atribuciones realizar detenciones con motivo de la irregularidad en el ingreso migratorio, son de naturaleza administrativa y distintas al Ministerio Público; además, esas detenciones no derivan de la comisión de un delito.

Por tanto, el efecto de la medida cautelar, cuando proceda, debe ser que el extranjero quede a disposición de la autoridad judicial en el lugar en donde estuviera internado, pues al no derivar la detención de la comisión de un delito, debe ser excepcional.

Empero, conforme lo dispone el artículo 150 de la Ley de Amparo, la suspensión debe concederse en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él.

Debe aunarse a lo expuesto que el artículo 138 de la Ley de Amparo establece que, promovida la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional concederá o negará la suspensión provisional y en el caso de que la otorgue, fijará los requisitos y efectos de la medida.

De ese modo, en los casos en que el acto reclamado en un juicio de amparo indirecto consista en el alojamiento temporal de un migrante en situación irregular en una estación migratoria, que es un acto que afecta la libertad per-



sonal, respecto del cual proceda la suspensión provisional, corresponde al Juez de amparo decretar esa medida y ordenar la libertad del quejoso, asimismo establecer los requisitos para que surta sus efectos, hasta en tanto se pronuncie sobre la suspensión definitiva, proveyéndose en cada caso las medidas idóneas para que el quejoso pueda continuar con su trámite migratorio y no quede sin materia el juicio de amparo conforme lo establece el numeral 139 de la ley de la materia.

En su caso, el juzgador de garantías, atendiendo a las particularidades del asunto, podrá fijar los requisitos para que la suspensión continúe surtiendo sus efectos, acorde a lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Migración, que en la especie resulta útil como parámetro, al ser una ley especializada, sin que su contenido resulte vinculatorio, en la medida que la libertad decretada se está emitiendo en un procedimiento constitucional autónomo, regido por la Ley de Amparo y no dentro del procedimiento administrativo migratorio.

Consecuentemente, en los casos en que una persona con calidad de inmigrante reclame el alojamiento excesivo y solicite la libertad, debe ser el juzgador de amparo quien deberá concederla en términos de los artículos 138, fracción I y 164 de la Ley de Amparo, aun cuando el primero de los indicados artículos se refiera a la suspensión provisional, lo anterior en razón de que no se puede ordenar la libertad del quejoso, sin que se fijen medidas de eficacia y tampoco se pueden desvincular los actos privativos de la libertad del diverso consistente en la deportación del quejoso, por lo que deberá fijar las garantías que estime discrecionalmente, pudiendo, en su caso, tomar como parámetro las establecidas en el artículo 102 de la Ley de Migración.

SEXTO.—Criterio que deberá prevalecer como jurisprudencia.

Conforme a las consideraciones anteriores, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE OTORGARLA DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO SE RECLAMAN LA POSIBLE DEPORTACIÓN O REPATRIACIÓN Y, SIMULTÁNEAMENTE, ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL DE MIGRANTES CON SITUACIÓN IRREGULAR



EN EL PAÍS. Cuando una persona con calidad de migrante solicita el amparo contra su posible deportación o repatriación y simultáneamente reclama actos restrictivos de su libertad personal, efectuados por autoridades administrativas distintas al Ministerio Público, el juzgador de amparo, en atención a los principios de continencia de la causa y pro persona, deberá otorgar la suspensión de oficio y de plano respecto de ambos actos en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, y fijar los requisitos de eficacia que estime pertinentes conforme lo establecen los artículos 138, fracción I y 164, del referido ordenamiento, aun cuando el primero de los indicados artículos se refiere a la suspensión provisional. Lo anterior en razón de que no se puede ordenar la libertad del quejoso, sin que se fijen medidas de eficacia y tampoco se pueden desvincular los actos privativos de la libertad consistentes en la deportación del quejoso, pudiendo en su caso, tomarse como parámetro, sin ser vinculantes, las condicionantes establecidas en el artículo 102 de la Ley de Migración.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada, de conformidad con el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO.—Se declara que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio establecido por este Pleno de Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de este fallo.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno del Décimo Circuito por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Elías Álvarez Torres, Alejandro Andraca Carrera, Alfredo Barrera Flores y Octavio Ramos Ramos, en contra del voto de los Magistrados Víctor Hugo Velázquez Rosas (presidente y ponente), Cuauhtémoc Carlock Sánchez y



Rogelio Josué Martínez Jasso, quienes formularán en conjunto su voto particular, firman el Magistrado presidente y los Magistrados integrantes del Pleno de Circuito, ante la secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia I.9o.P.3 K (10a.), PC.I.P. J/28 P (10a.) y PC.I.P. J/47 P (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas, del viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas y del viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular conjunto que formulan los Magistrados Víctor Hugo Velázquez Rosas, Cuauhtémoc Carlock Sánchez y Rogelio Josué Martínez Jasso, en la contradicción de tesis 6/2019.

De forma respetuosa disintimos del criterio adoptado por la mayoría de los Magistrados integrantes de este Pleno de Circuito, por lo que con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Amparo, se formula voto conjunto, el cual no pretende atacar el fallo alcanzado, sino fortalecer la discusión del mismo, máxime que es el instrumento por el que se deja constancia de disenso y se configura no sólo como un derecho del juzgador, sino como una garantía de independencia judicial.

En el caso, no compartimos la conclusión alcanzada al resolver la presente contradicción de tesis, en razón de que conforme al artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión se otorgará cuando la naturaleza del acto impugnado lo permita y bajo las condiciones que determine la respectiva ley reglamentaria.

Por su parte, el artículo 126, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo establece que cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación,



deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, la suspensión se concederá de oficio y de plano en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

En concordancia con lo anterior, el referido artículo 126 de la Ley de Amparo establece que procede conceder la suspensión de oficio y de plano, entre otros actos, contra la deportación, expulsión, proscripción, destierro o extradición del territorio nacional, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que consiste en el acto jurídico administrativo dictado por la autoridad migratoria para hacer abandonar el territorio nacional al extranjero que no reúne o deja de satisfacer los requisitos sanitarios, migratorios o ambos, para su internación y permanencia en nuestro país.

No obstante lo anterior, el citado artículo 126 de la Ley de Amparo, acota que la suspensión se concederá de oficio y de plano, cuando se trate de actos que importen ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, es decir, se refiere a los supuestos en que puede afectarse la libertad sin una justificante jurídica, esto es, sin las mínimas garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica.

En ese tenor, se considera, a contrario sensu, que no procede la suspensión de oficio y de plano, en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo,¹¹ respec-

¹¹ Es ilustrativa sobre el tema la jurisprudencia P./J. 80/2007, Novena Época, con número de registro digital: 170578, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, materia administrativa, página 15.

"SUSPENSIÓN DE OFICIO. PROCEDE DECRETARLA DE PLANO CONTRA LA EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS ORDENADA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CON FUNDAMENTO EN LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.—El artículo 123, fracción I, de la Ley de Amparo establece que procede conceder la suspensión de oficio, entre otros actos, contra la deportación, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que consiste en el acto jurídico administrativo dictado por la autoridad migratoria para hacer abandonar el territorio nacional al extranjero que no reúne o deja de satisfacer los requisitos sanitarios, migratorios o ambos, para su internación y permanencia en nuestro país. Ahora bien, la primera Ley General de Población expedida en nuestro país coincidía con la de Amparo en lo relativo al acto de deportación ejecutado por autoridad administrativa, pero en la vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974, el legislador federal introdujo el concepto de expulsión, en lugar del de deportación sin mayor justificación, manteniendo la identidad en sus efectos y en



to del acto reclamado que se haga consistir en la privación de libertad decretada dentro de un procedimiento de migración, no obstante que se reclame concomitantemente con actos sobre los que dicho numeral sí concede esa posibilidad.

Lo anterior, máxime que en el artículo 128 de la Ley de Amparo, el legislador previó la procedencia de la suspensión a petición de parte respecto de órdenes emitidas por autoridad competente, entre las que pueden contemplarse, las que afecten el derecho a la libertad personal; y precisó que dicha medida cautelar tendrá por efecto que no se ejecute o cese inmediatamente, según el caso.

Consecuentemente, como la afectación a la libertad personal de los quejosos obedece a las facultades otorgadas a la autoridad administrativa en materia migratoria, pudiendo restringir tal derecho a través de la medida de alojamiento, ello excluye que tal restricción se haya ejecutado fuera de procedimiento, por lo que en su contra no procede la suspensión de oficio y de plano, sino que en todo caso, el tema de la libertad personal del quejoso debe dilucidarse en el incidente de suspensión que se aperture en términos del artículo 128 de la Ley de Amparo.

De ahí que respetuosamente no se comparta la opinión de la mayoría de este Pleno de Circuito.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 4 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE OTORGARLA DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO SE RECLAMAN LA POSIBLE

las causas que la originan, lo que significa que para los efectos de la Ley de Amparo, en específico para el capítulo de la suspensión, el término deportación y el de expulsión son términos equivalentes. En ese tenor, resulta indudable que contra el acto de expulsión previsto en la Ley General de Población, y emanado de la autoridad administrativa, procede la suspensión de oficio, en términos del artículo 123, fracción I, de la Ley de Amparo."

DEPORTACIÓN O REPATRIACIÓN Y, SIMULTÁNEAMENTE, ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL DE MIGRANTES CON SITUACIÓN IRREGULAR EN EL PAÍS.

Cuando una persona con calidad de migrante solicita el amparo contra su posible deportación o repatriación y simultáneamente reclama actos restrictivos de su libertad personal, efectuados por autoridades administrativas distintas al Ministerio Público, el juzgador de amparo, en atención a los principios de continencia de la causa y pro persona, deberá otorgar la suspensión de oficio y de plano respecto de ambos actos en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, y fijar los requisitos de eficacia que estime pertinentes conforme lo establecen los artículos 138, fracción I y 164, del referido ordenamiento, aun cuando el primero de los indicados artículos se refiere a la suspensión provisional. Lo anterior en razón de que no se puede ordenar la libertad del quejoso, sin que se fijen medidas de eficacia y tampoco se pueden desvincular los actos privativos de la libertad consistentes en la deportación del quejoso, pudiendo en su caso, tomarse como parámetro, sin ser vinculantes, las condicionantes establecidas en el artículo 102 de la Ley de Migración.

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
PC.X. J/15 K (10a.)

Contradicción de tesis 6/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 10 de diciembre de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Elías Álvarez Torres, Alejandro Andraca Carrera, Alfredo Barrera Flores y Octavio Ramos Ramos. Disidentes: Víctor Hugo Velázquez Rosas, Rogelio Josué Martínez Jasso y Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Ponente: Víctor Hugo Velázquez Rosas. Secretario: Jorge Arturo Chávez Mejía.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver la queja 83/2019, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver las quejas 149/2019 y 172/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de septiembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9, y 10 puntos. Se terminó de editar el 30 de septiembre de 2020. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

